



**ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**AÑO JUDICIAL
2007**

**Tomo XCVI
Publicación Oficial**

**Lima – Perú
2008**

**ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

Año Judicial 2007

Tomo XCVI

**ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**AÑO JUDICIAL
2007**

**Tomo XCVI
Publicación Oficial**

Lima – Perú

2008

Edición

Centro de Investigaciones Judiciales - Área de Investigación y Publicaciones

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

Registro N° 2007-13517

Las resoluciones publicadas en este volumen han sido transcritas respetando en su integridad los originales.

Centro de Investigaciones Judiciales (CIJ)

Palacio Nacional de Justicia - 2do. Piso

Av. Paseo de la República, cuadra 2, s/n Lima - Perú

Teléfonos: 410-1010 Anexo: 11575

Correo electrónico: cij@pj.gob.pe

www.pj.gob.pe.cij@pj.gob.pe

ÍNDICE GENERAL

	Página
Prólogo	
<i>Francisco A. Távara Córdova</i>	
Presidente del Poder Judicial	7

SECCIÓN JUDICIAL

SALAS PENALES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Medidas de aseguramiento personal	
R.N. N° 09-2003 "B"-AV	21
El plazo de prescripción en el caso de delitos instantáneos	
R.N. N° 3786-2005	25
Delito de colusión, concertación fraudulenta	
R. N. N° 1342-2006	39
Peculado	
R. N. N° 2274 – 2006	45
Evidencias sobre los hechos	
R.N. N° 2372-2006	49
Ne Bis In Idem	
R.N. N° 2624-2006	53
Imputación y medios de prueba	
R.N. N° 2712 -2006	57
Jurisdicción	
R.N. N° 2754-2006	59
Confesión sincera y subsiguiente conclusión anticipada del proceso	
R. N. N° 4618-2006	63
Malversación de fondos	
R.N. N° 5022-2006	65
Delito de enriquecimiento ilícito	
R.N. N° 5318-2006	69

ÍNDICE GENERAL

Terminación Anticipada del debate oral R. N. N° 5324-2006	73
Delito de coacción R.N. N° 5536-2006	77
Elementos que caracterizan la figura de complicidad primaria R.N. N° 5584-2006	81
Instituto de la conformidad R. N. N° 5770-2006	85
Presupuestos del pedido de prisión preventiva CAS. N° 001-2007	89
Presunción de Inocencia CAS. N° 003-2007	99
Motivación de las resoluciones judiciales CAS. N° 005-2007	109
Reformatio in peius R.N. N° 154-2007	117
Presupuestos de la alevosía R.N. N° 826-2007	121
Difamación R.N. N° 832-2007	125
Prevalimiento R. N. N° 906 - 2007	129
Modalidades de la detención judicial preventiva R.N. N° 1519-2007	135
Desaparición forzada de personas como delito permanente R. N. N° 1598 – 2007	139
La recusación como garantía del debido proceso R.N. N° 2794 - 2007 “A”	157

SALAS CIVILES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Prescripción adquisitiva de dominio Cas. N° 1006-2006	163
Motivación de la sentencia: endoprocesal y extraprocesal Cas. N° 1292-2006	167

Principio de equivalencia Cas. N° 1632-2006	173
Fijación de la obligación alimentaria, del “hijo alimentista” Cas. N° 2026-2006	181
Ley que regula los plazos de caducidad y prescripción Cas. N° 2060-2006	187
Principio de congruencia procesal Cas. N° 2338-2006	191
La presunción relativa de veracidad de los hechos Cas N° 2466-2006	197
Requisitos de la prescripción adquisitiva de un bien inmueble Cas. N° 2696-2006	203
Nulidad de cosa juzgada: formal o material Cas. N° 2784-2006	207
Exoneración en el pago de las costas y costos del proceso- allanamiento Cas. N° 2976-2006	211
Principios favor processum e indubio pro pretensor Cas. N° 3052-2006	215
Endoso con cláusula en procuración Cas. N° 3398-2006	219
La conciliación como requisito de admisibilidad de los procesos y excepción Cas. N° 3408-2006	223
Presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos Cas. N° 3450-2006	229
Emisión de sentencias incongruentes, extra petita Cas. N° 3480-2006	233
Violación el principio de congruencia procesal Cas. N° 3676-2006	237
Anulación de título valor por entidad financiera Cas. N° 3838-2006	247
Extensión de la garantía real o personal, como respaldo de obligaciones pactadas entre las partes Cas. N° 5095-2006	253

ÍNDICE GENERAL

Acreditación de la obligación de dar suma de dinero en vía de la acción causal Cas. N° 5373-2006	257
El animus domini en las demandas de prescripción adquisitiva Cas. N° 5389-2006	263
Ratificación del acto jurídico Cas N° 621-2007	269
El proceso de desalojo no es la vía idónea para declarar la propiedad de un bien inmueble Cas. N° 771-2007	277
Colación de los bienes a la masa hereditaria Cas. N° 3441-2007	283

SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Inmutabilidad del derecho personal frente a la inscripción registral Cas. N° 1229-2002	291
Autorización municipal para ejecución de trabajo A.C.A. N° 222-2005.....	307
El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva Cas. N° 620-2005	313
Nulidad absoluta Cas. N° 1037-2005	317
Momento exigible del pago de los intereses en materia pensionaria Cas. Prev. N° 1463-2005.....	323
Proscripción del ejercicio abusivo del derecho en materia pensionaria Cas N° 1474-2005	329
Debida motivación de las resoluciones judiciales - la ratio decidendi Cas. N° 1627-2005	337
Selección, contratación de personal y obligaciones Cas. N° 1720-2005	341
Pensión mínima en el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 19990 Cas N° 1770-2006	345

Inaplicación de una norma de derecho material Cas. N° 2005-2005	351
Consideraciones para determinar la fecha de inicio de pago de intereses en materia previsional Cas N° 2338-2005	355
Interés moratorio en deudas previsionales Cas. N° 2375-2005	363
Seguridad social Cas. N° 2526-2005	369
Naturaleza del interés moratorio en caso de deudas previsionales Cas. N° 2627-2005	375
Principio de primacía de la realidad Cas. N° 014-2006	379
Requisitos para poder solicitar la reivindicación Cas. N° 261 - 2006	383
Derecho de petición de herencia Cas. N° 396-2006	387
Principio de especialidad Cas. N° 569-2006	391
Principio de prioridad excluyente Cas. N° 642-2006	395
Cosa Juzgada Cas. N° 724-2006	399
Trabajadores de confianza Cas. N° 1073-2006	403
Adquisición de la condición de herederos Cas. N° 1267-2006	407
Alcances de la acción reivindicatoria Cas. N° 2293-2006	411
Derecho de vigencia de petitorio minero Cas. N° 2627-2006	415
Inmutabilidad del derecho personal frente a la inscripción registral Cas. N° 2971-2006	421

ÍNDICE GENERAL

Control difuso Expediente N° 1699-2007	425
---	-----

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

Establecen conformación de Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República para el Año Judicial 2007 R.A. N° 001-2007-P-CS	435
Convocan a integrantes de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia a sesión para el martes 18 de diciembre de 2007, para llevar a cabo la vista de la causa signada con el N° 1465-2007 R.A. N° 01-2007-I Pleno Casatorio-P-CS-PJ	439
Obligatoriedad de la publicación de los autos y sentencias en la página web del Poder Judicial que expidan las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República R.A. N° 062-2007- P-PJ	441
Aprueban Formato Único de Reporte de Procesos de Amparo y Hábeas Corpus R.A. N° 087-2007-P-PJ.....	443

RESOLUCIONES DE SALA PLENA

Recomiendan determinados criterios a tener en cuenta por los Órganos Jurisdiccionales de la República en cuyo conocimiento se ponga una demanda de amparo R.A. N° 252-2007-P-PJ	447
--	-----

RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO

Reglamento de organización y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura R.A. N° 191-2006-CE-PJ.....	451
Crea la Unidad Orgánica denominada Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz-ODAJUP R.A. N° 010 -2007-CE-PJ	457

Aprueban el "Programa de Fortalecimiento del Poder Judicial" R.A. N° 067-2007-CE-PJ	461
Disponen que la Sala Penal Nacional dependa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial R.A. N° 074-2007-CE-PJ.....	463
Implementación del "Plan Nacional de Descarga Procesal en el Poder Judicial" R.A. N° 099 -2007-C.E-PJ	465
Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM R.A. N° 136-2007-CE-PJ	469
Instituyen el "Premio a la Excelencia Judicial" a fin de promover la eficiencia y la calidad de los servicios judiciales R.A. N° 192-2007-CE-PJ.....	471
Directiva sobre la celeridad en la resolución de procesos laborales de nulidad de despido y reposición al empleo R.A. N° 215-2007-CE-PJ.....	473
Amplían competencia de la Sala Penal Nacional dispuesta por Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ R.A. N° 223-2007-CE-PJ.....	477
Sala Penal Especial asume a exclusividad el juzgamiento del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori R.A. N° 260-2007-CE-PJ.....	479
Institucionalizar el "Congreso Nacional de Magistrados del Poder Judicial" R.A. N° 284-2007-CE-PJ.....	483
Reglamento de procedimiento para el otorgamiento del "Premio a la Excelencia Judicial" R.A. N° 292-2007-CE-PJ.....	485

DISCURSOS

Discurso Memoria Año Judicial 2006 del doctor Walter Vásquez Vejarano, Presidente del Poder Judicial.	489
Mensaje del señor Presidente del Poder Judicial, doctor Francisco Távara Córdova, en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial 2007.	541
Discurso de Orden del señor doctor Francisco Távara Córdova, Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, en homenaje por el "Día del Juez"	565

ÍNDICE GENERAL

ANEXOS

Anexo 01: Cuadro de Resoluciones Supremas	577
Anexo 02: Cuadro de Resoluciones Administrativas	631

Prólogo

La jurisprudencia lo constituyen los fallos de los tribunales judiciales que sirven de precedentes.

La importancia de la jurisprudencia radica en los fundamentos y los fallos, es decir, el contenido jurídico de la resolución. El juzgador por ser un creador de Derecho, aplica al caso concreto y lleno de matices, una norma abstracta y generalizadora. Por ello, la forma cómo fundamenta sus decisiones es muy importante, toda vez que servirá para que futuros litigantes (reales o potenciales) sepan por cuáles razones resuelven los jueces y cómo establecen sus fallos.

La jurisprudencia es una fuente del Derecho que crea contenidos jurídicos para casos futuros análogos, salvo las limitaciones que obviamente existen en el caso del Derecho Penal, en que la única fuente de derecho reconocida es la ley penal. Si bien no hay dos casos exactamente iguales, aunque pueden tener un parecido sustancial, cuando esto ocurre estamos ante la analogía y es cuando la jurisprudencia dictada a casos similares anteriores, es de suma importancia para resolver el nuevo caso, debido a que resulta razonable que los jueces resuelvan ahora como resolvieron antes si lo sustancial es similar.

La jurisprudencia, es fundamental para la existencia del Estado de Derecho porque da seguridad jurídica al hacer predecible la administración de justicia.

Uno de los principales temas en el estudio de la administración de justicia es la *predictibilidad*, es decir la posibilidad que tiene los justiciables de acudir a un órgano jurisdiccional para reclamar un derecho en el convencimiento de que la judicatura obrará en un determinado sentido trazado no sólo por el texto de la ley sino también por los antecedentes de sus propios fallos es decir, poder decir con antelación cómo es que los tribunales resuelvan un problema determinado.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia y el Centro de Investigaciones Judiciales, cumple con la tan esforzada labor de publicar de manera sistemática e integral, los Anales Judiciales 2007, obra que contiene las jurisprudencias más relevantes emitidas por las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia, máxima Instancia Judicial.

Los Anales Judiciales permiten hacer de conocimiento de la comunidad judicial y jurídica los más importantes logros de nuestros Magistrados Supremos, los criterios que se vienen adoptando, y así orientar y unificar los criterios de los Magistrados de las instancias inferiores.

Esta obra está desarrollada con la amplitud que requiere y tiene por finalidad lograr una justicia cada vez más predecible que como reiteramos resulte confiable y permita afianzar la seguridad jurídica de nuestro país.

En esta oportunidad el presente volumen de los Anales Judiciales, por tratarse del más reciente, contiene la data de las Resoluciones Supremas que tienen carácter vinculante y que han sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano en el año 2007, resoluciones que serán objeto de una edición especial. Asimismo, contiene el apartado Cuadro de Resoluciones Administrativas, normas que por razones de extensión hacemos de su conocimiento de manera enumerativa; sin embargo se encuentran a su disposición en el Centro de Investigaciones Judiciales (CIJ).

Esperamos, por todo lo expuesto, que la presente publicación sea de gran utilidad para el lector judicial.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

AÑO JUDICIAL 2007

SECCIÓN JUDICIAL

SALAS PENALES

SALAS CIVILES

SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SALAS PENALES

SALA PENAL
R.N. N° 09-2003 "B"-AV
LIMA.

SUMILLA

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PERSONAL

La detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, no es lo mismo permanecer por disposición judicial en un domicilio, que en prisión, resultando esta situación menos estigmatizante que aquel que se expone a la entrada a un establecimiento penitenciario.

La detención domiciliaria, tiene las siguientes características: a) es una medida alternativa a la prisión provisional; b) tiene carácter facultativo para el Juez; c) el sujeto afecto a dicha medida puede ser cualquier persona; y d) la medida puede ser flexibilizada por razones de trabajo, salud, religiosas, entre otras circunstancias justificativas.

En el caso materia de autos, el encausado se encuentra realizando actividades propias de su profesión, viene asistiendo a cuanto diligencia es notificado; que aunado a ello en el proceso principal ha precluido la etapa de instrucción, encontrándose en pleno juicio oral. En consecuencia se puede establecer que se ha desvanecido el peligro procesal y el peligro de fuga del acusado por lo que resulta factible la variación de mandato de comparecencia restringida con detención domiciliaria.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil siete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Jorge Raúl Camet Dickmann contra la resolución de fojas ciento cincuenta y seis, del doce de setiembre de dos mil seis, que declara improcedente la solicitud de variación de mandato de comparecencia restringida con arresto domiciliario por el de comparecencia simple formulada por el recurrente, en el proceso que se le sigue por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que el encausado Camet Dickmann en su recurso formalizado de fojas ciento setenta y cuatro alega que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema no tuvo en cuenta que ya se cumplió la finalidad de la comparecencia restringida, es decir, que el recurrente acuda a la instrucción, la que culminó; por lo que al desaparecer los principios que

rigen la detención, esta debe ser variada por comparecencia simple; agrega que no existe peligro procesal ni indicios de la comisión del delito que se le imputa. **Segundo.**- Que de la revisión de autos se advierte que mediante resolución de fojas treinta y siete, del diez de abril de dos mil tres, se dictó mandato de detención domiciliaria al encausado Camet Dickmann, habiendo transcurrido a la fecha cuarenta meses; y durante ese tiempo, no se ha advertido ninguna irregularidad o incumplimiento de las reglas impuestas al encausado, conforme se hace mención en la propia resolución recurrida. **Tercero.**-Que, la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, un menor cargo psicológico porque no es lo mismo, permanecer por disposición judicial en un domicilio, que en prisión, resultando esta situación menos estigmatizante que aquel que se expone al “contagio criminal” con la entrada a un establecimiento penitenciario; que sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional y la detención domiciliaria, se asemejan por el objeto, es decir, que ambas impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad, y con ello asegurar la eficacia en la administración de justicia; es por ello, que la detención domiciliaria, en un modelo amplio, se caracteriza por las siguientes notas: a) porque es considerada como una medida alternativa a la prisión provisional; b) tiene carácter facultativo para el juez; c) el sujeto afecto a dicha medida puede ser cualquier persona, y d) la medida puede ser flexibilizada por razones de trabajo, de salud, religiosas, entre otras circunstancias justificativas. **Cuarto.**- Que el régimen del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, específicamente en el inciso uno de su artículo ciento cuarenta y tres (vigente a la fecha), define al arresto domiciliario no como un mandato de detención, sino como una medida de comparecencia; es decir, que antes de ser una detención en sentido técnico, es una alternativa frente a esta, pues el aludido es claro en señalar que: “Se dicta mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención”; que en otras palabras, corresponde dictar alguna de las medidas de comparecencia previstas en los distintos incisos del artículo ciento cuarenta y tres (entre las cuales se encuentra incluido el arresto en el domicilio), cuando no se cumplan copulativamente los requisitos previstos en el artículo treinta y cinco del mismo cuerpo de leyes, para dictar un mandato de detención. **Quinto.**- Que el problema radica en el plazo razonable de duración de dicha medida de restricción personal —resaltando nuevamente, que aunque muy diferente a la detención preventiva, es igual de restrictiva—, y es que, no siendo esta privación de la libertad, impuesta a consecuencia de sentencia condenatoria, resulta irrazonable pensar que esta omisión pueda habilitar la medida de detención domiciliaria en un tiempo indefinido; tanto más, cuando la misma no se contabiliza como pena a cuenta —por lo menos no en los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el Código Procesal Penal del dos mil cinco—, por lo que

la falta de un plazo máximo puede ser perjudicial para resguardar que la restricción del derecho a la libertad individual responda al parámetro de proporcionalidad y no vulnere el contenido esencial del derecho a la libertad, debido a lo problemático que puede resultar determinar lo razonable o lo excesivo de una detención, cuando no se establecen legalmente parámetros claros. **Sexto.**- Que, bajo este razonamiento, el Tribunal Constitucional reitera y establece que el exceso de detención domiciliaria puede verificarse en cada caso concreto atendiendo a una serie de elementos, dentro de los cuales, la existencia de un plazo máximo como referente derivado del propio principio de proporcionalidad, solo es uno de ellos y no el único, determinante; que se debe tomar en cuenta, además, que la exigencia de un plazo razonable no puede establecerse en abstracto, en un número fijo de días, sino dependiendo de las circunstancias derivadas de cada caso; que, asimismo, el Tribunal indica que el principal elemento a considerarse en el dictado de una medida cautelar debe ser el peligro procesal, que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas antijurídicas; que dichos fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse conforme se indica en la sentencia del Tribunal Constitucional número setecientos treinta y uno - dos mil cuatro HC/TC. **Séptimo.**- Que siendo así, nos lleva a volver a indicar, que el encausado Camet Dickmann se encuentra realizando actividades propias de su profesión en nuestro país — motivo por el cual le concedieron permiso de trabajo— aparte de tener residencia en el radio urbano, y descontando que viene asistiendo a cuanta diligencia es notificado; que aunado a ello, en el proceso principal ha precluido la etapa de instrucción, así como la etapa intermedia, encontrándose el mismo en pleno juicio oral. **Octavo.**- Que en consecuencia, de lo antes anotado se puede establecer que se ha desvanecido el peligro procesal y el peligro de fuga del acusado Camet Dickmann, por lo que resulta factible la variación de mandato de comparecencia restringida con detención domiciliaria, ello conforme a los principios de excepcionalidad, provisionalidad, reformabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares. Por estos fundamentos: Declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas ciento cincuenta y seis, del doce de septiembre de dos mil seis, que declara improcedente la solicitud de variación de mandato de comparecencia restringida con arresto domiciliario por el de comparecencia simple formulada por Jorge Raúl Camet Dickmann, en el proceso que se le sigue por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: se declara **PROCEDENTE** dicha variación, e impusieron la medida de **COMPARECENCIA** con las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**, a) comparecer de forma obligatoria ante la autoridad judicial respectiva a fin de firmar el libro respectivo cada

sesenta días; b) no variar de domicilio sin conocimiento del juez de la causa; y, c) el impedimento de salida del país, bajo apercibimiento de revocarse la medida impuesta; **ORDENARON** se oficie a las autoridades pertinentes a fin de que se cumpla lo ordenado en la presente causa; y los devolvieron.-

S.S.

**SIVINA HURTADO
GONZALES CAMPOS
ROJAS MARAVÍ
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

SALA PENAL
R.N. N° 3786-2005
LIMA.

SUMILLA

**EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL
CASO DE DELITOS INSTANTÁNEOS**

La prescripción extingue la posibilidad de persecución penal del hecho imputado por el transcurso del tiempo.

El tráfico de influencias es un delito de comisión instantánea, en el que el sujeto activo hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que estuviese conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, previa invocación de influencias, las cuales pueden ser reales o simuladas, sin que sea relevante para este fin si dicho acto de intercesión se concreta o no.

El plazo de prescripción en el caso de delitos instantáneos como es el tráfico de influencias comienza a computarse a partir del día en que éstos se consumaron.

Lima, veintiséis de julio de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por: i) el Procurador Público Ad - Hoc contra la resolución de fojas dieciséis mil doscientos cincuenta y cuatro vuelta, del nueve de septiembre de dos mil cinco, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el encausado Manuel Hugo Delgado Parker y, en consecuencia, extinguida la acción penal seguida en su contra como cómplice primario del delito contra la Administración Pública - tráfico de influencias en agravio del Estado; ii) el Procurador Público Ad - Hoc contra la resolución de fojas dieciséis mil doscientos ochenta y cinco, del dieciséis de septiembre de dos mil cinco, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de los encausados Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres y Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz y, en consecuencia, extinguida la acción penal seguida en su contra como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la Administración

Pública - tráfico de influencias en agravio del Estado; y iii) el Procurador Público Ad - Hoc y el representante del Ministerio Público contra la resolución de fojas dieciséis mil doscientos ochenta y siete, del dieciséis de septiembre de dos mil cinco, en el extremo que por mayoría declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del encausado Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres. respecto al delito contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** i) Que mediante Ejecutoria Suprema de fojas dieciséis mil cuatrocientos veintiocho, del treinta y uno de mayo de dos mil seis, y la resolución de fojas dieciséis mil cuatrocientos treinta y uno, del cuatro de septiembre del mismo año, se declaró haber nulidad en la sentencia anticipada de fojas dieciséis mil trescientos cuarenta y cuatro, del veintisiete de septiembre de dos mil cinco, en el extremo que fijó en veintiún millones doscientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado Vladimiro Montesinos Torres, como autor del delito contra la Administración Pública - peculado en agravio del Estado y reformándola la fijó en veinticinco millones de nuevos soles; ii) Que en mérito al informe emitido por la Tercera Sala Penal Especial Anticorrupción de fojas dieciséis mil cuatrocientos treinta y dos, del veintisiete de septiembre de dos mil seis, los autos fueron devueltos a esta Corte Suprema porque existían extremos impugnatorios pendientes de pronunciamiento; y iii) Que en virtud al decreto de fojas sesenta y cinco del cuadernillo, del seis de octubre de dos mil seis, los autos fueron devueltos a la Fiscalía Suprema en lo Penal a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; que devueltos los mismos corresponde a este Tribunal Supremo pronunciarse conforme a ley. **Segundo:** 1) Que el Procurador Público Ad - Hoc en sus recursos formalizados de fojas dieciséis mil doscientos sesenta y dieciséis mil doscientos noventa y tres, con relación a las excepciones de prescripción, alega que no se tuvo en cuenta que el agravante genérico del artículo cuarenta y seis guión A del Código Penal resulta aplicable a los partícipes y que, en virtud al principio de accesoriidad limitada, a los cómplices primarios o necesarios -a los encausados Manuel Delgado Parker y Ernesto Schütz Landázuri o Ernesto Cesar Schütz Mertz- les alcanzan los mismos plazos prescriptivos del autor -Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres-, los cuales a la fecha no se encuentran vencidos; ii) Que el Procurador Público Ad - Hoc en su recurso formalizado de fojas dieciséis mil trescientos nueve, con relación a la excepción de cosa juzgada, sostiene que el hecho incriminado en este proceso es diferente al que se tramitó ante la Segunda Sala Penal Especial -expediente número once guión dos mil uno- por lo que deben ser juzgados y sancionados en forma separada, que el tipo penal de asociación ilícita para delinquir no representa una figura que pueda extenderse para hechos no juzgados, y que los casos de corrupción liderados por Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos

Torres son de carácter sui generis puesto que no se trata de una sola organización criminal sino de distintas asociaciones destinadas cada una a fines criminales muy específicos; iii) Que el señor Fiscal Superior en lo Penal en su recurso formalizado de fojas dieciséis mil trescientos trece alega que los hechos objeto de condena por la Segunda Sala Penal Especial Anticorrupción no son los mismos a los que son materia de este proceso pues en aquella causa no estaba incluido el encausado Ernesto César Schütz Landázuri (por lo que no existe la identidad de objeto), y que se estableció que las agrupaciones formadas por el encausado Montesinos Torres eran diferenciadas y cumplían cada una de ellas distintos roles. **Tercero:** Que del contenido de los videos número mil seiscientos setenta y siete, mil seiscientos setenta y ocho y mil seiscientos setenta y nueve rotulados “Reunión Doctor, Delgado Parker y Schütz,” de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y tres casetes de audio número mil seiscientos ochenta, mil seiscientos ochenta y uno (A - uno y A - dos) sin rótulo y mil seiscientos ochenta y uno (B - uno y B - dos) sin rótulo, se aprecia que Manuel Hugo Delgado Parker y Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz concurrieron el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, donde se entrevistaron con el encausado Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres con la finalidad de solicitarle su intervención en los procesos judiciales de los cuales eran parte, para obtener resoluciones judiciales a su favor, admitiendo a cambio de ello el control de los medios de comunicación social Radio Programas del Perú y Panamericana Televisión; que, asimismo, se imputa a los encausados Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres y a Ernesto Cesar Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz formar parte de una organización criminal destinada a cometer delitos con la finalidad de perpetuar el régimen del ex Presidente Fujimori Fujimori; que, en tal sentido, dichos encausados se pusieron de acuerdo para realizar conductas orientadas a manipular y direccionar la opinión pública a favor de la reelección de Fujimori Fujimori a través, principalmente, del canal Panamericana Televisión - Canal Cinco, para cuyo efecto el encausado Montesinos Torres entregó una elevada suma de dinero al encausado Schütz Landázuri o Schütz Mertz. **Cuarto:** Que, con relación a la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del encausado Montesinos Torres, fluye de autos que este fue anteriormente condenado por el delito de asociación ilícita para delinquir mediante sentencia de la Segunda Sala Penal Especial emitida el veintiocho de junio de dos mil cuatro (expediente número once guión dos mil uno), la que vía impugnación originó la Ejecutoria Suprema del nueve de junio de dos mil cinco (recurso de nulidad número dos mil seiscientos setenta y cuatro guión dos mil cuatro), la cual declaró, entre otros puntos, no haber nulidad en la citada sentencia en cuanto condena al encausado Montesinos Torres como autor del delito de asociación ilícita para delinquir, con lo que dicho pronunciamiento adquirió firmeza y calidad de

cosa juzgada; que, sobre la institución de la cosa juzgada -prevista en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política y en los artículos setenta y ocho inciso dos y noventa del Código Penal- el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis barra CJ guión ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis (publicado en el diario oficial El Peruano el veintinueve de diciembre de dos mil seis) informa que tiene como límite subjetivo la existencia de identidad pasiva o del condenado, esto es, identidad de la persona a quien se le atribuye el hecho punible materia de condena firme, y en cuanto a sus límites objetivos requiere que exista: identidad del suceso histórico e identidad de fundamento -subsunción en tipos penales o administrativos de carácter homogéneo-; que en el presente caso no se cuestiona el límite subjetivo de la cosa juzgada (la identidad pasiva o del condenado), ni su límite objetivo referido a la identidad de fundamento, sino el límite objetivo referido a la identidad del suceso histórico -identidad de una conducta que sucedió en la realidad externa- (hechos que han sido objeto de la acusación y posterior juicio); que para apreciar este requisito debe verificarse que en la presente causa se atribuye al encausado Montesinos Torres formar parte de la misma organización de signo delictivo que la que se examinó en el mencionado proceso anterior, sin que sea relevante comprobar si los concretos delitos perpetrados a través de ella -dada su autonomía con relación a la asociación ilícita (en tanto implican sustratos fácticos y bienes jurídicos diferentes)- fueron objeto de procesamiento o condena previos; que el delito de asociación ilícita para delinquir en el presente proceso se basa en el hecho de que los encausados Montesinos Torres y Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz sostuvieron diversas reuniones donde acordaron la realización de conductas ilícitas orientadas a manipular y direccionar la opinión pública a favor del régimen del ex Presidente Fujimori Fujimori; que esta imputación comporta que Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz integre) la asociación ilícita encabezada por Montesinos Torres -y formada por otras personas, entre las que se encontraban funcionarios y empresarios de telecomunicaciones-, mas no que ambos encausados formaron en forma separada una distinta asociación ilícita con autonomía propia y finalidad disímil (a manera de una "microasociación" formada por dos personas); que la asociación ilícita compleja liderada por el encausado Montesinos Torres -y que se mantuvo en vigor hasta la renuncia del ex Presidente Fujimori Fujimori comprendía a distintos grupos de personas, con áreas de influencia específicas y que no siempre concertaron entre sí pero compartían una misma finalidad delictiva, que era la ilícita perpetuarían del régimen del mencionado ex Presidente; que la tipicidad de la integración de esta compleja y amplia asociación ilícita por parte del encausado Montesinos Torres es una sola (un solo sustrato fáctico) y no es legítimo -por respeto a la garantía del ne bis in Idem- fraccionarla tantas veces como componentes o subgrupos concertaron con él; que, además, la ilicitud del delito de asociación ilícita radica en la sola

pertenencia a una organización instituida con fines delictivos y, por tanto, es independiente a los ilícitos que a través de ella se cometan; que, por ende, el argumento de que el hecho incriminado (la compra de la línea periodística de canal cinco -o la entrega de dinero al encausado Ernesto César Schütz Landazuri o Ernesto César Schütz Mertz-), dadas sus particularidades de forma, tiempo y contraprestación, no fue objeto de anterior proceso o condena, no impide apreciar los requisitos de la cosa juzgada respecto al delito de asociación ilícita para delinquir atribuido al encausado Montesinos Torres; que, en tal sentido, el hecho imputado al encausado Montesinos Torres -esto es, haber integrado una agrupación de varias personas destinada a realizar conductas ilícitas tendientes a perpetuar en el poder al ex Presidente Fujimori Fujimori- ya fue materia de juzgamiento y condena definitiva anterior - aun cuando éstos no comprendieran a uno de los asociados (al encausado Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz)-. Quinto: Que en virtud de la prescripción se extingue la posibilidad de persecución penal del hecho imputado por el transcurso del tiempo; que el tráfico de influencias es un delito de comisión instantánea, de naturaleza de peligro y de simple actividad, en el que basta, según el texto original del artículo cuatrocientos del Código Penal -aplicable al caso por ser más favorable al texto actual vigente e introducido por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, publicada el seis de octubre de dos mil cuatro- que el sujeto activo haga dar o prometer para sí o para un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que estuviese conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, previa invocación de influencias, las cuales pueden ser reales o simuladas, sin que sea relevante para este fin si dicho acto de intercesión se concreta o no; que, según el Código Penal, la prescripción ordinaria de la acción penal opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito si es privativa de libertad (artículo ochenta), la prescripción extraordinaria opera al cumplirse el plazo de prescripción ordinaria más la adición de la mitad de dicho plazo (artículo ochenta y tres, párrafo in fine), y el plazo de prescripción en el caso de los delitos instantáneos - como es el de tráfico de influencias- comienza a computarse a partir del día en que éstos se consumaron; que respecto a la aplicabilidad del artículo cuarenta y seis guión A del Código Penal, cabe precisar que si bien constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad penal (aplicable cuando el autor se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público para cometer un hecho punible), sin embargo, el incremento de la pena por dicha circunstancia -aumento de la pena hasta un tercio por encima del máximo legal- es de carácter facultativo -el juez puede, por razones que debe explicitar, no imponerla o imponerla en menor grado- y no imperativo, lo que se colige de la expresión “podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal”; que, además, dicha circunstancia agravante es

aplicable no cuando se verifica que el autor tiene la condición especial exigida en la ley, sino cuando se comprueba que se aprovechó o prevarió de dicha condición para cometer un delito, lo que corresponde establecerse en una resolución final de fondo, por lo que anticipar su concurrencia para otorgarle efectos sobre la prescripción de la acción penal implicaría transgredir el principio de presunción de inocencia -en tanto implica un trato de condenado a quien aún esté siendo procesado-; que, asimismo, los efectos agravantes -modificativos del máximo legal- de esta circunstancia deben sopesarse con las demás circunstancias atenuantes -modificativas del mínimo legal- previstas en la ley, cuya efectiva concurrencia corresponde verificarse cuando se determina la pena en la sentencia que pone fin a la instancia; que, por ende, partiendo de que el artículo cuarenta y seis guión A del Código Penal no afecta los plazos de prescripción de la acción penal incoada contra el autor, menos se puede tomar en cuenta para ampliar los términos prescriptorios que corresponden al partícipe (al cómplice Manuel Hugo Delgado Parker); que, en tal sentido, si se toma en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho punible -esto es, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve- y la pena privativa de libertad prevista para el delito de tráfico de influencias -no menor de dos ni mayor de cuatro años, conforme al artículo cuatrocientos del Código Penal (texto original)-, se infiere que el plazo extraordinario de prescripción a la fecha se encuentra vencido con relación al encausado Manuel Hugo Delgado Parker. Sexto: Que, respecto a la excepción de prescripción deducida por los abogados defensores de los encausados Montesinos Torres y Schütz Landázuri o Schütz Mertz, se observa que el comportamiento imputado a los citados encausados configura un concurso ideal de delitos al presentarse, en una unidad de acción, los elementos típicos de los delitos de asociación ilícita para delinquir y tráfico de influencias (ver tercer fundamento); que tal como lo precisa el párrafo tercero del artículo ochenta del Código Penal, tratándose de estos supuestos el plazo de prescripción se contabiliza en función de las penas conminadas para el delito más grave, que en este caso es el de asociación ilícita para delinquir; que, en tal sentido, al tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión del evento delictivo -esto es, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve- y la pena privativa de libertad prevista para el delito de asociación ilícita para delinquir -no menor de tres ni mayor de seis, conforme al artículo trescientos diecisiete del Código Penal-, cabe inferir que el plazo extraordinario de prescripción a la fecha no se encuentra vencido; que si bien la acusación fiscal señala que se configura un concurso real de delitos, debe entenderse que se refiere al que existe entre los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado, en tanto la entrega del dinero del Estado del encausado Montesinos Torres al encausado Schütz Landázuri o Schütz Mertz se produjo una vez conformada la organización delictiva, como parte de los acuerdos adoptados; que a mayor abundamiento fluye de autos que el encausado Schütz Landázuri o Schütz Mertz tiene la calidad de reo contumaz,

por lo que se ordenó la suspensión de los términos prescriptorios de la acción penal instaurada en su contra, como es de verse de la resolución de fojas mil trescientos treinta y dos). Por estos fundamentos: por mayoría declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas dieciséis mil doscientos ochenta y siete, del dieciséis de septiembre de dos mil cinco, en el extremo que por mayoría declare) fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres respecto al delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas dieciséis mil doscientos cincuenta y cuatro vuelta, del nueve de septiembre de dos mil cinco, que declare fundada la excepción de prescripción deducida por el encausado Manuel Hugo Delgado Parker y, en consecuencia, extinguida la acción penal seguida en su contra como cómplice primario del delito contra la Administración Pública - tráfico de influencias en agravio del Estado; declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas dieciséis mil doscientos ochenta y cinco, del dieciséis de septiembre de dos mil cinco, que declare) fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de los encausados Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres y Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz y, en consecuencia, extinguida la acción penal seguida en su contra como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la Administración Pública - tráfico de influencias en agravio del Estado; y reformándola: declararon **INFUNDADA** la referida excepción de prescripción; **MANDARON** se prosiga el proceso penal en este extremo respecto al encausado contumaz Ernesto César Schütz Landazuri o Ernesto César Schütz Mertz; **INTEGRARON** la Ejecutoria Suprema de fojas dieciséis mil cuatrocientos veintiocho, del treinta y uno de mayo de dos mil seis, a fin de tenerse también al encausado Vladimiro Montesinos Torres con el nombre de Vladimiro Lenin Montesinos Torres; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
PRÍNCIPE TRUJILLO
CALDERÓN CASTILLO
URBINA GANVINI**

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO DOCTOR VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA ES COMO SIGUE:

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por: a) el Procurador Público Ad - Hoc contra la resolución de fojas dieciséis mil doscientos cincuenta y cuatro vuelta, del nueve de septiembre de dos mil cinco, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el acusado Manuel Hugo Delgado Parker y en consecuencia, extinguida la acción penal seguida en su contra como cómplice primario del delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias en agravio del Estado; b) el Procurador Público Ad - Hoc contra la resolución de fojas dieciséis mil doscientos ochenta y cinco, del dieciséis de septiembre de dos mil cinco, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de los encausados Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres y Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz y en consecuencia, extinguida la acción penal seguida en su contra como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias en agravio del Estado; y c) el Procurador Público Ad - Hoc y el representante del Ministerio Público contra la resolución de fojas dieciséis mil doscientos ochenta y siete, del dieciséis de septiembre de dos mil cinco, en el extremo que por mayoría declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del acusado Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres, respecto al delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación ilícita para Delinquir en agravio del Estado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** a) Que mediante Ejecutoria Suprema de fojas dieciséis mil cuatrocientos veintiocho, del treinta y uno de mayo de dos mil seis, y la resolución de fojas dieciséis mil cuatrocientos treinta y uno, del cuatro de septiembre del mismo año, se declare) haber nulidad en la sentencia anticipada de fojas dieciséis mil trescientos cuarenta y cuatro, del veintisiete de septiembre de dos mil cinco, en el extremo que fijó en veintiún millones doscientos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, y reformándola la fijó en veinticinco millones de nuevos soles, en mérito a la condena dictada en su contra por delito contra la Administración Pública - Peculado en agravio del Estado; b) Que en mérito al informe emitido por la Tercera Sala Penal Especial Anticorrupción de fojas dieciséis mil cuatrocientos treinta y dos, del veintisiete de septiembre de dos mil seis, los autos fueron devueltos a esta Corte Suprema porque existían extremos impugnatorios pendientes de pronunciamiento; c) Que con el decreto de fojas sesenta y cinco del cuadernillo, del seis de octubre de dos mil seis, los autos fueron remitidos a la Fiscalía Suprema en lo Penal a

fin de que proceda conforme a sus atribuciones; que devueltos los mismos corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse conforme a ley. **Segundo:** a) Que el Procurador Público Ad - Hoc en sus recursos formalizados de fojas dieciséis mil doscientos sesenta y dieciséis mil doscientos noventa y tres, respectivamente, con relación a las excepciones de prescripción manifiesta que la Tercera Sala Penal Especial Anticorrupción al momento de resolver no ha tenido en consideración la agravante genérica del artículo cuarenta y seis -"A" del Código Penal que resulta aplicable a los partícipes, que por el principio de accesoriedad limitada (extraneus), a los encausados Manuel Hugo Delgado Parker y Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz, en su calidad de cómplices primarios o necesarios, les alcanzan los mismos plazos prescriptorios para el autor -Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres-, los cuales a la fecha no se encuentran vencidos; b) Que el Procurador Público Ad - Hoc en su recurso formalizado de fojas dieciséis mil trescientos nueve, con relación a la excepción de cosa juzgada sostiene que los hechos incriminados en este proceso son totalmente diferentes al que se tramitó ante la Segunda Sala Penal Especial -expediente número once - dos mil uno-, por tanto, deben ser juzgados y sancionados en forma separada, pues el tipo penal de asociación ilícita para delinquir no representa una figura que pueda extenderse para hechos que no han sido juzgados, que los casos de corrupción liderados por Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres son de carácter sui generis, ya que no se trata de una sola organización criminal sino de distintas asociaciones destinadas cada una a fines criminales muy específicos; c) Que el señor Fiscal Superior en lo Penal en su recurso formalizado de fojas dieciséis mil trescientos trece señala que los hechos que han sido objeto de condena por la Segunda Sala Penal Especial Anticorrupción no son los mismos que en el caso sub júdice, pues en dicho proceso no estaba incluido el inculpado Ernesto César Schütz Landázuri, por ende, no se puede hablar de la existencia de identidad de objeto, que además se ha establecido que las agrupaciones formadas por el encausado Montesinos Torres eran diferenciadas cumpliendo cada una de ellas distintos roles. **Tercero:** Que del contenido de los videos número mil seiscientos setenta y siete, mil seiscientos setenta y ocho y mil seiscientos setenta y nueve rotulados "Reunión Doctor, Delgado Parker - Schütz" de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y tres cassettes de audio número mil seiscientos ochenta, mil seiscientos ochenta y uno (A - uno y A - dos) y mil seiscientos ochenta y uno (B - uno y B - dos) sin rótulo, se aprecia que Manuel Hugo Delgado Parker y Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz concurren el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional donde se entrevistaron con Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres con la finalidad de solicitarle su intervención en los procesos judiciales de los cuales eran parte para obtener resoluciones judiciales a su favor, concediendo a cambio de ello el dominio de

los medios de comunicación social masivos que administraban, Radio Programas del Perú) y Panamericana Televisión, respectivamente; que, asimismo, se les imputa a los encausados Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres y Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz formar parte de una organización criminal destinada a cometer delitos con la finalidad de perpetuar el régimen del ex - presidente Fujimori Fujimori; que, en tal sentido, dichos encausados se pusieron de acuerdo para realizar políticas decisivas orientadas a manipular y direccionar la opinión pública a favor de la re - elección del ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori, siendo el medio principal para ello el Canal Panamericana Televisión “Canal Cinco”, para cuyo efecto el encausado Montesinos Torres entregó una altísima suma de dinero a su coencausado . Schütz Mertz. **Cuarto:** Que la excepción de cosa juzgada es un medio de defensa técnico que busca evitar la doble punición del imputado cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en proceso penal seguido en su contra, siendo necesario que se dé la presencia de una identidad en la persona perseguida, en el hecho punible y la causa; que la estructura de las organizaciones criminales no es uniforme, ella varía según su origen, el grado de desarrollo que han alcanzado, el tipo de actividades delictivas que ejecutan o el número de componentes que la integran, por consiguiente, hay organizaciones con estructuras altamente jerarquizadas y complejas que muestran una composición vertical con niveles de poder y gestión muy centralizados pero también coexisten otras agrupaciones delictivas con estructuras flexibles y roles de dirección colectiva o descentralizada que constituyen tantas organizaciones criminales diferentes con relación al fin ilícito que persiguen y a la oportunidad de su actuación, siendo lo primordial la presencia de varias estructuras criminales distintas a las que se incorpora el agente, que esta posibilidad es mucho mayor en las estructuras criminales flexibles como las de tipo red y donde el hombre clave puede constituir varios grupos criminales con propósitos delictivos diferentes, que en el caso sub júdice, nos encontramos ante una amplia red criminal que operó con grupos enquistados en las principales instancias del poder político, instituciones castrenses, del sistema de justicia y en algunos medios de comunicación, en la cual fungía como hombre clave el encausado Montesinos Torres, el cual constituyó e integró de manera simultanea o sucesiva más de una organización criminal destinada a cometer delitos en oportunidades y en contextos diferentes; que, en tal sentido, el sentenciado Montesinos Torres integró diversas organizaciones criminales distintas a la conformada por el encausado Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz para controlar la línea periodística y editorial del Canal de Televisión Panamericana “Canal Cinco”, a cambio del pago de importantes sumas de dinero; que, por ende, se trata de sucesos históricos distintos y diferentes organizaciones delictivas, que si bien tuvieron como hombre clave común al sentenciado Montesinos Torres,

fueron constituidas con fines e integrantes distintos, razón por la cual no existe una identidad de objeto, así como tampoco no se verifica una idéntica imputación a las recaídas en la resolución emitida por la Segunda Sala Penal Especial Anticorrupción dictada el veintiocho de junio de dos mil cuatro en el expediente número once - dos mil uno (caso José Francisco Crousillat Carreno y José Enrique Crousillat López Torres); que, lo anteriormente expuesto, constituye un supuesto diferente al abordado en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil seis / C) - ciento dieciséis del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil seis, ya que el se refiere a la autonomía e independencia de la asociación ilícita en relación a los delitos que a través de ella se cometen, que en todo caso señala la existencia de un concurso de delitos siendo un contrasentido abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma; que el caso sub júdice está referido al momento de la configuración de la organización criminal y no a la concreción de los fines delictivos que con ella se persigue. **Quinto:** Que la excepción de prescripción es un mecanismo de defensa técnico que extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo; que el tráfico de influencias es un delito de comisión instantánea, de naturaleza de peligro y de simple o mera actividad, donde resulta suficiente que el sujeto activo, al cual no se le exige una condición especial, realice la conducta concreta descrita en el tipo penal, que este delito se perfeccionaba, según el texto original del artículo cuatrocientos del Código Penal -aplicable al caso sub júdice por ser más favorable al texto actual vigente e introducido por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, publicada el seis de octubre de dos mil cuatro-, cuando el agente hacía dar o prometer para sí o para un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que estuviese conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, previa invocación de influencias, las cuales podían ser reales o simuladas, no siendo relevante para este fin, si dicho acto de interceder se concretaba o no; que la prescripción de la acción pena; opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, y de dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria; que, sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u Órgano judicial la acción penal prescribe de modo extraordinario al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo in fine del artículo ochenta y tres del Código Penal; que, en el caso de los delitos instantáneos -como el de tráfico de influencias-, los plazos de prescripción de la acción penal comienzan a computarse a partir del día en que estos se consumaron; que, respecto a la aplicabilidad del artículo cuarenta y seis - "A" del Código Penal,

cabe precisar que en el referido cuerpo de leyes la prescripción de los delitos sancionados con pena privativa de libertad se regula en función del plazo máximo de la pena conminada para el tipo de delito imputado, que el citado artículo regula una agravante genérica pero privilegiada que en base a la condición especial del sujeto activo, entre otros, ser funcionario público, y el abuso de tal condición eleva la pena conminada hasta un tercio por encima del máxima legal fijado para el delito cometido, que la determinación de la pena concreta que corresponde imponer al autor o partícipe de un delito tiene como límites los fijados para la pena básica o ámbito dentro de los cuales el juez decide la pena a aplicar evaluando las circunstancias concurrentes en el caso; que, en este contexto, solo las circunstancias privilegiadas permiten aplicar una pena concreta por encima del máximo conminado por el legislador o por debajo del mínimo de aquel, sin embargo, la operatividad de estas circunstancias no es facultativa para el juez, pues el siempre debe aplicar sus efectos, lo que es facultativo para el Órgano jurisdiccional es decidir hasta donde, desde el máximo o desde el mínimo, puede extender o disminuir la dimensión cuantitativa de la pena concreta, ese es el sentido de las normas del artículo cuarenta y seis - "A" y de los artículos veintiuno y veintidós del Código Penal; que, por lo demás, la aplicación de la circunstancia agravante por la condición del sujeto activo prevista en el artículo cuarenta y seis - "A" resulta aplicable a todo aquél que se aprovecha de su condición especial para perpetrar el delito, no obstante, dicho dispositivo legal debe ser aplicado sólo al autor o partícipe del delito que revista dicha condición agravante, que de la revisión de autos se aprecia que tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos sub júdice, esto es, el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y las penas previstas en la ley para el delito de Tráfico de Influencias conforme al artículo cuatrocientos del Código Penal -texto original-, es de inferir que el plazo extraordinario de prescripción a la fecha se encuentra vencido en exceso con relación al encausado Manuel Hugo Delgado Parker, quien al no tener la condición especial del sujeto activo -funcionario o servidor público-, no le es de aplicación la agravante genérica prevista en el artículo cuarenta y seis - "A" del Código Penal, pues, como lo prevé el artículo veintiséis del Código Penal -incomunicabilidad de las circunstancias- las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de alguno de los autores y partícipes no modifican la de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible. **Sexto:** Que, respecto a la excepción de prescripción deducida por los abogados defensores de los procesados Montesinos Torres y Schütz Landázuri o Schütz Mertz, conforme se precisó en el cuarto fundamento jurídico el primero de los nombrados constituye e integra de manera simultánea o sucesiva más de una organización criminal destinada a cometer delitos en oportunidades y en contextos diferentes, que de los hechos incriminados se aprecia que el comportamiento imputado a los citados procesados generaría una tipicidad que configura un concurso ideal de delitos al presentarse los

elementos típicos de los delitos de asociación ilícita y tráfico de influencias, que tal como lo precisa el artículo ochenta del Código Penal tratándose de estos supuestos el plazo de prescripción se contabiliza en función de las penas conminadas para el delito más grave, es decir, en este caso, el de asociación ilícita; que, en tal sentido, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho sub iudice, esto es, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve –fecha en que se acredita que el encausado Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz concurrió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional donde se entrevistó con Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres con la finalidad de solicitarle su intervención en los procesos judiciales de los cuales era parte, para así obtener resoluciones judiciales a su favor, concediendo a cambio de ello el dominio del medio de comunicación social masivo que administraba, Panamericana Televisión- y las penas previstas en la ley para el delito de asociación ilícita conforme al artículo trescientos diecisiete del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos, es de inferir que el plazo extraordinario de prescripción a la fecha, no se encuentra vencido; que si bien la acusación fiscal señala que nos encontramos frente a un concurso real de delitos debe entenderse que este va referido al delito de peculado, cuando una vez conformada la organización delictiva se hace la entrega de sendas sumas de dinero por parte del encausado Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres al acusado Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz como parte de los acuerdos adoptados. Por estos fundamentos: **MI VOTO** es porque se declare **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas dieciséis mil doscientos ochenta y siete, su fecha dieciséis de septiembre de dos mil cinco, en el extremo que por mayoría declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres respecto al delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado; y reformándola se declare **INFUNDADA** dicha excepción de cosa juzgada y se prosiga el juicio oral en este extremo; se declare **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas dieciséis mil doscientos ochenta y cinco, su fecha dieciséis de septiembre de dos mil cinco, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por los abogados defensores de los procesados Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres y Ernesto César Schütz Landázuri o Ernesto César Schütz Mertz, y en consecuencia, extinguida la acción penal seguida en su contra como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias en agravio del Estado, y reformándola se declare **INFUNDADA** la referida excepción de prescripción y se prosiga el juicio oral en este extremo; se declare **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas dieciséis mil doscientos cincuenta y cuatro vuelta, su fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el

procesado Manuel Hugo Delgado Parker y en consecuencia extinguida la acción penal seguida en su contra como cómplice primario del delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias en agravio del Estado; **INTEGRARON** la Ejecutoria Suprema de fojas dieciséis mil cuatrocientos veintiocho, del treinta y uno de mayo de dos mil seis, a fin de tenerse también al procesado Vladimiro Montesinos Torres como Vladimiro Lenin Montesinos Torres; y los devolvió.-

S.S

PRADO SALDARRIAGA

SALA PENAL
R. N. N° 1342-2006
JUNIN.

SUMILLA

DELITO DE COLUSIÓN, CONCERTACIÓN FRAUDULENTO

El delito de colusión no comprende irregularidades en la formación de expedientes técnicos o en los términos contractuales ni en el necesario cumplimiento de los términos del contrato celebrado con un ente público, sino la existencia de una concertación indebida de un funcionario público en beneficio del interesado y asimismo, mediante el engaño, con la posibilidad de perjudicar los intereses de la Administración.

En el presente caso no se advierte concertación fraudulenta. Todo parece indicar que se trató de un manejo inadecuado de los fondos municipales en el que existieron errores en el registro y control de los gastos y defectos en la información, todo lo cual no permite concluir que mediaron actos continuados de apropiación de caudales o efectos municipales en perjuicio de la comuna, en consecuencia ante una duda razonable, la absolución dictada está arreglada a ley.

Lima, diez de octubre de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR Y EL PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DE JUNÍN contra la sentencia absolutoria de fojas cinco mil sesenta y cuatro, del tres de febrero de dos mil seis; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado en el acto oral, corriente a fojas cinco mil ochenta y ocho, alega que la sentencia absolutoria no evaluó que los acusados sabían que el dinero que se otorgó en préstamo provenía del FONCOMUN, que ese dinero era legalmente intangible -su destino son gastos corrientes y ejecución de obras públicas- y no podía ser utilizado para fines personales de los Regidores, que son responsables el Alcalde, el Tesorero y los Regidores -estos últimos incumplieron su función de fiscalización, y los primeros son responsables del manejo de la cosa pública-, y que no existe pronunciamiento respecto al teléfono celular que se le entregó al acusado y Tesorero Caso

Romero; que, por su parte, la Procuraduría Pública Anticorrupción en su recurso formalizado de fojas cinco mil noventa y uno alega que los adelantos de dineros que solicitaban los regidores -sin haber asistido a las audiencias- constituye delito y no se acreditó que han devuelto dichos préstamos, que la mayoría de los cheques fueron girados por el tesorero Caso Romero en concierto con el alcalde Sotil Guevara, que se han elaborado dos expedientes técnicos de Caminos Rurales de Matahuasi pese a que se trataba del mismo trabajo, y en que la gestión municipal de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos se utilizó para sí y para otros, de diferentes maneras, caudales municipales, de suerte que la evaluación de los estados financieros determinó faltantes de dinero que no han sido devueltos. **Segundo:** Que según la acusación fiscal de fojas cuatro mil doscientos nueve el cuadro de hechos objeto de imputación son cuatro; que el primer hecho esta referido a la gestión municipal del periodo mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos e importa la utilización en diferentes formas para si o para otros de los caudales municipales, lo que se advierte del análisis de los estados financieros del ejercicio dos mil dos que encontró faltantes de dinero aún no recuperados por seis conceptos, referidos a i) la parte del activo del balance (F-1), ii) las cuentas por pagar en tres conceptos por montos de seis mil quinientos veintidós punto treinta y cuatro nuevos soles, once mil cuatrocientos veintiocho punto veintiocho nuevos soles y veintitrés mil doscientos cuarenta y cuatro punto sesenta y dos nuevos soles, iii) deudas por pagar de origen desconocido por un monto de nueve mil setecientos treinta y cinco punto diez nuevos soles, iv) deudas por pagar por tributos pendientes ascendentes a nueve mil setecientos treinta y cinco punto diez nuevos soles, v) emisión de cheques sin sustento legal por un monto de ciento sesenta y siete mil setecientos seis punto cuarenta y tres nuevos soles, vi) retiro de cheques con saldos por rendir por un monto de veinticinco mil trescientos cuarenta y uno punto noventa y dos nuevos soles, y vii) otorgamiento de préstamos prohibidos legalmente a los regidores por un monto de nueve mil seiscientos nuevos soles; que el segundo hecho se circunscribe a que el encausado Luis Alberto Vargas Enríquez, gerente de Canvar Constructora e Inmobiliaria Canvar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, celebró dos contratos con la agraviada para la elaboración de expedientes técnicos «Caminos Rurales de Matahuasi»: el primer contrato por ocho mil quinientos nuevos soles y el segundo por tres mil quinientos nuevos soles, cuando en realidad se trata del mismo trabajo -los contratos son idénticos y de la misma fecha con la única variación de los montos, al punto que existe en la municipalidad un solo expediente-; que el tercer hecho comprende la recepción por el tesorero Caso Romero de la suma de cien nuevos soles por Norma Pérez Herrera para que supuestamente regularice el pago del impuesto predial de cuatro años atrás, el mismo que posteriormente se constituyó al domicilio de Pedro Pérez Navarro, propietario legítimo de los predios sujetos a regularización, y entregó la documentación

respectiva pero a nombre de la primera de las nombradas; que el cuarto hecho comprende la conducta del encausado Falcón Córdor, Contador Público y Asesor Externo de la gestión municipal de mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos, a quien se le atribuye haber tenido conocimiento de las Irregularidades en la Municipalidad y, pese a ello, no los denunció ante la autoridad competente. **Tercero:** Que el segundo hecho -cargo contra el acusado Vargas Enríquez por delito de estafa- no es materia de recurso, a quien se le reserva la causa porque no rindió instructiva ni asistió al juicio oral; que, de igual manera, la declaración de extinción de la acción por prescripción a favor del acusado Falcón Córdor por delito de omisión de denuncia, tampoco ha sido impugnada por las partes acusadoras; que, siendo así, es materia de alzada el pronunciamiento absolutorio, salvo el extremo referido al tercer hecho [haber recibido cien nuevos soles de Norma Pérez Herrera sin ingreso a la caja municipal, adulterar información en las declaraciones oficiales, emitir recibos cancelados de favor, llenar la documentación respectiva irregular y colocar el sello donde consta que fue presentada en fecha que no correspondía] en atención que la Fiscalía y la Procuraduría no lo comprendieron expresamente, con la fundamentación correspondiente, en su formalización impugnativa; que es de precisar que, respecto al segundo cargo -haber pagado ocho mil quinientos nuevos soles al encausado Vargas Enríquez por los dos contratos que suscribió con la municipalidad agraviada-, la imputación por delito de colusión fraudulenta comprende a los acusados Sotil Guevara -alcalde-, Caso Romero -tesorero- Oré Guevara -regidora-; que, en cuanto al primer hecho -que comprende seis supuestos-, se imputó dos delitos: malversación y peculado. **Cuarto:** Que, en cuanto al cargo por delito de colusión, de las pericias de fojas cuatro mil novecientos dieciséis y cuatro mil novecientos ochenta y seis se advierte que con fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve el encausado Sotil Guevara, como Alcalde Distrital firmó dos contratos con el encausado Vargas Enríquez, Gerente Arquitecto de la empresa Canvar Constructora e Inmobiliaria Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para la elaboración tanto del expediente técnico «Camino Rurales de Matahuasi», por tres mil quinientos nuevos soles, cuanto para la elaboración del expediente técnico «Mejoramiento de Carretera Matahuasi», por ocho mil quinientos nuevos soles; que por el primer contrato se pagó mil quinientos nuevos soles y por el segundo siete mil nuevos soles; que, ahora bien, los diversos peritos que han sido examinado en el acto oral formulan algunas observaciones técnicas en las contrataciones pero no mencionan irregularidades esenciales en el expediente técnico -éstos se corresponden con el contrato y sus montos no son desproporcionados-, tal como se advierte de las actas de fojas cuatro mil novecientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y seis; que sólo se entregó un expediente técnico de los dos contratados, y el informe pericia) de fojas cuatro mil ciento quince precisó que no hubo un control en los pagos ni de los encargados de recibir el trabajo encomendado al contratista.

Quinto: Que, sin embargo, el delito de colusión no comprende irregularidades en la formación de expedientes técnicos o en los términos contractuales ni en el necesario cumplimiento de los términos del contrato celebrado con un ente público, sino la existencia de una concertación indebida de un funcionario público en beneficio del interesado y a si mismo, mediante maniobras de engaño, esto es, de manera oculta y con la posibilidad de perjudicar los intereses de la Administración; que, en el presente caso, salvo el incumplimiento parcial del Interesado y los pagos también parciales efectuados, que ascienden a un total de ocho mil quinientos nuevos soles, por un contrato inconcluso, no se advierte con la contundencia necesaria -mas allá de toda duda razonable- tal concertación fraudulenta, por lo que la absolución dictada en este extremo esta arreglada a ley. **Sexto:** Que, en cuanto a los prestamos a los regidores Surichaqui Cossio, Oré Guevara y Oré Bonilla, la pericia contable ampliatorio de fojas cuatro mil setecientos setenta y tres -que analizó la documentación completa de la Municipalidad agraviada-, ratificada en el acto oral a fojas cuatro mil ochocientos cuarenta y tres, precisó que tales prestamos fueron cancelados -en ellos se incluye el préstamo a Narváez Hinostroza por un mil nuevos soles ya cancelados y se precisa una deuda por solo veinte nuevos soles respecto de la regidora Oré Guevara-; que mas allá de la ilegalidad de esos prestamos, otorgados con cargo a las dietas y concedidos a los regidores acusados, como fueron efectivamente pagados y formaron parte de una política de ayuda, mas allá de los objetable desde el derecho presupuestario [los imputados alegaron ignorancia de la prohibición legal], tal conducta no puede calificarse de peculado -vista su fin privado, y no público, de suerte que de plano se excluye la figura penal de malversación- en tanto que en la utilización -que no apropiación-, en este caso de dinero municipal, amén de ser temporal, lo esencial es que no hubo ánimo de afectar el patrimonio municipal y obstaculizar las actividades públicas puesto que se trató de montos no significativos y vinculados a las dietas que los regidores debían percibir, aprobadas por acuerdo de Consejo Municipal; que, siendo así, no existe el elemento subjetivo del tipo legal de peculado por distracción, por lo que la absolución dictada en ese extremo también está arreglada a ley. **Séptimo:** Que, en lo atinente a los demás cargos, la última pericia contable ampliatorio de fojas cuatro mil setecientos setenta y tres ya citada, concluyó que del conjunto de objeciones sólo queda un saldo por recuperar -que integró el rubro 'deudas'- de doce mil treinta punto sesenta y dos nuevos soles y un saldo por rendir y/o aclarar, a cuenta del ex Tesorero Caso Romero, por compra de bienes y servicios no rendidas por un monto de diecinueve mil ciento sesenta y ocho punto cuarenta y tres nuevos soles; que, por lo demás, se ha verificado con documentos la ejecución de egresos de siete obras de mayor cuantía, pero por falta de información no se ha podido constatar la liquidación de obras técnicas y financieras, así como que no existió un control adecuado en la administración del gasto y movimiento contable por los funcionarios encargados; que el perito,

Contador Público Oré Gómez, en el acto oral -fojas cuatro mil ochocientos cuarenta y tres- no puede concluir que los saldos importaron una apropiación y más bien estima que se trata de errores administrativos; que, en tales condiciones, no es posible afirmar que los imputados dolosamente se apropiaron de los montos cuestionados, que la última pericia delimita a doce mil treinta punto sesenta y dos nuevos soles y diecinueve mil ciento sesenta y ocho punto cuarenta y tres nuevos soles y, por el contrario, todo parece indicar que se trató de un manejo inadecuado desde la perspectiva administrativa de los fondos municipales en el que existieron errores en el registro y control de los gastos, y defectos en la información y documentos contables, todo lo cual, ante la falta de evidencias, no permite concluir que mediaron actos continuados de apropiación de caudales o efectos municipales en perjuicio de la comuna, en consecuencia, ante una duda razonable, la absolución dictada está arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cinco mil sesenta y cuatro, del tres de febrero de dos mil seis, que absuelve a Hugo Edilberto Sotil Guevara, Alejandro Enrique Santibáñez Sarapura, Marco Antonio Caso Romero, Esther Consuelo Oré Guevara, Alejandro Surichaqui Cossio y Sarina Nelly Oré Bonilla de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Matahuasi y del Estado; y, a Hugo Edilberto Sotil Guevara, Alejandro Enrique Santiváñez Sarapura y Marco Antonio Caso Romero de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - malversación en agravio de la Municipalidad Distrital de Matahuasi y del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R. N. N° 2274 - 2006
CUSCO.

SUMILLA

PECULADO

El delito de peculado por extensión no exige, para su comisión, que el órgano jurisdiccional haya requerido previamente al depositario la entrega del bien embargado, no se está ante un supuesto de desobediencia a la autoridad en que el injusto está radicado en el hecho de no cumplir a sabiendas un mandato de autoridad competente. Sólo precisa que el depositario de un bien embargado por orden de autoridad competente se apropie para sí o para otro del indicado bien, que es lo que habría sucedido en el presente caso pues estando subsistente el embargo y, por ende, la condición de depositario del encausado con el concurso de su coimputada, lo vendió a tercero.

La venta del camión, aprovechando que el vehículo había sido trasferido a su nombre, no obstante conocer que el bien estaba gravado y que no podían disponer de él, tipifica el delito en cuestión.

Lima, diez de julio de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO DEL ESTADO y por la parte civil GILBERTO ORÉ CUSIHUALLPA contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos ochenta y uno; del treinta y uno de marzo de dos mil seis; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el agraviado y parte civil Oré Cusihuallpa en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y seis alega que no está en discusión la venta del vehículo, cuestionado, que se requirió al imputado que entregue el bien que se le entregó como depositario y no obstante ello lo vendió, que el tipo legal no requiere expreso apercibimiento de ser denunciado por delito de peculado si dispone del bien, lo que en efecto ocurrió a tenor del certificado de gravamen correspondiente; que, por su parte, el Procurador Público en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y seis reitera que los encausados dispusieron del bien que se les entregó en depósito. **Segundo:** Que el Tribunal de Instancia absolvió a los acusados Huamancari Pezet y Leonor Ayte Calvo porque si bien transfirieron

el vehículo cuestionado pese a que el primero fue nombrado depositario del citado vehículo, en el curso de un proceso civil incoado por el agraviado Oré Cusihualpa, no existe prueba que acredite el requerimiento dispuesto por el Juzgado de Paz Letrado de Santiago que ordena ponga el vehículo a su disposición, y más bien en esa causa corre un documento en que el agraviado se obliga a desistirse del presente proceso penal pues ya no existe deuda alguna entre las partes. **Tercero:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento noventa y cuatro, se imputa a los encausados la comisión del delito de peculado por extensión; que está probado que el agraviado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve vendió a los imputados el camión de placa de rodaje número WZ- siete ciento siete, pero éstos no cumplieron con cancelar el íntegro de su obligación, por lo que el primero los demandó civilmente por pago de dinero y, antes, en vía de proceso cautelar, logró se trabe y ejecute un embargo sobre el indicado camión, en el que se nombró como depositarios a los dos acusados -véase resolución de fojas nueve, del diecinueve de abril de dos mil dos-, hecho ocurrido el veinticuatro de mayo de dos mil dos -en el acta en referencia, de fojas diecinueve, solo aparece como depositario el imputado Huarnancari Peste- [además, con fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro -de fojas doce- el Juzgado Mixto de Santiago, revocando la sentencia del Juez de Paz Letrado de Santiago, declaró fundada en parte la demanda sobre obligación de dar suma de dinero que interpuso el agraviado y ordenó que los imputados le paguen la suma de dos mil doscientos treinta dólares americanos]; que no obstante ello los encausados vendieron el camión, conforme aparece de los certificados de fojas ciento cinco y ciento seis, y según la tarjeta de propiedad la transferencia operó el doce de septiembre de dos mil tres. **Cuarto:** Que el delito de peculado por extensión no exige, para su comisión, que el Órgano jurisdiccional haya requerido previamente al depositario la entrega del bien embargado -no se está ante un supuesto de desobediencia a la autoridad en que el injusto está radicado en el hecho de no cumplir a sabiendas un mandato de autoridad competente-, solo precisa que el depositario de un bien embargado por orden de autoridad competente se apropie para sí o para otro del indicado bien, que es lo que habría sucedido en el presente caso pues estando subsistente el embargo y, por ende, la condición de depositario del encausado Huamancari Pezet, con el concurso de su coimputada Ayte Calvo, lo vendió a Cipriano Chaman Sallo y Braulio Segovia Quispe, según consta los documentos antes glosados; que la venta del camión, aprovechando que el vehículo había sido transferido a su nombre, no obstante conocer que el bien estaba gravado y que no podían disponer de él, tipifica el delito en cuestión -para la encausada Ayte Calvo, pese a que no puede tener la calidad de coautora porque no aceptó formalmente la condición de depositaria, la disposición del bien como si no estuviera gravado se produjo con su necesario e indispensable concurso, lo que en todo caso la sitúa en el plano de una complicidad primaria-. **Quinto:** Que, en cuanto al argumento de

estado de necesidad que causa justificación incorpora el señor Fiscal Supremo en lo Penal, es de tener en cuenta que el accidente que sufrieron los acusados ocurrió en octubre de dos mil dos y la venta del camión tuvo lugar en el mes de septiembre del año siguiente, sin que se haya probado que en el momento de la situación de peligro, de necesidad, no era posible otra alternativa menos gravosa que disponer del bien embargado en perjuicio de su acreedor. **Sexto:** Que, por otro lado, en base a algunas copias de lo actuado en sede civil se ha señalado que el agraviado habría declarado que no existe deuda con los imputados y que estos cumplieron con cancelar lo adeudado, sin embargo se trata de actos procesales ocurridos con posterioridad a la disposición del vehículo y, en todo caso, valorados sin tener a la vista los procesos cautelar y principal. **Séptimo:** Que, por último, el Procurador Público recurrente fue debidamente notificado para que concurra al acto oral y no lo hizo, pese a que se le constituyó en parte civil aún cuando no señaló domicilio procesal en el radio urbano de la sede de Corte; que en esas condiciones debe entenderse que la fecha de notificación tiene lugar cuando se dio lectura a la sentencia en audiencia pública, de suerte que el recurso de nulidad que interpuso merced a una improcedente notificación del fallo absolutorio deviene inadmisibles por extemporáneo, y así debe declararse. Por estos fundamentos: I. **Declararon NULO** el auto de fojas doscientos noventa y nueve, del cuatro de mayo de dos mil seis; e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y seis interpuesto por el Procurador Público del Estado, Declararon **NULA** la sentencia absolutoria de fojas doscientos ochenta y uno, del treinta y uno de marzo de dos mil seis; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, sin perjuicio de solicitarse los expedientes civiles correspondientes; y los devolvieron.-

S.S.

SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. N° 2372-2006
LIMA.

SUMILLA

EVIDENCIAS SOBRE LOS HECHOS

La sentencia es nula porque la absolución dictada carece de bases razonadas y razonables, no habiéndose tenido en cuenta las evidencias sobre los hechos, tanto más si los propios imputados en sus instructivas reconocen la realidad de las expresiones proferidas; que el hecho de sentirse indefensos ante una supuesta agresión del querellante y reconocerse víctimas de la actitud asumida por este último en modo alguno autoriza a zaherirlo ni constituye un supuesto de exención de responsabilidad penal previsto en el artículo 20º del Código Penal.

Lima, veinte de noviembre de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el querellante Rafael Jorge Belaúnde Llosa contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y seis, del diez de abril de dos mil seis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setenta y ocho, del quince de agosto de dos mil cinco, absolvió a Rosalía María de la Concepción Llosa Montagne y José Alberto Alonso Arnillas Ugas de la imputación formulada en su contra por delito de difamación agravada en su perjuicio; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; **y CONSIDERANDO: Primero:** Que el querellante Belaúnde Llosa en su recurso formalizado de fojas ciento cincuenta y uno alega que se incurrió en error al estimar que no existió *ánimus difamandi* y realizar una apreciación superficial de los hechos, que no se ha fundamentado debidamente la absolución ni se compulsó adecuadamente la prueba de cargo que revelan las frases difamatorias en su agravio, que las versiones que proporcionaron los encausados son inventadas y lo presentaron como un vulgar delincuente que ha participado en una agresión pese a ser ajeno a su comisión, que ello revela el dolo en su conducta, y que no existe causa eximente de responsabilidad. **Segundo:** Que del escrito de querrela de fojas una se desprende que el querellante Belaúnde Llosa imputa a los querrellados Llosa

Montagne y Arnillas Ugas que en un programa televisivo llevado a cabo el quince de abril de dos mil cuatro le atribuyeron falsamente la comisión de un delito indicando que integraba la banda de delincuentes que los golpeaba, así como hechos, cualidades y conductas ofensivas; además, con fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro le atribuyeron en una comunicación dirigida al Ministerio de Justicia integrar una banda de atacantes y haber atacado a la primera de las querelladas, así como pidieron una sanción administrativa contra él como Gerente de Cofopri; y, con fecha treinta de abril de dos mil cuatro presentaron una carta al partido Acción Popular, mediante la cual insistieron en imputarle actos de agresión en su agravio. *Tercero:* Que lo expuesto consta en la carta dirigida al Ministerio de Justicia de fojas quince y en la diligencia de audición y visualización de video casset de fojas setenta y dos en la que los querellados expresan al entrevistador del programa que el querellante con varios matones los atacaron en la vía pública y por la fuerza le arrebataron a la menor María Lourdes Leonor Arnillas Llosa; que si bien el trasfondo de la querrela y de lo expuesto por los querellados es un proceso familiar respecto de colocación familiar y tenencia de la aludida menor en el que están enfrentados la madre del querellante y los querellados, la realidad de las afirmaciones, de claro contenido ofensivo, proferidas ante un medio de comunicación social y reiteradas por escrito especialmente en la comunicación que dirigieron al Ministerio de Justicia, está fuera de toda discusión -afirmar que el querellado integra y dirige una banda de delincuentes para atacar y agredirlos, tanto a ellos como a su menor hija, a la vez que arrebatárselos a ésta última, es una ostensible ofensa típica vista su entidad y común sentido lesivo a la reputación de una persona-; que el tipo subjetivo del delito de difamación -el dolo- consiste en el conocimiento del carácter ofensivo de las expresiones que utilizaron y se propalaron por un medio televisivo -el dolo ha de captar el carácter atentatorio para el honor ajeno que alberga las expresiones proferidas, sin que haga falta, por no exigirlo el tipo penal, un ánimo especial adicional-; que frente a la evidencia de los hechos y las evidencias típicas del delito de difamación, en el que la concepción del *ánimus difamandi* como un elemento subjetivo distinto del dolo no tiene base jurídica en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal tanto más si los propios imputados en sus instructivas de fojas treinta y siete y treinta y ocho reconocen la realidad de las expresiones proferidas; que el hecho de sentirse indefensos ante una supuesta agresión del querellante y reconocerse víctimas de la actitud asumida por este último en modo alguno autoriza a zaherirlo ni constituye un supuesto de exención de responsabilidad penal previsto en el artículo veinte del Código Penal -en todo caso se trataría de un *ánimus retorqueandi* punible- que, además, no es evidente la posibilidad, conforme al artículo ciento treinta y cuatro del Código Penal, de la viabilidad de la *exceptio veritatis*, ni las partes la han alegado formalmente; que, en consecuencia, la absolución dictada carece de bases razonadas y razonables, por lo que es del caso aplicar el artículo trescientos

uno in fine del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas ciento cuarenta y seis, del diez de abril de dos mil seis; e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de fojas setenta y ocho, del quince de agosto de dos mil cinco, que absolvió a Rosalía María de la Concepción Llosa Montagne y José Alberto Alonso Arnillas Ugas de la imputación formulada en su contra por delito de difamación agravada en perjuicio de Rafael Jorge Belaúnde Llosa; **MANDARON** se remita la causa al Juzgado Penal de Turno de Lima para que emita nuevo fallo con arreglo a ley; y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 2624-2006
CUSCO.

SUMILLA

NE BIS IN IDEM

Si bien por los hechos materia de autos, el imputado fue sancionado disciplinariamente con la medida de separación por dos años, no obstante ello, no se está ante un supuesto de colisión con la garantía del ne bis in idem. En este caso se da el vínculo funcional con la Administración Pública; no obstante ello, es de tener en cuenta que, frente a la prevalencia del orden penal de imponerse una sanción penal, sería del caso compensar con ella la sanción administrativa que haya recaído en el proceso sancionador realizado con anterioridad, en lo específico respecto a la pena de inhabilitación, (en este caso el ius puniendi ejercido con la sanción administrativa no es el ejercicio del Estado).

Lima, nueve de julio de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por la PROCURADORA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DEL CUSCO contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos sesenta y cinco, del tres de mayo de dos mil seis; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que la Procuradora Pública en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y uno alega que el imputado Arredondo Arredondo en su descargo del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve aceptó haberse apropiado seis mil once nuevos soles con ochenta céntimos, que tiene la condición de servidor público y reemplazó al encargado de la elaboración de planillas de los profesores activos, que al conocer que había cheques no cobrados por un profesor cesado se los apropió a cuyo efecto elaboró carta poder falsa, y que los cheques estaban bajo su custodia. **Segundo**: Que se atribuye al acusado Amilcar Arredondo Arredondo, previa adulteración de una carta poder, haber cobrado diversos cheques a favor del Profesor cesado Gregorio Gutiérrez Gayoso -correspondiente a los meses de agosto de mil novecientos noventa y cuatro a junio de mil novecientos noventa y cinco-, quien en su descargo del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve

aceptó los cargos -el Informe de Auditoria número cero cero uno- DRE-C/DOAI/JUGI-dos mil uno detalló que se cobraron once cheques por un total de seis mil once nuevos soles con ochenta céntimos-. **Tercero:** Que el propio encausado en su pliego de descargo de fojas ciento treinta admite que recabó los cheques del ex docente Gregorio Gutiérrez Gayoso correspondientes a los meses de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, no así los de enero a junio de mil novecientos noventa y siete; que en su inestructiva de fojas doscientos once admitió que cuando el personal de planillas no laboraba por alguna circunstancia lo reemplazaba en esa función, de entregar los cheques de pago a diferentes profesores; agrega, que entregó los cheques, en varias ocasiones, a una dama vinculada sentimentalmente a su amigo Gutiérrez Gayoso; que en su declaración plenaria de fojas trescientos cincuenta y dos ratifica que entregó los cheques a terceros, aunque reconoce que falsificó la carta poder de Gutiérrez Gayoso pero no cobró los cheques -la Carta del Banco de la Nación de fojas doscientos setenta y seis permite advertir que los cheques efectivamente cobrados del profesor Gutiérrez Gayoso contienen diferentes firmas y números de DNI en cada uno de ellos-. **Cuarto:** Que si se tiene en cuenta que el propio imputado admite que falsificó la carta poder cuestionada y que recabó por lo menos cinco cheques a favor de Gutiérrez Gayoso, el mismo que a fojas setenta y seis expresó que no conoce al imputado y no cobró dinero alguno, así como también que el citado encausado Arredondo Arredondo desempeñó, aún cuando en reemplazo de los titulares, labores de custodia y entrega de cheques -dato ratificado con el mérito de la declaración de fojas cien-, es evidente que se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal de peculado, es decir, tanto la condición de funcionario público, la relación funcional respecto de la custodia y administración de cheques, y el apoderamiento de los mismos con perjuicio a la hacienda pública, cuanto el conocimiento de dichos elementos objetivos. **Quinto:** Que si bien por estos hechos -véase informe número cero cero uno-DRE-C/DOAI/JUGI-dos mil uno de fojas catorce y Resolución Directoral número dos mil cinco, del veinte de junio de dos mil uno, de fojas doscientos veintiuno- el imputado fue sancionado disciplinariamente con la medida de separación por dos años, no se está ante un supuesto de colisión con la garantía del ne bis in idem porque en este caso de vinculo funcional con la Administración Pública no existe una relación de equiparación entre pena y sanción administrativa en función a la relación especial de sujeción entre el Funcionario Público y la Administración; que, no obstante ello, es de tener en cuenta que, frente a la prevalencia del orden Penal de imponerse una sanción penal, sería del caso compensar con ella la sanción administrativa que haya recaído en el proceso sancionador realizado con anterioridad, en lo específico respecto a la pena de inhabilitación [en este caso el iuis puniendi ejercido con la sanción administrativa no es el ejercicio del Estado]. Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales: Declararon **NULA** la

sentencia absolutoria de fojas trescientos sesenta y cinco, del tres de mayo de dos mil seis; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado; y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SILDARRIAGIA
CALDERÓN CASTILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 2712-2006
HUAURA.

SUMILLA

IMPUTACIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA

No es suficiente la imputación, cuando por las circunstancias del evento se hace imposible la existencia de medios de pruebas alternativos a la declaración de la víctima; esta debe observar los siguientes requisitos: a) la verosimilitud, de suerte que a las afirmaciones vertidas por el que denuncia, en tanto se puede calificar de acto de prueba, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo ; y b) la persistencia en la incriminación , es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades, ni contradicciones, lo que no ocurre en el caso de autos.

Lima, nueve de julio de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Hugo Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia de fojas ciento ochenta y cinco, del veintinueve de mayo de dos mil seis; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y cuatro sostiene que se encuentran acreditados los hechos acusados, y que los encausados fueron intervenidos por personal policial y reconocidos por la agraviada según acta de reconocimiento de fojas catorce. **Segundo:** Que se atribuye a los encausados Jesús Ángel Pedrahita Mautino y Carlos Bermúdez Chávez Tinoco que el día veinticinco de febrero de dos mil cinco, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, en circunstancias que la agraviada Julia Cenaida Mendoza Cacha caminaba por las inmediaciones de la calle Derecha de la ciudad de Huaraz al pasar cerca de un callejón, se pusieron a caminar delante de ella, luego de lo cual uno de ellos la cogió de los brazos y la arrojó al suelo, mientras que el otro le sustrajo el “canguro” que portaba, en el que guardaba la suma de dos mil trescientos cincuenta nuevos soles producto de su trabajo; que cuando la agraviada intentó pedir auxilio le taparon la boca y luego se dieron a la fuga; que, posteriormente, al pedir apoyo policial se logró intervenir a los encausados, quiénes fueron reconocidos por

ella como autores del hecho delictivo. **Tercero:** Que para expedir una sentencia condenatoria resulta imperativo que el juzgador llegue a la plena convicción de la responsabilidad del acusado, a la vez que debe sustentar su razonamiento en los hechos que deben emerger del proceso y de las pruebas actuadas, las que deben ser apreciadas y valoradas individualmente y en su conjunto. **Cuarto:** Que la sindicación efectuada por la agraviada Julia Cenaida Mendoza Cacha, la misma que no se encuentra suscrita por el Representante del Ministerio Público, no ha sido ratificada en sede judicial por la indicada agraviada pese a encontrarse debidamente notificada; que a ello se aúna que los encausados en todo momento han negado la imputación a lo largo del proceso. **Quinto:** Que, en ese mismo sentido, reiteradas Ejecutorias Supremas han dejado establecida que cuando por las circunstancias del evento se hace imposible la existencia de medios de prueba alternativos a la declaración de la víctima, esta debe observar las siguientes notas o requisitos: a) la verosimilitud, de suerte que a las afirmaciones vertidas por el que sindica, -en tanto se puede calificar de acto de prueba- deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y b) la persistencia en la incriminación, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades, ni contradicciones, lo que no ocurre en el caso de autos, por tanto, no es suficiente la imputación sin la concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación. **Sexto:** Que, por tanto, no se ha logrado determinar la responsabilidad de los citados acusados en el delito materia de análisis, en consecuencia, la absolución dictada por el Colegiado Superior esta arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento ochenta y cinco, del veintinueve de mayo de dos mil seis, que absuelve a Jesús Ángel Pedrahita Mautino y Carlos Bermúdez Chávez Tinoco de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Julia Cenaida Mendoza Cacho; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 2754-2006
CONO NORTE-LIMA.

SUMILLA

JURISDICCIÓN

La jurisdicción militar, por su propia naturaleza, es una jurisdicción especializada que conoce con exclusividad delitos de función, no es posible que se avoque al conocimiento de otra clase de ilícitos penales. Sus actuaciones por ser de un Tribunal de Excepción, carecen de eficacia jurídica y no pueden ser opuestos a otra jurisdicción .

En ese sentido, al no tratarse de una actuación policial propia de un delito de función, intervención de efectivos policiales o militares por delitos castrenses y su incumplimiento, por lo mismo no incidía en la afectación de un bien jurídico exclusivamente militar, sino en la actividad de prevención y/o represión de delitos comunes, es obvio entonces que el injusto típico no estaba radicado en el ámbito policial sino en el correcto ejercicio de la función pública como generalidad; que en tal virtud no puede catalogarse el delito objeto de imputación como delito de función.

Lima, veintiocho de agosto de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DE LIMA NORTE contra el auto de fojas doscientos sesenta y seis, del tres de abril de dos mil seis, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por los encausados Jesús Manuel Durán Sánchez y Pedro Alexander Cueva Alcalde; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Procurador Público del Estado en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y uno alega que si bien es cierto que los imputados fueron procesados con anterioridad ante la jurisdicción militar, como los hechos debieron ser de conocimiento y procesados ante la jurisdicción penal ordinaria -donde correspondía- por tratarse de delitos comunes y no delitos de función, la excepción deducida y amparada no es procedente. **Segundo:** Que según la acusación fiscal de fojas ciento treinta y dos, el día siete de abril de dos mil tres, como a las tres y diez de la tarde, los encausados Durán Sánchez y Cueva

Alcalde intervinieron el camión conducido por Juan Villanueva Morales, a quien le exigieron doscientos nuevos soles y un costal de veinte láminas de cobre para que pueda llevar a su destino la carga que transportaba, dinero que les entregó pero inmediatamente denunció lo ocurrido en la Jefatura Metropolitana Norte; que seguido el proceso ante el Séptimo Juzgado Penal de Lima Norte -auto de apertura de instrucción de fojas cuarenta y uno, del nueve de mayo de dos mil tres- y la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Lima norte, sin embargo, en el curso del juicio oral, a mérito de la sentencia emitida por la Segunda Zona Judicial de la Policía, del veintitrés de agosto de dos mil cinco, corriente en copia certificada a fojas doscientos, se amparo la excepción de cosa juzgada, resolución que, como se ha indicado, ha sido recurrida por la parte civil e integra el ámbito procesal de la presente impugnación. **Tercero:** Que si bien los hechos objeto de procesamiento en ambas jurisdicciones son los mismos al igual que la persona de los imputados, es decir, existe identidad de hecho y de imputado -así consta de la comparación entre la acusación fiscal de fojas ciento treinta y dos y la sentencia castrense de fojas doscientos-, aunque en el primer caso los hechos se calificaron en el delito de cohecho pasivo propio y, en el segundo caso, de desobediencia y contra el deber y dignidad de la función -solo es relevante la denominada "identidad de hecho histórico", salvo que el mismo hecho sea susceptible de entrar en concurso de Leyes o de delitos-, es de precisar que la jurisdicción castrense, por su propia naturaleza, es una jurisdicción especializada que conoce con exclusividad delitos de función, de suerte que no es posible que se avoque al conocimiento de otra clase de ilicitudes penales, pues de ser así -de extralimitar sus funciones vulneraría la garantía constitucional del juez legal predeterminada por la ley -concordancia de los artículos ciento treinta y nueve inciso tres, segundo párrafo, y ciento setenta y tres de la Constitución-, en cuyo caso sus actuaciones por provenir, fácticamente, de un Tribunal de Excepción, carecen por entero de eficacia jurídica y no pueden ser opuestas a la jurisdicción legalmente llamada a conocer del delito objeto de imputación. **Cuarto:** Que como la garantía del debido proceso penal reclama que la decisión que se oponga a las actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria sea compatible con sus propias exigencias constitucionales, y en vista que uno de los elementos que integra su contenido es el juez legal -presupuesto procesal del Órgano jurisdiccional, cuya presencia es condición de la admisibilidad de actuaciones procesales y de la legitimidad del propio proceso que se instaure, corresponde analizar si los hechos constituyen delito de función o no. **Quinto:** Que la doctrina legal en materia de delito de función ha sido establecida por este Supremo Tribunal en la Ejecutoria Vinculante del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, recaída en la Contienda de Competencia número dieciocho guión dos mil cuatro; que, en el presente caso, se trate de dos policías en actividad que en el curso de una intervención por un presumible delito común exigieron dinero y bienes al chofer del camión detenido para su revisión para

evitar una actuación rigurosa y permitir que, continúe con su recorrido; que como no se trata de una actuación policial propia de un delito de función: intervención a efectivos policiales o militares por delitos castrenses, y su incumplimiento; por lo mismo, no incidía, en su esencia, en la afectación de un bien jurídico institucional exclusivamente castrense, sino en la actividad de prevención y/o represión de delitos comunes, es obvio entonces que el injusto típico no estaba radicado en el ámbito policial, en la zona de reserva específica y exclusiva de lo militar policial sino en el correcto ejercicio de la función pública como generalidad; que, en tal virtud no puede catalogarse del delito objeto de imputación como delito de función -ni los hechos permiten siquiera un supuesto de concurso ideal de los delitos susceptibles de ser conocidos en dos jurisdicciones-, por lo que el fallo castrense no puede oponerse válidamente a la jurisdicción penal ordinaria. Por estos fundamentos declararon **HABER NULIDAD** en el auto de fojas doscientos sesenta y seis, del tres de abril del dos mil seis, que declara fundada la excepción de cosa juzgada deducida por los encausados Jesús Manuel Durán Sánchez y Pedro Alexander Cueva Alcalde; reformándola, declararon **INFUNDADA** dicha excepción; en consecuencia, **DISPUSIERON** continúe la causa según su estado; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R. N. N° 4618-2006
LIMA.

SUMILLA

**CONFESIÓN SINCERA Y SUBSIGUIENTE
CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**

Debe diferenciarse el trámite de conclusión anticipada del debate oral, previsto en el artículo 5º de la Ley número 28122, con el proceso especial de terminación anticipada.

Aún cuando en ambos casos están informados por el principio de consenso y importan la emisión de un fallo anticipado sin juicio oral, también lo es que tienen ámbitos de aplicación y efectos distintos.

En ese sentido, habiendo el encausado en el caso de autos reconocido la comisión del delito, mostrado arrepentimiento y haberse sometido a la conclusión anticipada del proceso, es menester aplicar la ley pertinente.

Lima, dieciséis de abril de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín: Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado HAROLD VELÁSQUEZ SUYO contra la sentencia de fojas doscientos diecisiete, del siete de septiembre de dos mil seis; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Velásquez Suyo en su recurso formalizado de fojas doscientos veinticinco alega que cuando los hechos ocurrieron contaba con dieciocho años de edad y cometió el delito bajo los efectos del alcohol, así como reconoció su comisión y mostró arrepentimiento; agrega que no utilizó arma de fuego ni agredió al agraviado para lograr la sustracción de sólo cuarenta a cincuenta nuevos soles en efectivo y de un tanque de gasolina de doscientos nuevos soles, que se sometió a la conclusión anticipada del proceso, por lo que debe merecer una pena inferior a la impuesta -pide se le dé por compurgada la pena con la carcelería que viene sufriendo de diez meses-, a cuyo efecto debió aplicarse las normas premiales del proceso de terminación anticipada. **Segundo:** Que de la acusación fiscal de fojas ciento noventa y cinco se advierte que el día veintinueve de octubre de dos mil cinco, como a las veintidós horas, el encausado Velásquez Suyo y otros sujetos no identificados interceptaron al agraviado Romaní Mayta, lo amenazaron con armas punzo cortantes, lo agredieron severamente con piedras por todo el cuerpo y lo despojaron de su vehículo mototaxi cuando éste se encontraba estacionado en el paradero vehicular, pese a lo cual fue capturado por la policía; que el citado

encausado en el acto oral se sometió a la conclusión anticipada del debate; lo que fue aceptado por su abogado defensor, y, por ende, dio lugar a la sentencia conformada materia del recurso; que no ha sido cuestionado el extremo de la condena por delito de falsedad genérica porque inicialmente proporcionó una identidad falsa. **Tercero:** Que según el relato de hecho de la acusación es evidente que este se subsume en el delito de robo agravado, por lo que la alegación recursal respecto a la inexistencia de motivos para calificar la sustracción como hurto carece de fundamento; que la sentencia de instancia impuso al imputado una pena por debajo del mínimo legal al estimar la concurrencia de dos circunstancias de atenuación excepcional: minoridad relativa de edad y confesión sincera -pese a que no se dan los presupuestos de esta última, dado que no se admitieron los hechos en sede preliminar y de instrucción tal y como constan en la acusación fiscal-, sin que, correctamente, haya apreciado la circunstancia de ebriedad relativa alegada por el imputado en sede recursal, pues no aparecía mencionada en el factum de la acusación fiscal; que en esas condiciones, en atención a la forma y circunstancias en que ocurrió el delito, y a las calidades del imputado, no es del caso reducir aún más la pena impuesta, de por sí inferior al contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho pero que no puede elevarse por impedirlo el principio de interdicción de la reforma peyorativa. **Cuarto:** Que debe diferenciarse el trámite de conclusión anticipada del debate oral -artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós- del proceso especial de terminación anticipada, que tiene ámbitos de aplicación y efectos distintos, aún cuando están informados por el principio del consenso y en ambos casos importan la emisión de un fallo anticipado sin juicio oral; en consecuencia, no es de recibo la invocación del imputado al proceso de terminación anticipada, regulado por la Sección Quinta del Libro Quinto "Los Procesos Especiales" del nuevo Código Procesal Penal, vigente desde el uno de febrero de dos mil seis, y, por tanto, que se apliquen sus disposiciones premiales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos diecisiete, del siete de septiembre de dos mil seis, que condena a Harold Velásquez Suyo como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Miguel Constantino Romaní Mayta -conforme obra de la copia de su documento nacional de identidad de fojas ciento dieciséis y no erróneamente como se consignó en la sentencia - y contra la fe pública - falsedad genérica en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fija en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que abonará a cada agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 5022-2006
LIMA.

SUMILLA

MALVERSACIÓN DE FONDOS

Se configura el delito de malversación de fondos toda vez que los encausados en su condición de funcionarios públicos, dieron a recursos económicos una aplicación diferente a la que estaba prevista, perjudicando el funcionamiento regular de la entidad agraviada.

En este orden de ideas por las pruebas actuadas en el presente proceso se acredita la materialidad del delito imputado así como la responsabilidad de los encausados, pues vulneraron lo deberes de lealtad y probidad que por su condición de funcionarios o servidores públicos, estaban obligados a observar.

Lima, dos de mayo de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Lima, y por los encausados Jorge Enrique Sánchez Moya, Manuel Antonio Carbonel Manrique, César Bernardo Wu Vargas, Carlos Enrique Rodríguez Salcedo y Víctor Sigifredo Cabanillas Velezmoro contra la sentencia de fojas mil ochocientos treinta y dos, del once de agosto de dos mil seis; de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Adjunto Suprema; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Lima en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos cuarenta y ocho alega que la sentencia materia de grado le causa agravio puesto que no se valoró adecuadamente los medios de prueba existentes en autos a fin de fijar en la sentencia una reparación civil considerable para el Estado; que el encausado Jorge Enrique Sánchez Moya en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos cincuenta y tres indica que en autos no existe prueba que acredite la responsabilidad que se le atribuye, que se le condenó en base a una norma legal que no estaba vigente, y que las transferencias presupuestales están amparadas en normas legales; que el encausado Manuel Antonio Carbonell Manrique en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos cincuenta y ocho argumenta que no se valoró el dictamen pericial contable y que se vulneró el debido proceso

puesto que se tuvo en cuenta pruebas testimoniales sin haber sido oralizadas, así como que no se tuvo en cuenta las conclusiones de su abogado defensor; que el encausado César Wu Vargas en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos sesenta y tres refiere que no se valoró correctamente la prueba actuada y que se le sancionó en mérito a una norma legal que no estaba vigente a la época de los hechos; que el encausado Carlos Enrique Rodríguez Salcedo en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos sesenta y ocho alega que existe una indebida valoración de la prueba pues no se tuvo en cuenta el dictamen pericial contable, y que se le sancionó con una norma legal que no era la vigente; que el encausado Víctor Sigifredo Cabanillas Velezmoro en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos setenta y tres sostiene que no se tuvo en cuenta la prueba documental que aprueba la transferencia de partidas no presupuestadas y que no se valoró el hecho que renunció luego de suscribir el contrato cuestionado con la empresa Michelsen Asociados y, por tanto, no participó en los pagos que se le efectuó. **Segundo:** Que el delito de malversación de fondos, previsto y sancionado por el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, requiere que el funcionario o servidor público de al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente a aquella a las que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada; que, por tanto, este delito exige, en primer lugar, un cambio de destino - siempre dentro del ámbito público-, de los involucrados; en segundo lugar, que este cambio resulte definitivo, lo que se expresa en función al propio carácter de los bienes desviados; y, en tercer lugar, como resultado típico, que con dicha conducta se dañe el servicio o la función encomendada, esto es, que peligre la ejecución del servicio o función pública, se perjudiquen los plazos, o se incrementen los costos o decrezca la calidad del servicio que presto. **Tercero:** Que conforme se aprecia del informe número cero dos - OAI, denominado "Examen Especial a Cuentas Intangibles en el Ejercicio mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve - Acción de Control número cero cero ocho - I/dos mil" -véase fojas dieciséis-, se determinó que los pagos efectuados por concepto de estudios y consultorías externas a la Empresa Carlos Michelsen Terry Compañía Consultores Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, al haberse celebrado el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve entre esta y la entidad estatal agraviada siete contratos relacionados a estudios de marketing, fueron cancelados con activos intangibles hasta por la suma de seiscientos diez mil treinta y seis nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos, esto es, con un exceso de cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos, no obstante que conforme al Acuerdo de Directorio número cero uno - noventa y nueve, del doce de enero de mil novecientos noventa y nueve -véase fojas novecientos- solamente se destinó la suma de ciento diez mil seiscientos sesenta nuevos soles para dicho concepto; que el exceso de dinero que pagaron los encausados como funcionarios de la agraviada no se aprobó en la sesión de directorio de

fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve -véase fojas novecientos setenta y uno vuelta-, pese a que la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Empresarial solicitó la Reprogramación y Transferencia Interna de Partidas, conforme se verifica del memorando número quinientos treinta y cuatro - D/ noventa y nueve, del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve de fojas sesenta y cuatro; que las conclusiones del Informe Especial antes indicado, se corroboran con el dictamen pericial contable de fojas mil noventa y dos, que concluye que el perjuicio a la entidad estatal al infringirse la partida de intangibles destinados a inversión es por un monto de cuatrocientos seis mil trescientos veinte nuevos soles con treinta y cinco céntimos, tanto más si se tiene en cuenta que los estudios de marketing no lograron su objetivo; que, en consecuencia, los encausados dieron a dicha suma de dinero una aplicación diferente a la que estaba prevista perjudicando el funcionamiento regular de la entidad agraviada; que, en este orden de ideas, la prueba de cargo actuada en el presente proceso acredita la materialidad del delito imputado, así como la responsabilidad de los encausados, pues vulneraron los deberes de lealtad y probidad que como funcionarios o servidores públicos estaban llamados a observar, cuya conducta se adecua a la hipótesis jurídica que describe el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, respecto del cual el Tribunal de Instancia se pronunció en la resolución de fojas setecientos cinco, del ocho de noviembre de dos mil uno, al revocar el auto de no ha lugar a abrir instrucción y disponer la apertura del mismo, así como en las resoluciones dictadas en sesión de audiencia que declararon infundadas las excepciones de prescripción deducidas por los encausados, por lo que desde esta perspectiva el argumento de los encausados en orden a que fueron sancionados con una ley que no estaba vigente a la época de los hechos queda desvirtuada. **Cuarto:** que, de otro lado, en lo atinente al cuestionamiento hecho por los encausados respecto a que no se tomen en cuenta las conclusiones de su defensa, que se valoró testimoniales que no fueron oralizadas en audiencia y que se omitió valorar prueba documental, es de precisar que el Tribunal de Instancia motivó y fundamentó correctamente su decisión pues valoró cada una de las declaraciones testimoniales recogidas en autos, tuvo en cuenta además los alegatos de los abogados defensores, y examinó la prueba de descargo conjuntamente con el informe especial, el dictamen pericial contable y demás pruebas y diligencias actuadas; que, en tal virtud, el juicio de valor emitido por el Colegiado Superior resulta arreglado al mérito de lo actuado y a Ley. **Quinto:** Que, en cuanto al monto de la reparación civil, ésta se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño; que en dicho contexto el monto fijado como reparación civil resulta prudente y responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Por estos

fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ochocientos treinta y dos, del once de agosto de dos mil seis, que condena a Víctor Sigifredo Cabanillas Velezmoro, César Bernardo Wu Vargas, Manuel Antonio Carbonell Manrique, Carlos Enrique Rodríguez Salcedo y Jorge Enrique Sánchez Moya por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de malversación de fondos en agravio del Estado - Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima, al primero a tres años de pena privativa de libertad efectiva y a los cuatro últimos a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el término de dos años, asimismo los inhabilita por el término de tres años y fija en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente a favor del Estado, sin perjuicio de restituir lo malversado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 5318-2006
JUNIN.

SUMILLA

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

El delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal sanciona al funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, incrementa su patrimonio en forma indebida.

Este ilícito penal no requiere que el incremento del patrimonio del agente debe provenir necesariamente de fondos del Estado que los administra o maneja o si el mismo es producto de dinero que recibe de particulares en procura de un beneficio.

Para que se configure el delito, sólo se requiere que el funcionario o servidor público incremente su patrimonio ilegalmente por razón de su cargo.

Lima, seis de septiembre de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra el auto superior de fojas treinta y cinco, del cinco de octubre de dos mil seis, que declaró infundada la nulidad que dedujo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas treinta y seis alega que el artículo cuarenta y uno de la Constitución establece en su segundo párrafo que ante la sospecha del enriquecimiento ilícito de un funcionario público corresponde al Fiscal de la Nación formular los cargos a que hubiere lugar ante el Poder Judicial, que el artículo cuatrocientos uno del Código Penal sanciona la conducta del funcionario o servidor público que se enriquece ilegalmente -administre o no fondos públicos-, y que la Sala Penal Superior al señalar en la resolución impugnada que el encausado Máximo Linares Martínez no habría incurrido en el delito de enriquecimiento ilícito porque no administraba o manejaba fondos del Estado habría efectuado un adelanto de opinión. **Segundo:** Que tal como se advierte de la denuncia formalizada, por el representante del Ministerio Público de fojas dieciséis y del auto de apertura de instrucción de

fojas veinte, se imputa al encausado Máximo Linares Martínez, entre otros, el delito de Enriquecimiento Ilícito previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal, por el que fue investigado en sede policial y judicial; que la señora Fiscal Superior en el primer otrosí digo de su acusación escrita de fojas veinticuatro dedujo la nulidad de todo lo actuado respecto al delito sub materia, pues de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo cuarenta y uno de la Constitución es competencia de la Fiscalía de la Nación formular los cargos ante el Poder Judicial con respecto al citado delito. **Tercero:** Que el Tribunal Superior en la resolución impugnada de fojas treinta y cinco sustentó su pronunciamiento en la calidad del imputado, pues si bien es servidor público -Técnico Administrativo de la Oficina de los Registros Públicos de Junín- no administró ni manejó fondos del Estado, a la vez que acotó que el presunto enriquecimiento ilícito es consecuencia de la administración o manejo de tales fondos del Estado sino de depósitos de dinero efectuados en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación por su co encausado Jorge Luis Regalado Nación, que es una persona particular. **Cuarto:** Que, ahora bien, en lo atinente a la calidad del agente, el encausado Máximo Linares Martínez en la época en que se habrían suscitado estos hechos era responsable del área de personal y, entre otras funciones, era encargado de manejar la caja chica y los fondos de devolución conforme lo reconoció en su declaración inestructiva -véase segundo fundamento jurídico de la resolución impugnada-; que, por tanto, dicho encausado administró y manejo fondos del Estado como servidor público de la Oficina Registral de Junín, y como tal, conforme al segundo párrafo del artículo cuarenta y uno de la Constitución, debía efectuar declaración jurada de bienes y rentas. **Quinto:** Que, del mismo modo, el delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal sanciona al funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, incrementa su patrimonio en forma indebida -enriquece ilícitamente-; que este ilícito penal no requiere que el incremento del patrimonio del agente debe provenir necesariamente de fondos del Estado que los administra o maneja o si el mismo es producto de dinero que recibe de particulares en procura de un beneficio, pues basta para que se configure que el funcionario o servidor público incremente su patrimonio ilegalmente por razón de su cargo. **Sexto:** Que, asimismo, desde el momento en que se formalizó la denuncia por el aludido delito sin tener en cuenta el segundo párrafo del artículo cuarenta y uno de la Constitución se incurrió en causal de nulidad, pues esta es de competencia exclusiva de la Fiscalía de la Nación; que, por consiguiente, en aplicación de lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales corresponde anular todo lo actuado con respecto al delito de enriquecimiento ilícito y remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía de la Nación para que proceda conforme a sus atribuciones legales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas

treinta y cinco, del cinco de octubre de dos mil seis, que declaró infundada la nulidad de actuados que deduce la representante del Ministerio Público en el primer otrosí de la acusación escrita de fojas veinticuatro; con lo demás que contiene; reformándola: declararon **FUNDADA** la nulidad de todo lo actuado, desde la denuncia fiscal respecto del delito de Enriquecimiento Ilícito atribuido al encausado Máximo Linares Martínez, debiendo remitirse copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía de la Nación a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R. N. N° 5324-2006
LIMA.

SUMILLA

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL

En el caso de autos, los acusados se sometieron a la terminación anticipada del debate oral y reconocieron ser responsables de los hechos imputados y de la reparación civil.

El instituto de la conformidad, por su propia naturaleza es incondicional e irrevocable, a la vez que importa una renuncia al juicio público y a la actuación de pruebas. El fallo se sustenta en su propia admisión y allanamiento a los cargos.

Lima, once de mayo de dos mil siete.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados JOSÉ LUIS QUISPE UZCA y NICASIO VIGURIA AGUILAR contra la sentencia de fojas seiscientos cuarenta y nueve, del treinta y uno de julio de dos mil seis; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado Quispe Uzca en su recurso formalizado de fojas seiscientos sesenta y seis alega inocencia y afirma que las pruebas de cargo no son suficientes para acreditar el delito que se le imputa, que las pruebas no se han valorado debidamente, y que existe duda de que utilizó arma de fuego; que, asimismo, el encausado Nicasio Viguria Aguilar en su recurso formalizado de fojas seiscientos setenta y uno sostiene ser inocente de los cargos, que no fue detenido en flagrante delito, que no se le halló en su poder arma alguna, que la simple sindicación del agraviado no es prueba de cargo suficiente, que la confesión para que justifique una condena debe estar corroborada, que esto último no ha sucedido, que no se han realizado diligencias esenciales, y que la prueba actuada es insuficiente para dictar sentencia condenatoria. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos uno, el día cinco de abril de dos mil cinco, como a las cuatro y cuarenta y cinco de la mañana, los acusados Quispe Uzca y Viguria Aguilar ingresaron violentamente al domicilio del agraviado Rimasca Cruz, una vez que fracturaron la puerta de la casa, y sustrajeron de la cabina de Internet que se encuentran

en su interior- nueve unidades centrales de procesamiento, una impresora, un teléfono celular, a la vez que con arma de fuego amenazaron a los moradores del predio, a quienes obligaron a arrojarse al piso, y huyeron en dos vehículos; que la policía los detuvo el día diecisiete de mayo de dos mil cinco, como a las cuatro de la madrugada, cuando se encontraban en dos vehículos, y en un predio de Villa El Salvador se incautó seis unidades centrales de procesamiento, cuatro monitores, un televisor y una lectora de discos de video digital; que los citados acusados, luego de instalarse la audiencia, en la sesión del treinta y uno de julio de dos mil seis [fojas seiscientos cincuenta y cinco vuelta y seiscientos cincuenta y seis], se sometieron a la terminación anticipada del debate oral y reconocieron ser responsables de los hechos imputados y de la reparación civil, posición que fue aceptada por sus abogados defensores, lo que dio lugar a la expedición de la sentencia conformada de fojas seiscientos cuarenta y nueve, del treinta y uno de julio de dos mil seis. **Tercero:** Que los acusados voluntariamente -basado en el principio de adhesión- con el concurso de su defensa, se acogieron al instituto de la conformidad, el cual por su propia naturaleza es incondicional e irrevocable [es un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, y recoge la decisión del imputado y su defensa de poner fin al proceso penal], a la vez que importa una renuncia al juicio público y a la actuación de pruebas [exime a la acusación de la carga de los hechos constitutivos], de suerte que el fallo se sustenta en su propia admisión y allanamiento a los cargos, lo que en modo alguno viola los alcances del juicio debido porque la voluntad del imputado, con la asistencia letrada respectiva, ha sido plenamente respetada; que es de precisar que la conformidad, por la propia voluntad del imputado, limita derechos disponibles, como son los derechos instrumentales que integran la defensa procesal, tales como la continuación de un juicio con prácticas de prueba y debate, lo que importa la observación del procedimiento en interés de la economía procesal, circunstancia objetiva y razonable [impide reabrir el debate sobre el juicio de culpabilidad, de un lado, el principio “nemo contra se ipse testatur”, según el cual nadie puede ir en contra de sus propios actos; y, de otro lado, la inseguridad que supondría para el tráfico jurídico o el riesgo de fraude procesal y vulneración del principio de buena fe procesal que trae consigo dicha práctica]. **Cuarto:** Que, siendo sí, no es posible discutir o cuestionar la declaración de culpabilidad, en atención a la legalidad de la conformidad -respecto a la realidad de los hechos-; que desde esa perspectiva, y analizando los hechos admitidos, es indudable que la conducta es típica y que la pena impuesta está acorde con los parámetros legales correspondientes y el contenido de injusto y culpabilidad por el hecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cuarenta y nueve, del treinta y uno de julio de dos mil seis, en el extremo recurrido que condena a José Luis Quispe Uzca y Nicasio Viguria Aguilar como autores del delito contra el patrimonio - robo agravado [delito previsto y sancionado en los incisos primero, tercero y cuarto

del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal y no como erróneamente se consignó] en perjuicio de José Luis Rimascca Cruz a diez años de pena privativa de libertad y fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deben abonar solidariamente a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 5536-2006
CAJAMARCA.

SUMILLA

DELITO DE COACCIÓN

El delito de coacción, se configura cuando mediante amenaza o violencia se obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe, de lo que se infiere que la puesta en peligro debe recaer sobre la libertad de obrar o de actuar de una persona en contra de su voluntad.

Lima, quince de mayo de dos mil siete.-

VISTOS; siendo ponente el señor Salas Gamboa; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Oscar Teolilo Romero Malca, Salatiel Romero Malca, Wilson Manuel Romero Malca, Juan Barboza Espinal, Ermes Becerra Suárez y Roberto Barboza Sánchez contra la sentencia de fojas trescientos treinta y siete, del cuatro de octubre de dos mil seis; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los encausados Oscar Teolilo Romero Malca, Salatiel Romero Maca, Wilson Manuel Romero Malca, Juan Barboza Espinal, Ermes Becerra Suárez y Roberto Barboza Sánchez en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y cinco sostienen que las actas suscritas no generaron consecuencias jurídicas pues el agraviado Juan Zumarán Escalante no tenía la calidad de representante legal de la empresa, que por -tanto las actas y acuerdos son ineficaces porque cualquier acto celebrado por el supuesto representante no tiene la calidad que se le atribuye, que la sentencia no precisó cuál fue la conducta de cada uno de ellos y se limitó a señalar que se coaccionó al agraviado con la firma de las dos actas, y que la tipicidad de los hechos imputados es una exigencia vinculada al principio de legalidad que consiste en la adecuación que debe hacer el Juez de la conducta que se atribuye al acusado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto; que, por su lado la parte civil Juan Zumarán Escalante, Segundo Gonzalo Salazar Silva y Néstor Adán Sánchez Novoa- en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y nueve expresa su disconformidad con el monto de la reparación civil fijada por estimar que es ínfima, asimismo cuestiona la absolución de los

encausados por el delito de secuestro porque se le privó de su libertad. **Segundo:** Que del tenor del Atestado Policial -véase fojas uno- y de la denuncia interpuesta por Juan Zumarán Escalante, Segundo Gonzalo Salazar Silva y Néstor Adán Sánchez Novoa -véase fojas cuarenta y tres- se advierte que a las trece horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente del día veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, en circunstancias que el primero de los nombrados conjuntamente con sus coagraviados, trabajadores de la Empresa Minera Buenaventura, el Comisario y dos efectivos policiales del lugar retornaban a la ciudad de Santa Cruz a bordo del vehículo de placa de rodaje PGW- doscientos sesenta y cuatro, luego de sostener una reunión con el Alcalde del Distrito de Pulán, fueron interceptados por los encausados y alrededor de cincuenta integrantes de las rondas campesinas del Distrito en mención cuando se encontraban cerca al Caserío Pan de Azúcar, quienes bloquearon la vía de regreso con piedras y palos, lo que obligó a detener el vehículo y retornar hacia Pulán a fin de que rindan sus declaraciones respecto a la conversación sostenida con el Alcalde; que una vez en el lugar el agraviado Zumarán Escalante dialoga con los encausados y los ronderos, quienes al no quedar satisfechos con sus explicaciones lo retuvieron en el local municipal hasta la llegada del dirigente de la base distrital de Pulán -el encausado Oscar Teolilo Romero Malca- para luego redactar el acta de fojas cincuenta y tres, documento mediante el cual el agraviado se comprometía a que los trabajadores de la empresa minera no circulen por el Distrito y se suspendieran los trabajos de explotación en el proyecto minero, y acto seguido, cerca de las veinte horas con treinta minutos, lo obligaron a firmarla para finalmente liberarlo a las veintitrés horas aproximadamente. **Tercero:** Que, en cuanto al delito de coacción atribuido a los encausados, éste se configura cuando mediante amenaza o violencia se obliga a otro hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe, de lo que se infiere que la puesta en peligro debe recaer sobre la libertad de obrar o de actuar de una persona en contra de su voluntad; que el agraviado Juan Zumarán Escalante fue obligado a regresar al Distrito de Pulán, permanecer en dicho lugar hasta cerca de las veintitrés horas a fin de que informara a la población sobre la conversación sostenida momentos antes con el Alcalde de dicho lugar, y compelido a firmar el acta de compromiso de fojas cincuenta y tres, por lo que la explicación esbozada por los encausados en el sentido que el agraviado no fue coaccionado, que permaneció sentado en la Plaza de Armas de Pulán, que tras dialogar con ellos se pusieron de acuerdo sobre los puntos expuestos sobre la problemática de la comunidad, y que voluntariamente aceptó suscribir el acta de compromiso, sin mediar presión psicológica ni amenazas en su contra, es tan sólo un argumento de defensa ineficaz; por ende, la comisión del delito de coacción y la responsabilidad de los mismos se encuentra acreditada. **Cuarto:** Que, por tanto, lo alegado por los encausados Oscar Teolilo Romero Malca, Salatiel Romero Malca, Wilson Manuel Romero Malca, Juan Barboza Espinal, Ermes Becerra Suárez y Roberto Barboza Sánchez -al fundamentar su recurso de nulidad- no tiene sustento

alguno; que la prueba de cargo es contundente y acredita que perpetraron el delito de coacción en perjuicio del agraviado Juan Zumarán Escalante; que, de otro lado, la Sala Superior para fijar la pena examinó adecuadamente el marco legal establecido en el tipo penal que se imputa y lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, en tanto que para fijar la reparación civil se tuvo en cuenta los parámetros señalados en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código citado que implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima. **Quinto:** Que, en cuanto a los agravios de la parte civil, es de precisar que conforme al artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, ésta solo puede interponer recurso de nulidad sobre el monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria; que en la acusación fiscal se solicitó por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles y el agraviado no fijó en la oportunidad establecida por el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales una pretensión civil alternativa; que, siendo así, no cabe modificar ese monto que debe estimarse firme en tanto la impugnación del agraviado no tiene entidad para alterarlo; que, un presupuesto subjetivo en todo recurso impugnatorio es el gravamen o perjuicio que se traduce en la diferencia que existe entre la pretensión interpuesta y la decisión judicial; que en el presente caso no existe esa diferencia en tanto que el monto fijado por el Tribunal de Instancia es mayor a lo solicitado por la Fiscalía, por lo que el recurso interpuesto y concedido carece de ese presupuesto, situación que impide se haga lugar al recurso; que, por tanto, el concesorio deviene nulo y la formalización del recurso en inadmisibles; que, respecto al extremo absolutorio, se advierte de autos que la conducta de los encausados no se encuadra dentro del tipo legal de secuestro, pues no se evidenció el menoscabo de su libertad corporal, que es el requisito de punibilidad en este tipo de delito, siendo para ello esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma, privación que además debe representar verdaderamente un ataque a su libertad, ya que el accionar de los encausados se dirigió a lograr la suscripción del acta de compromiso en mención, luego de lo cual los agraviados fueron liberados, por ende, la absolución dictada por el Colegiado se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta y siete, del cuatro de octubre de dos mil seis, en los extremos que condena a Oscar Teolilo Romero Malca, Salatiel Romero Malca, Wilson Manuel Romero Malca, Juan Barboza Espinal, Ermes Becerra Suárez y Roberto Barboza Sánchez como autores de delito contra la libertad individual - violación de la libertad personal en su modalidad de coacción en perjuicio de Juan Zumarán Escalante a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su

ejecución por el plazo de un año y fija en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; y, los absuelve de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad en su figura de secuestro en agravio de Juan Zumarán Escalante, Segundo Gonzalo Salazar y Adán Sánchez Novoa; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; declararon NULO el concesorio de fojas trescientos sesentiséis, del catorce de noviembre de dos mil seis, en el extremo que concede recurso de nulidad a la parte civil -Juan Zumarán Escalante, Segundo Gonzalo Salazar Silva y Néstor Adán Sánchez Novoa- respecto al monto de la reparación civil; e INADMISIBLE el citado recurso de fojas trescientos cuarenta y nueve; los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 5584-2006
LIMA.

SUMILLA

**ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN LA FIGURA
DE COMPLICIDAD PRIMARIA**

Existen dos elementos que caracterizan la figura de complicidad primaria: a) intensidad objetiva del aporte al delito y b) momento en que éste se realiza. Teniendo como base este segundo elemento; la intervención si es esencial debe tener lugar en la fase preparatoria del hecho. En ese sentido, en los presentes autos se ha llegado a establecer que la participación de la encausada se produjo en la fase de preparación del hecho delictivo, esto es, al efectuar una labor de vigilancia en la casa de los agraviados, previamente a la comisión del delito. Siendo así, la conducta que desarrolló constituyó un aporte necesario o imprescindible al hecho según el plan delictivo por lo que su condición es la de cómplice primaria.

Lima, veintiséis de abril de dos mil siete.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Hugo Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Luz María Menéndez Meléndez contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cinco, del trece de octubre del dos mil seis; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la acusada Menéndez Meléndez en su recurso formalizado de fojas quinientos tres alega que no se ha tomado en cuenta su versión uniforme y la de su coencausado Dueñas Huapaya, que ha sido condenada en base a la sindicación que realiza la policía, y de su citado coencausado, quien aceptó que ella no participó en los hechos; agrega que no fue detenida en flagrancia, que los agraviados incurren en contradicciones, que además el día de los hechos se encontró con su amiga Florencia Lupe, que una parte del dinero que le fue incautado es producto de su Trabajo como meretriz, y que la suma restante fue entregada por su coencausado y ex cónyuge Dueñas Huapaya para los medicamentos de su hijo; por último, indica ser una persona sin ningún tipo de antecedentes. **Segundo:** Que se imputa a la encausada Menéndez Meléndez haber participado como cómplice

en el delito ocurrido el trece de julio de dos mil cinco en circunstancias en que los agraviados Luis Laura Montoya Molina y su cónyuge Juliet Katia Argumedo Contreras se desplazaban a bordo de su vehículo Nissan Sentra de Placa de Rodaje EO - ochenta y tres cuarenta y dos, conducido por el primero de los mencionados: que al sobreparar en el rompe muelle altura de la calle ocho en la Urbanización Campoy del Distrito de San Juan de Lurigancho los citados agraviados fueron interceptados por dos vehículos, uno de ellos tico color blanco de placa de rodaje BIR -cuatrocientos sesenta y dos (ocupado por una pareja) y el otro un Station Wagon de placa SON - novecientos noventa y ocho, del que descendieron cinco sujetos provistos con armas de fuego, quienes lo despojaron de seis mil setecientos nuevos soles y mil quinientos dólares americanos, además de teléfonos celulares, cuadernos y documentos personales, y se dieron a la fuga por la avenida Principal -Campoy- San Juan de Lurigancho; que, posteriormente, el personal policial tomó conocimiento que en la cuadra dos del Jirón Vara de Oro - Zárata se encontraban tres vehículos, de los que descendieron varios sujetos portando armas de fuego, los mismos que abordaron dos de los vehículos y dejaron abandonado el tercero; que después de una discreta vigilancia, como a las once y treinta de la mañana apareció el auto tico blanco de placa BIR cuatrocientos sesenta y dos, del que descendieron los encausados Miguel Dueñas Huapaya y Luz María Menéndez Meléndez para abordar un vehículo Toyota Tercel de placa AQH - novecientos setenta y cinco, ante lo cual se les intervino e incautó en poder del primero un celular marca motorola de propiedad de la agraviada. **Tercero:** Que el Colegiado ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios incorporados al proceso que vinculan a la acusada Menéndez Meléndez en la comisión del delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de Julieta Katia Argumedo Contreras y Luis Lauro Montoya Molina, quien fue capturada horas después de ocurrido el evento delictivo en compañía de su ex cónyuge Miguel Dueñas Huapaya - quien aceptó los hechos y se acogió a la Conclusión Anticipada del Proceso, condenado a diez años de pena privativa de libertad ver fojas cuatrocientos veinticuatro - cuando descendía del vehículo tico, color blanco, de placa de rodaje número BIR – cuatrocientos sesenta y dos, y se les encontró en su poder un celular motorola que resultó ser de propiedad de la agraviada, conforme aparece del acta de registro personal e incautación de fojas veinticinco; que a lo expuesto se aúna la sindicación directa y uniforme de los agraviados; que la agraviada Juliet Katia Argumedo Contreras en su manifestación policial de fojas diez, en el acta de reconocimiento físico a fojas veintiocho con presencia del representante del Ministerio Público, y en el acta de reconocimiento vehicular de fojas ciento cincuenta, así como en el acto oral ha reconocido a la encausada referida en rueda de detenidos -ver fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y dos-; que incluso se llegó a verificar lo que afirmó en el sentido que la encausada tenía un tatuaje en la espalda en el área de la cintura, que llegó a verlo cuando esta merodeaba su domicilio días antes

de ocurrido los hechos; que, por su parte, el agraviado Lauro Montoya Molina ha sindicado a la encausada en su manifestación policial de fojas trece, y en la diligencia de reconocimiento materia del acta de fojas veintinueve, ambas diligencias con presencia del representante del Ministerio Público, al igual que en el acto oral, tal como se desprende de las actas a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y nueve; que, asimismo, en la diligencia de confrontación plenaria entre ambos, el citado agraviado enfáticamente increpó a la encausada que aceptara su culpa, además de ratificar sus declaraciones preliminares en las que anotó que esta sí participó en el robo. **Cuarto:** Que los elementos de prueba citados en su conjunto permiten determinar que la referida acusada Menéndez Meléndez actuó en acuerdo de voluntades con su ex cónyuge Dueñas Huapaya y otros sujetos no identificados, para lo cual previamente efectuaron un reglaje al domicilio de los agraviados, quienes son cambistas de moneda extranjera; que es de advertir que las declaraciones que brindó respecto a los hechos acusados tras haber sido detenida con su ex cónyuge - quien confesó los hechos investigados (ver fojas dieciséis, ciento dos, cuatrocientos cuarenta y tres) - son contradictorias, por lo que está probada la materialidad del delito de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, incisos tres y cuatro, del Código Penal. **Quinto:** Que los dos elementos que caracterizan la figura de complicidad primaria son: a) intensidad objetiva del aporte al delito y b) momento en que éste se realiza; que teniendo como base este segundo elemento la intervención si es esencial debe tener lugar en la fase preparatoria del hecho; que se ha llegado a establecer que la participación de la encausada Menéndez Meléndez se produjo en la fase de preparación del hecho delictivo al efectuar una labor de vigilancia en la casa de los agraviados, previamente a la comisión del mismo, y además, durante su comisión estuvo presente en el interior del vehículo utilizado para la comisión delictiva efectuando igual labor de vigilancia; que, siendo así, la conducta que desarrolló constituyó un aporte necesario o imprescindible al hecho según el plan delictivo común, por lo que su condición es la de “cómplice primaria”, lo cual debe tenerse en cuenta para los efectos de la imposición de la pena, la misma que al no resultar proporcional deberá rebajarse prudencialmente, además de tener en cuenta sus condiciones personales y culturales. Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cinco, del trece de octubre de dos mil seis, en el extremo que condena a Luz María Menéndez Meléndez como cómplice primaria de delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de Julieta Katia Argumedo Contreras y Luis Lauro Montoya Molina, y fija en dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar la sentenciada a favor de los agraviados; declararon **HABER NULIDAD** en cuanto le impone doce años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** diez años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene

sufriendo desde el trece de julio de dos mil cinco, vencerá el doce de julio de dos mil quince; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R. N. N° 5770-2006
CAJAMARCA.

SUMILLA

INSTITUTO DE LA CONFORMIDAD

El instituto de la conformidad, a que hace referencia el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, tiene como presupuestos, la aceptación íntegra de los cargos tanto por los imputados cuanto por su abogado defensor. Se trata, de un acto procesal complejo, se renuncia, a la necesidad de una audiencia pública, al derecho a la prueba y su contradicción y a la presunción de inocencia. Sin embargo, en el presente caso, la abogada defensora no aceptó el íntegro de los cargos pues cuestionó un extremo fáctico fundamental: la integración de los imputados en una organización delictiva; que tratándose de una circunstancia especialmente agravada; de un supuesto de hecho no aceptado sobre el que es indispensable que exista actividad probatoria puntual, no debió darse por concluido el acto oral y al haberse procedido de forma contraria se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

Lima, diecisiete de abril de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados RICARDO COTRINA ÁLVAREZ, JOSÉ JHONY VARGAS URBANO y LUIS CARLOS URBINA VARGAS contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos sesenta, del treinta y uno de octubre de dos mil seis; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa de los encausados Cotrina Álvarez, Vargas Urbano y Urbina Vargas en sus recursos formalizados de fojas cuatrocientos setenta y uno, cuatrocientos setenta y cuatro y cuatrocientos setenta y siete alegan que no se les ha graduado prudencialmente la sanción y no se aplicó debidamente la reducción de la misma al amparo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, que no se ha tomado en cuenta las condiciones personales de los acusados: bajo nivel cultural, escasos recursos económicos y ausencia de antecedentes, y que no ha quedado acreditado que hayan

integrando una banda u organización delictiva. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veinte, el día quince de julio de dos mil cinco, en horas de la madrugada, los acusados Cotrina Álvarez, Vargas Urbano y Urbina Vargas, con otros desconocidos, con los rostros cubiertos con pasamontañas y premunidos con armas de fuego, interceptaron una combi conducida por el agraviado Lozano Pérez a la altura del lugar denominado La Curva - Los Eucaliptos, jurisdicción de la Provincia de San Marcos - Cajamarca, y sustrajeron a la pasajera Luz Mendoza Mendoza la suma de seiscientos nuevos soles; que, asimismo, los mismos imputados el día veintidós de julio de dos mil cinco, acompañados con cuatro desconocidos y Reynaldo Víctor Espinoza Urbina, bajo la misma modalidad interceptaron una camioneta rural que transportaba dieciséis pasajeros, y sustrajeron dinero en efectivo y sus pertenencias a varios de ellos; que el Fiscal calificó los hechos en el agravante de integración de una organización delictiva y, en esa virtud, solicitó la pena de treinta años de privación de libertad; que en el acto oral los acusados recurrentes aceptaron los hechos objeto de imputación, que su abogada defensora ratificó, pero cuestionó la pena solicitada por el Fiscal recalcando que no se ha probado los presupuestos para estimar que se ha constituido la circunstancia agravada de organización delictiva -véase acta materia de la sesión de fojas cuatrocientos cuarenta y siete-. **Tercero:** Que, ahora bien, el instituto de la conformidad, a que hace referencia el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, tiene como presupuestos, entre otros, la aceptación íntegra al factum de los cargos hechos valer por el Ministerio Público tanto por los imputados cuanto por su abogado defensor -se trata, entonces de un acto procesal complejo y de doble garantía-, lo que permite clausurar el debate oral ante la renuncia expresa -y legalmente formulada a la actuación probatoria por los propios imputados -se renuncia, en estricto derecho, a la necesidad de una audiencia pública, al derecho a la prueba y su contradicción y a la presunción de inocencia-; que, sin embargo, en el presente caso, la abogada defensora no aceptó el íntegro de los cargos pues cuestionó un extremo fáctico fundamental: la integración de los imputados en una organización delictiva -cuyo esclarecimiento en el acto oral exigió el Fiscal en su acusación escrita, al decir: “ ...resulta procedente merituarlo a nivel de juicio oral, a fin de determinar si estos han conformado una organización delictiva o banda, conforme así se han denunciado los hechos y se ha aperturado la presente instrucción.”-, que tratándose de un delito de robo se erige en una circunstancia especialmente agravada; que como se trata de un supuesto de hecho no aceptado sobre el que es indispensable que exista actividad probatoria puntual, no debió darse por concluido el acto oral y al haberse procedido de forma contraria se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos sesenta, del treinta y

uno de octubre de dos mil seis; en consecuencia: **ORDENARON** se realice el juicio oral por otro Colegiado; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
LECAROS CORNEJO
MOLINA ORDOÑEZ
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

**SALA PENAL
CASACIÓN N° 001-2007
HUAURA**

SUMILLA

PRESUPUESTOS DEL PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA

(i) La situación del imputado previa al pedido de prisión preventiva -puede estar o no detenido-, (ii) Los presupuestos para la expedición para la resolución de citación para la realización de la audiencia respectiva está condicionado a la existencia de un imputado en estricto sentido, que contra él se haya dictado una disposición de continuación y formalización de la investigación preparatoria-, y (iii) Las exigencias para la propia instalación y desarrollo de la audiencia - citación debida, presencia obligatoria del fiscal y del abogado defensor, y en caso de ausencia del imputado, constatación previa de un situación de inasistencia voluntaria por razones derivadas de su actitud anterior a la convocatoria a la audiencia (ausencia, contumacia, fuga o no presencia pese a su emplazamiento a los actos de investigación) o como consecuencia de una decisión, intencional o negligente, de inconcurrencia ante la citación judicial.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil siete.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por inobservancia de la norma procesal interpuesta por la señora Fiscal Adjunta Superior de Huaura contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y ocho, del veintiséis de enero de dos mil siete —y no dos mil seis como erróneamente se ha consignado , que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento tres, del veintidós de diciembre de dos mil seis, declaró improcedente el requerimiento fiscal de prisión preventiva. Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del incidente en primera instancia

PRIMERO: El señor Fiscal Provincial de Huaura mediante requerimiento de

fojas ochenta y seis, del veinte de diciembre de dos mil seis, cursado al señor Juez de la Investigación Preparatoria de Huaura, solicitó se dicte la medida de coerción personal de prisión preventiva contra Jimmy Edinho Cavero Ramírez, Margarita Ramírez Ramos y Anyela Cinthia Cavero Ramírez, al amparo de los artículos doscientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal, quienes tienen formalizado investigación preparatoria, el primero, por delitos de secuestro y violación en agravio de la menor R.K.R.O; y, las dos restantes, por delito de falsedad en juicio en agravio del Estado.

SEGUNDO: El señor Juez de la Investigación Preparatoria mediante decreto de fojas noventa y seis, del veintiuno de diciembre de dos mil seis señaló fecha para la audiencia de prisión preventiva. La audiencia se realizó al día siguiente sin la concurrencia de los imputados, pero con la asistencia de sus abogados defensores de confianza. Intervino en la audiencia el señor Fiscal Provincial requirente.

El debate se concretó en la posibilidad de realizar la audiencia de prisión preventiva sin la concurrencia de los imputados y sin antes haberse dictado o en su caso efectivizado mandato de detención preliminar. Contra el imputado Cavero Ramírez, previamente se había dictado mandato de detención preliminar —sin que haya podido concretarse—. Las encausadas Ramírez Ramos y Cavero Ramírez no han sido pasibles de tal medida provisionalísima porque el correspondiente requerimiento fiscal fue rechazado por el juez de la causa.

TERCERO: El señor Juez de la Investigación Preparatoria, en ese acto, dictó el auto corriente a fojas ciento tres que declaró infundado el pedido de la Fiscalía Provincial de realización de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, sin presencia de los imputados.

Contra esa resolución recurrió la citada Fiscalía Provincial por escrito de fojas ciento seis y el actor civil por escrito de fojas ciento trece. Ambas impugnaciones fueron concedidas.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

CUARTO: El Superior Tribunal por resolución de fojas ciento treinta y cuatro, del quince de enero de dos mil siete, señaló fecha para la audiencia de apelación. Ésta se realizó, conforme al acta de fojas ciento cuarenta y cinco, del veintiséis de enero de dos mil siete, con la intervención del Fiscal Superior, el abogado defensor de oficio del imputado, la defensora de confianza de las encausadas, y la asistencia de estas últimas: Margarita Ramírez Ramos y Anyela Cinthia Cavero Ramírez. En la audiencia se expidió tanto el auto de fojas ciento cuarenta y siete, del veintiséis de enero de dos mil siete, que declaró inadmisibles la apelación del actor civil, cuanto el auto de vista de fojas ciento cuarenta y ocho, de la misma fecha, que absolvió el grado.

QUINTO: El auto de vista recurrido en casación, por mayoría, revocó la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria que declaró infundado el pedido del Fiscal para la realización de la audiencia de prisión preventiva; y, reformándola, lo declaró improcedente. Preciso, a su vez, que el señor Fiscal puede instar la prisión preventiva en su debida oportunidad con arreglo a ley.

El voto singular estimó, en principio la procedencia del pedido del Ministerio Público, pero como no se había notificado a las partes en forma oportuna, debía anularse la resolución de primera instancia y disponerse que el juez de la Investigación Preparatoria realice nueva audiencia de prisión preventiva con el emplazamiento oportuno a las partes.

Del trámite del recurso de casación de la señora Fiscal Adjunta Superior.

SEXTO: Notificado el auto de vista, la señora Fiscal Adjunta Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento setenta. Introdujo dos motivos de casación: errónea interpretación de la ley penal y defecto de logicidad. Concedido el recurso por auto de fojas ciento setenta y ocho, del quince de febrero de dos mil siete, y presentado argumentos adicionales por escrito de fojas ciento noventa y tres, aceptados por resolución de fojas doscientos uno, del veintiuno de febrero de dos mil siete, se elevó el cuaderno a este Supremo Tribunal con fecha siete de marzo de dos mil siete.

SÉPTIMO: Cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, esta Sala Suprema mediante Ejecutoria del diecisiete de mayo del dos mil siete, en uso de su facultad de corrección, sólo admitió a trámite el recurso de casación por el motivo de inobservancia de norma procesal —previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal—, así como declaró inadmisibile el citado recurso por el motivo de defecto de nulidad.

OCTAVO: Instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del señor Fiscal Supremo Adjunto, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

NOVENO: Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realizará por la Secretaría de la Sala el día de agosto próximo a horas nueve de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas catorce, del cuaderno de casación, del diecisiete de mayo de dos mil siete, el único motivo de casación admitido es el de inobservancia de norma procesal. Al respecto la señora Fiscal Adjunta Superior sostiene en sus recurso formalizados de fojas ciento setenta y ciento noventa y tres —más de su confusa argumentación— que no es necesario para requerir prisión preventiva que antes se haya solicitado y obtenido mandato de detención preliminar; que los presupuestos materiales del pedido de prisión preventiva no incorporan la necesidad de que el imputado esté presente o haya sido previamente detenido; y, que lo único consustancial a la audiencia de prisión preventiva es que se garantice el derecho de defensa.

SEGUNDO: El auto de vista impugnado en casación precisa lo siguiente:

- A. Que el Fiscal Provincial requirió la medida de detención preliminar contra el imputado Jimmy Edinho Cavero Ramírez el dieciocho de noviembre de dos mil seis, la cual fue concedida ese mismo día por el Juez de la Investigación Preparatoria. Con fecha catorce de diciembre de dos mil seis el Fiscal Provincial dictó Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra el citado imputado Jimmy Edinho Cavero Ramírez por delitos de secuestro y violación en agravio de la menor R.K.R.O. y contra Margarita Ramírez Ramos y Anyela Cinthia Cavero Ramírez por delito de falsedad en juicio en agravio del Estado, no obstante que el día anterior había requerido contra los dos últimos mandatos de detención preliminar y que había sido rechazado. El veinte de diciembre de dos mil seis el Fiscal Provincial solicitó al Juez de la Investigación Preparatoria mandato de prisión preventiva para los tres imputados —que no fue aceptado, y con fecha nueve de enero de dos mil siete formuló acusación contra los tres encausados, sin que al dictar la primera disposición haya ordenado la realización de diligencias de investigación.
- B. Que, ahora bien, conforme al artículo doscientos sesenta y cuatro apartado uno del Nuevo Código Procesal Penal, para que el Fiscal requiera prisión preventiva el imputado debe encontrarse detenido —en flagrancia por la Policía, arresto ciudadano o preliminarmente por orden judicial.
- C. Que contra el imputado Jimmy Edinho Cavero Ramírez el Juez de la Investigación Preparatoria, a instancia del Fiscal Provincial, dictó mandato de detención preliminar, pero no se efectivizó, al punto que el punto que el citado encausado se fugó al extranjero.
Contra las encausadas Anyela Cinthia Cavero Ramírez y Margarita Ramírez Ramos el Fiscal también solicitó mandato de detención preliminar, pero fue rechazado por el Juez de Investigación Preparatoria, mediante resolución que no fue impugnada por el Fiscal requirente.

D. Que para que se requiera prisión preventiva por primera vez es necesario que el imputado esté detenido por la Policía mediando flagrancia o por orden de detención preliminar del Juez. Además, la audiencia de prisión preventiva se debe celebrar con la recurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y de su defensor. Si bien el artículo doscientos setenta y uno, apartado dos del Nuevo Código Procesal Penal establece que cuando el imputado se niega a estar presente en la audiencia será representado por su abogado defensor o el de oficio, debe entenderse que tiene que encontrarse detenido y en esa condición negarse a concurrir a la audiencia. Distinta en la situación —insiste el Tribunal de Apelación— cuando ya existe formalización de la investigación preparatoria y al imputado se le ha impuesto medida de comparecencia, en cuyo caso se podrá solicitar la diligencia de variación de dicha medida por la prisión preventiva. Además —entiende el Tribunal Superior, si se rechazó la medida de detención preliminar o no se solicitó medida alguna contra un imputado ya no se puede requerir mandato de prisión preventiva al no tener la condición de detenido, sólo puede instarse la medida de comparecencia restrictiva o impedimento de salida del país.

TERCERO: La situación de hecho, objeto de subsunción jurídica, está claramente definida; y, por lo demás, no corresponde a este tribunal de Casación examinarla o, en su caso, variarla, por expreso mandato del artículo cuatrocientos treinta y dos apartado dos del Nuevo Código Procesal Penal. Es de puntualizar, al respecto, que el artículo, que el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, concentrado en la *questio iuris*. Por lo demás, la denominada “casación formal o por quebrantamiento de forma” está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura y ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes.

Por consiguiente, para el análisis del recurso se tiene lo siguiente:

- A. Que el Fiscal Provincial había iniciado diligencias preliminares a raíz de un secuestro y ulterior abuso sexual violento que sufrió la menor R.K.R.O. de dieciséis años de edad, en la que comprendió tanto a Jimmy Edinho Cavero Ramírez, sindicado como el secuestrador y agresor sexual, cuanto a Margarita Ramírez Ramos y Anyela Cinthia Cavero Ramírez, por proporcionar a sabiendas, versiones falsas para confundir a la justicia acerca del paradero del imputado Jimmy Edinho Cavero Ramírez.
- B. Que, en sede de diligencias preliminares, el Fiscal solicitó la medida de detención preliminar contra los tres imputados, pero el Juez de la Investigación Preparatoria sólo aceptó dictarla contra Jimmy Edinho Cavero Ramírez, orden que finalmente no se efectivizó, al punto que el citado encausado pudo huir hacia la Argentina.

- C. Que, posteriormente, el Fiscal Provincial dictó la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra los tres inculpados, luego requirió mandato de prisión preventiva —objeto del recurso de casación— y, finalmente, formuló acusación contra los tres.
- D. Que a la audiencia de prisión preventiva, en primera instancia, no asistieron los encausados —imposible de parte del imputado Jimmy Edinho Cavero Ramírez por haber huido a la Argentina— pero sí sus abogados de confianza. En la audiencia de apelación asistieron las encausadas por delito de falsedad en juicio, el abogado defensor de oficio del imputado Jimmy Edinho Cavero Ramírez y la abogada de confianza de las otras dos inculpadas. En ambas audiencias el debate se circunscribió a la posibilidad legal de solicitar prisión preventiva y al debido u oportuno emplazamiento de las dos encausadas.

CUARTO: La medida de coerción personal de prisión preventiva está regulada en el Título III de la Sección III del Libro Segundo de Nuevo Código Procesal Penal. Concretamente, los presupuestos materiales y formales, que determinan su imposición, a la vez que el trámite para dictarla, están previstos en el Capítulo I del referido Título, que consta de cuatro artículos: del doscientos sesenta y ocho al doscientos setenta y uno.

No constituye presupuesto material de dicha medida personal, como claramente fluye del artículo doscientos setenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal, que el imputado se encuentra sujeto a la medida provisionalísima de detención, en cualquiera de sus modalidades. La ley sólo exige implícitamente, por la propia naturaleza de una medida de coerción procesal de intensa limitación de derechos fundamentales, de presupuestos materiales más rigurosos, y de efectos temporales más intensos, como es la prisión preventiva, que solo pueden tener lugar en los ámbitos de una investigación preparatoria a que hace referencia el artículo trescientos treinta y seis del Nuevo Código Procesal Penal [sólo por esa circunstancia es lógico que el artículo doscientos sesenta y cuatro, apartado uno, del Nuevo Código Procesal Penal, insista que luego de la detención policial de oficio o preliminar judicial, el pedido de prisión preventiva está condicionada a la "...continuación de las investigaciones..", esto es, como no puede ser de otra forma, a la mencionada Disposición Fiscal]; y, además, para que el Fiscal pueda obtener una decisión favorable del Juez de la Investigación Preparatoria, se debe probar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado uno, y en su caso el dos, del artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal. No existe, ni puede configurarse pretoriana o judicialmente, presupuesto adicional, al que dicha norma prevé.

Por consiguiente, el imputado contra quien se solicita mandato de prisión preventiva puede encontrarse en muy diversas situaciones procesales. Así, puede estar detenido parcialmente en los supuestos de flagrancia delictiva o por previo arresto ciudadano o detenido preliminarmente por orden judicial,

conforme a los artículos doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta y doscientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, puede encontrarse, de facto, en la condición de no habido —sea que se hubiera fugado antes de ser capturado en flagrancia por la policía o que ésta, pese al mandato judicial de detención preliminar, no haya podido capturarlo— o sin medida coercitiva personal alguna porque el Fiscal no la solicitó ante el Juez de la Investigación Preparatoria, sea por la razón que fuere.

QUINTO: El Tribunal de Alzada, como fluye del auto recurrido, traza una vinculación estricta entre detención y prisión preventiva, y a partir de ese entendimiento estima que es imprescindible a la prisión preventiva —y condición para su imposición— la medida de detención, de suerte que si ésta no tiene lugar, porque no se efectivizó o se desestimó, no es posible solicitar aquélla y menos concederla.

Ese entendimiento no es correcto. La detención, si bien es una privación de libertad provisionalísima —caracterizada por su brevedad y su limitación temporal— de naturaleza estrictamente cautelar —evitar la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia— y dispuesta por la Policía o por el Juez de la Investigación Preparatoria, cuya función es tanto asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del *ius puniendi* mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables —por ejemplo, y en la perspectiva de individualizar a los responsables del hecho delictivo e impedir además el ocultamiento y destrucción de huellas o pruebas del delito: interrogatorio, reconocimientos, pericias forenses—, amén de sustentarla en supuestos de evidencia delictiva, tales como la flagrancia, o, según el caso, razones plausibles de comisión delictiva [sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito]; no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente mandato de prisión preventiva.

La prisión preventiva, como fluye de las normas antes citadas, es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de la prueba [no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene un fin punitivo]. Está sometida en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes —cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él—, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican —sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación—.

Siendo así, tal y como está prevista la detención en el Título II de la Sección III “Las mediadas de coerción personal”, responde tanto a la necesidad imperiosa de poner fin a la ejecución de un delito o hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos, como a la urgencia de garantizar la presencia judicial del imputado —evitando su fuga— y de realizar con el concurso de aquel actos de investigación y de aseguramiento inaplazables —carácter adicional de erigirse en un acto de investigación indirecto—. En consecuencia, esta medida cautelar personal y provisionalísima será o no necesaria según las características y entidad del caso concreto, y su pedido judicial - detención preliminar y, de ser el caso, ulterior convalidación extensiva, a que hace referencia el artículo doscientos setenta y seis del Nuevo Código Procesal Penal— corresponderá exclusivamente a la estrategia y planteamiento de la investigación que autónomamente, y bajo su responsabilidad, decida el Fiscal Provincial.

SEXTO: Es cierto, desde luego, que una vez que se detenga policialmente a una persona —ver artículos doscientos cincuenta y nueve y doscientos sesenta apartados dos del Nuevo Código Procesal Penal— o cuando el Juez de la Investigación Preparatoria, a instancia del Fiscal, dicte y se ejecute una medida de detención preliminar —ver artículo doscientos sesenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal—, el régimen legal o situación jurídica del imputado y de las diligencias preliminares —dada la limitación del derecho fundamental a la libertad personal— están severamente circunscriptas y sometidas a reglas de procedimiento específicas, a tenor de los artículos doscientos sesenta y cuatro y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal —que incluso puede dar lugar a un pedido de convalidación de la detención preliminar en aras, luego, de instar prisión preventiva—; y, menos, que sí se intenta esa medida provisionalísima y el Juez no la acepta, está vedado requerir la medida de prisión preventiva en una oportunidad posterior a incorporarse —claro está— más elementos de investigación o de prueba en orden a los presupuestos que la condicionan —artículo doscientos cincuenta y cinco apartado dos del Nuevo Código Procesal Penal—. Como se ha indicado, el artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal, que regula los presupuestos materiales para dictar dicha medida provisional personal, no lo impone, ni por su propia lógica institucional podría hacerlo.

SÉPTIMO: La audiencia de prisión preventiva, regulada por los apartados uno y dos del artículo doscientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal, prevé varias exigencias para que puede emitirse válidamente un mandato de prisión preventiva o, alternativamente, una medida de comparecencia restrictiva o simple - ver apartado cuatro—. Son: a) requerimiento o solicitud del Ministerio Público; b) realización de la audiencia de prisión preventiva dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas siguientes a su requerimiento; y, c) concurrencia a la audiencia del Fiscal requirente, del imputado y su defensor

—si no asiste el defensor de confianza o el imputado no lo tiene se le reemplaza en el acto o interviene el defensor de oficio—.

Es particularmente importante, a todos los efectos, la regla incorporada en el penúltimo extremo del apartado dos del examinado artículo doscientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal: "...Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso". No es, pues absoluta la necesidad de la presencia del imputado en las audiencias de prisión preventiva; es sí, necesaria, su debida citación en su domicilio real o procesal —si lo hubiere señalado—, o su conducción al Juzgado cuando esté efectivamente detenido [con ello se cumple el principio de contradicción, se hace efectiva la garantía de tutela jurisdiccional —en cuanto acceso al proceso— y se afirma, a su vez, la garantía de defensa procesal]. Si el imputado se niega a asistir, sea porque huyó, porque es no habido —lo que denota imposibilidad material del Juez para emplazarlo— o porque, sencillamente, no quiere hacerlo —en ejercicio de su derecho material de defensa, a su propia estrategia procesal o por simple ánimo de sustracción o entorpecimiento procesal-, la audiencia se lleva a cabo con la representación técnica del abogado defensor, de confianza o de oficio.

Lo expuesto permite entender en su justo alcance (i) la situación del imputado previa al pedido de prisión preventiva -puede estar o no detenido-, (ii) los presupuestos para la expedición para la resolución de citación para la realización de la audiencia respectiva -el juicio de admisibilidad está condicionado a la existencia de un imputado en estricto sentido, que contra él se haya dictado una Disposición de Continuación y Formalización de la Investigación Preparatoria-, y (iii) las exigencias para la propia instalación y desarrollo de la audiencia -citación debida, presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor, y en caso de ausencia del imputado, constatación previa de un situación de inasistencia voluntaria por razones derivadas de su actitud anterior a la convocatoria a la audiencia (ausencia, contumacia, fuga o no presencia pese a su emplazamiento a los actos de investigación) o como consecuencia de una decisión, intencional o negligente, de incomparecencia ante la citación judicial-.

OCTAVO: En virtud de lo precedentemente expuesto, es de concluir que el Tribunal de Alzada, al igual que el Juez de la Investigación Preparatoria, inobservaron las exigencias establecidas por el artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal y tergiversaron los alcances de los artículos doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y cuatro del mismo Código en relación con la norma anteriormente citada [el Tribunal de Apelación, incluso, asumió la existencia de un presupuesto formal del pedido de prisión preventiva: el previo mandato de detención preliminar, sin base legal que lo ampare]. Sobre esa consideración, el Juez de la Investigación Preparatoria limitó indebidamente el ámbito de la audiencia de prisión preventiva y no

decidió sobre el fondo del asunto, sin dar pie además, pese a ser el objeto central de la misma, a un debate oral sobre el mérito del requerimiento fiscal. Por ello, y como hace falta realizar en forma la audiencia de prisión preventiva con las citaciones correspondientes, la estimación del recurso de casación sólo trae consigo un juicio rescindente — artículo cuatrocientos treinta y tres apartado uno del Nuevo Código Procesal Penal—.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de norma procesal — artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, del Nuevo Código Procesal Penal— interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior de Huaura contra el auto de vista que revocando el auto de primera instancia declaró improcedente el requerimiento fiscal de prisión preventiva. En consecuencia: **NULO** el auto de vista de fojas ciento cuarenta y ocho, del veintiséis de enero de dos mil siete, e **INSUBSISTENTE** el auto de primera instancia de fojas ciento tres, del veintidós de diciembre de dos mil seis.
- I. **ORDENARON** que el Juez de la Investigación Preparatoria realice la audiencia de prisión preventiva y, cumplidas las formalidades correspondientes, dicte una resolución sobre el fondo del asunto.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRÍNCIPE TRUJILLO
CALDERÓN CASTILLO
URBINA GANVINI

**SALA PENAL
CASACIÓN N° 003-2007
HUAURA**

SUMILLA

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia como regla de prueba exige que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente. Ello quiere decir, primero, que las pruebas —así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones— estén referidas a los hechos objeto de imputación —al aspecto objetivo de los hechos— y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de noviembre de dos mil siete.-

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por inobservancia de la garantía constitucional de presunción de inocencia, de inobservancia de normas procesales sancionadas con la nulidad y por falta de motivación de la sentencia de vista interpuesto por el encausado CARLOS MILTON NOREÑA CAJAS contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiséis, del diecinueve de marzo de dos mil siete, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancias de fojas cincuenta, del cuatro de diciembre de dos mil seis, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-abuso sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de G.A.B.V. a quince años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, interviene como ponente el señor San Martín Castro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso en primera instancia

PRIMERO: El encausado Carlos Milton Noreña Cajas fue procesado penalmente, con arreglo al Código de Procedimientos Penales. Por auto de fojas diecinueve, del veintiuno de mayo de dos mil dos, a mérito de la denuncia

formalizada de la Fiscalía Provincial de fojas diecisiete, se abrió instrucción en su contra en la vía ordinaria por delito de tentativa de violación sexual en agravio de G.A.B.V., de seis años de edad.

Seguida la instrucción con arreglo a su naturaleza ordinaria, el señor Fiscal Superior mediante dictamen de fojas ciento cincuenta y siete, del veintisiete de mayo de dos mil cuatro, formuló acusación sustancial contra el imputado Noreña Cajas, quien no había declarado instructivamente. Dictado el auto de enjuiciamiento de fojas ciento sesenta, del dos de junio del dos mil cuatro, y declarando reo ausente se dictó órdenes de captura en su contra.

SEGUNDO: El encausado Noreña Cajas fue capturado por la Policía y puesto a disposición de la justicia el trece de octubre de dos mil seis, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Huaura invocando el originario artículo dieciocho apartado tres del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y ocho adecuó el procedimiento al previsto en dicho Estatuto Procesal, a cuyo efecto emitió la resolución de fojas ocho, del trece de octubre de dos mil seis, del cuaderno de debate.

TERCERO: Seguido el juicio de primera instancia —véase acta de fojas treinta y cuatro—, el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de fojas cincuenta, del cuatro de diciembre de dos mil seis, que condenó a Carlos Milton Noreña Cajas como autor del delito contra la libertad sexual —violación sexual de menor de siete años, en grado de tentativa, en agravio de G.A.B.V., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil —se omitió fijar la medida de tratamiento terapéutico—.

Contra la sentencia el citado imputado interpuso recurso de apelación por escrito de fojas sesenta y nueve, ampliado a fojas noventa y uno. Este recurso fue concedido por auto de fojas setenta y seis, del trece de diciembre de dos mil seis.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

CUARTO: El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, ofrecida prueba testimonial e instrumental por el recurrente, aceptada parcialmente —sólo las dos testificales— por auto de fojas ciento veintiséis, del diecinueve de marzo de dos mil siete, y realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas ciento veintidós, del ocho de marzo de dos mil siete, cumplió con emitir y leer en audiencia privada la sentencia de apelación de fojas ciento veintiséis, del diecinueve de marzo de dos mil siete.

QUINTO: La sentencia de vista recurrida en casación, por unanimidad, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a Carlos Milton Noreña Cajas como autor del delito contra la libertad sexual —violación de menor de siete años, en grado de tentativa, en agravio de G.A.B.V. y fijó en dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; y por mayoría, la revocó en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de libertad; reformándola: le impuso quince años de pena privativa de libertad.

El voto singular estimó que debía rebajarse aún más la pena.

III. Del trámite del recurso de casación del acusado Noreña Cajas

SEXTO: Leída la sentencia de vista, el encausado Noreña Cajas interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas cuarenta y dos. Introdujo tres motivos de casación: a) inobservancia de norma procesal sancionada con la nulidad al haberse aplicado indebidamente el artículo dieciocho apartado tres del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y ocho; b) inobservancia de la garantía genérica del debido proceso respecto a la valorabilidad del informe pericial, del reconocimiento de persona y de la declaración del acusado; y, c) manifiesta ilogicidad de la motivación. Concedido el recurso por auto de fojas ciento sesenta y siete, del veintidós de mayo de dos mil siete, se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha ocho de junio de dos mil siete.

SÉPTIMO: Cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas —la defensa del imputado y de la agraviada se han limitado a apersonarse a la instancia, no han presentado alegatos escritos—, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas dieciocho, del cuaderno de casación, del veinte de agosto de dos mil siete, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por los tres motivos aunque precisó respecto del último, que no era de ilogicidad de motivación sino de falta de motivación.

OCTAVO: Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del abogado de oficio, así como del señor Fiscal Supremo Adjunto, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

NOVENO: Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realizará por la Secretaria de la Sala Penal el día quince de noviembre a horas nueve de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación

PRIMERO: Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas dieciocho, del cuaderno de casación, del veinte de agosto de dos mil siete, los motivos del recurso de casación se centran en la vulneración de dos preceptos constitucionales: presunción de inocencia y motivación —artículos dos numeral veinticuatro literal e) y ciento treinta y nueve apartado cinco de la Constitución—, y en la indebida aplicación del artículo dieciocho apartado tres del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y ocho.

SEGUNDO: El primer agravio consiste en que —según el recurrente— no existen suficientes medios de prueba de la comisión del delito de violación. Estima el recurrente que las sindicaciones son incoherentes y divergentes, que existe un vínculo de parentesco con la agraviada, que las conclusiones del perito no son imparciales, que la diligencia de reconocimiento de personas no siguió el procedimiento legalmente previsto, y que su versión está contrastada con dos testimoniales que no han sido cuestionadas.

El segundo agravio estriba en que la motivación de la condena sería aparente porque compulsó adecuadamente las pruebas de cargo, que tilda de inconsistentes, y las de descargo; además, se omitió valorar unitaria y conjuntamente las pruebas de primera y segunda instancia.

El tercer agravio está referido a la indebida aplicación del artículo dieciocho apartado tres del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y ocho; que la adecuación al nuevo proceso penal fue incorrecta, y que la insistencia en el trámite vulneró sus derechos constitucionales.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación

TERCERO: La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

- A. Que no es de recibo la objeción a la declaración de la madre de la agraviada porque no existe elemento de prueba que acredite que tiene conflicto preexistente con el imputado. La declaración de la menor prima para los efectos de valoración de los cargos, en tanto es creíble —no adolece de factores de incredulidad subjetiva y es coherente— y ha sido contrastada con la versión de sus hermanitos, en consecuencia, resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia.
- B. Que las declaraciones de Nicéforo Adán Maldonado Camones y Alejandro Grijalva Carlos, que declararon en primera instancia, se han mantenido en los sustancial, por lo que atento a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veinticinco apartado dos del Nuevo Código Procesal Penal no es posible otorgarle diferente valor probatorio.

Estos son los fundamentos probatorios, en orden al juicio de culpabilidad,

que constituyen la base de los dos motivos de casación constitucional. El otro motivo de casación, está referido a la adecuación del procedimiento a las reglas del Nuevo Código Procesal Penal.

III. Del primer motivo casacional. Casación Formal.

CUARTO: La resolución de fojas ocho del cuaderno de debate, del trece de octubre de dos mil seis, adecuó la causa, iniciada al amparo del anterior Estatuto Procesal, a cuyo efecto invocó el originario artículo dieciocho apartado tres del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y ocho, en tanto el proceso se encontraba con auto de enjuiciamiento dictado y a la espera del imputado, la que se produjo cuando el Nuevo Código Procesal Penal ya había entrado en vigencia en el Distrito Judicial de Huaura.

La defensa del imputado cuestiona que se debió retrotraer el procedimiento hasta la fase intermedia y remitirlo al Juez de la Investigación Preparatoria ante la exigencia procesal que el auto de enjuiciamiento debe indicar bajo sanción de nulidad los medios de prueba admitidos, conforme al artículo trescientos cincuenta y tres, apartado uno, literal c), del Nuevo Código Procesal Penal.

QUINTO: La aplicación del artículo dieciocho apartado tres del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y ocho es jurídicamente correcta. Se cumplió escrupulosamente la previsión del primer párrafo del artículo dieciocho apartado tres de dicha norma.

Ésta requiere que la causa ordinaria se haya iniciado con arreglo al estatuto Procesal anterior y que se haya culminado la etapa de investigación. El segundo párrafo prevé el supuesto de emisión del auto de enjuiciamiento —lógicamente bajo los lineamientos fijados por el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales—, en cuyo caso, a partir de ese estadio procesal debe proseguir el procedimiento conforme al nuevo Código.

Esa virtud, el Juzgado Penal Colegiado, primero, dispuso que las actuaciones del proceso se instruyan a las partes, y, segundo, notificó el auto de enjuiciamiento y la detención confirmatoria al imputado. La defensa del imputado ofreció por escrito la declaración de dos testigos —véase fojas veinticinco—, los que declararon en el acto oral —acta de fojas treinta y nueve y cuarenta—. En el acto oral también declaró la víctima y Linda Barboza Villanueva, así como el perito autor del certificado médico legal.

Es inaceptable sostener que, como los requisitos formales del auto de enjuiciamiento en ambos Códigos no coinciden, debe optarse por el trámite que fija el nuevo Código —lo que, por lo demás, no establece la ley de transición—, y por consiguiente que la causa debe retrotraerse hasta la fase intermedia a fin de que se expida un nuevo auto de enjuiciamiento que se pronuncie por la prueba ofrecida por las partes. Recuérdese que el nuevo Código, a diferencia del antiguo, presupone una fase intermedia en la que rigen a plenitud los principios de contradicción y de oralidad, a partir de la cual se insta la

intervención de las demás partes, éstas pueden formular sus pretensiones, existe una audiencia preliminar y el Juez de la Investigación Preparatoria, de ser el caso, expide el auto de enjuiciamiento pronunciándose por el conjunto de solicitudes de las partes, entre ellas de ofrecimiento de pruebas formuladas ofrecidas por todas las partes; modelo de procedimiento que, desde luego, no es el que recoge el antiguo Código, que presupone pautas escritas, sin audiencia preliminar, y restringidamente contradictorias, aunque no por ello cabe tildársele de inconstitucional, pues en sede intermedia y de iniciación del acto oral permite las solicitudes probatorias y de otros medios de defensa.

La regla de preclusión es definitiva al respecto, por lo que no cabe retroacción de actuaciones, en tanto en cuanto el auto de enjuiciamiento y los actos procesales que lo condicionaron no vulneraron norma imperativa alguna —ámbito, por lo demás, no denunciado—. La fase intermedia ya concluyó —y ésta se realizó con arreglo a la antigua Ley Procesal—, por lo que sólo quedaba, capturar al imputado, realizar el acto oral bajo el nuevo Código Procesal Penal.

Es particularmente relevante, desde la perspectiva de la garantía de defensa procesal, que el derecho a la prueba del imputado se respetó íntegramente pues se permitió que ofrezca prueba pertinente y las testimoniales que ofreció, finalmente, se actuaron en el juicio oral. En consecuencia, no se ocasionó indefensión material al imputado.

El motivo se rechaza.

IV. Del segundo motivo casacional. Presunción de Inocencia

SEXTO: El recurrente denuncia que la sentencia condenatoria vulneró la regla de suficiencia probatoria. Afirma que la versión de la agraviada es incoherente y divergente; que los testigos directos, hermanos de la víctima, no brindaron un relato circunstanciado del hecho; que la explicación del perito médico legista no es imparcial; que el reconocimiento de persona en juicio oral no cumplió con las exigencias que lo regulan; que se ha valorado su declaración como si fuera un medio de prueba; y que su estancia en Cañete ha sido probada con prueba testifical.

SÉPTIMO: Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente —primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal—. Ello quiere decir, primero, que las pruebas —así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones— estén referidas a los hechos objeto de imputación —al aspecto objetivo de los hechos— y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.

Corresponde a los Tribunales de Mérito - de primera instancia y de apelación - la valoración de la prueba, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, la existencia de un auténtico vacío probatorio.

En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en ese motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas, como ha quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior.

OCTAVO: De la atenta lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se advierte que la condena se sustentó en el mérito de la partida de nacimiento y de la pericia médico legal, debidamente explicada por el médico legista en el acto oral —que dan cuenta del hecho típico-. La vinculación del imputado con el hecho, según los fallos de instancia, se acredita con las declaraciones de dos testigos presenciales, parientes de la menor agraviada, que también declaró y señaló al imputado como autor del delito en su perjuicio —incluso lo reconoció en el juicio oral, a quien ya conocía—. Se descartó como pruebas de descargo capaces de perder rigor a las pruebas de cargo las declaraciones de los dos testigos ofrecidos por el imputado.

Así expuestos, los medios de prueba invocados y el elemento probatorio que aporta cumplen el requisito de suficiencia probatoria.

Se cuestiona la corrección jurídica del reconocimiento realizado por la menor agraviada porque no se cumplió el artículo ciento ochenta y nueve del Nuevo Código Procesal Penal. Si bien no se trató, propiamente, de un reconocimiento en rueda, y aún cuando es de entender que el reconocimiento es, por su propia naturaleza - de identificación de la persona del imputado cuando no se sabe con certidumbre quién es el imputado-, una diligencia sumarial de carácter preconstituido que se debe realizar inmediatamente de cometido el hecho -con lo que se evita un cambio de apariencia del presunto autor, así como probables distorsiones en la memoria o recuerdo del testigo como consecuencia del transcurso del tiempo o la concurrencia de influencias ilícitas sobre él-, es de resaltar que, en el caso de autos, el imputado era conocido por la agraviada y los testigos de cargo, y que el examen probatorio que se llevó a cabo no descansa únicamente en esa diligencia [el reconocimiento, como acto procesal singularizado, no excluye su consideración de prueba testifical, pues sirve para quien presenció los hechos lleve al órgano jurisdiccional un dato concreto que él pudo percibir, esto es, la identidad del delincuente, que es, precisamente, lo que se ha hecho en el presente proceso]. Su carácter subsidiario —por ser tal, existen incluso otras medidas de identificación—, en tanto corren en autos otras fuentes de prueba, ya incorporadas a través de las testificales antes anotadas, revela la falta de necesidad de su actuación y, por ende, no permite la aceptación de la denuncia de vulneración de la presunción de inocencia.

Llama la atención que se indique que las explicaciones del perito en el acto de audiencia denotan falta de imparcialidad. Precisar su hallazgo pericial y responder preguntas acerca del origen del mismo, sin que ellas en modo alguno puedan calificarse de arbitrarias o fuera de contexto, desde luego no perjudica la validez y solvencia de la prueba pericial.

El motivo no puede prosperar.

I. Del tercer motivo casacional. Falta de motivación

NOVENO: El apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal precisa como motivo autónomo de casación la falta de motivación de la sentencia, "...cuando el vicio resulte ser de su propio tenor". Esto último significa que para su análisis no se ha de acudir a un acto procesal distinto de la propia sentencia, y que su examen comprenderá el propio mérito o contenido de la misma.

La motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente —más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión— las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar una decisión —no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero que sí desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate—.

Desde la perspectiva del juicio del hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] —requisito descriptivo—; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negociaciones que se incorporen en el fallo —requisito intelectual—.

DÉCIMO: Alega el recurrente que la sentencia de vista no compulsó adecuadamente las escasas e inconsistentes pruebas de cargo, así como las pruebas de descargo. Asimismo, denunció que el Tribunal invocando el artículo cuatrocientos veinticinco apartado dos del Nuevo Código Procesal Penal no otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal, pero emitió una revisión unitaria y conjunta de las pruebas de cargo y de descargo.

El Tribunal de Apelación en su sentencia de vista ha dado mérito a la sentencia de primera instancia. Se trata, entonces, de un "fallo por remisión", cuya legitimidad no se descarta en tanto en cuanto la sentencia de primera instancia mencione las pruebas de cargo y descargo, precise su contenido y, finalmente,

las valore y justifique su conclusión condenatoria. Ello sucedió en el presente caso, a lo que agregó dos razones específicas: a) la ausencia de incredulidad subjetiva de la declaración de los hermanos de la víctima, en cuanto testigos presenciales de cargo, que confirman la versión de la víctima; y, b) la reiteración de sus argumentos por los testigos de descargo en la audiencia de apelación, respecto de los cuales no puede otorgarles deferente valor probatorio en virtud del artículo cuatrocientos veinticinco apartado dos del Nuevo Código Procesal Penal.

UNDÉCIMO: Es verdad, como se dejó expuesto en la sentencia casatoria número cinco-dos mil siete/ Huaura, del once de octubre de dos mil siete, que las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del Tribunal de Revisión, derivado del principio de inmediación. Empero, se insistió, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que lo menciona el fallo—; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. El Tribunal de Apelación asumió criterios del Tribunal de Primera Instancia; y, estos revelan, como implícitamente afirmó, su contundencia, racionalidad y coherencia interna como prueba válida de cargo, con entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

El déficit de argumentación, en esos términos, no es constitucionalmente relevante. Además, se justificó —con un contenido propio— la validez de la prueba de cargo, incorporando los argumentos de valoración que este Supremo Tribunal tiene sentado, de las declaraciones de la víctima, así como se aportaron argumentos adicionales para sostener la credibilidad de las declaraciones de los testigos presenciales, las que se correlacionaron con las de la víctima. Esto último importó, a su vez, desestimar las declaraciones de descargo tendientes a probar la coartada del imputado de hacer estado en otro lugar cuando sucedieron los hechos —respecto de las cuales se apuntó que no aportaron elemento probatorio distinto y relevante con entidad para variar la valoración del Tribunal de Primera Instancia—, argumento final que en sí mismo no vulnera las reglas de la experiencia común. Por consiguiente, el Tribunal de Apelación no se limitó a resumir el derecho aplicable y a renglón seguido, sin más, desestimar los motivos del recurso.

Finalmente, el análisis judicial de la prueba testimonial en modo alguno se ve disminuido o limitado porque la parte contraria, formalmente, no tachó al testigo o impugnó el contenido o información que proporcionó, puesto

que su aporte corresponde al Juez, soberanamente, la labor de verificar su aporte probatorio y otorgarle el valor que corresponda.

El motivo carece de virtualidad.

DUODÉCIMO: Con arreglo al artículo cuatrocientos noventa y siete el nuevo Código Procesal Penal corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso. El recurrente no sólo ha sido declarado culpable sino que el presente recurso de casación ha sido desestimado [artículos quinientos apartado uno y quinientos cuatro apartado dos del nuevo Código Procesal Penal]. No han existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas [artículo cuatrocientos noventa y siete apartado tres, a contrario sensu, del Nuevo Código Procesal Penal].

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por los motivos de inobservancia de la garantía constitucional de presunción de inocencia, de inobservancia de normas procesales sancionadas con la nulidad y por falta de motivación de la sentencia de vista interpuesto por el acusado CARLOS MILTON NOREÑA CAJAS contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiséis, del diecinueve de marzo de dos mil siete, que confirmando en un extremo y revocando en otro, la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta, del cuatro de diciembre de 2006, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual —abuso sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de G.A.B.V. a quince años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.
- II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al acusado CARLOS MILTON NOREÑA CAJAS; **ORDENARON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Civil.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI

**SALA PENAL
CASACIÓN N° 005-2007
HUAURA**

SUMILLA

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La garantía procesal específica de motivación, como es doctrina jurisprudencial de esta Suprema Sala, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto. La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. Esta exigencia es aplicable tanto a la sentencia de primera instancia como a la de segunda instancia. Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de octubre de dos mil siete.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por inobservancia de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales interpuesto por el encausado JHONNY JAVIER GIRALDO ROMERO contra la sentencia de vista de fojas ochenta y seis, del cuaderno de debate, del treinta y uno de enero de dos mil siete, lo condenó como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio calificado— y contra la libertad sexual —violación sexual de menor— en agravio de Kenye Brhayan Castro Palma y de M.C.G.R., respectivamente, a quince años de pena privativa de libertad, y fijó en veinte mil nuevos soles el mono por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: El encausado Giraldo Romero fue inculcado formalmente mediante auto apertorio de instrucción de fojas ciento veintisiete, del dieciséis de diciembre de dos mil tres, a mérito de la denuncia formalizada del señor Fiscal Provincial de Huaura de fojas ciento veintitrés. Se le atribuyó la comisión

del delito de violación sexual en agravio de la menor M.C.G.R. y de homicidio en agravio del menor Kenye Brhayan Castro Palma. Los hechos objeto de imputación ocurrieron el seis de mayo de dos mil tres, en el domicilio de doña Daría Palma Rosales —madre del menor fallecido—. ubicado en la localidad de Barranca, en circunstancias en que el imputado Giraldo Romero ingresó al mencionado predio con la anuencia de la menor M.C.G.R., de quince años de edad, a fin de ver televisión; sin embargo, de improviso se acercó a la cama donde se encontraba la citada agraviada y, pese a su oposición y gritos, le hizo sufrir el acto sexual; que como el menor Castro Palma, sobrino de aquélla y de seis años de edad, observó lo ocurrido, trató de defender a su tía y anunció que contaría a su madre lo sucedido cuando intentó salir del domicilio fue detenido por el imputado, quien violentamente lo arrojó contra la cama y le apretó el cuello con las manos hasta matarlo, no obstante la actitud de la menor M.C.G.R. procuró evitar la agresión, luego de la cual se dio a la fuga.

SEGUNDO: El proceso inició con arreglo al estatuto procesal anterior. Sin embargo, la Sala Penal Superior por imperio del originario artículo dieciocho, apartado tres, del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y ocho, remitió lo actuado al Juzgado Penal Colegiado —véase auto de fojas novecientos cuarenta, del treinta y uno de julio de dos mil seis—. Este Juzgado por auto de fojas diecisiete del cuaderno de debate, del veintidós de diciembre de dos mil seis, adecuó la causa al Nuevo Código Procesal Penal y dictó auto de enjuiciamiento correspondiente.

TERCERO: Capturado el imputado y realizado el juicio oral, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Huaura condenó al imputado como autor de los delitos de homicidio calificado y violación sexual a quince años de pena privativa de libertad, así como fijó como concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles a favor de los herederos legales del menor Kenye Brhayan Castro Palma y dos mil nuevos soles a favor de la menor agraviada M.C.G.R. interpusieron recurso de apelación. Los recursos fueron concedidos por autos de fojas ciento cuarenta y cinco, del nueve de marzo de dos mil siete, y de fojas ciento diecisiete, del nueve de marzo de dos mil siete, respectivamente.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

CUARTO: El Superior Tribunal, en primer lugar, por resolución de fojas cuarenta y uno, del veintitrés de abril de dos mil siete, declaró inadmisibile el recurso de apelación del recurrente Germán Guerrero Caushi, padre de la menor agraviada M.C.G.R., por no haberse constituido en actor civil; y, y por auto de fojas cincuenta y tres, del siete de mayo de dos mil siete, citó para la audiencia de apelación no sin antes rechazar de plano los medios de prueba ofrecidos por el primero de los nombrados.

La audiencia se realizó, conforme al acta de fojas setenta y siete, del veintiuno

de mayo de dos mil siete, con la intervención del Fiscal Superior, del abogado defensor del imputado recurrente, del abogado de la agraviada y con la presencia del encausado Jhonny Javier Giraldo Romero.

QUINTO: La sentencia dé vista recurrida en casación de fojas ochenta y tres, del treinta y uno de mayo de dos mil siete, confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Ratificó, en consecuencia, la pena de quince años de privación de libertad y el monto de reparación civil ascendente a veinte mil nuevos soles, objeto del recurso, con lo demás que contiene.

III. Del trámite del recurso de casación del imputado

SEXTO: El imputado Giraldo Romero interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ochenta y seis. Introdujo tres motivos de casación: inobservancia de garantías constitucionales, inobservancia de normas procesales y defecto de logicidad. Concedido el recurso por auto de fojas noventa y tres, del trece de junio de dos mil siete, se elevó los actuados a este Supremo Tribunal con fecha diecinueve de junio de dos mil siete.

SÉPTIMO: Cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas diecinueve del cuaderno de casación, del uno de agosto de dos mil siete, sólo admitido a trámite el recurso de casación por el motivo de inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso y de aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales, de inobservancia de normas legales de carácter procesal, y de manifiesta ilogicidad de la motivación.

OCTAVO: Instruido el expediente en Secretaría, señalada día y hora para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del Señor Fiscal Supremo Adjunto y de la defensa del imputado y de la agraviada, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

NOVENO: Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realizará por la Secretaría de la Sala en día dieciséis de octubre próximo a horas nueve de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas diecinueve, del cuaderno de casación, del uno de agosto de dos mil siete, el motivo de casación admitido es el de inobservancia de la garantía constitucional de motivación. Sobre el particular, el imputado alega en su recurso formalizado

de fojas ochenta y seis, al amparo del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución y con cita de la sentencia número mil doscientos noventa y uno —dos mil— AA/TC, del seis de diciembre de dos mil uno, que la sentencia de vista presenta una motivación insuficiente.

Al respecto, anota que la sentencia precisó que en la causa hay una inexistente investigación y actividad probatoria, que ha de observarse en cuanto sean aplicables las normas del juicio de primera instancia que la decisión debe circunscribirse única y exclusivamente a los límites de la pretensión impugnatoria tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho, y que en segunda instancia no se verificó mayor actividad probatoria promovida o propuesta por la defensa.

Alega que no se dio una respuesta razonada, motivada (sic) y congruente a su pretensión impugnatoria, no se expresó el proceso mental que llevó al Tribunal a la confirmación de la condena, no se puso de manifiesto las razones de la decisión jurisdiccional.

SEGUNDO: La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

- A. Que la defensa del imputado incidió, esencialmente, en que no existe prueba suficiente que dé mérito a la condena. Incluso acota que la versión de la menor agraviada es inverosímil, pues se ha desdicho en varias oportunidades, incluso en el proceso cautelar.
- B. Que la menor agraviada declaró en el juicio de primera instancia. Allí indicó detallada y pormenorizadamente la forma, modo y circunstancias como se perpetró el delito en su agravio. También declaró otro testigo de cargo. Ambas pruebas personales, por no haberse actuado en sede de apelación, no es posible otorgarle un contenido distinto —sólo puede valorarse independientemente la prueba instrumental, pericial, preconstituida y anticipada—. Además, en segunda instancia no se verificó mayor actividad probatoria a instancia de la defensa.

TERCERO: El encausado Giraldo Romero en su recurso de apelación, al impugnar la sentencia de primera instancia, protestó inocencia; y, en puridad, alegó error en la apreciación de la prueba, pues no participó en la muerte del agraviado Castro Palma y en la violación de la menor M.C.G.R. —insiste en la uniformidad de su negativa—. Añadió que la agraviada en sede tutelar reconoció una muerte accidental a su cargo, pero luego brindó cuatro versiones contradictorias, y ha sido sancionada por el Juzgado Civil de Barranca. En tal virtud, existe duda razonable pues primero se autoinculpó, luego sindicó a la esposa del padre de la víctima, posteriormente lo incriminó y, finalmente, sindicó a su madre Isabel Felicitas Romero Giraldo como la persona que le instigó para que se autoinculpe. Igualmente, cuestiona la declaración de culpabilidad por el delito de violación porque la sola imputación de la agraviada es insuficiente

y no se actuaron pruebas cruciales al efecto. Finalmente, acota que el testigo Lorenzo Eduardo Esquivel Angeles, declaró que tenía conocimiento de los delitos porque los vecinos y amigos le comentaron, y que no es cierto que él fue la persona que ingresó al domicilio de la agraviada.

CUARTO: El Juzgado Penal Colegiado señaló las razones por las que rechazó la prueba de descargo y dio mérito probatorio concluyente a la declaración en juicio de la menor agraviada y del testigo Esquivel Angeles, que vio cuando el día y hora de los hechos el agraviado ingreso a la casa de la víctima. El fundamento duodécimo de la sentencia apelada es amplio al respecto — véase fojas ciento uno a ciento cuatro—.

La sentencia de vista, ante los motivos de la apelación puntualizados en el fundamento jurídico anterior, se ha limitado a sostener que la declaración plenaria de la menor agraviada ha sido detallada y pormenorizada, así como que existe la declaración de otro testigo. La razón de esa argumentación estriba en que se trata de pruebas personales actuadas en el plenario de primera instancia, por lo que se encontraría impedido de otorgarle diferente valor probatorio, tanto más si en segunda instancia no se actuó prueba alguna ofrecida por la defensa del impugnante.

QUINTO: Es evidente que el imputado no sustentó su pretensión absolutoria en prueba distinta de la actuada en el plenario de primera instancia. Por ello no ofreció prueba en sede de apelación, pese a que podía hacerlo conforme a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintidós del Nuevo Código Procesal Penal. Resaltó en su recurso la insuficiencia de la evidencia de cargo, a cuyo efecto afirmó la postura no uniforme de la principal testigo Esquivel Ángeles, el defecto de la prueba pericial de reconocimiento médico legal y la ausencia de pruebas periciales esenciales.

Es de recibo, igualmente, reconocer que el Superior Tribunal, ante los términos de la impugnación, debía responder a esos motivos impugnatorios. El problema, entonces, es establecer si lo expuesto por éste en la sentencia de vista — véase último párrafo del fundamento jurídico anterior— cumple con la garantía de motivación constitucionalmente exigible.

SEXTO: La garantía procesal específica de motivación, como es doctrina jurisprudencial de esta Suprema Sala, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir —en lo que interesa al presente recurso—, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto — basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte—. Se trata de una garantía

esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico —ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional—.

La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. Esta exigencia, como ha quedado expuesto, es aplicable tanto a la sentencia de primera instancia como a la de segunda instancia. Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.

Es claro, por lo demás, sostener que la sentencia de segunda instancia, siempre y cuando ésta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada. En todo caso, los motivos del recurso deben haber sido respondidos cabalmente y de los argumentos de fallo de vista puede inferirse válidamente que se pronunció acerca de las alegaciones del recurrente.

SÉPTIMO: Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no elimina. En esos casos —las denominadas “zonas opacas”—, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados.

Empero, existen “zonas abiertas”, accesible al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que lo menciona el fallo—; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o c) ha podido ser desvirtuado por pruebas

practicadas en segunda instancia (ver: GIMENO SENORA, Vicente: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, dos mil cuatro, páginas doscientos setenta y cinco/doscientos setenta y seis).

OCTAVO: En el presente caso el Tribunal de Apelación ha entendido que la apreciación del Tribunal de Primera Instancia, en orden a la valoración de la prueba personal, no puede ser revisada, es inmodificable, tanto más si no se actuó prueba en segunda instancia. Sin embargo, no apreció pese a que integraba el motivo de la impugnación, el otro ámbito de fiscalización de la prueba personal: la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo, en suma [desde luego, es del caso puntualizar que el hecho de que una testigo en el curso del proceso haya expuesto varias versiones en modo alguno inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre que explicita los motivos por los que asume una de ellas]; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por *a quo*, si el razonamiento del Tribunal de Primera instancia era en sí mismo sólido y completo.

Por otro lado, en el presente caso no es aceptable la técnica de la remisión, pues existe un cuestionamiento a la completitud de la prueba — tanto testifical como pericial —, y una invocación a la necesidad de apreciar el conjunto de declaraciones de la agraviada y a lo que del testigo de cargo anotó el recurrente, datos o precisiones no consolidados en la sentencia de primera instancia.

En tal virtud, es de estimar que la sentencia de segunda instancia no absolvió debidamente los motivos del recurso de apelación de la prueba de cargo. Vulneró, en consecuencia, la garantía de la motivación, en concreto el principio de razón suficiente. No justificó la razón de la pretensión impugnativa del imputado Giraldo Romero.

Sobre esa base, y como hace falta realizar nuevamente una audiencia de apelación que dé lugar a un nuevo fallo de vista, a partir de la integración de un nuevo Colegiado, la estimación del recurso de casación sólo trae consigo un juicio rescindente -artículo cuatrocientos treinta y tres inciso uno del Nuevo Código Procesal Penal-.

NOVENO: Finalmente, respecto de las costas -pronunciamiento que omitieron en primera y segunda instancia-, habiéndose acogido el recurso de casación es del caso exonerar al imputado, conforme a lo dispuesto por el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Nuevo Código Procesal Penal. Al no mediar oposición formal del actor civil no cabe que responda por ellas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de la garantía constitucional de motivación -artículo cuatrocientos veintinueve,

inciso uno del nuevo Código Procesal Penal-interpuesto por el acusado Jhonny Javier Giraldo Romero contra la sentencia de vista de fojas ochenta y tres, del cuaderno de apelación, del treinta y uno de mayo de dos mil siete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, del cuaderno de debate, del treinta y uno de enero de dos mil siete, lo condenó como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado y contra la libertad sexual -violación sexual de menor en agravio de Kenye Brhayan Castro Palma y de M.C.G.R., respectivamente, a quince años de pena privativa de libertad, y fijó en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil. En consecuencia: NULA la citada sentencia de vista de fojas ochenta y tres, del cuaderno de apelación, del treinta y uno de mayo de dos mil siete. Sin costas.

- II. **ORDENARON** que la Sala Penal de Huaura, integrada por otro Colegiado, cumpla con dictar nueva sentencia, previa nueva audiencia de apelación en las mismas condiciones que la anterior; y, cumplidas las formalidades correspondientes, dicte una nueva sentencia.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 154-2007
AMAZONAS.

SUMILLA

REFORMATIO IN PEIUS

La medición de la pena, se tiene en cuenta aún cuando no se presenta la circunstancia de confesión sincera ni la de legítima defensa imperfecta.

En ese sentido en el caso materia de autos, vista la pluralidad de personas que participaron en el hecho, la modalidad de ataque personal y las condiciones personales del agente, la pena debe ser reducida.

Es posible modificar la pena impuesta y reducirla a lo que proporcionalmente les corresponde conforme a lo dispuesto por el artículo 25º in fine del Código Penal; que la prohibición que contiene el principio de reformatio in peius se limita a la agravación de la pena para el recurrente, pero no prohíbe un cambio para mejorar la situación jurídica de los recurrentes, tal como lo prevé el apartado 2) del artículo 300º del Código de Procedimientos Penales.

Lima, trece de julio de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Son Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR y por el encausado Luis GÓNGORA GÓMEZ contra la sentencia condenatoria de fojas ochocientos treinta, del cuatro de setiembre de dos mil seis; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Fiscal en su recurso formalizado de fojas ochocientos cuarenta y ocho alega que la sentencia se apartó de la calificación del hecho señalada en la acusación fiscal, que se condenó por delito de homicidio simple y se calificó de cómplices secundarios a los imputados Gonzáles Lucana y Rojas Soplá, que todos ellos ocultaron el objeto contundente duro con el que golpearon al agraviado, que la complicidad es primaria y que la sentencia no indicó el proceder de cada participante, así como que se soslayó la intervención de los menores Leudovil Tochón Puerta y Emerson Tuesta Chappa respecto al ocultamiento del cadáver; que, por su parte, el defensor del encausado Góngora Gómez en su recurso formalizado de fojas ochocientos cincuenta y dos sostiene que se ha impuesto la pena

máxima a su patrocinado sin tener en cuenta las circunstancias atenuantes, que su defendido repelió con un palo la agresión del agraviado, que en los hechos no han participado sus coimputados y que no registra antecedentes.

Segundo: Que según la sentencia impugnada los hechos -ocurridos el diez de enero de dos mil cinco, a horas de la mañana- se suscitaron a raíz de una discusión por la reconstrucción de un lindero que estaban ejecutando los peones del imputado Góngora Gómez, a raíz de lo cual el agraviado Chuqui Culquimboz lo amenaza con un machete y se produce una pelea, en la que el primero utilizó un palo con el que atacó al segundo en la cabeza y le ocasionó la muerte, hecho en el que también participaron los encausados Gonzáles Lucana y Rojas Sopla, al igual que el menor Tuesta Chappa, todos los cuales, incluso el menor Leudovil Tochan Puerta, cargaron el cadáver y lo arrojaron a un tragadero donde quedó atrapado, así como ocultaron sus pertenencias; que el cadáver recién se encontró al medio día del dieciocho de enero.

Tercero: Que el protocolo de autopsia de fojas treinta y nueve establece que el agraviado sufrió múltiples fracturas en el cráneo -región frontal parietal, occipital y maxilar superior-, así como fractura de columna cervical -vértebras del cuello-, causadas con agente contundente; que esas conclusiones han sido ratificadas por el dictamen pericial de fojas cuatrocientos setenta y nueve, el informe medico legal de fojas ochocientos y el informe medico de fojas ochocientos dos; que, por tanto, las fracturas que presenta el agraviado son producto de golpes en el cráneo, según la exposición plenaria del perito Cajo Salvador de fojas setecientos veintidós; que las lesiones antes precisadas, en modo alguno, han podido ser causadas por una caída sobre una piedra en el curso de la discusión pues denotan reiteración, y por la fuerza de los golpes inferidos y su magnitud y extensión necesariamente fueron ocasionadas por un objeto contundente duro, dato externo que trasunta una evidente o definida intención homicida; que no existe la menor base para estimar que el agraviado sorprendió al imputado con una agresión efectiva y de graves consecuencias, sino por el contrario lo actuado revela que en el curso de un mutuo acometimiento -sin mayor relevancia de parte del agraviado, pues no causó lesión alguna a los imputados- fue cuando con un objeto contundente duro -presumiblemente un palo- con el que se causó su muerte, luego de lo cual se intentó desaparecer el cadáver arrojándolo a un hueco.

Cuarto: Que la Fiscalía estima que los hechos tipificaban el delito de asesinato por gran crueldad o por alevosía [no se discute la comisión del delito de encubrimiento real, en concurso real con el de homicidio, por lo que no es del caso análisis alguno al respecto], pero el Tribunal desestimó correctamente esas agravantes específicas; que, en efecto, no se da la circunstancia de alevosía porque no se aprovechó un estado de indefensión de la víctima -se trató de una discusión previa, que degeneró en un pugilato y, luego, en un ataque con un objeto contundente duro-, no se actuó premeditadamente para asegurar el resultado letal sin riesgo alguno para el agresor, y la idea de aseguramiento no estaba presente; que, asimismo,

no medió gran crueldad porque no se advierte que los imputados, en especial el acusado Góngora Gómez, mataron al agraviado haciendo sufrir en forma inexplicable e innecesaria: no hay prueba que el padecimiento haya sido aumentado deliberadamente y que éste era innecesario o prescindible; que, por otra parte, es de precisar que no se vulneró el principio acusatorio porque el título condenatorio integra el mismo bien jurídico que el título de imputación, se respetaron los hechos -no se sobrepasaron-, degradándolos en su extensión, y porque la necesidad de un planteamiento formal de la tesis por el Tribunal -requisito derivado del principio de contradicción- sólo se impone cuando la desvinculación es por la inclusión de una circunstancia agravante no incluida en la acusación, tal como precisa el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Quinto:** Que la Fiscalía reprocha que el Tribunal de instancia calificó la intervención de los imputados Gonzáles Lucana y Rojas Sopla de complicidad secundaria pues reclama como título de imputación la de complicidad originaria; que lo declarado probado por el Tribunal Superior permite resaltar que, en función a la magnitud de los golpes que recibió el agraviado y al ulterior ocultamiento del cadáver, los dos acusados y el menor Tuesta Chappa participaron en la agresión -tuvieron que desarmarlo pues estaba premunido de un machete, luego vencer su resistencia y finalmente atacarlo-; que, sin embargo, aún cuando el razonamiento de la Sala, referido al apoyo material de los acusados para que su coimputado Góngora Gómez pueda matar al agraviado Chuqui Culquimboz, importa reconocer que los citados encausados intervinieron materialmente en la fase de ejecución del mismo, tal inferencia solo autoriza a concluir que los actos de los citados imputados fueron de segundo orden -no decisivos ni determinantes para lograr el resultado típico, pues de ser así se trataría de un supuesto de coautoría, en virtud al momento de la intervención-, ellos no aportaron un bien escaso; que tampoco existe prueba, ni lo asume el factum de la acusación y de la sentencia, que los referidos imputados prestaron un apoyo indispensable en el momento previo a la ejecución del delito, sin el cual éste no habría podido cometerse -que es el supuesto esencial de la complicidad primaria-. **Sexto:** Que para los efectos de la medición de la pena -que integra el agravio hecho valer por el imputado Góngora Gómez- se tiene en cuenta que aún cuando no se presenta la circunstancia de confesión sincera ni la de legítima defensa imperfecta -al tratarse de una inicial discusión y agresión mutua, y luego degenerar en un ataque por parte del imputado premunido de un objeto contundente duro con el que propinó numerosos golpes a la víctima-, no resulta proporcional una pena de veinte años de privación de libertad, incluso mayor que el mínima legal para el delito de asesinato; que, siendo así, vista la pluralidad de personas que participaron en el hecho -dos de ellas a título de cómplices secundarios-, el delito ulterior de encubrimiento real, la modalidad de ataque personal llevada a cabo y as condiciones personales del agente, la

pena debe ser reducida razonablemente, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y el artículo octavo del Título Preliminar del Código acotado. **Séptimo:** Que, en la misma línea, aún cuando los encausados Gonzáles Lucana y Rojas Soplá no han recurrido, es posible modificar la pena impuesta y reducirla a lo que proporcionalmente les corresponde conforme a lo dispuesto por el artículo veinticinco in fine del Código Penal; que la prohibición que contiene el principio de reformatio in peius se limita a la agravación de la pena para el recurrente si la impugnación sólo proviene de su parte -si media ausencia de recurso acusatorio-, pero no prohíbe un cambio para mejorar la situación jurídica de los recurrentes, tal como lo prevé el apartado dos del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos treinta, del cuatro de setiembre de dos mil seis, en cuanto condena a Luis Góngora Gómez como autor y a José Ado Gonzáles Lucana y Gilberto Rojas Soplá como cómplices secundarios del delito de homicidio simple en agravio de Pedro Chuqui Culquimboz. **II. Declararon HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que impone veinte años de pena privativa de libertad a Luis Góngora Gómez y doce años de la misma pena a José Ado Gonzáles Lucana y Gilberto Rojas Soplá; reformándola: IMPUSIERON a Luis Góngora Gómez diez años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcerería que viene sufriendo desde el nueve de enero de dos mil seis vencerá el ocho de enero de dos mil dieciséis; y, a José Ado Gonzáles Lucana y Gilberto Rojas Soplá cinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de carcerería que viene sufriendo, el primero desde el diecinueve de enero de dos mil cinco vencerá el dieciocho de enero de dos mil diez, y el segundo desde el ocho de agosto de dos mil cinco vencerá el siete de agosto de dos mil diez. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 826-2007
LA LIBERTAD.

SUMILLA

PRESUPUESTOS DE LA ALEVOSÍA

Existe alevosía cuando concurren tres presupuestos: a) un elemento normativo, ámbito de aplicación, los delitos contra la vida de las personas, como circunstancia agravatoria; b) elemento objetivo: la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia, la inexistencia del riesgo para el atacante; y c) elemento subjetivo: el dolo, conciencia de agente de abarcar no sólo el hecho de la muerte de una persona, sino las circunstancias de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina la posibilidades de defensa del ofendido.

Lima, doce de junio de dos mil siete.-

VISTOS siendo ponente el señor Salas Gamboa; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Segundo Oswaldo Corcuera Peche contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del veintidós de diciembre de dos mil seis; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Segundo Oswaldo Corcuera Peche en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve alega que las manifestaciones de los testigos María Esperanza Vega Paredes y Oscar Marín Carranza carecen de valor probatorio porque se llevaron a cabo sin la intervención del representante del Ministerio Público, que éstos no se presentaron a ratificar sus declaraciones a nivel del juicio oral por lo que no se deben tomar en cuenta, que no se apreciaron las pruebas que demuestran su inocencia como las testimoniales con las que acredita haberse encontrado en lugar distinto el día de los hechos, y que no existen actos de prueba que acrediten la responsabilidad que se le atribuye sino sólo actos de investigación, los que no pueden ser sustento para una sentencia condenatoria. **Segundo:** Que la imputación contra el encausado Segundo Oswaldo Corcuera Peche radicó que ese día nueve de marzo de dos mil cuatro, a las diecinueve horas aproximadamente, se habría constituido hasta inmediaciones de la calle José Castelli del Distrito La Esperanza de la Provincia de Trujillo, a bordo de un vehículo modelo Tico ocupando el asiento del copiloto, y sin motivo alguno disparó contra Juan Humberto Marín Portillo –se entiende con un

ánimo de venganza- a causa de que el día anterior habría asaltado uno de los vehículos de servicio público que, conjuntamente con otras personas no identificadas, vehículo que el encausado se encargaba de brindar seguridad frente a delitos contra el patrimonio, quien para protegerse de los disparos usa al menor Adonis Carranza Paredes -que se encontraba jugando en el lugar- como escudo humano y uno de los disparos efectuados por el acusado impactó en el menor y ocasionó su deceso. **Tercero:** Que teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias como se produjeron los hechos estos encuadran en la circunstancia agravante de la alevosía, pues concurren los tres presupuestos: a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria; b) un elemento objetivo, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia del riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; y c) un elemento subjetivo que no es sino el dolo, consistente en la conciencia del agente de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también las circunstancias de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido; que existe alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar su resultado sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido; que se trata de una circunstancia de naturaleza mixta caracterizada por el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del delito, que tiendan directa o especialmente al aseguramiento de la ejecución sin riesgo para el agente que pudiera provenir de la defensa del ofendido; que los medios, modos o formas están relacionados con la acción de matar y han de ser idóneos para alcanzar el aseguramiento de la ejecución de la muerte de otro sin riesgo para el agente. **Cuarto:** Que en el presente caso la acción homicida si bien estuvo dirigida a persona distinta del menor agraviado y este salió perjudicado al haber sido utilizado como escudo humano, tal circunstancia no exime de pena al encausado quien demostró desprecio por la vida de los demás al no haber vacilado en seguir disparando pese a la actitud de su adversario de protegerse con el cuerpo del menor no obstante que el resultado era previsible por lo que estamos frente a la agravante de la alevosía; que como se ha establecido el encausado Corcuera Peche actuó en venganza contra Juan Marin Portilla por asaltar el día anterior a los hechos uno de los vehículos en los que daba seguridad con la finalidad de perjudicar al encausado en su relación con la empresa de transportes; que la conducta imputada al acusado Corcuera Peche, se encuentra prevista en el numeral tres del artículo ciento ocho del Código Penal vigente, y no en el numeral dos del artículo ciento ocho del mismo cuerpo de leyes como indebidamente lo consignó el Colegiado; que, por lo tanto es del caso adecuar la figura delictiva al tipo penal específico. **Quin-**

to: Que los argumentos de descargo del encausado y las declaraciones testimoniales que en su respaldo se actuaron en sede judicial como las testimoniales de Juan Francisco Villacorta Vical y Roger Rosas Villalobos, de acuerdo a las cuales niega su participación en los hechos y menciona que no es el conocido como “cachito” y que se encontró en otro lugar a la hora de perpetrados estos, quedaron desvirtuados con las pruebas de cargo como el acta de levantamiento de cadáver -véase fojas treinta y uno-, certificado de necropsia -véase fojas treinta y cinco-, que consigna como diagnóstico de la muerte perforación tóraco abdominal perforante por proyectil de arma de fuego, historia clínica -véase fojas treinta y nueve-, el dictamen pericial de biología forense -véase fojas treinta y siete-, y, especialmente, las testimoniales de Oscar Marín Carranza, María Esperanza Vega Paredes y Carlos Alindor de la Cruz Solórzano -véase fojas diecisiete, veintiuno y veintitrés-, testigos presenciales de los hechos, quienes lo sindicaron como el autor de los disparos, quienes además reiteraron su reconocimiento en presencia del Fiscal Provincial Penal -véase fojas veintitrés y noventa-; que lo expuesto permite arribar a la conclusión que el encausado Corcuera Peche es el autor de la muerte que se le imputa, quien esgrimió argumentos de defensa carentes de veracidad destinados a evadir su responsabilidad penal. **Sexto:** Que, por tanto, lo alegado por el encausado Corcuera Peche al fundamentar su recurso de nulidad no tiene sustento alguno; que la prueba de cargo es contundente y acredita que perpetró el homicidio calificado en perjuicio del agraviado. **Sétimo:** Que, de otro lado, la Sala Superior fijó la pena dentro de los parámetros legalmente previstos para el delito como el que fue materia de enjuiciamiento, tanto más si se toma en cuenta la forma y circunstancias de comisión del mismo y las características del imputado, así como lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del veintidós de diciembre de dos mil seis, que condenó a Segundo Oswaldo Corcuera Peche como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado en perjuicio de Adonis Carranza Paredes a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; **ADECUARON** el delito objeto de condena, del fijado en el numeral dos del artículo ciento ocho del Código Penal, al numeral tres del artículo ciento ocho del citado Código; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 832-2007
TACNA.

SUMILLA

DIFAMACIÓN

Para que se configure el delito de difamación es necesario que el agente con conocimientos de su alcance lesivo propale una información ofensiva con entidad para perjudicar el honor o reputación de una persona, sin que se requiera un elemento subjetivo adicional o distinto del dolo.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por el querellado Ricardo Eduardo Pablo De Spirito Balbuena contra la sentencia de fojas trescientos dieciocho, del veintisiete de diciembre de dos mil seis; de **conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal**; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el querellado De Spirito Balbuena en su recurso de nulidad de fojas trescientos sesenta y nueve alega que no se motivó la resolución recurrida, que no se precisaron las razones que sustentaron privarlo de su libertad, que para que se configure el delito de difamación debe existir el animus difamandi, que ese elemento subjetivo no se da en el caso de autos pues como director del periódico “El Nacionalista” de Tacna sólo ha reproducido una noticia publicada en los diarios extranjeros, y que no conocía al querellante, por lo que resulta atípica la conducta incriminada. **Segundo:** Que para que se configure el delito de difamación es necesario que el agente con conocimiento de su alcance lesivo propale una información ofensiva con entidad para perjudicar el honor o reputación de una persona, sin que se requiera un elemento subjetivo adicional o distinto del dolo. **Tercero:** Que el querellado De Spirito Balbuena, director del diario “El Nacionalista”, ha reconocido ser autor de las publicaciones realizadas en el citado diario el día diez de diciembre de dos mil cuatro, cuyo titular de primera plana dice: “operación angelito - detectives chilenos investigó caso sobre tráfico de locos.

Raúl Morcos - el cabecilla de tráfico de locos - pareja sentimental Jessica Briceño, esposo de diplomática chilena y chofer lo sindicaron como el cabecilla de la banda”, y las crónicas respectivas aparecen en la página central del mismo, a fojas ocho y nueve; que allí se refiere además que lo publicado es la primera parte de una investigación periodística y que los hechos que publicó el diario fueron conseguidos a través de la dirección electrónica www.EstrellaArica.cl. El diario “La Estrella” de Chile; que, sin embargo, las publicaciones realizadas en el diario “Nacionalista” son distintas a las publicaciones del diario chileno –véase de fojas ciento veintidós a ciento veintiséis-, pues no se advierte que la Justicia Chilena haya procesado o condenado al querellante Morcos Alvarado como cabecilla de una banda internacional, por tanto, no puede estimarse la información difundida de ser subjetivamente veraz ni dotada de un objetivo o interés público susceptible de ser amparado por el derecho a la libertad de expresión, así como tampoco, en todo caso, de ser amparado por el artículo ciento treinta y cuatro in fine del Código Penal; que, en efecto, la falta de equivalencia o correspondencia entre ambas publicaciones y la realidad de las adiciones consignadas por el imputado determinan que lo que profirió no es veraz y que se actuó dolosamente al propalarse un hecho del que se tenía conocimiento que no era verídico y que era susceptible de dañar el honor y reputación del querellante. **Cuarto:** Que, por otro lado, el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución reconoce como garantía específica de los justiciables la motivación de las resoluciones judiciales, la que a su vez integra la garantía genérica del derecho o la tutela jurisdiccional, que exige que toda decisión judicial debe estar fundada en el derecho objetivo y responder con exhaustividad a las pretensiones y resistencias de las partes -principio de congruencia-; que sin embargo, de la sentencia de primera instancia véase fojas ciento sesenta y cuatro- se advierte que existe contradicción en su contenido, pues por una parte el A quo señaló que no era procedente optar por la suspensión de la pena en pos del respeto a la dignidad y el honor del prójimo y por otra indicó que el agente es infractor primario al no tener condenas anteriores; que, asimismo, de la sentencia de vista de fojas trescientos dieciocho se aprecia que el Colegiado Superior mostró su conformidad sin mayor fundamentación respecto a la pena y reparación civil, lo que tampoco es congruente respecto a la “extrema gravedad” que el Juez calificó los hechos juzgados; que, no obstante ello, no se ha justificado en forma suficiente los motivos por los que no se suspendió la ejecución de la pena impuesta de dos años, teniendo en cuenta que no excede a la máxima que prevé el artículo cincuenta y siete del Código Penal, que el querellado carece de antecedentes, así como la entidad del ilícito y las condiciones personales del encausado hacen prever que la suspensión de la ejecución de la pena impedirá al encausado cometer nuevo delito, por lo que es pertinente suspender la ejecución de la pena a condición de que observe reglas de conducta. **Quinto:** Que, en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación –artículo treinta y nueve del Código Penal-, impuesta al querellado en su

condición de director del periódico “El Nacionalista” de Tacna, como los hechos constituyen abuso del oficio periodístico le corresponde la inhabilitación principal para el ejercicio de dicha actividad por el tiempo que dure la condena -artículo treinta y seis, inciso cuarto y artículo treinta y ocho del Código Penal-. Por estos fundamentos: **declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trescientos dieciocho, del veintisiete de diciembre de dos mil seis, en la parte que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y cuatro, del veinticuatro de noviembre de dos mil seis, que condena a Ricardo Eduardo Pablo de Spirito Balbuena como autor del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada en perjuicio de Raúl Pió Morcos Alvarado a ciento veinte días multa a favor del Estado e inhabilitación en el ejercicio del oficio periodístico conforme al inciso cuarto del artículo treinta y seis del Código Penal, así como fija en cinco mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deber abonar a favor del querellante Morcos Alvarado; **declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia de vista en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia le impone dos años de pena privativa de libertad efectiva; reformando la primera y revocando la segunda: le **IMPUSIERON** dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez de la causa; b) comparecer personalmente y obligatoriamente cada fin de mes al Juzgado para informar y justificar sus actividades; c) pagar la reparación civil; y d) cumplir con las disposiciones del Juzgado en ejecución de sentencia; asimismo, lo **CONDENARON** a la pena de inhabilitación principal por el término que dure la condena conforme al artículo treinta y ocho del Código Penal; **DISPUSIERON** su inmediata libertad, siempre que no exista mandato de detención dictado en su contra por autoridad competente; oficiándose; y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO**

SALA PENAL
R. N. N° 906-2007
MADRE DE DIOS.

SUMILLA

PREVALIMIENTO

El prevalimiento es una circunstancia agravante, se circunscribe a que el agente tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; el fundamento de esta agravación no es otra que la facilidad ejecutiva que le proporciona estos vínculos en tanto no exista consentimiento.

El prevalimiento no está dirigida al consentimiento sino a la realización de la conducta típica, de un lado; y, el plus de antijuricidad que importa un abuso de superioridad, en la medida en que la víctima sea especialmente vulnerable, lo que hace suponer razonablemente que su resistencia le acarreará más perjuicios que ventajas.

Lima, dieciséis de julio de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Luis LIMA ARONI, por el señor FISCAL SUPERIOR y por la parte civil EMILIA NAREZO POCOHUANCA contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos veinte, del diez de noviembre de dos mil seis -y no dos mil cinco como erróneamente se consignó en la recurrida-; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta alega que está acreditado que el imputado, aprovechando su relación de familiaridad por afinidad con la menor agraviada, a partir de octubre de dos mil cuatro y reiteradamente le hizo sufrir el acto sexual, a consecuencia de lo cual quedó embarazada, pese a lo cual le impuso una pena por debajo del mínimo legal bajo el sólo argumento de la confesión sin atender al daño corporal, psicológico y social del delito; que la defensa del acusado Lima Aroni en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta y tres sostiene que su patrocinado se equivocó respecto a la edad de la agraviada pues creía que contaba con más de catorce años de edad -se trata de un error de tipo invencible-,

que la agraviada ya tenía experiencia sexual con otros hombres e incluso había resultado embarazada y abortó, que la denuncia es producto de una venganza, que la propia agraviada en el primer atestado refirió tener más de catorce años; que, finalmente, la parte civil en su recurso formalizado de fojas quinientos cincuenta y cuatro afirma que la agraviada fue ultrajada en junio de dos mil uno cuando contaba con diez años de edad en una primera oportunidad y una segunda vez por su cuñado Mateo Lima Aroni, así como también por el hermano de este último Luis Lima Aroni en octubre de dos mil cuatro y en reiteradas oportunidades a consecuencia de lo cual resultó embarazada, que el original de la partida de nacimiento acredita su minoría de edad, y que en una oportunidad anterior por presiones de la familia del imputado la agraviada declaró a favor del imputado; agrega que el monto de la reparación civil es ínfimo, por lo que debe ser aumentada, así como que el imputado no pasa alimentos a la víctima por la niña que nació. **Segundo:** Que de autos aparece que el encausado Luis Lima Aroni aprovechando ser el hermano del conviviente de la hermana mayor de la menor agraviada F.H.N., de trece años de edad, y que esta vivía con sus hermanos menores en el domicilio de la suegra de la primera y posteriormente en un cuarto alquilado y sin la protección de su madre, que se encontraba en Puno, la acosó y desde el mes de octubre de dos mil cuatro, por la fuerza, le hizo sufrir el acto sexual, que reiteró en varias ocasiones, a consecuencia de lo cual la embarazó y dio a luz una niña, según se advierte de la partida de nacimiento de fojas cuatrocientos cuarenta y siete -que acredita que nació el quince de abril de mil novecientos noventa y uno-, pericia medico legal de fojas nueve y partida de nacimiento de la hija producto de la violación de fojas doscientos setenta y cuatro. **Tercero:** Que la menor agraviada es enfática en sindicar al imputado como quien por la violencia, y en varias oportunidades, le hizo sufrir el acto sexual -hechos ocurridos mayormente en el cuarto donde vivía y, luego, en una tienda de venta de jugos donde laboraba-, a consecuencia de lo cual resultó embarazada -así consta de su declaración policial de fojas diecinueve, preventiva de fojas ciento treinta y dos y doscientos treinta y cuatro, y declaración plenaria de fojas cuatrocientos cincuenta y dos-; que, por su parte, el imputado en su declaración plenaria de fojas cuatrocientos once admite que en el mes de octubre de dos mil cuatro hizo sufrir el acto sexual a la agraviada -en su instructiva de fojas cuarenta y cuatro, cincuenta y seis y doscientos dieciocho señaló que la primera relación sexual ocurrió en el mes de diciembre de dos mil cuatro-, pero añade que eran enamorados, que el sexo fue de mutuo acuerdo, que la propia agraviada le dijo que tenía quince años de edad, que por los mismos hechos tiene dos denuncias. **Cuarto:** Que, como ha quedado expuesto, la agraviada ha negado que las relaciones sexuales fueran voluntarias, situación que se acepta en mérito a la pericia psicológica de fojas tres que da cuenta del desajuste emocional que presenta como consecuencia de la agresión de que fue víctima; que esa versión es ratificada por su madre -denuncia de fojas uno, preventiva de fojas ciento

treinta y cuatro y declaración plenaria de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro- y su hermana mayor Felicitas Hilahuala Narezo de fojas ciento treinta y cinco -conviviente de Mateo Lima Aroni, quien también violó a la agraviada y está en la condición de ausente conforme al auto de fojas trescientos veintitrés-, la misma que precisó que incluso la agraviada, en presencia del imputado, le enrostró que la maltrataba y amenazaba; que en ese contexto la versión de los testigos de descargo -declaraciones de fojas doscientos treinta y tres, trescientos cincuenta y siete, trescientos setenta y uno, cuatrocientos sesenta y seis y cuatrocientos ochenta y dos-, en el sentido que existiría una relación convivencia) entre imputado y agraviada, carece de sustento. **Quinto:** Que si bien con anterioridad, merced a una denuncia que no formuló Emilia Narezo Pochuanca sino Marcela Amparo Villamar Santos que administraba los cuartos donde vivían los menores, se instruyó al imputado un Atestado por delito de seducción en agravio de la menor de iniciales F.H.N. en el que ésta narró los hechos de modo diverso a como realmente ocurrieron -véase fojas setenta y nueve a cien-, su versión carece de virtualidad pues declaró en presencia de la hermana del imputado, no de su madre, de suerte que lo actuado allí en atención además a la prueba de cargo que corre en el presente proceso, revela una clara vocación fraudulenta para apartar de los cargos al imputado, como en efecto ocurrió en sede fiscal que dictó una resolución desestimatoria -hecho que, por lo demás, no constituye cosa juzgada-; que, de otro lado, el argumento del desconocimiento de la edad carece por entero de virtualidad no solo porque conocía a la agraviada en mérito al vínculo con la hermana mayor, conviviente de su hermano; y, además, la partida que ofreció como prueba, que corre a fojas treinta y uno, esta ostensiblemente adulterada, no concuerda con la copia original, y por ende no puede descartar la sindicación de la víctima ni avalar su versión. **Sexto:** Que el señor Fiscal Superior calificó los hechos no solo en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, sino también en su último párrafo -se entiende, en ambos casos, de la Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno-, que incorpora como circunstancia agravante el prevalimiento; que esa agravante no ha sido aceptada por el Tribunal Superior, bajo el argumento que la relación de parentesco entre imputado y agraviada excede del cuarto grado de afinidad; que, sin embargo, es de precisar que el prevalimiento no se circunscribe a un supuesto exclusivo, y automático, de vínculo familiar -que la ley ni siquiera delimita a un grado de parentesco determinado-, pues se centra en que el agente tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza; que el fundamento de esta agravación no es otra que la facilidad ejecutiva que proporciona el vínculo parental en tanto no exista consentimiento -mas allá que este finalmente resulte viciado en el caso de menores de edad-, pues la situación de prevalimiento no está dirigida al consentimiento sino a la realización de la conducta típica, de un lado; y, el plus de antijuricidad que

importa un abuso de superioridad, en la medida en que la víctima sea especialmente vulnerable, lo que hace suponer razonablemente que su resistencia le acarreará más perjuicios que ventajas, de otro lado; que, en el presente caso, es de tener en cuenta que la víctima vivió en la casa conjuntamente con sus hermanos, el conviviente de su hermana mayor, la madre de éste y su hermano -es decir, el imputado- y luego visitaba a la menor en el cuarto donde vivía solamente con sus hermanos menores, que el abuso sexual se produjo en ese marco de relaciones internas o domésticas, que se trata de una niña sin mayor apoyo familiar pues su madre radicaba en Puno, y que el imputado, de mucho mayor edad aprovechó de esa circunstancia para imponerle por la violencia una relación sexual no contenida y abusiva, por lo que se da el supuesto de prevalimiento y es de aplicación, en consecuencia, la agravante en cuestión, que fija como pena treinta años de privación de libertad. **Séptimo:** Que, en cuanto a la pena impuesta, más allá de hacer lugar a los agravios del señor Fiscal Superior respecto a la agravante de prevalimiento, es de tomar en cuenta que el imputado carece de antecedentes y, principalmente, que en lo esencial admitió haber hecho sufrir el acto sexual a la agraviada y, asimismo, reconoció que la hija que dio a luz esta última es suya, aún cuando negó las circunstancias de su ejecución -existencia de violencia e intimidación- y afirmó que desconocía la verdadera edad de la víctima, supuestos que han sido enervados según ya se ha dejado expuesto, por lo que debe aplicarse el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales y fijarse una cantidad de pena que compatibilice los principios preventivo general y especial con el principio de proporcionalidad reconocido por el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; que, por otro lado, de conformidad con el artículo ciento setenta y ocho - A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, debe someterse al imputado a un tratamiento terapéutico -no psicológico, como se ha consignado, que de por sí puede ser restrictivo a tenor de las recomendaciones de los profesionales convocados al efecto- a fin de facilitar su readaptación social, por lo que en esos términos debe aclararse el fallo. **Octavo:** Que, finalmente, la reparación civil impuesta no guarda proporción con el daño ocasionado a la víctima, quien presenta afectaciones por los hechos en su agravio y, además, resultó embarazada y dio a luz una niña; que, asimismo, como ha destacado la parte civil, está probado que la agraviada dio a luz una niña producto del abuso sexual del imputado, por lo que es de aplicación el artículo ciento setenta y ocho del Código Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil ciento quince. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos veinte, del diez de noviembre de dos mil seis, -y no dos mil cinco como erróneamente se indica en el fallo-, en el extremo que condena a Luis Lima Aroni como autor del delito contra la libertad sexual -violación de la libertad sexual de menor de catorce años en agravio de la menor de iniciales F.H.N. II. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia

sentencia en la parte que no aplica el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, impone a Luis Lima Aroni quince años de pena privativa de libertad, fija en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada, y no señala pensión alimenticia para la menor Valeska Solansh Staret Hilahuala; reformándola: **PRECISARON** que el delito materia de condena incluye la circunstancia agravante del Último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno; **IMPUSIERON** a Luis Lima Aroni veinticinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el uno de junio de dos mil cinco vencerá el treinta y uno de mayo de dos mil treinta; **FIJARON** en seis mil nuevos soles el monto de la reparación civil que abonará el penado a favor de la agraviada, y **ESTABLECIERON** en ciento cincuenta nuevos soles el monto de la pensión alimenticia que mensualmente abonará a favor de la menor Valeska Solansh Staret Hilahuala. III. **ACLARARON** la referida sentencia en cuanto a la medida aplicable a Luis Lima Aroni, en el sentido que se le someterá a tratamiento terapéutico -no psicológico-, siempre que lo determine el examen médico o psicológico correspondiente; y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 1519-2007
CONO NORTE-LIMA.

SUMILLA

MODALIDADES DE LA DETENCIÓN JUDICIAL PREVENTIVA

El artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, establece dos modalidades o clases de plazos de duración de la detención judicial preventiva: a) plazos comunes aplicables a procesos sumarios y ordinarios, de nueve y dieciocho meses, respectivamente y b) plazos excepcionales para delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja, de dieciocho y treinta y seis meses según la causa sea sumaria u ordinaria siempre que concurren circunstancias que importan una especial dificultad o especial prolongación de la investigación y que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

En ese sentido es legal y constitucional prolongar la detención judicial preventiva a treinta y seis meses para supuestos claramente extraordinarios como el de tráfico ilícito de drogas con sub tipo legal agravado, porque de manera objetiva y razonable concurren circunstancias de especial dificultad en la investigación y para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Lima, catorce de agosto de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad. interpuesto por el encausado CHRISTIAN MOTTE RAMÍREZ GASTÓN contra el auto de fojas doscientos treinta y nueve, del veintiuno de marzo de dos mil siete, que resuelve duplicara el plazo de detención por el máximo de ley; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado Ramírez Gastón en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y uno alega que después de haber transcurrido dieciocho meses de la detención dictada en su contra no se ha expedido resolución alguna que declare complejo el proceso, que antes que venza el plazo la Sala sin mayor argumento amplió el mismo hasta el máximo fijado por la ley, que esa decisión no es correcta porque la prolongación del plazo de detención sólo es dable cuando se trata de causas complejas, sin que sea motivo legal suficiente

que el agraviado sea el Estado. **Segundo:** Que la detención del encausado Ramírez Gastón se realizó el veintidós de setiembre de dos mil cinco, a quien se le acusó, juntamente con otras cuatro personas, por delito de tráfico ilícito de drogas con la circunstancia agravante del inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal -véase auto de procesamiento de fojas ciento veinte, del seis de octubre de dos mil cinco, y dictamen del señor Fiscal Superior de fojas doscientos treinta, del seis de noviembre de dos mil seis-; que el Tribunal Superior por auto de fojas doscientos treinta y nueve, del veintiuno de marzo de dos mil siete, resolvió duplicar el plazo de detención hasta el máximo de ley al citado imputado. **Tercero:** Que el artículo ciento treinta y siete del Código de Procesal Penal modificado por Ley número veintiocho mil ciento cinco, del veintiuno de noviembre de dos mil tres, establece dos modalidades o clases de plazos de duración de la detención judicial preventiva: a) la primera -que puede clasificarse de común-, para procesos sumarios y ordinarios, según el vigente ordenamiento procesal, de nueve y dieciocho meses, respectivamente (delitos menos graves y graves, respectivamente); y, b) la segunda -que puede clasificarse de excepcional-, para delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y procesos de naturaleza compleja, en que el plazo se duplica, es decir, de dieciocho y treinta y seis meses, respectivamente -según la causa sea sumaria u ordinaria-; que, asimismo, para supuestos claramente extraordinarios, sea cual fuere el delito y el plazo precedente dicha norma autoriza su prolongación, siempre que "... concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculcado pudiera sustraerse de la acción de la justicia..."; que esa diferenciación en el tratamiento de los plazos de una misma institución procesal no vulnera el principio de igualdad ante la ley porque se limita a configurar una distinta escala temporal en función a la objetiva gravedad de los ilícitos penales que menciona -que, por lo demás, tiene una directa cobertura constitucional en el artículo dos apartado veinticuatro inciso f) de la Ley Fundamental- y, en otros casos, a la complejidad de la causa: existe, pues, un fundamento objetivo y razonable para tal diferenciación. **Cuarto:** Que, en el presente caso, se trata sin duda de un proceso ordinario por tráfico ilícito de drogas, sub tipo legal agravado, en consecuencia, el plazo de duración de la detención es de treinta y seis meses [se entiende que cuando la ley indica que en esos casos "...el plazo limite de detención se duplica", por su propia redacción hace referencia, en comparación con el plazo ordinario común, que este debe ser el doble del anterior]; que ese plazo aún no ha transcurrido en el presente caso, siendo del caso resaltar que la resolución recurrida no es una de prolongación del plazo de detención y, mas bien, constituye una mera precisión y determinación específica del plazo de detención concreto a que debe estar sometido el imputado recurrente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas doscientos treinta y nueve, del veintiuno de

marzo de dos mil siete, que resuelve duplicar el plazo de detención por el máximo de ley al encausado CHRISTIAN MOTTE RAMÍREZ GASTÓN; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRÍNCIPE TRUJILLO
CALDERÓN CASTILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R. N. N° 1598-2007
LIMA.

SUMILLA

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
COMO DELITO PERMANENTE**

El tipo legal de desaparición forzada de personas ha sido calificado por nuestro sistema penal como un delito contra la humanidad que lesiona derechos fundamentales del ser humano.

Tiene como característica fundamental, el modus operandi. La complejidad del delito estriba en que es un tipo legal de varios actos o de pluralidad de actos, lo que permite calificarlo de delito permanente.

Son dos las acciones que lo configuran: la privación de la libertad de una persona y la ulterior desaparición de aquella, que se expresa de diversas formas bajo el común denominador de no dar razón del detenido ilegalmente, ocultar su estado o, en todo caso, no acreditar haberlo dejado en libertad, sustrayéndolo del amparo legal del sistema.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil siete.-

VISTOS; oído los informes orales; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL, que representa a los agraviados Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca, y por los encausados COLLINS COLLANTES GUERRA y LUIS MARIANO JUÁREZ ASPIRO contra la sentencia de fojas cuatro mil novecientos dieciocho, del cinco de febrero de dos mil siete. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. De los agravios de los recurrentes

PRIMERO: Que el acusado Juárez Aspiro en su recurso formalizado de fojas cinco mil cincuenta y siete y cinco mil ochenta y nueve alega que la Sala Penal Nacional al declarar infundada la excepción de naturaleza de acción -que en su oportunidad promovió- ha violado principios reconocidos en la Constitución

Política del Estado, Tratados Internacionales y en la Ley Penal, porque al momento de ocurrido el hecho que le es imputado no existía un tipo penal que sancionase dicha conducta como delito. Que no se tomó cuenta sus alegatos de defensa en cuanto señaló que no existe prueba certera que lo vincule -en calidad de cómplice secundario- en el delito de desaparición forzada que se le inculpa. Que el Colegiado no precisó su aporte individual en el resultado concreto. Que su coacusado Collantes Guerra señaló que no sabía de la existencia de un Puesto Policial y que la misión se iba a llevar a cabo de todas maneras porque fue ordenada por el Comando Político Militar de Ayacucho. Que no se valoró el acta de vista fiscal de fojas ciento sesenta y tres, del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno -a un mes de ocurrido los hechos-, en la que los familiares de los agraviados sindicaron a los integrantes del Ejército como los autores de las detenciones y no a la policía. Que tampoco se valoró las testimoniales de la señora Juez Castañeda Balbín, el Secretario Prado Ayala y el chofer Quicaño Suárez, quienes relatan que en ningún momento -tanto él como el resto de efectivos policiales abandonaron el Puesto Policial; en consecuencia, no participaron en detención alguna. Que tampoco han sido valoradas las notas informativas mediante las cuales informó a su Comando de la detención de los agraviados por parte del Ejército, y que dispuso que en un grupo de efectivos policiales saliera en su búsqueda. Que la sentencia recurrida es nula pues se afectó el principio acusatorio, de contradicción y congruencia, en tanto las imputaciones realizadas en la acusación fiscal se han desvanecido al absolverse a sus coacusados Morales Ampudia, Bobadilla Cuba, Rivera Herrera y Leiva Casaverde, por lo que la absolución debió extenderse. Que también se omitió valorar las Recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación con relación a las eximentes de responsabilidad, el mismo que puntualizó que los efectivos policiales del Puesto de Chuschi, si bien encubrieron por largo tiempo los delitos de secuestro y homicidio calificado, lo hicieron por encontrarse coaccionados por integrantes del Ejército y porque su vida e integridad personal así como la de sus familiares estaban en peligro.

SEGUNDO: Que la defensa del acusado Collantes Guerra en su recurso formalizado de fojas cinco mil setenta y siete y cinco mil ochenta y tres sostiene que sólo se limitó a cumplir una orden legal de su Comando y que no se le puso en conocimiento de lo que sucedería con los detenidos días después, máxime si en autos quedó acreditado que los entregó con vida a las autoridades del Cuartel de Pampa Cangallo y el traslado se realizó casi en presencia de sus familiares, por lo que no había nada oculto. Que el día de las detenciones el gobierno decretó el Estado de Emergencia en el Departamento de Ayacucho, por lo que los mandos militares podían disponer la captura de sospechosos de pertenecer a grupos terroristas. Que la Sala Penal Nacional no tomó en cuenta el error de tipo invencible previsto en el artículo catorce del Código Penal ni el error

de comprensión culturalmente condicionado reconocido en el artículo quince del citado Código, porque su patrocinado es un militar formado y entrenado para cumplir órdenes y no puede cuestionar las disposiciones impartidas por el superior jerárquico. Que se debió aplicar la causal eximente que contempla el inciso nueve del artículo veinte del citado Código Sustantivo referida a la obediencia jerárquica. Que, con relación a la excepción de naturaleza de acción que promovió, el Colegiado vulneró los principios de legalidad y de retroactividad de la ley penal en virtud a que el delito de desaparición forzada no estaba vigente en el momento que ocurrieron los hechos, y en todo caso se le debió juzgar por otros delitos concurrentes aplicables al caso sub examine.

TERCERO: Que, por su lado, la parte civil en su recurso formalizado de fojas cinco mil sesenta y nueve cuestiona el monto de la reparación civil. Argumenta que la suma fijada es insuficiente para compensar el prolongado sufrimiento de los familiares de las víctimas, y solicita por Isaías Huamán Vilca el monto de seiscientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres nuevos soles con cincuenta y un céntimos; por Marcelo Cabana Tucno seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y tres nuevos soles con cincuenta y un céntimos; por Manuel Pacotaype Chaupin quinientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y tres nuevos soles con cincuenta y un céntimos; y por Martín Cayllahua Galindo quinientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y tres nuevos soles con cincuenta y un céntimos. Agrega que la responsabilidad penal del encausado Morales Ampudia se encuentra probada con las testimoniales de Cayllahua Nicuylla, Rocha de Cabana y Huamaní de Cayllahua.

II. De los cargos

CUARTO: Que de la acusación fiscal de fojas dos mil setecientos sesenta y siete se advierte que el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, como a las diecisiete horas aproximadamente, una patrulla del Ejército Peruano del Cuartel Militar de Pampa Cangallo, en un número de veinticinco efectivos, se constituyeron al Distrito de Chuschi Provincia de Cangallo, e inicialmente se dirigieron a la Comisaría o Puesto de Control Territorial de la Policía Nacional de la localidad. Posteriormente, como a las veintitrés horas con treinta minutos, el Alférez Policía Nacional Luis Mariano Juárez Aspiro, al mando de los subalternos Domingo Morales Ampudia, Luis Alberto Bobadilla Cuba, Stalin Richard Rivera Herrera y José Luis Leiva Casaverde, y los efectivos militares al mando de Collins Collantes Guerra allanaron varios domicilios de la zona en busca de las autoridades civiles y comunales del lugar. Es así que incursionaron a los domicilios de los agraviados Manuel Pacotaype Chaupín [Alcalde], Martín Cayllahua Galindo [Secretario], Marcelo Cabana Tucno [Teniente Gobernador] e Isaías Huamán Vilca [poblador] y los detuvieron luego de aparentar una supuesta incursión de grupos alzados en armas. A

estos efectos hicieron detonar cargas explosivas y efectuaron disparos de armas de fuego. Los agraviados, después de ser aprehendidos, fueron conducidos al Cuartel Militar de Pampa Cangallo, siendo seguidos por sus familiares. Es así que pasaron por el anexo de Uchuri hasta la localidad de Ccotara, lugar donde los militares abordaron el vehículo de Zenobio Quispe Machaca, conducido por Orlando Quicaño Suárez, quien fue obligado a trasladar a los detenidos y sus custodios militares hasta el paraje denominado Huancanccasa, desde donde continuaron a pie hasta llegar al citado Cuartel. Allí fueron ingresados los detenidos para, posteriormente, y hasta el presente, encontrarse en calidad de desaparecidos: las autoridades militares en todo momento comunicaron a sus familiares que en el Cuartel no ingresó ningún detenido.

Los móviles que conllevaron a la detención y posterior desaparición de los agraviados se explican por las negativas de las autoridades de Chuschi para conformar Rondas Campesinas. Ellas querían evitar ser víctimas de enfrentamientos con los integrantes policiales, militares y los grupos terroristas. Además, según sostenían, existía un Grupo o Comité de Vigilancia que apoyaba a la Comisaría de Chuschi con vigías establecidos en la Plaza de Armas durante toda la noche.

III. Del delito de desaparición forzada de personas

QUINTO: Que, en atención a las características del delito de desaparición forzada de personas, al ámbito de los agravios hechos valer y a los concretos problemas que suscita, corresponde fijar algunos lineamientos básicos del mismo, para decidir sistemáticamente el presente recurso.

A. El tipo legal de desaparición forzada de personas ha sido calificado por nuestro sistema penal como un delito contra la Humanidad, puesto que, desde una perspectiva genérica y en atención al título en el que esta inserto, lesiona los derechos fundamentales del ser humano, la propia esencia de la dignidad humana, aunque específicamente vulnera la protección que la ley debe dispensar a toda persona, a la que arbitrariamente se le priva de su libertad y se le niega sistemáticamente la efectividad del ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales que lo tutelan. Así lo califica, como se ha expuesto, la vigente ley número veintiséis mil novecientos veintiséis, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que lo incorporó en el Código Penal, conjuntamente con los delitos de genocidio y tortura, en el Título XIV-A de su Libro Segundo. Esa norma reemplazó al Decreto Ley número veinticinco quinientos noventa y dos, del dos de julio de mil novecientos noventa y dos [anteriormente, como se sabe, el Código Penal de mil novecientos noventa y uno -Decreto Legislativo número seiscientos treinta y cinco, del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno- tipificó por primera vez esta figura delictiva en su originario artículo trescientos veintitrés y lo incorporó en el Título dedicado a los delitos contra la Tranquilidad Pública -terrorismo; artículo que, a su vez, fue derogado por el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta

y cinco, del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, que configuró independientemente del Código Penal el delito de terrorismo y derogó los tipos legales que lo integraban].

B. El delito de desaparición forzada de personas tiene como notas características su estructura y modus operandi complejo. Implica no sólo la privación de libertad de una persona -sobre la que recae la acción típica- por agentes del Estado -así en la concepción limitada de nuestro legislador-, sino también el ocultamiento sistemático de tal aprehensión para que el paradero de la víctima se mantenga desconocido, lo que permite calificarlo de delito permanente, de resultado y, esencialmente, especial propio. Para ello, el agente asume una actitud negativa a informar sobre el paradero del agraviado, con lo que crea y mantiene un estado de incertidumbre acerca de su destino, de suerte que el desaparecido queda fuera del amparo de la ley, así como de toda posibilidad de tutela judicial [véase el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo siete del Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma].

C. Lo expuesto, es de reiterar, autoriza a calificar, en lo más relevante a estos efectos recursales, que la desaparición forzada de personas es un delito permanente [se crea una situación antijurídica como consecuencia de la acción punible, cuyo mantenimiento depende de la voluntad del autor, de modo que en cierta medida el hecho se renueva permanentemente; ello sucede con este delito, a consecuencia de la privación de libertad de la persona y, luego, con su efectiva desaparición, que margina al individuo de toda tutela jurídica efectiva, que estará presente mientras tal estado subsista] y especial propio [la conducta sólo es punible a título de autor si es realizada por ciertos sujetos, en este caso: funcionarios o servidores públicos]. Cabe puntualizar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho - dos mil dos - HC/TC, del dieciocho de marzo de dos mil cuatro, igualmente calificó este tipo legal de delito permanente.

D. Pero, además, la complejidad del delito estriba en que es un tipo legal de varios actos o de pluralidad de actos. Son dos las acciones que lo configuran: la privación de la libertad de una persona, y la ulterior desaparición de aquella, que se expresa de diversas formas bajo el común denominador de no dar razón del detenido ilegalmente, ocultar su estado o, en todo caso, no acreditar haberlo dejado en libertad, sustrayéndolo del amparo legal del sistema. Debe entenderse, de otro lado, que por tratarse de un delito de varios actos, subjetivamente, el primer acto debe estar conectado a los posteriores, formando parte de un plan.

E. Es particularmente decisivo, desde la perspectiva de la aplicación de la ley penal en el tiempo, la determinación de la punibilidad de la conducta, en la medida en que, en el presente caso, parte de ella se realizó antes de la entrada en vigor de la ley que criminalizó la desaparición forzada de personas. Esto es lo que ocurrió con los imputados recurrentes y recurrido.

Se entiende en estos casos, a fin de no infringir la regla, constitucionalmente relevante, de la no retroactividad, que el hecho permanente será sancionado bajo el imperio de la ley que lo tipificó si el agente obra en todo o en parte luego del momento que entró en vigor. La situación antijurídica creada por el autor necesariamente debe alcanzar al periodo de vigencia de la nueva Ley, entendido este como la totalidad del espacio temporal hasta la consumación del delito.

En el caso de autos esto último es lo que aconteció; y, por ello, no es posible sostener que la conducta privación de libertad y ulterior desaparición de las víctimas no puede ser sancionada bajo el tipo legal de desaparición forzada de personas. Las concreciones fácticas se indicarán a continuación.

IV. De la valoración de la prueba

SEXTO: Que, a pesar de la negativa reiterada de los acusados Collantes Guerra y Juárez Aspíro, de haber intervenido en el delito de desaparición forzada que se les imputa -a título de autor y cómplice secundario, respectivamente-, su vinculación y responsabilidad en tal ilícito se encuentra plenamente acreditada.

Al respecto, se tiene la propia versión del encausado Collantes Guerra, quien en su declaración plenaria -fojas tres mil seiscientos treinta y tres, tres mil seiscientos setenta y seis, tres mil seiscientos ochenta y nueve y tres mil seiscientos noventa y tres del Tomo XVI- refirió que en su condición de Oficial del Ejército recibió un radiograma que provenía de la Segunda División de Infantería de Ayacucho con la orden de dirigirse al Pueblo de Chuschi a fin de ubicar y detener a determinadas personas, para lo cual conformó una patrulla con veintitrés hombres de tropa, el Sub Oficial Calderón y un enfermero militar. Que al llegar a dicha localidad se percató de la presencia de un Puesto Policial, por lo que se presentó con su apelativo "Peco" al Jefe conocido como Alférez "Largo", al mismo que le mostró el documento con los nombres de las personas que iban a detener y coordinó las acciones que debía desarrollar [es de precisar que ya en su declaración testimonial -condición inicial- en el plenario de fojas mil doscientos treinta y uno del Tomo VII, el encausado Collantes Guerra declaró que al entrevistarse con el Alférez de apelativo "Largo", quien incluso se identificó con el apellido Bobadilla, este le manifestó que los sujetos que consignaba en su lista eran "tucasos" e incluso le mostró predisposición para colaborar con su personal y fue el quien seleccionó a su gente]. Que a las once de la noche la policía -cinco efectivos policiales entre los que se encontraba el Alférez "Largo"- se encarga de la detención de los agraviados mientras la patrulla militar les daba seguridad. Que, posteriormente, traslucía a los detenidos, sin maltratarlos, al Cuartel de Pampa Cangallo -señala que los familiares de los detenidos los seguían y que ellos se percataron que los entregó con vida-. Sin embargo, el citado encausado, con posterioridad, niega y oculta

-hasta en dos ocasiones- la aprehensión y entrega de los agraviados, como se detallara mas adelante.

SÉPTIMO: Que, además, la intervención de Collantes Guerra y Juárez Aspiro en los hechos sub judice se corrobora con lo expuesto por los familiares de los agraviados. Así consta de las declaraciones de Teofila Rocha Pacotaype [esposa de Marcelo Cabana Tucno, Teniente Gobernador del Distrito de Chuschi] de fojas treinta y seis del Tomo I -prestadas ante el señor Fiscal- y en el plenario de fojas tres mil setecientos ochenta y ocho del Tomo XVI. Ella refiere que tanto efectivos policiales como militares participaron en la detención de su esposo -el agraviado Cabana Tucno-, los que ingresaron a su domicilio y lo sacaron en base a golpes y puntapiés. En la diligencia de reconocimiento -llevada a cabo en juicio oral, véase fojas tres mil setecientos noventa y siete del Tomo XVI- sindic a los encausados Morales Ampudia [conocido como "Brujo"] y Juárez Aspiro [llamado "Largo"] como los efectivos policiales que participaron en la detención de su esposo la noche del catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Julia Galindo de Cayllahua [madre de Martín Cayllahua Galindo, Secretario de la Municipalidad de Chuschi] en su declaración ante el señor Fiscal de fojas cinco del Tomo 1 e Irena Huamaní de Cayllahua [esposa del citado agraviado] en su declaración ante el señor Fiscal de fojas cincuenta y ocho del Tomo 1 y en el plenario de fojas tres mil ochocientos uno del Tomo XVI informan que los efectivos policiales -la primera de las nombradas también alude a integrantes del Ejército-, entre los que se encontraba el "Alférez", irrumpieron en su vivienda para llevarse al agraviado Cayllahua Galindo, a quien le propinaron golpes en diversas partes del cuerpo pese a sus súplicas. Irene Huamaní -según menciona- reconoció al "Alférez" porque anteriormente acudió a su vivienda a fin de que su esposo le prestara la máquina de escribir y que en el izamiento de la bandera los amenazó de enterrarlos cinco metros bajo tierra, pues precisó que había terroristas infiltrados entre ellos. Agregan las testigos que al momento de retirarse comenzaron a disparar e inclusive a detonar granadas para que no los siguieran.

Magdalena Vilca de Huamán [madre de Isaías Huamán Vilca, estudiante] en su declaración plenaria de fojas tres mil setecientos cincuenta y dos del Tomo XVI manifiesta que se enteró de la detención de su hijo a través de su madre Gabriela Huaycha Gálvez, la misma que le hizo saber que cuatro individuos armados ingresaron sorpresivamente a su domicilio con fusiles parecidos a los que utiliza la policía y se llevaron a su nieto Isaías Huamán Vilca -véase su declaración informativa de fojas trescientos veintisiete del Tomo II-. Por Ultimo, Francisca Tucno de Pacotaype [esposa de Manuel Pacotaype Chaupin, Alcalde del Distrito de Chuschi] en su declaración preliminar prestada ante el señor Fiscal de fojas cuarenta y cinco y ciento diecinueve del Tomo I y en su declaración plenaria de fojas tres mil setecientos sesenta y uno del Tomo XVI expresa que el "Alférez", junto con otros tres efectivos policiales, aparecieron

en el segundo piso de su vivienda y se llevaron a su esposo Manuel, a quien lo agarraron a golpes, e inclusive cuando ella comenzó a llorar y solicitar auxilio le propinaron una patada en la espalda; que aquellos junto con los soldados trasladaron a su esposo a la Plaza Principal donde también lo maltrataron; que pudo reconocer al "Alférez" porque prendió un mechero, el que los efectivos policiales apagaron y arrojaron al suelo -en los debates orales, ante la pregunta formulada por la señora Fiscal Superior, reconoció al "Alférez" y al encausado Morales Ampudia como las personas que intervinieron en estos hechos: así, específicamente véase fojas tres mil setecientos sesenta y seis del Tomo XVI-. Añade que los efectivos policiales estaban muy enojados porque su esposo no acudía al izamiento de la bandera y en una oportunidad le manifestaron que lo iban a matar y enterrar cinco metros bajo tierra.

OCTAVO: Que el argumento del acusado Juárez Aspiro, en el sentido que no se valoró tanto el acta de vista fiscal [fojas ciento sesenta y tres del Tomo I] del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno -a un mes de ocurrido los hechos-, en la que los familiares de los agraviados sindicaron a los integrantes del Ejército como los autores de las detenciones y no a la policía, como las Notas Informativas número cero setenta y cinco -fojas mil ciento cincuenta y siete del Tomo VI-, que da cuenta del supuesto ataque subversivo realizado en horas de la madrugada del quince de marzo de mil novecientos noventa y uno, y número cero setenta y ocho -fojas mil ciento cincuenta y ocho y mil ciento cincuenta y nueve del Tomo VI-, que comunica a su Comando de la detención de los agraviados por parte del Ejército y dispone que un grupo de efectivos policiales saliera en su búsqueda, debe desestimarse por el mérito de las declaraciones glosadas en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo [las que fueron ratificadas, corroboradas y ampliadas en el juicio oral] . Además, dichas Notas Informativas fueron presentadas recién mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil tres [véase fojas mil ciento sesenta del Tomo VI], es decir, luego de más de doce años de ocurrido el hecho, dato que relativiza su fuerza conviccional.

Por lo demás, el móvil que aducen las testigos Trena Huamaní de Cayllahua y Francisca Tucno de Pacotaype [esposa de los agraviados Martín Cayllahua Galindo y Manuel Pacotaype Chaupín, respectivamente], de que la divergencia con los efectivos policiales obedecía a su negativa de participar en el izamiento de la bandera y de formar Rondas Campesinas, se ratifica con el Memorial de fojas doscientos siete del Tomo II, del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Prefecto de la Región Los Libertadores Wari - Ayacucho, y firmado, entre otros, por el agraviado Manuel Pacotaype Chaupín.

NOVENO: Que los maltratos que sufrieron los agraviados Huamán Vilca, Cabana Tucno, Cayllahua Galindo y Pacotaype Chaupín por parte de sus captores están acreditados con la declaración plenaria de Orlando Quicaño

Suárez de fojas tres mil ochocientos treinta y uno del Tomo XVII. Este refiere que fue contratado para trasladar a la Jueza Isabel Sofía Castañeda Balbín y al Secretario Heracleo Prado Ayala de la ciudad de Huamanga al Distrito de Chuschi para la realización de una diligencia de inspección judicial en el Distrito de Cancha Cancha; que al día siguiente, cuando estaban de regreso, fueron detenidos por militares quienes hicieron bajar a las autoridades judiciales y les obligaron a trasladarlos al lugar denominado 'Huanccanccasa' en Pomabamba, a una hora de la Base de Pampa Cangallo; que pudo apreciar que habían detenidos que se encontraban descalzos, semidesnudos y con las manos atadas, así como que los familiares le pedían que no los llevara. Esa declaración se contrasta y consolida con lo declarado por Castañeda Balbín y Prado Ayala. Ambos testigos en el juicio oral, a fojas tres mil novecientos veintisiete y tres mil novecientos catorce del Tomo XVII, respectivamente, anotaron que cuando fueron detenidos por los militares observaron que las personas que llevaban estaban sin vestimentas, al parecer desnudas, pero que se veía poco puesto que estaban tapados con frazadas.

DÉCIMO: Que, en lo atinente al argumento exculpatorio del encausado Juárez Aspiro, relacionado al testimonio de Castañeda Balbín, es de precisar que dicha testigo no afirma que este permanecía en la sede policial, pues se encontraba protegida de la supuesta balacera que se desarrolla por espacio de dos horas [véase su respuesta a la pregunta cinco del pliego interrogatorio presentado por la defensa del acusado Juárez Aspiro en el plenario, de fojas tres mil novecientos veintiocho del Tomo XVII].

DÉCIMO PRIMERO: Que, en atención a la imputación del delito de desaparición forzada, es de esclarecer que el comportamiento antijurídico del encausado Collantes Guerra no sólo se circunscribe a la captura y entrega de los agraviados a las autoridades del Cuartel de Pampa Cangallo -hechos acaecidos el catorce y quince de marzo de mil novecientos noventa y uno-, sino también que con posterioridad a la detención negó de manera reiterada, hasta en dos oportunidades en que fue emplazado formalmente, esa detención y entrega. Primero lo hizo en su declaración ante el Oficial Investigador de la Base Contra Subversiva Número Treinta y cuatro - La Oroya el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno [véase su declaración de fojas doscientos cincuenta y nueve del Tomo 1, del expediente número dos mil tres - cero ciento cincuenta y nueve - cincuenta y dos mil, seguido ante el Fuero Militar, oportunidad en que dijo que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno no se capturó ni interceptó a ningún sospechoso]. Luego hizo lo propio al rendir su declaración ante la Comisión Investigadora del Congreso el doce de octubre de mil novecientos noventa y uno [véase el Informe Final de la Comisión Investigadora de los Sucesos de Chuschi y Huancapi de fojas novecientos sesenta y ocho, en el que consta que ocultó los

hechos ocurridos y las detenciones, y que afirmó que recién en Lima se enteró que hubo desapariciones].

Con estos actos posteriores, el encausado Collantes Guerra realizó uno de los componentes típicos esenciales del tipo penal de desaparición forzada que contempla el Código Penal de mil novecientos noventa y uno. En efecto, el citado encausado negó y ocultó en declaraciones oficiales el traslado, entrega y permanencia de los agraviados Huamán Vilca, Cabana Tucno, Cayllahua Galindo y Pacotaype Chaupín, y mantuvo durante más de una década tal versión, lo que debe apreciarse como determinante para mantener el destino incierto o desconocido y la desaparición de los agraviados hasta el presente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otro lado, también indica la responsabilidad del acusado Collantes Guerra en el delito imputado su propia declaración. Acotó que no realizó ninguna acta de registro de la entrega de los citados agraviados, de suerte que mantuvo oculto tan graves hechos hasta el año dos mil tres, en que recién da cuenta de su proceder y reconoció que mintió a las autoridades pero por influencia de sus superiores. En la sesión de la audiencia de fojas mil doscientos cincuenta y cinco, del tomo VII, del día veintitrés de diciembre de dos mil tres, relató que no fue investigado por estos hechos, que sin embargo fue entrevistado por una Comisión del Senado, que fue presionado por el Comandante Caldas Dueñas y Aloja para que declare que no detuvieron ni capturaron a nadie, y que incluso le mencionaron textualmente “Teniente no va pasar nada, le puede ir mal más adelante, diga que no sucedió nada”.

Asimismo, la ilegal actitud pasiva del encausado Collantes Guerra frente a la desaparición de las víctimas es destacada en la resolución de fojas trescientos dieciocho, del veintinueve de diciembre de dos mil tres, dictada por el Vocal Instructor, Suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar [Tomo I del expediente número dos mil tres - cero ciento cincuenta y nueve cincuenta y dos mil seguido ante el Fuero militar], que dispuso su detención definitiva, al respecto se señaló que “... el hecho reviste gravedad, pues de autos se desprende que ellos jamás volvieron a sus hogares, lo que hace presumir fundadamente que pudieron haber sido eliminados por efectivos militares, resultando lógico que siendo el inculpado el que detuvo a los pobladores de Chuschi tuvo que haberse interesado del destino final que siguieron los mencionados civiles ... siendo ello así, existen suficientes elementos de convicción que le atribuyen participación en el hecho punible que se le imputa ...

Asimismo, el citado imputado mantuvo dicha negativa mientras duró su estancia en el Cuartel de Pampa Cangallo hasta diciembre de mil novecientos noventa y uno [véase de fojas quinientos seis del Tomo 1 del expediente número dos mil tres - cero ciento cincuenta y nueve - cincuenta y dos mil seguido ante el Fuero Militar, copia certificada del legajo personal militar del encausado Collantes Guerra]. Esto es, por espacio de aproximadamente nueve meses después de ocurrida la detención y entrega de los agraviados.

DÉCIMO TERCERO: Que, con relación al encausado Juárez Aspiro, se constata un proceder similar. Así, en los Informes número cero cero cinco - noventa y uno - PCT - CH - setenta y siete - CPG [dirigida a la Fiscalía Provincial Mixta de Cangallo] y número cero cero seis - noventa y uno - PCT - PG - CH - setenta y siete - CPG [remitido al Jefe (1) de la setenta y siete - CPG - UAS - AYACUCHO] -véase fojas trece y ochenta, respectivamente, del Tomo 1-, declaración ante la Fiscalía Especializada encargada de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huamanga el once de junio de mil novecientos noventa y uno [véase fojas ciento noventa y cinco del Tomo 1], como en su declaración inestructiva del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos [véase fojas cuatrocientos setenta y tres del Tomo 111], negó haber participado en las detenciones de los agraviados Huamán Vilca, Cabana Tucno, Cayllahua Galindo y Pacotaype Chaupín. Más aún, ocultó tener conocimiento sobre los hechos ocurridos al señalar que los autores presuntamente hayan sido subversivos. Solo recién en su declaración inestructiva del nueve de junio de dos mil tres [véase de fojas setecientos noventa y nueve del Tomo IV, las copias certificadas de su declaración inestructiva que rindió ante el Juzgado Mixto de Cangallo en el expediente número veintitrés -dos mil tres acumulado al número cincuenta y cinco - noventa y tres] hizo referencia a que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno hubo una intervención armada en el Pueblo de Chuschi no de los subversivos sino de los integrantes del Ejército, que el encausado Collantes Guerra le mostró una relación de personas para llevárselas, entre las que se encontraban el Alcalde Manuel Pacotaype Chaupín, el Secretario del Consejo, así como uno de los Jueces de Paz, entre otros.

Además, su actitud negativa a informar sobre los hechos acontecidos queda acreditada cuando en esta misma declaración refiere que entre el cuatro y cinco de abril de dos mil tres, recepcionó la llamada telefónica de su coacusado Collantes Guerra quien le preguntó si ya había declarado ante la Comisión de la Verdad y le manifestó "... nosotros queremos que siga manteniendo la misma versión por el bien de todos y que la Comisión de la Verdad era temporal ... además el gobierno era muy débil y que iba a caer por lo que nosotros nuevamente estaríamos ahí. Que, ante dicha afirmación el encausado Juárez Aspiro le menciono que no era justo ya que el había pagado las consecuencias políticas y sociales de este caso, en vista de que ellos [los del Ejército] nunca habían sido comprendidos en una investigación, ante lo cual su coacusado Collantes Guerra le recriminó que mantenga su versión y que incluso correría con los gastos judiciales.

V. De los aspectos jurídico-penales del hecho declarado probado

DÉCIMO CUARTO: Que, por consiguiente, la adecuación típica realizada por la Sala Penal Nacional merece ser ratificada por este Supremo Tribunal. No se afectó, pese a la posición en contrario de los imputados recurrentes, el

principio de legalidad material, en concreto, los postulados o subprincipios de determinación legal -las conductas constitutivas de delito y sus penas son establecidas y fijadas por el Legislador- y, esencialmente, de irretroactividad de las normas penales desfavorables al reo, en cuya virtud una conducta no puede castigarse como delito sin que previamente a su realización estuviere establecida como tal por una norma con rango de ley.

La conducta objeto del proceso penal estaba prevista desde la vigencia del Código Penal de mil novecientos noventa y uno. Uno de los elementos del tipo legal: las negativas de los acusados Collantes Guerra y Juárez Aspiro que se han reseñado, que unidos al anterior: la privación efectiva de libertad, fueron posteriores a la entrada en vigor de la prohibición penal; negativas que se prolongaron por propia voluntad y decisión de ellos. En consecuencia, la desestimación de las excepciones de naturaleza de acción promovidas durante el proceso fueron ajustadas a derecho.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otro lado, debe desestimarse el argumento del encausado Collantes Guerra, en el sentido que debió de aplicarse el inciso nueve del artículo veinte del Código Penal, en razón a que se limitó a cumplir una orden emanada por funcionario público en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta causa de no exigibilidad -inculpabilidad- tiene como requisito básico, entre otros, y más allá del sistema de subordinación y disciplina a que el agente está sometido, que la orden no sea manifiestamente ilegal, lo que no cumple en el presente caso. Amén del secuestro -la privación de libertad que se ejecutó como primer acto penalmente relevante, no tenía vinculación con la imputación, con un determinado nivel de razonabilidad, de una probable pertenencia a una organización terrorista-, se ocultó sistemáticamente ese hecho y el paradero de los agraviados, lo que en modo alguno puede 'transformar' 'convertir' esa orden, aún cuando se la califique de formal o aparentemente legítima -posición que es de rechazar enfáticamente-, en fundada o aparentemente jurídica o correcta.

Es de afirmar con énfasis que el citado encausado, por su evidente obvedad, en su condición de Oficial del Ejército Peruano sabía que los actos de desaparición de civiles constituían un delito y que ello era contrario al derecho militar y a los usos castrenses. Más aún sí, como el mismo lo relata, coordinó con su coacusado Juárez Aspiro para que prestara su colaboración en la detención de los agraviados Pacotaype Chaupin, Cayllahua Galindo, Cabana Tucno y Huamán Vilca.

DÉCIMO SEXTO: Que el encausado Collantes Guerra ha incorporado como agravios relevantes la inaplicación de los artículos catorce, primer párrafo, y quince del Código Penal, que reconocen la relevancia jurídica del error de tipo y del denominado "error de comprensión culturalmente condicionado".

El error de tipo, desde luego, no se presenta. Éste se presenta cuando el autor

desconoce -por falta de representación o representación falsa- la concurrencia o realización de alguno o de todos los elementos del tipo de injusto -tanto se trate de elementos descriptivos como normativos-. Diferente es el caso, por cierto, del error de prohibición, previsto en el segundo párrafo del artículo catorce del Código Penal, que afecta la conciencia de la antijuricidad del comportamiento realizado, y presupone que el agente que sabe perfectamente lo que hace materialmente, desconoce que su acción es ilícita.

En el presente caso el cuestionamiento no está, por parte del sujeto, en el alcance material de su conducta -de su percepción de un elemento típico-, sino en su relevancia jurídico penal, a partir de lo que entendía por el nivel de obligatoriedad y juridicidad de una orden de un superior jerárquico. Se trata, por tanto, de la invocación de un error de prohibición indirecto -este error presupone por el autor el conocimiento de la contradicción de su comportamiento con el ordenamiento jurídico pero supone erróneamente la presencia de una norma permisiva-. Empero, lo evidente de la ilegalidad de la conducta que desarrolló, la gravedad manifiesta de su comportamiento y el obvio conocimiento de los alcances de las órdenes de un superior jerárquico, que no incluyen la obediencia a directivas aberrantes o groseramente lesivas a los derechos humanos, permite rechazar ese agravio.

Tampoco se trata de un supuesto de error previsto en el artículo quince del Código Penal, que en todo caso importa una causa de inimputabilidad del agente. Esa norma reconoce que el agente está incapacitado para darse cuenta que su conducta contradice el orden jurídico o de determinarse conforme a esta apreciación, porque pertenece a una cultura diferente, sus patrones culturales son diferentes a los que forman la base del Código Penal. Tal incapacidad, por cierto, no es el caso de los imputados, ambos integrantes del Ejército uno y de la Policía otro.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, analizado en atención al agravio formulado por el encausado Juárez Aspiro, concluya que el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno una patrulla del Ejército proveniente de la Base Contra Subversiva de Pampa Cangallo, con el auxilio de algunos efectivos del Puesto Policial del Distrito de Chuschi, detuvieron a Manuel Pacotaype Chaupin, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno, autoridades del indicado Distrito, y al menor Isaías Huamán Vilca; que los detenidos fueron conducidos a la citada Base Contra Subversiva, y que desde entonces tienen la condición de desaparecidos; y, que la privación de libertad de estas personas no se ajusta a las normas de un procedimiento regular, pues fueron detenidos sin causa aparente, sin mandato judicial preexistente y se les niega el acceso a las garantías fundamentales de protección de sus derechos, por lo que la conducta de los efectivos militares de la Base Contra Subversiva de Pampa Cangallo implican la comisión del delito de secuestro y desaparición forzada, mientras

que la responsabilidad de los efectivos policiales, quienes no tenían el control del hecho, deberá ser establecida en el proceso penal -véase a fojas setenta del citado Informe los párrafos doscientos treinta y dos al doscientos treinta y seis-. El citado Informe recomendó formular denuncia penal, entre otros, contra el encausado Collantes Guerra, y la necesidad de determinar la responsabilidad del acusado Juárez Aspiro y del personal policial de su Dependencia. Así consta a fojas setenta y uno del citado informe, párrafos doscientos treinta y siete al doscientos cuarenta.

No existe, pues, a partir de lo que se ha analizado, omisión sensible a las valoraciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que en este caso no son implicantes con lo que se ha venido decidiendo. Cabe precisar, por lo demás, que las conclusiones del citado informe no son vinculantes al órgano jurisdiccional, más allá de reconocer su calificado valor jurídico y fuente de referencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que de lo expuesto se concluye que los medios probatorios de cargo postulados por el titular de la acción penal y valorados por la Sala Penal Nacional en su oportunidad para justificar el fallo condenatorio generan convicción de la responsabilidad penal de los acusados Collins Collantes Guerra y Luis Mariano Juárez Aspiro, de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal de desaparición forzada, así como de las demás categorías del delito [antijuricidad y culpabilidad], y a la vez constituyen elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que la Ley Fundamental les reconoce.

DÉCIMO NOVENO: Que acreditada la culpabilidad de los imputados recurrentes, a los efectos de la determinación de la pena se tiene como límite que no existe recurso acusatorio, por lo que ésta no puede modificarse en su perjuicio.

El encausado Juárez Aspiro fue calificado de cómplice secundario y, en esa condición, se le impuso seis años de pena privativa de libertad, por debajo del mínimo legal. En cambio, el Tribunal sentenciador calificó de autor al encausado Collantes Guerra y, como tal, le impuso catorce años de pena privativa de libertad.

En atención a que este último imputado actuó como lo hizo en los marcos de una estructura castrense, que cuando los hechos era un oficial subalterno, y que no es extraño que, de alguna manera, su conducta estaba determinada por un estado psicológico de miedo merced al posible constreñimiento de sus superiores tanto para detener como para ocultar el paradero de las víctimas, aunque tal situación emocional en modo alguno alcanzó el carácter de insuperable y, por tanto, capaz de erigirse en una causal de no exigibilidad de otra conducta, en aplicación de la concordancia de los artículos veinte, numeral siete, y veintiuno del Código Penal, correspondía que se le disminuya la pena

impuesta, tal como lo ha razonado la Sala Penal Nacional en el fundamento jurídico octavo de la sentencia recurrida.

De otro lado, la pluralidad de agraviados hace proporcional la pena impuesta aún cuando fue un año por debajo del mínimo legal y seis años por debajo de lo solicitado por el Fiscal Superior en su acusación de fojas dos mil setecientos sesenta y siete.

VI. De la situación jurídica del acusado Morales Ampudia

VIGÉSIMO: Que, con relación al encausado Morales Ampudia, la absolución dictada por la Sala Penal Nacional presenta sensibles omisiones en orden a la valoración adecuada de varios medios de prueba.

El acusado Collantes Guerra expresó que cinco efectivos policiales, entre los que estaba el Alférez "Largo", participaron en la detención de los agraviados. Esa versión se corrobora con la testimonial de Teófila Rocha Pacotaype [esposa de Marcelo Cabana Tucno], quien en la diligencia de reconocimiento de fojas tres mil setecientos noventa y siete del Tomo XVI, llevada a cabo en el acto oral, sindicó a los encausados Morales Ampudia [conocido como "Brujo"] y a Juárez Aspiro [llamado "Largo"] como los efectivos policiales que participaron en la detención de su esposo la noche del catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno. Avala esa sindicación lo expuesto por Francisca Tucno de Pacotaype [esposa de Manuel Pacotaype Chaupín], quien el día que ocurrió el hecho pudo reconocer al "Alférez" porque prendió un mechero, que los efectivos policiales apagaron y arrojaron al suelo a fin de que no los reconociera. En los debates orales, específicamente a fojas tres mil setecientos sesenta y seis del Tomo XVI, ante la pregunta de la señora Fiscal Superior, reconoció al "Alférez" y al encausado Morales Ampudia como los que intervinieron en estos hechos.

En tal virtud, es de concluir que no se efectuó, respecto de la situación jurídica del indicado imputado, una debida apreciación de los hechos materia de acusación ni compulsado adecuadamente la prueba actuada con el fin de dilucidar correctamente la responsabilidad penal que se le atribuye. Es aplicable, por tanto, el artículo trescientos uno in fine del Código de Procedimientos Penales.

VI. De la probable responsabilidad penal de otras personas

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como lo precisa el fundamento jurídico décimo segundo de la sentencia recurrida, y conforme a lo estipulado en el primer otrosi del dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, lo actuado en el curso del proceso permite advertir la presencia de suficientes indicios que acreditarían que de estos hechos tuvieron conocimiento diversos mandos militares -muy aparte de las personas imputadas-, así como hubo una negativa de dar información a las autoridades civiles para llevar a cabo una investigación,

por lo que la ubicación del paradero de Manuel Pacotaype Chaupin [Alcalde], Martín Cayllahua Galindo [Secretario], Marcelo Cabana Tucno [Teniente Gobernador] e Isaías Huamán Vilca [poblador] ha sido infructuosa hasta el día de hoy. Ello amerita, sin duda, una exhaustiva investigación por parte del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, razón por la cual debe darse cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Penal Nacional.

VII. Del monto de la reparación civil

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la reparación civil debe graduarse prudencialmente en atención al daño causado y al bien jurídico vulnerado, así como a la forma y circunstancias lesivas de la comisión del delito. Que, desde esa perspectiva, se tiene que el Tribunal sentenciador no fijó un monto de reparación civil proporcional al daño causado a los familiares de las víctimas, máxime si hasta el día de hoy se encuentran en condición de desaparecidos.

VIII. De la alegada falta de competencia de esta Suprema Sala

VIGÉSIMO TERCERO: Que la defensa del encausado Juárez Aspiro presentó ante esta suprema instancia diversos escritos -el veinticinco y veintiséis de abril, quince de mayo y tres de julio del año en curso- mediante los cuales solicitó que los autos se remitan a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema por haber prevenido sobre la presente causa. Sin embargo, mediante , resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil siete -en mérito a la razón de Jefatura de Mesa de Partes- tales pedidos se desestimaron, por lo que no es de rigor agregar fundamentos a esa decisión, que ratificó la competencia de la Sala para absolver el grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil novecientos dieciocho, del cinco de febrero de dos mil siete, en el extremo que declara infundada las excepciones de naturaleza de acción promovidas por la defensa de los encausados Collins Collantes Guerra y Luis Mariano Juárez Aspiro.
- II. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto condena a Luis Mariano Juárez Aspiro, como cómplice secundario, y Collins Collantes Guerra, como autor, del delito contra la Humanidad

desaparición forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupin, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaias Huamán Vilca, y les impone seis y catorce años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que al respecto contiene.

- III.** Declararon **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en la parte que fija en cuarenta mil nuevos soles el monto que deberá abonar el condenado Luis Mariano Juárez Aspiro y en cien mil nuevos soles el condenado Collins Collantes Guerra por concepto de reparación civil en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de las víctimas constituidas en parte civil; reformándola: **FIJARON** en ochenta mil nuevos soles al condenado Luis Mariano Juárez Aspiro y cuatrocientos mil nuevos soles a Collins Collantes Guerra, que deberán ser pagados en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de las víctimas.
- IV.** Declararon **NULA** la sentencia recurrida en cuanto absuelve a Domingo Morales Ampudia de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Humanidad desaparición forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupin, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaias Huamán Vilca; **ORDENARON** se realice un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado, que tomará en cuenta lo expuesto en el fundamento jurídico vigésimo.
- V.** **DISPUSIERON** se de cumplimiento a lo previsto en el fundamento jurídico vigésimo primero de esta Ejecutoria Suprema; dándose cuenta oportunamente.
- VI.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia de recurso. **ORDENARON** se devuelva el proceso al Tribunal de origen.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 2794-2007 "A"
LAMBAYEQUE.

SUMILLA

LA RECUSACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

La recusación es concebida como el derecho de las partes procesales de solicitar el apartamiento en un proceso de los Jueces cuando concurren en alguna circunstancia que afecte su imparcialidad u objetividad. El fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, exige la concurrencia de dos elementos conexos: por una parte, la justicia que ha de ser impartida por jueces imparciales y por otra parte, la sociedad que ha de constatar que así suceda.

En el caso sub judice, se declaró nula la sentencia por Ejecutoria Suprema, si bien la conducta funcional de Magistrado en el desarrollo del proceso no ha sido cuestionada, sin embargo se aprecia la concurrencia de un hecho relevante, concreto y objetivo, relativo a su actividad funcional, que permiten poner en duda razonable su imparcialidad objetiva; toda vez que el hecho de haber formado parte del Colegiado Superior que condenó a los recusantes determina que ya prejuzgó los hechos delictivos que se les atribuye, por lo que, el hecho de conocer un nuevo juicio oral a cuyo término tendrá que expedir sentencia limita el deber constitucional de garantizar a las partes una decisión con absoluta independencia e imparcialidad, se vería afectado la garantía del debido proceso.

Lima, dos de agosto de dos mil siete.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Wilmer Medina Abad y Hugo Antonio Linares Rojas contra el auto superior de fojas cuarenta y seis, del catorce de marzo de dos mil siete; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Wilmer Medina Abad en su recurso formalizado de fojas setenta y nueve alega que la Sala Penal Superior vulneró el derecho a un juzgador imparcial, que garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, por lo que debe realizarse un nuevo e imparcial juicio oral, más aún si la sentencia expedida por los Magistrados recusados fue declarada nula; que, por su parte, el encausado Hugo Antonio Linares Rojas

en su recurso formalizado de fojas ochenta y nueve indica que lo resuelto por el Colegiado Superior atenta contra los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad y razonabilidad, pues los Magistrados recusados emitieron una sentencia condenatoria que fue declarada nula por el Supremo Tribunal, por lo que el nuevo juicio oral debe actuarse en otra Sala Penal; agrega que no se tuvo en cuenta la intención del Magistrado Collazos Salazar de apartarse del conocimiento de los autos. **Segundo:** Que la recusación es concebida como un derecho de las partes procesales para interesar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los Jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su -necesaria imparcialidad u objetividad, cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías en consecuencia, constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso que exige la concurrencia de dos elementos conexos y coexistentes: por una parte, la justicia ha de ser impartida por jueces imparciales y, por otra parte, además, la sociedad ha de constatar que así es; que a estos efectos la Ley Procesal, por razones de seguridad jurídica, establece un elenco de causas de recusación -vinculadas a la ausencia de vinculación o de relación del Juez con las partes o con el objeto procesal- que importan circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad; que los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales regulan con vocación de generalidad los supuestos en los que concurre razonadamente una apariencia de parcialidad o que hacen prever fundadamente un deterioro de su imparcialidad. **Tercero:** Que en el caso sub judice se recusó al señor Vocal Superior Fernando Collazos Salazar en base a la causal genérica prevista en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales; que los recusantes explicaron que al haberse declarado nula la sentencia de fojas treinta y tres, del veintinueve de septiembre de dos mil cinco, por Ejecutoria Suprema de fojas treinta y nueve, del treinta y uno de enero de dos mil seis, y al ser uno de los Magistrados que la expidió no puede conocer el nuevo juicio oral, pues ello atenta contra la garantía de imparcialidad y se recortaría su derecho de defensa y a la vez se afectaría la garantía genérica del debido proceso. **Cuarto:** Que, ahora bien, en el caso que motivó este cuaderno incidental existe un motivo fundado para dudar de la imparcialidad del Vocal Superior Collazos Salazar, pues si bien su conducta funcional en el desarrollo del proceso no ha sido cuestionada, se aprecia la concurrencia de un hecho relevante, concreto y objetivo, relativo a su actividad funcional que permiten poner en duda razonable su imparcialidad objetiva; que, en efecto, el hecho de haber formado parte del Colegiado Superior que condenó a pena efectiva a los recusantes determina que ya prejuzgó los hechos delictivos que se les atribuye al emitir un juicio jurídico de responsabilidad, por lo que, el hecho de conocer un nuevo juicio oral a cuyo término tendrá que expedir sentencia limita el deber constitucional de garantizar a las partes una decisión con absoluta independencia e imparcialidad, por ende, se desprende

un fundado temor de parcialidad. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas cuarenta y seis, del catorce de marzo de dos mil siete, que declaró infundada la recusación formulada por los encausados Wilmer Medina Abad y Hugo Antonio Linares Rojas contra el Vocal Superior Fernando Collazos Salazar e Infundada la inhibición planteada por el Magistrado citado; reformándola: la declararon **FUNDADA**; en consecuencia: **ORDENARON** que los autos se remitan a otra Sala Penal a efecto que proceda conforme a sus atribuciones; y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

SALAS CIVILES

SALA CIVIL
CAS. N° 1006-2006
LIMA.

SUMILLA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

A fin de defender, cautelar o preservar el derecho de propiedad, el titular del derecho, puede hacer uso de todos los mecanismos que le franquee la Constitución y la ley para la obtención de dicho fin.

En tal virtud, si una persona que se considera propietaria de inmueble ha extraviado su título de propiedad, esta se encuentra perfectamente legitimada para optar por interponer demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del bien, con lo cual estará renunciado a la acreditación de su derecho mediante el título que obtuvo pero se perdió y se sujetará a la acreditación de los requisitos de la usucapión establecidos por el artículo novecientos cincuenta del Código Civil.

Lima, doce de marzo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA en la causa vista en audiencia pública de la fecha; con el acompañado; emite la siguiente sentencia, **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Gabriela Chinchá Fernández de Kahatt, contra la sentencia de vista de fojas setecientos cuarenta y tres, su fecha veintidós de julio del dos mil cinco, que desaprueba la sentencia apelada de fojas seiscientos ochenta y ocho, fechada el diez de mayo del dos mil cuatro, y reformándola declara infundada la demanda; en los seguidos por Gabriela Chinchá Fernández de Kahatt con Melquiades Lanegra Romero y otros sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** la Corte mediante resolución de fecha veintiséis de junio del dos mil seis, ha estimado Procedente el recurso sólo por la Causal de interpretación errónea del artículo novecientos cincuenta del Código Civil; expresando la recurrente como fundamentos: que la sentencia de vista realiza una interpretación errónea del artículo novecientos cincuenta del Código acotado, puesto que estima que es improcedente la usucapión para aquellos que han accedido al inmueble peticionado mediante el justo título y

buena fe, como es el caso de la parte actora que si bien es verdad el inmueble les ha sido transferido por herencia de sus padres quienes lo adquirieron de sus anteriores propietarios por contrato de compraventa, requieren formalizar de modo total la propiedad, pues a pesar de contar con justo título no pueden sanear la documentación necesaria ante los Registros Públicos; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, a fin de desarrollar una mejor motivación es menester primero tener presente que el derecho de propiedad de nivel constitucional, conforme al artículo setenta de la Constitución, es un derecho real al cual toda persona desea acceder respecto de determinados bienes, en virtud a que este, conforme al artículo novecientos veintitrés del Código Civil, comporta un poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; de tal modo que aquel que se considere legítimo propietario de un bien y desee que este sea reconocido en tal condición, procurará la obtención del título comprobativo de dicho derecho ya sea al momento de la adquisición del derecho de propiedad o a posteriori; **SEGUNDO.-** Que, ahora bien, cuando el propietario con el título respectivo desee una mayor formalización del mismo y obtenga un pleno efecto erga omnes, petitionará entonces el Otorgamiento de la Escritura Publica correspondiente, de conformidad con los artículos mil cuatrocientos doce y mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil; sin embargo, si el título comprobativo de su derecho se pierde, extravía o deteriora al punto de hacerlo inútil, desapareciendo así el documento que acredita su derecho pero no la condición de propietario, puede optar por ejercer la pretensión de Títulos Supletorios, para que supla el anterior; así lo establece el artículo quinientos cuatro inciso uno del Código Procesal cuando prescribe que puede interponer demanda “el propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a este, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente”; **TERCERO.-** Que, sin embargo, lo anterior no significa que el propietario de un bien con título extraviado, perdido o deteriorado, esta obligado a interponer única y exclusivamente la pretensión de Título Supletorio; toda vez que, siendo el fin defender, cautelar o preservar el derecho de propiedad, el titular del derecho, puede hacer use de todos los mecanismos que le franquee la Constitución y la ley para la obtención de dicho fin; en tal virtud, si una persona que se considera propietaria de inmueble ha extraviado su título de propiedad, esta se encuentra perfectamente legitimada para optar por interponer demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del bien, con lo cual estará renunciado a la acreditación de su derecho mediante el título que obtuvo pero se sujetara a la acreditación de los requisitos de la usucapión establecidos por el artículo novecientos cincuenta del Código Civil, con el riesgo latente de resultar vencido dentro de un debido proceso; pero que será de cargo suyo, puesto que por dicha vía se decidió; **CUARTO.-** Que, de la misma manera, la persona a la que no se le ha extraviado su título

de propiedad sino que la conserva pero que advierte a posteriori que este deviene en ineficaz, insuficiente o insubsanable por alguna causal contemplada en la ley igualmente se encuentra legitimada para, en defensa de su derecho, recurrir a la usucapión, ya sea en su forma lata o corta, debiendo cumplir con los requisitos respectivos previstos en el citado artículo novecientos cincuenta del Código Civil; con la posibilidad, como ya se indicó, de resultar vencida; no existiendo ninguna imposibilidad jurídica en este caso, puesto que precisamente en atención a la ineficacia atribuida al título del poseedor es que este, para conservar su derecho, se somete a los requisitos de la usucapión; **QUINTO.**- Que, en el presente caso, si bien es: verdad que la actora, en nombre propio y en representación de sus tres de sus hermanas, Sara Norma Chinchay Fernández, Viline Armida Chinchay Fernández y María interpone la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto de el inmueble sub judice, a favor suyo y de todos los herederos de la sucesión Chinchay-Fernández, señalando que accedieron a la posesión del inmueble en su calidad de herederos de Santiago Chinchay Ipince y Josefina Fernández Romero quienes así quisieron el inmueble por compraventa de sus anteriores propietarios en mil novecientos ochenta y uno, el cual estiman imperfecto, pero aseguran cumplir con los requisitos legales para ser declarados propietarios del mismo por usucapión; cierto es también, que ello en modo alguno los deslegitima para interponer la referida demanda, conforme ya se indicó, sino que evidencia la buena fe con la que ingresaron al predio sub judice pero a su vez la renuncia a estimarse propietarios en base al referido título y su deseo de recurrir al instituto jurídico de prescripción adquisitiva de dominio para acceder a la propiedad del bien previsto en el artículo novecientos cincuenta del Código Civil, pues consideran que satisfacen los requisitos exigidos por ley para ello; **SEXTO.**- Que, en tal virtud, al desestimar el Ad quem la referida demanda por estimarla infundada porque la actora peticona la propiedad por usucapión de un bien respecto del cual ostenta título de propiedad, se ha incurrido en una interpretación errónea del artículo novecientos cincuenta del Código Civil; debiendo precisarse que en el presente caso no es de aplicación en lo absoluto el artículo novecientos ochenta y cinco del Código Civil que prescribe que: "(...) ninguno de los co-propietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes", como refiere la señora Fiscal Supremo en lo Civil en su dictamen de fojas treinta y cinco del cuadernillo Supremo, toda vez que, en este proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio son todos los herederos de la sucesión Chinchay-Fernández quienes formulan o hacen suya la referida demanda conforme aparece en fojas trescientos veintiuno, cuatrocientos ochenta, cuatrocientos noventa, quinientos cuarenta y tres, quinientos sesentisiete, quinientos noventa y tres y seiscientos veintisiete, dirigiéndola contra, principalmente, las personas que vendieron el inmueble sub judice a sus padres, Felipe Santiago, Hurgo Armando y Cesar Heraclites Lanegra Arzona; y no una parte de los herederos en perjuicio de los

otros, por lo que no existe la imposibilidad jurídica contemplada en el referido dispositivo; **SÉPTIMO.-**, Que, por consiguiente, hay lugar a casar la sentencia de vista de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis inciso primero del Código Procesal Civil; lo que autoriza a esta Sala de Casación a actuar en sede de instancia y en ese sentido hace suyo los fundamentos del a quo, que declara Fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva Dominio, máxime dicha sentencia fue elevada en consulta por falta de impugnación por parte de los demandados, debiendo aprobarse la misma; estando a las consideraciones que preceden, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos cincuenta y seis por Gabriela Chínchay Fernández de Kahatt; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas setecientos cuarenta y tres, su fecha veintidós de julio del dos mil cinco; y, actuando en sede de instancia: **APROBARON** la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos ochenta y ocho, fechada el diez de mayo del dos mil cuatro; que declara **FUNDADA** la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio obrante a fojas trescientos ocho, subsanada a fojas trescientos veintiuno, trescientos cincuenta y cuatro y trescientos ochenta y cuatro; con lo demás que contiene; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Gabriela Chínchay Fernández de Kahatt con Melquiades Lanegra Romeroy otros sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y, los devolvieron; Vocal Ponente Señor Palomino García.

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

**SALA CIVIL
CAS N° 1292-2006
LAMBAYEQUE.**

SUMILLA

**MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA: ENDOPROCESAL Y
EXTRAPROCESAL**

La sentencia impugnada no cumple con las dos funciones de la motivación: endoprocésal y extraprocésal. Contiene una decisión que no resulta congruente y razonable con los fundamentos en los que se sustenta y, por tanto, se trata de un fallo que no se ajusta al mérito de lo actuado. El artículo ciento veintidós incisos tres y cuatro del Código Procesal Civil, dispone que los jueces deben motivar sus resoluciones, haciendo mención sucesiva de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado, además de la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. En este sentido los presentes autos se encuentran afectados de nulidad.

Lima, siete de marzo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil doscientos noventidós – dos mil seis, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia; materia del recurso: se trata del recurso de casación interpuesto por Empresa Nacional De La Coca Sociedad Anónima – Enaco Sociedad Anónima mediante escrito de fojas setecientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior De Justicia De Lambayeque, de fojas setecientos veintinueve, su fecha cinco de enero del dos mil seis, que revoca la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta, y reformándola la declara infundada, confirmándola en lo demás que contiene; fundamentos del recurso: que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veinte de julio del dos mil seis, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la

contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando que se han transgredido las siguientes normas procesales: a) el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, pues el A quo se sustenta en la configuración de una supuesta novación que jamás ha sido invocada por el demandado; b) el artículo ciento noventisiete del mismo código, pues la sala no ha valorado en absoluto las facturas, cartas, contratos y letras de cambio aportados por su parte; c) el artículo ciento ochentiocho del citado cuerpo normativo, pues la sala debió valorar toda la prueba actuada para emitir pronunciamiento, lo que no ha cumplido; d) el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil, pues el demandado no ha acreditado haber cumplido con el pago de la obligación puesta a cobro en la única forma que prescribe la ley, esto es, con los respectivos comprobantes de pago; e) el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política y artículos cincuenta inciso sexto y ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil, referidas al cumplimiento irrestricto de una debida motivación de las resoluciones judiciales; en el caso de autos, la sala superior al revocar en parte la apelada y confirmarla en lo demás que contiene evidencia una pobreza argumental total puesto que de ninguna manera ha desvirtuado jurídicamente los fundamentos de su apelación ni se pronuncia sobre los errores advertidos en la impugnada actuando con inocultable parcialidad, desconociendo incluso que existe reconocimiento expreso de la existencia de la deuda por parte del emplazado, por lo que la sentencia de vista no cumple su finalidad; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la constitución política del estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo duodécimo de la ley orgánica del poder judicial, en el inciso seis del artículo cincuenta e incisos tres y cuatro del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas; **SEGUNDO.-** que, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes dimensiones: a) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y

particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función -extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa en las siguientes formas: a) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y b) expresa la vinculación del juez independiente a la Constitución y la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función;

TERCERO.- que, conforme aparece de la revisión de autos, Enaco Sociedad Anónima interpone demanda contra César Guillermo Fiestas Guerrero para efectos de que cumpla con pagarle la suma de dieciocho mil trescientos veinte nuevos soles con veinte céntimos, más intereses legales, monto derivado de la venta al crédito de hoja de coca que se consigna en las facturas números cero seis mil quinientos cuarenta, cero seis mil quinientos cincuenta y ocho, cero seis mil quinientos sesenta y siete y cero seis mil seiscientos setenta y ocho. Al respecto, sostiene que las tres primeras facturas, luego de ser amortizadas, fueron canjeadas por tres letras de cambio y, posteriormente, estas tres letras, conjuntamente con la restante factura número cero seis mil seiscientos setenta y ocho, fueron canjeadas por una sola letra por la suma de diecisiete mil nuevos soles, la cual cubría el importe del capital adeudado más intereses, pero dicha letra se perjudicó, por lo que recurre al cobro del importe facturado conforme a la liquidación del saldo deudor que acompaña a su demanda;

CUARTO.- que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos, la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda sólo respecto del adeudo derivado de la factura número cero seis mil seiscientos setenta y ocho, e infundada respecto de las demás facturas, por considerar que respecto de estas últimas ha operado la novación al haber sido primero pagadas mediante la emisión de tres letras de cambio y luego canjeadas por una sola letra, respecto de la cual no puede operar la acción causal a tenor de lo regulado en el artículo décimo octavo de la ley dieciséis mil quinientos ochenta y siete, aplicable en autos, lo que no ocurre con la factura número cero seis mil seiscientos setenta y ocho, cuya cancelación no se encuentra acreditada, más aún si el emplazado reconoce mantener adeudos con la demandante, según misivas de fojas ochenta y cinco a noventidós, y si bien la lectura de las cláusulas tercera y sexta de los contratos de compra venta de fojas once y dieciséis darían a entender que toda venta posterior implicaba la cancelación de la deuda anterior, sin embargo en autos se advierte que cada compra efectuada por el demandado constituía un negocio diferente e independiente, por lo que la alegada cancelación de las

compras anteriores con las compras posteriores no resulta atendible; **QUINTO.**- que, apelada que fuera la sentencia por ambas partes, la sala superior revocó la resolución impugnada y, reformándola, ha declarado infundada la demanda señalando de forma genérica que en virtud a las cláusulas tercera, acápite “k”, y sexta de los contratos de compra venta de hoja de coca, las facturas de fojas treinta y cuatro a treinta y nueve, el voucher de depósito por dos mil nuevos soles, así como las facturas de fojas cincuenta y nueve a sesenta y cuatro, se acredita que se ha pagado íntegramente la prestación, por lo que factura la número cero seis mil seiscientos setenta y ocho por diecinueve mil novecientos treinta y cinco nuevos soles con veinte céntimos (sic) se encuentra totalmente cancelada; **SEXTO.**- que, es necesario poner en relieve, en primer lugar, que la sentencia de vista objeto de impugnación no es una que confirme la apelada, por el contrario, la revoca, por lo que se espera que los fundamentos que sustenten tal decisión sean suficientes e idóneos para que los justiciables puedan entender y comprender las motivaciones que dan lugar a que la decisión del a quo no sea ratificada, más aún, cuando la citada sentencia de vista ha sido apelada tanto por el demandante como por el demandado. En segundo lugar, si bien una sentencia no puede calificarse a priori como defectuosamente motivada por el sólo hecho de desarrollarse en limitados considerandos, no obstante, sí puede calificarse de defectuosa a aquella motivación que, pese a su sucinta redacción, adolece del debido análisis de la prueba citada o enumerada como su sustento, así como del análisis de la normatividad aplicable, incluyendo la debida correlación o concatenación entre ésta y las conclusiones fácticas que emanan del caso concreto, de forma tal que dicha omisión deriva en una motivación aparente; **SÉPTIMO.**- que, revisada la sentencia de vista se advierte que el primer considerando se cita contextualmente el artículo décimo octavo de la ley dieciséis mil quinientos ochenta y siete; en el segundo considerando se alude a la relación contractual habida entre las partes producto de los contratos de compra venta de hoja de coca, en el tercer considerando se transcriben determinados cláusulas del acotado contrato suscrito entre las partes; y en el cuarto y quinto considerandos se enumeran algunas de las pruebas ofrecidas en autos, en mérito de las cuales se concluye que la prestación contenida en la factura número cero seis mil seiscientos setenta y ocho ha sido pagada íntegramente. A la luz de lo expuesto, este supremo tribunal advierte que los fundamentos esgrimidos por la sala superior para fundar su decisión son sólo aparentes, en la medida que resultan insuficientes para motivar la revocatoria de la sentencia apelada, pues se omite rebatir punto por punto los argumentos fácticos y jurídicos que motivaron al juez de la causa a declarar fundada en parte la pretensión principal, y si bien enumera las pruebas que servirían de sustento a su decisión, lo hace sin analizar ni establecer de qué forma aquellas acreditarían la cancelación de la factura número cero seis mil seiscientos setenta y ocho, que es por la suma de mil novecientos treinta y cinco nuevos soles con veinte céntimos, y no por

diecinueve mil novecientos treinta y cinco nuevos soles con veinte céntimos como erróneamente se indica en la impugnada. A todo ello cabe agregar que aún cuando el colegiado superior considere que con el voucher de depósito por la suma de dos mil nuevos soles, obrante a fojas trescientos sesentiséis, se acredita la cancelación de la indicada factura, tal como lo alegó el demandado en su recurso de apelación -pese a que no se precisa cómo es que se llega a dicha conclusión-, sin embargo el colegiado omite pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso impugnativo, conforme a los cuales no se habría producido novación respecto del adeudo contenido en las facturas números cero seis mil quinientos cuarenta, cero seis mil quinientos cincuenta y ocho y cero seis mil quinientos sesenta y siete, por lo que su cobro sí resultaría exigible en autos, circunstancia que evidencia la emisión de una sentencia infra petita, pues no se pronuncia sobre la pretensión impugnatoria interpuesta por la entidad recurrente; **OCTAVO.-** que, en tal sentido, la sentencia impugnada no cumple con las dos funciones de la motivación: endoprocesal y extraprocesal, pues contiene una decisión que no resulta congruente y razonable con los fundamentos en los que se sustenta y, por tanto, se trata de un fallo que no se ajusta al mérito de lo actuado, vulnerando así lo dispuesto en el artículo ciento veintidós incisos tres y cuatro del Código Procesal Civil, que manda a los jueces a motivar sus resoluciones, haciendo mención sucesiva de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado, además de la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, por lo que se encuentra afectada de nulidad, configurándose por ello la denuncia procesal contenida en el acápite e), además de las que se aluden en los acápites b), c) y d), pues como se tiene dicho, el análisis probatorio realizado por la sala superior de mérito resulta limitado e insuficiente para absolver adecuadamente el recurso de apelación interpuesto por Enaco sociedad anónima, así como también para crear convicción sobre la cancelación de la suma puesta a cobro; **NOVENO.-** que, de otro lado, con respecto a la denuncia contenida en el acápite a) del recurso bajo análisis, advirtiéndose que la recurrente viene planteando similar cuestionamiento en su recurso de apelación, esto es, que el A quo no debió pronunciarse analizando la figura de la novación al no haber sido invocada por las partes, carece de objeto que este supremo tribunal se pronuncie sobre el mismo, pues lo contrario importaría adelantar juicio direccionando un criterio predeterminado, en perjuicio del derecho a la defensa y la doble instancia que asiste a las partes por igual; **DÉCIMO.-** que, siendo así, al verificarse la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil; declararon fundado el recurso de casación interpuesto por Empresa Nacional

de la Coca Sociedad Anónima – Enaco S.A. mediante escrito de fojas setecientos sesenta y cuatro; casaron la resolución impugnada y, en consecuencia, nula la sentencia de vista de fojas setecientos veintinueve, su fecha cinco de enero del dos mil seis; mandaron que la sala superior emita nuevo fallo con arreglo a derecho y a lo actuado; dispusieron se publique la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima – Enaco S.A. Contra César Guillermo Fiestas Guerrero sobre obligación de dar suma de dinero; interviniendo como vocal ponente el Doctor Ticona Postigo; y los devolvieron.-

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

**SALA CIVIL
CASACION N° 1632-2006
LIMA.**

SUMILLA

PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA

El cálculo del valor de una prestación no hace discriminación alguna entre obligaciones dinerarias, de dar, de hacer o no hacer. El objeto de la deuda es mas bien el valor de la cantidad debida, la cual no esta dada por el momento nominal de unidades de moneda sino por el valor que dicha moneda representa teniendo que pagar este valor, y para el caso de autos, dicho valor esta indicado como el reembolso de una inversión.

La finalidad de la deuda es el reembolso de una deuda de valor, es razonable que para mantener el mismo deberá primar el principio de equivalencia, para lo cual el acreedor tiene una serie de alternativas para combatir el nominalismo riguroso – moneda – que dominaba en la época en que se origino la obligación, siendo una de ellas el disponer de un antecedente que sirva de medida a la obligación del deudor y al efecto, la referencia mas socorrida es la de una moneda extranjera estable o que el acreedor la tenga como tal.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil seiscientos treintidós - dos mil seis, en Audiencia Pública, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Villalobos Meneses mediante escrito de fojas doscientos veinticinco, contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos seis, su fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, que confirmó la sentencia apelada número veinticinco de fecha catorce de noviembre del dos mil tres que declara fundada la demanda incoada por la Marina de Guerra del Perú contra Luis Daniel Villalobos Meneses, a fin de que cumpla con pagar por los gastos de formación profesional en la Escuela Naval del Perú la suma de diez mil ochenta y siete dólares americanos con veintitrés centavos o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, más intereses legales, con la deducción

de los pagos a cuenta que pudiera haber efectuado , con costas y costos del proceso; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del ocho de agosto del dos mil seis, por la causal prevista en el inciso primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia: **i) La interpretación errónea del artículo mil doscientos treintiséis del Código Civil:** porque, si bien dicho dispositivo establece que cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga el día del pago, la norma no puede ser invocada para el pago de deudas de dinero, sino para el pago de deudas de valor que tiene por objeto el pago de una restitución o una reparación; **ii) La inaplicación del artículo mil doscientos treinta y cuatro del Código Civil:** que señala que el pago de una deuda contraída en moneda nacional no puede exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado; y, **iii) La aplicación indebida del Decreto Ley número veinte mil setecientos sesenta y cinco:** sostiene que en las sentencias de mérito se ha determinado que el recurrente debe pagar el cincuenta por ciento de los gastos originados por concepto de estudios y perfeccionamiento, dispuesto en el artículo cuarenta del Decreto Ley número veinte mil setecientos setenta y cinco, incurriendo en una violación al principio de legalidad, toda vez que la referida norma, a la fecha en que se dispuso el pase al retiro por medida disciplinaria del recurrente, ya había sido derogado por el Decreto Legislativo número setecientos cincuentidós, su fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, norma que debió ser aplicada al caso de autos; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.- Antecedentes,** del estudio de autos se advierte que tanto la Marina de Guerra del Perú (accionante) y don Luis Daniel Villalobos Meneses (demandado), coinciden en que la Escuela Naval le impartió formación profesional y un curso de Calificación Posterior para su formación militar, existiendo discrepancia en cuanto al monto total del pago que el emplazado debe efectuar a favor de la accionante respecto al reembolso de dicha formación, toda vez que es materia de pretensión el pago de diez mil ochentisiete dólares americanos con veintitrés centavos, extremo que resulta ser cuestionado por parte del demandado pues como lo expresa en su recurso de casación, considera que: **a) El artículo mil doscientos treintiséis del Código Civil no puede ser invocado para el pago de deudas de dinero, sino para el pago de deudas de valor que tiene por objeto el pago de una restitución o una reparación; b) Que el pago de una deuda contraída en moneda nacional no puede exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado; y, c) Se ha violado el principio de legalidad, al aplicarse una norma que a la fecha en que se dispuso su pase a retiro se encontraba derogada; SEGUNDO.- Sobre las fuentes de las obligaciones:** Es necesario precisar que toda obligación nace de un hecho que la antecede y la produce, no es posible pensar en una obligación que exista porque si, de la nada, así pues tenemos que: **La Ley,** es la fuente

inmediata de la obligación, es decir, su sola autoridad da nacimiento a una relación obligacional concreta (deudor, acreedor y prestación debida) con independencia de todo acto voluntario o de comportamiento del sujeto, vale decir que de la voluntad de la ley surgen obligaciones, un ejemplo de ello es la obligación de los padres para con sus hijos de prestarles alimentos (es una obligación que se encuentra prescrita en la norma); de otro lado tenemos la manifestación de **la voluntad de las partes**, que también da origen a una obligación. Esta voluntad declarada de las partes puede darse de manera unilateral o bilateral, un ejemplo de la primera son las disposiciones testamentarias y de la segunda, los contratos nominados o el acuerdo de las partes que puedan dar origen a contratos no nominados. Dentro de este contexto y como se tiene acreditado en autos, al haber el demandado, egresado de la Escuela Naval el primero de enero de mil novecientos ochentinueve, debía permanecer hasta por lo menos el primero de enero de mil novecientos noventiséis, sin embargo, por resolución de la Comandancia General de la Marina número cero tres cuarenta – noventidós - CGMG de fecha dos de abril de mil novecientos noventidós se concretó su pase a situación de retiro por “Medida Disciplinaria”; por lo que se concluye que la relación obligacional entre las partes ha surgido de la Ley, ya sea que se aplique indistintamente el Decreto Ley número veinte mil setecientos sesenticinco o el Decreto Legislativo número setecientos cincuentidós, pues ambos dispositivos legales, que no son materia de análisis - todavía -, establecen el reembolso al Estado de un monto proporcional al gasto incurrido en sus estudios y perfeccionamiento, la primera normatividad lo expresa en el artículo cuarenta y la segunda en su numeral cuarentitrés, lo que ha sido indicado por los sujetos procesales, entonces se concluye que la obligación es de origen legal, y como ésta no ha señalado el tipo de moneda, es necesario establecer, conforme a las técnicas de interpretación, si la deuda es una de valor o nominal; **TERCERO.- Sobre la teoría valorista**, al respecto la doctrina Alemana refiriéndose a la deuda pecuniaria, refiere que, no se dirige a la prestación de determinadas monedas ni siquiera a la prestación de una cantidad de determinadas especies monetarias, sino que el objeto de la deuda pecuniaria es más bien el valor (el subrayado es nuestro) de la cantidad debida: las deudas pecuniarias son deudas de valor. De aquí derivan varias consecuencias: **a)** el que promete una cantidad de tantos o cuantos marcos o coronas, no promete pagar precisamente en piezas de a marco, en piezas de a corona, sino que sólo quiere deber y debe el valor de la cantidad prometida, teniendo que pagar este valor, como es natural en dinero, dicha doctrina es mas drástica aún, pues indica que **b)** si se ha estipulado que una deuda pecuniaria se pague en una determinada especie, como se hace con frecuencia añadiendo la palabra “efectivo”, a la denominación de la especie pecuniaria, deberá interpretarse, sin embargo, únicamente como un convenio accesorio sobre el modo del pago, siempre y cuando no se haya manifestado patentemente que la voluntad de las partes tenía otro sentido. Así, pues, el

objeto de la deuda es, a pesar de todo, el *valor de la cantidad* (Derecho de Obligaciones, Ludwig Enneccerus, Traducción de la Trigésima Quinta edición alemana por Blas Pérez Gonzáles y José Alguer, Tomo I – Doctrina General – Primera Edición Editorial Bosch – Barcelona mil novecientos cuarenticuatro);

CUARTO: Sobre la teoría nominalista, es la teoría que se contrapone a la valorista, pues tiene que ver con la naturaleza del dinero y con un principio de derecho Publico Positivo, se considera por su naturaleza del dinero que la moneda no tiene el valor económico independiente, pues su valor reside en el hecho de que su provisión es limitada y la facultad de imprimirla es propia del gobierno o del banco debidamente autorizado. Tiene una cualidad representativa y su valor depende de lo que represente el resultado del balance entre medios de pago y su activo del estado. Este sistema presupone una inalterabilidad del valor de la moneda, ya sea intrínseca, sea poder adquisitivo con referencia a bienes y servicios, o bien, extrínseca, sea paridad de cambio con relación a moneda extranjera; bajo esta teoría “una unidad de moneda” o sea un billete lleva la inscripción de su valor, será siempre igual a otro que sea de su misma naturaleza y calidad; el cual se puede intercambiar libremente sin que se tome en cuenta la fecha de su emisión, o sea que no se toma en cuenta la alteración interna que el valor de dicha moneda pueda efectivamente sufrir, de manera que se cumpla la obligación contraída pagando la suma nominal;

QUINTO: Determinación del tipo de deuda, como lo expresa la doctrina más generalizada, las técnicas de interpretación no se aplican aisladamente por sí solas, sino que se combinan en la tarea por alcanzar la misión de develar el contenido más exacto posible de la norma, dentro de esta línea y haciendo una interpretación teleológica y gramatical de la norma, ya sea del Decreto Ley número veinte mil setecientos sesenticinco o el Decreto Legislativo número setecientos cincuentidós, aquellas tienen como finalidad el “reembolso” al Estado del monto proporcionado al gasto incurrido en los estudios y perfeccionamiento de los oficiales egresados de la Escuela de Formación de los respectivos institutos armados, así versa del artículo cuarentitrés del Decreto Legislativo número setecientos cincuentidós, vale decir que el objetivo de las normas es obtener el reintegro de una inversión, es por ello que no indica el tipo de moneda o valor nominal en que se debe de restituir tal inversión, por que ello contravenía su “*ratio legis*”, es decir, su razón de ser, pues el periodo de compensación (siete años) que deben permanecer los oficiales egresados, esta supeditado a los distintos fenómenos de orden económico, siendo uno de los mas complejos y que ocupa un sitio destacado el de la inflación, que acoge a los países en vías de desarrollo, como el nuestro, siendo que los efectos de la inflación, al igual que sus causas, son múltiples y variados, y no se quedan en el puro campo de lo económico – monetario, sino que trascienden a ámbitos jurídicos, como en el caso de autos, en el que al intervenir el factor tiempo obligación puede verse perjudicada por el desequilibrio económico, no resultando lógico menos razonable – procedimientos de interpretación -

establecer que las normas deban ser aplicadas bajo las reglas de la teoría nominal; **SEXTO: Sobre la interpretación errónea de una norma de derecho material**, indicada en el **ítem i**), debe señalarse, ante todo, que existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando concurren los siguientes supuestos: **a)** el Juez establece determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; **b)** que éstos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); **d)** que en la actividad hermenéutica, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia; **SÉPTIMO:** Que, del séptimo considerando de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha interpretado debidamente la norma denunciada en el **ítem i**, pues como ya se ha expuesto en la presente – considerando quinto –, tanto el Decreto Ley número veinte mil setecientos sesenticinco o el Decreto Legislativo número setecientos cincuentidós, establecen deudas de valor, a lo que hay que agregar, que el cálculo del valor de una prestación no hace discriminación alguna entre obligaciones dinerarias, de dar, de hacer o no hacer, pues como ya se ha dicho, el objeto de la deuda es mas bien el valor de la cantidad debida, la cual no esta dada por el momento nominal de unidades de moneda sino por el valor que dicha moneda representa teniendo que pagar este valor, y para el caso de autos, dicho valor esta indicado como el reembolso de una inversión; **OCTAVO: De la inaplicación de normas de derecho material**, indicada en el **ítem ii**), se configura sólo cuando concurren los siguientes supuestos: **1)** el juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos; **2)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **3)** que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia; **NOVENO:** Que, la teoría valorista a que se refiere el artículo mil doscientos treintiséis del Código Civil y la teoría nominalista a que hace mención el artículo mil doscientos treinticuatro del Código citado, son conceptos diferentes incompatibles entre si, por lo que habiendo establecido que la presente obligación trata sobre una deuda de valor, no resulta aplicable el mencionado artículo mil doscientos treinticuatro del Código Civil; **DÉCIMO: Respecto al tipo de moneda**, debemos señalar que al haberse establecido que la finalidad de la deuda es el reembolso de una deuda de valor, es razonable que para mantener el mismo deberá primar el

principio de equivalencia, para lo cual el acreedor tiene una serie de alternativas para combatir el nominalismo riguroso – moneda – que dominaba en la época en que se origina la obligación, siendo una de ellas el disponer de un antecedente que sirva de medida a la obligación del deudor y al efecto, la referencia mas socorrida es la de una moneda extranjera estable o que el acreedor la tenga como tal, es así que al haber transcurrido catorce años y meses, desde la fecha en que se originó la obligación, dos de abril de mil novecientos noventidós, fecha de expedición de la Resolución de Comandancia General de la Marina número cero tres cuarenta – noventidós - CGMG, con la que se concretó el pase del emplazado a situación de retiro por “Medida Disciplinaria”-, y habiendo la accionante establecido - por su libre albedrío - el monto del petitorio en dólares americanos, es de entenderse que ha elegido aquella como la moneda que considera estable; sin embargo cabe hacer notar que su cobro en efectivo deberá hacerse en moneda de curso legal de acuerdo al tipo de cambio de la fecha de pago; **DÉCIMO PRIMERO: Realidad económica en mil novecientos noventidós**, a mayor abundamiento cabe recordar, que como es de público conocimiento, a finales de la década del ochenta, el Perú se encontraba en una profunda crisis económica, social – entre otras -, siendo a partir de agosto de mil novecientos noventa, luego de shock económico, el Perú reorienta su estrategia de desarrollo, dejando la estrategia hacia dentro de las tres décadas anteriores por una estrategia liberal, basada en la economía de mercado, la propiedad privada de los medios de producción y poca injerencia del Estado en los asuntos económicos, siendo el caso que como lo indica la memoria al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventidós, emitido por el Banco Central de Reserva del Perú (páginas siete, ocho y veinte), “el objetivo principal en tal año, de la política monetaria continuó siendo la reducción de las tasas de inflación, el cual fue cumplido, como lo demuestra la disminución de una tasa anual de ciento treintinueve coma dos por ciento en mil novecientos noventiuno a una de cincuentiséis coma siete por ciento en mil novecientos noventidós. Por su parte, continua indicando dicho memorial, el nivel de actividad económica decreció dos coma ocho por ciento en mil novecientos noventidós como consecuencia tanto de los efectos del ajuste económico mismo cuando de las adversas condiciones climatológicas generadas por el Fenómeno del Niño...” (sic), es de agregar que dicho numeral también refiere que, “en el transcurso del año algunas instituciones del sistema financiero nacional experimentaron severos problemas de liquidez y solvencia que culminaron en su liquidación o cierre temporal. Esta situación se asocia a los problemas de recuperación de crédito y a la debilitada posición patrimonial de las entidades financieras respecto a sus niveles de intermediación...” (sic), por último no se puede dejar de mencionar, siguiendo tomando como fuente el memorial oficial, antes, citado, que “Durante 1992 el producto bruto interno decreció 2,8% respecto del año anterior. Las actividades manufactureras, agropecuarias y pesqueras resultaron las más afectadas por los factores climatológicos derivados de la presencia del Fenómeno del Niño...”; con lo que se

entiende que el año en que se origino la obligación, la realidad económica imperante estaba en un proceso de recuperación; **DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la causal de aplicación indebida de una norma material**, con respecto a la denuncia expresada en el **ítem III**), esta se configura cuando: **1)** el juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes del conflicto de intereses; **2)** que tales hechos establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **3)** que sin embargo, el juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del ordenamiento jurídico, particularmente el valor superior de la justicia; **DÉCIMO TERCERO: Sobre la aplicación del Decreto Ley número veinte mil setecientos sesenticinco**, teniendo en cuenta que el demandado estudio en la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú desde el año mil novecientos ochentitrés al primero de enero de mil novecientos ochentinueve, y desde el cuatro de enero hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochentinueve, en un Curso de Calificación en la Escuela de Infantería de la Marina, habiendo pasado a retiro por medida disciplinaria mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina número cero tres cuarenta – cero noventidós - CGMG de fecha dos de abril de mil novecientos noventidós, corresponde la aplicación del Decreto Ley número veinte mil setecientos sesenticinco, pues éste mantuvo su vigencia hasta por lo menos el ocho de noviembre de mil novecientos noventiuno, fecha en la cual se emitió el Decreto Legislativo número setecientos cincuentidós que lo derogó; pues la instrucción impartida por la Marina de Guerra del Perú se realizó bajo el imperio del Decreto Ley citado, por lo que en aplicación del artículo III del Título Preliminar que recoge la teoría de los hechos cumplidos, la ley se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en tal sentido, habiéndose dictado el Decreto Legislativo número setecientos cincuentidós cuando el emplazado ya había culminado su instrucción, no le resulta aplicable tal dispositivo como pretende sino el vigente en aquella época como ya se ha indicado líneas arriba, no configurándose el cargo invocado; máxime si la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo número setecientos cincuentidós, establece que “Los oficiales que se encuentren en periodo compensatorio o hayan sido nombrados en Misión de Estudios o en Comisión del Servicio al extranjero antes de la vigencia de la presente ley, continuaran rigiéndose por lo dispuesto en el artículo treintinueve, cuarenta y cuarentiuno del Decreto Ley número veinte mil setecientos sesentiséis”, consecuentemente y estando a que el emplazado, a la fecha de su pase a retiro se encontraba dentro del periodo de compensación (siete años), es menester que se le aplique el Decreto Ley últimamente citado, pues la ley no hace distingo entre oficiales en actividad o en retiro; **DÉCIMO TERCERO: Que**, por las razones expuestas, al no configurarse las causales denunciadas, el recurso de casación resulta infundado y, por su mérito, debe procederse con

arreglo a lo normado en los artículos trescientos noventa y siete, trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Civil; fundamentos por los cuales **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luís Daniel Villalobos Meneses, mediante escrito de fojas doscientos veinticinco; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos seis, su fecha catorce de noviembre del dos mil cinco; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso, así como al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marina de Guerra del Perú contra Luís Daniel Villalobos Meneses, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

SALA CIVIL
CAS N° 2026-2006
LIMA.

SUMILLA

FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEL “HIJO ALIMENTISTA”

El instituto jurídico “del hijo alimentista” requiere, por mandato expreso de la ley, de una resolución judicial de determinación y establecimiento de dicha obligación, lo cual no es necesario para el caso del instituto jurídico de los alimentos; por ende, la fijación de la obligación alimentaria, aplicando el instituto jurídico del “hijo alimentista” es esencialmente determinada judicialmente, por lo que la voluntad expresada en los presentes autos, no es la del deudor alimentario sino la de la autoridad judicial, siendo ésta, la única autorizada a anularla, en caso que una prueba científica determine que el deudor alimentario no tiene vinculación genética con el acreedor alimentario, que es lo que ha sucedido en este caso.

Asimismo, la declaración de paternidad, en este caso, es absolutamente impertinente, puesto que ninguna de las partes ha sostenido ello y la prueba científica realizada, no está orientada a discutir la paternidad del actor, lo cual vendría a constituirse en un elemento accesorio, sino a eximirlo a éste, de una obligación judicial, motivada por el proceso de alimentos.

Lima, seis de marzo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número dos mil veintiséis – dos mil seis, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; materia del recurso: se trata del recurso de casación, interpuesto por Mercedes Choque Mendoza, mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y siete, contra la resolución emitida por la sala especializada de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cuarentidós, su fecha cuatro de abril del dos mil seis, que confirmando la sentencia apelada, declara fundada la demanda de exención de prestación alimentos; fundamentos del recurso: que, concedido el recurso de casación, fue declarado procedente por resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis, por la causal prevista en el inciso

primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es la interpretación errónea del artículo cuatrocientos quince del Código Civil, concordado con el artículo ciento cuarenta del mismo cuerpo normativo, argumentando que la manifestación de voluntad del demandante es expresa y surte los efectos del acto jurídico, y no habiéndose declarado su invalidez en la vía correspondiente, genera los efectos queridos y no puede declararse la exención de alimentos basándose en la vía incidental, más aún si este proceso no es uno de declaración judicial de paternidad sino de alimentos de un hijo extramatrimonial, hecho que no requiere la declaración de paternidad; **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la corte suprema de justicia, conforme se señala en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil; **SEGUNDO.**- que, en el caso de autos, el actor recurrente interpone demanda de exención de alimentos indicando que la madre biológica del menor Kevin Yordan Aylas Choque, concibió a su hijo el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro consignando al recurrente como padre del menor; es más, la madre del menor, está casada y vive con su esposo; sin embargo, le interpuso una demanda de alimentos, para el menor no reconocido, ni declarado por el recurrente, en donde obtuvo una sentencia a su favor, ordenándosele el pago de ciento cincuenta nuevos soles de pensión alimentaría mensual; apelada esta decisión, la sala incrementó el monto a doscientos nuevos soles; el recurrente está casado y tiene dos hijas, por lo que solicita que se realice la prueba del ácido desoxirribonucleico – adn – para la determinación de la paternidad del menor y, en función de ella, se le exima de brindar alimentos; **TERCERO.**- que, luego de contestada la demanda, en forma negativa, el A quo procede a la toma de muestras para la realización de la prueba del ácido desoxirribonucleico – adn – el mismo que concluye que la emplazada es la madre biológica del menor; más el actor, no es el padre biológico del menor; contra este informe pericial, se dedujeron observaciones, las mismas que, oportunamente, se declararon infundadas; **CUARTO.**- que, luego de ello, el Fiscal opina porque se declare fundada la demanda y es en este sentido que el A quo resuelve el conflicto declarando fundada la demanda de exención de alimentos, puesto que en aplicación del artículo cuatrocientos quince del Código civil, la prueba científica del ácido desoxirribonucleico – adn – pueden eximir del cumplimiento de esta obligación alimentaría; siendo que, en este caso, el informe pericial indica que el actor no es el padre biológico del menor, a lo que se aúna el hecho que la madre del menor, no haya asistido a la audiencia correspondiente, a brindar su declaración; **QUINTO.**- que, apelada esta decisión, la sala revisora, previo dictamen concordante, confirma la decisión del A quo, reiterando que, conforme el artículo cuatrocientos quince del Código Civil, contiene una presunción iuris tantum, esto es, que admite

prueba en contrario, siendo que el informe pericial, ha determinado que el actor no es padre biológico del menor; **SEXTO.**- que, como ya ha señalado esta sala suprema, la causal casatoria de interpretación errónea de una norma de derecho material se configura cuando los magistrados de mérito han aplicado, correctamente, la disposición legal pertinente al caso que están resolviendo, pero le han dado una interpretación o alcance que no se desprende de su texto; es así que la doctrina nacional indica que: “(...) interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, aplicarlo al caso que se juzga por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde (...)” (la casación civil, Francisco Velasco Gallo; en: revista derecho; Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima – Perú; diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; página cincuenticuatro); “ (...) el juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene (...)” (el recurso de casación civil – praxis; Manuel Sánchez – Palacios Paiva; Editorial Cuzco; Lima – Perú; junio de mil novecientos noventa y nueve; página sesentitrés); esta misma conceptualización la acoge Jorge Carrión Lugo quien afirma que: “(...) Habrá interpretación errónea cuando la sala jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...)” (tratado de derecho procesal civil; Editorial Grijley; Lima – Perú; dos mil uno; página doscientos diecinueve); **SÉPTIMO.**- que, en el caso de autos, sería aplicable, por razón de temporalidad de la norma, el artículo cuatrocientos quince del Código Civil, el mismo que, conforme a la modificación establecida por el artículo dos de la ley número veintisiete mil cuarenta y ocho, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, prescribía que: fuera de los casos del artículo cuatrocientos dos, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continua vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo; sin embargo, es preciso resaltar que la modificación introducida por el artículo cinco de la ley número veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve, publicado el veintiocho de diciembre del dos mil cuatro, no es sustancialmente importante, para los efectos de resolver este conflicto intersubjetivo de intereses; **OCTAVO.**- que, como podrá apreciarse, la demanda del actor se basó en la exención de alimentos, conforme el artículo cuatrocientos quince del código sustantivo, basado en una prueba científica, siendo la escogida por éste, la prueba del ácido desoxirribonucleico – adn –, que es la prueba genética más exacta y

eficaz disponible para determinar relaciones familiares, puesto que se basa en el ácido desoxiribonucleico – adn –, que no es sino el componente principal del material genético, contenido de cada célula de todo organismo; **NOVENO.**- que, siendo esto así, y del análisis concordado de las resoluciones del presente caso, con las normas denunciadas, se tiene que, las instancias de mérito no han interpretado, erróneamente, dicho dispositivo legal, puesto que el artículo cuatrocientos quince del Código Civil, regula la institución jurídica, mal denominada, “del hijo alimentistas” que es diferente al caso del instituto jurídico de los “alimentos”, atendiendo a que el legislador ha diferenciado a estos dos deudores alimentarios, estableciéndole, según su caso, normatividad disímil; sin embargo, en el caso del instituto jurídico “del hijo alimentista” normativamente ha establecido la posibilidad que el deudor alimentario, que en este caso, es el actor, pueda accionar la exención de alimentos, basándose en un aprueba científica como la reseñada, que es lo que ha sustentado esta demanda y se ha realizado y sustenta ambas sentencias; **DÉCIMO.**- que, debe tenerse presente que el instituto jurídico “del hijo alimentista” requiere, por mandato expreso de la ley, de una resolución judicial de determinación y establecimiento de dicha obligación, lo cual no es necesario para el caso del instituto jurídico de los alimentos; por ende, la fijación de la obligación alimentaria, aplicando el instituto jurídico del “hijo alimentista” es esencialmente determinada judicialmente, por lo que la voluntad expresada allí, no es la del deudor alimentario sino la de la autoridad judicial, siendo ésta, al amparo del texto claro de la ley, la única autorizada a anularla, en caso que una prueba científica determine que el deudor alimentario no tiene vinculación genética con el acreedor alimentario, que es lo que ha sucedido en este caso; **UNDÉCIMO.**- que, por ende, yerra la recurrente al sostener que el actor ha expresado su voluntad, ésta, al amparo de lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta del Código Civil, sólo puede ser anulada en un proceso judicial, que es donde ha sido establecida; por lo demás, un proceso de exención de alimentos no es un proceso incidental, sino un proceso judicial principal, como lo es el proceso de alimentos mismo, que originó la relación jurídica entre las partes; **DUODÉCIMO.**- que, por otro lado, la declaración de paternidad, en este caso, es absolutamente impertinente, puesto que ninguna de las partes ha sostenido ello y la prueba científica realizada, no está orientada a discutir la paternidad del actor, lo cual vendría a constituirse en un elemento accesorio, sino a eximirlo a éste, de una obligación judicial, motivada por el proceso de alimentos que la madre del menor, le interpuso, alegando que éste podría ser el probable padre de su hijo, como lo ha dejado establecido la recurrente en la demanda de fojas nueve, por lo que el recurso debe desestimarse; por las razones esgrimidas, de conformidad con lo dictaminado por señora Fiscal Supremo en lo Civil, y de acuerdo con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación,

interpuesto a fojas doscientos cuarenta y siete por Mercedes Choque Mendoza, en consecuencia: no casaron la resolución de vista de fojas doscientos cuarentidós, su fecha cuatro de abril del dos mil seis; condenaron a la recurrente al pago de la multa de tres unidades de referencia procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Víctor Juan Aylas Chávez con Mercedes Choque Mendoza sobre exención de prestación alimenticia; y, los devolvieron; interviniendo como vocal ponente el doctor Palomino García.-

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

SALA CIVIL
CAS. N° 2060-2006
ICA.

SUMILLA

**LEY QUE REGULA LOS PLAZOS DE CADUCIDAD Y
PRESCRIPCIÓN**

Los plazos de caducidad y prescripción de los derechos emergentes de los títulos valores son perentorios y se rigen por su ley especial y no por las normas del Código Civil, teniendo estas últimas carácter complementarias, siendo que el computo de la prescripción debe tomarse hasta la interposición de la demanda.

Lima, cuatro de abril de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA vista la causa número dos mil sesenta - dos mil seis, en audiencia pública de la fecha, de conformidad con el dictamen fiscal y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Transportes Ica mediante escrito de fojas ciento ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento setenta y ocho, su fecha dieciséis de enero del dos mil seis, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y tres, su fecha trece de julio del dos mil seis; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del treinta y uno de agosto del dos mil seis, por las causales provistas en los incisos 2 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, denunciando: 1) La contravención de las normas que garantizan el derecho un debido proceso, describiendo los siguientes agravios: a) que se ha permitido que un persona que no tiene facultades necesarias para representar al ejecutante haya interpuesto esta demanda; manifiesta que el recurrente dedujo la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, refiriendo que el Procurador Ad Hoc Juan Huesa Panizo no tenía facultad para representar al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se desprende de la Resolución Suprema número ciento cuarenta y cuatro - noventa y nueve - JUS; sostiene que el A quo

ha confundido la titularidad del crédito, con la excepción deducida, lo cual afecta el debido proceso; por otro lado la sala se basa en la norma antes aludida sin indicar la razón de su decisión; b) refiere que sede ha dado mérito ejecutivo a un título valor que esta perjudicado, puesto que no existe controversia en que la letra fue girada el diecinueve de abril de mil novecientos noventinueve, protestada el veintitrés de abril de mil novecientos noventinueve y que la demandante presento el siete de marzo del dos mil dos y notificada la demanda el seis de mayo del dos mil dos; manifiesta que los jueces computan el plazo desde la interposición de la demanda, conforme al inciso 3 del artículo 1996° del Código Civil, la prescripción no se interrumpe con la presentación de la demanda sino con la citación de ella; además, se debe emplear la norma especial prevista en la Ley de Títulos y Valores; c) no se ha emitido un pronunciamiento sobre su pedido de conclusión del proceso, señala que en autos ha solicitado, luego de la no presentación de las partes a dos citaciones del juez que se haga efectivo el apercibimiento y se de por concluido el proceso, por lo que al no haber un pronunciamiento sobre el fondo de este pedido se ha afectado su derecho de defensa; d) se le ha recortado su derecho a la defensa, ante la ausencia de pronunciamiento de agravios referido al cierre de la cuenta corriente, refiriendo que en su apelación, describió las incoherencias incurridas por el A quo, ya que por un lado afirmaba que el documento cartular reúne los requisitos de la Ley de Bancos, sin embargo, indica que por otro lado, también señala que no es exigible la presentación de otro documento al título valor, sin desarrollar el sustento del vicio descrito; y, 2) La inaplicación del literal a) del inciso 1 del artículo 96° de la Ley N° 27287 señalando que dicha norma establece el plazo de prescripción de tres años, indicando que es la norma pertinente al caso de autos, refiriendo que la norma aplicable es la Ley de Títulos y Valores mas no la del Código Civil, ya que esta última tiene disposiciones de orden cambiario; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** que, existiendo denuncias por vicios in judicando e in procedendo corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas que se invocan como inaplicadas por la recurrida; **Segundo.-** Que, en relación al agravio señalado en el punto a) de la causal procesal referido a que al resolverse la excepción de representación defectuosa del demandante, se ha confundido la titularidad del crédito con el medio de defensa planteado, fluye que si bien el juez ha desestimado dicha excepción basado en la titularidad de la ejecutante para iniciar el proceso judicial conforme se aprecia de la resolución veinticinco, expedida en la audiencia cuya acta corre a fojas ciento cuarenta y uno de autos; dicha decisión al ser confirmada por el Colegiado se ha sustentado en el mérito de la Resolución Suprema ciento cuarenta y cuatro-noventa y nueve-JUS de fojas cinco y del testimonio de Escritura Pública de Delegación de Facultades de fecha veintiuno de setiembre del dos mil, corriente a fojas treinta y cinco, en cuyas cláusulas

primera, segunda y tercera, precisan las facultades de la Procuraduría Ad Hoc del Ministerio de Economía para hacer efectivo el cobro de los créditos adquiridos por dicho ministerio de los activos, expresamente los del Banco Latino, siendo evidente que la decisión del Ad quem responde al análisis de dichos medidos probatorios, por lo que no se advierte la afectación del derecho al debido proceso que indica el impugnante respecto del agravio invocado; **Tercero.**- Que, en cuanto al agravio invocado en el apartado b) debe considerar se en primer lugar, que los plazos de caducidad y prescripción de los derechos emergentes de los títulos valores son perentorios y se rigen por su ley especial y no por las normas del Código Civil, teniendo estas últimas carácter complementarias; **Cuarto.**- Que, en dicho sentido teniendo en cuenta que la letra cite cambio es un título valor con vencimiento a la vista, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo noventa y seis de la Ley de Títulos Valores, los plazos de prescripción señalados en los literales a y, b) del inciso primero del glosado artículo se computan a partir del último día del plazo de presentación a cobro señalado en la ley; **Quinto.**- Que, en este orden de ideas, concordados los referidos incisos, se tiene que el computo de la prescripción debe tomarse hasta la interposición de la demanda ocurrido el siete marzo del dos mil dos y no hasta su emplazamiento, no habiendo en tal virtud, excedido el plazo de tres años que establece la normatividad especial, razón por la que, el agravio invocado igualmente debe ser desestimado; **Sexto.**- Que, en lo atinente a la denuncia invocada en el apartado c) de no haberse emitido pronunciamiento sobre su petición de conclusión del proceso petitionado, fluye del folio ciento dos que la empresa ejecutada, efectivamente solicitó la conclusión del proceso a merito del apercibimiento decretado por el juez en la resolución número diecisiete, en caso de inconcurrencia de las partes a la audiencia, señalada para el día veinticuatro de junio del dos mil cuatro; sin embargo, dicho apercibimiento se dejó sin efecto con la resolución número diecinueve de fojas ciento cuatro, por considerar el juzgador que dada la naturaleza del presente proceso ejecutivo regulado en el artículo 693 y siguientes del Código Procesal Civil, no era aplicable dicho apercibimiento y de igual forma tampoco lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil; **Séptimo.**- Que, en tal virtud, aún cuando no se advierte un pronunciamiento expreso en la resolución diecinueve sobre el pedido del actor, fluye de su parte final que el pedido fue rechazado, al proveerse que se este a lo resuelto en la indicada resolución, esto es, dejar sin efecto el apercibimiento, lo que incluso fue impugnado por la recurrente y confirmado por la Sala Civil con la resolución de fecha trece de diciembre del dos mil cuatro, corriente a fojas ciento veintiocho; **Octavo.**- Que, por ello el agravio denunciado resulta inexistente, mas aún que dicho incidente se encuentra total y absolutamente concluido y sin posibilidad de ser analizando en sede casatoria, por haberse cumplido con la garantía de la instancia plural que recoge el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución Política del Estado; **Noveno.**- Que, finalmente la

denuncia señalada en el apartado d) de la causal procesal invocada, tampoco puede ampararse, toda vez que el colegiado establecido que dada la calidad del proceso ejecutivo, este tiene por finalidad llevar a efecto lo que consta en el título valor sin entrar a la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, mas aún n si los agravios invocados en su apelación referido al trámite del cierre de cuenta corriente regulada en el artículo doscientos veintiocho de la Ley de Bancos, no han podido ser enervados por el ejecutado; **Décimo.-** Que, en relación a la causal de inaplicación del inciso I del artículo 96° de la Ley N° 27287, debe advertirse que dicha norma regula el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, por lo que se trata de una disposición de naturaleza procesal, por ende, no resulta adecuada su proposición al amparo de la causal in judicando, mas aun, si lo que se cuestiona en realidad es el computo del plazo de prescripción que también se ha denunciado en el punto b) de la causal procesal que ha sido desestimada en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución; **Undécimo.-** Que, en consecuencia, al no verificarse las causales denunciadas; debe desestimarse el recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 397 del acotado Código Procesal; por cuyas razones, Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y cuatro por Transportes Ica Sociedad Anónima, en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas ciento setenta y ocho, su fecha dieciséis de enero del dos mil seis; **CONDENARON** a la empresa recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; así como a la multa dedos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Economía y Finanzas en contra de Transportes Ice Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Vocal Ponente Señor Castañeda Serrano.

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

SALA CIVIL
CAS. Nº 2338-2006
LIMA.

SUMILLA

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

Por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar mas de lo demandado o a dar cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica, que tienen la obligación de pronunciarse, respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia discusión.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA : Vista, la causa número dos mil trescientos treinta y ocho del dos mil seis, en audiencia publica llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos ochenta y cuatro por Rafael Ricardo de la Riva Aguero Morey, sucesor procesal de María Luisa Morey Arenas contra la resolución de vista de fojas doscientos setenta expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el veintiuno de setiembre de dos mil cinco, que confirma la resolución apelada que declara fundada en parte la demanda y ordena el remate de los bienes dados en garantía. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, que corre a fojas treinta y dos del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, relativo a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, sustentada en que: **a)** la resolución de vista contiene una ilegal inversión de la carga de la prueba en su contra al liberar al banco

demandante de su obligación de probar sus afirmaciones en el sentido que la muerte de su causante se habría producido por suicidio, además que con dicha afirmación se introdujeron hechos distintos a los de su demanda y a su posterior absolución, a pesar que ya había precluido todo plazo para presentarlos; **b)** además en la resolución de vista existe una arbitraria e indebida valoración de los medios probatorios existentes y no motiva ni resuelve en forma clara y expresa las pretensiones impugnatorias de su recurso de apelación, conteniendo una motivación extra petita, toda vez que la sala se pronuncia sobre hechos no invocados por el demandante en la etapa postulatoria; **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro del plazo preestablecido en la ley procesal. **Segundo:** Que, en el presente caso, el Banco de Crédito del Perú interpone demanda de ejecución de garantía contra Rafael Ricardo de la Riva Agüero Morey - sucesor procesal de María Luisa Morey Arenas a fin de que le pague la suma de sesenta y tres mil setecientos diecisiete dólares americanos con setenta y dos centavos de dólar (crédito hipotecario), mil seiscientos noventa y siete dólares americanos con cincuenta centavos de dólar (crédito en efectivo), mil ochenta y cuatro nuevos soles con ochenta y ocho céntimos (tarjeta de crédito) o en todo caso se remate el departamento número setecientos tres ubicado en el edificio con frente a la avenida general Juan Antonio Pezet número mil seiscientos cincuenta y cinco - San Isidro y el estacionamiento número cinco con frente a la avenida general Juan Antonio Pezet número mil seiscientos cincuenta y cinco - San Isidro, otorgados en garantía hipotecaria por la causante. **Tercero:** Que, Rafael Ricardo de la Riva Agüero Morey - sucesor procesal de María Luisa Morey Arenas contradice el mandato ejecutivo bajo la causal de inexigibilidad de la obligación, señalando que existe un seguro de desgravamen que la parte demandante ha cobrado, el cual ha sido pactado en la cláusula novena de la escritura pública de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve. **Cuarto:** Que, mediante escrito de fojas ciento cinco y ciento trece el banco ejecutante señala que el fallecimiento de doria María Luisa Morey Arenas no se habría producido por motivos naturales sino por suicidio por lo que no habría operado el beneficio del seguro solicitado por sus familiares ante otra entidad financiera, por lo que solicita que se oficie a la Municipalidad de San Isidro a fin de que remita copia certificada del acta de defunción y certificado de defunción de la causante. **Quinto:** Que, el A quo ha declarado fundada en parte la demanda, considerando que de la cláusula novena de la escritura pública de compraventa y préstamo hipotecario de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve se desprende que el cliente se obligó a contratar un seguro de desgravamen

siendo el beneficiario de la póliza exclusivamente el banco, quien en caso de siniestro cobraría directamente la indemnización; sin embargo, en su escrito de fojas ciento trece manifiesta que la muerte de la causante no se produjo de manera natural sino que se habría suicidado; que del certificado de defunción se colige que la causa de la muerte de la causante fue traumatismo cervical por una herida penetrante y traumatismo abdominal por una herida realizada por arma de fuego, siendo notificado el demandado a fin de que acredite la muerte de la causante, sin embargo, por escrito de fojas ciento ochentiuono se limita a repetir los mismos términos del certificado de defunción sin informar más datos que permitan esclarecer la causa de la muerte de su fallecida madre, lo que fue tornado por el juez como una actitud evasiva; que no se ha acreditado que el banco demandante se haya hecho cobro del seguro de desgravamen.

Sexto: Que, Rafael Ricardo de la Riva Agüero Morey al apelar señala que: **i)** el banco al sostener que la muerte de su causante se ha producido por suicidio, tiene la carga de la prueba que prevé el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil y no su parte; **ii)** no se encuentra en la capacidad de determinar si la muerte de su causante se produjo por suicidio, menos si dicha circunstancia no se desprende del certificado de defunción.

Séptimo: Que, el Ad quem ha confirmado el auto apelado que declara fundada en parte la demanda, considerando que el demandado no ha precisado y menos acreditado la causa de fallecimiento de su causante, por lo que dicha conducta genera conclusiones en su contra como es dar por cierta que la causa del fallecimiento de su señora madre haya sido por suicidio, y estando excluida de la póliza la muerte por suicidio se concluye que el banco ejecutante no hizo cobro de la póliza, según lo señalado por la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima.

Octavo: Que, el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Noveno: Que, examinada la sentencia impugnada así como la apelada se advierte que estas han incurrido en causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al apreciar que: **1)** si bien como se ha señalado en el considerando anterior la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos, en este caso era el Banco de Crédito del Perú —ejecutante— el indicado en probar que doña María Luisa Morey Arenas, madre del recurrente, había fallecido a consecuencia de un suicidio, conforme lo alegó en sus escritos de fojas ciento cinco y ciento trece, y no al recurrente como erróneamente señalaron las instancias de merito; siendo de aplicación lo estipulado en los artículos Segundo y Tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil si se tiene en cuenta que “la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, mediante una sentencia motivada, pronunciándose en decisión expresa y precisa sobre la cuestión controvertida, haciendo efectivo los derechos sustanciales, no pudiendo así llegar a un resultado con elementos insuficientes para formar

convicción en el juzgador, debiendo en su caso adoptar las medidas necesarias para esclarecer los hechos relevantes"; 2) en lo que respecta a la arbitraria e indebida valoración de los medios probatorios, el recurrente señala en su recurso de casación de fojas doscientos ochenta y cuatro que la sala se equivoca totalmente al apreciar la póliza de desgravamen número cuatro mil ochocientos noventa y siete de fojas doscientos dos, bajo el argumento de que es una póliza emitida por Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima a favor de Citibank respecto de sus clientes de tarjeta de crédito, póliza que no corresponde al seguro de desgravamen que el banco obligara a contratar a su causante como consecuencia del crédito hipotecario; que efectivamente las instancias de mérito no han tenido en cuenta que la póliza antes señalada, que obra en autos, a la que se hace mención en las sentencias impugnadas, se refiere a una póliza de seguros que cubre a los clientes de Citibank Perú que tengan tarjetas de crédito mas no se refiere a la póliza de desgravamen por el crédito hipotecario que es materia de ejecución en el presente proceso, que fue estipulado en la cláusula novena de la escritura publica de constitución de hipoteca que obra a fojas diez. **Décimo:** Que, en cuanto a la contravención del principio de congruencia procesal, el recurrente señala que se ha expedido una resolución conteniendo una motivación extra petita, esto es que la sala se pronuncia sobre hechos no invocados por el demandante en la etapa postulatoria; referidos según el recurso de casación de fojas doscientos ochenticuatro que las instancias de mérito se han pronunciado por lo alegado por el banco ejecutante mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil dos, respecto a que la madre del recurrente había fallecido a consecuencia de un suicidio, esto es, después de haber expedido la resolución número cuatro mediante la cual se tiene por absuelta la contradicción formulada y se ordeno "Tráiganse para resolver"; que al respecto, cabe señalar que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar mas de lo demandado o a dar Cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica, que tienen la obligación de pronunciarse, respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia discusión; que en el presente caso, si bien la alegación hecha por el banco se realizó después de la etapa postulatoria, dicho actuar no fue denunciado por el recurrente en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, sino por el contrario fue argumento de su recurso de apelación de sentencia, por lo que al ser así no procede amparar el extremo denunciado. **Undécimo:**, que por las razones anotadas debe ampararse el recurso casatorio, casar la sentencia impugnada y declarar la insubsistencia de la resolución apelada por haber incurrido en la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Estando a los considerandos que anteceden y de

conformidad con lo dispuesto en el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos ochenta y cuatro, por don Rafael Ricardo de La Riva Agüero Morey-Sucesor Procesal de María Luisa Morey Arenas; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, su fecha veintiuno de setiembre de dos mil cinco, a **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas doscientos treinta y siete, su fecha uno de diciembre de dos mil cuatro; **ORDENARON** que el A quo expida nuevo fallo con arreglo a ley y a lo expuesto precedentemente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra la Sucesión de María Luisa Morey Arenas, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Molina.

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

**SALA CIVIL
CAS 2466-2006
ANCASH.**

SUMILLA

LA PRESUNCIÓN RELATIVA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS

La presunción relativa de veracidad de los hechos expuestos en la demanda a que se refiere el artículo 461º del Código Procesal Civil y la inversión de la carga de la prueba para demostrar la falta de dolo o culpa que conforme al artículo 1979 corresponde al autor, no significa que la supuesta víctima demandante no deba acreditar el daño causado.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil cuatrocientos sesentiséis – dos mil seis, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** se trata del recurso de casación interpuesto por Eleuterio Jachilla Silva mediante escrito de fojas trescientos veintiséis, subsanado a fojas trescientos cuarentiuno, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas trescientos diecinueve, su fecha veintiuno de setiembre del dos mil seis, que confirma la sentencia de fojas doscientos cuarentidós, que declara infundada la demanda interpuesta, sin costas ni costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veintiuno de setiembre del dos mil seis, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues señala que se ha transgredido lo dispuesto en los artículos cuatrocientos sesenta y uno, cuatrocientos doce y cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, normas que regulan el estado de rebeldía y que, a tenor de lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, son de carácter imperativo. Sin embargo, para las instancias de mérito tales normas no revisten mayor significación, a tal extremo que un

rebelde puede ser incluso defendido por los propios magistrados, como ha sucedido en el presente caso, en el que la demandada no se ha apersonado al proceso y menos ha acreditado su falta de dolo o culpa respecto a su responsabilidad extracontractual por la denuncia calumniosa que interpuso en contra del recurrente; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** que, mediante escrito de fojas ciento sesenta y tres, Eleuterio Jachilla Silva interpuso demanda para efectos de que Filomena Flores Palacios cumpla con pagarle por concepto de indemnización la suma de noventa mil nuevos soles, más intereses legales respectivos, por el daño a la persona que le causó al haber formulado denuncia calumniosa en su contra. Sostiene que la emplazada lo denunció ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta De Huaraz por el delito contra la fe pública en las modalidades de uso de documentos falsos y falsedad genérica, alegando que el actor obtuvo dolosamente una constancia de regularización de protesto expedida por la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Huaraz para efectos de perjudicarla, denuncia que dio lugar a la apertura de instrucción en el expediente dos mil uno – mil ciento cuarenta y ocho – cero – dos mil uno – JR – PE – cero uno, seguido ante el Primer Juzgado Penal de Huaraz, siendo que por falta de pruebas se declaró sobreseída la causa. Sostiene, además, que el doloso e irregular proceder de la demandada al formular la denuncia penal, ha dañado irreparablemente su imagen de profesional y comerciante honesto, menoscabando la confianza que proyectaba a sus clientes, produciendo evidente merma a sus ingresos económicos; **SEGUNDO.-** que, las instancias de mérito han establecido como probado -sobre la base del expediente penal- que la constancia que obtuvo el actor de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Huaraz se refería a la regularización de cuatro letras de cambio que se encontraban protestadas a favor de Filomena Flores Palacios, pese a que sólo una de dichas cambiales se había declarado inexigible mediante resolución judicial, y que no obstante ello, el demandante jamás hizo nada por aclarar dicha situación en el momento oportuno, y por el contrario presentó el referido documento para lograr anular los cuatro protestos registrados a favor de la demandada en el INFORCORP, por lo que los magistrados concluyen que la emplazada hizo uso de su derecho de acción interponiendo denuncia penal, al existir indicios de la comisión de un delito, la cual fue calificada positivamente por el ministerio público, siendo que las copias del expediente penal ofrecidas por el demandante no resultan suficientes para acreditar que la denuncia se haya interpuesto de manera dolosa y de mala fe, no habiendo probado el actor el ánimo dañoso que podría haber tenido la demandada para perjudicarlo con la denuncia penal que interpuso por motivos atendibles, actuando en el ejercicio regular de un derecho conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo mil novecientos setenta y uno del Código Civil, de manera que los efectos de la rebeldía decaen por falta de pruebas que no permiten formar convicción en el juzgador sobre lo alegado en la demanda, más aún si el sobreseimiento no importa la absolución de los cargos que le fueron imputados

al actor; **TERCERO.**- que, el actor sostiene en su denuncia casatoria que no se ha tenido en cuenta el estado de rebeldía de la demandada quien, por tal motivo, no ha acreditado su falta de dolo o culpa respecto de la responsabilidad extracontractual que se le imputa. Al respecto se tiene que el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil, señala como efecto de la rebeldía el de generar presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, presunción que será inaplicable cuando -entre otros- el juez declare en resolución motivada que los hechos así expuestos no le producen convicción. Como puede advertirse, la presunción contenida en la citada norma procesal no es de carácter absoluto sino relativa, y puede no ser aplicada por el juzgador cuando del contexto de los hechos expuestos en la demanda y acreditados en el proceso advierta que los mismos no le producen convicción para ampararla, tal como lo autoriza el artículo cuatrocientos sesenta y uno inciso cuarto del Código Procesal Civil. En autos los juzgadores han establecido con claridad que, aún cuando se haya declarado el estado de rebeldía de la demandada, los hechos alegados en la demanda no generan convicción respecto de la responsabilidad imputada a la denunciante, en consecuencia, proceden conforme a la facultad prevista en la última norma procesal mencionada, apartándose de la presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos, potestad cuyo ejercicio de ninguna forma atenta contra el debido proceso ni, menos aún, contra el derecho de defensa del actor; **CUARTO.**- que, no obstante esta potestad (que puede ser o no ejercida por los magistrados), atendiendo a la naturaleza de la materia controvertida, es preciso detenernos a analizar los alcances procesales de la segunda parte del artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil. En efecto, el anotado dispositivo legal refiere que el descargo por falta de dolo o culpa en la producción de un daño corresponde a su autor, es decir, la norma procesal invierte la figura de la carga de la prueba que impone el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil a quienes afirman los hechos que configuran su pretensión; entonces, es de cargo del presunto autor, y no de la víctima, probar que el daño causado fue sin dolo o sin culpa, según corresponda; **QUINTO.**- que, la responsabilidad por denuncia calumniosa a que se refiere el artículo mil novecientos ochenta y dos del Código Civil importa la existencia de dolo por quien denuncia ante autoridad competente a una persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible, y se manifiesta por el conocimiento que tenía el autor del daño (esto es, el denunciante) respecto a la falsedad de la imputación atribuida, o por la ausencia de motivo razonable para formular la denuncia. Resulta claro que el dolo es un elemento gravitante en esta figura (“a sabiendas”) por lo que su existencia se presume y no necesita ser acreditado por la víctima, por regla general contenida en la segunda parte del artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil; **SEXTO.**- que, no debe pensarse, sin embargo, que esta inversión de la carga de la prueba y la presunción de la existencia de dolo o culpa en materia de responsabilidad

extracontractual conlleve a que los jueces abdiquen de su labor de valorar y compulsar adecuadamente las pruebas ofrecidas para dar solución al conflicto de intereses, pues en los procesos de indemnización no basta sólo con verificar la concurrencia de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, como es el factor de atribución (el dolo o la culpa), sino que además deben acreditarse: la imputabilidad, la antijuridicidad, el daño causado y la relación de causalidad o nexo causal, siendo que la ausencia de alguno de estos elementos conlleva necesariamente a desestimar la pretensión demandada; **SÉPTIMO.**- que, en tal sentido, si bien es cierto que en atención al estado de rebeldía de la demandada y a la inversión de la carga de la prueba (por presunción juris tantum establecida en el citado artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil) correspondería a Filomena Flores Palacios acreditar la ausencia de dolo en la denuncia penal que interpuso contra el demandante, sin embargo, también es cierto que éste no ha cumplido con acreditar el daño causado y, con ello, el nexo causal existente entre el hecho y el daño producido, pues en su escrito de demanda el actor señala que el daño ocasionado es respecto de la imagen de profesional y hombre honesto proyectada a sus clientes, quienes han disminuido la confianza depositada en él, dando lugar a la disminución de sus ingresos económicos, sin embargo, no adjunta ningún documento que acredite que, en efecto, la denuncia penal haya repercutido en su ámbito laboral y profesional, ocasionando la merma económica que refiere, siendo las únicas pruebas presentadas en este proceso la copia certificada de los actuados en la vía penal, una constancia que lo acredita como socio activo de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Huaraz y la copia simple del carnet de miembro de la Asociación SINACOOOP, ninguno de los cuales constituye un instrumento idóneo para acreditar los daños demandados; **OCTAVO.**- que, en consecuencia, si bien es cierto que existe error en las sentencias de mérito cuando establecen que el actor no ha acreditado el dolo en la interposición de la denuncia penal por parte de la demandada Filomeno Flores Palacios, pese a que era a ésta, y no a aquél, a quien correspondía hacer el descargo por falta de dolo, a tenor de lo previsto en la segunda parte del artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil; no obstante, atendiendo a que la corrección de esta conclusión no influirá en el sentido de lo resuelto, debe procederse de conformidad con lo normado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, según el cual la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación, entendiéndose para el caso concreto que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a la presunta autora y no a la víctima, pese a lo cual la demanda no resulta atendible por no haberse acreditado el daño causado; **NOVENO.**- que, siendo así, al no configurarse la causal procesal denunciada, el recurso de casación debe desestimarse, procediendo conforme a lo normado en los artículos trescientos

noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Jachilla Silva mediante escrito de fojas trescientos veintiséis, subsanado a fojas trescientos cuarentiuno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos diecinueve, su fecha veinticuatro de abril del dos mil seis; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso, así como al pago de dos Unidades de Referencia Procesal; dispusieron se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos por Eleuterio Jachilla Silva contra Filomena Flores Palacios sobre indemnización de daños y perjuicios, interviniendo como vocal ponente el señor Ticona Postigo; y los devolvieron.-

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

SALA CIVIL
CAS. N° 2696-2006
LIMA.

SUMILLA

**REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
UN BIEN INMUEBLE**

Del examen de la sentencia de primera instancia, así como la de vista, que la confirma, se advierte claramente que han establecido que la posesión que acreditan los demandantes sobre el predio de litis, con los medios probatorios aportados al proceso, califica como posesión continua, pacífica y pública, inclusive con justo título y buena fe. Por consiguiente, habiendo identidad entre estos hechos y los supuestos de hecho del artículo novecientos cincuenta del Código Civil, se concluye que dicha norma ha sido correctamente aplicada.

Lima, diez de abril de dos mil siete .-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista, la causa número dos mil seiscientos noventa y seis del dos mil seis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: materia del recurso: se trata del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Edith Feria Tinta, a fojas seiscientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta, su fecha catorce de diciembre del dos mil cinco, que confirma la sentencia de fojas quinientos noventa y tres, su fecha cuatro de octubre del dos mil uno, que declara fundada la demanda; en los seguidos por Alejandrina Cuzcano Viuda De Flores y otros contra Elizabeth Edith Feria Tinta, sobre prescripción adquisitiva de dominio; fundamentos del recurso: esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y dos del presente cuadernillo, su fecha dos de octubre del dos mil seis, ha declarado procedente el recurso por las causales de aplicación indebida de una norma de derecho material, inaplicación de normas de derecho material y contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previstas por el artículo trescientos ochenta y seis, incisos primero, segundo y tercero, del Código adjetivo, respectivamente. En lo que respecta a la causal de aplicación indebida del artículo novecientos cincuenta del Código Civil, sostiene la impugnante que tal norma no es aplicable al presente caso, por cuanto la propia sentencia de primera instancia su fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro glosa reiteradamente en varios de sus considerandos que los demandantes son propietarios del terreno sub litis por

escritura pública formalizada en rebeldía de los demandados por el Juez del Noveno Juzgado Civil de Lima, instrumental que corre a fojas cincuenta y siete de autos. En cuanto a la causal de inaplicación del artículo novecientos doce del Código Civil, expone la impugnante que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que los demandantes ya son propietarios del terreno materia de la demanda, del cual nuevamente solicitan ser propietarios, pero ésta vez por prescripción adquisitiva de dominio, por lo que el Colegiado debió considerar que existiendo un título de propiedad a favor de los demandantes, que corre anexado en estos autos, no debió ordenar el segundo título de propiedad por prescripción a favor de los mismos demandantes. Finalmente respecto a la causal por vicios in procedendo la impugnante básicamente sostiene que la sentencia materia del recurso adolece de nulidad ya que está deficientemente motivada, pues se ha declarado fundada una demanda de prescripción adquisitiva cuando lo correcto era que se inicie un proceso de formación de título supletorios y que no se ha tornado en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Civil, pues los demandantes no eran solo poseedores del bien sino propietarios con Título que consta en escritura pública; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** que, conforme se ha anotado precedentemente, el presente recurso ha sido declarado procedente por las causales previstas en los incisos primero, segundo y tercero del numeral trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, por lo que de primera intención debe analizarse la causal in procedendo, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal, deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto de la causal sustantiva. **SEGUNDO:** que, precisamente, en lo referente a la causal procesal, el recurrente ha sustentado su denuncia señalando que la resolución materia de impugnación ha vulnerado el artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política, concordante con los artículos cincuenta, inciso sexto, ciento veintidós, inciso tercero, del Código Procesal Civil, artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **TERCERO:** que, una motivación adecuada comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en que se establecen los hechos probados y no probados, mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma; como la motivación de derecho o in jure, en que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. **CUARTO:** que, en este orden de ideas, una motivación adecuada también comporta la observancia del principio de congruencia, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo ciento veintidós, inciso cuarto, según el cual el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados

por las partes. La resolución debe guardar congruencia, o sea correspondencia, con las acciones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros. **QUINTO:** que, examinada la sentencia de vista impugnada se advierte que la misma se encuentra arreglada a las normas citadas en el considerando anterior, habiendo cumplido el A quem con señalar los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, así como los correspondientes de derecho. Inclusive se ha pronunciado expresamente, en su considerando sexto, sobre la escritura pública que obra a fojas cincuenta y uno, señalando que el derecho que contiene dicho instrumento no ha podido ser inscrito en los Registros Públicos, por cuanto no se incluyó en el contrato de compraventa a la cónyuge del vendedor José Carlos Fera Sánchez. Asimismo, ha establecido, en su considerando cuarto, que los demandantes concurren al presente proceso en calidad de poseedores, lo cual acreditan con las instrumentales que adjuntan a su demanda y que han sido debidamente glosadas por el A quo, hecho que efectivamente se verifica del examen de los autos. **SEXTO:** que, cabe precisar que, en cuanto a la denuncia del recurrente en el sentido que lo correcto en el caso de autos era que se inicie un proceso de formación de título supletorio, y que por ello no debió haber sido declarada fundada la presente demanda de prescripción adquisitiva, este Colegiado es del parecer que, en principio, si se carece de documentos que acrediten el derecho de propiedad lo que cabe interponer es una demanda para la obtención de un título supletorio, conforme a lo normado en el artículo quinientos cuatro, inciso primero, del Código Procesal Civil. No obstante, es menester dejar establecido que el caso de autos presenta la particularidad de que habiéndose otorgado la escritura pública de compraventa del bien sublitis por sentencia emitida por el Noveno Juzgado Civil de Lima, ésta no ha podido ser inscrita en los Registros Públicos por la circunstancia de no haber intervenido en el otorgamiento la cónyuge de José Carlos Fera Sánchez. Ante tal situación, excepcionalmente, debe considerarse la procedencia de la acción iniciada por los demandantes, considerando que de acuerdo al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Se debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, lo cual no sería posible en el caso sub examine en el supuesto que se desestimara la pretensión de la parte demandante; atendiendo también a que, de acuerdo al artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, si bien las formalidades previstas en el mismo son imperativas, sin embargo el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Por consiguiente, no se advierte violación alguna del principio de motivación de la sentencia, ni del derecho al debido proceso. **SÉPTIMO:** que, de otro lado, los recurrentes también han denunciado la inaplicación del artículo novecientos doce, según el cual “el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito”. En principio, hay que señalar que ésta causal se presenta cuando el Juez, luego de haber evaluado los medios probatorios aportados, comprueba cir-

cunstances que son supuesto obligado de la aplicación de una norma determinada, no obstante lo cual no la aplica. En tal sentido, hay que señalar en el caso de autos los recurrentes, han acreditado la posesión continua, pacífica y pública como propietarios, de acuerdo al requerimiento del artículo novecientos cincuenta del Código Civil. Entonces, poco útil les sería a los accionantes invocar la presunción del artículo novecientos doce del Código Civil, con vistas a la adquisición de la propiedad vía usucapión, cuando de lo que se trata es de que demuestren con medios probatorios idóneos la posesión calificada por el artículo novecientos cincuenta del Código Civil, menos aún cuando el bien sub litis está inscrito a nombre de las demandadas, esto es, Elizabeth Edith Feria Tinta y Rubeth Natalie Feria Tinta; por tanto, el artículo denunciado resulta impertinente al caso de autos. **OCTAVO:** que, finalmente, en lo que respecta a la denuncia de aplicación indebida del artículo novecientos cincuenta del Código Civil. Debe manifestarse, en principio, que existe aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la sentencia. En tal contexto, del examen de la sentencia de primera instancia, así como la de vista, que la confirma, se advierte claramente que han establecido que la posesión que acreditan los demandantes sobre el predio de litis, con los medios probatorios aportados al proceso, califica como posesión continua, pacífica y pública, inclusive con justo título y buena fe. Por consiguiente, habiendo identidad entre estos hechos y los supuestos de hecho del artículo novecientos cincuenta del Código Civil, se concluye que dicha norma ha sido correctamente aplicada. Estando a las conclusiones que preceden, y de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil: **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y cuatro, por Edith Adriana Tinta Junto de Feria, en representación de Elizabeth Edith Feria Tinta; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta, su fecha catorce de diciembre de dos mil cinco; condenaron al recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Doña Alejandrina Cuzcano Vivanco Viuda de Flores y otros, contra Rubeth Natalie Feria Tinta y otra, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron; Vocal Ponente Señor Miranda Molina

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

SALA CIVIL
CAS. N° 2784-2006
LIMA.

SUMILLA

NULIDAD DE COSA JUZGADA: FORMAL O MATERIAL

El artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil no hace distinción respecto de si la sentencia cuya nulidad se pretende es una que deba gozar de la calidad de cosa juzgada formal o material, por tanto, en razón de que la norma no establece diferenciación alguna, el juzgador no está autorizado a introducir ninguna subdivisión, debiendo analizar ambos tipos de casos por igual. Es decir, puede tramitarse procesos de nulidad de cosa juzgada, cuando ésta es formal o material.

Lima, nueve de abril de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número dos mil setecientos ochenta y cuatro - dos mil seis; el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas treinta y siete, su fecha veintiséis de abril de dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó el auto apelado que declaró improcedente la demanda, en los seguidos por José Domingo Choquehuanca Miranda con Karla Celmira Begazo Benavente sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fojas trece del cuadernillo de casación formado ante este Supremo Tribunal, su fecha dos de octubre de dos mil seis, se declaró procedente el recurso de casación propuesto por don José Domingo Choquehuanca Miranda, por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso; **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurrente sostiene que al declararse improcedente la demanda incoada se contraviene el numeral tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, referido al derecho de tutela jurisdiccional, si se tiene en cuenta que ha cumplido con los requisitos del artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil. Alega que la presente acción la inició por haber estado impedi-

do de ejercer su derecho al debido proceso en el proceso de alimentos número ciento treinta y tres - dos mil cinco, en el cual se emitió la sentencia que le causa perjuicio por haber sido obtenida de manera fraudulenta; acota que toda sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada cuando no ha sido impugnada o ha sido resuelta en última instancia, no existiendo sentencia de alimentos que no tenga dicha calidad, por lo que es procedente iniciar contra dicha sentencia el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. **Segundo.**- En cuanto a los argumentos del recurrente, es necesario recordar las razones por las cuales se ha declarado improcedente, de plano, la incoada. En la resolución del doce de diciembre de dos mil cinco, el A quo sostuvo lo siguiente: a) En razón de que el proceso cuestionado es uno de alimentos, en el que se emite una sentencia de condena, por tanto, la demanda sería prematura porque la sentencia en el proceso cuestionado aún no se ha realizado; y b) Respecto de la afirmación del demandante de que el proceso de alimentos cuestionado se habría tramitado no obstante que existía una conciliación extrajudicial que regulaba dichos alimentos, se sostiene que el demandante olvida que en materia de alimentos no hay cosa juzgada en razón de la naturaleza de la pretensión contenida en dicha clase de procesos. De otro lado, el A quem sostuvo en su resolución del veintiséis de abril de dos mil seis, lo siguiente: 1) que el transcurso del plazo previsto en el artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil sólo será objeto de análisis en tanto se presenten los demás presupuestos de este tipo de proceso (de nulidad de cosa juzgada fraudulenta); ii) que al no poderse predicar la cosa juzgada respecto de las sentencias emitidas en los procesos de alimentos, tampoco puede reclamarse dicha calidad para los acuerdos conciliatorios en dicha materia; finalmente iii) que, en consecuencia, se concluye que no existe sentencia con la calidad de cosa juzgada que anular. **Tercero.**- Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentran reconocidos, dentro de nuestro ordenamiento, en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Cuarto.**- Que, al respecto, se sostiene que el derecho al debido proceso es un derecho "continente", pues, comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, razón por la cual, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo. Por tanto, el derecho al debido proceso, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela judicial efectiva, supone el derecho de acceso a los Órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. **Quinto.**- En mención a los argumentos expuestos en ambas instancias, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional, en su

sentencia recaída en el expediente cuatro mil quinientos ochenta y siete —dos mil cuatro— AA/TC, sostuvo que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos Órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. Asimismo, en el expediente número tres mil setecientos ochenta y nueve —dos mil cinco— PHC/TC se señaló que la autoridad de cosa juzgada de una resolución judicial sólo se alcanza cuando ésta pone fin a un proceso judicial. **Sexto.**- Que, asimismo, es del caso precisar que, aún cuando no son instituciones diferentes, respecto de la cosa juzgada se advierten dos funciones diversas; así, según nos dice Eduardo Couture, (Fundamentos del Derecho Procesa/Civil, Cuarta Edición, Editorial B de f, Montevideo - Buenos Aires, 2002, paginas 341 y siguientes) determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta al momento de decidir, pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse. Esto es lo que la doctrina —según el citado autor— denomina cosa juzgada formal, siendo el ejemplo más frecuente de este género el referido a juicio de alimentos. Existe en cambio, cosa juzgada sustancial, cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior. Al respecto, citando a Rosenberg, se dice que la cosa juzgada formal es un presupuesto de la cosa juzgada sustancial, ya que constituye un antecedente necesario sin el cual no se puede llegar a esta. **Séptimo.**- Aclarados los conceptos anteriormente referidos, resulta evidente que los pronunciamientos de ambas instancias contienen una indebida motivación, pues han proclamado que las sentencias emitidas en los procesos de alimentos no pueden adquirir la calidad de cosa juzgada, no obstante que, dada la especial naturaleza de dicho procesos, resulta evidente que las sentencias de ese tipo si pueden llegar a adquirir la calidad de cosa juzgada, en su manifestación de cosa juzgada formal, en razón de que pueden ser objeto de modificación en un proceso de reducción, aumento o exoneración de alimentos. **Octavo.**- Que, el artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil no realiza distinción alguna respecto de si la sentencia cuya nulidad se pretende es una que deba gozar de la calidad de cosa juzgada formal o material, por tanto, en razón de que la norma no establece diferenciación alguna, el Juzgador no esta autorizado a introducir ninguna subdivisión, debiendo analizar ambos tipos de casos por igual. **Noveno.**- Que, el error conceptual incurrido en ambas instancias de mé-

rito ocasiona que el recurso de casación deba ser amparado y, por tanto, debe procederse conforme a lo normado en el numeral dos punto tres del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, máxime si tenemos en consideración que autores como Chioyenda, citado por Oscar Zorzoli (Cosa juzgada. Mutabilidad. Revista Peruana de Derecho Procesal, Lima, 1998, página 151) estiman que no es irracional la revisión de la cosa juzgada, dado que al res iudicata no es absoluta y necesaria, sino que se estableció por razones de oportunidad y utilidad, y tales fundamentos pueden, a veces, aconsejar un cambio, razón por la cual se afirma que, cuando existen situaciones especiales -vicio grave, modificación de circunstancias, notoria injusticia, etcétera-, los decisorios dejan de ser inmutables y necesitan de una modificación conveniente a las circunstancias a fin de que no se produzca una notoria injusticia que tome injusto el procedimiento. Por los fundamentos expuestos, siendo evidente la infracción procesal en los términos denunciados, en garantía del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don José Domingo Choquehuanca Miranda a fojas setenta y nueve por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y, en consecuencia, declararon **NULA** la resolución de vista de fojas treinta y siete, su fecha veintiséis de abril de dos mil seis e **INSUBSISTENTE** el auto de fojas quince, su fecha doce de diciembre de dos mil cinco, **ORDENARON** que el a quo califique nuevamente la demanda, con arreglo a los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por don José Domingo Choquehuanca Miranda con Karla Celmira Begazo Benavente sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Canales

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

SALA CIVIL
CAS. N° 2976-2006
LIMA.

SUMILLA

EXONERACIÓN EN EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO- ALLANAMIENTO

Frente a la regla general de condena en costas y costos, el Código Procesal Civil regula como excepciones a la misma las instituciones de exención y exoneración en el pago de las costas y costos del proceso, reconociendo este último derecho a quien -entre otros- reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla, conforme lo precisa el último párrafo del artículo cuatrocientos trece del citado cuerpo normativo.

La sola presentación del escrito de allanamiento resulta insuficiente para favorecer a la impugnante con la citada exoneración, si es que previamente no existe declaración judicial expresa y motivada de su aceptación.

Solo cuando el allanamiento es amparado por el juez, se da lugar a la conclusión del proceso y a, la expedición de la sentencia inmediata (salvo que la misma no se refiere a todas las pretensiones demandadas).

Lima, veinticinco de abril de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil novecientos setenta y seis - dos mil seis, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Banco de Crédito del Perú mediante escrito de fojas ciento sesenta y nueve, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y dos, su fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, que confirma la sentencia, en el extremo que condena a la citada entidad financiera al pago de las costas y costos del proceso; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del diecinueve de octubre del dos mil seis, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que la Sala

Superior transgrede las siguientes normas procesales: a) el artículo trescientos treinta y dos primer párrafo del Código Procesal Civil pues si bien es cierto que en virtud al Inc. 6 del citado dispositivo el allanamiento formulado por la recurrente es improcedente, sin embargo, se yerra al establecer y determinar los alcances o efectos que esto conlleva, pues el único efecto resultante de la improcedencia del allanamiento es la continuación del proceso pero no la condena en el pago de las costas y costos; b) el artículo cuatrocientos trece último párrafo del Código Procesal Civil, pues dentro del plazo para contestar la demanda, el recurrente formuló allanamiento, esto es, desplegó la conducta procesal requerida por la norma en comento, y si bien su pedido fue desestimado, los efectos de la exoneración del pago de las costas y costos le alcanzan completamente, pues la norma no condicionaba la citada exoneración a que se ampare el pedido de allanamiento; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, en el caso de autos, José Alberto Berrocal Ibarra interpuso demanda de tercería de propiedad con el objeto que se levante la medida cautelar de embargo en forma de inscripción que hasta por la suma de mil quinientos dólares americanos se registró sobre el inmueble de su propiedad sito la Avenida Aviación cuatrocientos quince, puesto dos mil veintiocho, distrito de La Victoria, la misma que ha sido dictada por el Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en el proceso que sigue Banco de Crédito del Perú contra Casabonne Ingenieros Sociedad Anónima sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, Expediente veintitrés mil ochocientos sesenta y uno - dos mil, personas jurídicas contra las cuales dirige la presente demanda; **SEGUNDO.-** Que, mediante escrito de fojas cuarenta y seis, el Banco de Crédito del Perú presentó escrito allanándose a la pretensión planteada por el demandante, para lo cual cumplió con legalizar su firma ante el secretario cursor; sin embargo, dicho allanamiento fue declarado improcedente en virtud a lo normado en el inciso sexto del artículo trescientos treinta y dos del Código Procesal Civil, esto es, por existir litis consorcio necesario, en cuyo caso el allanamiento debía provenir de todos los demandados; **TERCERO.-** Que, llegado el estado procesal de expedir sentencia esta declara fundada la demanda y condena a la parte vencida al pago de las costas y costos del proceso, condena que es apelada por el Banco de Crédito del Perú y confirmada por la Sala Superior, en razón a que el allanamiento formulado por la impugnante fue declarado improcedente; **CUARTO.-** Que, en atención a lo regulado en el artículo cuatrocientos doce del Código Procesal los de las costas y costos del proceso no requiere ser y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de exoneración. Cuando la citada norma alude a la parte vencida determina implícitamente que la condena al pago por dichos conceptos sólo puede establecerse al concluir el proceso, momento en el cual se precisa quien es la parte victoriosa y quien es la que ha perdido; **QUINTO.-** Que, frente a la regla general de condena en costas y costos, el Código Procesal anotado regula como excepciones a la misma las instituciones de exención y

exoneración en el pago de las costas y costos del proceso, reconociendo este último derecho a quien -entre otros- reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla, conforme lo precisa el último párrafo del artículo cuatrocientos trece del citado cuerpo normativo; **SEXTO.**- Que, allanamiento importa la aceptación de la pretensión que se dirige contra quien lo formula, aceptación que sólo puede ser estimada y resuelta por el magistrado a cargo del proceso, previo sometimiento al filtro de procedencia previsto en el artículo trescientos treinta y dos del Código Procesal Civil. Sólo cuando el allanamiento es amparado por el juez, se da lugar a la conclusión del proceso y a, la expedición de la sentencia inmediata (salvo que la misma no se refiere a todas las pretensiones demandadas) en cuyo momento quedara establecido en el pronunciamiento quien es la parte vencida en el juicio, más aún si la aceptación del allanamiento no importa necesariamente que la demanda deba declararse fundada, pues el magistrado se encuentra obligado a emitir un juicio de fundabilidad acerca de la pretensión demandada; **SÉPTIMO.**- Que, por ello, efectuando un análisis sistemático de los artículos trescientos sesenta y dos y cuatrocientos trece último párrafo del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos cuatrocientos doce y trescientos treinta y dos del mismo cuerpo normativo, si partimos del hecho que las costas y costos se determinan sólo al expedirse la resolución final, momento en el que se establece cuales son la parte ganadora y vencida del proceso, no puede afirmarse que la sola presentación del pedido de allanamiento pueda dar lugar a que se hubiera determinado, en dicho instante, la exoneración de la condena en costas y costos a favor del Banco de Crédito del Perú, menos aún se puede señalar que la continuación del proceso por efecto de la declaratoria de improcedencia del allanamiento no afecta la exoneración ya ganada por la entidad financiera, pues como se tiene dicho, la sola presentación del escrito de allanamiento resulta insuficiente para favorecer a la impugnante con la citada exoneración si es que previamente no existe declaración judicial expresa y motivada de su aceptación; razón por la cual la denuncia procesal contenida en los acápite a) y b) no merece ser atendida; **OCTAVO.**- Que, una interpretación contraria a la que se desarrolla daría lugar a que en todos los procesos donde exista, por ejemplo, litis consorcio necesario en la parte procesal pasiva, alguno de sus integrantes pueda presentar un escrito de allanamiento -no obstante la norma prohibitiva establecida en el inciso sexto del artículo trescientos treinta y dos del Código Procesal Civil-, aún a sabiendas que el mismo será rechazado, para efectos de gozar de la exoneración que prevé la ley y burlar así la condena en costas y costos que regula el artículo cuatrocientos doce del anotado Código; **NOVENO.**- Que, siendo así, al no configurarse la causal procesal denunciada, el recurso de casación debe ser desestimado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y siete, trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Civil; por cuyas razones, Declararon: **INFUNDADO**[~] el recurso de casación interpuesto por

el Banco de Crédito del Perú mediante escrito de fojas ciento sesenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cuarentidos, su fecha cuatro de octubre del dos mil cinco; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso, así como al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por José Alberto Berrocal Ibarra contra Banco de Crédito del Perú y Otro sobre tercería de propiedad, Vocal Ponente Señor Ticona Postigo; y los devolvieron.

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

**SALA CIVIL
CAS. Nº 3052-2006
HUANUCO.**

SUMILLA

PRINCIPIOS FAVOR PROCESSUM E INDUBIO PRO PRETENSOR

Únicamente se declarará la improcedencia de la demanda cuando la falta de legitimidad para obrar del demandante aparezca de forma clarísima y rotunda del texto mismo de la demanda y de los anexos acompañados, y si no fuese así, esto es, de existir alguna duda, debe darse por presente esta condición de la acción en aplicación de los principios favor processum e indubio pro pretensor.

Lima, dos de mayo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil cincuentidos — dos mil seis, en Audiencia Pública de la fecha, y producida ,la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Jiménez Gómez mediante escrito de fojas sesentinueve, contra el auto de vista emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas sesenta, su fecha catorce de julio del dos mil seis, que confirmó la resolución apelada de fojas cuarenta y uno, que declaró improcedente la demanda interpuesta; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veintiséis de octubre del dos mil seis, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que la Sala Superior, al dirimir la litis, ha omitido examinar adecuadamente el contrato de compra venta del inmueble sub materia y no ha considerado que el valor del bien ya ha sido pagado, concluyéndose de manera a priori en la inexistencia de un conflicto de intereses y en la falta de legitimidad e interés para obrar del demandante, sin correr previamente traslado de la presente demanda a la parte emplazada, lo que infringe el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En el presente caso, el recurrente solicita el otorgamiento de la escritura pública de compra venta por haber cumplido con el

pago del precio pactado en el contrato de compra venta, así como la devolución del exceso pagado al Banco de Crédito en cumplimiento de las cláusulas tercera y séptima del indicado contrato, conforme a los cuales el precio del inmueble se fijó en la suma de catorce mil setecientos noventa y un dólares norteamericanos con siete centavos de dólar; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante escrito de fojas veintinueve, Luis Augusto Jiménez Gómez interpuso, demanda de otorgamiento de escritura pública por haberse cumplido el contrato de compra venta del diecisiete de marzo del dos mil (sic) y, acumulativamente, para que se levante la hipoteca que pesa sobre el inmueble, así como se le devuelva la suma de tres mil ochenta y siete dólares norteamericanos con treinta y cuatro centavos de dólar pagado en exceso por el precio del bien. Señala haber adquirido el inmueble sito en Pasaje Angamos ciento cincuenta y seis, segundo piso, Prolongación Abtao, en la ciudad de Huánuco, de quienes fueran sus propietarios Edwin Jesús Villanueva Caballero y esposa Yenny Irma Ramírez Robles, mediante contrato de compra venta del diecisiete de marzo del dos mil, fijándose como precio del bien la suma de catorce mil setecientos noventa y un dólares norteamericanos con siete centavos de dólar, habiendo entregado a la firma del contrato la suma de cinco mil dólares americanos y el saldo de nueve mil setecientos noventa y un dólares norteamericanos con siete centavos de dólar pagado en armadas que fueron depositadas directamente al Banco de Crédito del Perú conforme a lo acordado en las cláusulas tercera y séptima del indicado contrato, abonando incluso un exceso de tres mil ochenta y siete dólares norteamericanos con treinta y cuatro centavos de dólar, por lo que al haber cumplido con sus obligaciones debe otorgarse la escritura respectiva, levantar la hipoteca y devolverse el dinero mencionado; **Segundo.-** Que, el Juez de la causa, en aplicación del inciso siete del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil declaró improcedente la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues estima que las distintas pretensiones que se demandan carecen de conexidad, pues no derivan de un mismo título no se refieren a un mismo objeto. Apelada que fuera dicha resolución, la Sala Superior la confirma por sus propios fundamentos, agregando además que no existe en autos conflicto de intereses que deba ser resuelto, pues según se advierte del testimonio de escritura pública de compra venta, los demandados vendieron el inmueble consignando que sobre el mismo pesa un gravamen consistente en una hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú, comprometiéndose el comprador (ahora demandante) a pagar tanto el capital como los intereses adeudados a dicha entidad como parte del precio, por lo que los demandados no tienen la obligación de otorgar escritura pública de compra venta ni tampoco levantar la hipoteca, careciendo el actor de legitimidad e interés para obrar y, por tanto improcedente la demanda a tenor de lo regulado en los incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, al formular su recurso de casación el recurrente sostiene que si detenta legitimidad e interés para

obrar, pues demanda el otorgamiento de la escritura pública de compra venta al haber cumplido con pagar el precio del inmueble, incluso en exceso del precio pactado. En primer lugar, conforme se corrobora en autos, el actor ya cuenta con una escritura pública de compra venta del inmueble sub litis que fuera otorgado a su favor el diecisiete de marzo del dos mil ante Notario Publico Tomas Parra Ormeño, conforme obra a fojas cinco vuelta y siguientes. En segundo lugar, según fluye del texto del citado documento, el demandante reconoció que sobre el bien vendido existía un gravamen a favor del Banco de Crédito del Perú, con un saldo pendiente de pago, el mismo que se comprometió a cubrir, incluyendo el capital y los intereses, directamente a la entidad financiera; en consecuencia, siendo el Banco el titular del derecho de hipoteca, es aquel -y no los demandados- quien debe proceder a su levantamiento. En tercer lugar, en cuanto a la pretensión acumulada sobre devolución del exceso pagado por el precio del bien, el recurrente ha venido sosteniendo posiciones contradictorias, pues si bien demandó dicha pretensión al interponer su demanda, luego al apelar el auto denegatorio de admisión señaló que no demandaba la devolución de dinero sino sólo el levantamiento de hipoteca y el otorgamiento de escritura pública, y sin embargo, nuevamente refiere en casación que la demanda sí incluye tal devolución del precio pagado en exceso. Es claro que la Sala Superior ha resuelto en atención a los fundamentos de la apelación (*tantum devolutum quantum appellatum*), y en tal sentido, su razonamiento no gira en torno a la pretendida devolución de dinero sino únicamente a los pedidos de otorgamiento de escritura pública y levantamiento de hipoteca, respecto de los cuales -concluye- no existe conflicto de intereses que dilucidar; **Cuarto.**- Que, existe conflicto de intereses cuando el interés de un sujeto se contrapone al de otro, sin que puedan llegar a ningún acuerdo para su composición, por lo que se requiere de la intervención del Estado para que resuelva la controversia. En autos, el interés del demandante con respecto al otorgamiento de la escritura pública de compra venta no genera conflicto alguno, pues el micro ya detenta la citada escritura publica; así también, no existe conflicto en cuanto se refiere al levantamiento de la hipoteca, por cuanto dicho gravamen ha sido constituido a favor de una persona jurídica distinta de los demandados y, en tal perspectiva, no se advierte que exista oonexidad entre tales petitorios y la pretendida devolución del exceso pagado por la compra del bien, por lo que se configura la acumulación (debida de pretensiones advertida por las instancias de mérito; **Quinto.**-Que, contrariamente a lo que señala el demandante, es factible que los magistrados, al calificar la demanda, puedan emitir tanto juicios de admisibilidad como de procedibilidad de la misma, verificando si aquella contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos por los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, y los requisitos de fondo o intrínsecos (presupuestos procesales y condiciones de la acción), respectivamente, sin necesidad de correr traslado a la parte emplazada; por tanto, si al calificar la demanda éstos estiman que la

misma contiene una indebida acumulación de pretensiones y que, además, el actor carece de interés para obrar respecto del petitorio así planteado, por no ser conflictivo ni evidenciar necesidad de tutela jurídica, se concluye que el recurso de casación no resulta amparable; **Sexto.**- Que, cabe precisar, sin embargo, que existe error en el auto impugnado cuando, al abundar en los fundamentos que sustentan la improcedencia de la demanda, refiere que el demandante carece de legitimidad para obrar, no obstante que para acreditar su legitimidad basta con que el actor afirme ser titular del derecho que se discute, indistintamente si los emplazados son o no las personas obligadas a cumplir la prestación requerida. En tal sentido, en aplicación de lo normado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, este Supremo Tribunal procede a corregir la motivación de la recurrida sin necesidad de casar la resolución de vista impugnada, por tanto, debe tenerse presente que cuando la norma procesal contenida en el inciso primero del artículo cuatrocientos veintisiete del Código acotado señala que la demanda es improcedente cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar, ello importa que dicha carencia debe ser manifiesta e indubitable y que, como tal, sea producto del análisis conjunto y razonado de la prueba que conduzca al Juez a la certeza de los hechos expuestos por las partes; en otras palabras, únicamente se declarará la improcedencia de la demanda cuando la falta de legitimidad para obrar del demandante aparezca de forma clarísima y rotunda del texto mismo de la demanda y de los anexos acompañados, y si no fuese así -esto es, de existir alguna duda-, debe darse por presente esta condición de la acción en aplicación de los principios favor processum e indubio pro pretensor; por cuyas razones, Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Jiménez Gómez mediante escrito de fojas sesenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas sesenta, su fecha catorce de julio del dos mil seis; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas y costo originados por la tramitación del presente recurso, así como al pago de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Luis Augusto Jiménez Gómez contra Edwin Jesús Villanueva Caballero y Otra sobre otorgamiento de escritura pública y otros. Interviniendo como Vocal Ponente el Señor Ticona Postigo; y los devolvieron.-

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

SALA CIVIL
CAS. N° 3398-2006
LIMA

SUMILLA

ENDOSO CON CLÁUSULA EN PROCURACIÓN

El numeral cuarenta y uno de la ley de títulos y valores establece que el endoso que tenga la cláusula en procuración, al cobro, en cobranza, por poder, no transfiere la propiedad del título, pero faculta a su endosatario para presentar el documento a la aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo sólo en procuración y protestarlo según los casos.

En esta figura, el endosatario es un simple representante del endosante quién mantiene su condición de acreedor.

En el caso materia de autos, el ejecutado alega que fue notificado en un domicilio que no era suyo, a pesar de haber comunicado la variación de su domicilio mediante carta notarial, de conocimiento tanto de la titular de la letra y demandante - quién actúa en procuración para hacer efectivo el pago materia de autos, sin embargo se habría contravenido el debido proceso toda vez que el juzgado ha tenido por no devuelta la cédula de notificación y por bien efectuado el emplazamiento efectuado al ejecutado, tomando en cuenta el primer domicilio señalado en la demanda.

Lima, nueve de mayo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil trescientos noventa y ocho – dos mil seis, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; materia del recurso: se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutado Walter Enríquez Alegre mediante escrito de fojas ochentiséis, contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y ocho, su fecha veintiuno de marzo del dos mil seis, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuarentitres su fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, mediante la cual se declara fundada la demanda y se ordena llevar adelante la ejecución por la suma puesta a cobro, más intereses legales, costas y costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del dieciséis de

noviembre del dos mil seis, por las causales previstas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; respecto a la causal de contravención se indica lo siguiente: que de autos se desprende que el ejecutado fue notificado con la demanda en un domicilio que ya no era el suyo, a pesar de que tanto la titular de la letra de cambio, Leticia Elena Pinto Cueto, como su abogado y ahora ejecutante, tuvieron conocimiento oportuno antes de la interposición de la demanda del cambio producido; violándose así su derecho al debido proceso consagrado en los artículos ciento treinta y nueve, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado y del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, en relación a la causal de interpretación errónea se señala lo siguiente: que la sala revisora ha interpretado erróneamente el artículo cuarenta del Código Civil puesto que reconoce que la comunicación cursada por el recurrente cumple con las exigencias del precitado artículo pero en una interpretación extensiva y errada de la norma, ante la negativa de la recepción por el ejecutante, pretende que el recurrente desvirtúe dicha afirmación, rebasando y ampliando el sentido del numeral en referencia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** que, existiendo denuncias por vicios in iudicando e in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de la causal sustantiva denunciada; **SEGUNDO.-** que, la doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; **TERCERO:** que, en el presente caso, el ejecutado alega que fue notificado en un domicilio que no era suyo, a pesar de haber efectuado la variación de su domicilio mediante carta notarial de fecha diez de diciembre del dos mil tres, de conocimiento tanto de la titular de la letra como de su abogado el demandante, por lo que se habría contravenido lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **CUARTO.-** a efectos de determinar si efectivamente se ha contravenido o no los principios procesales enunciados es necesario hacer las siguientes precisiones: 1) el ejecutante Rodrigo Medina Torres reclama el pago de la suma de cinco mil dólares, más intereses legales contenidos en la letra de cambio endosada a su favor por doña Leticia Elena Pinto Cueto y aceptada por el ejecutado Walter Enríquez Alegre; 2) en dicha cambial aparece como domicilio del obligado la calle Oswaldo Herculles doscientos sesenta y cuatro - Santa Catalina - La Victoria; 3) que, mediante carta notarial cursada con fecha diez

de diciembre del dos mil tres, el ejecutado comunica el cambio de su domicilio, señalando como tal el Jirón Unanue mil quinientos setenta y uno segundo piso - La Victoria, comunicación que ha sido dirigida tanto al hoy demandante como a doña Leticia Pinto Cueto De Farje, a favor de quién se gira la letra de cambio; 4) que, por resolución número tres de fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro, el Juzgado ha tenido por no devuelta la cédula de notificación y por bien efectuado el emplazamiento efectuado al ejecutado, tomando en cuenta el primer domicilio señalado en la demanda; 5) asimismo, por resolución de fojas cuarentitrés, el Juez declara fundada la demanda y ordena el pago de la suma puesta a cobro; 6) por escrito de fojas cincuenta y nueve, el ejecutado apela argumentando – entre otros – que se declare la nulidad del fallo por haber sido notificado a un domicilio que no es el suyo a pesar de que tanto el titular de la letra de cambio como su abogado tuvieron conocimiento del cambio de domicilio producido con la carta notarial del diez de diciembre del dos mil tres; 7) que, el colegiado absolviendo el grado ha confirmado el fallo del Juez considerando que si bien dicha comunicación reúne las exigencias de ley, la misma ha sido negada por el ejecutante, indicando no haberla recibido y que la dirección a donde se ha dirigido no le corresponde al demandante lo que se corrobora con el domicilio señalado en su demanda y del que aparece en su documento nacional de identidad; **QUINTO.-** que, analizado el título valor puesto a cobro, se verifica que el mismo fue girado con fecha veintiséis de septiembre del dos mil a favor de doña Leticia Elena Pinto Cueto con vencimiento al veintisiete de noviembre del dos mil tres, quien en la misma fecha “endosó en procuración” a favor del hoy demandante, según se advierte de la parte posterior de la aludida letra de cambio corriente a fojas tres de autos; **SEXTO.-** que, el endoso en procuración es denominado también “en cobranza”, “por poder” y otras equivalencias. Así el numeral cuarenta y uno de la ley de títulos y valores número dieciséis mil quinientos ochenta y siete establecía que el endoso que tenga la cláusula en procuración, al cobro, en cobranza, por poder u otro equivalente que indique un simple mandato, no transfiere la propiedad del título; pero faculta a su endosatario para presentar el documento a la aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo sólo en procuración y protestarlo según los casos. Que, en el mismo sentido es recogido el endoso en procuración en el artículo cuarenta y uno punto uno de la Ley de Títulos y Valores número veintisiete mil doscientos ochenta y siete; **SÉPTIMO.-** que, la doctrina denomina al endoso en procuración un endoso irregular o impropio, porque no transmiten la propiedad del título valor, ya que el endosatario es un simple representante del endosante quién mantiene su condición de acreedor; **OCTAVO.-** que, en tal virtud, habiéndose comunicado el cambio de domicilio por el ejecutado mediante carta de fecha diez de diciembre del dos mil tres dirigida a la titular de la letra, esto es, Leticia Elena Pinto Cueto De Farje y/o a Rodrigo Medina Torres, - demandante - quién actúa en procuración de la

primera para hacer efectivo dicho pago, era evidente que tuvo conocimiento del cambio de domicilio con anterioridad incluso a la interposición de la demanda presentada el veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro, debiendo acotarse que el acto de notificación está íntimamente vinculado con el principio constitucional del derecho de defensa, pues a través de ellas se permite que las partes puedan ejercer sus derechos, lo que no aparece haber ocurrido en el caso de autos, por lo que corresponde amparar la causal de contravención. **NOVENO.**- que, siendo ello así, resulta impertinente analizar la causal sustantiva denunciada al haberse incurrido en errores in procedendo que acarrear la nulidad del fallo y de lo actuado hasta el estado en que se cometió el vicio de conformidad con lo previsto en el artículo dos punto cuatro del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; por cuyas razones declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Walter Enríquez Alegre a fojas ochentis y seis, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas setenta y ocho, su fecha veintiuno de marzo del dos mil seis; **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas cuarenta y tres, del primero de diciembre del dos mil cuatro, **NULO TODO LO ACTUADO** hasta fojas ocho inclusive a cuyo estado se repone la causa, a fin de que se notifique la demanda al ejecutado con arreglo a ley; **DISPUSIERON** su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

**SALA CIVIL
CAS. N° 3408-2006
CALLAO.**

SUMILLA

**LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE
ADMISIBILIDAD DE LOS PROCESOS Y EXCEPCIÓN**

La Ley de Conciliación veintiséis mil ochocientos setenta y dos dispuso la obligatoriedad de la conciliación como requisito de admisibilidad de los procesos con pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles.

No obstante esta obligatoriedad, la citada Ley, modificada por Ley veintisiete mil trescientos noventa y ocho, estableció excepciones a dicho requerimiento admisorio, disponiendo que no procede dicha obligatoriedad cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero.

La Sala Superior anuló todo lo actuado por supuesta falta de requisito de agotamiento de la Conciliación extrajudicial previa, cuando ello fue convalidado y superado el filtro del saneamiento procesal, máxime si la emplazada era una empresa domiciliada en el extranjero, en cuyo caso según la citada ley no procede la conciliación extrajudicial como requisito previo.

Lima, nueve de mayo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil cuatrocientos ocho - dos mil seis, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros mediante escrito de fojas trescientos trece, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas trescientos tres, su fecha veinticinco de mayo del dos mil seis, que declara nula la sentencia apelada de fojas doscientos veintidós y nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio inclusive, y ordena que el A quo emita nueva resolución de acuerdo a ley, dando cumplimiento a lo señalado en dicha resolución; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veintiuno de noviembre del dos mil seis, por la causal prevista

en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, por cuanto:

a) la sentencia de vista transgrede lo dispuesto en el inciso sexto del artículo cincuenta y el tercer párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil pues no se encuentra debidamente motivada, como lo ordena el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política y el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) asimismo, inobserva lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Conciliación veintiséis mil setecientos ochenta y dos, modificada por Ley veintisiete mil trescientos noventa y ocho, que recoge el carácter facultativo de acudir a la vía de la conciliación extrajudicial para las personas que domicilian en el extranjero, así como lo dispuesto en el artículo veinte del Reglamento de la Ley de Conciliación que reitera el carácter facultativo para constituir representantes por parte de las personas que domicilian en el extranjero. En el presente caso al no haberse concurrido previamente al procedimiento de conciliación extrajudicial por establecer la norma expresamente el carácter facultativo de acudir a esta vía cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero, no se configura supuesto de nulidad alguno, además de que no existe norma legal que sancione con nulidad absoluta el hecho de no concurrir a la conciliación extrajudicial; c) de igual forma, no corresponde declarar la nulidad cuando la reparación del vicio no influya en el sentido de la resolución o en las consecuencia del acto procesal; en tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el proceso existió una audiencia de conciliación, la que no prosperó por existir posiciones antagónicas sobre la procedencia del reclamo, por lo que la conciliación extrajudicial, de haberse llevado a cabo, hubiera seguido la misma suerte que la que se intentó en el juicio; d) la sentencia de vista ha incurrido en gravísimo error al considerar que es aplicable el principio de protección previsto en el artículo ciento setenta y cinco del Código Procesal Civil, toda vez que ninguna de las partes en este proceso ha deducido nulidad alguna; e) la parte emplazada no ha invocado la nulidad del auto admisorio, y el proceso fue saneado, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida, la misma que no fue objetada por las partes, habiendo quedado consentida; f) igualmente, se ha acreditado que las empresas demandadas, propietarias y armadores de la nave Chicago, domicilian en el extranjero, siendo que el artículo veinte del Reglamento de la Ley de Conciliación establece el carácter facultativo de constituir un representante por parte de empresas que domicilian en el extranjero, en concordancia con el segundo párrafo del artículo catorce de la Ley de Conciliación. El hecho que la ley haya querido exceptuar de la conciliación extrajudicial a las personas no domiciliadas en el Perú, no implica que las mismas no puedan concurrir a un proceso de conciliación extrajudicial, siendo la única atingencia que ésta no constituirá un

requisito de admisibilidad de la demanda, dado que no es obligatorio, pues la condición de personas que domicilian en el extranjero no varía por el hecho que la ley le haya conferido un representante ex lege como es el caso de los agentes marítimos que representan a los demandados en este proceso; g) el artículo veintiuno del Reglamento de la Ley de Conciliación no resulta aplicable al caso de autos porque la norma tiene como ámbito de aplicación estrictamente a los poderes convencionales otorgados por el poderdante, y no la representación legal contenida en una norma legal; además, porque el artículo veinte del mismo Reglamento hace la distinción respecto de las personas que domicilian en el extranjero, para las que no existe obligación de constituir un representante para conciliar extrajudicialmente, ello en razón a que se sigue el carácter facultativo de acudir en la vía de conciliación extrajudicial para las personas que domicilian en el extranjero; h) la Corte Suprema, en su Casación dos mil setecientos seis — cero cuatro (Callao) del diez de enero del dos mil cinco dejó establecido el carácter facultativo de acudir a la conciliación extrajudicial para la parte emplazada que domicilia en el extranjero, aunque ésta tenga un representante con personería procesal para representarla en juicio; I) en virtud al carácter excepcional que tiene la nulidad, se admite que los defectos formales de los actos puedan ser saneados por la omisión de la parte perjudicada con el incumplimiento de la formalidad; así, el Código Procesal Civil ha regulado la convalidación tácita en el tercer párrafo del artículo ciento setenta y dos, precisando que ésta se presenta cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviere para hacerlo; **Y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, mediante Ley de Conciliación veintiséis mil ochocientos setenta y dos se declaró de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. En tal contexto, a fin de propiciar una cultura de paz que motive a las partes solucionar consensualmente sus conflictos antes de recurrir a la vía judicial, se dispuso la obligatoriedad de la conciliación instituyéndolo como requisito de admisibilidad de los procesos con pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, así como también los procesos de alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar, así como en materia laboral; **SEGUNDO.-** Que, no obstante esta obligatoriedad, la citada Ley veintiséis mil ochocientos setenta y dos en su artículo sexto, modificado por Ley veintisiete mil trescientos noventa y ocho, estableció una serie de excepciones a dicho requerimiento admisorio, disponiendo que no procede la conciliación extrajudicial -entre otros- cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero, según se desprende de la lectura del inciso a) de la norma en comento; **TERCERO.-** Que, en autos El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros ha interpuesto demanda contra las empresas Dohle, Peter, Schiffharts-KG (GMBH & Co.) y Liberta Shipping Co. Limitada, ambas domiciliadas en la ciudad de Hamburgo,

Alemania, conforme aparece de la hoja del Directorio Marítimo de Lloyd's dos mil tres que obra a fojas veintiséis de este expediente. En su escrito de demanda, la citada aseguradora refirió expresamente encontrarse exonerada de recurrir a la vía previa conciliatoria debido a esta circunstancia, y que si bien señala que ambas empresas extranjeras se encuentran representadas en el Perú por el agente Trabajos Marítimos Anónima – TRAMARSA, con domicilio en la provincia constitucional del Callao, señala que dicha representación se circunscribe únicamente a la vía judicial por mandato de ley; **CUARTO.-** Que, no obstante Saberse admitido la demanda, corrido el traslado de la misma a la parte emplazada, quien ha procedido a contestarla sin denunciar la existencia de nulidades, declarándose saneado el proceso y expidiéndose sentencia de primera instancia sobre el fondo del asunto, la Sala Superior ha dispuesto declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio, en razón a que la demandante no habría adjuntado a su escrito de demanda el acta de conciliación extrajudicial, la que debió celebrar con la agencia marítima en aplicación de lo normado en el artículo séptimo del Decreto Supremo cero diez – noventa y nueve - MTC, concordado con el artículo ocho del mismo Decreto Supremo y el artículo veintiuno de la Ley veintiséis mil setecientos ochenta y dos (sic); **QUINTO.-** Que, si bien es cierto que el artículo octavo del Reglamento de Agencias Generales Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de estiba y desestiba, aprobado por Decreto Supremo cero diez noventa y nueve - MTC, establece que las agencias marítimas representan judicialmente al capitán, propietario, naviero, armador, fletador u operador de la nave o naves que agencias, y que gozan de personería procesal activa y pasiva con las facultades generales y especiales del mandato judicial, también es cierto que dicha representación -por mandato de ley- únicamente tendrá efectos al interior del proceso y no fuera de aquél. La concordancia de esta norma con el artículo veintiuno del Decreto Supremo cero cero uno noventa y ocho - JUS, Reglamento de la Ley veintiséis mil ochocientos setenta y dos, (y no como erróneamente se cita, artículo veintiuno de la Ley veintiséis mil ochocientos setenta y dos), aplicable en autos, resulta impertinente, toda vez que esta última norma se refiere al caso en que la parte legitimada hubiera otorgado expresamente a su representante poderes especiales de representación procesal para conciliar al interior del proceso -en cuyo caso podrá hacerlo también extrajudicialmente-, tal como se desprende de su interpretación sistemática con los artículos diecinueve y veinte que lo anteceden, esto es, en caso que un poderdante hubiere voluntariamente otorgado poderes a su representante, y no respecto de la representación judicial que emana de la ley. **SEXTO.-** Que, en tal orden de ideas resultan atendibles las denuncias procesales contenidas en los acápite b), f), g) y h) de los fundamentos del recurso de casación, pues si bien el artículo cuatrocientos veinticinco inciso séptimo del Código Procesal Civil, incorporado por la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Conciliación veintiséis mil ochocientos setenta

y dos, exige como requisito de admisibilidad de la demanda que se acompañe copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, dicho requerimiento no resulta exigible a las empresas que domicilian en el extranjero, por así preverlo el artículo sexto de la citada Ley; **SÉPTIMO.**- Que, asimismo, es oportuno referir que en materia de nulidad procesal debe tenerse en cuenta, por un lado, los principios que sancionan las nulidades procesales como: 1) el principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual la nulidad sólo se declara cuando la ley expresamente o implícitamente la establece; y 2) el de finalidad incumplida, según el cual la nulidad debe declararse y sancionarse, no obstante que no exista norma legal expresa, si el acto procesal no ha cumplido su finalidad por carecer de uno de los requisitos esenciales; principios reconocidos en el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil. Por otro lado, existen los principios que excluyen o morigeran las nulidades como: 1) el principio de trascendencia, según el cual sólo debe declararse y sancionarse la nulidad cuando se haya causado perjuicio a una de las partes o al tercero legitimado; 2) principio de conservación a tenor del cual no debe declararse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan, salvo que se haya afectado el derecho de defensa de una de las partes; 3) principio de convalidación, la misma que puede ser tácita o expresa, en virtud del cual no es procedente declararse la nulidad si se ha convalidado el acto procesal que se pretende nulificar, entendiéndose que la convalidación puede operar de varios modos (por subsanación, por integración de resolución, de pleno derecho, etcétera); y 4) principio de protección, que impone la no sanción de nulidad si la parte o tercero legitimado nulificante ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio; **OCTAVO.**- Que, en el contexto del desarrollo del proceso se advierte que la parte demandada no formuló apelación contra el auto admisorio de la demanda, ni dedujo la nulidad formal de los actos procesales en ninguna de las etapas del proceso, habiéndose superado el filtro del Saneamiento al establecerse la validez de la relación jurídica procesal. Cabe referir igualmente que al apelar la sentencia de primera instancia, la parte demandada no alegó vicios de formalidad de la resolución impugnada y menos de los actos procesales anteriores a su expedición, incidiendo en agravios sobre cuestiones de fondo y valoración probatoria, no obstante lo cual, la Sala Superior ha declarado la nulidad del proceso alegando el incumplimiento de un requisito de admisibilidad pese a que subsanación no revestía trascendencia alguna ni influiría en el sentido de la resolución, en cuyo caso debió proceder en aplicación del principio de convalidación, conforme a la cual no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en las consecuencias del acto procesal, además de que la parte perjudicada con el incumplimiento de la formalidad no dedujo la nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, circunstancia que torna amparable el recurso de casación también por los fundamentos reseñados en los acápites c), d), e) e i); **NOVENO.**- Que, finalmente, es de concluirse que el yerro en el razonamiento del Colegiado

Superior transgrede lo normado en el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, según el cual las resoluciones contienen los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, razón por la cual también resulta atendible la denuncia procesal resumida en el acápite a) de los fundamentos del recurso; **DÉCIMO.-** Que, siendo así, al verificarse la causal procesal denunciada, corresponde amparar el recurso de casación interpuesto, debiendo procederse conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; por cuyas razones, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima mediante escrito de fojas trescientos trece; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos tres, su fecha veinticinco de mayo del dos mil seis; **MANDARON** a que la Sala Superior emita nueva sentencia, conforme a lo actuado y a derecho; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra Dohle, Peter, Schiffaharts-KG (GMBH & Co.) y Otro sobre obligación de dar suma de dinero, interviniendo como Vocal Ponente el Señor Ticona Postigo. y los devolvieron.

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

**SALA CIVIL
CAS. N° 3450-2006
LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**PRESUNCIÓN LEGAL RELATIVA
SOBRE LA VERDAD DE LOS HECHOS**

El artículo cuatrocientos sesenta y uno inciso cuarto del Código Procesal Civil, señala como efecto de la rebeldía el de generar presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, presunción que será inaplicable cuando, entre otros, el Juez declare en resolución motivada que los hechos así expuestos en la demanda no le producen convicción. Como puede advertirse, la presunción contenida en la citada norma procesal no es de carácter absoluta sino relativa.

En ese sentido, los juzgadores han establecido con claridad que, aún cuando se haya declarado el estado de rebeldía de la parte demandada, los hechos alegados en la demanda no generan convicción, pues evidencian que la actora había adquirido el inmueble sub litis a sabiendas que el mismo se encontraba gravado con una medida, la misma que fue renovada incluso con anterioridad a dicha adquisición; en consecuencia, apartarse de la presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos, de ninguna forma puede calificarse como atentatoria del debido proceso.

Lima, veintidós de mayo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil cuatrocientos cincuenta – dos mil seis, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; materia del recurso: se trata del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Roxana Gonzáles Avalos mediante escrito de fojas doscientos cinco, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas ciento noventinueve, su fecha tres de julio del dos mil seis, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento sesentiocho, que declara infundada la demanda interpuesta; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veintiuno de noviembre del dos mil seis, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo

cual la recurrente denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que luego de interpuesta la demanda y corrido traslado a los demandados, éstos no la contestaron, por lo que fueron declarados rebeldes conforme a los artículos cuatrocientos cincuenta y ocho y cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil; además, durante la etapa postulatoria los demandados no aportaron medio probatorio alguno, por lo que la Sala Superior debió pronunciarse respecto de la presunción legal relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda, y el no hacerlo constituye una grave omisión al debido proceso; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, revisados los presentes actuados sobre tercería de propiedad y nulidad de reactualización de asiento registral, se advierte que las instancias de mérito han resuelto desestimar la citada pretensión en razón a que, con las pruebas ofrecidas por la misma actora en su escrito de demanda, consistentes en la copia literal de la partida uno cuatro cero nueve tres tres cero dos del Registro Predial Urbano de Trujillo y escritura publica de compra venta a su favor otorgada el veintiocho de septiembre del dos mil cuatro (inscrita al día siguiente en el citado Registro), ambos referentes al inmueble sub litis, se acredita que la demandante adquirió la propiedad del citado bien cuando el mismo ya se encontraba afectado con medida cautelar inscrita desde el año mil novecientos noventa y ocho a favor de Luis Abelardo Yupanqui Castillo y Santos Felipa de La Cruz Yupanqui, derivada del proceso seguido contra Néstor Porfirio Ávila Llpo sobre ineficacia de acto jurídico e indemnización de daños y perjuicios, medida que incluso fue reactualizada el cinco de mayo del dos mil tres, esto es, mucho antes de verificarse la compra venta, por lo que al haber adquirido la actora el inmueble sub litis con conocimiento del gravamen que lo afectaba, su adquisición no se encuentra amparada por la fe registral que establece el artículo dos mil catorce del Código Civil; **SEGUNDO.-** Que, la actora sostiene en su denuncia casatoria que no se ha tenido en cuenta el estado de rebeldía de los demandados, además de que éstos no han aportado prueba alguna para contrarrestar la presunción legal relativa prevista en el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil. Al respecto se tiene que la norma procesal citada señala como efecto de la rebeldía -como bien admite la demandante- el de generar presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, presunción que será inaplicable cuando, entre otros, el Juez declare en resolución motivada que los hechos así expuestos no le producen convicción. Como puede advertirse, la presunción contenida en la citada norma procesal no es de carácter absoluta sino relativa, y puede no ser aplicada por el juzgador cuando del contexto de los hechos expuestos en la demanda y acreditados en el proceso advierta que los mismos no le producen convicción para ampararla, tal como lo autoriza el artículo cuatrocientos sesenta y uno inciso cuarto del Código Procesal Civil; **TERCERO.-** Que, en autos los juzgadores han establecido con claridad que, aún cuando se haya declarado el estado de rebeldía de la parte demandada,

los hechos alegados en la demanda no generan convicción, pues evidencian que la actora había adquirido el inmueble sub litis a sabiendas que desde el año mil novecientos noventa y ocho el mismo se encontraba gravado con una medida cautelar a favor de los ahora demandados Luis Abelardo Yupanqui Castillo y Santos Felipa De La Cruz Yupanqui, la misma que fue renovada incluso con anterioridad a dicha adquisición; en consecuencia, los magistrados proceden conforme a la facultad prevista en la última norma procesal mencionada, apartándose de la presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos, potestad cuyo ejercicio de ninguna forma puede calificarse como atentatoria del debido proceso; **CUARTO.-** que, por lo demás, el artículo doscientos del Código Procesal Civil es claro al establecer que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, como en efecto ha ocurrido en autos; **QUINTO.-** que, por tanto, al no configurarse la causal de contravención al debido proceso, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y siete, trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Civil, por cuyas razones, declararon: infundado el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Roxana Gonzáles Ávalos mediante escrito de fojas doscientos cinco; **en consecuencia, NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento noventa y nueve, su fecha tres de julio del dos mil seis; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso, así como al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Alejandrina Roxana Gonzáles Avalos contra Luis Abelardo Yupanqui Castillo y otros sobre tercería de propiedad y otro, interviniendo como Vocal Ponente el Señor Ticona Postigo; y los devolvieron.-

S.S

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

**SALA CIVIL
CAS. Nº 3480-2006
SANTA.**

SUMILLA

EMISIÓN DE SENTENCIAS INCONGRUENTES, EXTRA PETITA

La resolución expedida por la Sala Superior se encuentra incurso en la facultad extra petita, en razón de que se pronuncia sobre hechos no alegados por las partes en el escrito de demanda y en el de la contradicción, lo que acarrea la nulidad de la resolución cuestionada por contravenir expresamente lo dispuesto en el artículo ciento veintidós, inciso tercero del Código Procesal Civil, por no ajustarse al mérito de lo actuado ni a derecho, transgrediendo el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del título preliminar del anotado cuerpo normativo, concordado con el inciso sexto del artículo cincuenta del mismo texto.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista: la causa número tres mil cuatrocientos ochenta del dos mil seis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, emite la siguiente sentencia: materia del recurso: se trata del recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Julio Fernández Paniagua, a fojas doscientos veintiocho, contra la sentencia de vista de fojas doscientos trece, su fecha diecisiete de agosto dos mil seis, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revoca la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y nueve, su fecha veintiocho de junio de dos mil seis, que declara fundada la contradicción, e infundada la demanda; reformándola declararon improcedente la demanda; en los seguidos por Carlos Enrique Julio Fernández Paniagua contra la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, sobre obligación de dar suma de dinero; **CAUSALES DEL RECURSO:** esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veinte del presente cuadernillo, su fecha treinta de noviembre del dos mil seis, ha declarado procedente el recurso por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista por el

artículo trescientos ochentiséis, inciso tercero, del Código Procesal Civil. El recurrente denuncia que sobre lo resuelto en la sentencia impugnada, La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la casación mil quinientos dos – cero cinco – ucayali, del siete de abril del dos mil seis, declararon fundado el recurso de casación y nula la resolución de vista. La Sala Suprema sostiene que el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y los hechos alegados en la etapa postulatoria. Los fundamentos de la contradicción se circunscribieron únicamente a establecer si el acreedor tenía la facultad de completar el título valor, y de ser así, si lo hizo conforme a los acuerdos adoptados, sin referir en ningún momento, que no era él la persona aceptante de la cambial puesta a cobro, menos aún que el ejecutante no fuera el tenedor legitimado del indicado título, admitiendo incluso que sí giró el título pero que era para garantizar una deuda que ya pagó. La Sala Suprema considera que la letra de cambio puesta a cobro sí cumple con los requisitos esenciales para su validez, que la falta de identidad de las personas que integran la relación jurídica material con las que forman la relación jurídico procesal no ha sido cuestionado por las partes. La Sala Suprema concluye que la Sala Superior se encuentra incurso en la facultad extra petita, en razón a que se pronuncia sobre hechos no alegados por las partes en la demanda ni en la contradicción, lo que acarrea la nulidad de la resolución cuestionada por contravenir el artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil, transgrediendo el principio de congruencia procesal. La demandada ha formulado contradicción a la ejecución basada en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título ejecutivo, y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se ha cuestionado en todo el proceso los nombres del recurrente. Al no haberse pronunciado la Sala sobre el fondo de la controversia, no valorando los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, así como no haberse aplicado las normas de derecho material, se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** que, a fin de absolver la denuncia formulada por el recurrente, en principio, cabe reseñar los siguientes actuados de relevancia: a) a fojas cinco el ahora recurrente interpone demanda en la vía ejecutiva, en contra de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, a fin de que cumpla con abonarle la suma de veintitrés mil setentidós nuevos soles, monto del cheque que adjunta a la demanda; b) a fojas ciento trece, la ejecutada formula contradicción argumentando que la relación causal entre acreedor (ejecutante) y deudor (municipalidad) que originó la emisión del cheque puesto a cobro es inexistente; asimismo, que el cheque contiene una obligación falsa, debido a que el demandado nunca prestó servicios efectivos de “consultor financiero”, c) a fojas ciento ochenta y nueve, el Juez de la causa emite sentencia declarando fundada la contradicción interpuesta por la ejecutada, e infundada la demanda, por considerar que lo actuado en el proceso lleva al convencimiento de la inexistencia de la obligación.

d) a fojas doscientos, el ejecutante apela la sentencia, la misma que se le concede por resolución de fojas doscientos tres, su fecha veinte de julio de dos mil seis; e) a fojas doscientos trece el Colegiado Superior absuelve la apelación revocando la sentencia apelada, y reformándola declara improcedente la demanda interpuesta. **SEGUNDO:** que, el presente recurso de casación interpuesto por el ejecutante se sustenta en que al formular la contradicción la demandada (ejecutada) en ningún momento ha cuestionado los nombres del recurrente, por lo que mal podría la Sala Superior pronunciarse sobre algo que no ha sido materia de petición por las partes. **TERCERO:** que, del examen de la resolución de vista impugnada se advierte que ha declarado improcedente la demanda, por considerar que el titular de la acción civil es Carlos Enrique Julio Fernández Paniagua; sin embargo del título valor cheque no negociable, de fojas tres se colige que la orden de pago está a favor de Carlos Fernández Paniagua, señalando que, por tanto, queda claro que son dos personas distintas, por lo que el demandante carece de legitimidad para obrar. **CUARTO:** que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo cincuenta e inciso tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo dispone las dos últimas normas procesales señaladas. **QUINTO:** que, en virtud al principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria, toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) la sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia extra petita, cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia infra petita, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. **SEXTO:** que, conforme se tiene señalado, los fundamentos de la contradicción alegados por la ejecutada se circunscribieron únicamente al señalar que la relación causal entre acreedor (ejecutante) y deudor (municipalidad) que originó la emisión del cheque puesto a cobro es inexistente, asimismo, que el cheque contiene una obligación falsa, debido a que el demandado nunca prestó servicios efectivos de “consultor financiero”, argumentando también inexigibilidad e iliquidez de la obligación contenida en el título, sin referir en ningún momento, directa o indirectamente, que la persona beneficiaria a cuya orden se emitió el cheque no es la misma que

interpone la demanda, ni menos aún que el ejecutante no fuera el tenedor legitimado del indicado título. **SÉPTIMO:** que, si bien es cierto que los límites a los que se circunscribe el debate de los hechos controvertidos en esta causa, no eximen al juzgador de poder efectuar un análisis detallado de la cambial, a fin de verificar el mérito del título ejecutivo aparejado a la demanda, sin embargo, tal facultad no le autoriza a emitir un pronunciamiento sin el debido sustento fáctico y jurídico, es decir, que no se sujete al mérito de lo actuado y a derecho. **OCTAVO:** que, siendo así, se advierte que la resolución expedida por la Sala Superior se encuentra incurso en la facultad extra petita, en razón de que se pronuncia sobre hechos no alegados por las partes en el escrito de demanda y en el de la contradicción, lo que acarrea la nulidad de la resolución cuestionada por contravenir expresamente lo dispuesto en el artículo ciento veintidós, inciso tercero del Código Procesal Civil, por no ajustarse al mérito de lo actuado ni a derecho, transgrediendo el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del anotado cuerpo normativo, concordado con el inciso sexto del artículo cincuenta del mismo texto. Por estas consideraciones y en aplicación a lo previsto en el acápite dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintiocho, por don Carlos Enrique Julio Fernández Paniagua; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos trece, su fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, la que **DECLARARON NULA; ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don Carlos Enrique Julio Fernández Paniagua contra la Municipalidad Distrital De Padre Márquez, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Molina.-

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

SALA CIVIL
CAS N° 3676-2006
PASCO.

SUMILLA

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

Se viola el Principio de Congruencia Procesal, cuando a pesar de haberse planteado en la demanda la Nulidad del Acto Jurídico, en la sentencia se ha declarado la " Ineficacia del Acto Jurídico", toda vez que no se puede aplicar, un instituto jurídico, respecto de otro, puesto que ambos responden a supuestos con figurantes disímiles, así como consecuencia diferente.

Lima, cuatro de junio de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil seiscientos setenta y seis, dos mil seis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia;

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, mediante escrito de fojas trescientos sesenta y tres, contra la resolución emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas trescientos cincuenta y cinco, su fecha dos de junio del dos mil seis, que Revoca la sentencia apelada, que declara Fundada la demanda, interpuesta por Rosa Arias viuda de Francia contra el Banco de Crédito del Perú Sucursal de Cerro de Pasco, Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada y Jesús Moisés Francia Arias sobre Nulidad de Acto Jurídico y acumulativamente levantamiento o cancelación de gravamen y declara Nula la escritura pública número trescientos noventa y tres, celebrada por Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada, en representación de Rosa Arias Sarmiento viuda de Francia con el Banco de Crédito del Perú sobre Constitución de Fianza Solidaria con Garantía Hipotecaria; reformándola declararon Fundada en parte la demanda interpuesta por Rosa Arias viuda de Francia contra el Banco de Crédito del Perú Sucursal Cerro de Pasco, Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada y Jesús Moisés Francia Arias; en consecuencia declararon: ineficaz respecto a la demandante el acto jurídico de fianza solidaria y constitución de

garantía hipotecaria constituido por escritura pública de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho; Dispusieron la cancelación de la inscripción registral de la hipoteca contenida en la Ficha número cuatro mil quinientos doce - rubro "D", asiento uno del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Pasco; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación, fue declarado Procedente por resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil seis, por la causal prevista en el inciso tres del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, esto es, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, transgrediéndose el artículo cincuenta inciso seis y ciento veintidós incisos tres y cuatro del Código Procesal Civil, dado que no se ha respetado el Principio de Congruencia Procesal, debiéndose expedir la sentencia en merito de lo actuado; en violación del numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se expide una sentencia extra petita que declara en aplicación del artículo ciento sesenta y uno del Código Sustantivo Fundada en parte la demanda y en consecuencia la declara Ineficaz respecto de la demandante el acto jurídico de fianza solidaria y constitución de garantía hipotecaria, sin tener en cuenta que la pretensión sublitis, según el escrito de demanda, trata sobre nulidad del Acto Jurídico y no sobre Anulabilidad del Acto Jurídico, por lo que es obvio la trasgresión a las normas procesales invocadas, ya que se está aplicando figuras jurídicas distintas;

CONSIDERANDO Primero.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del Derecho Objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, la actora plantea su demanda de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la escritura pública de constitución de fianza solidaria con garantía hipotecaria, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho y, consecuentemente, se levante o cancele la inscripción de la hipoteca, inscrita en los Registros Públicos, sosteniendo que los demandados, y supuestamente la recurrente, celebraron el documento público antes aludido, otorgando primera y preferente hipoteca hasta por la suma de veintiséis mil dólares americanos sobre su inmueble en Jirón Pedro Caballero y Lira número ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve, del distrito de Chaupimarca, en la provincia y departamento de Pasco, el cual se encuentra inscrito en los Registros Públicos; conforme al documento (cláusula primera) el demandado Jesús Moisés Francia Arias ha participado como gerente de la empresa demandada, según poder inscrito en la Ficha ciento dos del Registro de Sociedades Mercantiles, de los Registros Públicos de esta ciudad; se refiere que la fianza solidaria es hasta por veintiséis mil dólares americanos, más intereses, comisiones y gastos (Fianza Ómnibus), respecto de obligaciones que tiene o pudiera tener, así como aquellas otras asumidas originalmente por el cliente a favor de terceros y que hayan sido transferidas, cedidas o endosadas al Banco

y que cuenten con la fianza y/o aval del cliente; además, en la cláusula décima segunda se prevé que la garantía no genera la obligación —del Banco— para otorgar —necesariamente— al cliente, préstamos o créditos por suma alguna, pues ello es potestativo; sostiene que los demandados, en ningún momento cumplieron con lo que se había dispuesto en el poder a favor de Jesús Moisés Francia Arias, como persona natural, mas no a la empresa demandada y que el Banco nunca le dio el préstamo en dinero; sino que, valiéndose del poder ha hipotecado el bien inmueble para garantizar deudas que antes del mismo había asumido la empresa y posteriores obligaciones asumidas mediante Cuentas Corrientes y Carta Fianza, que nada tiene que ver con lo autorizado, contraviniendo el mandato expresado, en el que solo le otorgó facultad para que en su nombre y representación, como persona natural, se apersona ante los Bancos Comerciales y entidades de crédito y solicite préstamos, celebrando contratos, de fianza hipotecaria, firmando la minuta y escrituras públicas sobre sus propiedades inmuebles de Cerro de Pasco, lo cual no se dio; el Banco nunca le dio dinero a Jesús Moisés Francia Arias; los demandados, han actuado en contubernio, a sabiendas que el Gerente de la empresa demandada no tenía facultades expresas para hipotecar el bien, a favor del Banco; no habiéndole otorgado poder a la empresa; sin embargo, el codemandado Jesús Moisés Francia Arias ha actuado como gerente de la empresa, por lo que es éste, como persona natural, quien se ha excedido en sus funciones, sin tener poder especial expreso que le permita gravar su inmueble, por lo que deviene nulo dicho acto, al violarse lo dispuesto por el artículo ciento cincuenta y seis y ciento sesenta y siete del Código Civil; la recurrente no se ha beneficiado con esta gestión, sino que se ha **PERJUDICANDO** puesto que corre el riesgo de perder su propiedad; sustentan su pedido en los artículos ciento cincuenta y seis, ciento sesentiuono, ciento sesenta y siete, doscientos diecinueve inciso seis y siete, doscientos veinticuatro del Código Civil; artículo cuatrocientos setenta y cinco del Código Procesal Civil; **Tercero.** Que, admitida a trámite la demanda, ésta es contestada por Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada representada por su Gerente General, Jesús Moisés Francia Arias y que lo hace también en nombre propio, quien acoge la posición de la actora; y contesta también la demanda el Banco de Crédito del Perú, quien afirma que se otorgó el documento constituido por la escritura pública de fianza solidaria, respaldada con garantía hipotecaria, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en cuyo acto intervino; manifiesta que la Empresa codemandada es la deudora del Banco, según el estado de cuenta del saldo deudor existente en la Cuenta Corriente número doscientos ochenta - cero cero cero dos dos uno cero - cero - cero cinco, manteniendo una deuda de trescientos catorce mil seiscientos trece nuevos soles con ochenticuatro nuevos soles; ésta obligación estaba garantizada con la escritura pública cuya nulidad se demanda; en el año dos mil uno el Banco inició un proceso de ejecución de garantía contra la actora y su hijo (representante

de la empresa demandada) por el mérito de la referida escritura pública; en dicha oportunidad, los ejecutados dedujeron sus contradicciones y la Sala Superior declaró infundadas dichas contradicciones; ahora, la actora interpuso recurso de casación, y el expediente se encuentra en la Corte Suprema; la actora es madre del codemandado y éste, a su vez, es socio y gerente de la empresa deudora del Banco, lo cual también queda corroborado con la certificación registral de la Oficina Registral de Pasco, siendo el hijo de la actora el representante legal de la empresa desde el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis; por ende, para el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, para cuando la actora otorga poder especial, tenía pleno conocimiento de la existencia de la referida empresa y la condición de su hijo dentro de ella; el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho la actora otorgó poder a su hijo "(...)" para que en su nombre y representación se apersona ante los bancos comerciales y entidades de crédito de Cerro de Pasco, solicite préstamo, celebre contratos de fianza solidaria, firmando la minuta y escritura pública sobre sus propiedades inmuebles ubicadas en Cerro de Pasco, con las facultades de representar todos los actos y para cuyo efecto le concede la facultad contenida en el artículo ciento cincuenta y seis del Código Civil e igualmente los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco del Código Procesal Civil (...)" ; refiere que, literalmente, la actora no solo le dio poder a su hijo para que realice la operación sino varias operaciones independientes de préstamo o de afianzamiento; además, le concedió la facultad prevista en el artículo ciento cincuenta y seis del Código Sustantivo, las mismas que fueron satisfechas; por ende, cuando el hijo gravó las propiedades de su madre, lo hizo dentro de las facultades concedidas por ésta; por lo demás, indica que el hijo de la actora actuó, en la escritura pública de constitución de gravamen, a título personal, porque a él se le había dado el poder de gravar y porque era el Gerente General de la empresa deudora, entre otros argumentos menores; **Cuarto.-** Que, luego de las audiencias, el A quo resuelve la controversia declarando Fundada la demanda interpuesta por la actora contra el Banco de Crédito y otros, sobre nulidad de acto jurídico y acumulativamente, levantamiento o cancelación de gravamen, en consecuencia declara la nulidad del acto jurídico celebrado por Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada - en representación de Rosa Arias con el Banco de Crédito del Perú sobre Constitución de Fianza Solidaria con Garantía Hipotecaria contenida en la Escritura Publica número trescientos noventa y dos folio número mil uno; dispone se oficie al Registro Publico de Pasco para que se cancele el gravamen existente en el Registro de Propiedad Inmueble en la ficha cuatro mil quinientos doce consistente en la Hipoteca constituida por Rosa Arias Sarmiento viuda de Francia a favor del Banco de Crédito del Perú Sucursal Cerro de Pasco hasta por la suma de veintiséis mil dólares americanos; asimismo se declara válida la fianza otorgada por Distribuidora Comercial Pasco a favor del Banco de Crédito; sostiene que esta probado que Rosa Arias Sarmiento viuda de Francia

ha otorgado poder especial a Jesús Moisés Francia Arias en su calidad de persona natural para que en su nombre y representación se apersona ante los Bancos Comerciales y entidades de crédito de Cerro de Pasco y solicite préstamo, celebre Contratos de Fianza Hipotecaria, firmando la Minuta y Escritura Pública sobre sus propiedades inmuebles ubicados en Cerro de Pasco de conformidad con el artículo ciento cincuenta y seis del Código Civil e igualmente los artículos setenticuatro y setenta y cinco del Código Procesal Civil, el mismo que fuera inscrito en la Ficha Registral número cero ciento treintiseis del Registro de Mandatos de los Registros Públicos de Pasco conforme consta (fojas trece); consiguientemente, en virtud de dicho poder, la persona natural de Jesús Moisés Francia Arias podía celebrar los contratos que en ella se hace mención de modo expreso; asimismo, ha quedado acreditado que dicho poder ha sido revocado por Escritura Pública (fojas catorce vuelta); también está acreditado que durante la vigencia del poder, se ha constituido una de Fianza Solidaria con Garantía Hipotecaria que ha sido otorgada mediante Escritura Pública por Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada a favor del Banco de Crédito del Perú (fojas dos) y en la carátula de la referida escritura se hace mención que el otorgante de la Escritura Pública es la persona jurídica de Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada, de igual forma en la parte introductoria de la referida escritura, el Notario dejó constancia que le han entregado una minuta solicitando que se eleve a Escritura Pública una Constitución de Fianza Solidaria respaldada con garantía hipotecaria que otorga Distribuidora Comercial Pasco e inclusive, dicha otorgante se identifica con el Registro Único de Contribuyentes y al suscribir la escritura pública lo hace el representante de la empresa, incluso poniendo su sello; de lo que se concluye que la fianza solidaria y la hipoteca del bien inmueble ubicado en el Jirón Pedro Caballero y Lira número ciento sesenta y ocho y ciento setenta y nueve del distrito de Chaupimarca en Pasco, inscrita en los Registros Públicos ha sido otorgada por la persona jurídica de Distribuidora Comercial Pasco y las demás pruebas en nada modifican esto; conforme el segundo párrafo del artículo ciento sesenta y uno del Código Civil (falsus procurador); habiéndose dado en este caso, ya que Distribuidora Comercial Pasco ha otorgado una Fianza y una Garantía Hipotecaria a favor del Banco de Crédito del Perú Sucursal Pasco en representación de Rosa Arias Sarmiento viuda de Francia atribuyéndose un poder que no tiene como persona jurídica para otorgar la referida hipoteca, sin embargo es menester tener presente que este acto es válido entre las partes que lo celebraron, pero no afecta a la representada y le es inoponible, lo que significa que la fianza otorgada por Distribuidora Comercial Pasco subsiste y ésta se haya obligada a responder con su propio patrimonio, mas, no así la hipoteca cuya nulidad queda en manos de la representada Rosa Arias Viuda de Francia. **Quinto.**- Que, apelada esta decisión por el Banco, reiterando los argumentos de su contestación a la demanda; la Sala Revisora confirma la

apelada, sin embargo, dicha resolución es recurrible en casación, siendo que el Tribunal Casatorio la declara nula, al configurarse un vicio procesal y al volver a renovar el acto procesal Revoca la sentencia apelada, que declara fundada la demanda interpuesta por Rosa Arias viuda de Francia contra el Banco de Crédito del Perú Sucursal de Cerro de Rasco, Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada y Jesús Moisés Francia Arias sobre nulidad de acto jurídico y acumulativamente levantamiento o cancelación de gravamen y declara nula la escritura pública número trescientos noventa y tres, celebrada por Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada, en representación de Rosa Arias Sarmiento Viuda de Francia con el Banco de Crédito del Perú sobre Constitución de fianza solidaria con garantía hipotecaria; Reformándola declararon Fundada en Parte la demanda interpuesta por Rosa Arias Viuda de Francia contra el Banco de Crédito del Perú Sucursal Cerro de Pasco, Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada y Jesús Moisés Francia Arias; en consecuencia declararon ineficaz respecto a la demandante el acto jurídico de fianza solidaria y constitución de garantía hipotecaria constituido por escritura pública de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho; Dispusieron la cancelación de la inscripción registral de la hipoteca contenida en la Ficha número cuatro mil quinientos doce - rubro "D", asiento uno del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Pasco, sosteniendo que el acto de constitución de la fianza solidaria e hipoteca para respaldarlo lo realizó la persona jurídica (Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad), quien actuó representada por su Gerente Jesús Moisés Francia Arias, sin tener poder de la demandante Rosa Arias Sarmiento, insertando inclusive en la minuta que "El Cliente" actuaba según poder inscrito en la Ficha número ciento dos del Registro de Sociedades Mercantiles de la Oficina Registral Regional Andrés Avelino Cáceres, cuando en realidad se aprecia de la copia de dicha partida registral (fojas doce) correspondiente a Distribuidora Comercial Pasco Sociedad de Responsabilidad Limitada, que no figura registrado ningún poder otorgado por la demandante a favor de esta persona jurídica; por tanto, no tiene asidero el argumento del Banco, sobre la doble situación jurídica de Jesús Moisés Francia Arias, esto es, como gerente de la Distribuidora aludida y como apoderado de Rosa Arias Sarmiento Viuda de Francia, cuando lo real es que del texto de la escritura pública aparece que solo actuó como representante legal de la empresa codemandada, ya que se aprecia que en dicho negocio son partes sólo el cliente (la persona jurídica codemandada), la otorgante (Rosa Arias Viuda de Francia) y el Banco demandado, mas no así Jesús Moisés Francia Arias como persona natural; y el hecho de que esta última persona haya intervenido como gerente del cliente, esto no lo convierte en parte del acto, porque, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y ocho del Código Civil, la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros; además, el artículo ciento sesentiuno tercer párrafo

del Código acotado establece que es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye, norma que regula la figura conocida como “falsus procurador” o el caso de aquella persona que, sin autorización de ninguna especie, utiliza el nombre de otro y actúa de manera ficticia como si fuera representante suyo, caso en el cual “en puridad no hay en este caso invasión de la esfera jurídica ajena como se cree comúnmente, pues los efectos del acto no repercuten en el haber o deber del que figura como representado. Para poder afectar el patrimonio de este es menester la previa autorización o la ulterior ratificación” (Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena: El Negocio Jurídico. Editorial Grijley, Lima mil novecientos noventa y cuatro página doscientos once). La ley entonces sanciona con ineficacia el acto jurídico celebrado por el falso representante; esto es, el negocio celebrado por el falsus procurador es ineficaz y no genera efectos respecto al representado. quien puede ratificarlo, pero en el caso demandado la actora no lo ha hecho, por lo que se encuentra legitimada para la pretensión demandada; **Sexto.**- Que, sobre el tema casatorio, en paridad lo que se denuncia es la violación al principio de congruencia procesal, al haberse planteado la causal de nulidad y declararse la ineficacia del acto jurídico cuya nulidad se ha demandado, el mismo que es un supuesto no de nulidad sino de anulabilidad; **Séptimo.**- Que, es deber del Juez, fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia; asimismo, las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; **Octavo.**- Que, siendo esto así, no debe de confundirse las instituciones, por un lado, de acuerdo con la demanda, se ha planteando nulidad de un acto jurídico determinado, la cual puede ser considerada, por el Profesor Freddy Escobar Rozas como “(...) la forma más grave de invalidez negocial (Bianca). La invalidez negocial presupone la existencia de un “juicio de conformidad” en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las “directrices” establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado (“incumplimiento de las directrices”) se presenta cuando por lo menos alguno de los “elementos” (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los “presupuestos” (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico. La invalidez negocial viene a constituir una sanción que el ordenamiento jurídico impone al negocio que presenta “irregularidades”. Esta sanción puede

determinar (i) que dicho negocio no produzca las consecuencias jurídicas a las cuales está dirigido (10 que significa que es absolutamente ineficaz): o, “ (ii) que dicho negocio produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, pero que éstas puedan ser “destruidas” (lo que significa que es precariamente eficaz) (BIGLIAZI GERI, BRECCIA, BUSNELLI y NATOLI). La invalidez negocial puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el requisito no cumplido por un elemento o un presupuesto del negocio tutela intereses que no son “disponibles” por la parte o las partes, sea porque los mismos comprometen principios básicos del ordenamiento jurídico o porque comprometen necesidades de terceros o de la colectividad en general (piénsese en el requisito de la licitud o en el de la posibilidad física y jurídica). Es relativa cuando el requisito en cuestión tutela intereses “disponibles” por las partes (piénsese en el requisito de “la seriedad o en el de la ausencia de vicios). La invalidez absoluta supone la nulidad del negocio; la invalidez relativa, en cambio, la anulabilidad del mismo (...); este mismo autor, sobre la anulabilidad, vuelve a señalar: “(...) La anulabilidad es la forma menos grave de la invalidez negocial (BIANCA); y lo es porque, a diferencia de lo que ocurre con la nulidad, la anulabilidad supone que la “irregularidad” que presenta el negocio únicamente afecta el interés de la parte (o de una de las partes) que lo celebra (FRANZONI). Como consecuencia de ello, la anulabilidad no determina que el negocio no produzca las consecuencias a las cuales está dirigido sino solamente que dichas consecuencias puedan ser, durante cierto lapso, “destruidas” por la parte afectada por la “irregularidad” (BIGLIAZZI GERI, BRECCIA, BUSNELLI y NATOLI); por lo menos teóricamente, la anulabilidad (del negocio jurídico) supone lo siguiente: a) La eficacia “precaria” del negocio. b) La posibilidad de que el negocio sea “saneado”. c) La naturaleza constitutiva de la sentencia (o laudo) que compruebe su existencia. d) La imposibilidad que el juez (o el árbitro) la declare de oficio y de que los terceros con interés puedan accionar para que la misma sea declarada. e) La prescriptibilidad del derecho a solicitar que la misma sea declarada. El Código Civil recoge la totalidad de las características enunciadas. Así, en su artículo doscientos veintidós establece (i) que el acto anulable es nulo desde su celebración por efecto de la sentencia que lo declare; y, que este tipo de nulidad se pronuncia a petición de parte, no pudiendo ser alegada por otras personas distintas de las designadas por ley. De igual modo, en su artículo doscientos treinta establece que el acto anulable puede ser “confirmado”. A diferencia de la nulidad, que no otorga a la parte o a las partes derecho alguno que se encuentre dirigido a “atacar” al negocio (en tanto que aquella opera de iure), la anulabilidad concede a la parte afectada por la “irregularidad” que este presenta un derecho potestativo negativo, consistente en la posibilidad de alterar la esfera jurídica de la otra parte (o del tercero beneficiario) mediante la destrucción de los efectos —precarios— generados por el negocio (...)” (Comentarios al Código Civil; varios autores; Gaceta Jurídica; Tomo 1; Primera Edición; Lima - Perú; página novecientos

noventa y dos y novecientos treinta y cinco); **Noveno.**- Que, en consecuencia, la Sala Revisora no puede entender y, consecuentemente aplicar, un instituto jurídico, respecto de otro, puesto que ambos responden a supuestos con figurantes disímiles, así como consecuencia diferentes; **Décimo.**- Que, por ende, la sentencia de la Sala de mérito deviene en incongruente, debiendo renovar el acto procesal, en el más breve plazo; al devenir en nulo, conforme el artículo ciento setentiuono del Código Procesal Civil; por las razones descritas, de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Adjetivo; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas trescientos sesenta y tres por el Banco de Crédito; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fojas trescientos cincuenta y cinco, su fecha dos de junio del dos mil seis; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen vuelva a expedir un nuevo fallo, con arreglo a los autos; **RECOMENDARON** a la Sala Superior mayor celo en el cumplimiento de sus funciones; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Arias viuda de Francia con el Banco de Crédito y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; los devolvieron; Vocal Ponente Señor Palomino García.

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

SALA CIVIL
CAS. N° 3838-2006
PIURA.

SUMILLA

ANULACIÓN DE TÍTULO VALOR POR ENTIDAD FINANCIERA

El título valor materia de autos –cheque-, como se tiene dicho y establecido por las instancias de mérito, fue anulado unilateral y negligentemente por la entidad financiera, devuelto sin mediar explicación alguna a su tenedor y si bien la misma fue proporcionada cuando ya había transcurrido el plazo de presentación del título valor, ello restó oportunidad de solicitar la constancia correspondiente de la negativa al pago. En ese sentido, no es pues un caso en el que el Banco girado haya simplemente devuelto el título a su tenedor sin pagarlo, en cuyo caso este se encontraba facultado, si así lo estimaba, pero no lo autorizaba a anular el título valor, conducta con la cual la entidad financiera destruyó toda posibilidad de que la tenedora del Título Valor recabara la formalidad sustitutoria que viabilizara el ejercicio de la acción cambiaria que autoriza la ley.

Lima, cuatro de junio de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil ochocientos treinta y ocho-dos mil seis, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, Sucursal Piura, mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y cuatro - B, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas trescientos treinta y ocho, su fecha ocho de agosto del dos mil seis, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y nueve que declaró fundada la demanda interpuesta por Europa Sociedad Anónima Cerrada y, en consecuencia, ordena que el Banco de Crédito del Perú y el denunciado civil Manuel Eduardo More Lazo paguen de modo solidario, la suma de treinta y cinco mil nuevos soles a favor de la demandante, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del doce de enero del dos mil siete, por la causal prevista en el inciso primero del artículo

trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la interpretación errónea del numeral doscientos trece punto dos del artículo doscientos trece de la Ley veintisiete mil doscientos ochenta y siete, toda vez que la sentencia de vista señala en su sétimo considerando que, en virtud a la norma denunciada, el Banco sólo queda obligado a indicar el motivo de la suspensión de pago cuando el propio tenedor del cheque se lo solicite, situación que no ha acontecido en el presente caso, pues la demandante, al presentar el cheque para ser abonado en su cuenta corriente, en ningún momento requirió que se dejara constancia del motivo de la suspensión de dicho pago. El supuesto determinante para que se configure su responsabilidad es que el tenedor haya requerido que el Banco deje constancia en el cheque el motivo de la suspensión de pago, situación que no se presentó; en consecuencia, el Banco no tenía obligación de hacerlo, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por dicha omisión; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, conforme aparece de la revisión de autos, Europa Sociedad Anónima Cerrada interpuso demanda para efectos de que el Banco de Crédito del Perú, Sucursal Piura, cumpla con pagarle la suma de treinta y cinco mil nuevos soles, por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del proceder negligente de sus funcionarios en el procedimiento de suspensión del pago del cheque número cero nueve nueve cero nueve dos uno cero por presunta sustracción del título valor. Señala al respecto que su cliente, Manuel Eduardo More Lazo, emitió un cheque a su favor el dieciocho de marzo del dos mil cuatro por la suma de veinticinco mil doscientos ochenta y uno nuevos soles, el cual fue depositado el veintidós de marzo del mismo año en la cuenta corriente que la actora mantenía en el Banco de Crédito; sin embargo, pasados los días, el referido cheque les fue devuelto por el Banco con la inscripción “Cheque Anulado”, sin que les fueran informadas las razones por las cuales dicho título valor se invalidó, por lo que mediante Carta remitida al Banco el treinta de abril del dos mil cuatro le devolvió el cheque para efectos de que proceda a su pago o, en su defecto, coloque el sello de no pagado por falta de fondos o por cuenta cerrada, lo que mereció respuesta de la entidad financiera del catorce de mayo del mismo año señalando que fue el emitente del cheque quien mediante solicitud del veintidós de marzo del dos mil cuatro requirió la suspensión del pago —entre otros— del cheque girado a favor de Europa Sociedad Anónima Cerrada, alegando pérdida y sustracción del mismo, obligándose a alcanzar al Banco copia de la demanda de ineficacia del título valor en el plazo de quince días. Ante tal situación, mediante carta del once de junio del dos mil cuatro solicitaron al Banco que les remita copia certificada del pedido de suspensión presentada por el emitente del cheque, haciendo notar incluso a la citada entidad que ésta no respetó las normas para el procedimiento de suspensión de pago previsto en el numeral ciento siete punto tres del artículo ciento siete de la Ley de Títulos Valores número veintisiete mil doscientos ochenta y siete, en virtud del cual debía proporcionar una copia del pedido de suspensión al

tenedor del cheque (la empresa demandante); sin embargo, dicha carta no mereció respuesta alguna. En tales circunstancias, mediante Carta Notarial del veintidós de diciembre del dos mil cuatro, solicitaron al Banco la devolución del cheque, pedido que tampoco fue atendido, situación que viene ocasionando la imposibilidad de procurar la cobranza del importe del cheque en otra vía, por lo que solicitan la indemnización que comprende el importe no pagado, incluyendo la utilidad que pudo haberles generado dicho dinero y los gastos ocasionados por las reiteradas gestiones ante el Banco demandado; **SEGUNDO.-** Que, las instancias de mérito han amparado la demanda interpuesta por Europa Sociedad Anónima Cerrada, estableciendo como probado lo siguiente: I) En primer lugar, el mencionado Banco omitió comunicar en el momento mismo de la presentación del cheque el motivo por el cual no lo haría efectivo; es más, cuando el Banco procedió a devolver el cheque al demandante, tampoco le proporcionó copia de la solicitud de suspensión del pago con la cual el Banco pretende justificar su negativa a cancelar el cheque. Este hecho está acreditado con las comunicaciones remitidas por el Banco a la demandante, que obran a fojas catorce y quince, siendo que en esta última recién comunicó a la empresa afectada el motivo de la no cancelación del cheque; II) En segundo lugar, en el proceso está acreditado con la constancia de abono y fotocopia legalizada del cheque que obran a fojas nueve y doce, respectivamente, que el Banco demandado consignó al reverso del título la frase "Cheque Anulado", situación que resulta irregular, toda vez que un título valor solamente puede ser declarado nulo por mandato judicial, lo que no ha ocurrido; III) De otro lado, el Banco demandado no ha acreditado que la solicitud de suspensión de pago supuestamente presentada por el girador del cheque cumpla con las exigencias legales de ser de fecha cierta y recepción comprobable, como lo dispone el numeral ciento siete punto uno del artículo ciento siete de la Ley veintisiete mil doscientos ochenta y siete, pues el citado documento, que obra a fojas ochenta y siete, constituye un formato elaborado por el mismo Banco, en el que tampoco contra la hora de su recepción, presumiéndose que el mismo se ha elaborado con posterioridad a la fecha allí indicada; toda vez que el diez de mayo del dos mil cuatro los funcionarios del Banco comunicaron expresamente a la entidad demandante que desconocían los motivos de la anulación del cheque así como del origen de dicha orden; IV) El daño se encuentra acreditado por el hecho de no haberse cancelado el importe del cheque, siendo que no se ha demostrado que el girador haya cumplido con su pago; mas la entidad agraviada tampoco ha podido hacer efectivo el cheque a través de otras vías, toda vez que el mismo título cambiarlo quedó en poder del banco demandado conforme se acredita con el cargo de recepción de la carta notarial de fojas diez; V) La relación de causalidad, esta dada por la conducta inexcusable de los funcionarios Banco, que mantuvieron desinformada a la demandante sobre causa de su negativa de pago, así como de mantener en su poder el cheque, aunque lo nieguen, lo que ha dado lugar a que la afectada no pueda procurar el importe del cheque, sea

en la vía civil o penal; VI) Con relación al factor de atribución, la culpa inexcusable se evidencia en el hecho de que resulta inaceptable y atentatorio contra la confianza pública haber mantenido oculto, por espacio de más de cuarenta y cinco días, el motivo por el cual el Banco no procedió a cancelar el cheque. Tampoco resulta aceptable que un Banco de la importancia de la demandada no tenga, un mínimo de conocimiento o instrucción de como debe proceder frente a un cheque presentado para su pago, no pudiendo, servir este caso para que negligentes funcionarios perjudiquen impunemente a los clientes que irán depositando su confianza en dicha entidad financiera, atentando con ello contra la economía " nacional, por la inseguridad del tráfego comercial que ellas puede generar; VII) finalmente, si bien el Banco sostiene que su responsabilidad es sólo con el emitente del cheque conforme al artículo doscientos catorce de la Ley veintisiete mil doscientos, ochenta y siete, no es menos cierto que ha incumplido su obligación prevista en el numeral doscientos trece punto dos del artículo doscientos trece de la citada Ley, siendo que el demandante solicitó en todo momento que se le exprese el motivo de la negativa del pago del cheque, por lo que el Banco demandado no podía negarse a ello; **TERCERO.-** Que, al fundamentar su recurso de casación, el Banco de Crédito del Perú denuncia que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el numeral doscientos trece punto dos del artículo doscientos trece de la Ley veintisiete mil doscientos ochenta y siete, pues sostiene que para que se le impute responsabilidad frente al tenedor era necesario que este hubiera requerido que el Banco deje constancia en el cheque del motivo de la negativa del pago a la fecha de su presentación, lo que no ocurrió en este caso, pues al presentar el cheque para abono en su cuenta corriente no hizo ningún requerimiento de esa naturaleza; **CUARTO.-** Que, existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando concurren los siguientes supuestos:

- 1) el Juez establece determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso;
- 2) que estos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada;
- 3) que elegida esta norma como pertinente (solo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica);
- 4) que en la actividad hermenéutica, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del Derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia; **QUINTO.-** Que, el artículo doscientos trece de la Ley veintisiete mil doscientos ochenta y siete regula una de las formas mediante la cual el cheque queda expedito para su cobro en la vía ejecutiva a que se refiere el artículo seiscientos noventa y tres inciso primero del Código Procesal Civil. Por lo general, un título valor adquiere la calidad de

título ejecutivo mediante el protesto del mismo en la forma prevista en la Ley de Títulos Valores; sin embargo, para el caso del cheque, la acción cambiaria queda expedita para el tenedor no solo a través del protesto del título valor, sino que puede recurrirse a otros medios sustitutorios de tal formalidad, como lo es el requerir al Banco que, en el mismo cheque, deje constancia expresa del motivo de su negativa al pago, en cuyo caso tal comprobación sustituirá al protesto notarial o judicial; **SEXTO.**- Que, el numeral doscientos trece punto dos de la norma material en comento señala puntualmente que si el banco se negara a pagar un cheque dentro del plazo de su presentación, a simple petición del tenedor, queda obligado a dejar constancia de ello en el mismo título, con expresa mención del motivo de su negativa, de la fecha de su presentación y con la firma de funcionario autorizado del banco. Las comprobaciones antes señaladas a las que queda obligado el banco girado, de así requerirlo el interesado, podrá hacerse desde la primera presentación del cheque y en la oportunidad que decida su tenedor, durante el plazo legal de su presentación para su pago, tal como lo establece el numeral doscientos trece punto cuatro del mismo articulado. Como puede advertirse, los citados numerales precisan que la constancia de la negativa al pago no se coloca por simple albedrío o a criterio del Banco, sino, que ello obedece al pedido previo que le formule el tenedor del título, quien puede o no ejercitar tal facultad dentro del plazo de la presentación Para el pago (treinta días desde su giro), así como también estipulan que tal requerimiento puede hacerse incluso desde la primera presentación del cheque (y no necesariamente desde la primera presentación, como sostiene el Banco); no obstante, debe quedar en claro que la falta o ausencia de la constancia que debe colocar el Banco de la negativa al pago del cheque únicamente da lugar a que el mismo carezca de mérito ejecutivo, pero de ninguna forma impide que su tenedor pueda recurrir a otras vías, diferentes a la cambiaria, para satisfacer el pago de su acreencia; **SÉPTIMO.**- Que, en el caso concreto, nos encontramos ante un cheque que fue anulado unilateralmente por el Banco de Crédito del Perú dentro del plazo de su presentación para el pago y, luego, devuelto sin explicación alguna a su tenedor. No es pues un caso en el que el Banco girado haya simplemente devuelto el título a su tenedor sin pagarlo, en cuyo caso este se encontraba facultado, si así lo estimaba, a requerir se consignen las causas de la falta de pago. El cheque, como se tiene dicho y establecido por las instancias de mérito, fue anulando negligentemente por el Banco, sin mediar explicación alguna, y si bien la misma fue proporcionada cuando ya había transcurrido el plazo para la presentación del cheque y en consecuencia, vedada la oportunidad de solicitar la constancia, de la negativa al pago, aquella estaba referida a un pedido de suspensión de pago presentado por el girador Manuel Eduardo More Lazo, solicitud que únicamente daba lugar a que el Banco retuviera el pago, conforme lo establece el numeral ciento siete punto tres del artículo ciento siete de la Ley veintisiete mil doscientos ochenta y siete, pero no lo autorizaba a anular el título valor, conducta con la cual la entidad financiera destruyó toda

posibilidad de que la tenedora Europa Sociedad Anónima Cerrada recabara la formalidad sustitutoria que viabilizara el ejercicio de la acción cambiaria que autoriza la ley; **OCTAVO.**- Que, en tal orden de ideas, si bien es cierto que las instancias de mérito calificaron como “obligación del banco” el colocar la constancia de su negativa al pago del cheque, cuando dicha constancia sólo podía ser colocada previo requerimiento de la tenedora del título dentro del plazo para su presentación, la corrección en la motivación de los magistrados en nada modifica el sentido de lo resuelto, desde que la demanda no estaba dirigida propiamente a obtener la indemnización por falta de consignación de la negativa al pago a que se refiere el numeral doscientos trece punto cinco del artículo doscientos trece de la Ley veintisiete mil doscientos ochentisiete, sino una indemnización por el proceder negligente de sus funcionarios en el procedimiento de suspensión del pago del cheque número cero nueve nueve cero nueve dos uno cero, que dio lugar a la anulación del mismo, sin comunicación previa a la tenedora como ordenaba la ley, y a la retención indebida —hasta la actualidad— del referido título valor por parte del Banco, lo que ha impedido a la tenedora recurrir a otras vías, distintas a la cambiaria, Para satisfacer el cobro de su acreencia; **NOVENO.**- Que, en ese sentido, resulta de aplicación a los autos lo normado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, según el cual la Sala Suprema no casara la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación, la que —para el caso de autos- se entiende cumplida conforme a los términos señalados en el sexto y sétimo considerandos de la presente resolución; **DÉCIMO.** Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del citado Código Procesal; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Banco de Crédito del Perú, Sucursal Piura, mediante escrito de fojas trescientos cuarenticuatro - B; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y ocho, su fecha ocho de agosto del dos mil seis; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costas originados por la tramitación del presenta recurso; **DISPUSIERON** se publique la presenta resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Europa Sociedad Anónima Cerrada Contra Banco de Crédito del Perú, Sucursal Piura sobre indemnización de daños y perjuicios; Vocal Ponente Señor Ticona Postigo; y los devolvieron.

S.S.

**TICONA POSTIGO,
PALOMINO GARCÍA,
MIRANDA CANALES,
CASTAÑEDA SERRANO,
MIRANDA MOLINA**

**SALA CIVIL
CAS. N° 5095-2006
AREQUIPA.**

SUMILLA

**EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA REAL O PERSONAL, COMO
RESPALDO DE OBLIGACIONES PACTADAS ENTRE LAS PARTES**

El artículo 172 de la ley 26702 – Ley del Sistema Financiero y de Seguros, relativa a la extensión de la garantía real y artículo 59°.1 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, que regula la obligación del avalista deben adecuarse a los alcances de las obligaciones pactadas entre las partes que quedan respaldadas con dichas Garantías Real o Personal.

Esto es lo que se conoce como principio “Pacta Sunt Servanda” consagrado en el artículo 1362 del Código Civil, que a su vez tiene relación con el principio de “ Interpretación Sistemática”, que señala el artículo 169 del Código Civil, necesario para establecer el verdadero sentido de la voluntad de las partes.

Lima, veinte de marzo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cinco mil noventa y cinco -dos mil seis en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia;

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, interpuesto por la entidad demandante EDPYME EDYFICAR, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos treinta y uno, su fecha diecinueve de octubre del dos mil seis, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que confirma el auto apelado que declara fundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación en el extremo precisado respecto a la deuda de Javier Bernardino Cala Humpiri y, en consecuencia, improcedente la demanda de ejecución de garantías en este extremo, en la demanda seguida por EDPYME EDYFICAR con Jesús Rubén Parillo Galindo y otros, sobre ejecución de garantías.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución de este Supremo Tribunal de fecha dieciséis de enero del dos mil siete, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 39 y 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil, por lo siguiente: a) La Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señala que la Sala de mérito ha emitido pronunciamiento infringiendo el principio de congruencia procesal; b) La Inaplicación del artículo 172 de la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero y de Seguros); c) La Inaplicación del artículo 59.1 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Que, al calificarse el recurso, este Supremo Tribunal puede declararlo procedente o improcedente, de conformidad con lo previsto por los artículos 388, 392 y 393 del Código Procesal Civil; empero, el primer caso, no compromete a declarar fundado o infundado, finalmente, el recurso, toda vez que tal decisión se tomaría luego del análisis de los autos frente al derecho, facilitado, precisamente por la previa calificación.

Segundo.- Que, atendiendo a la naturaleza de las causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación, corresponde pronunciarse previamente por la causal relativa al vicio in procedendo, por cuanto en el caso de ampararse esta causal debe efectuarse el reenvío correspondiente, careciendo de objeto pronunciarse por las causales sustantivas.

Tercero.- Que analizado el proceso, se tiene que la entidad EDPYME EDYFICAR demanda ejecución de garantías en contra de Jesús Rubén Parillo Galindo para que cumpla con pagarle la suma de ocho mil ciento dieciséis dólares americanos, con cuarenta y seis centavos de dólar, mas intereses pactados, bajo apercibimiento de procederse al remate del inmueble hipotecado a favor de la ejecutante, ubicado en la Urbanización Simon Bolívar, zona A, manzana veintitrés, lote cero nueve, avenida Caracas número mil catorce, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, de propiedad de los garantes hipotecarios Bernardino Cala Maque y Timotea Feliciano Humpiri; señala que las obligaciones puestas a cobro conforme a los estados de cuenta de saldo deudor están constituidas por: a) la suma de dos mil sesenta y tres dólares americanos con sesenta y siete centavos de dólar, derivada de un crédito otorgado a Javier Bernardino Cala Humpiri, en el que el ejecutado Jesús Rubén Parillo Galindo tiene la calidad de aval; b) la suma de seis mil ciento doce dólares americanos con setenta y nueve centavos de dólar, originado de un préstamo a Jesús Rubén Parillo Galindo; que ambas obligaciones resultan a cargo del citado ejecutado y se encuentran garantizadas con la hipoteca.

Cuarto.- Que por resolución de primera instancia el Juzgado declara fundada la contradicción formulada por Bernardino Cala Maque y Timotea Feliciano Humpiri de Cala por la causal de inexigibilidad de la obligación en el extremo precisado respecto a la deuda de Javier Bernardino Cala Humpiri; en consecuencia, improcedente la demanda en este extremo; y declarada infundada la contradicción formulada por Bernardino Cala Maque y Timotea Feliciano Humpiri de Cala por las causales de inexigibilidad de la obligación y nulidad formal del título respecto de la deuda asumida por Jesús Rubén Parillo Galindo; ordenándose el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria.

Quinto.- Que el Colegiado inferior resuelve confirmar la apelada, precisando que la obligación a ser cubierta con la ejecución es la del documento de fojas veinticinco; considerando, esencialmente, respecto a la apelación formulada por EDPYME EDYFICAR, que del análisis de las cláusulas segunda a quinta de la escritura de hipoteca se aprecia que la voluntad de los contratantes ha estado destinada a garantizar tanto obligaciones de los propietarios del inmueble, así como una obligación específica consistente en una línea de crédito otorgada a favor de Jesús Rubén Parillo Galindo, hasta por la suma de veintiún mil quinientos veinticinco nuevos soles, mas no ha estado dirigida a respaldar obligaciones de terceros.

Sexto.- Que examinado el razonamiento lógico desarrollado en la recurrida se advierte que la Sala Superior realiza una adecuada motivación de su decisión al resolver en forma congruente los extremos de la apelación de la entidad recurrente, pues al momento de analizar el contenido de la cuarta y quinta cláusulas de la escritura pública de garantía hipotecaria concluyó categóricamente que la hipoteca se ha constituido solo en respaldo de obligaciones de Parillo Galindo y los propietarios del inmueble, conforme a la voluntad de las partes expresada en el contrato de garantía hipotecaria lo que no se enerva por haberse consignado genéricamente que la hipoteca garantizaría avales y fianzas, resolviendo este extremo de la apelación de la entidad recurrente; que en tal sentido, no se evidencia la existencia de vicio procesal en la motivación de la recurrida; siendo infundada la causal de contravención del derecho al debido proceso.

Séptimo.- Que en cuanto respecta a la causal de inaplicación del artículo 172 de la Ley N° 26702 -Ley General del Sistema Financiero y de Seguros, si bien esta norma establece que los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant a favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quien los afecte en garantía o por el deudor, salvo estipulación en contrario; no obstante lo cual, esta norma resulta impertinente para dilucidar la controversia, pues la Sala de mérito, sobre la base de la prueba actuada, ha establecido que las partes al otorgarse la hipoteca han respaldado solo las obligaciones de Parillo Galindo y de los propietarios del inmueble y no la obligación de Javier Bernardino Cala Humpiri; corriendo la misma suerte el artículo 59.1 de la Ley

Nº 27287, Ley de Títulos Valores, que regula la obligación del avalista, pues como se tiene expuesto la escritura pública no respalda las deudas de terceros; a mayor abundamiento los artículos 169 y 1362 del Código Civil citados en la recurrida, relativos a la interpretación sistemática y a la buena fe, constituyen un adecuado auxilio, hermenéutica para establecer el verdadero sentido de la voluntad de las partes al otorgarse la hipoteca; siendo infundada la causal de inaplicación del artículo 172 de la Ley Nº 26702 y el artículo 59.1 de la Ley Nº 27287.

Octavo.- Estando a lo expuesto, no se ha infringido el principio de congruencia ni se ha afectado al debido proceso, y tampoco se ha incurrido en la inaplicación de las normas contenidas en los artículos 172 de la Ley Nº 26702 y 59.1 de la Ley Nº 27287, siendo infundado el recurso de casación.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta y seis por la entidad EDPYME EDYFICAR; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y uno, su fecha diecinueve de octubre del dos mil seis. b) **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por EDPYME EDYFICAR con Jesús Rubén Parillo Galindo y otros sobre ejecución de garantías; interviniendo como Vocal Ponente el doctor Santos Peña; y los devolvieron.

S.S.

**VÁSQUEZ VEJARANO
CARRIÓN LUGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA**

**SALA CIVIL
CAS. N° 5373-2006
SAN MARTÍN.**

SUMILLA

**ACREDITACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE
DINERO EN VÍA DE LA ACCIÓN CAUSAL**

El Colegiado Superior ha procedido a examinar el título valor como si se tratara de un proceso ejecutivo sin tener en cuenta que en el presente caso se esta demandado el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero en vía de la acción causal, en la que corresponde acreditar la existencia de la obligación no solamente con la letra de cambio, sino con todos los medios probatorios que permitan adoptar decisión, para efectos de determinar el origen y la existencia de una deuda.

En tal sentido, se ha incurrido en infracción de lo previsto en los artículos 188 y 197 del citado Código, respecto de la necesidad de una valoración conjunta de las pruebas; incurriéndose en vicio de nulidad en la sentencia de vista, lo que se hace extensivo a la sentencia apelada, para los efectos de que el Juez de la causa expida nueva resolución.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cinco mil trescientos setenta y tres guión dos mil seis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandante Importadora AGROPERU Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fojas ciento veintidós, su fecha veintidós de agosto de dos mil seis, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento cinco, su fecha dieciséis de junio del mismo año, declara infundada la demanda interpuesta por la referida recurrente; con lo demás que contiene, y, manda remitir copia certificada de las piezas pertinentes del presente proceso a la Fiscalía Provincial de Turno; en los seguidos con Agroquímicos Nancy Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre obligación de dar suma de dinero.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema ha estimado procedente el recurso de casación mediante resolución de fecha veintiséis de enero último, respecto de la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sustentada en que la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que en la presente causa se ha incurrido en infracción procesal consistente en no haberse meritado el escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, en donde se hace una reseña de las transacciones comerciales con la empresa demandada y se acompaña los documentos que prueban la deuda, no habiéndose meritado, además, lo pertinente a que la letra de cambio por el importe reclamado obraba en poder de la demandada y que ella la presentó al Banco, teniendo conocimiento de su importe, y que, al no haber sido cancelada, fue devuelta dicha cambial a la demandante; razones por las que se denuncia la infracción del principio procesal contenido en el artículo 197 del Código Adjetivo, relativo al deber que tienen los jueces de actuar con legalidad y de valorar los medios probatorios en forma conjunta y razonada.

3. CONSIDERANDO:

Primero, Que, el artículo 94.1 de la Ley N° 27287 —Ley de Títulos Valores establece que si las calidades del tenedor y del obligado principal del título valor correspondieran, respectivamente, al acreedor y al deudor de la relación causal, de la que se derivó la emisión de dicho título valor, el tenedor podrá promover a su elección y alternativamente, la acción cambiaria derivada del mismo o la respectiva acción causal.

Segundo.- Que, el ejercicio de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Títulos Valores presupone que el título valor cumple con todos los requisitos de ley, pudiendo formularse contradicción conforme a las causales previstas en el artículo 19 de la misma Ley de Títulos Valores y, en caso de ejercerse el proceso ejecutivo las causales de contradicción previstas en el artículo 700 del Código Procesal acotado, situación en la cual deben adecuarse dentro de la referida norma las causales de contradicción previstas por la ley de la materia.

Tercero.- Que, cuando se ejercita la acción cambiaria se pretende el cobro de la obligación en mérito del documento mismo, por lo que el ejecutado podrá formular contradicción basado en la nulidad formal del título, la falsedad del mismo o la inexigibilidad de la obligación por la existencia de medios que se deriven de sus relaciones personales y que resulten procedentes, supuesto este último previsto en el artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores.

Cuarto.- Que, en cambio, cuando se ejercita la acción causal, el demandante debe acreditar la existencia y el origen de la obligación, porque en dicho caso no se está demandando el mérito del título valor, sino la obligación que le sirve de causa fuente, por lo que en este caso el referido título valor constituye un medio de prueba que debe ser examinado con otras circunstancias y en su caso otros elementos probatorios que permitan acreditar la obligación, pudiendo ser valorado como medio de prueba corroborante de otra suficiente para acreditar la obligación que es objeto de la causa pretendí.

Quinto.- Que, en el caso sub materia, la actora Importadora AGROPERU Sociedad Anónima ha interpuesto demanda de obligación de dar suma de dinero por cinco mil setecientos ochenta punto ochenta y dos dólares americanos contra la demandada Agroquímicos Nancy Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para lo cual ha adjuntado la letra de cambio de fojas dos por dicha cantidad y las facturas número cero cero cuatro siete cinco tres y cero cero cuatro siete cinco cuatro, por el valor de suministro de fertilizantes, ejerciendo de esta manera la acción causal, refiriendo que ha procedido a llenar la citada cambial por el importe del saldo adeudado derivado de dicho suministro, en vista de que la letra de cambio fuera aceptada por la demandada y entregada al Banco de Crédito para su cobranza, empero como no fue cancelada y devuelta a la actora, ha recurrido a la acción causal.

Sexto.- Que, el Juez de la causa declaró infundada la demanda, al considerar que no se ha acreditado la obligación respecto de la entrega de mercancía, y la Sala de mérito ha confirmado dicha decisión, considerando que a la demanda se ha anexado la letra de cambio y las facturas respectivas, siendo que en dicho título valor se ha consignado el número de la factura, cuyo importe no coincide con el monto que figura en la cambial, pues, de acuerdo a los alcances del artículo 10 de la Ley Cartular, los títulos valores incompletos deben ser llenados conforme a los acuerdos adoptados, por lo que, al no haberse procedido con arreglo a ley, se ha dispuesto remitir copias de las piezas pertinentes del proceso a la Fiscalía Provincial de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

Séptimo.- Que, el Colegiado Superior ha procedido a examinar el título valor como si se tratara de un proceso ejecutivo, al haberse analizado si el monto de la letra de cambio guarda relación con el número de las facturas que en ella se consigna, para apreciar si fue llenada conforme a los acuerdos adoptados, en el artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, sin tener en cuenta que en el presente caso se está demandado el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero en vía de la acción causal, en la que corresponde acreditar la existencia de la obligación no solamente con la letra de cambio, sino con todos los medios probatorios que permitan adoptar decisión, para efectos de determinar el

origen y la existencia de una deuda pendiente a cargo de la demandada, y cual es el monto que corresponde pagar, toda vez que la actora ha señalado que el monto consignado en la letra representa el saldo deudor por el suministro de fertilizantes, para lo cual no solamente ha adjuntado la factura que señala el Colegiado, sino también la otra factura, documento cuyo número también se consigna en la referida letra de cambio.

Octavo.- Que, en ese sentido, la sentencia de vista se encuentra incurso en vicio de nulidad, porque ha analizado la causa como si la demanda versara sobre un proceso ejecutivo, por el hecho de haberse anexado a la demanda, el título valor glosado, juntamente con los otros medios probatorios, y, además, porque en base a tal error ha dispuesto la remisión de copias de las piezas pertinentes al Ministerio Público.

Noveno.- Que, asimismo, se aprecia que el Juez de la causa expidió sentencia considerando que no estaba acreditado el suministro de mercancías, hecho que no había sido cuestionado por la parte demandada, y que al respecto la demandante había presentado copias de las guías de remisión y del consolidado de las obligaciones, entre otros documentos, mediante escrito de fojas noventa y siete, de fecha veintidós de mayo de dos mil cinco; instrumentales que no han sido debidamente valoradas al momento de resolver la causa, lo que era necesario para determinar si existía, o no, el saldo pendiente demandado por la actora, para lo cual se pudo aplicar el artículo 194 del Código Procesal Civil, incorporando dichos medios probatorios y otros que se considerara necesarios para formarse convicción y adoptar decisión; ello en concordancia con el artículo 188 del citado Código Adjetivo, en cuanto establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar la decisión.

Décimo.- Que, en tal sentido, se ha incurrido en infracción de lo previsto en los artículos 188 y 197 del citado Código, respecto de la necesidad de una valoración conjunta de las pruebas; incurriéndose en vicio de nulidad en la sentencia de vista, lo que se hace extensivo a la sentencia apelada, para los efectos de que el Juez de la causa expida nueva resolución, considerando previamente todos los elementos necesarios para adoptar decisión, de acuerdo a la naturaleza del presente proceso.

Undécimo.- Que, en consecuencia, corresponde amparar el recurso de casación por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 inciso 2 apartado 2.3 del Código Procesal Civil: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandante Importadora AGROPERU Sociedad Anónima a fojas ciento treinta y dos, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento veintidós, su fecha veintidós de agosto de dos mil seis, e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas ciento cinco, su fecha dieciséis de junio del mismo año. b) **ORDENARON** el reenvío de los autos al Juez de primera instancia a fin que expida nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos con Agroquímicos Nancy: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre obligación de dar suma de dinero; actuando como Vocal Ponente el señor Carojulca Bustamante; y los devolvieron.

S.S.

**VÁSQUEZ VEJARANO
CARRIÓN LUGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA**

**SALA CIVIL
CAS. N° 5389-2006
SANTA.**

SUMILLA

**EL ANIMUS DOMINI EN LAS DEMANDAS
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

*En demandas de prescripción adquisitiva, para la viabilidad de éste tipo de acciones debe existir inequívocamente el animus domini, puesto que no estamos frente a una posesión cualquiera, sino de una posesión como propietario y en tal virtud, ello implica que ha de comportarse como lo haría el dueño.
El artículo 897 del citado Código Sustantivo prevé que “no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”.*

Lima, veintiséis de abril de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número cinco mil trescientos ochenta y nueve - dos mil seis, con los acompañados en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas quinientos dieciocho, su fecha treinta de octubre del dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, revocando la sentencia de primera instancia, declara infundada la demanda; en los seguidos por doña Viviana Cornejo León contra la Sanidad del Ministerio del Interior, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fojas diecinueve del cuadernillo de casación, su fecha veintiséis de enero del año en curso, se ha declarado procedente el recurso

de casación propuesto por la demandante doña Viviana Cornejo León por las causales relativas a la interpretación errónea y aplicación indebida de normas de derecho material.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil, en base a la alegación hecha por la impugnante de que los presupuestos jurídicos para adquirir la propiedad por prescripción extraordinaria están dadas por al “animus domini” y el transcurso del plazo legal en forma pacífica y pública. Agrega, que en ese sentido no resulta relevante la clase de posesión que se ejerza, ya sea inmediata o mediata, de buena fe o mala fe, o la simple tenencia, siendo lo trascendente de que el poseedor actúe como propietario del bien inmueble y que ejerza su señorío en forma pacífica y pública por mas de diez años. Añade, además, que al emitirse la resolución impugnada se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 897 del citado Código Sustantivo al no considerarse que la posesión por encargo también se fractura cuando el encargado se convierte en poseedor con derecho a usucapir, bastando acreditar la posesión pacífica y pública por mas de diez años como propietario. Sostiene, que en el caso de autos no existe ninguna relación de dependencia -como se indica en la recurrida-, pues, dicha relación se fracturó en el año mil novecientos ochenta y dos con el abandono de su conviviente, siendo que a partir de dicha fecha viene realizando actos de señorío sobre el indicado inmueble.

Segundo.- Para determinar si en el caso de autos en efecto se ha interpretado erróneamente las citadas normas sustantivas antes citadas, es menester analizar los hechos aportados al proceso, no para cambiar el sentido de la decisión de las instancias de mérito, sino para determinar si las aludidas normas han sido o no erróneamente interpretadas al resolverse el proceso, ejerciendo esta Sala Suprema su control casatorio.

Tercero.- Examinado el presente proceso es del caso efectuar las siguientes precisiones:

1) La accionante, doña Viviana Cornejo León, interpone la presente demanda a fin de que se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble sito en el Lote treinta y uno, de la Manzana G-2, de la Urbanización Canalones, Buenos Aires, Zona 3-A, Distrito de Nuevo Chimbote, el mismo que, según alega, se encuentra inscrito en la Oficina Registral Regional de la Región Chavín a nombre de la Sanidad de las Fuerzas Policiales. La referida accionante, señala, que se encuentra en posesión del referido bien en forma pacífica, continua y pública desde hace más de veinte años, siendo que, alega,

haber ingresado al citado bien en forma directa sin autorización de ninguna persona, puesto que el indicado bien se encontraba abandonado.

2) La entidad demandada, Ministerio del Interior, al absolver el traslado de la demanda, señala, que el mencionado bien es de propiedad de la Policía Nacional del Perú, siendo que han requerido a la demandante en múltiples ocasiones su desocupación. Refiere, que el inmueble sub litis fue adquirido por la Sanidad de la Policía Nacional del Perú y tiene como destino el de servir de guarnición para el personal policial que labora en la jurisdicción territorial en que se ubica el mismo con la finalidad de que dicho personal resida por el tiempo en que dure su cambio de colocación, tal como se establece en la Resolución Ministerial número 0079-76-IN.SA. Añade, que con dicho propósito el bien sub judice fue entregado con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve a don Juan Eugenio Villar Farías, quien en ese entonces -según refiere- era conviviente de la hoy accionante, para que lo use como vivienda durante su estadía en la Provincia de Chimbote. Agrega, que tal hecho ha sido admitido por la propia demandante en un proceso anterior sobre la misma materia, que se siguiera contra la Municipalidad Provincial del Santa, el cual fue posteriormente archivado.

3) En la audiencia conciliatoria se fijó como punto de la controversia el determinar si la demandante es poseionaría directa y con buena fe del inmueble sub litis o si ostenta la posesión del mismo en uso como beneficio para el personal de la entidad demandada. En dicha audiencia se admitieron las pruebas instrumentales aportadas por ambas partes y asimismo, se incorporó de oficio entre otras pruebas, el proceso de prescripción adquisitiva seguido por la misma demandante con anterioridad al presente juicio.

4) En la audiencia de pruebas se actuaron los medios probatorios siguientes:

a) La diligencia de inspección judicial, en la que se constató que el bien sub litis es ocupado por la demandante.

b) Las declaraciones testimoniales de doña Vilma Guzmán de Villanueva y don Manuel Romero Mejía, quienes fueron propuestos como testigos por la parte demandante y expresaron que la accionante está en posesión del bien sub materia por mas de veinte años.

5) En el expediente judicial seguido por la misma demandante, por la misma materia, contra el Concejo Provincial del Santa y la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que se dio por concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, tal como consta a fojas sesenta y uno, aparece que la accionante expresó que el bien sub litis le fue entregado a su conviviente, don Juan Eugenio Villar Farías, ex miembro de la Policía Nacional del Perú, quien sin motivo alguno hizo abandono del hogar en el año mil novecientos ochenta y dos.

6) La resolución de primera instancia concluyó por declarar fundada la demanda, indicándose que se había acreditado las preces de la pretensión que se reclama en autos, precisándose, que todo bien mueble o inmueble es susceptible de prescripción salvo los bienes de dominio dentro de cuya

excepción no se incluye el que es materia de autos.

7) Sin embargo, la sentencia de vista al dirimir el conflicto concluyó en revocar la sentencia apelada que declaraba fundada la demanda y reformándola la declaró infundada; básicamente, porque el bien sub litis fue originariamente entregado por la Sanidad de la Policía Nacional al conviviente de la accionante, situación fáctica que era de su pleno conocimiento, siendo que su posesión era por representación, en los términos previstos en el artículo 897 del Código Civil.

Cuarto.- El numeral 950 del Código Civil, señala que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”. De otro lado, el artículo 897 del citado Código Sustantivo prevé que “no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”.

Quinto.- Cabe señalar que la doctrina es uniforme en definir a la usucapición (prescripción adquisitiva de dominio) como un modo de adquirir la propiedad por medio de la posesión continua, pacífica y pública a título de dueño y por el tiempo fijado por la ley. Por lo mismo, la vigente doctrina también reconoce que la usucapición constituye un instituto excepcional, pues, si bien postulamos un sistema objetivo, para usucapir se exige poseer en concepto de dueño’. En consecuencia, es evidente que para la viabilidad de éste tipo de acciones debe existir inequívocamente el animus domini, puesto que no estamos frente a una posesión cualquiera, sino de una posesión como propietario y en tal virtud, -a decir del mismo tratadista- ello implica que ha de comportarse como lo haría el dueño.

Sexto.- De lo expuesto, se llega a la conclusión de que las normas materiales en comentario no han sido erróneamente interpretadas al dirimirse la controversia, pues, en principio, ha quedado plenamente evidenciado en el expediente acompañado, que el bien sub litis le fue entregado al conviviente de la demandante, don Juan Eugenio Villar Farías, ex-miembro de la Policía Nacional del Perú, tal como lo refirió al postular el anterior proceso que obra como acompañado. Siendo ello así, la posesión que ejerce la accionante no es a título de dueña, pues, obviamente dicha posesión le fue otorgada a su citado conviviente a título de usufructuario, en atención a que el bien sub litis fue adquirido por la Sanidad del Ministerio del Interior para cubrir temporalmente las necesidades de vivienda de su personal en guarnición, en virtud de la Resolución Ministerial número 9779-76-IN/SA. Es mas, el alegado hecho de que su referido conviviente haya abandonado el hogar en el que habitaba con la actora, resulta ajeno a la materia en controversia.

Séptimo.- En cuanto a la denuncia casatoria referida a la aplicación indebida del artículo 901 del Código Civil, la recurrente, sostiene, que la Sala Superior al emitir la resolución de vista ha concluido en que su conviviente no tenía poder legítimo para efectuar la tradición de la posesión a su favor porque el referido inmueble le fue entregado por la superioridad del instituto policial al que pertenecía su concubino. Alega, que en consecuencia, iniciándose su posesión sin título alguno desde el año mil novecientos ochenta y dos y aunado a la conducción pacífica y pública por mas de diez años como propietaria del bien sub litis, se ha configurado la prescripción larga establecida en el artículo 950 del citado Código Sustantivo.

Octavo.- El numeral 901 del Código Civil, señala que “la tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por el o por la ley y con las formalidades que esta establece”.

Noveno.- Examinada la sentencia de vista, se constata que dicha norma ha sido aplicada en el contexto de que en el caso de autos no se ha dado la tradición a que se refiere la norma en comentario. Estando a los hechos debatidos y acreditados en el desarrollo de la litis, se llega a la determinación que la aplicación indebida de la norma en comentario al solucionarse la litis, en nada alteraría el sentido de la decisión impugnada, si se tiene en cuenta de que, inequívocamente ha sido el conviviente de la demandante quien recibió el bien sub litis a título de usufructuario de la institución policial antes indicada y siendo ello así, es obvio que dicha posesión es de tipo mediata, lo que era de pleno conocimiento de la accionante, concluyéndose de esta forma, en que la actora no ejerció la posesión del bien sub materia en calidad de dueña. Por lo que en cuanto a esta causal se refiere, resulta de aplicación lo previsto en la segunda parte del artículo 397 del Código Procesal Civil, pues, aún cuando la motivación en cuanto dicho extremo se refiere es errónea, sí resulta correcta la parte decisoria de la resolución de vista.

Décimo.- Consecuentemente, el recurso impugnatorio propuesto por las citadas causales debe desestimarse por infundado de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

A) De conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema a fojas veintitrés del cuadernillo de casación: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Viviana Cornejo León a fojas quinientos treinta y cuatro; en los seguidos con la Sanidad del Ministerio del Interior, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

B) Exoneraron a la parte recurrente del pago de la multa, costas y costos del

recurso por gozar del beneficio del auxilio judicial.

C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; intervino como Vocal Ponente el señor Carrión Lugo; y los devolvieron.-

S.S.

**VÁSQUEZ VEJARANO
CARRIÓN LUGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA**

SALA CIVIL
CAS. Nº 621-2007
PIURA.

SUMILLA

RATIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

La supuesta ausencia de facultades para determinado acto a cargo de gerente de una sociedad no puede considerarse como un supuesto de nulidad a que se refiere el artículo 156° del Código Civil, el que rige esencialmente para actos civiles, y no para actos societarios que se rigen de manera especial por la Ley General de Sociedades, debiendo entenderse en estos casos que existe un supuesto de ineficacia de la representación que puede ser ratificada por la Junta General de Socios o por el Directorio.

En el caso de autos, la escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca fue ratificada mediante escritura pública por el gerente general de la empresa, quien tenía expresamente facultades de representación para hipotecar, conforme lo ha considerado la Sala de mérito; debiendo entenderse por tanto que existe un acto de ratificación que ha surtido sus plenos efectos y que ha subsanado el cuestionamiento a la representación; no habiéndose incurrido en interpretación errónea del artículo 162° del Código Civil.

Lima, ocho de mayo de dos mil siete .-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número seiscientos veintiuno guión dos mil siete, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante María Elena Saavedra Sosa, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y siete, su fecha catorce de diciembre de dos mil seis, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en cuanto revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho de fojas trescientos sesenta y cinco, su fecha veintiséis de julio del mismo año, que declara fundada la demanda y, reformándola

declara infundada la citada demanda; en los seguidos con la empresa VL & M Distribuidores Sociedad de Responsabilidad Limitada y don Víctor Misael Montero Peña, sobre nulidad de acto jurídico y de asiento registral.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiséis de marzo último, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 12, 22 y 32 del artículo 386° del Código Procesal Civil, respecto de los siguientes cargos: a) interpretación errónea del artículo 162° del Código Civil, sustentado en que si bien el citado artículo determina que en los casos previstos por el artículo 161° el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración, también es verdad que la última parte del artículo 220° del Código Civil establece que el acto jurídico nulo no puede subsanarse por la confirmación; y, que la interpretación correcta es que dicha norma legal esta reservada para los actos jurídicos anulables, y no para un acto jurídico nulo; b) inaplicación de normas de Derecho Material, en base a los siguientes cargos: b.1) inaplicación del artículo 156° del Código Civil, concordante con el inciso 12 del artículo 167° del mismo cuerpo legal, argumentándose que el citado artículo establece que para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes se requiere que el encargo conste en forma indubitante, y por escritura pública, bajo sanción de nulidad; refiriéndose que resulta incuestionable que para que un gerente pueda hipotecar un bien inmueble de propiedad de la empresa requiere de un mandato especial, como también lo establece el inciso 12 del artículo 167° del acotado Código Sustantivo; b.2) la inaplicación del artículo 190° del Código Civil, el mismo que prescribe que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrar, sosteniendo que se ha llegado a determinar que en ningún momento ha existido voluntad para reconocer una deuda, como tampoco para hipotecar el patrimonio de la empresa, por tanto este dispositivo legal resulta pertinente para resolver la causa; b.3) la inaplicación del artículo 115° inciso 42 de la Ley General de Sociedades, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, sosteniéndose que esta demostrado que la supuesta deuda de trescientos mil dólares americanos que dice tener la empresa codemandada a Víctor Misael Montero Peña, no ha sido reconocida por la Junta General de Socios, conforme lo exige la norma material antes indicada, por tanto la escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca celebrada por el demandado José Manuel Montero Peña, en su calidad de Gerente de la Empresa codemandada, es totalmente nula; c) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en base a los siguientes cargos: c.1) transgresión del artículo 189° del Código Procesal Civil que establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes, en los actos postulatorios, salvo disposición distinta del

citado Código: c.2) que como aparece del noveno considerando de la sentencia impugnada, el Colegiado fundamenta su fallo en la pericia contable que corre a fojas cuatrocientos noventa y cuatro, la misma que en ningún momento ha sido ofrecida ni admitida como medio probatorio; c.3) que en el expediente número dos mil dos -cero cero ochocientos siete, seguido por Víctor Misael Montero Peña con el Banco Regional del Norte, sobre compensación de obligaciones, en ningún momento ha intervenido la recurrente, por tanto no se puede utilizar los medios probatorios actuados en dicha acción en contra de la recurrente; c.4) se ha contravenido los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, pues la Sala no ha valorado en forma conjunta los medios presentados, y se ha limitado a describir literalmente los argumentos que efectuó el demandado en su escrito de apelación.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en el caso *sub materia* la actora María Elena Saavedra Sosa ha formulado demanda acumulada de nulidad de acto jurídico contra la empresa VL & M Distribuciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, Víctor Misael Montero Peña y esposa Rosa Paucar Sánchez de Montero, respecto de las siguientes pretensiones: a) nulidad de la escritura pública de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, sobre reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, celebrado entre José Manuel Montero Peña, en su calidad de Gerente de la Empresa VL & Distribuciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, a favor de Víctor Misael Montero Peña, mediante la cual se reconoce una deuda de trescientos mil dólares americanos, y se constituye segunda hipoteca sobre el inmueble urbano ubicado en la Avenida José Lama número mil nueve de la ciudad de Sullana; b) nulidad de la escritura pública de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro, sobre confirmación de acto jurídico, celebrada por Víctor Misael Montero Peña, en calidad de Gerente General de la empresa VL & M Distribuidores Sociedad de Responsabilidad Limitada a favor de Víctor Misael Montero Peña como persona natural, mediante el cual se confirma el contrato de reconocimiento de deuda y de garantía hipotecaria; c) nulidad de la escritura pública de fecha tres de abril de dos mil cuatro, sobre aclaración de acto jurídico, celebrada entre Víctor Misael Montero Peña, en calidad de Gerente General a favor de Víctor Misael Montero Peña como persona natural respecto de la ubicación del inmueble materia de hipoteca; y, d) la nulidad del asiento registral del rubro D cero cero cero cuatro de la partida 05000301 del Registro de Predios de Sullana en donde aparece inscrita la hipoteca; demanda acumulada que se sustenta en las causales de simulación absoluta, fin ilícito, y por ser contraria al orden público y las buenas costumbres.

Segundo.- Con relación a los cargos descritos en los cuatro extremos referentes a la causal por error in procedendo, en particular, el cargo c.1) se advierte que, en el caso *sub materia* se ha fijado como puntos controvertidos las referidas

causales de nulidad del acto jurídico en las audiencia de conciliación cuya acta obra a fojas ciento veinticuatro, y el juez de la causa por sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil seis ha declarado fundada la demanda y nulos los actos jurídicos referidos al considerar que se habría presentado un supuesto de simulación absoluta respecto del reconocimiento de la obligación y que, asimismo, el representante de la empresa VL & M Distribuidores Sociedad de Responsabilidad Limitada carecía de facultades para otorgar escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca a favor de su hermano y socio de la empresa mediante escritura pública de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres.

Tercero.- Que, la referida sentencia ha sido revocada por la Sala Superior la que ha reformado la apelada y declarado infundada la demanda mediante resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, teniendo a la vista el expediente 2002-0807-0-2001-JR-CI-02 seguido por Víctor Misael Montero Peña y José Manuel Montero Peña contra el Banco Regional del Norte —NBK BANK en liquidación— y el Banco Financiero del Perú, sobre ineficacia y nulidad de transferencia de obligaciones, compensación de obligaciones, devolución de la diferencia a favor de los actores, levantamiento de hipotecas, e indemnización por daños y perjuicios; conforme fuera ordenado por resolución número veinticuatro de fecha nueve de noviembre de dos mil seis corriente a fojas quinientos diecisiete; valorando el contenido del referido expediente y de las instrumentales contenidas para efectos de pronunciarse sobre la materia controvertida respecto de la existencia de la obligación materia de reconocimiento; concluyendo en la existencia de una compensación de las obligaciones a cargo de la empresa con los depósitos o créditos que tenían los referidos actores en el banco ascendentes a la suma de trescientos mil dólares americanos, más los intereses correspondientes, según pericia practicada en dicho proceso; agregando asimismo, que el monto de dicha suma pertenecería al actor Víctor Misael Montero Peña y a su cónyuge conforme a los certificados de depósitos que corren en el referido expediente y a folios cuatrocientos seis a cuatrocientos ocho del presente proceso, de los cuales se colige la existencia de certificados de depósito emitidos a favor del actor y de otras personas, quienes le endosaron a su vez los títulos.

Cuarto.- Que, el citado expediente fue incorporado al proceso en mérito de lo dispuesto por la Sala Superior mediante resolución número veinticuatro para mejor resolver, a efectos de cumplir con la finalidad de los medios probatorios a que se refiere el artículo 188° del Código Procesal Civil; teniéndose en cuenta además lo dispuesto en el artículo 194° del citado Código que faculta a incorporar medios probatorios de oficio; incluso tratándose procesos de conocimiento o abreviados el artículo 374° del Código Procesal Civil admite la incorporación de medios probatorios en segunda instancia; por lo que en ese sentido no resulta amparable la denuncia de infracción del artículo 189° del Código Procesal Civil.

Quinto.- Que, en ese mismo sentido, no es amparable el cargo descrito en el numeral c.2), toda vez que la pericia contable que corre en copia a fojas cuatrocientos treinta y nueve fue actuada en el citado expediente sobre compensación de obligaciones que fue incorporado como prueba de oficio en la presente causa; siendo que conforme al artículo 198° del Código Procesal Civil las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro; habiendo la Sala de mérito procedido a valorar el citado expediente y las instrumentales incorporadas en dicho proceso, resultando que si bien la actora no ha intervenido en el citado proceso, no se ha considerado el mismo como cosa juzgada con respecto a ella, sino como un elemento probatorio más que ha sido analizado conjuntamente con las pruebas del presente proceso como los certificados de depósito; por lo que el cargo descrito en el numeral c.3) tampoco resulta amparable.

Sexto.- Que, en relación al último cargo de la causal por vicios *in procedendo* descrito en el numeral c.4), se aprecia del contenido de la sentencia de vista que la Sala de mérito ha procedido a delimitar los hechos y los argumentos de las partes en los considerandos cuarto al sétimo, procediendo a efectuar una valoración de las pruebas y un examen de los hechos, así como del derecho que corresponde según los considerandos octavo al duodécimo, conteniendo de esta manera la sentencia los fundamentos correspondientes a las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal; por lo que esta denuncia tampoco resulta amparable.

Séptimo.- Que, en cuanto a las causales sustantivas relativas al fondo del asunto, se aprecia que se cuestiona la escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, celebrado por José Manuel Montero Peña, en calidad de Gerente de la Empresa VL & M Distribuciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, a favor de Víctor Misael Montero Peña y esposa, así como de la escritura pública de ratificación y aclaración correspondiente; instrumentos públicos que están referidos a una sociedad comercial de responsabilidad limitada; que se rige de manera especial por la Ley General de Sociedades—Ley N° 26887— conforme al precepto contenido en el artículo 2° de la referida Ley; resultando de aplicación las normas del Código Civil solamente con carácter supletorio y siempre que no resulten incompatibles con la naturaleza de las normas de la referida Ley, conforme a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.

Octavo.- Que, los artículos 114° y 115° da; la Ley General de Sociedades establecen las materias que son objeto de la Junta General de Accionistas, estableciendo entre ellas, la atribución de emitir obligaciones; y por su parte el artículo 188° de la referida Ley establece como atribución del gerente celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social, y otras facultades que le sean otorgadas; previendo el artículo 287° de la misma Ley, para la sociedad comercial de responsabilidad limitada, que la

administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto.

Noveno.- Que, en el caso *sub materia*, la escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres fue otorgada por el gerente de la empresa; y si bien, se alega que no tenía facultades especiales debe tenerse en cuenta que ello se determina de acuerdo al Estatuto y a las normas especiales contenidas en la Ley General de Sociedades, constituyendo ello un juicio sobre la interpretación de los alcances de la representación; no resultando de aplicación el artículo 156° Código Civil que establece que para disponer o gravar bienes del representado es necesario que el encargo conste en forma indubitable por escritura pública, bajo sanción de nulidad; supuesto que está reservado esencialmente para actos civiles que se regulan por el citado Código.

Décimo.- Que, en ese sentido, la supuesta ausencia de facultades para determinado acto a cargo de gerente de una sociedad no puede considerarse como un supuesto de nulidad a que se refiere el artículo 156° del Código Civil, el que rige esencialmente para actos civiles, y no para actos societarios que se rigen de manera especial por la Ley General de Sociedades, debiendo entenderse en estos casos que existe un supuesto de ineficacia de la representación que puede ser ratificada por la Junta General de Socios o por el Directorio, según sea el caso, puesto que la referida Ley contempla la posibilidad de que se ratifiquen los actos de quien actúa a nombre ella conforme al principio recogido en su artículo 71°.

Undécimo.- Que, en tal virtud, tratándose de un cuestionamiento de las facultades del representante de la sociedad nos encontramos ante un caso de ineficacia según el artículo 161° del Código Civil, pudiendo ser este acto ratificado por el órgano correspondiente, rigiendo en este caso el artículo 162° del citado Código para la ratificación de actos jurídicos, mas no el supuesto de confirmación.

Duodécimo.- Que, la escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca fue ratificada mediante escritura pública de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro por el gerente general de la empresa, quien tenía expresamente facultades de representación para hipotecar, conforme lo ha considerado la Sala de mérito y aparece descrito en la Partida cero cero uno uno dos tres cinco siete que corre a fojas noventa y nueve; debiendo entenderse por tanto que existe un acto de ratificación que ha surtido sus plenos efectos y que ha subsanado el cuestionamiento a la representación; no habiéndose incurrido en interpretación errónea del artículo 162° del Código Civil.

Décimo Tercero.- Que, por otro lado, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 115° inciso 4 de la Ley General de Sociedades, respecto de la autorización de la Junta General para emitir obligaciones, toda vez que dicho supuesto está referido para una situación diferente que se encuentra regulada en el artículo 304° de la citada ley, respecto a que la sociedad puede emitir se-

ries enumeradas de obligaciones que reconozcan o creen una deuda a favor de sus titulares; los cuales constituyen títulos valores conforme al artículo 263° de la Ley de Títulos Valores - Ley N° 27287.

Décimo Cuarto.- Que, finalmente, habiendo considerado la Sala de merito que se ha acreditado la existencia de la obligación que fuera materia de la escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, conforme se ha examinado anteriormente, resulta que no se ha verificado el supuesto de hecho de la norma contenida en el artículo 190° del Código Civil, sobre simulación absoluta; por lo que no se ha configurado la causal de inaplicación de la citada norma.

Décimo Quinto.- Que, en consecuencia, no habiéndose configurado las causales invocadas por la recurrente, el recurso de casación interpuesto deviene en infundado, resultando de aplicación lo prescrito en el artículo 397° del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN:** Por tales consideraciones: a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos sesenta y dos por doña María Elena Saavedra Sosa; en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y siete, su fecha catorce de diciembre de dos mil seis. **b) CONDENARON** a la recurrente a la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos con VL & M Distribuidores Sociedad de Responsabilidad Limitada y Víctor Misael Montero Peña, sobre nulidad de acto jurídico y de asiento registral; actuando como Vocal Ponente el señor Carojulca Bustamante; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ VEJARANO
CARRIÓN LUGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA

SALA CIVIL
CAS. Nº 771-2007
LIMA.

SUMILLA

**EL PROCESO DE DESALOJO NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA
DECLARAR LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE**

Existiendo dos inscripciones vigentes respecto de un mismo bien inmueble, la controversia sobre el citado bien debe dilucidarse mediante la acción correspondiente, sobre mejor derecho de propiedad o, de ser el caso, en vía de reivindicación que contenga dicha pretensión; no resultando viable tramitarlo en la acción de desalojo, según lo han considerado las instancias de mérito.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número setecientos setenta y uno guión dos mil siete en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Banco Financiero del Perú, contra la sentencia de vista de fojas doscientos, su fecha tres de octubre de dos mil seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento treinta y uno, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, declara improcedente las pretensiones contenidas en la demanda; en los seguidos con Guillermo Valdivieso Calderón y Dominga Noemí Ramírez Salazar, sobre desalojo por ocupación precaria y otro.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala de Casación, mediante auto de fecha tres de abril último, ha

estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386° del Código Procesal Civil, sobre contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por haberse denunciado: a) que se ha infringido el artículo 656° del Código Adjetivo acotado, sustentado en que la Sala Superior habría considerado que los demandados inscribieron su propiedad antes que se inscriba la adjudicación del inmueble a favor del Banco accionante y que, por lo mismo, no procede el desalojo; empero, no se habría tenido en cuenta que conforme a la norma procesal citada el adquirente de un bien embargado asume la carga hasta por el monto del embargo inscrito, habiendo los demandados adquirido la propiedad del bien cuando el mismo se encontraba embargado, y por lo tanto aceptaron como posible que el mismo fuera rematado o adjudicado para pagar el derecho de crédito; b) que se ha contravenido el artículo 123° del Código Procesal Civil, por cuanto el Colegiado Superior ha considerado que la sentencia dictada en el proceso seguido por el Banco contra la empresa Servicio Integral de Seguridad y otros no tiene la calidad de cosa juzgada debido a que los demandados no fueron parte en el citado proceso, empero no se ha considerado que la resolución que se invoca con la calidad de cosa juzgada no es la citada sentencia, sino la resolución Superior de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, expedida en ejecución de sentencia, en donde se rechazó la oposición de los demandados a la inscripción de la adjudicación de la propiedad a favor del Banco demandante y se dio la razón a éste; y, c) la infracción del artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, pues sostiene el recurrente se ha desconocido los efectos de cosa juzgada de la resolución superior de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, ya que dicha resolución ha determinado lo siguiente: que la adquisición a favor del Banco se produjo, que procede la inscripción de la adjudicación y que la propiedad de los demandados no es oponible en la medida que el embargo estuvo inscrito con anterioridad; que, así, se habría afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque según el Colegiado Superior se ha producido un conflicto entre dos inscripciones compatibles, y que, por lo tanto, ello debe ser dilucidado previamente en otro proceso, esto es, de mejor derecho de propiedad, sin haberse advertido que ya no existía derecho en conflicto y que solamente estaba pendiente el recupero de la posesión, porque con la adjudicación del bien se dejó sin efecto cualquier otra transferencia; siendo que los argumentos de los demandados, referidos a que existen dos propietarios sobre el inmueble, recién fueron invocados en la contestación de la demanda, y que, por ende, el Banco no podía conocer dicho argumento al formular la demanda, no existiendo norma alguna que señale que para poder ejercitar el derecho de acción se tenga que efectuar en función de los futuros argumentos de la contraparte, pues, en todo caso, a quien correspondía iniciar el mejor derecho de propiedad era a los demandados y no al Banco demandante, resultando en el fondo dicha pretensión una tercería de dominio que fue rechazada anteriormente por extemporánea.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en el caso sub materia, el Banco Financiero del Perú interpuso demanda acumulada contra los cónyuges Guillermo Valdivieso Calderón y Dominga Noemí Ramírez Salazar, formulando como pretensión principal que los demandados desocupen el inmueble sub litis, ubicado en la Calle Galicia número ciento noventa y cinco de la Urbanización Residencial Higuiereta en Surco, provincia y departamento de Lima, por ser los mismos ocupantes precarios porque se habría extinguido el derecho de éstos debido a la adjudicación del bien a favor del Banco; y como pretensión subordinada, la restitución del mismo bien, ya que como consecuencia de la adjudicación se habría extinguido el derecho de los demandados, por consiguiente, ahora tendrían la obligación de restituir el inmueble.

SEGUNDO.- Que, el Juez de la causa ha declarado improcedente la demanda mediante sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, considerando sustancialmente que los demandados cuentan con derecho de propiedad inscrito al igual que el Banco demandante; resolución que ha sido confirmada por la Sala de mérito, la que ha ponderado que en el presente proceso se ha producido un conflicto entre dos inscripciones compatibles sobre un mismo inmueble, y que, por lo tanto, debe ser dilucidado previamente en otro proceso, esto es, mediante la pretensión de mejor derecho de propiedad.

TERCERO.- Que, los demandados Guillermo Valdivieso Calderón y esposa Dominga Noemí Ramírez inscribieron su derecho de propiedad con fecha dieciocho de agosto de dos mil, en mérito a la escritura pública de compraventa de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, otorgada por los anteriores propietarios Carlos Enrique Franco Alva y esposa, según documento que en copia corre a fojas cincuenta y ocho; y, por su parte, el Banco demandante tenía anotada una medida cautelar de embargo con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el proceso seguido contra el citado Carlos Enrique Franco Alva, y otros, según la ficha y partida registral del inmueble obrante de fojas siete a catorce; declarándose procedente la adjudicación del referido inmueble al Banco, según lo ordenado en las resoluciones de fecha dieciocho de mayo y dieciocho de julio del año dos mil; y por resolución Superior número ciento veintinueve, de fecha veintisiete de marzo del dos mil tres, se revocó en parte la resolución apelada y declaró fundado el pedido del Banco para que remita los partes a los Registros Públicos a efectos de que proceda la inscripción de la adjudicación, y se confirmó el extremo que declara inadmisibles el lanzamiento, debiendo hacerlo valer con arreglo a ley; efectuándose la inscripción de la adjudicación con fecha quince de octubre del dos mil tres conforme a la referida partida registral.

CUARTO.- Que, en la referida resolución superior de fecha veintisiete de marzo del dos mil tres se declaró fundado el pedido del Banco para que se remitan los partes a los Registros Públicos y se inscriba la adjudicación, pero en dicha

resolución no se resolvió la situación del mejor derecho de propiedad respecto del inmueble, por cuanto no era materia controvertida en el precitado proceso de obligación de dar suma dinero, y, además, porque los ahora demandados no eran parte del referido proceso; estableciéndose en el noveno considerando de la resolución glosada que el proceso de obligación de dar suma de dinero no era la vía idónea para declarar el mejor derecho de propiedad; y que, si bien en el considerando séptimo se señala que la medida cautelar de embargo fue inscrita antes que la inscripción de la transferencia a favor de los demandados y se invocó el artículo 656° del Código Procesal Civil, se advierte que ello fue para efectos de resolver el pedido de inscripción de la adjudicación, más no para pronunciarse sobre una pretensión de mejor derecho de propiedad, por no ser materia controvertida, ni ser los demandados parte del proceso.

QUINTO.- Que, el artículo 123° del Código Procesal Civil regula la cosa juzgada, señalando que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: 1) no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; y, 2) cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos; precisando la norma acotada que la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellos deriven sus derechos, sin embargo, se puede extender a terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

SEXTO.- Que, en materia de cosa juzgada, comentada en el considerando precedente, debe distinguirse la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material; entendida la primera, cuando produce sus consecuencias en relación al proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, en el cual puede reabrirse el debate; y la segunda, sustancial, cuando la resolución es inimpugnable, produciendo sus efectos tanto en el proceso en que ha sido emitida, como en cualquier otro distinto o posterior, impidiendo que el tema de fondo se someta a nueva a discusión. Al respecto el autor español Juan Montero Aroca señala que la cosa juzgada formal está referida a la firmeza, a la calidad firme de una resolución, y que ello es un efecto propio de todas las resoluciones judiciales, no solamente las sentencias; empero, como lo precisa el mismo autor, la cosa juzgada material, la verdadera cosa juzgada, no la producen todas las resoluciones judiciales, sino, en principio, las sentencias sobre el fondo, y por tanto supone la vinculación en otro proceso, y tiene un carácter interno y externo para cualquier otro tipo de proceso (Juan Montero Aroca, Manuel Ortell Ramos y otros: "Derecho Jurisdiccional". Tomo II. Proceso Civil. Séptima Edición Tirant Lo Blanch. Valencia mil novecientos noventa y siete. Páginas trescientos sesenta y dos a trescientos sesenta y cinco).

SÉPTIMO.- Que, en el presente caso no se advierte la existencia de una cosa juzgada que resuelva la pretensión sobre mejor de derecho de propiedad; no pudiendo considerarse que la Resolución Superior que se invoca tenga esa calidad, porque la misma no fue expedida en un proceso de esa naturaleza, y además porque los ahora demandados no fueron parte del proceso en que

se ha resuelto la adjudicación; y, si bien los demandados habían formularon oposición a la inscripción, el Colegiado Superior consideró que la reclamación sobre un mejor derecho de propiedad no era materia del citado proceso; no habiéndose contravenido el principio de la cosa juzgada a que se refieren los artículos 123° del Código Procesal Civil y 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, conforme ha sido examinado en los considerandos precedentes.

OCTAVO.- Que, no puede considerarse que con la adjudicación del inmueble a favor del Banco demandante se hubiera extinguido la inscripción del derecho de propiedad de los demandados, por cuanto éstos no fueron parte ejecutada o terceros demandados en el referido proceso de obligación de dar suma de dinero, y, además, porque en la inscripción de la cancelación de gravámenes de fojas catorce no aparece que se hubiera dispuesto la cancelación de la inscripción del derecho de propiedad de dichos demandados, quienes cuentan con una inscripción vigente, la que mantiene su validez mientras no se declare judicialmente lo contrario, según el artículo 2013° del Código Civil.

NOVENO.- Que, en ese sentido, existiendo dos inscripciones vigentes respecto de un mismo bien inmueble, la controversia sobre el citado bien debe dilucidarse mediante la acción correspondiente, sobre mejor derecho de propiedad o, de ser el caso, en vía de reivindicación que contenga dicha pretensión; no resultando viable en la acción de desalojo, según lo han considerando las instancias de mérito.

DÉCIMO.- Que, los argumentos del Banco recurrente, referidos a que contaba con una medida cautelar de embargo de fecha anterior a la inscripción del derecho de propiedad de los demandados, y de que éstos contaban con una escritura pública de compraventa inscrita con fecha posterior a la inscripción de la medida cautelar, la que habría quedado sin efecto en virtud de la adjudicación a favor de aquella entidad, tales alegatos son impertinentes en este proceso de desalojo, los que podrían serlo en otra vía, mediante la acción idónea que corresponda, según se ha señalado anteriormente; por ende, no resulta, pertinente la invocación de los alcances del artículo 656° del Código Procesal Civil.

UNDÉCIMO.- Que, por otro lado, tampoco se ha configurado el supuesto de afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente, por cuanto no resulta atendible la pretensión subordinada de restitución del inmueble, pues, conforme se ha señalado anteriormente, existe un conflicto respecto de dos inscripciones sobre un mismo bien; lo que debe ser dilucidado previamente mediante la acción que legalmente corresponde; no siendo procedente el desalojo como pretensión principal, ni como pretensión subordinada, vía restitución.

DUODÉCIMO.- Que, finalmente, si bien se aprecia que la Sala de mérito ha incurrido en error al considerar que se presenta un conflicto entre dos inscripciones compatibles, ello constituye un error que no afecta el sentido de lo resuelto, respecto de que la demanda de desalojo es improcedente; debiendo

entenderse que el conflicto se presenta entre dos derechos incompatibles que si bien han accedido al registro, la ineficacia de uno de ellos debe ser dilucidada a través de la acción correspondiente, según queda explicado anteriormente; procediéndose a efectuar la corrección correspondiente, conforme a lo prescrito en el último párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en consecuencia, no se ha configurado la causal por vicios in procedendo, por lo que el recurso de casación deviene en infundado, conforme a lo previsto en la citada norma adjetiva.

4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones:

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Financiero del Perú obrante a fojas doscientos nueve; en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos, su fecha tres de octubre de dos mil seis, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima.

b) **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal.

(3) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con don Guillermo Valdivieso Calderón y Dominga Noemí Ramírez Salazar sobre desalojo; actuando como Vocal Ponente el señor Carojulca Bustamante; y los devolvieron.-

S.S.

**VÁSQUEZ VEJARANO
CARRIÓN LUGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA**

**SALA CIVIL
CAS. N° 3441-2007
MOQUEGUA.**

SUMILLA

COLACIÓN DE LOS BIENES A LA MASA HEREDITARIA

El artículo 833 del Código Civil, regula dos supuestos respecto de la colación de los bienes : El primer caso, cuando el bien no ha sido enajenado ni hipotecado, supuesto en el cual la colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a esta su valor. El segundo caso, que se presenta cuando el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, supuesto en el cual la colación se hará también por su valor.

En ese sentido, en el caso de autos no existe interpretación errónea del artículo 833° del Código Civil, toda vez que, conforme han concluido ambas instancias la glosada norma regula en su segundo supuesto los hechos materia de autos.

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil siete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- vista la causa número tres mil cuatrocientos cuarenta y uno - dos mil siete; en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación correspondiente, de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Vanesa Verónica Velazquez Juárez de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, contra la resolución de vista de fojas ochenta y seis a ochenta y siete, su fecha cinco de junio del presente año, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó el auto apelado de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, su fecha ocho de marzo del presente año, que declaró improcedente la demanda interpuesta.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala ha declarado procedente el recurso de casación mediante resolución de fecha dos de agosto del presente año, por la causal prevista en el inciso 1 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, esto es, por las causales de interpretación errónea del artículo 833° del Código Civil y contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las causales antes mencionadas, de primera intención debe examinarse la causal in procediendo, pues, de declararse fundado el recurso por dicha motivación, resultaría innecesario examinar las otras causales invocadas.

Segundo.- Que, la denuncia de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso fue declarada procedente en base a la alegación hecha por la impugnante de que al emitirse la recurrida se infringió lo previsto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento de una causal de nulidad, relativa al abuso de derecho, la misma que no ha sido alegada por la recurrente en la presente demanda, tal como aparece del quinto considerando de la recurrida, lo que a su criterio constituye un vicio que trae consigo su nulidad y que le causa agravio a su derecho a obtener un auto fundado en los hechos y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Tercero.- Examinado el error in procediendo denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, pues este supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en él, no solo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

Cuarto.- Que, precisado ello, resulta pertinente señalar que de la revisión de la demanda se aprecia que la actora consignó lo siguiente: (i) en el rubro "Petitorio" solicitó se declare nulos, de puro derecho, el Testimonio de Escritura Pública de compraventa de terreno urbano de fecha trece de setiembre del dos mil seis, celebrado por doña René Marietta Velásquez Flores de Flor, como vendedora, a favor de Graciela Roque Ccalluhuari, como compradora; y el Testimonio de Escritura Pública de aclaración de compraventa de terreno urbano de fecha diecisiete de octubre del dos mil seis, celebrado entre las personas ya mencionadas; (ii) la recurrente no consignó, en el acápite "Petitorio" de la demanda, la causal de nulidad en que sustentó su pedido; (iii) en el Sexto

Fundamento de hecho de la demanda (a fojas cuarenta y siete), la recurrente sostuvo que los documentos cuya nulidad solicitaba "(...) son producto de un fin ilícito y un evidente abuso del derecho (...)", (iv) por último, en el acápite "Fundamentos Jurídicos" de la demanda, la recurrente consignó entre otros dispositivos, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil y el inciso 4 del artículo 219° del anotado Código Sustantivo. La primera norma legal establece que "La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso", mientras que la segunda dispone que "El acto jurídico es nulo: (...) 4.- Cuando su fin sea ilícito".

Quinto Que, de lo hasta aquí descrito, se aprecia que el Colegiado Superior no incurre en error ni exceso alguno cuando en el quinto considerando de la recurrida analiza la causal de "abuso de derecho" como sustento del petitorio contenido en la demanda, pues, en la incoada si existen alegaciones referidas a que los Testimonios de Escrituras Públicas cuestionados serían nulos por ser consecuencia de un abuso de derecho. Siendo así, debe desestimarse la denuncia in procedendo en razón de que no se ha producido infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil en la forma denunciada.

Sexto.-Que, habiéndose desestimado la denuncia amparada en el inciso 3 del artículo 386° del Código Adjetivo, corresponde analizar la denuncia in judicando. Al respecto, la recurrente sostiene que se ha incurrido en interpretación errónea del artículo 833° del Código Civil, pues, la facultad prevista en dicha norma solo puede efectuarse hasta antes de la muerte de quien otorgó el anticipo, toda vez que este derecho de disposición se pierde con la muerte del anticipante, tal como lo prevé —según refiere— el artículo 660° del citado Código Sustantivo. Agrega que, por consiguiente los bienes de la masa hereditaria solo pueden disponerse con participación de todos los herederos, siendo que cualquier disposición de la masa hereditaria efectuada por un solo heredero con exclusión de los demás constituye un acto nulo, pudiendo reivindicar tales bienes usando las acciones legales pertinentes.

Séptimo.- Que, el artículo 833° del Código Civil establece que "La colocación de los bienes se hace a elección de quien colación, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión" asimismo, en razón de que aparece mencionado como parte de esta segunda causal, resulta necesario recordar que el artículo 660° del Código ya citado dispone que "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores".

Octavo.-Que en el segundo considerando de la resolución de primera instancia, el Juez de la causa afirmó que "no esta prohibido (sic) la venta del bien dada en

anticipo de legítima, pero si ocurre el caso de colación y ya se vendió el bien, solo se puede reclamar su valor”, por tanto, luego de afirmar que el bien ha sido vendido con anterioridad a la medida cautelar inscrita, se concluye que no hay mala fe registral, por lo que la demanda es declarada improcedente por las causales previstas en los incisos 5 y 6 del artículo 427° del Código Civil, esto es, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio y porque este (el petitorio) es jurídica y físicamente imposible.

Noveno.- Que, de otro lado, el Colegiado Superior, luego de reiterar lo expuesto por el A quo en el sentido que “(...) no esta prohibido (sic) la venta del bien dada en anticipo de legítima, siendo que si ya se vendió el bien solo se puede reclamar su valor (...)” (cfr. cuarto considerando de la recurrida), agrega que la demanda es improcedente, también, por la causal prevista en el inciso 7 del artículo 427° del Código Adjetivo, pues, contiene una indebida acumulación de pretensiones en razón de haberse demandado la nulidad de dos actos jurídicos sin haberse efectuado la debida acumulación de los mismos.

Décimo: Que, en el caso de autos no existe interpretación errónea del artículo 833° del Código Civil, toda vez que, conforme han concluido ambas instancias, la glosada norma regula dos supuestos: El primer caso, cuando el bien no ha sido enajenado ni hipotecado, supuesto en el cual la colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. El segundo caso, que se presenta cuando el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, supuesto en el cual la colación se hará también por su valor.

Décimo Primero.- Que, por tanto, la segunda denuncia casatoria debe ser igualmente rechazada y, con ello, debe declararse infundado el recurso de casación conforme al artículo 397° del Código Procesal Civil, quedando subsistente la declaración de improcedencia de la demanda, máxime si la demandante no ha formulado cuestionamiento alguno respecto de lo afirmado por el Ad quem en el sentido que la incoada contiene una indebida acumulación de pretensiones.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en los artículos 397° y 398° del Código Procesal Civil: a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, interpuesto por doña Vanesa Verónica Velásquez Juárez; en consecuencia, **NO CASAR** la resolución de vista de fojas ochenta y seis a ochenta y siete, su fecha cinco de junio del presente año, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. b) **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados de la tramitación del recurso. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo

responsabilidad; en los seguidos con Rene Marietta Velásquez Juárez de Flor y otra, sobre nulidad de acto jurídico; interviniendo Vocal Ponente, el señor Miranda Canales; y los devolvieron,

S.S.

**VÁSQUEZ VEJARANO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO**

**SALAS DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. 1229-2002
ICA.

SUMILLA

**INMUTABILIDAD DEL DERECHO PERSONAL
FRENTE A LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

La naturaleza jurídica del derecho de crédito o personal no puede ser convertida en un derecho real por el solo hecho de la inscripción en el Registro Público, esto es, que la inscripción registral no puede desnaturalizar o convertir el derecho, sea real o personal, que se ha logrado inscribir, porque ambos derechos responden a una situación jurídica distinta.

Lima, trece de marzo de dos mil siete.-

VISTOS en discordia; con el acompañado; Con los señores Vocales, Carrión Lugo, Zubiarte Reina, Gazzolo Villata, Estrella Cama, Ferreira Vildozola y Salas Medina; con el voto suscrito por el señor Vocal Zubiarte Reina dejado oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el mismo que obra de fojas ochenticuatro a noventiocho, del cuadernillo formado en ésta Suprema Sala; adhiriéndose el señor Vocal Salas Medina al voto de los señores Vocales Gazzolo Villata, Estrella Cama y Ferreira Vildozola; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas doscientos cincuentiocho contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentinueve, su fecha quince de febrero del dos mil dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revoca** la sentencia de fojas ciento cuarentidós, resolución número ocho de fecha diez de setiembre del dos mil uno en cuanto declara infundada la demanda sobre Tercería de Propiedad y

en cuanto declara fundado el pedido de Indemnización solicitado por el Banco de Crédito del Perú la misma que se fija en la cantidad de treinta mil nuevos soles para el pago solidario tanto del demandante y de la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren e impone la multa a los mismos de cinco Unidades de Referencia Procesal a cada uno a favor del Estado, y **Reformándola** en dichos extremos declara Fundada en parte la demanda en consecuencia ordena la suspensión del proceso de ejecución de garantías, incluyendo el remate del predio sub litis e Improcedente el pago de indemnización y de la imposición de la multa peticionada por el Banco de Crédito del Perú; en los seguidos por don Constancio Velarde Cueva con el Banco de Crédito del Perú y otro, sobre Tercería de Propiedad.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintidós de julio del dos mil dos, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú por las causales contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil; sobre: **a)** la inaplicación de los artículos 2013°, 2014°, 2016° y 2022° del Código Civil, y artículos VII, VIII y IX del título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos; señalando que es de aplicación el principio de prioridad pues la medida cautelar trabada por el Banco recurrente sobre el predio rústico “La Esperanza” del que formó parte la parcela materia de tercería fue anotado en el Registro de Propiedad Inmueble de Ica, el doce de mayo de mil novecientos novecuatro, mientras que el derecho de propiedad del tercerista fue inscrito con fecha catorce de junio del mismo año, es decir, con posterioridad a la anotación del embargo, no pudiéndose oponer dicho derecho al del Banco que es anterior, tanto más si la inscripción del embargo goza de plena validez al no haber sido cuestionado judicialmente, estando amparado por el principio de buena fe registral; y, **b)** la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, argumentando que en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada, no pronunciándose sobre los principios registrales invocados como principal sustento del escrito de absolucón del recurso de apelación de la sentencia, sin mencionar además la Ley aplicable ni la norma de derecho material que sustenta el fallo, lo que contraviene también lo prescrito en el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil; añade además, que en infracción de lo establecido en los artículos 374° y 189° del Código Procesal citado, la sentencia impugnada ha considerado como único sustento de su decisión el mérito del documento de compra venta e independización de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochentiocho, a pesar de su notoria impertinencia, pues el mismo se refiere a un hecho acaecido antes de la etapa

de postulación del proceso y que debió ser ofrecido al inicio del mismo y no cuando ya había precluido el momento de su ofrecimiento, afectándose así el debido proceso, al no haberse cumplido con la formalidad imperativa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por una causal sustantiva y otra de índole procesal, corresponde pronunciarse previamente sobre esta última por cuanto en caso de ampararse el recurso por dicha causal acarrearía la renovación del proceso careciendo de objeto pronunciarse sobre la causal sustantiva.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a la invocación del error in procedendo, es menester señalar que la falta de motivación a la que hace referencia el recurrente, no supone que el operador jurídico se pronuncie sobre todas las argumentaciones que las partes dentro de su derecho de contradicción pueden señalar, sino que el juzgador debe tomar aquellos que habrán de ser materia de pronunciamiento a fin de exponer en forma clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que han de servir para la expedición de una decisión razonada y conforme a derecho por parte del órgano jurisdiccional; lo que precisamente se advierte en el caso de autos; por consiguiente, la causal denunciada en este punto deviene en desestimable.

TERCERO.- Que, respecto a los demás agravios que sirven de sustento a la causal de contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, corresponde agruparlos en uno solo al tener una misma finalidad; en ese orden, debe precisarse, por un lado que la Sala de mérito a fin de emitir pronunciamiento se ha basado, no solo en el cuestionado contrato de compra venta de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochentiocho, pues conforme se evidencia de la resolución de vista, el Ad quem ha tomado como base esencial para estimar la presente demanda, el Título de Propiedad Privada de Independización y Adjudicación de fecha treinta de julio de mil novecientos ochentinueve en contraste con el embargo trabado con fecha quince de febrero de mil novecientos noventidós; asimismo, respecto al medio probatorio presentado por el demandante en su recurso de apelación, es preciso señalar que dicha instrumental fue admitida al proceso por la Sala de mérito por cuanto guardaba relación con el caso sub iudice, por lo que no se advierte en este punto irregularidad alguna, tanto más, si conforme a lo previsto por el artículo 194° del Código Procesal Civil, es potestad del juzgador ordenar la actuación de las instrumentales adicionales que a su criterio le resulten apropiadas para la dilucidación de la causa.

CUARTO.- Que, asimismo, del título de propiedad de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochentiocho se advierte que el contrato de compra venta fue a título oneroso; por su parte, conforme al contrato de compra venta de fecha treinta de julio de mil novecientos ochentinueve, específicamente de

la cláusula sétima, se evidencia en principio que las deudas que asumía el adjudicatario (hoy demandante) estaban referidas a las que hubiere adquirido la transferente (Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren) a la fecha de su suscripción (esto es, al treinta de julio de mil novecientos ochentinueve), por tanto, los pagarés materia de cobro por la recurrente en otra vía no podrían alcanzar al demandante por cuanto los títulos valores en referencia fueron expedidos recién en mil novecientos noventa y mil novecientos noventiuno, consecuentemente, el hoy demandante no podría verse afectado por alguna articulación procesal que ponga en tela de juicio o desmerezca la eficacia plena de dicha compra venta, tanto más, si el título de propiedad de fecha treinta de julio de mil novecientos ochentinueve no ha sido objeto de tacha o cuestionamiento por la recurrente; por otro lado, la referida cláusula hace mención a los adeudos que hubiere adquirido la transferente respecto de las entidades estatales de crédito y promoción, requisito que no se cumple en el presente caso al ser la entidad recurrente una de naturaleza privada, por lo que, la causal denunciada en estos puntos también deviene en desestimable.

QUINTO.- Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando los jueces de mérito dejan de aplicar al conflicto intersubjetivo una norma pertinente para la solución del mismo.

SEXTO.- Que, conforme al artículo 533° del Código Procesal Civil la tercería se entiende con el demandante y el demandado y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

SÉPTIMO.- Que, en el presente caso, a fojas veintidós, don Constancio Velarde Cueva interpone demanda de tercería de propiedad argumentando, sustancialmente haber adquirido la propiedad del bien, constituido por el predio rústico de la Parcela número ciento veinticinco - Unidad Catastral diez mil ochocientos setentidós que formó parte del predio matriz "La Esperanza" por contrato privado de fecha cierta del treinta de julio de mil novecientos ochentinueve, el que fuera posteriormente inscrita en los Registros Públicos de Ica.

OCTAVO.- Que, conforme se desprende de los expuesto por el Banco de Crédito de Perú - Sucursal de Ica en sede casatoria, el recurrente pretende sostener que al inscribirse el embargo sobre el bien inmueble a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble, éste (el derecho inscrito) resulta susceptible de ser oponible a un derecho real, siéndole aplicables los principios registrales invocados.

NOVENO.- Que, la doctrina ha diferenciado, claramente, entre lo que constituye un derecho real y un derecho personal; así el derecho real es: "**(...) aquella categoría de derechos patrimoniales, que se caracteriza, según opinión común, por ser derecho sobre las cosas (...)**"; mientras que el derecho personal o de crédito: "**(...) son aquellos que atribuyen a su titular un poder que le permite dirigirse a otra persona y reclamar de ella una acción o una**

omisión (...)" (Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Luis Diez Picazo; tomo I, Editorial Civitas, Madrid; 1993).

DÉCIMO.- Que, en el caso de autos conforme lo reconoce el propio recurrente, en su escrito de contestación de demanda, el siete de febrero de mil novecientos noventidós se trabó embargo en forma de inscripción respecto del bien objeto de tercería, siendo posteriormente inscrito con fecha doce de mayo de mil novecientos novecicuatro.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, es imprescindible en la tercería de propiedad, determinar si a la fecha de adquisición del objeto de la tercería, el tercerista era propietario con documento de fecha cierta y que preceda en el tiempo a la de la medida cautelar a favor del recurrente; para ello, el actor, debe acreditar, su calidad de propietario del bien.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en consecuencia, el presente debate se encuentra orientado a determinar si es que, la medida de embargo dictada a favor del Banco demandado, constituye un derecho real y no un derecho personal, conforme parece deslizar el recurrente; en ese contexto, resulta necesario precisar que el derecho personal o de crédito responde a una expectativa de acción que tiene el acreedor para con el deudor; mientras que el derecho real, constituye una vinculación directa que recae e incide sobre el bien.

DÉCIMO TERCERO.- Que, por tal razón, la naturaleza jurídica del derecho de crédito o personal no puede ser convertida en un derecho real por el solo hecho de inscripción en el Registro Público, esto es, que la inscripción registral no puede desnaturalizar o convertir el derecho, sea real o personal, que se ha logrado inscribir, porque ambos derechos, de acuerdo a la legislación nacional, responden a una situación jurídica distinta; en ese contexto resulta relevante lo expuesto en la propia Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, en lo referido al Libro de los Registros Públicos, donde se indica "(...) quien embarga un inmueble, no convierte su derecho de crédito que es personal, derivado de la falta de cumplimiento de la obligación de pago, en un derecho real, porque la inscripción no cambia la naturaleza de los derechos. El crédito seguirá siendo a pesar de la inscripción un derecho personal (...)" (Exposición de Motivos Oficial del Código Civil; Registros Públicos - artículos 2008° al 2045° del Código sustantivo; Separata Especial del Diario Oficial El Peruano, publicada el 19 de noviembre de 1990, página 21).

DÉCIMO CUARTO.- Que, en efecto, la sustentación de este razonamiento se encuentra respaldada por la segunda parte del artículo 2022° del Código Civil que indica: "Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común".

DÉCIMO QUINTO.- Que, en el presente caso, conforme lo ha dejado establecido la Sala de mérito, el contrato de compra venta de fecha cierta del

bien objeto de la tercería, es del treinta de julio de mil novecientos ochentinueve; mientras que el embargo inscrito a favor del recurrente data del doce de mayo de mil novecientos noventicuatro; consecuentemente, no se le puede aplicar la regla conflictual establecida en la primera parte del artículo 2022° del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO.- Que, habiéndose acreditado el derecho de propiedad del tercerista con el Documento Privado de fecha cierta celebrado con fecha anterior a la medida cautelar de embargo inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble y siendo los derechos que se discuten de distinta naturaleza; el de propiedad que reclama el tercerista es un derecho real, en tanto que el derecho del acreedor ejecutante es personal, resulta de aplicación la segunda parte del artículo 2022° del Código Sustantivo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en la última parte del citado artículo, para resolver la presente causa hay que recurrir a las disposiciones del derecho común, y en tal sentido, el tercerista adquirió el predio rústico embargado a título oneroso por documento privado que se suscribió el treinta de julio de mil novecientos ochentinueve, esto es, con fecha anterior al embargo inscrito en los Registros Públicos el doce de mayo de mil novecientos noventicuatro, es decir que su título emanó de un documento de fecha cierta anterior al embargo, siendo ello así, el predio comprado por el actor no responde frente al gravamen anotado del embargo, por la naturaleza de los derechos en conflicto.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, en ese contexto, no resulta de aplicación al presente caso los artículos 2013° y 2014° del Código Civil que rigen los principios de legitimación y fe pública registral, así como tampoco el artículo 2016° sobre el principio de prioridad en el tiempo de las inscripciones, no resultando tampoco de aplicación los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, sino que es de aplicación la segunda parte del artículo 2022° del acotado Código.

DÉCIMO NOVENO.- Que, en consecuencia, al no haberse configurado las causales a que se contraen los incisos 2 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil es de aplicación la disposición contenida en el artículo 397° del acotado Código.

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuentiocho por el Banco de Crédito del Perú - Sucursal Ica; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentinueve, su fecha quince de febrero del dos mil dos; **CONDENARON** al impugnante al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del presente proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por don Ernesto Conde Juárez con el Banco de Crédito del Perú –Sucursal Ica, sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron.-

S.S.

**GAZZOLO VILLATA
ESTRELLA CAMA
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA**

EL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES CARRION LUGO Y ZUBIATE REINA ES COMO SIGUE:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuentiocho por el codemandado Banco de Crédito del Perú – Sucursal de Ica – contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentinueve, su fecha quince de febrero del dos mil dos que revoca la sentencia apelada de fojas ciento cuarentidós, su fecha diez de setiembre del dos mil uno, y reformándola declara fundada en parte la demanda de tercería de propiedad, y en consecuencia ordena la suspensión del proceso de ejecución de garantías, incluyendo el remate del predio rústico parcela número ciento veintiocho, con unidad catastral número diez mil ochocientos setentidós, que forma parte del predio matriz “La Esperanza” inscrita en calidad de alodial en el asiento C - uno de la ficha número cero cero cero ochocientos setentinieve del Registro de Propiedad Inmueble de Ica, e improcedente el pago de indemnización por daños y perjuicios y de la imposición de la multa peticionada por el Banco de Crédito, en los seguidos por don Constancio Velarde Cueva con el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Ica y la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren Limitada, sobre Tercería de Propiedad.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintidós de julio del dos mil dos que obra a fojas treintiocho del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el Banco de Crédito del Perú – Sucursal de Ica codemandado por las causales previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil relativas a la inaplicación de normas de derecho material y a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, respectivamente.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en cuanto a la causal in procedendo el Banco recurrente denuncia los siguientes agravios: en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada, no pronunciándose sobre los principios registrales invocados como principal sustento del escrito de absolución del recurso de apelación de la sentencia, sin mencionar además la Ley aplicable ni la norma de derecho material que sustenta su fallo, lo que contraviene también lo prescrito en el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil; añadiendo también que en infracción de lo establecido en los artículos 374° y 189° del Código Procesal citado, la sentencia impugnada ha considerado como único sustento de su decisión el mérito del documento de compra venta e Independización de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochentiocho, a pesar de su notoria impertinencia, pues el mismo se refiere a un hecho acaecido antes de la etapa de postulación del proceso y que debió ser ofrecido al inicio del mismo y no cuando ya había precluido el momento de su ofrecimiento, afectándose así el debido proceso, al no haberse cumplido con la formalidad imperativa.

SEGUNDO: Que, asimismo, bajo la causal in judicando denuncia como agravios: la inaplicación de los artículos 2013°, 2014°, 2016° y 2022° del Código Civil, así como de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, argumentando que es de aplicación al presente caso el principio de prioridad, pues la medida cautelar trabada por el Banco recurrente sobre el predio rústico denominado “La Esperanza” del que formó parte la parcela materia de tercería, fue anotado en el Registro de Propiedad Inmueble de Ica el doce de mayo de mil novecientos noventicuatro, mientras que el derecho de propiedad del tercerista fue inscrito con fecha catorce de junio del mismo año, es decir, con posterioridad a la anotación del embargo, no pudiéndose oponer dicho derecho al del Banco que es anterior, tanto más si la inscripción del embargo goza de plena validez al no haber sido cuestionado judicialmente, estando amparado por el principio de la buena fe registral.

TERCERO: Que es menester resolver en primer lugar la causal procesal en referencia ya que si se estimara fundada resultaría innecesario emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva, toda vez que su consecuencia directa es declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar la expedición de nuevo fallo conforme al numeral 2.1 del artículo 396° del Código Procesal Civil.

3.1: Que, en el caso sub materia el actor don Constancio Velarde Cueva mediante la demanda de autos solicita la suspensión del remate del predio rústico que señala ser de su propiedad constituido por la parcela número ciento veinticinco signada como Unidad Catastral número diez mil ochocientos

setentidós de una extensión de cuatro hectáreas que formó parte del predio matriz denominado “La Esperanza” (fojas veinte) inscrito en calidad de alodial (libre de gravamen y carga) en el asiento C - uno de la ficha número cero cero cero ochocientos setentinueve CU cero diez mil ciento dos del Registro de la Propiedad Inmueble de Ica, ordenado mediante resolución número ciento cuarenta de fecha veinticuatro de abril del dos mil uno expedida en el proceso de ejecución de garantía número ciento doce – noventisiete seguido por el Banco de Crédito del Perú con la Cooperativa Agraria de Usuarios “Señor de Luren Limitada”, asimismo demanda como pretensión acumulativa el pago de una indemnización por daños y perjuicios a cargo de los demandados por la suma de cincuenta mil nuevos soles, precisando (fojas veinticuatro) en relación al contrato de préstamo dinerario garantizado con hipoteca, que fue celebrado y constituido exclusivamente por el Banco y la Cooperativa precitada, sin intervención del recurrente.

3.2: Que en la audiencia de saneamiento y conciliación cuya acta corre a fojas ciento nueve se ha establecido como puntos controvertidos (fojas ciento doce): a) determinar si en el proceso número ciento doce – noventisiete seguido por ante este mismo despacho por el Banco de Crédito del Perú contra la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren Limitada, se ha convocado a remate la parcela número ciento veinticinco con unidad catastral diez mil ochocientos setentidós, que formó parte del predio matriz “La Esperanza” inscrito en calidad de alodial en el asiento C-uno de la ficha cero cero cero ochocientos setentinueve con CU cero diez mil ciento dos del Registro de Propiedad Inmueble de Ica que pertenece en propiedad al demandante; b) determinar si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandante en el proceso ciento doce – noventisiete; c) determinar si la adjudicación que efectuara la demandada Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren Limitada fue con el único fin de evitar el pago a favor del Banco de Crédito del Perú a que se contrae la parcela número ciento doce – noventisiete, ventilado por este despacho; d) determinar si los demandados se encuentran obligados a indemnizar al actor en la suma de cincuenta mil nuevos soles; e) determinar que la demanda se declare infundada con la imposición de la multa al tercerista como al cooperativa demandada por la connivencia para impedir el incumplimiento de la obligación que tiene ésta última a favor del Banco de Crédito del Perú sucursal Ica; f) determinar si en el contrato de independización y adjudicación en propiedad se ha insertado la cláusula de los activos y pasivos resultante del cambio de modelo empresarial serán asumidos por el adjudicatario y que no excluye la acreencia que se tiene a favor del Banco de Crédito; g) determinar que se declare infundada la demanda en el extremo que comprende como demandado a la Cooperativa de Usuarios Señor de Luren Limitada respecto de la pretensión indemnizatoria

3.3: Que, la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda de tercera e indemnización por daños y perjuicios interpuesto por la Cooperativa;

y fundado el pedido del Banco respecto de la indemnización solicitada y ordena que el demandante Constancio Velarde Cueva y la Cooperativa Agraria de Usuarios Señor de Luren, indemnicen al Banco de Crédito con la suma de treinta mil nuevos soles en forma solidaria más intereses legales y les impone el pago de una multa ascendente a cinco URP a cada uno a favor del Estado, por estimar acreditada la connivencia entre dicho actor y la cooperativa demandada, estableciendo que la anotación del embargo a favor del Banco se efectuó el doce de mayo de mil novecientos noventicuatro sobre el predio matriz en su área total que figuraba en los Registros Públicos a nombre de la Cooperativa, es decir, en fecha anterior a la inscripción de una parte del predio a favor del tercerista que ocurrió el catorce de junio del mismo año tal como se evidencia de la inscripción obrante a fojas diecinueve vuelta.

3.4: La Sala de mérito siendo de distinto criterio, ha revocado la apelada y reformándola ha declarado fundada en parte la citada demanda – conforme se señala en el inicio de la presente resolución en lo que es “Materia del Recurso”, estableciendo que: a) con la escritura pública de compraventa e independización de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochentiocho, obrante a fojas ciento sesentisiete, otorgado por la Cooperativa a favor del actor se ha acreditado la adquisición de la propiedad por el tercerista a título oneroso, cancelando una parte del precio al contado y la otra en compensación de sus beneficios sociales, en la que consta el pago del impuesto de alcabala; y que en la cláusula séptima de la citada escritura pública consigna sobre el bien enajenado no pesan afectaciones ni gravámenes, razón por la que no puede considerarse que el tercerista haya asumido los activos y pasivos de la codemandada Cooperativa, esto es, obligación alguna frente al banco ni que se haya producido la figura de la subrogación a que se refiere el artículo 1260° del Código Civil, b) Si bien existen dos títulos a favor del tercerista: un contrato privado de independización y adjudicación en propiedad, de fecha treinta de julio de mil novecientos ochentinueve y una escritura pública del doce de diciembre de mil novecientos ochentiocho, esto no está prohibido por la ley, habiendo procedido a inscribir el de la fecha posterior en razón de contener la autorización administrativa, de lo que se tiene que dicha traslación de dominio fue con anterioridad al embargo trabado por el Banco en el mes de febrero de mil novecientos noventidós conforme a la ficha de fojas veinte, y c) que el pedido del banco respecto a la indemnización no ha sido acreditado en los términos que exige el artículo 1969° del Código Civil.

3.5: Que, el argumento de la causal procesal se circunscribe a dos aspectos: a) establecer si la recurrida infringe lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, al no encontrarse debidamente motivada, por no haberse pronunciado sobre los principios registrales invocados como principal sustento del escrito de absolución del recurso de apelación de la sentencia, sin mencionar además la Ley aplicable ni la norma de derecho material que sustenta el fallo, contraviniendo también - a decir del banco

codemandado lo prescrito en el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil; y, **b)** determinar si se infringe lo dispuesto en los artículos 374° y 189° del Código Procesal citado, por haber concedido la sentencia impugnada en sustento de su decisión mérito absoluto al contrato de compra - venta e independización de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochentiocho, a pesar de su notoria impertinencia, al constituir un medio probatorio extemporáneo, pues el mismo se refiere a un hecho acaecido antes de la etapa de postulación del proceso y que debió ser ofrecido al inicio del mismo y no cuando ya había precluido el momento de su ofrecimiento, causando indefensión al Banco codemandado afectando así el debido proceso, al no haber cumplido con la formalidad imperativa.

3.6: Que, el principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Carta Fundamental, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al conocimiento del razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Que esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber y a la vez una obligación para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, y 122° inciso 3, del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado e implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de congruencia y de jerarquía de las normas.

3.7: Que, la sentencia de vista al revocar la apelada, no carece de los requisitos antes citados, toda vez que se apoya en lo dispuesto en los artículos 1260° y 1969° del Código Civil pues considera que en virtud de la cláusula séptima del contrato de compra venta de fojas sesenticuatro no pesa hipoteca, embargo ni medida judicial o extrajudicial que pudiera limitar o restringir el derecho de libre disposición del tercerista “por lo que no puede hablarse de una sustitución de derechos” que determine que el tercerista asuma la deuda de su adjudicataria, en este caso de la Cooperativa Agraria de Usuarios “Señor de Luren Ltda” a favor del Banco demandado, además de precisar que no se advierte la existencia de daños que determinen el pago de la indemnización solicitada; y si bien, no se pronuncia sobre los principios registrales invocados por la entidad demandada en su escrito de absolución de la apelación, ello no significa que se infrinja el principio de motivación de las resoluciones, porque expone los fundamentos básicos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, estableciendo que la traslación de dominio a favor del tercerista es de fecha anterior a la medida cautelar de embargo de fecha quince de febrero de mil novecientos noventidós trabada por el Banco ejecutante, por tal razón

no se configura el agravio de falta de motivación indicado en el punto a) del considerando tercero punto cinco;

3.8: Que, en cuanto al otro extremo de la causal procesal denunciada, debe indicarse que si bien el Colegiado mediante resolución número trece del diez de octubre del dos mil uno corriente a fojas ciento noventinueve de autos, admite como prueba la fotocopia legalizada del Testimonio de Compra venta e Independización de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochentiocho; también lo es que si bien reconoce que debió ofrecerse en la etapa postulatoria, sin embargo, considera que al tener relación directa con el asunto en controversia resultaba necesaria su admisión, lo que importa un caso de admisión de oficio tácita de dicha prueba extemporánea, que constituye decisión inimpugnabile del juzgador; además que, en virtud a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil si bien las normas procesales del Código acotado son de carácter imperativo el segundo párrafo de dicho artículo establece que el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso, resultando necesario indicar que el juzgador está en libertad de admitir la prueba que estime útil para formarse convicción y apreciarla en el marco del principio de razonabilidad; que, por ello, no se advierte la vulneración del numeral 374° del Código Procesal Civil ni de lo dispuesto en el artículo 189° del glosado Código que establece la oportunidad y pertinencia del ofrecimiento de los medios probatorios, por haberse establecido la necesidad de incorporar a dicha instrumental como medio probatorio adicional a la controversia, tanto más si dicha Escritura Pública de Compraventa e Independización de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochentiocho otorgada a favor del actor, no es la que está inscrita en los Registros de la Propiedad Inmueble de Ica, sino el Contrato Privado de Independización y Adjudicación en Propiedad del treinta de julio de mil novecientos ochentinueve por lo que no corresponde tampoco amparar esta denuncia procedimental.

CUARTO: Que, en cuanto a la denuncia de inaplicación de los principios registrales recogidos en los numerales 2013°, 2014°, 2016° y 2022° del Código Civil, así como de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, ésta se sustenta en que la medida cautelar de embargo registrada a favor del banco co-demandado es de fecha anterior (doce de mayo de mil novecientos noventicuatro) al registro de la propiedad que hiciera el tercerista (catorce de junio de mil novecientos noventicuatro) de la parcela ciento veinticinco por lo que no puede ser opuesto a su derecho, mas aún si dicha inscripción no ha sido cuestionada judicialmente, encontrándose amparada en el principio de la buena fe registral.

4.1: Que, en el presente proceso el tema central de la controversia radica en establecer si el derecho de propiedad sobre la parcela ciento veinticinco de cuatro hectáreas independizada de la matriz de mayor extensión, alegado y demostrado por el tercerista don Constancio Velarde Cueva e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Ica, tiene primacía o no frente al embargo

inscrito con anterioridad a favor del Banco de Crédito del Perú Sucursal de Ica sobre el indicado predio cuando figuraba a nombre de la Cooperativa Agraria de Usuarios codemandada “Señor de Luren”, deudora de dicha institución crediticia.

4.2: Que, revisados los autos se tiene lo siguiente:

a) Con fecha quince de febrero de mil novecientos noventidós en virtud del mandato del Juzgado Civil de Ica, Secretario Germán Anchante y hasta por la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles, se trabó el embargo ordenado sobre el inmueble matriz a que se contrae la ficha 01085-010102 de la Oficina Registral Regional “Los Libertadores Wari”, fojas sesentidós. Dicho embargo fue registrado el doce de mayo de mil novecientos noventicuatro donde fluye que la parcela ciento veinticinco, Unidad Catastral diez mil ochocientos setentidós - materia de autos - se encuentra independizada en la ficha número 8589, embargo posteriormente reactualizado conforme se aprecia de las fichas registrales obrantes a fojas sesentidós – sesentidós.

b) Por documento privado de fecha treinta de julio de mil novecientos ochentinueve con firmas legalizadas el veintiocho de mayo de mil novecientos noventicuatro la Cooperativa Agraria de Usuarios “Señor de Luren Ltda.” mediante contrato de independización y adjudicación en propiedad, cedió a favor del actor tercerista don Constancio Velarde Cueva y su cónyuge, el predio sub litis, parcela número ciento veinticinco signada con Unidad Catastral número diez mil ochocientos setentidós ubicada en el predio denominado “La Esperanza”, dicha transferencia quedó anotada en la ficha electrónica cero cero ochocientos setentidós – cero diez mil ciento dos trasladada de la ficha mecánica ocho mil quinientos ochentinueve con fecha catorce de junio de mil novecientos noventicuatro, conforme se aprecia de la ficha registral de fojas veinte.

QUINTO: Que, se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fueren diferentes.

SEXTO: Que, el Juzgado de primera instancia invocó en sustento de su decisión como normas registrales los artículos 2012°, 2013° y 2022° del Código Civil, mientras que la Sala Ad quem los inaplicó.

SÉPTIMO: Que, el artículo 2022° del Código Civil precisa que “para oponer derechos reales sobre inmuebles a quiénes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad de aquel a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común”. Examinado el segundo párrafo de esta norma para dirimir la preferencia de derechos (verbigracia: si uno es real y el otro personal) se remite a una fórmula genérica cuando señala que debe aplicarse el derecho común, en el que evidentemente está implícito el principio registral de prioridad de rango del derecho real sobre el personal por

gozar aquél de la oponibilidad erga omnes, que no tiene el segundo.

OCTAVO: Que, frente al acotado principio, nuestro ordenamiento tiene positivizados los principios de prioridad y publicidad, encontrándose recogido el primero en los artículos VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos de mil novecientos sesentiocho aplicable por el principio de temporalidad de la norma y el artículo 2016° del Código Civil que establecen que “la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro”, en tanto que el segundo se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar de dicho Reglamento de los Registros Públicos y en el artículo 2012° del Código citado, señalando que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

NOVENO: Que, compulsado el principio de rango, artículo 2022°, frente al de prioridad en el tiempo, artículo 2016°, se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, debe prevalecer éste último en atención a que el embargo fue inscrito con anterioridad al título de propiedad registrado a favor del tercerista, pues en materia registral quien entra primero al registro es primero en el derecho ya que admitir lo contrario importaría destruir y hacer ineficaces los principios de legalidad, impenetrabilidad y publicidad por cuanto el registro ha sido constituido y establecido precisamente para proteger derechos de terceros. En estos casos los derechos inscritos no se excluyen, pero si se jerarquizan en función de la antigüedad de la inscripción. Dicho precepto no hace ningún distingo de derecho inscribibles. El principio de la prioridad de la inscripción es recogido, además por normas como el artículo 1135° del Código Civil, que constituye una norma de derecho común, el cual precisa el criterio de que tiene preferencia el acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito primeramente, por lo que en el presente caso debe preferirse el embargo inscrito a favor del co-demandado Banco de Crédito del Perú Sucursal de Ica, que ha sido registrado con anterioridad al derecho alegado por el tercerista; mas aún si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 2013° del Código Civil el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; y conforme señala el artículo 2014° del propio Código, “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho ...” y en el caso de autos el Banco de Crédito co-demandado inscribió su medida cautelar de embargo a fin de garantizar el cobro de su acreencia, cuando el actor aún no había inscrito su derecho de propiedad.

DÉCIMO: Que, en tal entender, de autos se advierte que la Sala de mérito se ha limitado a demostrar que el bien materia de litis fue adquirido por el tercerista con anterioridad a la concesión e inscripción de la medida cautelar cuestionada, pero ha obviado aplicar las normas registrales, ya que si bien el registro para efectos de establecer el derecho de propiedad sobre un inmueble

no es constitutivo, es decir, que el derecho se constituye fuera de registro; sin embargo, para que un derecho de propiedad inmobiliario tenga la certeza necesaria para su protección y posibilidad de tráfico comercial requiere de su inscripción; y, si bien el inmueble sub litis fue adquirido por el tercerista en fecha anterior al embargo, también lo es que para efecto del tráfico inmobiliario, quien aparecía registralmente como propietario era sólo la co-demandada Cooperativa Agraria de Usuarios “Señor de Luren Limitada” y en base a tal información actuó la entidad bancaria igualmente demandada cuya presunción de buena fe no ha sido destruída, manteniendo su derecho una vez inscrito aunque el titular del bien resulte ser el tercerista.

DÉCIMO PRIMERO: A ello se agrega que los artículos VII, VIII y IX del Reglamento General de los Registros Públicos de mil novecientos sesentiocho establecen: que el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique en la forma que establecen las leyes y reglamentos o no se declare judicialmente su invalidez; - para los efectos de las garantías que los Registros otorgan a los terceros conforme a los artículos 1052°, 1065°, 1068° y 1073° del Código Civil y 26° del Código de Comercio, la exactitud y veracidad de los asientos de inscripción, de acuerdo con su contenido literal, no admiten prueba o declaración en contrario, que perjudiquen los derechos de quienes se hubieran amparado en la fe del Registro y las normas sobre los Registros no amparan la mala fe.

DÉCIMO SEGUNDO: De las consideraciones precedentes fluye que se ha configurado el supuesto de la causal in iudicando de inaplicación de normas de derecho material invocada, puesto que se han inaplicado en la sentencia de vista recurrida los artículos 2012°, 2013°, 2014° y 2016° del Código Civil y los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.

4. RESOLUCIÓN:

Por estas razones y de conformidad con el artículo 396° inciso 1 del Código Procesal Civil **NUESTRO VOTO** es porque: 1) se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos cincuentiocho, interpuesto por el Banco de Crédito del Perú – Sucursal de Ica, y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentinueve, su fecha quince de febrero del dos mil dos; y **actuando en sede de instancia:** se **CONFIRME** la sentencia apelada de fojas ciento cuarentidós, su fecha diez de setiembre de dos mil uno en cuanto declara infundada en todos sus extremos la demanda postulada por don Constancio Velarde Cueva contra el Banco de Crédito del Perú – Sucursal de Ica y la Cooperativa Agraria de Usuarios “Señor del Luren Ltda.”, sobre Tercería de Propiedad., respecto a la parcela número ciento veinticinco con Unidad Catastral número diez mil ochocientos setentidós, ubicada en el predio denominado “La Esperanza”, comprensión del Distrito

de Los Molinos, Provincia y Departamento de Ica; en los seguidos por don Ernesto Conde Juárez, sobre Tercería de Propiedad.-

S.S.

CARRIÓN LUGO

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
A.C.A. N° 222 – 2005
LIMA.

SUMILLA

AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EJECUCIÓN DE TRABAJO

La facultad que le confieren los artículos 97° y 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas a tales empresas, en modo alguno puede significar el recorte de las atribuciones constitucionales asignadas a instituciones creadas y reconocidas por la propia Constitución, como los Gobiernos Locales; la sanción que la Municipalidad imponga a la concesionaria no es por el uso de vías sino por la ejecución de obras en una vía de uso público sin la autorización correspondiente. Consideración distinta merece al realización de obras de emergencia que eventualmente realizan las empresas concesionarias del servicio de electricidad, pues dada su naturaleza urgente no resulta razonable exigir la autorización municipal previa.

Lima, quince de marzo de dos mil siete.-

VISTOS; en discordia; con los votos de los Vocales Vásquez Cortez, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Sahuja Jamachi, Salas Medina y Ferreira Vildozola; con los votos de los Vocales Vásquez Cortez, Pachas Ávalos y Sahuja Jamachi dejados oportunamente en relatoría de conformidad con el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial obrantes a fojas setenta y siete y ochenta y dos; adhiriéndose el Vocal Ferreira Vildozola al voto de los Vocales Gazzolo Villata, Pachas Avalos y Salas Medina se emite la siguiente sentencia; con el acompañado; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, viene en apelación, la sentencia de fojas ciento cincuentiuno, su fecha veintitrés de enero del dos mil cuatro, que declara fundada la acción contencioso administrativa incoada por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - EDELNOR - Sociedad Anónima Abierta, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; en consecuencia nula y sin efecto la Resolución de Alcaldía 28300.

SEGUNDO: Que, a través de la presente acción la actora pretende la invalidez de la Resolución de Alcaldía número 28300, su fecha siete de setiembre

dedos mil uno que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por EDELNOR contra la Resolución Directoral Municipal número 01 – 006909 – MML – DMM - DMFC del trece de noviembre de dos mil, que a su vez declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el oficio número 82 99 / MML-DMDU-DGO-DORU de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventinueve que multa a la recurrente con la suma de trescientos veinticuatro nuevos soles por la ejecución de trabajo sin la autorización municipal correspondiente de la Municipalidad de Lima Metropolitana; dándose por agotada la vía administrativa.

TERCERO: Que, la Constitución Política del Perú tanto en los artículos 191° y 192° del texto vigente a la fecha de la imposición de la sanción y, en los artículos 194° y 195° del texto modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional número 27680, le reconoce autonomía política, económica y administrativa a las Municipalidades en los asuntos de su competencia, así como la capacidad para, entre otros, organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; y para planificar el urbanismo y el acondicionamiento territorial.

CUARTO: Que, en armonía con la norma constitucional el inciso 5 del artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades número 23853, vigente a la data de los hechos, preceptúa como función de las Municipalidades, el mantener y construir la infraestructura urbana y rural indispensable para el desenvolvimiento de la vida de los ciudadanos que viven dentro de la circunscripción territorial en la que ejercita tales atribuciones; en tal sentido, le corresponde al gobierno local aprobar las normas sobre ornato y administrar los bienes de dominio público (caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines y otros análogos, a excepción de aquellos que son de responsabilidad del Estado).

QUINTO: Que, la Ley de Concesiones Eléctricas número 25844, que regula las actividades relacionadas con la generación, transición, distribución, y comercialización de la energía eléctrica, en su artículo 97° establece que los concesionarios podrán abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su zona de concesión, dando aviso a las Municipalidades respectivas y quedando obligadas a efectuar la reparación que sea menester, en forma adecuada e inmediata; y en su numeral 109° determina que los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados, entre otros, a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal.

SEXTO: Que, la Ordenanza Número 061 – 94 - MLM publicada el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas que le compete a la Municipalidad de Lima Metropolitana; estableciendo en su artículo 1° que el mencionado Régimen de Aplicación de Sanciones norma el procedimiento de imposición y ejecución

de sanciones administrativas precisadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, cuya aplicación sea competencia de la Municipalidad de Lima Metropolitana.

SÉPTIMO: Que, ejerciendo su función normativa, el Concejo Metropolitano de Lima, mediante Ordenanza 203 de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, publicada el veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve, legisla en su artículo 7° respecto a la Obligación de trámite de la autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público, precisando que las empresas de servicios públicos o las personas naturales o jurídicas correspondientes, están obligadas a tramitar ante la respectiva Municipalidad la Autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público; para cada una de las intervenciones, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en la mencionada ordenanza; y que la presentación de la programación anual de obras en la vía pública no exime del trámite de autorización para cada una de las intervenciones.

OCTAVO: Que, en este contexto normativo y teniendo en cuenta que, la Ley no ampara el abuso del derecho y que las empresas concesionarias eléctricas además de encontrarse sujetas de manera obligatoria a la Ley 25844 y a su Reglamento, como empresas que desarrollan actividades de distribución eléctrica en el territorio nacional, también se encuentran sometidas a las demás leyes peruanas vigentes, la facultad que confieren los artículos 97° y 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas a tales empresas, en modo alguno puede significar el recorte de las atribuciones constitucionales asignadas a instituciones creadas y reconocidas por la propia Constitución, como los Gobiernos Locales; es por ello que el aviso a que se refiere el citado artículo 97° interpretado jurídicamente dentro del marco de la legislación constitucional y municipal, importa en esencia una autorización de obra o en su caso de afectación o interferencia de vías que la Municipalidad debe resolver en el más breve plazo a fin de adoptar las medidas pertinentes para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse en el tránsito de las vías públicas, en consecuencia, la sanción que la Municipalidad imponga a la concesionaria no es por el uso de dichas vías sino por la ejecución de obras en una vía de uso público sin la autorización correspondiente.

NOVENO: Que, consideración distinta merece la realización de obras de emergencia que eventualmente realizan las empresas concesionarias del servicio de electricidad, pues dada su naturaleza urgente no resulta razonable exigir la autorización municipal previa, pues solo bastará con la simple comunicación cursada a la Municipalidad correspondiente, pudiendo ésta efectuarse inclusive en forma paralela a la realización de la obra.

DÉCIMO: Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente número mil seis — dos mil dos — AA/TC de fecha veintiocho de Enero del dos mil tres, publicada el veintidós de julio del mismo haciendo un análisis normativo de los artículos 97° y 109° de la Ley de Concesiones

Eléctricas número 25844, con la Ordenanza número 203 emitida por la Municipalidad de Lima Metropolitana publicada el veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve (ya en vigencia cuando se impuso la sanción) mediante la cual se aprueba el Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Uso Público, ha concluido que "...la autorización municipal es requisito indispensable para ejecutar la obra, y que la comunicación cursada por la Empresa EDELNOR Sociedad Anónima a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres es notoriamente insuficiente...; agregando que "...dicha omisión amenaza los derechos constitucionales a la tranquilidad, la integridad y la vida de las personas vecinas de la zona".

UNDÉCIMO: Que, en el caso de autos, la Municipalidad de Lima Metropolitana sanciona a la concesionaria con multa en razón de que esta no solicitó autorización para ejecutar trabajos en la vía pública; con arreglo al régimen de aplicación de sanciones aprobado por la Ordenanza Municipal número 061-94-MML – Régimen de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima – ; y al Reglamento para la ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público Ordenanza número 203, publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve; no evidenciándose de los recaudos que se acompañan a la demanda que los trabajos realizados correspondan a una situación de emergencia, y menos aún que EDELNOR haya cursado comunicación alguna respecto a los trabajos que originaron la sanción.

DÉCIMO SEGUNDO: Por los fundamentos expuestos, es de advertirse que en la expedición de las resoluciones administrativas impugnadas no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo número 002-94-JUS, aplicable por razón de temporalidad.

Por las razones expuestas: **REVOCARON** la sentencia de fojas ciento cincuentiuno, su fecha veintitrés de enero del dos mil cuatro, que declara fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron.

S.S.

GAZZOLO VILLATA
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA

LA SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA QUE EL VOTO DE LOS VOCALES SUPREMOS VÁSQUEZ CORTEZ Y SAHUA JAMACHI; ES COMO SIGUE:

VISTOS, con el acompañado, de conformidad con el Dictamen Fiscal; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, conforme lo señala el artículo 97° de la Ley número 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas -, las empresas concesionarias podrán abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su zona de concesión, dando aviso a las Municipalidades respectivas y quedando obligadas a efectuar la reparación que sea menester, en forma adecuada e inmediata.

SEGUNDO: Que, el literal a) del artículo 109° de la citada Ley precisa que los concesionarios, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley, se encuentran facultadas entre otros, a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones.

TERCERO: Que, la Resolución de Alcaldía número 28300, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, se ha sustentado en que los incisos 13, 5 y 9 del artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades 23853, les atribuye como función a las Municipalidades, en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva, procurar conservar y administrar en su caso, los bienes de dominio público, como caminos, puentes, plazas, avenidas y otros análogos, así como los aspectos de ornato, infraestructura urbana y rural, indispensable para la vida del vecindario.

CUARTO: Que, dada la naturaleza del servicio que brinda la Empresa Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta, el cual es considerado como servicio público de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Concesiones Eléctricas, éste no puede verse limitado por la facultad tributaria de la cual gozan los entes municipales, toda vez que se estaría afectando el bienestar de la colectividad.

QUINTO: Que, no obstante ello, las prerrogativas concedidas a la actividad que realizan las empresas concesionarias de la rama eléctrica no son ilimitadas, puesto que como en el caso de autos, conforme al artículo 97 de la Ley de Concesiones Eléctricas, éstas se encuentran obligadas a dar aviso a la Municipalidad correspondiente ante la inminencia de efectuar obras en la vía pública, y solamente sería materia de imposición de multa la omisión a efectuar las obras de reparación a las que si se encuentra obligada la empresa accionante.

SEXTO: Que al respecto, interpretando sistemáticamente el artículo 97° de la Ley de Concesiones Eléctricas con las potestades constitucionales de autonomía normativa, administración y fiscalización, atribuidas a los gobiernos locales mediante el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, es de concluir que la obligación de la concesionaria de dar aviso a la administración pública, no se agota con la comunicación escrita, telefónica o de otra naturaleza, sino que tiene por objetivo, permitir a la Municipalidad tener conocimiento mínimo de la obra a ejecutar, para así tener la oportunidad de pronunciarse sobre ella, y si fuera el caso de oponerse por colisionar con algún proyecto municipal, otra obra o el interés de la comuna.

SÉPTIMO: Que siendo ello así, las concesionarias no pueden someterse a un proceso administrativo lato que ocasione retrasos en las obras que realizan, ni tampoco someterse a pago de derechos que le impliquen sobrecostos, aspectos que no han sido tomados en consideración al expedirse las resoluciones materia de impugnación, por lo que debe concluirse que estas han incurrido en la causal **b)** del artículo 43° del Decreto Supremo número 002-94— JUS.

Por las razones expuestas **NUESTRO VOTO** es porque se **CONFIRME** la sentencia apelada de fojas ciento cincuentiuno, su fecha veintitrés de enero del dos mil cuatro, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta a fojas treintidós por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta — EDELNOR; en consecuencia **NULA** Resolución de Alcaldía número 28300 de fecha siete de setiembre del dos mil uno; en los seguidos con la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ
SAHUA CAMACHI

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 620-2005
AYACUCHO.

SUMILLA

EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone.

Mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

Lima, trece de marzo de dos mil siete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: la causa número seiscientos veinte del dos mil cinco en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo; y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Regional a cargo del Gobierno Regional de Ayacucho mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y dos contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve su fecha veintiocho de enero del dos mil cinco, que declara inadmisibles la apelación interpuesta por el Procurador Público, nulo el concesorio de fojas trescientos noventa y cinco y sin objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución corriente a fojas dieciocho del cuaderno de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por las denuncias de interpretación errónea de los artículos veintiséis y treinta y siete de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil — Ley número veintiséis mil

cuatrocientos noventa y siete, y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, previamente a emitir pronunciamiento de fondo respecto a la causal de interpretación errónea, es preciso verificar si el proceso ha respetado ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas, pues en caso contrario carecería de objeto analizar la denuncia referida a las Normas sustantivas.

Segundo: Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el inciso tres de la Constitución Política del Estado y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del Órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los Órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder — deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

Tercero: Que, mediante resolución de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, se declaró inadmisile la apelación interpuesta por el Procurador Público Regional de Ayacucho, Cayo Antonio Medina Janampa, nulo el concesorio de apelación, y sin objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues el citado Procurador, al contestar la demanda no cumple con la debida acreditación de su identidad, por cuanto su DNI a la fecha de absolución de la demanda se encontraba caducado.

Cuarto: Que, conforme lo establece el artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro en concordancia con el artículo cuatrocientos veinticinco inciso uno del Código Procesal Civil al contestar la demanda se debe acompañar copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante y si no se acompañase este documento se otorgar un plazo no mayor a diez días para subsanar dicha omisión, de acuerdo a lo prescrito en el último párrafo del artículo cuatrocientos veintiséis de la citada norma adjetiva.

Quinto: Que, al declarar inadmisile el recurso de apelación y nulo el concesorio, la Sala de mérito no ha tenido en cuenta tampoco lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo trescientos veintisiete del Código Procesal

Civil, modificado por la Ley número veintisiete mil setecientos veintinueve, publicada el veinte de abril del dos mil dos, que textualmente señala: “Para los fines a que se refiere el artículo trescientos cincuenta y siete, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce la apelación. De no subsanarse la emisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibles”.

Sexto: Que, bajo este contexto legal, una vez advertida la omisión en que incurrió el Procurador, la Sala Superior, debió conceder un plazo para que el recurrente subsane la omisión incurrida adjuntando copia de su DNI actualizado para acreditar su capacidad procesal en el proceso, y no declarar inadmisibles la apelación y nulo el concesorio, dejando en indefensión al Estado que se encuentra representado por el Procurador Público, afectando con ello el derecho de defensa consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso catorce de la Constitución Política del Estado, razón por la cual corresponde amparar su denuncia.

Séptimo: Que, no obstante lo señalado precedentemente es preciso indicar que, uno de los principios que rigen las nulidades es el de trascendencia, en virtud de la cual no basta la sola infracción de la forma, sino que esta cause un perjuicio a la parte; es decir, la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes, la que no se observa en el caso de autos, conforme se ha señalado precedentemente; que al haberse cumplido con subsanar la irregularidad anotada conforme aparece de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, ya no resulta necesario solicitar se adjunte nuevamente dicho DNI, motivo por el cual el Colegiado Superior debe emitir pronunciamiento de fondo.

Octavo: Que, en aplicación del numeral dos punto cuatro del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, el recurso deviene en fundado, toda vez que se ha acreditado la contravención al debido proceso denunciada, por consiguiente carece de objeto emitir pronunciamiento por la causal de interpretación errónea.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho; en consecuencia **NULA** la resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve su fecha veintiocho de enero del dos mil cinco; y **DISPUSIERON** que la Sala de mérito expida nueva resolución respecto al fondo del asunto; en los seguidos por Silvio Leandro Prado sobre impugnación de resolución

administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" al sentar doctrina jurisprudencial de acuerdo al artículo treinta y cuatro de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1037-2005
TUMBES.

SUMILLA

NULIDAD ABSOLUTA

Cuando un acto procesal adolezca de una circunstancia fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales, cualquier órgano jurisdiccional tiene la potestad nulificante - facultad de declarar la nulidad aún cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado puede alterar los fines abstracto y concreto del proceso y la decisión que en él van a recaer.

Lima, veinte de marzo de dos mil siete.-

**LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA.**

VISTA: Con el acompañamiento; la causa número mil treinta y siete – dos mil cinco; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas trescientos nueve por la Empresa Municipal Fronteriza de Agua Potable y Alcantarillado de Tumbes Sociedad Anónima Emfapa Tumbes Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, su fecha dieciocho de Abril del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocando la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y cuatro, su fecha tres de diciembre del dos mil cuatro que declara infundada la demanda, reformándola la declara fundada, en consecuencia nulo el despido del demandante y ordena que la demandada cumpla con reponer al actor en

su puesto de trabajo, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, sin costas ni costos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente invocando el artículo cincuenta y seis de la Ley número veintiséis mil seiscientos treinta y seis, Ley Procesal del Trabajo, y de acuerdo además a lo expresado en su recurso, denuncia:

- a) la interpretación errónea del literal f) del artículo veinticinco del Decreto Supremo número cero cero tres – noventa y siete - TR.
- b) la aplicación indebida del inciso b) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres – noventa y siete - TR.
- c) la inaplicación de los artículos veintidós y veinticuatro, inciso a) del Decreto Supremo número cero cero tres – noventa y siete - TR, del artículo treinta del Decreto Supremo número cero diez – dos mil tres – TR y del inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política.
- d) la vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y,
- e) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Superior en casos objetivamente similares.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo cincuenta y siete de la Ley número veintiséis mil seiscientos treinta y seis, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número veintisiete mil veintiuno.

Segundo: Que, respecto de la causal denunciada en el acápite a), de interpretación errónea del literal f) del artículo veinticinco del Decreto Supremo número cero cero tres – noventa y siete - TR, la recurrente no cumple con su debida fundamentación, toda vez que no señala cuál es la correcta interpretación de la norma denunciada, incumpliendo con el requisito previsto en el literal b) del artículo cincuenta y ocho de la Ley Procesal del trabajo, por lo que esta denuncia deviene en improcedente.

Tercero: Que, respecto al segundo agravio invocado, aplicación indebida del inciso b) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres – noventa y siete – TR, cabe precisar que esta denuncia no puede prosperar, en tanto que la recurrente no cumple con precisar cuál es la norma que debió aplicarse, según lo prevé el inciso a) del artículo cincuenta y ocho de la Ley Procesal del Trabajo, por cuanto además del contenido de los argumentos de este extremo el recurso se encuentra dirigido a la apreciación de los hechos, sin haberse expresado los fundamentos jurídicos por los cuales se considera que esta norma ha sido aplicada indebidamente, por lo que la causal invocada es improcedente.

Cuarto: Que, sobre la denuncia de inaplicación de los artículos veintidós y veinticuatro, inciso a) del Decreto Supremo número cero cero tres – noventa y siete - TR y del artículo treinta del Decreto Supremo número cero diez – dos mil tres – TR, la denunciante no cumple con fundamentar el recurso en forma clara y precisa, en tanto no explica el por qué debieron aplicarse dichas normas, limitándose en gran parte del recurso a transcribir las citadas normas, transgrediendo lo previsto en el inciso c) del artículo cincuenta y ocho de la Ley Procesal anotada; asimismo, la causal de inaplicación del inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, no puede prosperar por cuanto dicha norma es de carácter procesal, que no cabe ser denunciada a través de una causal referida a normas de orden material o sustantivas, por lo que el recurso en este extremo resulta improcedente.

Quinto: Que, tampoco puede ser amparada la denuncia de contradicción con otras resoluciones expedidas por las Cortes Superiores de Justicia, en atención a que la recurrente no explica fundamentadamente cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados, cuál es la contradicción que en estricto considera, así como si bien cumple con acompañar copia de las sentencias que alude en su recurso impugnatorio, también lo es que no cumple con señalar o precisar a cuál de las causales de fondo se encuentran vinculadas, es decir, si es a la causal de aplicación indebida, de interpretación errónea o la inaplicación de normas de derecho material, conforme lo establece el inciso d) del artículo cincuenta y seis de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que la denuncia invocada deviene en improcedente.

Sexto: Que, respecto de la causal invocada de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cabe precisar que si bien es cierto, la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitado a la misión y postulado que le asigna el artículo cincuenta y cuatro de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, previsional y de seguridad social, también lo es, que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección, aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por sí mismas contrarias a la Constitución, así, este es el límite con el cual ha de ejercerse esta función y a la vez la garantía que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda ser considerado una verdadera infracción constitucional.

Séptimo: Que, así al advertirse la existencia de vicios que en forma manifiesta conspiran contra la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que al formar parte del contenido esencial del debido proceso ambos

reconocidos como principios y derechos de la función jurisdiccional por el inciso quinto y tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado obligan a esta Sala, teniendo en cuenta además lo invocado por la recurrente, a declarar en forma excepcional **procedente** el recurso de casación interpuesto en aplicación de dichas normas constitucionales; por lo que debe emitirse pronunciamiento respecto de la causal declarada procedente.

Octavo: Que, según el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada, es decir, que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. Así lo garantizado por este derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica.

Noveno: Que, así los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil establecen que las resoluciones judiciales para su validez y eficacia deben contener, bajo sanción de nulidad, la expresión clara y concreta de lo que se decide u ordena sobre todos los puntos controvertidos, decisión que además debe contener los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan con estricta sujeción al mérito de lo actuado y al proceso.

Décimo: Que, no obstante, en la sentencia apelada, si bien se realiza el análisis de la falta grave imputada por la demandada para despedir al trabajador, sin embargo, no se realiza el análisis de las causales invocadas por éste para considerar que el despido es nulo, en tanto en la demanda se ha invocado o sustentado la misma en las causales contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres – noventa y siete - TR, es decir, la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales, ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad y, presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure falta grave contemplada en el inciso f) del artículo veinticinco de la citada norma, ello evidentemente debido a que en autos no se han fijado adecuadamente los puntos controvertidos, toda vez que la demandada alega que el despido del actor se debe por haber cometido falta grave a que se refiere el inciso f) del artículo veinticinco del acotado Decreto Supremo, al haber actuado a título personal y no en su calidad de dirigente sindical, ni como representante de los trabajadores ante la Junta de Acreedores de la demandada.

Undécimo: Que, la Sala Superior, lejos de corregir dicha deficiencia, analiza

los hechos referentes a la falta atribuida al trabajador demandante y sustenta su decisión, aún cuando no ha realizado un análisis claro y preciso, citando solamente el inciso b) del artículo veintinueve anotado, sin señalar o establecer cuál o cuales son los hechos probados en el proceso, indicando las normas legales materiales que sustenten su decisión, es decir, con la debida expresión de los fundamentos y en forma congruente.

Duodécimo: Que, lo anterior revela no sólo la ausencia de un debido y minucioso análisis de los hechos que acreditados en el proceso a través de los elementos de prueba y sus sucedáneos permitan determinar la configuración del despido nulo que invoca el accionante, sino además que el A quo y el A quem al aplicar en la dilucidación de este extremo, deben tener en cuenta y diferenciar las normas vinculadas al despido arbitrario y que ambas figuras jurídicas vienen a calificar un mismo tipo de acto proveniente de la decisión unilateral del empleador, cuando la nulidad de despido busca proteger al trabajador cuyo cese se produce con afectación de sus derechos fundamentales mediante el otorgamiento de tutela reparadora (reposición a su centro de trabajo) a diferencia del despido arbitrario que busca proteger al trabajador frente a un despido sin expresión de causa o sustentado en causa justa no demostrada mediante el otorgamiento de tutela resarcitoria (pago de una indemnización tarifada), toda vez que los fundamentos de derecho que respalden la decisión a adoptarse deben guardar relación de reciprocidad y congruencia con la materia controvertida.

Décimo Tercero: Que, también debe resaltarse que la acción de nulidad de despido sólo puede sustentarse en los supuestos que en numerus clausus tipifica el artículo veintinueve del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres –noventa y siete - TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de allí que el artículo cincuenta y dos de su Reglamento precise que esta acción requiere cuando menos que uno de los motivos contenidos en la norma citada deba ser expresamente invocado y acreditado por el trabajador como razón del mismo, sin embargo tampoco estas exigencias fueron debidamente verificadas por el A quo al expedir el pronunciamiento de fondo, ni por la Sala Superior; redundando a ello, la resolución emitida por el Colegiado Superior, no contiene la suscripción completa de la firma del auxiliar jurisdiccional respectivo, en tanto no se ha consignado además el nombre y cargo correspondiente, apreciándose esta deficiencia en varias resoluciones emitidas por dicha Sala, entre ellos, la resolución que concede el recurso de casación, lo cual vulnera lo previsto en el inciso siete del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, norma que sanciona con nulidad su incumplimiento.

Décimo Cuarto: Que, consecuentemente las resoluciones de mérito se encuentran inmersas en causal insubsanable de invalidez al infringir los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil y con ello el debido proceso legal.

Décimo Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esta Suprema Sala mediante resolución de fecha nueve de enero del dos mil seis ha resuelto integrar al proceso a la Empresa Aguas de Tumbes Sociedad Anónima de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y cinco del acotado Código, en tanto que la decisión a recaer en el presente proceso le podría afectar; aspecto que los órganos de instancia también deberán tener en cuenta.

RESOLUCIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas trescientos nueve por la Empresa Municipal Fronteriza de Agua Potable de Tumbes Sociedad Anónima – EMFAPATUMBES; en consecuencia **NULA** la sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta y cinco, su fecha dieciocho de abril del dos mil cinco, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y cuatro, su fecha tres de diciembre del dos mil cuatro; **Nula** desde la Audiencia Unica de fojas ciento cincuenta y tres; **DISPUSIERON** que el Juez de la causa fije los puntos controvertidos con arreglo a ley y expida nueva resolución teniendo en cuenta las directivas contenidas en la presente resolución; **LLAMARON** severamente la atención al Juez Ricardo Salas Zúñiga, a los señores Vocales Bernuy Cunza, Vizcarra Tinedo y Falla Salas, y a la Auxiliar Jurisdiccional María Aguilar Ticona, a quienes **exhortaron** cumplir con sus funciones conforme corresponda; en los seguidos por don Julio Benites Dioses contra la Empresa Municipal Fronteriza de Agua Potable de Tumbes Sociedad Anónima – EMFAPATUMBES y otra sobre Nulidad de Despido; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley: **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ
SALAS MEDINA**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. PREV. N° 1463-2005
DEL SANTA.**

SUMILLA

**MOMENTO EXIGIBLE DEL PAGO DE LOS
INTERESES EN MATERIA PENSIONARIA**

El resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago del interés se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad. Este momento es determinado por la Administración de acuerdo con las normas pertinentes de orden administrativo, que establecen el deber de pagar la pensión desde el momento en que habiendo cesado el actor en sus labores se produce la contingencia en la que ocurren una edad determinada y años de aportación.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil seis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA: con el acompañado; la causa número mil cuatrocientos sesentitrés del dos mil cinco; de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento doce por la Oficina de Normalización Previsional, contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, que confirma la sentencia apelada de fojas setenta y siete, de fecha tres de mayo del dos mil cuatro, que declara fundada la demanda y ordena que la entidad demandada pague los intereses legales correspondientes a partir de diciembre de mil novecientos noventidós; con lo demás que contiene;

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha veinte de octubre del dos mil cinco, que corre a fojas treinta y siete del

cuadernillo, por la causal de aplicación indebida del artículo mil doscientos cuarentidós y mil doscientos cuarentiséis del Código Civil, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, los derechos fundamentales deben ser concebidos no sólo como derechos públicos subjetivos, sino también como verdaderos valores que constituyen el componente estructural básico del orden constitucional en razón de ser su expresión jurídica que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política. Este sistema de valores, que encuentra su punto central en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad del ser humano, vale como una decisión constitucional fundamental para todos los ámbitos del derecho: legislación, administración y jurisdicción, que reciben de ella sus líneas orientativas y su impulso, lo que significa que los derechos fundamentales no sólo demandan abstenciones o que se respete el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición de derechos subjetivos, sino también, verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos;

Segundo: Que, bajo este marco el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida plena tanto en su aspecto formal, como en la dimensión o, en otras palabras una vida digna. Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustenta en el principio de dignidad de la persona humana;

Tercero: Que, conforme con los artículos diez y once de la Constitución Política del Estado, la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho y se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida, pero que para poder operar directamente, a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de configuración de rango legal;

Cuarto: Que, así el derecho a la pensión se constituye en una manifestación de la garantía institucional de la seguridad social pero como todo derecho fundamental prestacional no puede ser considerado como simples emanaciones de normas programáticas, si con ello pretende describirseles como atributos

diferidos carentes de toda exigibilidad en el plano jurisdiccional, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para la real vigencia de otros derechos fundamentales, y, en última instancia, para la defensa misma de la persona humana y el respeto de su dignidad;

Quinto: Que, justamente a fin de cuidar la plena satisfacción y cautela del derecho a la pensión inescindiblemente vinculado al derecho a la vida y al principio de dignidad humana la Segunda Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú señala que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Esta disposición impone expresamente al Estado su deber de pagar las pensiones que administra (que por principio general deben reunir las características de identidad entre lo ejecutado y lo debido, integridad del pago, esto es que la prestación no puede ser cumplida en forma parcial) y de hacerlo en forma oportuna, esto es en dentro del plazo legal contemplado;

Sexto: Que, obviamente cuando la Administración Pública incumple con su deber de pagar una pensión o lo hace en forma inoportuna o diminuta no sólo transgrede este deber particular, sino que esta conducta resulta pluriofensiva al importar a su vez la infracción a su deber especial de protección de los derechos fundamentales habida cuenta que se ven lesionados también los derechos fundamentales a la pensión, lo que comporta la vulneración del derecho a la seguridad social y finalmente una agresión al respecto del derecho a la dignidad humana;

Séptimo: Que, en ese sentido es necesario tener presente que la pensión de jubilación está destinada a cubrir las contingencias económicas que se producen como consecuencia del cese en la vida laboral, siendo su monto predeterminado por criterios de cálculo estrictamente legales de aplicación obligatoria para la Administración. La determinación judicial de un error en la Administración, cometido al momento de otorgar la pensión, significa que el pensionista no ha recibido el monto que resulta de la aplicación de dichos criterios que predetermina la Ley;

Octavo: Que, este error legal de la Administración causa un daño manifiesto al pensionista, el cual debe ser necesariamente resarcido, lo cual implica entonces el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional. No se trata de la restitución del derecho que tiene naturaleza preventiva de daños futuros y que es ordenada por el juez en un proceso de amparo, sin la naturaleza estrictamente indemnizatoria de orden patrimonial. Tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la

indemnización es el interés moratorio, conforme lo establece el artículo mil doscientos cuarenta y dos del Código Civil que establece propiamente dicha naturaleza indemnizatoria;

Noveno: Que, el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago del interés se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad. Este momento es determinado por la Administración de acuerdo con las normas pertinentes de orden administrativo, que establecen el deber de pagar la pensión desde el momento en que habiendo cesado el actor en sus labores se produce la contingencia en la que ocurren una edad determinada y años de aportación, sin perjuicio de considerar que dicho derecho es efectivo desde doce meses antes de la solicitud de pensión de acuerdo con el Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa;

Décimo: Que, el artículo mil doscientos cuarenta y dos del Código Civil regula el pago de intereses compensatorios y moratorios y sobre este tema existe pronunciamiento establecido en las Casaciones número mil ochocientos treinta y cuatro -dos mil cinco- Lambayeque, dos mil quinientos treinta y cuatro -dos mil cinco- Lambayeque; y, dos mil trescientos setenta y cuatro -dos mil cinco- Lambayeque, ha ratificado su posición ya consolidada en jurisprudencia previa, que cualquier incumplimiento referido al pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional trae como consecuencia el pago de intereses moratorios contemplados en el segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarenta y dos del Código Civil que lo define como aquel interés que tiene por finalidad de indemnizar la mora en el pago producido por el retardo en el pago surge de la propia naturaleza del derecho constitucional afectado;

Undécimo: Que, de conformidad con el artículo mil doscientos cuarentiséis del Código Civil el interés moratorio en el presente caso, viene a constituir la suma debida a título de resarcimiento por el daño causado al actor con el retardo en el cumplimiento de pago de la pensión, suma que se calculará según la tasa del interés legal, en concordancia con el artículo mil doscientos cuarentidós del mismo Código;

Duodécimo: Que, la relación de deuda dineraria entre el Estado y el pensionista admite que sea aplicada la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios que propiamente es de orden general, pero no la regla específica civil respecto a las reglas del momento en que surge la obligación de pagar intereses moratorios, pues la naturaleza del daño es de orden distinto y superior, es decir de rango constitucional, siendo necesario que el momento en que se inicia la obligación de pagar el resarcimiento sea acorde con la finalidad del Estado respecto de las agresiones sufridas por derechos constitucionales;

Décimo Tercero: Que, ya habiendo quedado definida en jurisprudencia vinculante previa que las deudas previsionales si generan intereses moratorios, queda establecido mediante la presente resolución que dichos intereses se generan desde producida la contingencia y en concordancia con cada uno de los considerandos precedentes;

Décimo Cuarto: Que, de acuerdo con el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial los magistrados suscritos que hubiesen sostenido un criterio distinto respecto del inicio del cómputo de pago de interés moratorios se apartan del mismo en la presente resolución;

RESOLUCION

Por estas consideraciones declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento doce interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento tres, de fecha ocho de febrero del dos mil cinco; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" por sentar precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley; en los seguidos por Máximo Rosas Rodríguez, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1474-2005
DEL SANTA.**

SUMILLA

**PROSCRIPCIÓN DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL
DERECHO EN MATERIA PENSIONARIA**

El cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado, de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación. Empero en aquellos casos donde por omisión y retardo del accionista se contemple el pago efectivo de las pensiones a partir de un momento posterior, corresponde fijar que los intereses se generan desde cuando la Administración tiene la obligación de efectivizar su pago con lo cual se busca proscribir el ejercicio abusivo del derecho como expresamente manda el último párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado.

Lima, tres de octubre de dos mil seis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA: la causa número mil cuatrocientos setenta y cuatro del año dos mil cinco; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; de conformidad con el Dictamen Fiscal y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Provisional mediante escrito de fojas ciento treintiocho contra la Sentencia de Vista su fecha dieciséis de junio del dos mil cinco, corriente a fojas ciento treinticuatro; expedida por la Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa; que confirma la Sentencia Apelada, su fecha once de noviembre del dos mil cuatro, corriente a fojas, ciento siete, que declara fundada la demanda, en, consecuencia se dispone que la emplazada en el plazo de quince días, emita nueva resolución administrativa disponiendo el

pago de los intereses legales generados en el periodo comprendido entre la fecha en que se produjo el acto lesivo y la fecha de su resarcimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO :

Por resolución de fecha doce de octubre del dos mil cinco, corriente a fojas, veintinueve del Cuadernillo de Casación se ha declarado procedente: el recurso de casación por la denuncia de inaplicación del primer párrafo del artículo mil trescientos treintitrés del Código Civil sosteniendo que esta norma consagra como regla general el principio de mora ex personae que requiere no sólo la existencia, de la obligación sino la intimación al deudor para que ella se produzca, no obstante ésta regla admite como excepción la mora automática que requiere que exista ley que declare *expressis verbis* que la hipótesis operacional no requiere intimación al deudor para que se produzca, así, si no existe norma legal que disponga que en los adeudos de naturaleza provisional el interés moratorio se genera desde la fecha en la que se produjo el incumplimiento, no existe razón jurídicamente válida para que se considere que en el caso sub examine se ha producido un supuesto de mora automática. En tal virtud no habiéndose producido su intimación posterior a la presentación de la solicitud de otorgamiento de beneficios ni anterior a la fecha de pago de devengados no hay mora que deba ser pagada en tanto que el pago de pensiones devengadas es un mandato que solo surge con motivo de la sentencia de amparo que debe *ser* ejecutado con lo dispuesto en la Ley número veintisiete mil quinientos ochenticuatro modificado por la Ley número veintisiete mil seiscientos ochenticuatro.

CONSIDERANDO:

Primero: Que; el Estado Peruano en los términos de los artículos tres y cuarentitrés de la Constitución Política del Estado reúne las características de un estado democrático y social de derecho que se fundamenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales;

Segundo: Que, los derechos fundamentales deben ser concebidos no solo como derechos públicos subjetivos, esto es, libertades que garantizan solo un status negativus oponible al Estado sino como verdaderos valores supremos que constituyen el componente estructural básico del orden constitucional en razón de que son expresión jurídica que, por decisión del constituyente, a de formar el conjunto de la organización jurídica y política. Este sistema de valores, que encuentra su punto central, en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad del ser humano, vale como una decisión constitucional fundamental para todos los ámbitos del derecho: legislación, administración, jurisdicción reciben de ellas sus líneas orientativas y su impulso, lo que significa que los derechos fundamentales no solo demandan abstenciones que se respete

el ámbito de autonomía individual garantizado en condición de derechos subjetivos, sino también verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos;

Tercero: Que, este especial deber de protección que se deriva de esta concepción objetiva de los derechos fundamentales, impone como una tarea especial del Estado su intervención en todos aquellos casos en los que estos resulten vulnerados, eficacia que se deriva del concepto de Constitución como Ley Fundamental de la Sociedad, que en nuestro ordenamiento se encuentra plasmado a través del artículo uno de la Constitución de mil novecientos noventitrés, que pone énfasis al señalar que *“La defensa de la persona humana y el respeto de dignidad son el fin supremo de sociedad y del Estado”* (sic);

Cuarto: Que, de este modo la dignidad humana es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino no un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general. Siendo así la persona humana es el soporte del orden político y la paz social, de ahí que requiere la especial tutela por parte del ordenamiento jurídico, tendente a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana y su activa vigencia, es decir la dignidad humana se configura como *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, entender y promover;

Quinto: Que, bajo este marco el derecho a la seguridad social, y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no solo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna. Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida solo será aquella que se tenía en el principio de dignidad de la persona humana;

Sexto: Que, conforme a los artículos diez y once de la Constitución Política del Estado la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su exigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho y se concreta en un complejo nativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otros) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria asistencial, regida por los principios de progresividad, versalidad y solidaridad, fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en *“la elevación de la calidad de vida”*, pero para poder operar directamente, a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de configuración legal. Es decir, la que constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido, se encuentra conformado fundamentalmente por los siguientes aspectos: En primer lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones de

pertenencia a un determinado régimen de seguridad social. En segundo lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación. En tercer lugar, por el principio de solidaridad, que es portador de justicia retributiva subyacente en todo sistema de seguridad social;

Séptimo: Que, así el derecho a la pensión se constituye como manifestación de la garantía institucional de la seguridad social, pero como todo derecho fundamental prestacional no puede ser considerado como simples emanaciones de normas, si con, ello pretende describirseles como atributos carentes de toda exigibilidad en el plano jurisdiccional, justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para la real vigencia de otros derechos fundamentales, y, en última instancia, para la defensa misma de la persona humana y el respeto de su dignidad;

Octavo: Que, justamente a fin de cautelar la plena satisfacción y cautela del derecho a la pensión inescindiblemente vinculado al derecho a la vida y al derecho principio de dignidad humana la Segunda Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado señala, que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Esta disposición impone expresamente al Estado su deber de pagar las pensiones que administra (que por principio general deben reunir las características de identidad entre lo ejecutado y lo debido, integridad del pago esto es que la prestación se haya ejecutado totalmente e indivisibilidad del pago, es decir la prestación no puede ser cumplida en forma parcial) y de hacerlo en forma oportuna, esto es, dentro del plazo legal contemplado;

Noveno: Que, obviamente cuando la Administración Pública incumple con su deber de, pagar una pensión o lo hace en forma inoportuna o diminuta, no solo transgrede este deber particular sino que esta conducta resulta pluriofensiva al importar a su vez la infracción a su deber especial de protección de los derechos fundamentales, habida cuenta que se ven lesionados también los derechos fundamentales a la pensión lo que comporta la vulneración del derecho a la seguridad social y finalmente una agresión al respeto del derecho de la dignidad humana;

Décimo: Que, en efecto este accionar de la Administración con el ámbito previsional resulta a todas luces contrario a la finalidad de alcanzar la mejora de la calidad de vida de los pensionistas que inspira a la garantía de seguridad social por el contrario podría incluso significar un atentado contra su propia subsistencia amenazando su derecho a la vida, por lo que es responsabilidad del Estado no solo cumplir con el pago de las pensiones dejadas de abonar sino también su obligación de reparar tal afectación;

Undécimo: Que, por tanto tratándose de la lesión del derecho fundamental a la pensión que finalmente se concreta en una prestación índole pecuniario

debe a contrario sensu del artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil concordado con el artículo noveno del mismo Título recurrirse en vía analógica a la opción que regula el segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarentidos del Código Civil que consagra el interés moratorio definiéndolo como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, es decir este tipo de interés se abona a partir del momento en que el deudor incurre en mora; figura que para el ámbito de las relaciones jurídicas de derecho privado se ve delimitada en el artículo mil trescientos treintitres del Código Civil cuyo primer párrafo se adscribe al sistema de mora interpellatoria o mora ex personae que exige que el acreedor requiera o interpele judicialmente o extrajudicialmente a su deudor comunicándole su voluntad de que cumpla con el pago sin dilación; mientras su segundo párrafo adhiriéndose la sistema de la mora objetiva prevé supuestos en que se produce la mora automática en el cual el deudor incurre en mora por el solo vencimiento del plazo cierto;

Duodécimo: Que, sin embargo en este caso el examen para definir el término inicial a partir del cual corresponde el abono de los intereses moratorios, esto es, desde cuando se produce la mora tratándose de la transgresión del derecho a la pensión debe considerarse: a) La naturaleza fundamental del derecho lesionado; b) Su carácter de derecho, social con contenido alimentario por ello indispensable para la propia subsistencia del afectado y de su familia; y c) La íntima relación de este derecho con el derecho a la vida que de alguna forma también resulta amenazado ante su vulneración;

Décimo Tercero: Que, estos parámetros nos permiten sin duda alguna reafirmar que la afectación que se pretende reparar tiene consecuencia directa e inmediata en la propia subsistencia y existencia con dignidad del pensionista, derecho vinculado al derecho a la vida que constituyen el sustento y fundamento de todos los derechos humanos, por tal razón; su vigencia debe respetarse irrestrictamente sin que sea moralmente aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación, supuestos que se configurarían de aplicarse lo contemplado en la norma general, contenida en el primer párrafo del artículo mil trescientos treintitres del Código Civil habida cuenta que esta norma identifica la configuración de la mora (término inicial a partir del cual se van a pagar los intereses moratorios) a partir del requerimiento de pago que efectúe el acreedor a su deudor, ello en suma nos llevaría implícitamente a reconocer que el afectado sería objeto de resarcimiento solo desde el momento en que este hecho se produce, dejando sin protección el periodo anterior a este evento, asumir esta posición significaría limitar la eficacia del derecho fundamental a la pensión que resulta a todas luces contraria a la noción de Estado social y democrático de derecho que se concreta en los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que toman digna la vida entre ellos el compromiso social de garantizar el pago de una pensión;

Décimo Cuarto: Que, entonces si la aplicación del artículo mil trescientos treintitres primer párrafo del Código Civil restringe la posibilidad de reparar

eficazmente el derecho fundamental, la pensión no podría servir como elemento normativo decisivo para determinar el término inicial a partir del cual debe pagarse los intereses moratorios tratándose de la afectación de este derecho fundamental pues es contundente el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil al estipular que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía;

Décimo Quinto: Que, tratándose de la posibilidad de indemnizar la afectación del derecho fundamental a la pensión vía el pago de intereses, esta reparación sólo sería absolutamente eficaz desde el momento en que se produce la afectación, que para el caso se origina desde que el pensionista alcanzó el punto de contingencia al haber la Administración liquidado su pensión aplicando indebidamente el sistema de cálculo instaurado a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventidós por el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos sesentisiete cuando esta prestación debió ser calculada conforme a las normas del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa al haber reunido los requisitos antes que el referido Decreto Ley entrara en vigencia; como así se ha establecido por sentencia con autoridad de cosa juzgada recaída en un proceso de amparo anterior;

Décimo Sexto: Que, en conclusión el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado, de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando en armonía con el segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarentidós y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación; lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según los cuales ante diferentes soluciones se debe optar por aquella, que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Empero en aquellos casos donde por omisión y retardo del accionista se contemple el pago efectivo de las pensiones a partir de un momento posterior tal es el caso del artículo ochenta y uno del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa que señala que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la prestación de la solicitud del beneficiario, corresponde fijar que los intereses se generan desde cuando la Administración tiene la obligación de efectivizar su pago con lo cual se busca proscribir el ejercicio abusivo del derecho como expresamente manda el último párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado;

Décimo Séptimo: Que, ante la existencia de diversos criterios adoptados por los Órganos Jurisdiccionales para resolver el conflicto sobre el pago de intereses en pensiones, en uso de las funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes al recurso de casación por sus fines consagrados en el artículo trescientos ochentidós del Código Procesal Civil y en proporción al

artículo treinta y cuatro de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro, este Colegiado Supremo determina que en la solución de controversias similares y a partir del día siguiente de publicación de esta sentencia se observe obligatoriamente el criterio que subyace en los fundamentos precedentes, que ante el cambio de criterio Jurisprudencial (en relación a la fecha de inicio del pago de intereses) en uso de la facultad concedida por el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene a sustituir cualquier posición anterior divergente que cualquiera de sus miembros hubiese adoptado pues no existe razón válida que les impida coincidir con el criterio asumido tanto más si resulta mucho más compatible con la función optimizadora de todo proceso judicial;

RESOLUCION:

Por estas consideraciones declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional a fojas ciento treintiocho, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento treinticuatro su fecha dieciséis de junio del dos mil cinco; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", por sentar ésta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Gumercindo Montañez Milla, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1627-2005
SAN MARTIN.

SUMILLA

**DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES -
LA RATIO DECIDENDI**

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si la misma resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil siete.-

**LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA.**

VISTA: Con el acompañado; la causa número mil seiscientos veintisiete — dos mil cinco; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas ciento diecinueve por la Municipalidad Provincial de Moyobamba, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento doce, su fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocando la sentencia apelada de fojas sesenta y nueve, fechada el doce de julio de dos mil cuatro, en el extremo que declara infundada la demanda sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía número cero once — dos mil tres - PMP y Resolución de Concejo número cero trece — dos mil tres — PMP; reformándola la declara fundada y la confirma en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución obrante a fojas cincuenta y uno de fecha diez de noviembre del dos mil cinco, el recurso de casación ha sido declarado **PROCEDENTE** por la causal de inaplicación del artículo veintiocho del Decreto Supremo número cero cero cinco -noventa- PCM.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, si bien el recurso de casación ha sido declarado procedente por una causal de casación de naturaleza material, lo cual correspondería emitir el respectivo pronunciamiento de fondo, estableciendo su aplicación o no al caso controvertido; no obstante esta Suprema Sala como en anteriores pronunciamientos se ha visto en la imperiosa necesidad de declarar en forma excepcional (de oficio) procedente el recurso de casación por afectación a los principios constitucionales señalados en los incisos tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Segundo: Que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. En este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica o congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión es decir que por lo menos las resoluciones judiciales vengán apoyadas en razones lógicas y jurídicas que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión o lo que es lo mismo la ratio decidendi que ha determinado aquella.

Tercero: Que, conforme se aprecia del contexto de la demanda, la Resolución de Alcaldía número cero once — dos mil tres — MPM del diez de Enero del dos mil tres, es la que sostiene y da lugar a la Resolución Concejal número cero trece — dos mil tres— MPM materia de impugnación, es decir, que de la nulidad de la primera depende la nulidad de la segunda; pues bien en el caso de autos la sentencia de vista revoca la apelada, reformándola declara fundada la demanda en el extremo que se pretende la nulidad de la Resolución de Alcaldía número cero once — dos mil tres— MPM y Resolución de Concejo número cero trece — dos mil tres — MPM en base a un vicio de incompetencia (el Alcalde carecía de competencia para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa número quinientos setenta y siete — dos mil dos — MPM Resolución Concejal aludida confirma por efecto directo la Resolución de Alcaldía, vicio de argumentación que podría ser de trascendencia para dirimir la controversia, lo cual constituye una afectación al principio constitucional

antes mencionado.

Cuarto: Que, los vicios antes relevados al infringir tanto la garantía constitucional de motivación de la sentencia, del debido proceso, así como la pluralidad de instancia acarrearán la invalidez insubsanable del pronunciamiento del órgano de instancia, por lo que, excepcionalmente, no obstante haberse declarado procedente el recurso de casación por una norma de derecho material, la Sala Superior que conoció la presente causa debe emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las considerativas antes expuestas.

RESOLUCIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas ciento diecinueve por la Municipalidad Provincial de Moyobamba, en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas ciento doce, su fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco; **ORDENARON** que la Sala Superior de la causa emita nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en la presente resolución; en los seguidos por doña Elsa Llerme Paredes Tafur sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley: **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVI
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1720-2005
AREQUIPA.

SUMILLA

SELECCIÓN, CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y OBLIGACIONES

Si bien la ley número veintisiete mil seiscientos cincuenta y siete establece que el Ministerio de Salud y en el presente caso la Dirección Regional de Salud, sólo puede impartir normas sobre aspectos generales de la administración, también lo es que por Decreto Supremo número cero uno –noventa y cuatro SA los Comités Locales de Administración de Salud (CLAS) son autónomos, pueden llevar a cabo el proceso de selección y contratación de personal, pero no requieren la autorización de la Dirección regional de Salud para dichas contrataciones.

En consecuencia, estando acreditada que las CLAS tienen autonomía, también lo es que la Dirección Regional de Salud no tiene ninguna ingerencia en las decisiones que las CLAS pueda tomar respecto a la contrataciones citadas y por ende no tiene obligaciones solidarias a este respecto, por no haberlo establecido la ley ni título alguno.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil siete.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA; la causa número mil setecientos veinte – dos mil cinco; de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal Supremo; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas novecientos nueve por la Dirección Regional de Salud de Arequipa contra la sentencia de vista de fojas ochocientos noventa y cinco de fecha once de julio de dos mil cinco, que confirma la sentencia apelada de fojas ochocientos uno su fecha veintisiete de

diciembre de dos mil cuatro, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución corriente de fojas treinta y tres, su fecha veinte de abril del dos mil seis del Cuadernillo, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales:

- a) Interpretación errónea del artículo diecinueve del Decreto Supremo número cero cero uno – noventa y cuatro -SA.
- b) Inaplicación del artículo siete literal b) del segundo párrafo del Decreto Supremo número cero cero uno – noventa y cuatro -SA.
- c) Inaplicación del artículo mil ciento ochentitrés del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, respecto a la interpretación errónea del artículo diecinueve del Decreto Supremo cero cero uno – noventa y cuatro -SA, establece: “ Mediante Resolución Ministerial el MINSA dictará las directivas para la puesta en marcha, ejecución y evaluación del Programa de administración compartida”: Al respecto cabe señalar que el Ministerio de Salud debe impartir las directivas que considere necesarios para la buena marcha de la Comunidad Local de Administración de Salud - CLAS, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siete de Decreto Supremo citado;

Segundo: Que, en este sentido se advierte que el Ministerio de Salud y en el presente caso la Dirección Regional de Salud de Arequipa, sólo pueden impartir normas sobre aspectos generales de la administración compartida, tal como lo regula la Ley número veintisiete mil seiscientos cincuenta y siete;

Tercero: Que, asimismo en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número quinientos sesenta y uno - dos mil dos-AA/TC de fecha seis de noviembre de dos mil dos, ha quedado plenamente establecido la autonomía de los comités Locales de Administración de Salud, tal como lo ha señalado en su primer considerando, que señala: “Es necesario señalar que, de acuerdo con la Resolución Ministerial número ciento setentiséis – dos mil -SA/DM, de fecha veintitrés de mayo del dos mil, los Comités Locales de Administración de Salud (CLAS), son personas jurídicas de derecho privado y pueden llevar a cabo el proceso de selección y contratación de personal. Asimismo, el Decreto Supremo número cero uno – noventa y cuatro -SA establece que los CLAS son autónomos, por cuanto no requieren la autorización de la Dirección Regional de Salud para la contratación de su personal.”;

Cuarto: Que, estando acreditada que las CLAS tienen autonomía, por lo tanto la Dirección Regional de Salud no tiene ninguna ingerencia en las decisiones que pueda tomar respecto a la contratación del personal;

Quinto: Que, asimismo, la responsabilidad solidaria no se presume sino que

debe ser emanada por mandato legal o por título de obligación expresa, tal como lo señala el artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil, y no existiendo ninguna norma ni convenio suscrito entre las CLAS y el Ministerio de Salud a este respecto, no puede asumir esta última obligaciones que no le corresponden, tal como se advierte de la Casación número ochocientos cincuenta y cinco - noventiséis "La norma contenida en el artículo mil ciento ochentitrés del Código Civil expone que la estipulación de la solidaridad sea expresa: en este sentido el Código sustantivo remarca e impone la necesidad de la declaración expresa, puesto que los efectos emergen de la solidaridad son de tal gravedad, sobre todo tratándose de la solidaridad pasiva, que es medida plausible tal exigencia";

Sexto: Que, en consecuencia existiendo norma expresa y jurisprudencia establecida en sentencia del Tribunal Constitucional respecto a las causales b) y c) del recurso casatorio, resultan fundadas por cuanto dichos dispositivos legales debieron ser aplicados por la recurrida y la sentencia apelada, toda vez que las CLAS tienen autonomía propia y que la responsabilidad solidaria no consta en documento que lo acredite como tal; teniéndose presente que la co-demandada CLAS no interpuso recurso de casación;

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Dirección Regional de Salud de Arequipa a fojas novecientos nueve; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos noventa y cinco, su fecha once de julio del dos mil cinco; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ochocientos uno, su fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, que declara fundada en parte la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon **Improcedente** la demanda contra la Dirección Regional de Salud; y la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene respecto a la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud Reverendo Gregorio Grima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" que sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Lourdes Inés Suárez Bernal con la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud Reverendo Gregorio Grima y otros, sobre Nulidad de Despido; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. PREV. N° 1770–2006
PIURA.**

SUMILLA

**PENSIÓN MÍNIMA EN EL RÉGIMEN
PREVISIONAL DEL DECRETO LEY N° 19990**

El Decreto Ley veinticinco mil novecientos sesenta y siete, vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventidós, modificó los requisitos exigidos por el Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia, se sustituyó el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia derogada la Ley veintitrés mil novecientos ocho.

Lima, seis de junio de dos mil siete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA: la causa número mil setecientos setenta del dos mil seis; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cuatro contra la sentencia de vista de fecha diez de mayo del dos mil seis corriente a fojas ciento cuarenta y nueve que confirma en parte la sentencia apelada de fecha nueve de diciembre del dos mil cinco, corriente a fojas ochenta y cuatro, que declara fundada en parte la demanda y ordena el reajuste de la pensión, el abono de devengados más intereses legales; e integra la misma en el sentido que corresponderá el pago de devengados e intereses siempre que en ejecución de sentencia no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley veintitrés mil novecientos ocho durante el periodo de su vigencia;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha dos de octubre del dos mil seis, de fojas veinticinco del cuadernillo se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación del artículo treinta y uno de la Ley veinticuatro mil setecientos ochentiséis;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si resulta aplicable al actor lo prescrito en el artículo uno de la Ley número veintitrés mil novecientos ocho, publicada en el Diario Oficial El Peruano el siete de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y vigente a partir del día siguiente, que dispuso: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”;

Segundo: Que, la tesis planteada por la entidad demandada, tanto en su escrito postulatorio de contestación de demanda, en su recurso de apelación y ahora en casación, es que la Ley número veintitrés mil novecientos ocho fue derogada tácitamente a partir del trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho por el artículo treinta y uno de la Ley veinticuatro mil setecientos ochentiséis, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social, al señalar que: “Las pensiones que otorga el IPSS se reajustan periódicamente, teniendo en cuenta el costo de vida y con tendencia a beneficiar en particular a las de menor monto, debiendo mantenerse actualizados los estudios actuariales correspondientes. Las pensiones mínimas se regulan en función al ingreso mínimo legalmente establecido para los trabajadores en actividad”;

Tercero: Que, a la entrada en vigencia de la Ley veintitrés mil novecientos ocho, también se encontraba vigente el Decreto Supremo cero dieciocho – ochenta y cuatro – TR, del primero de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que estableció la remuneración mínima de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital; ordenando, luego, el Decreto Supremo cero veintitrés – ochenta y cinco – TR, que a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el ingreso mínimo legal estará constituido por el sueldo mínimo vital más la bonificación suplementaria, y es a partir del Decreto Supremo cero cincuenta y cuatro - noventa – TR, su fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa, que se establece la existencia de la remuneración mínima vital la misma que está integrada por el ingreso mínimo legal, la bonificación por movilidad y la bonificación suplementaria;

Cuarto: Que, la Ley veintitrés mil novecientos ocho, modificó el Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la

aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma;

Quinto: Que, la pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, ante las citadas modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional se desprende que debe entenderse referida al ingreso mínimo legal y que en tal sentido dicho referente de cálculo se encuentra vigente hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventidós, de acuerdo con la citada Jurisprudencia contenida en las sentencias ciento noventa y ocho – dos mil tres -AC/TC y ciento sesenta y ocho - dos mil cinco -AC/TC;

Sexto: Que, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se determinó utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores;

Séptimo: Que, el Decreto Ley veinticinco mil novecientos sesenta y siete, vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventidós, modificó los requisitos exigidos por el Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia, se sustituyó el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia, esto es, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventidós, derogada la Ley veintitrés mil novecientos ocho;

Octavo: Que, por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley veintitrés mil novecientos ocho debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventidós, con las limitaciones que estableció su artículo tercero y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley veinticinco mil novecientos sesenta y siete; conforme lo ha establecido también el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, aún cuando cabe realizar la precisión que anteriormente el citado Tribunal adoptó el criterio que esta ley alcanza a todos los pensionistas que hayan adquirido su derecho hasta antes de la dación del Decreto Legislativo ochocientos diecisiete (veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis), criterio que en la citada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido modificado de acuerdo con la dinámica jurisprudencial de dicho Tribunal según la técnica de *outruling*;

Noveno: Que, en consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley veinticinco mil novecientos sesenta y siete se deroga, tácitamente la Ley veintitrés mil novecientos ocho, que reguló el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinando para todos los pensionistas – sueldo mínimo vital y luego el ingreso mínimo legal –, para regresar al

sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado, por tanto esta norma no perdió vigencia con la promulgación de la Ley veinticuatro mil setecientos ochentiséis, que no configura un supuesto de incompatibilidad, sino de complementariedad, en el sentido que la aplicación de dicho dispositivo dispone un reajuste periódico sin afectar los beneficios establecidos en la Ley veintitrés mil novecientos ocho, criterio que se entiende claramente ratificado en la posterior Ley veinticinco mil cuarenta y ocho;

Décimo: Que asimismo, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente ciento noventa y ocho – dos mil tres -AC/TC debe entenderse que el pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley veintitrés mil novecientos ocho, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el correspondiente periodo; por lo que en el caso de autos, conforme se aprecia a fojas cuatro, teniendo en cuenta que mediante Resolución de fecha cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se otorgó pensión al demandante a partir del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete le correspondía el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley veintitrés mil novecientos ocho, conforme así lo ha precisado el A quo en el décimo primer considerando de la sentencia apelada;

Undécimo: Que, el propio Tribunal Constitucional ha confirmado en la sentencia emitida en el Expediente ciento sesenta y ocho – dos mil cinco -AC/TC que la pensión mínima regulada por la Ley veintitrés mil novecientos ocho debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventidós (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley veinticinco mil novecientos sesenta y siete), con las limitaciones que estableció su artículo tercero, y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley veinticinco mil novecientos sesenta y siete, en concordancia con el Caso Briones Vigo resuelto en el referido Expediente ciento noventa y ocho – dos mil tres -AC/TC, fundamento diez;

Duodécimo: Que, resulta pertinente enfatizar la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el sentido que no se revisan en esta sede los hechos, ni la valoración probatoria razonada que hayan realizado los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia; sin embargo es al mismo tiempo necesario precisar que la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante, debe traducirse al momento de la ejecución de sentencia en un favorecimiento material respecto de sus derechos previsionales, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad de que su pensión se vea reducida;

Décimo Tercero: Que, en ese orden de ideas en el momento de ejecución de sentencia, referido a cálculos específicos, el Juez deberá tener en cuenta los criterios concretos y vinculantes que el Tribunal Constitucional ha expuesto en la sentencia cinco mil ciento ochenta y nueve – dos mil cinco -PA/TC;

Décimo Cuarto: Que, el artículo treinta y cuatro de la Ley veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro establece que las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa, lo cual incluye a las sentencias que declaran infundado el recurso como en este caso, por lo que este Colegiado establece como Doctrina Jurisprudencial que la Ley veintitrés mil novecientos ocho fue derogada por el Decreto Ley veinticinco mil novecientos sesenta y siete con las consecuencias descritas en la presente resolución para efectos de la aplicación de pensión mínima en el cálculo de la pensión;

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional a fojas ciento cincuenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, su fecha diez de mayo del dos mil seis; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano” por sentar precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley; en los seguidos por Jorge Antonio Trelles Rojas, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron; interviniendo como Vocal ponente el señor Acevedo Mena.-

S.S.

VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 2005-2005
LIMA.

SUMILLA

INAPLICACIÓN DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL

Es el error de derecho, que constituye el desconocimiento de una norma jurídica en su alcance general y abstracto, error sobre la existencia, sobre la validez o sobre el significado de una norma jurídica. El juez ignora la existencia o se niega a reconocer la existencia de una norma en vigor y por esto no la aplica a supuestos de hecho que ella prevé.

Lima, diez de abril de dos mil siete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA:

La causa número dos mil cinco de año dos mil cinco; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal; se ha emitido la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito de fojas ciento treinta, contra la Sentencia de Vista de fojas ciento veintiséis, su fecha treinta de mayo del dos mil cinco; expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirma la apelada de fojas noventinueve, su fecha treintiuno de julio del dos mil tres, que declara infundada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha dieciocho de abril del dos mil seis; corriente a fojas veintiocho del cuadernillo, esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la causal de inaplicación del inciso b), del artículo

treintidós del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia;

Segundo: Que, la inaplicación de una norma de derecho material, es el error de derecho que constituye el desconocimiento de una norma jurídica en su alcance general y abstracto (en función de premisa mayor) error sobre la existencia, sobre la validez o sobre el significado de una norma jurídica. Esto ocurre en todos los casos en que el juez ignora la existencia o se niega a reconocer la existencia de una norma en vigor y por esto no la aplica a supuestos de hecho que ella prevé. En este caso se habla de violación de ley en sentido estricto (error contra ius constitutionis, contra ius in thesi clarum). Consiste pues, en contradecir al texto claro de la ley;

Tercero: Que, el inciso b) del artículo treintidós del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta - cuya aplicación se denuncia — establece, que la pensión de viudez se otorga “Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, cincuenta por ciento de la pensión de sobrevivientes corresponderá al cónyuge y el otro cincuenta por ciento se distribuirá entre los hijos porno pensión de orfandad” (sic);

Cuarto: Que, sin embargo, es materia de la pretensión, el otorgamiento de pensión de orfandad al amparo de lo previsto en el numeral c) del artículo treinticuatro del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta, el mismo que establece, que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativas, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social, y que la pensión de viudez excluye este derecho;

Quinto: Que, conforme al criterio establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la recaída en el Expediente guión tres mil cuatrocientos guión dos mil tres guión AA diagonal TC, de fecha dos de julio de dos mil cuatro, el otorgamiento de la pensión de orfandad a hija soltera mayor de edad no procederá si, ocurrido el fallecimiento del trabajador (causante), sobreviviera la cónyuge supérstite; en otros términos, la hija soltera mayor de edad quedará excluida de percibir pensión en forma definitiva y permanente, si a la muerte de su padre, continuase la cónyuge con vida;

Sexto: Que, en el presente caso, habiendo quedado establecido en las sentencias de mérito que mediante Resolución Administrativa número cero cuatrocientos noventitrés guión ochenticuatro guión EFC diagonal noventidós punto cinco mil cien, de fecha nueve de abril de mil novecientos ochenticuatro, se otorgó pensión de viudez a partir del veintinueve de agosto de mil novecientos ochentitrés a su cónyuge supérstite Inés Hermelinda Manrique Guzmán Viuda

de Pozo, las demandantes (hijas solteras mayores de edad) quedaron excluidas de cualquier derecho que pudiera haberles correspondido por la existencia de cónyuge a la muerte de su padre;

Séptimo: Que, en consecuencia, la sentencia de vista no ha incurrido en la causal de inaplicación que se denuncia;

RESOLUCIÓN:

Por las razones antes expuestas; declararon **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por las demandantes Inés Elvira e Irma Yolanda Pozo Manrique, a fojas ciento treinta; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento veintiséis, su fecha treinta de mayo del dos mil cinco; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" por sentar ésta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley, en los seguidos con Banco de la Nación; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; Y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 2338-2005
DEL SANTA.**

SUMILLA

**CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR LA FECHA DE
INICIO DE PAGO DE INTERESES EN MATERIA PREVISIONAL**

Definir el término inicial a partir del cual corresponde el abono de los intereses moratorios (esto es desde cuando se produce la mora tratándose de la transgresión del derecho a la pensión) debe considerarse: a) la naturaleza fundamental del derecho lesionado; b) Su carácter de derecho social con contenido alimentario, por ello indispensable para la propia subsistencia del afectado y de su familia; y c) La íntima relación de este derecho con el derecho a la vida que de alguna forma también resulta amenazado ante su vulneración.

Lima, catorce de marzo de dos mil siete.-

**LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.**

VISTA: la causa número dos mil trescientos treintiocho; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; de conformidad con el Dictamen Fiscal y producida la votación con se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional mediante escrito de fojas ciento cincuenta, contra la Sentencia de vista, de fecha seis de setiembre del dos mil cinco, corriente a fojas ciento cuarentiseis; expedida por la Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa; que confirma la Sentencia Apelada de fecha, treinta de noviembre del dos mil cuatro, corriente a fojas ciento siete, que declara fundada la demanda y le ordena que dentro los quince días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cumpla con liquidar a favor del accionante los intereses legales moratorios de las pensiones devengadas que le fueran abonadas al recurrente, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha seis de enero del dos mil seis, corriente a fojas veinticinco

del Cuadernillo formado en esta Sala Suprema se ha declarado procedente el recurso de casación por la denuncia de inaplicación del artículo mil trescientos veintitrés primer párrafo del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Estado Peruano en los términos de los artículos tres y cuarentitrés de la Constitución Política del Estado reúne las características que identifican a un Estado democrático y social de Derecho que se sustenta en los principios esenciales de “libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Segundo: Que, los derechos fundamentales deben ser concebidos no sólo como derechos públicos subjetivos, esto es, libertades que garantizan sólo un status negativus oponible al Estado sino como verdaderos valores supremos que constituyen el componente estructural básico del orden constitucional en razón de que son su expresión jurídica que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política. Este sistema de valores, que encuentra su punto central en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad del ser humano, vale como una decisión constitucional fundamental para todos los ámbitos del derecho: legislación, administración y jurisdicción reciben de ella sus líneas orientativas y su impulso, lo que significa que los derechos fundamentales no solo demandan abstenciones o que se respete el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición de derechos subjetivos, sino también verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos.

Tercero: Que, este especial deber de protección que se deriva de esta concepción objetiva de los derechos fundamentales, impone como una tarea especial del Estado su intervención en todos aquellos casos en los que estos resulten vulnerados, eficacia que se deriva del concepto de Constitución como Ley Fundamental de la Sociedad, que en nuestro ordenamiento se encuentra plasmado a través del artículo primero de la Constitución de mil novecientos noventitrés, que pone énfasis en señalar que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Cuarto: Que, de este modo la dignidad humana es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, los de la sociedad, en general. Siendo así, la persona humana es el soporte del orden político y la paz social, de ahí que requiere una especial tutela por parte del Ordenamiento jurídico, tendente a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana y su efectiva vigencia, es decir la dignidad humana se configura como un minimum inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover.

Quinto: Que, bajo este marco el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no solo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna. Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida solo será aquella que se sustenta en el principio de dignidad de la persona.

Sexto: Que, conforme a los artículos diez y once de la Constitución Política del Estado la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social u democrático de derecho y se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, ente otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en “la elevación de la calidad de vida”, pero que para poder operar directamente, a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de configuración legal. Es decir, la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido que se encuentra conformado fundamentalmente por los siguientes aspectos: En primer lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones de pertenencia a un determinado régimen de seguridad social. En segundo lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación. En tercer lugar, por el principio de solidaridad, que es portador de la justicia redistributiva subyacente en todo sistema de seguridad social.

Séptimo: Que, así el derecho a la pensión se constituye una manifestación de la garantía institucional de la seguridad social pero como todo derecho fundamental prestacional no puede ser considerado como simples emanaciones de normas programáticas, si con ello pretende describirseles como atributos diferidos carentes de toda exigibilidad en el plano jurisdiccional, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para la real vigencia de otros derechos fundamentales, y, en última instancia, para la defensa misma de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Octavo: Que, justamente a fin de cautelar la plena satisfacción y cautela del derecho a la pensión irrevocablemente vinculado al derecho a la vida y al principio de dignidad humana, la Segunda Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado señala que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este designe para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Esta disposición impone expresamente

al Estado su deber de pagar las pensiones que administra (que por principio general deben reunir las características de identidad entre lo ejecutado y lo debido, integridad del pago esto es que la prestación se haya ejecutado totalmente e indivisibilidad del pago es decir la prestación no puede ser cumplida en forma parcial), y de hacerlo en forma oportuna esto es dentro del plazo legal contemplado.

Noveno: Que, obviamente cuando la Administración Pública incumple con su deber de pagar una pensión o lo hace en forma inoportuna o diminuta no solo transgrede este deber particular, sino que esta conducta resulta pluriofensiva al importar a su vez la infracción a su deber especial de protección de los derechos fundamentales, habida cuenta que se ven lesionados también los derechos fundamentales a la pensión lo que comporta la vulneración del derecho a la seguridad social y finalmente una agresión al respecto del derecho a la dignidad humana.

Décimo.- En efecto este accionar de la Administración en el ámbito previsional resulta a todas luces contrario a la finalidad de alcanzar la mejora de la calidad de vida de los pensionistas que inspira a la garantía de seguridad social, por el contrario podría incluso significar un atentado contra su propia subsistencia amenazando su derecho a la vida, pro lo que es responsabilidad del Estado no solo cumplir con el pago de las pensiones dejadas de abonar sino también su obligación de reparar tal afectación.

Undécimo: Que, por tanto tratándose de la lesión del derecho fundamental a la pensión que finalmente se concreta en una prestación de índole pecuniario debe a contrario sensu del artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil concordado con el artículo noveno del mismo Título recurrirse en vía analógica a la opción que regula el segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarentidos del Código Civil, que consagra el interés moratorio definiéndolo como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, es decir este tipo de interés se abona a partir del momento en que el deudor incurre en mora, figura que para el ámbito de las relaciones jurídicas de derecho privado se ve delimitada en el artículo mil trescientos veintitrés del Código Civil, cuyo primer párrafo se adscribe al sistema de mora interpelatoria o mora ex personae, que exige que el acreedor requiera o interpele judicialmente o extrajudicialmente a su deudor comunicándole su voluntad de que cumpla con el pago sin dilación; mientras su segundo párrafo adhiriéndose al sistema de mora objetiva prevé los supuestos en que se produce la mora automática en el cual el deudor incurre en mora por el sólo vencimiento del plazo cierto.

Duodécimo: Que, sin embargo en este caso el examen para definir el término inicial a partir del cual corresponde el abono de los intereses moratorios (esto es desde cuando se produce la mora tratándose de la transgresión del derecho a la pensión) debe considerarse: a) la naturaleza fundamental del derecho lesionado; b) Su carácter de derecho social con contenido alimentario, por ello

indispensable para la propia subsistencia del afectado y de su familia; y c) La íntima relación de este derecho con el derecho a la vida que de alguna forma también resulta amenazado ante su vulneración.

Décimo Tercero: Que, estos parámetros nos permiten sin duda alguna, reafirmar que la afectación que se pretende reparar tiene consecuencia directa e inmediata en la propia subsistencia y existencia con dignidad del pensionista, derecho vinculado al de la vida, que constituyen el sustento y fundamento de todos los derechos humanos, por tal razón, su vigencia debe respetarse irrestrictamente, sin que sea moralmente aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación, supuesto que se configurarían de aplicarse lo contemplado en la norma general contenida en el primer párrafo del artículo mil trescientos treintitres del Código Civil, habida cuenta que esta norma identifica la configuración de la mora (término inicial a partir del cual se van a pagar los intereses moratorios), a partir del requerimiento de pago que efectúe el acreedor a su deudor, ello en suma nos llevaría implícitamente a reconocer que el derecho afectado sería objeto de resarcimiento solo desde el momento en que este hecho se produce dejando sin protección el periodo anterior a este evento. Que asumir esta posición significaría limitar la eficacia del derecho fundamental a la pensión, que resulta a todas luces contraria a la noción de Estado social y democrático de derecho que se concreta en los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida entre ellos el compromiso social de garantizar el pago de una pensión.

Décimo Cuarto: Que, entonces si la aplicación del primer párrafo del artículo mil trescientos treintitres del Código Civil restringe la posibilidad de reparar eficazmente el derecho fundamental, la pensión no podría servir como elemento normativo decisivo para determinar el término inicial a partir del cual debe pagarse los intereses moratorios, tratándose de la afectación de este derecho fundamental, pues es contundente el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil (al estipular que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía).

Décimo Quinto: Que, tratándose de la posibilidad de indemnizar la afectación del derecho fundamental a la pensión vía el pago de intereses, esta reparación solo sería absolutamente eficaz desde el momento en que se produce la afectación que para el caso, se produce desde que el pensionista alcanzó su pensión de contingencia, al haber la Administración liquidado su pensión aplicando indebidamente el sistema de cálculo instaurado a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos por el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos sesentisiete, cuando esta prestación debió ser calculada conforme a las normas del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, al haber reunido los requisitos antes que el referido Decreto Ley entrara en vigencia como así se ha establecido por sentencia con autoridad de cosa juzgada recaída en un proceso de amparo anterior.

Décimo Sexto: Que, en conclusión el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando en armonía con el segundo párrafo y siguientes del artículo mil doscientos cuarentidos del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según los cuales ante diferentes soluciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Empero en aquellos casos donde por omisión y retardo del accionista se contemple el pago efectivo de las pensiones a partir de un momento posterior, tal es el caso del artículo ochenta y uno del Decreto ley número diecinueve mil novecientos noventa señala que solo se abonaran las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la prestación de la solicitud del beneficiario por lo que corresponde fijar que los intereses se generan desde cuando la Administración tiene la obligación de efectivizar su pago, con lo cual se busca proscribir el ejercicio abusivo del derecho como expresamente manda el último párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado.

Décimo Séptimo: Que, ante la existencia de diversos criterios adoptados por los Órganos Jurisdiccionales para resolver el conflicto sobre el pago de intereses en pensiones, en uso de las funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes al recurso de casación por sus fines consagrados en el artículo trescientos ochentidos del Código Procesal Civil y en proporción al artículo treinta y cuatro de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro este Colegiado Supremo determina que en la solución de controversias similares y a partir del día siguiente de publicación de esta sentencia se observe obligatoriamente el criterio que subyace en los fundamentos precedentes, que ante el cambio de criterio Jurisprudencial (en relación a la fecha de inicio del pago de intereses); y, en uso de la facultad concedida por el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta ejecutoria viene a sustituir cualquier posición anterior divergente que cualquiera de sus miembros hubiese adoptado, pues no existe razón válida que les impida coincidir con el criterio asumido, tanto mas si resulta compatible con la función optimizadora de todo proceso judicial.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional; a fojas ciento cincuenta, **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, **ORDENARON** la publicación de esta resolución al sentar doctrina jurisprudencial de acuerdo al artículo treinticuatro de la

Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro; en los seguidos por Hilario Sánchez Medina sobre impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 2375 – 2005
LAMBAYEQUE.

SUMILLA

INTERÉS MORATORIO EN DEUDAS PREVISIONALES

El error legal de la Administración causa un daño manifiesto al pensionista, el cual debe ser necesariamente resarcido. No se trata de la restitución de un derecho que tiene naturaleza preventiva, sino de la naturaleza estrictamente indemnizatoria de orden patrimonial. Tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio. Las deudas previsionales sí generan intereses moratorios, dichos intereses se generan desde producida la contingencia.

Lima, diecinueve de abril de dos mil siete.-

**LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA; la causa número dos mil trescientos setenta y cinco — dos mil cinco, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Moisés Ruiz Gallo mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y uno, contra la resolución de vista de fojas doscientos treinta y ocho, su fecha doce de octubre de dos mil cinco, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocando la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y cinco, su fecha veintiocho de febrero del dos mil cinco que declara infundada la demanda; reformándola la declararon fundada, en consecuencia ordenaron que la entidad demandada cumpla con abonar al actor los intereses legales que le correspondan desde el siete de julio del dos mil dos; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante Ejecutoria Suprema de fecha trece de enero del dos mil seis, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal prevista en el inciso uno del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, por la aplicación incorrecta de la Jurisprudencial contenida en fundamento cuarenta y tres de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número mil cuatrocientos diecisiete – dos mil cinco – AA/TC, de fecha ocho de julio del dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil, reconoce que el recurso de casación persigue como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación univoca del derecho objetivo (finalidad nomofiláctica) y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia (finalidad uniformizadora), no obstante, la doctrina contemporánea también le atribuye una finalidad denominada dikelógica que se encuentra orientada a la búsqueda de la justicia al caso concreto.

Segundo.- Que, a luz de dicha norma el examen de toda causal pero sobre todo la vinculada a vicios que supuestamente afectan al debido proceso que de ser amparados invalidarían en forma total o parcial lo actuado y decidido por los órganos de instancia, debe efectuarse teniendo en cuenta el logro de tales finalidades y además la naturaleza de los derechos que se controvierten en el proceso, como en el caso sub examine, donde el controvertido versa sobre derechos de naturaleza previsional con contenido alimentario, por lo que recobran singular relevancia e importancia los principios de celeridad y economía procesal, pero sobre todo, el derecho de acceso a la justicia, que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva, reconocido por el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, de allí que se deba también atender al principio de esencialidad que rige el sistema de nulidades de acuerdo a lo contemplado en el artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil y que señala que la declaración de nulidad del vicio debe influir en forma decisiva sobre la sentencia.

Tercero.- Que, conforme con los artículos diez y once de la Constitución Política del Estado, la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho y se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un

supuesto fáctico que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en “la elevación de la calidad de vida”, pero que para poder operar directamente, a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de configuración de rango legal.

Cuarto.- Que, así el derecho a la pensión se constituye en una manifestación de la garantía institucional de la seguridad social, pero como todo derecho fundamental prestacional no puede ser considerado como simples emanaciones de normas programáticas, si con ello pretende describirseles como atributos diferidos carentes de toda exigibilidad en el plano jurisdiccional, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para la real vigencia de otros derechos fundamentales, y, en última instancia, para la defensa misma de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Quinto.- Que, justamente a fin de cautelar la plena satisfacción y cautela del derecho a la pensión inescindiblemente vinculado al derecho a la vida y al derecho principio de dignidad humana la Segunda Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado señala que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Esta disposición impone expresamente al Estado su deber de pagar las pensiones que administra (que por principio general deben reunir las características de identidad entre lo ejecutado y lo debido, integridad del pago esto es que la prestación se haya ejecutado totalmente e indivisibilidad del pago es decir la prestación no puede ser cumplida en forma parcial) y de hacerlo en forma oportuna esto es en dentro del plazo legal contemplado.

Sexto.- Que, obviamente cuando la Administración Pública incumple con su deber de pagar una pensión o lo hace en forma inoportuna o diminuta no solo transgrede este deber particular, sino que esta conducta resulta pluriofensiva al importar a su vez la infracción a su deber especial de protección de los derechos fundamentales habida cuenta que se ven lesionados también los derechos fundamentales a la pensión lo que comporta la vulneración del derecho a la seguridad social y finalmente una agresión al respecto del derecho a la dignidad humana.

Séptimo.- Que, en ese sentido es necesario tener presente que la pensión de jubilación está destinada a cubrir las contingencias económicas que se producen como consecuencia del cese en la vida laboral, siendo su monto predeterminado por criterios de cálculo estrictamente legales de aplicación obligatoria para la Administración. La determinación judicial de un error en la Administración, cometido al momento de otorgar la pensión, significa que el pensionista no ha recibido el monto que resulta de la aplicación de dichos criterios que predetermina la Ley.

Octavo.- Que, este error legal de la Administración causa un daño manifiesto al pensionista, el cual debe ser necesariamente resarcido, lo cual implica entonces el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional. No se trata de la restitución del derecho que tiene naturaleza preventiva de danos futuros y que es ordenada por el juez en un proceso de amparo, sino de la naturaleza estrictamente indemnizatoria de orden patrimonial. Tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio, conforme lo establece el artículo mil doscientos cuarenta y dos del Código Civil que establece propiamente dicha naturaleza indemnizatoria.

Noveno.- Que, el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago del interés se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad. Este momento es determinado por la Administración de acuerdo con las normas pertinentes de orden administrativo, que establecen el deber de pagar la pensión desde el momento en que habiendo cesado el actor en sus labores se produce la contingencia en la que ocurren una edad determinada y años de aportación, sin perjuicio de considerar que dicho derecho es efectivo desde doce meses antes de la solicitud de pensión de acuerdo con el Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa.

Décimo.- Que, el artículo mil trescientos treinta y tres del Código Civil que regula la mora automática y la mora con intimación no resulta de aplicación inmediata al presente caso, en tanto la obligación de pagar los intereses moratorios por los daños producidos por el retardo en el pago surge de la propia naturaleza del derecho constitucional afectado.

Undécimo.- Que, la relación de deuda dineraria entre el Estado y el pensionista admite que sea aplicada la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios que propiamente es de orden general, pero no la regla específica civil respecto a las reglas del momento en que surge la obligación de pagar intereses moratorios, pues la naturaleza del daño es de orden distinto y superior, es decir de rango constitucional, siendo necesario que el momento en se inicia la obligación de pagar el resarcimiento sea acorde con la finalidad del Estado respecto de las agresiones sufridas por derechos constitucionales.

Duodécimo.- Que, ya habiendo quedado definida en jurisprudencia vinculante previa que las deudas previsionales si generan intereses moratorios, queda establecido mediante la presente resolución que dichos intereses se generan desde producida la contingencia y en concordancia con cada uno de los considerandos precedentes.

Décimo Tercero.- Que, de acuerdo con el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial los magistrados suscritos que hubiesen sostenido un criterio distinto respecto del inicio del cómputo de pago de intereses moratorios se apartan del mismo en la presente resolución.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y uno por don Moisés Ruiz Gallo **NULA** la sentencia vista de fojas doscientos treinta y ocho en el extremo, que ordena a la entidad demandada cumpla con abonar al actor los intereses legales que le correspondan desde el siete de julio del dos mil dos; y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** dicho extremo y **REFORMANDOLO**; dispusieron que en ejecución de sentencia se calculen los intereses generados desde la fecha en que se produjo la contingencia, conforme a los considerandos precedentes; **CONFIRMARON** lo demás que contiene; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", por sentar esta precedente de observancia obligatoria, en el modo y forma previsto en la ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa, y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CASACIÓN N° 2526-2005
PIURA.

SUMILLA

SEGURIDAD SOCIAL

Es la garantía institucional que expresa por excelencia la función del Estado y se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo diez de la Constitución Política del Estado al amparo de la doctrina de la "contingencia" y la calidad de vida, por ello requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad y como toda garantía institucional para poder operar directamente requiere de configuración legal.

Lima, veinticinco de enero de dos mil siete.-

**SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA: Con el acompañado; la causa número dos mil quinientos veintiséis – dos mil cinco; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, y de conformidad con el Ministerio Público, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y cuatro por la Oficina de Normalización Previsional, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y nueve, su fecha diez de Noviembre del dos mil cinco, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que confirmando la sentencia apelada, declara fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución número siete mil setenta – dos mil tres-GO/ONP y ordena que la entidad demandada cumpla con otorgar al demandante pensión de jubilación de acuerdo a su parte considerativa, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil seis, corriente a fojas cuarenta y ocho del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional por la causal señalada en el numeral primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud del cual se denuncia la interpretación errónea del artículo uno del Decreto Ley número veintiún mil novecientos cincuenta y dos, modificado por la Ley número veintitrés mil trescientos setenta, sosteniendo que la resolución de vista ha sustentado su decisión en un pronunciamiento efectuado por el Tribunal Constitucional en el proceso número mil ciento cincuenta y siete-dos mil cuatro-AA/TC, el mismo que dice contener una interpretación errónea de la ley y un juicio equivocado sobre la afectación del derecho a la igualdad, por cuanto otorga un privilegio a solo un grupo del país, no siendo correcto interpretar que dicho dispositivo introdujo un beneficio general para todo trabajador marítimo, sino que atendía a una situación coyuntural y estuvo destinado a proteger a un grupo afectado.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Seguridad Social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado y se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo diez de la Constitución Política del Estado al amparo de la doctrina de la “contingencia” y la calidad de vida, por ello requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial (pensión) regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento sino en la “elevación de la calidad de vida”; y, que como toda garantía institucional para poder operar directamente requiere de configuración legal, es decir la Ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido.

Segundo: Que, el derecho a la pensión contenido en el artículo once de la Constitución Política del Estado que debe ser otorgado en el marco del sistema de seguridad social es un derecho fundamental que constituye la concreción del derecho a la vida en su sentido material en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana consagrado en el artículo primero de la Constitución Política del Estado que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, de esta forma se consagra la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción a favor de un modelo

cuantitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, así este derecho fundamental permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas a través del proceso pensionario que tiene como factor gravitante al esfuerzo económico de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria.

Tercero: Que, establecido el marco de referencia constitucional, se procede a dilucidar la causa sometida a casación, señalando que mediante Decreto Ley número veintiún mil novecientos cincuenta y dos, publicado con fecha cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, se fijó el régimen para la jubilación de los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres, recogiendo en su texto la Recomendación número ciento cuarenta y cinco, artículo diecinueve punto dos, sección "D", Capítulo Tercero de la Conferencia Internacional de Trabajo, celebrada en Ginebra, en junio de mil novecientos setenta y tres, en que se sugería la necesidad de tener en cuenta la reducción de la edad de jubilación de los trabajadores marítimos, entre otras medidas, de solución debido a la disminución de oportunidades de trabajo, y en atención a la especial modalidad del trabajo portuario; fijándose en consecuencia un régimen de jubilación para estos grupos de trabajadores que les permitiera percibir sus pensiones dentro de los lineamientos del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, materia del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa.

Cuarto: Que, si bien es cierto el artículo primero del Decreto Ley número veintiún mil novecientos cincuenta y dos, estableció que la jubilación para el trabajador marítimo, fluvial y lacustre del Primer Grupo del País (aún cuando no se aprecia a que grupo en estricto se refiere o quienes la conforman), será obligatorio a los cincuenta y cinco años de edad; y, que su artículo tercero (luego derogado) señaló que el presente Decreto Ley sólo será de aplicación para los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres del Primer Grupo del País (también sin la debida precisión, por lo que daría lugar a que se considerara referido en apariencia solo a un grupo) que habiendo nacido antes del primero de julio de mil novecientos treinta y uno, cuentan con cincuenta y cinco a más años de edad; también lo es que el texto de la norma, así expresada, contravino el artículo veintitrés de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, vigente a la fecha de promulgación del referido Decreto Ley, que establece con meridiana claridad que se puede dictar leyes especiales porque así lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas, norma constitucional recogida luego por el artículo ciento ochenta y siete de la Carta Magna de mil novecientos setenta y nueve, vigente a la fecha de promulgación de la Ley número veintitrés mil trescientos setenta, modificatoria del Decreto Ley número veintiún mil novecientos cincuenta y dos, y en la actualidad previsto en el artículo ciento tres, en el mismo sentido, de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres.

Quinto.- Que, el Congreso de la República, mediante Ley número veintitrés mil trescientos setenta, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dispuso la modificatoria de los artículos uno y dos del Decreto Ley número veintiún mil novecientos cincuenta y dos, quedando redactados de la siguiente forma: “Artículo Uno.- El Trabajador Marítimo, Fluvial y Lacustre del Primer Grupo del País, podrá jubilarse a los cincuenta y cinco años de edad. El trabajador percibirá el íntegro de la pensión que le correspondería de haber cumplido los sesenta años de edad en la forma siguiente: a) Sistema Nacional de Pensiones: abonará la parte que le corresponda de los cálculos efectuados en función de los artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa; y, b) La diferencia será abonada única y exclusivamente por los usuarios de los Puertos y de acuerdo al Reglamento que se aprobará en el término de treinta días, a partir de la promulgación de la presente ley”. “Artículo Dos.- Tendrán también derecho a la jubilación a que se refiere el artículo anterior, todos los trabajadores que no han concluido el vínculo laboral o que no hayan cobrado sus beneficios sociales” (sic); de donde se infiere que la jubilación obligatoria establecida por el Decreto Ley número veintiún mil novecientos cincuenta y dos (será a los cincuenta y cinco años), se convirtió en optativa o facultativa según lo precisado por la Ley número veintitrés mil trescientos setenta (podrá jubilarse a los cincuenta y cinco años), mencionando esta última norma legal ordinaria que tendrán también derecho a que se refiere el artículo uno todos los trabajadores que no han concluido el vínculo laboral o que no hayan cobrado sus beneficios sociales, que en buena cuenta estima una mayor cobertura de las personas que tienen derecho a la jubilación marítima, lo cual se optimiza también con el principio constitucional de igualdad ante la ley, es decir, en general para el trabajador marítimo, fluvial y lacustre; aserto que tiene relevancia jurídica también con la derogatoria del artículo tercero del Decreto Ley número veintiún mil novecientos cincuenta y dos, efectuado por la Ley número veintitrés mil trescientos setenta, norma legal ordinaria de mayor jerarquía que la anterior.

Sexto.- Que, de otro lado, tanto el segundo párrafo y el inciso a) del artículo uno del Decreto Ley número veintiún mil novecientos cincuenta y dos, y su modificatoria efectuada por la Ley número veintitrés mil trescientos setenta, establecen que: “El trabajador percibirá el íntegro de la pensión que le correspondería, de haber cumplido los sesenta años de edad en la forma siguiente: a) Sistema Nacional de Pensiones (Seguro Social del Perú en el texto primigenio): abonará la parte que le corresponda de los cálculos efectuados en función de los artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa; al respecto, cabe precisar que la norma especial se remite, para el cálculo de la pensión, a los citados artículos del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, que regulan el régimen especial de jubilación, señalando el artículo cuarenta

y siete del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa que los requisitos para acceder a la pensión del régimen especial de jubilación son: a) haber nacido antes del primero de julio de mil novecientos treinta y uno o del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, a la fecha de vigencia del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa; y, b) estar inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; de donde resulta evidente que este articulado no contiene disposiciones de cálculo, por lo que se puede concluir, como también lo ha realizado el Tribunal Constitucional en el sexto fundamento de su sentencia de fecha ocho de julio del dos mil cuatro, recaída en el Expediente número mil ciento cincuenta y siete-dos mil cuatro-AA/TC, que: 1) exigir la fecha de nacimiento referida como requisito para acceder a la pensión de jubilación, genera una incompatibilidad insalvable con la Ley de Jubilación Marítima, pues lo contrario supondría aseverar que el espíritu de la norma fue consagrar un beneficio solo para los trabajadores marítimos nacidos antes del primero de julio de mil novecientos treinta y uno o del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, lo cual como ya se ha dejado establecido en este caso contraviene la Constitución Política; y, 2) el segundo requisito tampoco resulta exigible, por cuanto el beneficio de jubilación para los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres –y, por tanto, las aportaciones –, se estableció en octubre (cinco) de mil novecientos setenta y siete, es decir, cuatro años después de la promulgación del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa; sin embargo, dicha situación no es compatible con la acumulación de otros períodos de aportaciones efectuados por la realización de la misma modalidad de trabajo u otros de diferente naturaleza, tanto para el Sistema Nacional de Pensiones como para las desaparecidas Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

Séptimo: Que, los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, se encuentran referidos de manera exclusiva, el primero, y de manera complementaria el segundo, al procedimiento de cálculo con el que se determina la pensión inicial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Jubilación Marítima; por lo que los requisitos concurrentes para el goce de la pensión de jubilación marítima son los siguientes: a) tener, por lo menos, cincuenta y cinco años de edad; b) acreditar no menos de cinco años completos de aportaciones, si al asegurado le corresponde la aplicación del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa (en caso de haber adquirido el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley número veinticinco mil novecientos sesenta y siete, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos), ó un mínimo de veinte años de aportaciones cuando resulte aplicable el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos sesenta y siete; y, c) demostrar haber laborado en

la actividad marítima, fluvial o lacustre.

Octavo: Que, en autos las instancias de mérito han determinado que el actor ha sido un trabajador marítimo, que cuenta con la edad correspondiente y con los años de aportación, que la propia demandada en las resoluciones objeto de impugnación a través del presente proceso contencioso administrativo le ha reconocido veintitrés años y ocho meses de aportaciones, por tanto reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación marítima; advirtiéndose además, que en este sentido de modo reiterado el Tribunal Constitucional ha resuelto las Causas número cero setecientos sesenta y cuatro-dos mil cuatro-AA/TC, mil noventa y dos-dos mil cuatro-AA/TC, tres mil seiscientos cincuenta y siete-dos mil cuatro-AC/TC, tres mil ciento treinta y ocho – dos mil cinco-PA/TC y tres mil seiscientos ochenta y seis – dos mil cinco-PA/TC, por citar algunas.

Noveno: Que, en consecuencia, estando a lo precedentemente sustentado, la sentencia de vista impugnada no ha incurrido en la causal de interpretación errónea denunciada por la entidad recurrente que permita modificar lo resuelto por la Sala de mérito, por consiguiente debe desestimarse el recurso extraordinario materia de análisis.

RESOLUCIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y cuatro por la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y nueve, su fecha diez de noviembre del dos mil cinco; **CONDENARON** a la recurrente a la multa de dos unidades de referencia procesal; en los seguidos por don Arsenio Eulogio Sánchez García sobre impugnación de resolución administrativa; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley: **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 2627-2005
LAMBAYEQUE.

SUMILLA

**NATURALEZA DEL INTERÉS MORATORIO EN
CASO DE DEUDAS PREVISIONALES**

Tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio. El resarcimiento de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago del interés se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad, el mismo que es determinado por la Administración. Las deudas previsionales sí generan intereses moratorios, dichos intereses se generan desde producida la contingencia.

Lima, diecinueve de abril de dos mil siete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTOS; con el acompañado, la causa número dos mil seiscientos veintisiete - dos mil cinco; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación, con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y cuatro por el demandante, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y uno, su fecha cuatro de noviembre del dos mil cinco, que confirma la sentencia apelada, contenida en la Resolución número once, de fecha uno de febrero del dos mil cinco, de fojas doscientos setenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda, y ordena que la demandada pague al demandante los intereses legales respecto de los devengados, desde el trece de junio del dos mil uno; fecha en que el demandante cursó a la demandada el escrito de

requerimiento de pago, obrante a fojas tres del expediente administrativo; con lo demás que contiene.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha doce de abril del dos mil seis, corriente a fojas treinta y nueve del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, por la causal de aplicación indebida del primer párrafo del artículo mil trescientos treinta y tres del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme se advierte del recurso de casación interpuesto por el demandante, se alega que el pago de los intereses le corresponde desde la contingencia en que se produjo su derecho pensionario, señalando que la norma a aplicarse es el segundo párrafo del artículo mil trescientos treinta y tres del Código Civil referido a que la mora no necesita intimación.

Segundo.- Que, como se ha establecido en innumerables sentencias del Tribunal Constitucional y de esta Suprema Sala, conforme a la Constitución la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico que condicione el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la “elevación de la calidad de vida”, pero que para poder operar directamente, a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de configuración de rango legal; y el derecho a la pensión, se constituye en una manifestación de la garantía institucional de la seguridad social.

Tercero.- Que, a fin de lograr la plena satisfacción y cautela del derecho a la pensión, que es inseparable del derecho a la vida y al derecho de dignidad humana, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Esta disposición impone expresamente al Estado su deber de pagar las pensiones que administra, que por principio general deben reunir las características de: **a)** Identidad entre lo ejecutado y lo debido; **b)** Integridad del pago, esto es, que la prestación se haya ejecutado totalmente; **c)** Indivisibilidad del pago, es decir, la prestación no puede ser cumplida en forma parcial; y **d)** Oportunidad, esto es, dentro del plazo legal contemplado.

Cuarto.- Que obviamente, cuando la Administración Pública incumple con su deber de pagar una pensión o lo hace en forma inoportuna o diminuta, no solo

transgrede este deber particular, sino que ésta conducta resulta pluriofensiva, al Importar, a su vez, la infracción a su deber especial de protección de los derechos fundamentales, habida cuenta, que se ven lesionados también los derechos fundamentales a la pensión, lo que comporta la vulneración del derecho a la seguridad social, y finalmente, una agresión al respeto del derecho a la dignidad humana.

Quinto.- Que en este sentido, es necesario tener presente, que la pensión de jubilación está destinada a cubrir las contingencias económicas que se producen como consecuencia del cese en la vida laboral, siendo su monto predeterminado por criterios de cálculo estrictamente legales de aplicación obligatoria para la Administración. La determinación judicial de un error en la Administración, cometido al momento de otorgar la pensión significa, que el pensionista no ha recibido el monto que resulta de la aplicación de dichos criterios que predetermina la Ley.

Sexto.- Que, este error legal de la Administración causa un daño manifiesto al pensionista, el cual debe ser necesariamente resarcido, por cuanto, se trata de un derecho constitucional; en tanto, no se trata de la restitución del derecho que tiene naturaleza preventiva de daños futuros y que es ordenado por el Juez en un proceso de amparo, sino de la naturaleza estrictamente indemnizatoria de orden patrimonial, y tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio, conforme lo establece el artículo mil doscientos cuarenta y dos y siguientes del Código Civil que establece propiamente, dicha naturaleza indemnizatoria; como así lo ha establecido la sentencia recurrida.

Séptimo.- Que sin embargo, el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago del interés se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad, el mismo que es determinado por la Administración, conforme con las normas pertinentes de orden administrativo que establecen el deber de pagar la pensión desde el momento en que habiendo cesado el demandante en sus labores, se produce la contingencia, concurriendo los requisitos de edad determinada y años de aportación, sin perjuicio de considerar, que dicho derecho es efectivo desde doce meses antes de la solicitud de pensión, de acuerdo con el Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa.

Octavo.- Que, habiendo quedado definida en jurisprudencia vinculante previa que las deudas previsionales sí generan intereses moratorios, queda establecido mediante la presente resolución, que dichos intereses se generan desde producida la contingencia y en concordancia con cada uno de los considerandos precedentes.

Noveno.- Que si bien es cierto, la parte resolutive de la sentencia de la Sala Superior se ajusta a derecho al ordenar el pago de intereses; sin embargo, incurre en error al disponer que en ejecución de sentencia se calculen los mismos, desde la fecha en que se requirió administrativamente a la demandada

dicho pago; cuando lo legal es desde ocurrida la contingencia; de manera tal, que corresponde casar la resolución recurrida, en dicho extremo, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Décimo.- Que, de acuerdo con el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Magistrados suscritos que hubiesen sostenido un criterio distinto, respecto del inicio del cómputo de pago de intereses moratorios se apartan del mismo en la presente resolución.

FALLO:

Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y cuatro por el demandante don Manuel Bustamante Huamán; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y uno, su fecha cuatro de noviembre del dos mil cinco en el extremo que dispone que la entidad demandada pague los intereses legales respecto de los devengados, desde el trece de junio del dos mil uno, fecha en que se requirió administrativamente a la demandada dicho pago, conforme consta a fojas tres del expediente administrativo; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** dicho extremo, y **REFORMANDOLO** ordenaron que la demandada pague los intereses legales desde la fecha en que se produjo la contingencia, conforme a los considerandos precedentes; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, por sentar esta precedente de observancia obligatoria, en el modo y forma previsto en la ley; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 014-2006
LIMA.

SUMILLA

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Implica que en caso de discordancia ente lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, a lo que sucede en el campo de lo hechos, previa identificación de los elementos básicos del contrato de trabajo relativos a la prestación personal, subordinación y remuneración.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil siete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, de conformidad con el dictamen fiscal; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Comisión de Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI- a fojas quinientos dieciocho, contra la sentencia de vista de fojas quinientos quince, su fecha tres de noviembre del dos mil cinco expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha treinta de mayo del dos mil cinco, corriente a fojas cuatrocientos noventa; que declara fundada en parte la demanda; y ordena que la demandada pague al demandante la suma de ciento trece mil quinientos veintiocho nuevos con cincuenticinco céntimos, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha primero de junio del dos mil seis, corriente a fojas treinticinco del cuadernillo, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las causales de:

a.- Aplicación Indevida del artículo cuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR.

b.- Interpretación Errónea del artículo quince (primer párrafo) del Decreto Legislativo número setecientos trece y del artículo dieciséis (primer párrafo) del Decreto Supremo número cero doce guión noventa y dos guión TR, y,

c.- Inaplicación del artículo mil setecientos sesenticuatro del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República;

Segundo: Que, del análisis de la materia controvertida en autos, aparece que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista, han concluido en la existencia de un contrato de trabajo que identifica de una parte al demandante en su calidad de trabajador y de la otra a la demandada en su calidad de empleadora, todo ello en base al principio de la primacía de la realidad, que implica que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el campo de los hechos: previa identificación de los elementos básicos del contrato de trabajo relativos a la prestación personal, subordinación y remuneración;

Tercero: Que, en perfecta armonía con lo expuesto, y entrando al análisis de la denunciada inaplicación del artículo mil setecientos setenticuatro del Código Civil, debe advertirse que la inaplicación de dicha norma obedece a la línea del criterio valorativo de los hechos, así pues, habiendo concluido por aplicación del principio de Primacía de la Realidad, que el vínculo laboral del actor, es uno de contrato de trabajo, ergo, corresponde aplicar las normas que regulan dicha relación jurídica que son las de orden laboral, y no las de orden civil, como pretende la recurrente, siendo ello así, debe desestimarse dicha causal casatoria;

Cuarto: Que, en el análisis del contenido esencial del artículo cuarto del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR, cuya aplicación indebida se denuncia, se advierte como elemento básico del supuesto de hecho recogido en esta norma la prestación personal de servicios remunerados y subordinados, lo cual se encuentra debidamente determinado en las sentencias de merito, por tanto su aplicación al caso de autos es pertinente, tanto más si

partiendo de ello se ha arribado a la conclusión presuntiva de la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, por lo que esta causal también deviene en desestimable;

Quinto: Que, en lo concerniente a la causal de interpretación errónea del primer párrafo del artículo quince del Decreto Legislativo número setecientos trece y del primer párrafo del artículo dieciséis del Decreto Supremo número cero doce guión noventidós guión TR, que precisan que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando, es menester tener en cuenta, que se considera remuneración a este efecto, aquella computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose para dicho efecto analógicamente los criterios establecidos para la misma;

Sexto: Que, en ese sentido, el artículo noveno del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventisiete guión TR, establece que son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición, asimismo su artículo diez señala que la remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año respectivamente;

Séptimo: Que siendo esto así, y habiéndose determinado en la sentencias inferiores, que correspondía al actor percibir el reintegro de remuneraciones reclamadas por el desempeño de funciones (encargatura) de la Gerencia de Campo, desde el diecinueve de diciembre del dos mil hasta su fecha de cese (veinticinco de marzo del dos mil dos), es evidente, que correspondía calcular el extremo de las vacaciones peticionadas por el actor, teniendo en cuenta la remuneración que legalmente debió percibir, es decir, la remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios (incluida la diferencia remunerativa de cinco mil setecientos nuevos soles a que se alude en el Décimo Quinto considerando de la sentencia de fojas cuatrocientos noventa), y no la remuneración “real” del trabajador (la que estuvo percibiendo sin la inclusión de la referida diferencia remunerativa) como pretende la emplazada mediante el presente recurso impugnatorio;

Octavo: Que, consecuentemente, verificados los aspectos de hecho por la Corte Superior, la aplicación de la normatividad al caso y su interpretación ha sido acertada, resultando infundado los cargos de casación;

RESOLUCIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos dieciocho por la demandada Comisión de Formalización de la Propiedad

Informal — COFOPRI-; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos quince, su fecha tres de noviembre del dos mil cinco; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de Dos Unidades de Referencia Procesal, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, por sentar ésta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por José Froilan Tagle Soto; sobre Beneficios Sociales; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ
SALAS MEDINA**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. 261 - 2006
DEL SANTA.**

SUMILLA

REQUISITOS PARA PODER SOLICITAR LA REIVINDICACIÓN

La Sala Superior desestima la denuncia considerando que el Testimonio de Escritura Pública de compra venta no está inscrita en los Registros Públicos, y por tanto, no resulta oponible a terceros, al no cumplir con el principio de publicidad.

Los artículos 923 y 927 del Código Civil, solo exigen para poder pedir reivindicación, que el demandante justifique la propiedad de los bienes reclamados con un título de dominio y que se acredite que se hallan en posesión del demandado y no puede exigirse, de otros requisitos para solicitar la reivindicación que no señala la ley, más aún cuando esta acción es imprescriptible.

Lima, ocho de marzo de dos mil siete.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa en la Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas trescientos ochenta y tres, su fecha catorce de Octubre del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revoca la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y tres, su fecha dos de Agosto del dos mil dos, que declara fundada la demanda de Reivindicación y Desalojo, y reformándola declara improcedente dicha demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución del veintidós de Mayo del dos mil seis, obrante a fojas cincuenta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por don Marco Antonio Servat Fournier, contra la resolución de

vista de fojas trescientos ochenta y tres, de fecha catorce de Octubre del dos mil cinco, por la causal de aplicación indebida de los artículos 927, 2010 y 2016 del Código Civil, alegando que el artículo 927 del Código Civil protege el derecho de propiedad, sin embargo, no obliga a su inscripción en los Registros Públicos, pues, las inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble no son obligatorias ni constitutivas de derechos, y se ha aplicado indebidamente los artículos 2016 y 2010 del Código Civil, toda vez que, ni el principio de prioridad ni el de publicidad obligan a la inscripción de la propiedad del inmueble.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se establece en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: La propiedad en nuestro ordenamiento legal se encuentra regulada en el artículo 923 del Código Civil, y la conceptúa como el poder jurídico, que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, y debe ejercerse en armonía con el interés social, y el artículo 927 señala que la acción reivindicatoria es imprescriptible, y no procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.

TERCERO: A fojas diecisiete, don Marco Antonio Servat Fournier interpone demanda de reivindicación y accesoriamente la pretensión de desalojo y la dirige contra don Alejandro Cotillo Carrillo. Alega que es propietario del predio denominado "El Naranja", ubicado en el fundo Salitral, comprensión del distrito y provincia de Huarney, Región Chavín, de una extensión de cuatro punto cinco hectáreas, y la adquirió de sus anteriores propietarios Margarita Ramírez viuda de Servat y su hijos Gustavo Javier Servat Ramírez, Domitila Servat de Leguía, Carmen Rosa Servat de León y Alfonso Servat Ramírez, quienes la adquirieron mediante minuta de compra venta de fecha once de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, elevada a Escritura Pública el veinticuatro de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. Señala que el demandado don Alejandro Cotillo Carrillo, viene ocupando indebidamente parte de dicha propiedad en una extensión de tres punto nueve mil cien hectáreas.

CUARTO: El demandado al contestar la demanda alega que, dentro del marco de las normas legales vigentes, viene ejerciendo la posesión de una parte del predio desde hace treinta y cuatro años en forma pacífica, permanente y pública, no habiendo tenido con el demandante ningún tipo de relaciones contractuales y que posee de buena fe, habiendo adquirido la conducción, administración, uso y explotación de su parte del predio, a mérito de la Ley número 15037 de Reforma Agraria, consolidada con la Ley 17716, y por el Decreto Legislativo número 667 del año mil novecientos noventa y uno, y su modificatoria la Ley 26838 y Decreto Legislativo número 889. Por tanto, señala que su derecho se encuentra garantizado, y además sostiene que, cuenta con documentos que

acreditan su derecho, el que se encuentra inscrito en la Ficha Registral número 000021104, y que el actor nunca condujo ni tuvo la posesión de su parte, ni le reclamó dicha propiedad.

QUINTO: Por resolución de primera instancia, el A - Quo resuelve declarar fundada la demanda, considerando que las pruebas documentales presentadas por el demandante, entre éstas, el testimonio de Escritura Pública de compra venta celebrada por el demandante Marco Antonio Servat Fournier y Margarita Ramírez viuda de Servat y su hijos Gustavo Javier Servat Ramírez, Domitila Servat de Leguía, Carmen Rosa Servat de León y Alfonso Servat Ramírez, de fecha once de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, y elevada a Escritura Pública el veinticuatro de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, acreditan la propiedad alegada en la demanda, y que los documentos presentados por el demandado don Alejandro Cotillo Carrillo, solo acreditan su calidad de poseedor del bien materia de la litis.

SEXTO: La Sala Superior revisora de la resolución apelada, la revoca y reformándola desestima la demanda considerando que, si bien el demandante presenta Testimonio de Escritura Pública de compra venta que comprende al integro del predio sub materia, ella no está inscrita en los Registros Públicos, y por tanto, no resulta oponible a terceros, al no cumplir con el principio de publicidad establecido en el artículo 2010 del Código Civil. Agrega dicha resolución que el Testamento otorgado por Enrique Servat Bravo de Rueda de fojas doscientos treinta y cuatro, no acredita en forma fehaciente la propiedad de las personas de quienes el demandado adquirió el bien y que nadie puede transmitir a otros derechos que no tiene. Por Último, considera, que el demandado don Alejandro Cotillo Carrillo ostenta la posesión debidamente inscrita en los Registros Públicos, que lo legitima como poseedor de buena fe y no como simple poseedor precario.

SÉPTIMO: Según los agravios denunciados, vía causal de aplicación indebida, corresponde a ésta Suprema Sala determinar si se ha aplicado indebidamente el artículo 927 del Código Civil, teniéndose presente que el actor alega, que en todo caso, este artículo configura el pleno derecho que le asiste a la propiedad del predio, pues, incluso el demandado no puede apelar al tiempo, dado que la acción reivindicatoria es imprescriptible.

OCTAVO: En tal sentido, se tiene que los artículos 923 y 927 del Código Civil, solo exigen para poder pedir reivindicación, que el demandante justifique la propiedad de los bienes reclamados con un título de dominio y que acredite que se hallan en posesión del demandado, y no puede exigirse, de otros requisitos para solicitar la reivindicación que no señala la ley, más aún cuando esta acción es imprescriptible.

NOVENO: Debe tenerse en cuenta que, el Código Civil anterior y el actual, han asumido la Teoría de la consensualidad respecto de la transferencia de inmuebles, no siendo constitutivo del derecho de propiedad ni la escritura pública (de mil novecientos sesenta y ocho) ni en su caso, la inscripción del testamento otorgado por don Enrique Servat Bravo de Rueda a favor de sus

herederos Margarita Ramírez viuda de Servat y sus hijos, pudiendo, por ende, acreditarse la transferencia por cualquier medio idóneo.

DÉCIMO: La resolución de vista, debió aplicar debidamente la norma denunciada, y no exigir requisitos que no se encuentran previstos en la ley para la acción de reivindicación, como que el Testimonio de compra venta de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos sesenta y ocho debía haber sido inscrito en los Registros puesto que, como se tiene expuesto, para la procedencia de la acción reivindicatoria por parte del demandante, este ha presentado el Testimonio de Escritura Pública de compra venta que constituye título, el mismo no fue cuestionado en el proceso.

UNDÉCIMO: Con relación a la aplicación indebida de los artículos 2010 y 2016 del Código Civil, estando a lo analizado en los considerandos noveno y décimo de la presente resolución, se concluye que han sido aplicadas indebidamente, pues el principio de prioridad así como el de publicidad, no obligan a la inscripción de la propiedad sobre inmuebles en los registros Públicos, e igualmente no son constitutivos de derechos.

DUODÉCIMO: Que en consecuencia, al haber aplicado indebidamente la Sala superior el artículo 927 del Código Civil, exigiendo para la procedencia de la acción reivindicatoria la inscripción registral del Testimonio de Escritura pública de compra venta con el que el actor acredita la propiedad, se ha incurrido en error in iure que acarrea nulidad, por lo que, en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, debe ampararse el recurso de casación.

4. DECISIÓN:

Por las razones expuestas: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochenta y nueve, por don Marco Antonio Servat Fournier, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas trescientos ochenta y tres, su fecha catorce de Octubre del dos mil cinco; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas doscientos cincuenta y tres, su fecha dos de Agosto del dos mil dos, que declara **FUNDADA** la demanda sobre Reivindicación y Desalojo y ordena que el demandado restituya al demandante el predio materia del presente litigio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos con don Alejandro Cotillo Carrillo, sobre Reivindicación y otro; y los devolvieron.- **SEÑOR VOCAL PONENTE SALAS MEDINA** -

S.S.

**SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
HUAMANÍ LLAMAS
GAZZOLO VILLATA
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 396-2006
CAJAMARCA.**

SUMILLA

DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA

La norma sustantiva ha conceptualizado, al derecho petición de herencia, como aquel que corresponde al heredero, que no se encuentra en posesión de los bienes que considera, le pertenecen; dirigiendo su pretensión contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él; siendo dicha pretensión de carácter imprescriptible.

Lima, trece de marzo de dos mil siete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

VISTOS; con los acompañados; vista la causa con los Vocales Supremos Sánchez Palacios Paiva, Huamaní Llamas, Gazzolo Villata, Ferreira Vildozola y Salas Medina; se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos treinta y tres por doña María Eudelia Quito Bardales contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintiocho, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil cinco, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que confirma la resolución de fojas cuatrocientos uno, su fecha veintiuno de junio del dos mil dos, que declara fundada en parte la demanda incoada por don Santos de la Rosa Quito Bardales sobre Petición de Herencia.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esto Supremo Tribunal por resolución de fecha doce de junio del dos mil seis, obrante a fojas veintiocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, al haberse acusado: a) La aplicación indebida de los artículos 664 y 912 del Código Civil; b) La contravención de lo dispuesto por los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.

3. CONSIDERANDO:

Primero: Que, los presentes autos versan sobre petición de herencia, reclamado por don Santos De La Rosa Quito Bardales, respecto del predio rústico “El Molino”, que comprende cuatro punto treinta y siete hectáreas, pretensión que la dirige contra su hermana y poseedora del bien materia de litis, doria María Eudelia Quito Bardales, señalando además ser propietario de las acciones y derechos que su hermano don Aníbal Quito Bardales, tenía sobre dicho predio, en razón al contrato privado suscrito con fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, obrante a fojas doce a trece del expediente principal.

Segundo: Que, de autos se aprecia que, la demandada, ha señalado a lo largo del proceso, tener la calidad de poseionaria del predio materia de litis, toda vez que, el dominio le corresponde a la Comunidad Campesina San Juan de Yanac. Siendo que, por sentencia de fecha veintiuno de junio del dos mil dos, obrante a fojas cuatrocientos uno, se declara fundada en parte la demanda, ordenando que el demandante concorra con la demandada y Aníbal Quito Bardales en la propiedad del inmueble “El Molino”, en la porción correspondiente a las tres sextas partes; la misma que fue confirmada por la gala Superior con fecha veintitrés de setiembre del dos mil cinco, obrando a fojas, quinientos veintiocho.

Tercero: Que, es oportuno precisar que, la norma sustantiva, ha conceptualizado, al derecho Petición de Herencia, como aquel que corresponde al heredero, que no se encuentra en posesión de los bienes que considera, le pertenecen; dirigiendo su pretensión contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con el; siendo dicha pretensión de carácter imprescriptible.

Cuarto: Que, la recurrente doña María Eudelia Quito Bardales, ha denunciado casatoriamente, la aplicación indebida de los artículos 664 y 912 del Código Civil, argumentando que, el predio materia de litis es de propiedad de la Comunidad Campesina San Juan de Yanac, siendo sus miembros (entre ellos la recurrente) los usufructuarios del predio, y que tanto sus causantes como la recurrente sólo han sido poseionarios del mismo; razón por la cual en la

Sentencia de Mérito se debió aplicar las normas contenidas en los artículos 5, 7 y 23 de la Ley N° 24656 (Ley General de Comunidades Campesinas) y los artículos 4 y 23 del Decreto Supremo N° 37-70-AG (Estatuto Especial de Comunidades Campesinas).

Quinto: Que, revisados los autos, de las instrumentales obrantes a fojas uno y siguientes, se aprecia que los causantes don Sebastián Quito Vilca y doña María Jesús Bardales Vega, fueron conductores del predio rústico denominado “El Molino”, bien que dejaron en herencia a sus hijos don Santos De La Rosa Quito Bardales, doña María Eudelia Quito Bardales y don Aníbal Octavio Quito Bardales; siendo de aplicación al caso de autos, lo establecido en el artículo 912 del Código Civil (presunción de la propiedad respecto del poseedor), toda vez que los causantes don Sebastián Quito Vilca y doña María Jesús Bardales Vega, reputados propietarios, transmitieron su derecho sobre el predio sub litis a sus causahabientes o herederos precedentemente citados; siendo aplicable, en este orden de cosas, la norma contenida en el artículo 664 del Código Civil.

Sexto: Que, asimismo, cabe precisar que si bien la recurrente, ha señalado que la Comunidad Campesina San Juan de Yanac, en calidad de persona jurídica, se encuentra inscrita en la ficha N° 3024 de los Registros Públicos de Cajamarca; no ha acreditado que exista inscripción alguna en el Registro de Propiedad Inmueble respecto del predio materia de litis; más por el contrario de autos se aprecia que a fojas cincuenta y nueve obra una certificación de la Unidad Agraria Departamental XI de Cajamarca – Ministerio de Agricultura, donde inequívocamente se señala que el predio “El Molino”, no pertenece ni se encuentra incluido dentro del territorio de la Comunidad Campesina “San Juan de Yanac”; siendo que, dicho documento es de carácter público, y por tal, da fe de su contenido.

Séptimo: Que, asimismo la recurrente denuncia casatoriamente, la contravención de normas que garantizan el debido proceso, argumentando que, existe un defecto en la valoración de la prueba que contraviene los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, toda vez que estima, se ha acreditado la propiedad del predio a favor de la Comunidad Campesina “San Juan de Yanac”; apreciación de la recurrente, que carece de fundamento, por lo expuesto en el considerando precedente; señala también, que el documento que contiene el contrato de compraventa de acciones y derechos celebrado entre Aníbal Octavio Quito Bardales y Santos De La Rosa Quito Bardales, adolece de nulidad en razón a que en él no figuran las firmas de los contratantes; al respecto cabe precisar que, dicho documento no es materia de nulidad en los presentes autos, asimismo no ha sido objeto de tacha en su oportunidad, por lo que conserva su valor probatorio; máxime cuando de autos se aprecia que los Juzgadores, han cumplido con el mandato legal de valorar la prueba de manera conjunta.

Octavo: Que, debe exonerarse a la recurrente de las costas y costos y de la multa del recurso por gozar de auxilio judicial de conformidad con el artículo

413 del Código Procesal Civil, y en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional número 1223-2003-AA/IC de fecha veinticuatro de junio del dos mil tres.

Noveno: Por tales consideraciones, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos treinta y tres, interpuesto por doña María Eudelia Quito Bardales contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintiocho, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil cinco; **EXONERARON** a la recurrente de las costas y costos del recurso, así como de la multa por gozar de auxilio judicial; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “ El Peruano”; en los seguidos por don Santos De La Rosa Quito Bardales sobre Petición de Herencia; ponente **HUAMANÍ LLAMAS** y Íes devolvieron.

S.S.

**SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
HUAMANÍ LLAMAS
GAZZOLO VILLATA
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 569-2006
CAÑETE.

SUMILLA

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La Ley de Inversión Privada en el desarrollo de Actividades Económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas " Ley 26505, ha previsto que los actos de disposición, sobre tierras comunales de la costa requieren el voto a favor de sólo el cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la asamblea instalada con el quórum correspondiente; en consecuencia queda claro que la regla general contenida en el artículo 7 de la Ley número 24656 respecto al porcentaje de miembros de la comunidad que deben aprobar el acto de disposición, de dos tercios de los miembros, no es aplicable en el caso de tierras comunales de la costa, en cuyo caso, por principio de especialidad, será de aplicación lo previsto en la Ley 26505.

Lima, veinte de marzo de dos mil siete. -

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa en la Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Servicios Generales del Sur Sociedad Anónima Cerrada, contra la resolución de vista de fojas ochenta y siete, su fecha veintiséis de Enero del dos mil seis, que revoca la apelada de fecha tres de Octubre de dos mil cinco y reformándola declara Improcedente la demanda de obligación de hacer promovida en contra de la Comunidad Campesina de Cañete.

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha doce de Junio del dos mil seis, que corre a fojas veintinueve del cuadernillo de casación, ésta Sala de Derecho Constitucional

y Social, ha concedido el recurso de casación únicamente por -las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386º del Código Procesal Civil: a) Aplicación indebida de una norma de derecho material, específicamente en cuanto denuncia que la Sala de mérito ha aplicado indebidamente el artículo 7º de la Ley General de Comunidades Campesinas, debido a que en función al principio de especialidad debió aplicarse el artículo 10º de la Ley número 26505 por tratarse específicamente de un terreno comunal ubicado en la costa; y b) La inaplicación de una norma de derecho material, respecto de la cual sostiene que debió aplicarse el artículo 10 de la Ley número 26505, que establece como único requisito para la adquisición de un terreno comunal por parte de terceros, la aprobación del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la asamblea instalada con el quorum correspondiente.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según lo previsto en el artículo 384º del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto este Tribunal Supremo debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso.

SEGUNDO: Que, de los fundamentos del recurso por las dos causales declaradas procedentes, se advierte que la empresa impugnante básicamente denuncia que debe aplicarse en el presente caso lo previsto en el artículo 10º de la Ley número 26505, por tanto, al no ser contrarias entre si las causales de casación invocadas por la empresa impugnante, es posible emitir pronunciamiento conjunto respecto de los fundamentos del recurso de casación.

TERCERO: Que, el presente proceso ejecutivo ha sido promovido por la actora con el objeto de que la Comunidad Campesina demandada cumpla su obligación de formalizar la inscripción registral de la escritura pública de compra venta de un terreno eriazo de trescientas hectáreas, ubicadas en el distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete, departamento de Lima, suscrita entre la demandante y la demandada en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.

CUARTO: Que, tramitado el proceso con arreglo a ley, la comunidad campesina demandada no ha formulado contradicción, por lo que en fecha tres de Octubre del dos mil cinco el Juzgado Mixto de Cañete, ha declarado fundada la demanda, en consecuencia, que la demandada cumpla con el mandato ejecutivo, y en el término de cinco días cumpla su obligación de formalizar la inscripción registral de la escritura pública de compraventa de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, suscrita entre las partes, bajo apercibimiento de hacerlo el Juzgado en su nombre.

QUINTO: Que, elevado en consulta el proceso por ante el superior en el grado,

en fecha veintiséis de Enero del dos mil seis la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete ha revocado la resolución consultada y reformándola ha declarado Improcedente la demanda, básicamente sustenta que conforme al artículo 7 de la Ley número 24656 ras tierras comunales son imprescriptibles, inembargables e inalienables, por excepción pueden ser enajenadas previo acuerdo de los dos tercios de los miembros calificados de la comunidad reunidos en asamblea general convocada para el efecto, norma que concuerda con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley número 26505, sin embargo el artículo 10º de ésta ley excluye a las tierras comunales de la costa; empero ésta norma no es de aplicación al presente caso ya que por especialidad debe aplicarse la Ley General de Comunidades Campesinas.

SEXTO: Que, sobre el particular y con relación a los demás fundamentos de la resolución impugnada, debe advertirse que en el presente proceso no se debate en modo alguno la validez del negocio jurídico de compra venta suscrito en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, sino Únicamente es materia del contradictorio la obligación de la Comunidad Campesina demandada de formalizar la inscripción registral de la aludida compra venta a favor de la empresa demandante; por lo que el pronunciamiento judicial debe ceñirse a lo que es materia del proceso.

SÉPTIMO: Que, hecha la advertencia anterior, resulta claro que el artículo 7º de la ley 24656, vigente a partir del catorce de Abril de mil novecientos ochenta y siete, al definir el territorio comunal prevenía que “Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado”, sin embargo la “Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas” Ley número 26505 del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco, ha previsto que los actos de disposición sobre tierras comunales de la costa requieren el voto a favor de solo el cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la asamblea instalada con el quórum correspondiente; en consecuencia queda claro que la regla general contenida en el artículo 7º de la Ley número 24656 respecto al porcentaje miembros de la comunidad que deben aprobar el acto de disposición, no es aplicable en el caso de tierras comunales de la costa, en cuyo caso, por principio de especialidad, será de aplicación lo previsto en la Ley 26505.

OCTAVO: Que, dilucidado el tema de la aplicación de normas, resulta evidente que la resolución de vista que es materia del recurso ha inaplicado lo previsto en el literal a) del artículo 10 de la Ley número 26505, norma que resulta

pertinente para resolver el asunto controvertido; por lo que debe declararse fundado el recurso por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil.

NOVENO: Que, en consecuencia advirtiéndose de autos que la comunidad campesina demandada ha incumplido la obligación que es materia de la demanda y además que la ejecutada no ha formulado contradicción en el plazo de ley, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 701 del Código Procesal Civil, razón por la que debe confirmarse la sentencia apelada en todos sus extremos.

4. DECISIÓN:

Por las razones expuestas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas noventa y cuatro por la empresa Servicios Generales del Sur Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia **NULA** la resolución de vista obrante a fojas ochenta y siete de fecha veintiséis de Enero del dos mil seis; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas setenta y dos, su fecha tres de Octubre del dos mil cinco, que declara **FUNDADA** la demanda y ordena que la Comunidad Campesina de Cañete cumpla con el mandato ejecutivo en el plazo de cinco días, con todo lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con la Comunidad Campesina de Cañete; sobre Obligación de Hacer; y los devolvieron.- **SEÑOR VOCAL PONENTE FERREIRA VILDOZOLA.**

S.S.

**SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
HUAMANÍ LLAMAS
GAZZOLO VILLATA
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 642-2006
LIMA.

SUMILLA

PRINCIPIO DE PRIORIDAD EXCLUYENTE

El derecho de propiedad es excluyente, por lo que no es jurídicamente posible la co existencia de dos o más titulares de dicho derecho, en tal sentido, habiéndose establecido en el presente caso una superposición de área, resulta procedente el cierre de la partida registral que era incompatible con una anterior, esto es, primó el derecho de la demandada, por tener la inscripción registral más antigua.

Asimismo es importante destacar que por el principio de prioridad excluyente, no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción.

Lima, veinte de marzo de dos mil siete.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el actor, don Eduardo Rosas Celis, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta, su fecha veintiuno de abril del dos mil cinco, expedida por la Quinta Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada de fojas ciento noventa y nueve, de fecha cinco de abril de dos mil cinco, que declara Infundada la demanda ,de mejor derecho de propiedad.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha tres de julio del dos mil seis, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de los incisos primero y tercero del

artículo 386 del Código Procesal Civil, de acuerdo a los siguientes cargos:

- a) La aplicación indebida del artículo 2016 de Código Civil, aduciendo que mediante Resolución Suprema 273-71-VI-DP, del dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno, se incorporó al dominio del Estado ciento ochenta y tres hectáreas con mil doscientos ochenta y siete metros cuadrados de tierras eriazas que fueron integrantes del fundo "Las Palmas", reversión inscrita en la ficha 71035 de los Registros Públicos, razón por la que el demandado ya no contaba con título de propiedad, y por tanto, la norma invocada no resultaba de aplicación al caso de autos, negándoseles su derecho de propiedad sobre el predio adjudicado en venta a su favor, garantizado por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado.
- b) La contravención de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, argumentando que el Colegiado Superior no ha analizado, ni evaluado correctamente las Resoluciones Administrativas que corren en autos confundiendo la reversión efectuado al dominio del Estado de ciento ochenta y tres hectáreas y otras de tan solo dos hectáreas.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por los efectos del recurso previamente se examina cargo de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

SEGUNDO: Las sentencias de mérito han establecido que en Abril de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección de Reforma Agraria otorgó en venta al actor dos hectáreas de terrenos eriazos del predio "sin nombre", lo que se inscribió en la ficha número 71556 del Registro de la Propiedad Inmueble; y habiéndose establecido superposición de área, se procedió al cierre de esa partida registral, según las resoluciones administrativas que se indica. Que el título de los demandados es de Julio de mil novecientos sesenta y ocho, y se inscribió a fojas ciento cincuenta y uno del tomo 1769 del Registro de la Propiedad Inmueble, como así resulta de los cuarto, quinto y sexto de la apelada, y quinto, sexto, séptimo y octavo de la vista.

TERCERO: Que por Resolución de la Gerencia de Propiedad inmueble número 484-99-ORLC-GPI, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, obrante a fojas veintitrés, se cerró la ficha número 71556, por superposición existente con lo inscrito a fojas ciento cincuenta y uno del tomo 1769 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, lo que fue impugnado por el ahora demandante, emitiéndose la Resolución Jefatural número 2025-2000-ORLC/JE, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil, corriente a fojas veintisiete, que declara infundado el mencionado recurso.

CUARTO: Que, en el asiento 1-c de la ficha 71556 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, se efectuó la inmatriculación a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en virtud al Informe N° 158-86-OC, emitido por la Jefe de Catastro, donde señaló que el terreno no

se encontraba inscrito; posteriormente el recurrente adquirió el inmueble mediante documento privado de fecha veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y nueve con firmas legalizadas, que dio origen al asiento 2-c de la mencionada ficha.

QUINTO: De otro lado, con ,fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Sindicato de Trabajadores de Cementos Lima S.A. solicitó el cierre, entre otras fichas, de la ficha número 71556 por constituir dicha inmatriculación una duplicidad respecto a la partida en que se encuentra su propiedad de mayor extensión inscrita en el tomo 1102, fojas trescientos noventa y nueve, la misma que se inscribió en mérito al título número 1770 del uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en virtud de la donación efectuada por su anterior propietaria Compañía Peruana de Cementos Pórtland S.A., hoy Compañía de Cementos Lima S.A., efectuada por Escritura Pública del quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos respecto al terreno rústico que tiene un área de novecientos ochenta y cinco hectáreas y cinco mil metros cuadrados.

SEXTO: Que, en el numeral diecisiete del Informe número 133-2000-ORLC/TR, obrante a fojas veintiocho y treinta y dos, y que sirve de sustento a la Resolución Jefatural número 2025-2000-ORLC/JE, que declara infundado el recurso de apelación del demandante, se advierte que si bien es cierto que en el artículo 2 de la Resolución Suprema número 0254-85-AG-/DGRAAR del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se dispone que el órgano ejecutivo pertinente solicitará la cancelación de los asientos respectivos, así como la subsecuente inscripción del terreno, cabe señalar que la solicitud de cancelación nunca se produjo, y por ende, no consta la reversión del terreno sub litis a favor del Estado, como alega el recurrente, sino que la inmatriculación a nombre de éste se produjo erróneamente sin tener en cuenta que el predio ya se encontraba inscrito a nombre de la demandada.

SÉPTIMO: Como han establecido las instancias de mérito, en la fecha que se produjo la inmatriculación del terreno en la ficha número 71556, título número 6625 del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, ya se encontraba registrada en el tomo 1769 a fojas ciento cincuenta y uno, título número 1770 del uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, siendo la inscripción de esta Última más antigua Por tanto, la evaluación de los medios probatorios se ciñe al mérito de lo actuado, no verificándose las infracciones procesales que se alegan.

OCTAVO: Que el artículo 2016 del Código Civil, regula el principio de prioridad registral en el tiempo, y es pertinente al presente caso, en virtud al juicio de hecho establecido en la instancia, por lo que la denuncia de aplicación indebida debe desestimarse.

NOVENO: Que el derecho de propiedad es excluyente, por lo que no es jurídicamente posible la co existencia de dos o más titulares de dicho derecho, en tal sentido, como se ha examinado en la causal del error in procedendo, prima el derecho de la demandada, pues tiene la inscripción Registral mas

antigua. Además el principio de prioridad excluyente establece que no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción.

4. DECISIÓN:

- 1) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y dos, en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la Sentencia de Vista de fojas doscientos treinta, su fecha veintiuno de abril de dos mil cinco.
- 2) **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal.
- 3) **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don Eduardo Rosas Celis con el Sindicato de Trabajadores Cementos Lima S.A., sobre Mejor Derecho de Propiedad; y los devolvieron.-Vocal Ponente.- **Sánchez Palacios Paiva.**

S.S.

**SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
HUAMANÍ LLAMAS
FERREIRA VILDOZOLA
ROJAS MARAVÍ
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. 724-2006
LAMBAYEQUE.

SUMILLA

COSA JUZGADA

Se configura la cosa juzgada cuando en un proceso intervienen las mismas personas, objeto y causa, respecto de otro anterior. Estando a que en el presente caso, como han concluido las instancias de mérito, no resulta procedente se vuelva a ventilar un hecho ya resuelto con autoridad de cosa juzgada en proceso anterior, por más que la actora invoque el incumplimiento de otra prestación de la misma relación jurídica.

Lima, veintidós de marzo de dos mil siete.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; con los acompañados; vista la causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la actora, Negociación Agrícola Vista Alegre Sociedad Anónima, contra la resolución de vista de fojas quinientos noventa y cuatro, su fecha veinticinco de enero de dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la apelada de fojas quinientos setenta y uno, de fecha dos de setiembre de dos mil cinco, que declara fundada la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha siete de agosto del dos mil seis, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal del inciso tercero del artículo

386 del Código Procesal Civil, exponiendo los siguientes cargos: Que la resolución impugnada ha contravenido el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 122 del Código Procesal Civil, porque si bien el expediente número 2482-99, versó sobre responsabilidad contractual, no menos cierto es que su petitorio precisó con exactitud cuáles eran los incumplimientos de la demandada, que hicieron surgir su derecho a pretender una indemnización, siendo estos completamente distintos a los que se solicitan en este proceso, incurriendo de esta manera el supuesto de motivación aparente.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El auto apelado de fecha dos de Septiembre de dos mil cinco, hace mérito de lo resuelto en el proceso seguido entre las mismas partes ante el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, sobre indemnización por incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de molienda de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el que terminó por sentencia de la Corte Suprema que ordenó a la demandada Empresa Agroindustrial Tuman Sociedad Anónima indemnizar a la demandante, luego se refiere al contrato de molienda y se sustenta en lo dispuesto en los artículos 1321 del Código Civil y 11 del Código Procesal Civil, concluyendo que es fundada la excepción por las razones que expone; y el auto de vista que confirma el apelado, recoge dicha fundamentación, y añade otras consideraciones, como que la sentencia ordena una indemnización por todo concepto de daños y perjuicios, mas intereses. En consecuencia, las resoluciones de mérito se encuentran adecuadamente fundamentadas y carece de base real el cargo de motivación aparente e infracción de lo dispuesto en los artículos 139 inciso 5 de la Carta Política y 122 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Se denomina Cosa Juzgada a lo decidido por sentencia firme en un juicio contradictorio, con los efectos que señala el artículo 123 del Código Procesal Civil. El fin del proceso es obtener un pronunciamiento jurisdiccional, que se expresa en la sentencia, que decide definitivamente la cuestión litigiosa. La cosa juzgada se refiere al contenido de la sentencia y por eso el aforismo romano *res iudicata pro veritate habetur*.

TERCERO: La cosa juzgada se asienta en dos principios: a) La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro proceso, salvo excepción legal expresa; y b) La seguridad jurídica, a fin de dar estabilidad a las relaciones de Derecho. Por eso los efectos de la cosa juzgada obligan a toda autoridad y el artículo 139 de la Carta Política, en sus incisos 2 y 13, prohíbe dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada y revivir procesos fenecidos. De aquí sigue que son caracteres de la Cosa Juzgada, la inmutabilidad y la coercibilidad.

CUARTO: La inmutabilidad confiere declaración de certeza al contenido de la

sentencia, haciéndola indiscutible en nuevos procesos. Los límites objetivos de la cosa juzgada se circunscriben a la materia que es tema del pronunciamiento: objeto procesal. Tal objeto tiene las siguientes vertientes: identidad de la cosa o petitum e identidad de la causa de pedir o causa petendi. La autoridad de la cosa juzgada se extiende a todas aquellas cuestiones que han sido debatidas en el proceso y decididas por la sentencia. Desde luego, dentro una perspectiva global, la identidad de objeto se encuentra indisolublemente ligada a la identidad de partes, o sus sucesores procesales, y al interés para obrar como precisa el artículo 452 del Código Procesal Civil. La identidad de la cosa se plasma en la pretensión y su correspondiente resistencia. La cosa debe ser entendida como el objeto corporal o incorporeal, o cualquier otra situación que emane una relación jurídica. En este caso, los hechos provienen del incumplimiento cal contrato de molienda de fecha veintinueve de agosto mil novecientos noventa, y ocho, que obra en el documento de fojas doscientos veinticinco.

QUINTO: Dos acciones son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto. Es evidente que las partes en ambos procesos son las mismas; lo es también la causa, esto es el título, que no es otro que el contrato de molienda de caña de azúcar de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. La causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho.

SEXTO: Se entiende como Objeto del proceso, el bien señalado en el petitorio de la demanda, que puede consistir en una cosa, en un hecho, en una abstención o en una declaración. La identidad de objeto resulta de la naturaleza del pronunciamiento que se pretende: de condena, o de declaración de derecho, el que se debe relacionar con el bien garantizado por la ley, cuya actuación se pide. En las acciones de condena la identidad resultará de la naturaleza de la prestación que se demande. La fórmula *pars in toto est*, esto es que la parte está comprendida en el todo y que el todo no está comprendido en la parte, se aplica a cantidades y a áreas, e implica que si en una sentencia se ha resuelto sobre un todo del que forma parte la cosa materia de la nueva demanda, conlleva a la existencia de la identidad de objeto. Este principio lógico es reconocido como aplicable en estos casos, en la doctrina nacional y comparada.

SÉPTIMO: Como han concluido las instancias de mérito, el pronunciamiento definitivo en el expediente número 2842-99, seguido entre las mismas partes, sobre responsabilidad contractual por el cumplimiento tardío y doloso de las obligaciones derivadas del contrato de molienda de café de azúcar y melaza de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, tal como se establece en el considerando vigésimo cuarto de la sentencia de primera instancia, congruente con el petitorio contenido en la demanda, configura la identidad del objeto, y no resulta procedente se vuelva a ventilar un hecho ya

resuelto con autoridad de cosa juzgada, por más que ahora la actora invoque el incumplimiento de otra prestación de la misma relación jurídica

OCTAVO: Como argumento en abundancia se añade que no es procedente la nulidad que deduce, precisamente quien la propicio, según lo prescribe el artículo 175 inciso 1 del Código Procesal Civil el que se inspira en la teoría de los actos propios.

4. DECISIÓN:

1) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos noventa y ocho, en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la Resolución de Vista de fojas quinientos noventa y cuatro, su fecha veinticinco de enero de dos mil seis.

2) **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso.

3) **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Negociación Agrícola Vista Alegre Sociedad Anónima con Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta; sobre Indemnización; y los devolvieron.- Vocal Ponente.- Sánchez Palacios Paiva.

S.S.

**SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
FERREIRA VILDOZOLA
ROJAS MARAVÍ**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1073—2006
LAMBAYEQUE.

SUMILLA

TRABAJADORES DE CONFIANZA

No se puede obligar a una empresa a seguir laborando de manera directa en cargos de confianza o dirección con un servidor que ha perdido la confianza de los mismos para que se le contrate o designe dichos cargos.

Lima, diecisiete de enero de dos mil siete.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurso de casación interpuesto reúne los requisitos de forma contemplado por el artículo cincuenta y siete de la Ley Procesal del Trabajo, modificada por Ley número veintisiete mil veintiuno, para su admisibilidad; **Segundo:** Que, en cuanto a los requisitos de fondo denuncia: **a)** La interpretación errónea del artículo nueve del Decreto Supremo número cero cero tres — noventa y siete — TR; **b)** La interpretación errónea del inciso b) del artículo treinta del Decreto Supremo número cero cero tres — noventa y siete — TR; **c)** La inaplicación del artículo cuarenta y nueve del Decreto Supremo número cero cero uno — noventa y seis — TR; **d)** La inaplicación del artículo cuarenta y tres del Decreto Supremo número cero cero tres - noventa y siete — TR; **e)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares; y, **f)** La contravención al debido proceso; **Tercero:** Que, respecto a la primera denuncia contenida en el acápite a) la empresa recurrente señala que, las sentencias impugnadas visualizan e interpretan la norma señalada en forma errónea, sesgada, limitada y fuera de los alcances del poder o facultad de dirección (ius variandi) que la propia ley otorga al empleador para poder variar las condiciones de trabajo dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo; la interpretación correcta es, si el actor ha desarrollado y desempeñado desde el inicio de su relación laboral cargos calificados como de dirección o de confianza, por disposición del

empleador y también por decisión del directorio se le retira la confianza; ésta es una acción que se encuentra dentro del poder de dirección del empleador (ius variandi), si bien se le contrato a partir de mil novecientos noventa y seis mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado para desempeñar el cargo funcional de Jefe Zonal Lambayeque, también lo es que dicho cargo y los demás desempeñados por el actor fue en calidad de funcionario de dirección o de confianza designado de manera directa por decisión del directorio de la empresa, en tal sentido al haberse rotado al actor a desempeñar otros cargos no se ha efectuado un uso inadecuado o irregular del ius variandi que tiene EPSEL Sociedad Anónima como empleador; no se puede obligar a una empresa a seguir laborando de manera directa en cargos de confianza o dirección con un servidor que ha perdido la confianza de los mismos para que se le contrate o designe dichos cargos; **Cuarto:** Que, las instancias de mérito han determinado que la categoría alcanzada por el actor fue de Jefe de la Oficina Zonal, por tanto al asignarle el cargo de Proyectista, ha producido una rebaja de categoría que se aparta del ejercicio de ius variandi, en consecuencia concluir lo contrario nos conllevaría a revalorar las pruebas y hechos actuados por las instancias fin ajeno al debate casatorio, por estas razones la causal invocada resulta inviable; **Quinto:** Que, en cuanto al acápite **b)** indica que, la norma debe ser interpretada en el sentido que, es un acto de hostilidad la reducción inmotivada de la remuneración o la categoría, y en contrario sensu no constituye un acto de hostilidad la reducción motivada o consensual de la remuneración o de la categoría; en el presente caso ha quedado demostrado, tal como lo reconoce el juzgado de primera instancia y la sentencia de vista que el actor venía desempeñando cargos de dirección o de confianza; por tanto no ha existido reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría, pues ello ha sido el resultado lógico de haber perdido la confianza otorgada por el directorio de la empresa cuando lo designó para dichos cargos y al haber perdido la confianza se le ha rotado a desempeñar otro cargo que no es de confianza; la categoría alcanzada por el demandante, es de Profesional uno, el máximo nivel de la categoría profesional y no el de Jefe de Oficina; **Sexto:** Que, como se ha señalado precedentemente las instancias de mérito ya han determinado la existencia del acto de hostilidad por reducción inmotivada de la categoría y de la remuneración, consiguientemente alegar que la rotación del actor fue motivada y justificada por Acta de Sesión de Directorio número siete, demuestra que se estaría tratando de variar la cuestión fáctica previamente establecida, la que no puede ser modificada por esta instancia Suprema, por tanto esta causal también debe rechazarse; **Séptimo:** Que, en lo referente al acápite **c)** precisa que, dicha norma debió ser aplicada toda vez que el demandante tal como el mismo lo reconoce en su escrito de demanda, como ha quedado demostrado a lo largo del proceso y por las sentencias de mérito; la motivación objetiva y legal de la rotación del último puesto de confianza desempeñado por el actor, estuvo dado por el retiro de la confianza a éste, y por la designación para

desempeñar otro cargo dentro del máximo nivel del mismo (Profesional uno) no existiendo un cargo superior en la categoría a excepción de los puestos de confianza; en consecuencia existe una causal objetiva y legal para afectar su remuneración por lo que la categoría alcanzada por el trabajador es el grado alcanzado dentro de su grupo ocupacional; EPSEL Sociedad Anónima, no ha incurrido en reducción de cargo ni de remuneración inmotivada del actor, es evidente que lo ha hecho dentro de los alcances de la norma inaplicada; **Octavo:** Que, al igual que la causal anterior ya se ha determinado que la reducción de categoría y remuneración del actor fue inmotivada, por tanto no se puede insistir en una versión de hecho que ya ha sido desvirtuada; consiguientemente la norma invocada no puede ser aplicada al caso de autos, por lo que su denuncia resulta inviable; **Noveno:** Que, al fundamentar la causal contemplada en el acápite **d)** alega que, durante toda la secuela del proceso EPSEL Sociedad Anónima ha demostrado y acreditado que los cargos desempeñados por el actor han sido unos de dirección y otros de confianza, siendo de confianza el último cargo desempeñado; al retirarse al actor la confianza depositada por el Directorio de la empresa no se ha vulnerado ni violado derecho alguno del actor y menos se ha cometido actos o hechos que puedan calificarse como de hostilidad dentro de los alcances normativos del inciso b) del artículo treinta del Decreto Supremo número cero cero tres — noventa y siete — TR; **Décimo:** Que, si bien es cierto ha quedado determinado que el cargo del actor fue de dirección y de confianza, ello en nada enervaría lo establecido por los juzgadores al señalar que la conducta de la demandada fue un acto hostilizadorio en perjuicio del trabajador, por tanto la norma invocada no modificaría lo resuelto por las instancias de mérito, lo que nos permite concluir que su denuncia también resulta inviable; **Undécimo:** Que, en el acápite **e)** precisa que, el Tribunal Constitucional se viene pronunciando de manera uniforme en el sentido que no se vulnera ningún derecho constitucional, cuando se retira la confianza a un trabajador que desempeñaba una labor calificada como tal dentro de la definición establecida por el artículo cuarenta y tres del Decreto Supremo número cero cero tres — noventa y siete — TR; que esta causal debe ser desestimada pues la contradicción contemplada por la norma procesal laboral debe estar referida a resoluciones emitidas por la Corte Suprema o Cortes Superiores, no contemplándose el supuesto de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional; **Duodécimo:** Que, finalmente en el acápite **f)** señala que, el juzgador al momento de emitir sentencia no ha tenido en cuenta, ni meritado el hecho acreditado por EPSEL, esto es que mediante Memorándum número ochocientos cuarenta y siete — dos mil cinco — EPSEL SA/GG de fecha nueve de septiembre del dos mil cinco se le ha encomendado nuevamente un cargo de confianza al actor, como es el de Jefe de Oficina Zonal de Ferreñafe; este hecho fue taxativamente denunciado, y la sentencia de vista no se pronuncia; **Décimo Tercero:** Que, el artículo cincuenta y seis de la Ley Procesal del Trabajo, no contempla la causal de contravención de las normas

que garantizan el derecho al debido proceso, por tanto su denuncia es improcedente, más aun si con la presente causal lo que en realidad pretende la demandada es cuestionar la actividad probatoria desplegada por las instancias; por estas consideraciones; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y uno por EPSEL Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve su fecha veintiséis de enero del dos mil seis; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así también al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; en los seguidos por Miguel Ángel Zamora Capelli sobre cese de hostilidad; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" por sentar precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley; y, los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. 1267-2006
LA LIBERTAD.

SUMILLA

ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE HEREDEROS

En materia de sucesiones, la tramitación judicial o notarial de sucesión intestada y la consecuente declaración de herederos, no importa un acto constitutivo de derechos, sino se trata de la mera declaración de un derecho preexistente; la condición de heredero, no se adquiere, con el acta notarial o la sentencia judicial de sucesión intestada, tal condición se adquiere ipso iure, en el momento mismo en que se produce el fallecimiento del causante.

Lima, diecisiete de abril de dos mil siete.-

LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista la causa en el día de la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Nelly Caridad Méndez Plasencia de Falcón contra la resolución de vista de fojas doscientos veinticuatro, su fecha catorce de Diciembre del dos mil cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por la que confirmando la resolución apelada de fojas ciento noventa y siete, su fecha quince de Junio del dos mil cinco declara Improcedente la demanda de Nulidad de Asiento Registral y otro, promovida en contra de don José Luis Terrones Jara y otra

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintidós de Agosto del dos mil seis, que corre a fojas veintisiete del cuadernillo de casación, ésta Sala de Derecho Constitucional y Social, ha concedido el recurso de casación únicamente por la causal

prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil - contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso - específicamente en cuanto se denuncia que, en el presente proceso, las instancias de mérito estaban en la obligación de expedir sentencia resolviendo el fondo de la controversia y no respecto al interés para obrar de la demandante, pues al haberse expedido el auto de saneamiento ha precluido cualquier cuestionamiento relativo a la validez de la relación jurídico procesal; por lo que corresponde a este tribunal emitir pronunciamiento acerca de los fundamentos del recurso por esta causal.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto este tribunal supremo debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso.

SEGUNDO: Que, con relación a la causal por vicios in procedendo, debe advertirse que la presente litis ha sido promovida por la demandante con la finalidad de que se declare: la nulidad del título de propiedad contenido en la Ficha Registral número SE008712 de los Registros Políticos de La Libertad; la nulidad del título de propiedad contenido en la Ficha Registral número SE008570 y la nulidad de los Asientos Registrales C1 y C2 de las Fichas Registrales SE008712 y SE008570; alegando ser copropietaria de los referidos inmuebles (fundo Los Méndez) por haberlos adquirido por donación de sus acciones y derechos, que le hicieron Juan y Mario Méndez Díaz, en su calidad de herederos del que fue propietario del predio Segundo José Méndez Castillo.

TERCERO: Que, tramitada la litis, con arreglo a ley, en fecha cinco de Abril del dos mil cuatro se ha declarado saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida y en fecha quince de Junio del dos mil cinco se ha expedido resolución por la que se ha declarado improcedente la demanda; resolución que fue confirmada por el superior en el grado, mediante resolución de vista del catorce de Diciembre del dos mil cinco.

CUARTO: Que, las resoluciones pronunciadas en el presente proceso básicamente se fundan en que si bien se ha acreditado que el predio materia de la demanda fue propiedad de don Segundo José Méndez Castillo, no se ha acreditado suficientemente que los donantes sean herederos del difunto al no haber demostrado su condición de herederos con la correspondiente resolución de sucesión intestada; situación ésta que acarrea la declaración de improcedencia de la demanda.

QUINTO: Que, si bien el artículo 121 in fine del Código Procesal Civil faculta al Juzgador a que excepcionalmente se pronuncie en la sentencia , sobre la

validez de la relación jurídico procesal; conviene recordar que tal previsión está señalada únicamente para aquellos casos en los que la relación jurídica procesal no se haya entablado adecuadamente o cuando no obstante el saneamiento procesal se advierta que el demandante carece de interés o legitimidad para obrar, que el derecho ha caducado o que el Órgano jurisdiccional resulte absolutamente incompetente.

SEXTO: Que, en el presente caso, no resulta ajustado a derecho declarar la improcedencia de la demanda debido a que en materia de sucesiones, la tramitación judicial o notarial de sucesión intestada y la consecuente declaración de herederos, no importa un acto constitutivo de derechos, sino se trata de la mera declaración de un derecho preexistente; la condición de heredero según nuestro sistema sucesorio, no se adquiere, con el acta notarial o la sentencia judicial de sucesión intestada, sino, por imperio del artículo 660 y siguientes del Código Civil, tal condición se adquiere ipso iure, en el momento mismo en que se produce el fallecimiento del causante.

SÉPTIMO: Que, por esta razón resulta evidente que la demandante resulta ser copropietaria del predio materia de la demanda, por haberlo adquirido por escritura pública de donación de fecha veintidós de Junio de mil novecientos noventa y seis, otorgada por Juan y Mario Méndez Díaz, en su condición de herederos del fallecido Segundo José Méndez Castillo; con mayor razón si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha negado la condición de herederos de los referidos donantes ni se ha acreditado que éstos hayan renunciado a la herencia adquirida en el momento de la apertura de la sucesión.

4. DECISIÓN:

Por las razones expuestas; Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinta por doña Nelly Caridad Méndez Plasencia de Falcón; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos veinticuatro, su fecha catorce de Diciembre del dos mil cinco; **DISPUSIERON** que la Sala de origen expida nueva resolución pronunciándose sobre el fondo del asunto controvertido; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con don José Luis Terrones Jara y otra ; sobre Nulidad de Asiento Registral y otros; y los devolvieron.-**SEÑOR VOCAL PONENTE FERREIRA VILDOZOLA.**

S.S.

**SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
HUAMANÍ LLAMAS
GAZZOLO VILLATA
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. 2293-2006
CONO NORTE-LIMA.

SUMILLA

ALCANCES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Es la acción real por excelencia, siendo procedente que mediante esta acción pueda dilucidarse el concurso de derechos reales, en tal contexto, nada obsta para que en un proceso de reivindicación se pueda dilucidar cual de los títulos confiere a su titular un mejor derecho de propiedad sobre el bien.

Lima, ocho de mayo de dos mil siete.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Barboza Quispe contra la resolución de fojas quinientos treinta y tres, su fecha veintiséis de Mayo del dos mil seis expedida por la` Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que confirma la resolución apelada de fojas cuatrocientos cinco, su fecha veintisiete de Mayo del dos mil cinco que declara improcedente la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha ocho de Enero del dos mil siete, declaró procedente dicho recurso, por la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, sosteniendo que para determinar el análisis para resolver la supuesta “ colisión de derecho”, y por ende se ha vulnerado el derecho del principio de legalidad, de

valorar las pruebas en su conjunto, del derecho a un debido proceso, y sobre todo, se ha vulnerado lo dispuesto en la jurisprudencia nacional, lo cual ataca abiertamente a la tutela jurisdiccional efectiva, además se debe de aplicar las resoluciones judiciales buscando justicia.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

SEGUNDO: Que, la contravención del debido proceso acarrea la nulidad procesal entendiéndose por esta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.

TERCERO: Que, resulta pertinente destacar lo establecido por esta Sala en diversas ejecutorias en el sentido de que la acción reivindicatoria es la que ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, de lo que se desprende que un extremo de la acción exige la probanza plena del derecho de propiedad de la cosa reclamada, y el otro, que quien prosee lo haga sin título alguno, siendo que el propietario tiene derecho a poseer y este derecho que es exclusivo y excluyente, constituye el sustento real de la acción reivindicatoria.

CUARTO: Que, como se advierte de autos, la recurrente mediante escrito de fojas ocho interpone demanda sobre reivindicación dirigiéndola contra Pablo Felipe Acuña Anapan y otros solicitando que los emplazados cumplan con restituirle la posesión del predio denominado José Carlos Mariátegui, Parcela Doce - A, del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, por ser la legítima propietaria, acompañando a su demanda el título de propiedad inscrito en Registros Públicos corriente a fojas tres.

QUINTO: Que, superada la etapa postulatoria y llevadas a cabo las Audiencias respectivas, el A Quo mediante resolución de fojas cuatrocientos cinco declaró improcedente la acción incoada por la recurrente esgrimiendo como fundamentos de su fallo que si bien la demandante había adquirido el predio sub materia de su anterior propietario don Ezequiel Barboza Sauñe, los

demandados Pablo Felipe Acuña Anapan y esposa, por su parte, no tendrían la calidad de poseedores no propietarios del bien sub litis al haber adjuntado un contrato de compra venta de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y nueve, otorgado por don Celestino Quiliano Huamán y otra quienes a su vez lo adquirieron del referido don Ezequiel Barboza Sauñe, por lo que dada la naturaleza de la pretensión solicitada debe determinarse en otra vía la declaración de mejor de derecho de propiedad.

SEXTO: Que, apelada la sentencia, la Sala de Mérito al absolver el grado confirmo la decisión del Juez que declaró improcedente la demanda reivindicatoria toda vez que a criterio del Ad Quem los demandados no serian poseedores no propietarios del predio sub litis al tener un contrato de compra venta del mismo terreno, concluyendo que al existir un derecho real sobre el mismo bien que colisiona con el derecho de la actora, se configura el concurso de derechos reales por lo que el título de propiedad de la demandante no resulta indubitable por lo que su prevalencia debe determinarse en otra vía.

SÉPTIMO: Que, en tales circunstancias y conforme a reiteradas ejecutorias de esta Suprema Sala, el juzgador no ha tenido en cuenta que la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, siendo procedente que mediante esta acción pueda dilucidarse el concurso de derechos reales, en tal contexto, nada obsta para que en un proceso de reivindicación como el presente, se pueda dilucidar cuál de los mencionados títulos confiere a su titular un mejor derecho de propiedad sobre el bien materia del presente litigio y menos para determinar si es procedente o no la reivindicación demandada, tanto más, si en el presente proceso de conocimiento, por su naturaleza, resulta permisible un debate amplio de las partes no solo sobre la validez de los títulos esgrimidos sino también para establecer si la actora tiene o no derecho para reivindicar el predio sub litis.

OCTAVO: Que, en tal sentido la resolución de vista y la apelada no se encuentran arregladas a ley al ser evidente la violación de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso en los términos anotados, por consiguiente la denuncia casatoria debe ser amparada y casarse la sentencia impugnada.

4. DECISIÓN:

Por las razones expuestas; resultando de aplicación lo preceptuado en el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cincuenta y uno por doña Alejandrina Barboza Quispe; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas quinientos treinta y tres, su fecha veintiséis de Mayo del dos mil seis, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas cuatrocientos

cinco, de fecha veintisiete de Mayo del dos mil cinco; **MANDARON** que el Juez de la causa expida nueva resolución conforme a los fundamentos de la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos con don Pablo Felipe Acuña Anapan y otros sobre Reivindicación; y los devolvieron.- **SEÑOR VOCAL PONENTE FERREIRA VILDOZOLA.**

S.S.

**SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
HUAMANÍ LLAMAS
GAZZOLO VILLATA
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 2627 – 2006
LIMA.

SUMILLA

DERECHO DE VIGENCIA DE PETITORIO MINERO

Se constituye como una retribución económica impuesta por el Estado, por el mantenimiento de la concesión, y no como contraprestación por la producción o beneficio obtenido por el titular de la concesión. Resulta evidente que el hecho de negar la administración pública la devolución de los importes pagados por concepto de vigencia de petitorios mineros, constituye un claro ejercicio abusivo del derecho; las concesiones mineras otorgadas nunca surtieron sus efectos por estar comprendidas en zonas en las que legalmente está prohibida la extracción de recursos naturales y que por tanto las autorizaciones adolecen de nulidad absoluta.

Lima, seis de junio de dos mil siete.-

LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados, vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Compañía Minera Aurífera Retamas – MARSÁ - contra la resolución de vista de fojas novecientos setenta y cinco, su fecha veinticuatro de Julio de dos mil seis, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que revocando en un extremo la sentencia apelada de fojas ochocientos ochenta y seis, su fecha primero de Agosto del dos mil cinco, declara fundada en parte la demanda contencioso administrativa promovida contra las resoluciones expedidas por el Consejo de Minería que deniegan la devolución de los derechos de vigencia de petitorios mineros formulado por la empresa demandante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha quince de Enero del dos mil siete, que corre a fojas ciento nueve del cuadernillo de casación, éste Tribunal Supremo, ha concedido el recurso de casación únicamente por las causales de: **a)** Inaplicación de normas de derecho material, artículo II del Título Preliminar del Código Civil y artículo 1267 del Código Civil; y **b)** Interpretación errónea de normas de derecho material, artículo 24 del Decreto Supremo número 03 – 94 - EM.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en el proceso contencioso administrativo, en virtud del artículo 33 y la Primera Disposición Final de la Ley número 27584, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, éste Tribunal Supremo debe cumplir su deber pronunciándose respecto de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: Que, con relación a la primera causal referida a la inaplicación de normas de derecho material, la impugnante básicamente denuncia que la Sala de origen ha concluido que las resoluciones administrativas impugnadas no incurrir en causal de nulidad por lo que, no procede la devolución del derecho de vigencia de petitorio minero; para arribar a ésta conclusión inaplica el artículo II del Título Preliminar del Código Civil que expresamente prevé que la Ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho; pues la negativa de la administración de devolver los montos pagados por derecho de vigencia, constituye un supuesto de ejercicio abusivo del derecho al no haber generado a la empresa demandante la contraprestación por parte del Estado; en éste mismo sentido sostiene que el pago del derecho contiene un supuesto de pago indebido contemplado en el artículo 1267 del Código Civil, dado que a la fecha del petitorio y la fecha en que se efectuaron los pagos de derecho de vigencia, aún no se había determinado con exactitud la ubicación del Parque Nacional del Río Abiseo; por lo que el análisis de éste Colegiado debe orientarse a establecer si deben aplicarse en el presente caso, los dispositivos legales a que se hacen referencia.

TERCERO: Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado prevé que los recursos naturales renovables y no renovables, que se hallen en el territorio nacional, son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en cuanto a su aprovechamiento u utilización; en tal sentido el Estado puede autorizar a los particulares la realización de actividades de exploración y explotación de los recursos naturales, fijando para el efecto las condiciones de

la concesión; así las retribuciones económicas a favor del Estado pueden ser consideradas como contraprestación por el usufructo de los recursos, como derecho de otorgamiento de la concesión o como derecho de vigencia del petitorio minero.

CUARTO: Que, en este contexto, el derecho de vigencia de petitorio minero se constituye como una retribución económica impuesta por el Estado, por el mantenimiento de la concesión, y no como contraprestación por la producción o beneficio obtenido por el titular de la concesión(); es por ésta razón, que el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014 – 92 - EM prevé que el pago por derecho de vigencia es exigible a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio minero, y no desde que el titular efectúe trabajos de explotación o perciba dividendos; tan es así que el incumplimiento del pago del derecho de vigencia priva de efecto a la concesión y se constituye en causal de caducidad de la concesión otorgada.

QUINTO: Que, ahora bien, en el caso materia de la demanda, no debe perderse de vista, que el Parque Nacional Río Abiseo fue creado mediante Decreto Supremo 064 – 83 - AG publicado el tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose que dicha Área Natural Protegida tiene una extensión superficial de doscientos setenta y cuatro punto quinientos veinte Hectáreas de territorio, ubicado en la provincia de Mariscal Cáceres, del Departamento de San Martín; y que los petitorios mineros, que son materia de la demanda, fueron formulados por la empresa Compañía Minera Aurífera del Norte Sociedad Anónima en fecha dos de Enero de mil novecientos noventa y cinco, esto es, cuando ya se había creado el Parque Nacional del Río Abiseo.

SEXTO: Que, la autoridad administrativa, del Registro Público de Minería, sin advertir que los petitorios mineros solicitados estaban superpuestos, unos totalmente y otros en forma parcial, con el Área Natural Protegida del Río Abiseo, y que por tanto estaba impedida de otorgar las concesiones mineras en dicha área, otorgó los títulos de concesión minera a favor de la empresa solicitante.

SÉPTIMO: Que, sobre el particular, la Ley 26834, que regula los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación, en su artículo 21 ha establecido una graduación relacionada con el aprovechamiento de recursos naturales existentes en dichas áreas, en: **a)** Áreas de uso indirecto y **b)** Áreas de uso directo. Las primeras son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural; esta misma norma define que son áreas de uso indirecto: los Parques Nacionales, los Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos; en tanto que las segundas permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en

aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.

OCTAVO: Que, en consecuencia, resulta evidente que el Registro Público de Minería, hoy Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC -, no podía otorgar las concesiones mineras solicitadas por existir impedimento legal; el simple hecho que el área del Parque Nacional del Río Abiseo no haya sido establecido inicialmente en coordenadas UTM y que la Resolución Jefatural número 463 – 2002 - INRENA publicada el veintiséis de Marzo del dos mil tres recién ha precisado los límites del parque nacional y de su zona de amortiguamiento, no puede servir de sustento para considerar como válidas las concesiones mineras que son materia de la demanda y menos aún para trasladar la responsabilidad de tal imprecisión a los administrados, pues es deber de la administración calificar la legalidad de los petitorios mineros formulados por los particulares, verificar el cumplimiento de los requisitos y finalmente definir la procedencia o improcedencia de las concesiones solicitadas, sin que en ningún caso tal calificación pueda estar librada al alea, sino al cumplimiento estricto de los requisitos previamente establecidos.

NOVENO: Que, en tal circunstancia, resulta evidente que el hecho de negar la administración pública la devolución de los importes pagados por concepto de derecho de vigencia de petitorios mineros, constituye un claro ejercicio abusivo del derecho; pues como se tiene explicado en los considerandos precedentes, en el presente caso, las concesiones mineras otorgadas nunca surtieron sus efectos por estar comprendidas en zonas en las que legalmente está prohibida la extracción de recursos naturales y que por tanto las autorizaciones adolecen de nulidad absoluta, y siendo así, al no existir concesión minera, no puede existir derecho de vigencia de petitorio minero; razones por las que, resultan de aplicación a los hechos establecidos en el presente proceso, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 1267 de la misma norma que prevé la obligación de restituir el pago indebido.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la segunda causal de casación, si bien el artículo 24 del Decreto Supremo número 03 – 94 - EM, no contempla como uno de los supuestos de devolución del derecho de vigencia, el que se haya otorgado una concesión minera en una zona de imposible explotación, tal norma en modo alguno puede ser interpretada en sentido restrictivo, de tal modo que se concluya que únicamente sea posible la devolución en los supuestos allí establecidos; por el contrario, la interpretación sistemática de ésta norma conduce a establecer que nada impide que se solicite la devolución de petitorios mineros extinguidos, cuando la concesión minera haya incurrido en causal de nulidad absoluta y que por tal razón no haya surtido sus efectos jamás.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, si bien el artículo 24 del Decreto Supremo 03 – 94 - EM resulta aplicable al caso materia de nuestro análisis debido a que

éste contempla los supuestos de devolución de los derechos de vigencia de petitorio minero, queda claro que la Sala de origen ha asignado a tal norma de derecho material un sentido restrictivo, que resulta contrario a derecho, por lo que el recurso deviene en fundado por ésta causal.

4. DECISIÓN:

Por las razones expuestas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuarenta por la Compañía Minera Aurífera Retamas – MARSÁ -, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas novecientos setenta y cinco, su fecha veinticuatro de Julio de dos mil seis, y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ochocientos ochenta y seis de fecha primero de Agosto del dos mil cinco que declara **FUNDADA en parte** la demanda promovida por la actora, y en consecuencia **NULAS** las Resoluciones Expedidas por el Concejo de Minería, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en los seguidos por Minera Aurífera Retamas Sociedad Anónima contra Ministerio de Energía y Minas y otros; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.-
SEÑOR VOCAL PONENTE FERREIRA VILDOZOLA.

S.S.

**HUAMANÍ LLAMAS
GAZZOLO VILLATA
FERREIRA VILDOZOLA
ROJAS MARAVÍ
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 2971-2006
AREQUIPA.

SUMILLA

**INMUTABILIDAD DEL DERECHO PERSONAL
FRENTE A LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

Quien embarga un inmueble, no convierte su derecho de crédito que es personal, derivado de la falta de cumplimiento de la obligación de pago, en un derecho real, porque la inscripción no cambia la naturaleza de los derechos. El crédito seguirá siendo a pesar de la inscripción un derecho personal.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil siete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:**

VISTOS; con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Sánchez Palacios Paiva, Huamaní Llamas, Gazzolo Villata, Ferreira Vildozola y Salas Medina; se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y ocho, por don Jaime Jucelino Engilberto Ortega Carbajal, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, su fecha seis de octubre del dos mil seis, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, revocando la resolución apelada de fojas ciento treinta y uno, su fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, declara infundada la demanda incoada contra don Luis Alberto Quintana tor-dillo y otra, sobre Tercería de Propiedad.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCE-
DENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintitrés de enero del dos mil siete, obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente

el recurso por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, al haberse acusado la inaplicación de una norma de derecho material.

3. CONSIDERANDO:

Primero: Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando los jueces de mérito dejan de aplicar al conflicto intersubjetivo de intereses una norma jurídica que resulta pertinente para la solución del mismo.

Segundo: Que, conforme al artículo 533 del Código Procesal Civil la demanda de tercería se entiende con el demandante y el demandado y solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por la medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

Tercero: Que, los presentes autos versan sobre tercería de propiedad, incoada por don Jaime Jucelino Engilberto Ortega Carbajal, respecto de los predios rústicos: **a)** Innominado, Unidad Catastral: 02878, ubicado en el Sector La Bombon, ubicado en el Valle Camaná del distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná — departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N° 00,924365 (fojas seis); **b)** Denominado: San Gregorio, Unidad Catastral: 02780, ubicado en el Sector La Bombon, ubicado en el Valle Camaná del distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná — departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N° 904733 (fojas once); **c)** Denominado: La Punta, Unidad Catastral: 00105, ubicado en el Sector Los Molinos, Valle Camaná del distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná — departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N° 00950354 (fojas dieciséis); **d)** Denominado: La Punta, Unidad Catastral 10850, ubicado en el Distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná - departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N° 00053159 (fojas veintiuno); pretensión que dirige contra doña María Hortensia Delfilia Carbajal Gordillo y don Luis Alberto Quintana Gordillo; sustentado en que las acciones y derechos afectados con la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, no pertenecen a la señora María Hortensia; sino que, son de su propiedad, por haberlos adquirido a través de un Anticipo de Legítima, como así consta de la Escritura Pública de fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, obrante a fojas dos; siendo que la inscripción de la medida cautelar a favor de don Luis Alberto Quintana Gordillo, se realizó con posterioridad a dichas transferencias de dominio, el dieciséis de febrero del dos mil cuatro, conforme se aprecia de las partidas electrónicas de fojas seis, once, dieciséis y veintiuno.

Cuarto: Que, en el desarrollo de su recurso de casación, denuncia la inaplicación del artículo 2022 del Código Civil; toda vez que, la medida cautelar en forma de inscripción se materializó recién con su inscripción en los Registros Públicos el dieciséis de febrero del dos mil cuatro, mientras que él adquirió el bien con fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, siendo de aplicación la segunda parte del acotado artículo, ya que tiene preferencia quien ostente el título en fecha anterior, siempre que éste último conste en fecha cierta; agrega

que cuando adquirió los bienes, éstos aún no se encontraban embargados, teniendo en consecuencia prevalencia un derecho real no inscrito frente a un derecho personal inscrito, y que en aplicación del artículo 949 del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble hace acreedor al propietario, por lo que es propietario de los bienes antes de la medida de embargo, no resultando necesaria la inscripción en los Registros, debiendo aplicarse al ser estos de distinta naturaleza, las disposiciones del derecho común, prevaleciendo el derecho real de propiedad, frente al derecho personal crediticio.

Quinto: Que, la doctrina ha diferenciado, claramente, entre lo que constituye un derecho real y un derecho personal; así el derecho real es: “(...) aquella categoría de derechos patrimoniales, que se caracteriza, según opinión común, por ser derecho sobre las cosas (...)”; mientras que el derecho personal o de crédito: “(...) son aquellos que atribuyen a su titular un poder que le permite dirigirse a otra persona y reclamar de ella una acción o una omisión (...)” (Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Luis Diez Picazo; tomo editorial Civitas, Madrid; 1993).

Sexto: Que, es objeto imprescindible de la tercería de propiedad, determinar si a la fecha de adquisición del objeto de la tercería, el tercerista era propietario con documento de fecha cierta y que precede en el tiempo a la de la medida cautelar, a favor del recurrente; para ello, el actor, debe acreditar, su calidad de propietario del bien.

Séptimo: Que, resulta necesario precisar que el derecho personal o de crédito responde a una expectativa de acción que tiene el acreedor para con el deudor; mientras que el derecho real, constituye una vinculación directa, que recae e incide sobre el bien. Por tal razón, la naturaleza jurídica del derecho de crédito o personal no puede ser convertida en un derecho real, por el solo hecho de inscripción en el Registro Público, esto es, que la inscripción registral no puede desnaturalizar o convertir el derecho, sea real o personal, que se ha logrado inscribir, porque ambos derechos, de acuerdo a la legislación nacional, responden a una situación jurídica distinta; en ese contexto resulta relevante lo expuesto en la propia Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, en lo referido al Libro de los Registros Públicos, donde se indica “(...) quien embarga un inmueble, no convierte su derecho de crédito que es personal, derivado de la falta de cumplimiento de la obligación de pago, en un derecho real, porque la inscripción no cambia la naturaleza de los derechos. El crédito seguirá siendo a pesar de la inscripción un derecho personal (...)” (Exposición de Motivos Oficial del Código Civil; Registros Públicos - artículos 2008 al 2045 del Código sustantivo; Separata Especial del Diario Oficial El Peruano, publicada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, página veintiuno).

Octavo: Que, en efecto, la sustentación de este razonamiento se encuentra respaldado, por la segunda parte del artículo 2022 del Código sustantivo, numeral que indica que para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone

esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

Noveno: Que, en el presente caso, los bienes inmuebles objeto de tercería han sido adquiridos con fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, mientras que el embargo inscrito a favor de don Luis Alberto Quintana Gordillo data del -dieciséis de febrero del dos mil cuatro, consecuentemente, no se le puede aplicar la regla conflictual establecida en la primera parte del artículo 2022 del Código Civil. **Decimo:** Que, habiéndose acreditado el derecho de propiedad del tercerista con la Escritura Pública de Anticipo de Legítima, de fecha anterior a la medida cautelar de embargo y siendo los derechos que se discuten de distinta naturaleza, el de propiedad que reclama el tercerista que es un derecho real, en tanto que del acreedor es personal, resulta de aplicación la segunda parte del referido artículo. **Décimo Primero:** Que, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en la última parte del citado numeral, para resolver la presente causa hay que recurrir a las disposiciones del derecho común y en tal sentido el Tercerista adquirió los predios rústicos — como se tiene dicho — por escritura pública de anticipo de legítima con fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, esto es, con fecha anterior al embargo inscrito en los Registros Públicos el dieciséis de febrero del dos mil cuatro, siendo ello así, los predios adquiridos por el actor no responden frente al gravamen anotado del embargo, por la naturaleza de los derechos en conflicto.

Por tales consideraciones resulta de aplicación el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil.

4. RESOLUCION:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y ocho, por don Jaime Jucelino Engilberto Ortega Carbajal, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, su fecha seis de octubre del dos mil seis; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas ciento treinta y uno, su fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta a fojas veintiocho, con lo demás que contiene; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos contra don Luis Alberto Quintana Gordillo y otra, sobre Tercería de Propiedad; ponente **HUAMANÍ LLAMAS**; y los devolvieron.

S.S.

**SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
HUAMANÍ LLAMAS
GAZZOLO VILLATA
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
EXPEDIENTE N° 1699-2007
CONO NORTE-LIMA.

SUMILLA

CONTROL DIFUSO

Se desapruueba el ejercicio del control difuso para fines de inaplicar el artículo 2 de la Ley 28457, referida al requerimiento de que el demandado pase la prueba de ADN dentro de los diez días de notificado, bajo apercibimiento de declararse judicialmente su paternidad, siendo ello así, en virtud a que no hay Derechos Absolutos, y a que no sólo debe considerarse la negativa del Demandado a pasar dicha prueba en ejercicio de su libertad, sino también ponderar de otro lado el Derecho al nombre e identidad de un menor, debiendo prevalecer el Derecho de este menor por sobre la libertad del demandado, debido a que la prueba de ADN requerida es un medio probatorio que resulta determinante para resolver su caso.

Lima, trece de agosto de dos mil siete.-

VISTOS; con el acompañado y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia de vista de fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete, emitida por el Primer Juzgado Mixto MBJ de Condevilla, Lima Norte, que revoca la apelada que declaro improcedente la oposición y convierte el mandato contenido en la Resolución número cinco en declaración judicial de paternidad, con lo demás que contiene y reformándola declara nula e insubsistente dicha sentencia e inaplicable al caso materia de autos la Ley 28457.

SEGUNDO: La consultada sostiene que la Ley 28457 vulnera los derechos constitucionalmente reconocidos: a la libertad y al debido proceso. Respecto al primero señala que el artículo 2 de la Ley 28457 conmina indirectamente al demandado a efectuarse la prueba del ADN dentro de los diez días de notificado, como única posibilidad para que su oposición al mandato pueda ser efectiva, negándole la posibilidad que en ejercicio de su propia libertad pueda negarse a la misma, por lo que aplicar la ley en ese extremo se traduce

en una coacción al demandado, vulnerándose su Libertad, consagrada en el artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Estado. Respecto al segundo, considera que presentar una demanda de filiación, sin la exigencia de ofrecer medio probatorio alguno que pruebe lo afirmado, y que el Juez deba emitir una resolución declarando la filiación demandada sin que se haya pasado por una etapa probatoria atenta contra el debido proceso, y que la resolución que se expida no es justa para el demandado pues las partes están en desigualdad de condiciones al momento de recurrir al Órgano Jurisdiccional.

TERCERO: La consulta es una institución procesal de orden público, impuesta por Ley. No es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al Órgano Jurisdiccional, en ciertos casos trascendentes, elevar el expediente al Superior, y a este efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de Fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Así las sentencias en las que se haya efectuado control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, sino fueran impugnadas.

QUINTO: Para dilucidar la consulta, debe tenerse en cuenta que no solo se encuentra en tema el derecho a la Libertad y el derecho al Debido Proceso, sino también el derecho al Nombre y a la Identidad de un menor, previstos en los artículos 2 inciso 1 de la Carta Política, y desarrollado en los artículos 19, 21 y 26 del Código Civil y 6 del Código de los Niños y Adolescentes. En consecuencia, en este caso debe aplicarse la ponderación de los derechos constitucionales involucrados. En ese sentido el Tribunal Constitucional Español ha declarado, en múltiples ocasiones: "Que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos sino que tienen límites derivados de la defensa de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos o del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, esto es de la tutela del Estado democrático, límites que a su vez no son absolutos, pues se hallan contrabalanceados tanto por la fuerza expansiva de los propios derechos como por la congruencia orden jurídico en que se inscriben"

SEXTO: La Libertad, como define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. según el Apartado 1 del título III de las Instituciones de Justiniano, Libertad es la

facultad natural que cada uno tiene de hacer lo que le plazca, a no ser que la fuerza o la ley se lo impidan. El artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, estableció que la Libertad es la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3 reconocen el derecho a la libertad, pero no la definen. Es que la Libertad es su acepción mas amplia es el anarquismo puro, como potestad de hacer lo que se quiere, lo que es imposible por que los seres humanos carecemos de omnipotencia, y porque los derechos propios terminan donde comienzan los ajenos. En sentido moral, la Libertad se circunscribe a hacer lo que no daña a otro, y en sentido jurídico la Libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permiten y todo lo que no prohíben. Ahí van los viejos aforismos latinos: *"Libertas est naturales facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut lure prohibetur"* de Florentino: 1.4, pr., D., de *statu hominum*: "La libertad es la facultad natural de hacer lo que place a cada cual, salvo si algo se prohíbe por la fuerza o por la ley"; y *"Legum omnes servi summus, ut liberi esse possimus"* de Cicerón: "Todos somos esclavos de las leyes, para poder ser libres".

SÉPTIMO: La Filosofía del Derecho trata el tema con gran amplitud, y se distinguen múltiples corrientes de pensamiento, así en un extremo, los que propugnan la ausencia total de coacción, que lleva al nihilismo y anarquismo, otros que la vinculan con la igualdad económica de las personas, y otros que estiman que la libertad de cada individuo nace y se obtiene de ese gran conjunto de derechos a los que esta subordinada, porque los derechos de cada uno de nosotros dependen de la muralla protectora de la organización social, que no es otra cosa que la Ley. Si podemos gozar de nuestros derechos es porque el Estado los robustece al convertirlos en obligaciones para los demás. Somos libres, no por nosotros mismos, sino porque ese es el designio de la sociedad.

OCTAVO: El Debido Proceso, al decir de Osvaldo Alfredo Gozaini, significa que: a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley, y de no haber ley razonable que establezca el procedimiento, ha de arbitrarlo el juez de la causa, b) ese procedimiento no puede ser cualquiera sino que tiene que ser "debido", c) para que sea "debido", tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído)³. El derecho al Debido Proceso, cuya observancia urge el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución, por su amplitud escapa a los alcances de una definición, que por principio de Lógica tendría que ensayarse por el genero próximo y la diferencia específica; pero esta Sala en numerosos pronunciamientos ha

determinado que este comprende básicamente, el derecho a ser escuchado, a producir prueba, a imparcialidad, a un proceso rápido y a una sentencia motivada e impugnabile.

NOVENO: El derecho al nombre y la identidad personal, es fundamental, es sin duda el primer derecho reconocido, como ya se ha señalado. El antiguo aforismo latino de *"mater certus pater semper incertus"* se resolvió en la ley, desde el Derecho Romano, estableciendo la paternidad procedente del vínculo matrimonial, denominada la presunción *"Pater is ..."*. El problema se presenta cuando el padre de un hijo natural se resiste a reconocerlo y se trata entonces de saber si tal hijo o quien lo represente en su minoría, puede ocurrir al Poder Público para que se practique la investigación pertinente y declare la relación filial. En el decurso de la historia, esta investigación se permitió en determinadas épocas y también se prohibió. Así en la Época medieval, el "dicho de la virgen" fue suficiente para condenar un estupro y declarar una paternidad, la denuncia del supuesto seductor de una muchacha encinta se tenía por cierta *"Virgini praegnanti creditur"*. El Derecho intermedio reaccionó contra esta liberalidad y prohibió la investigación de la paternidad natural, así los Revolucionarios Franceses expidieron la Ley 12 de Brumario, en su año II, y el Código Napoleón recogió igual prohibición en su artículo 340: *"La recherche de la paternité est interdite"*, salvo el caso de raptó. Los tribunales entonces recurrieron a la responsabilidad aquiliana y se determinó que el hombre que embarazara a una mujer comete un delito que lo obligaba a indemnizar, con la precisión de que esta se le exigía como hombre y no como padre.

DÉCIMO: En el Derecho moderno, la investigación de la paternidad es permitida y amplia pues corresponde al derecho fundamental a la identidad y al nombre que tiene toda persona, y nuestro Código Civil vigente, concedió tal acción en los supuestos previstos en su artículo 402 del Código Civil, el que ha sido ampliado, precisamente por la Ley 28457, para incluir como inciso 6, cuando se acredite el vínculo parental con prueba genética o científica, como consecuencia del aporte de la ciencia a la probanza de la paternidad, siendo la más utilizada la prueba, denominada del ADN.

DÉCIMO PRIMERO: Como señala la doctora María Isabel Quiroga de Michelena, doctora en medicina especialista en genética, en ilustrativo artículo sobre el tema, la prueba biológica del ADN (ácido desoxiribonucleico) se sustenta en las diferencias genéticas entre los seres humanos, de tal manera que las características de ADN de una persona son únicas e inmutables, son idénticas en todas las células de su organismo, se determinan desde el momento de la concepción, por la dotación genética, denominada "genoma", que el hijo recibe por partes iguales de sus padres; que cada cromosoma contiene miles de genes y cada gen tiene su lugar específico dentro del cromosoma, y la mayoría

de las veces, la referida prueba científica arroja una probabilidad que supera el 99.99% de certeza; prueba que se ha practicado con éxito para identificación de personas fallecidas, en estado irreconocible, solo por análisis de algún resto biológico.

DÉCIMO SEGUNDO: El doctor Enrique Varsi Rospigliosi, en su estudio sobre el ADN señala que el sometimiento a las pruebas genéticas ordenadas por el juzgador para investigar la paternidad es una colaboración obligatoria que no atenta contra la libertad individual, en razón de que las técnicas de paternidad son sencillas y no implican una violación a los derechos, y quien alegue tal restricción estaría cometiendo un abuso de derecho; que por sobre todo esta el valor justicia y el esclarecimiento de los hechos, mas aun tratándose de indagar una filiación que es el sustento de un derecho natural como es el derecho a conocer quien es nuestro padre biológico, y luego citando a Delmiro Pedro Welter, enumera las razones por las cuales procede la conducción coercitiva del supuesto padre al examen genético, citando entre ellas los derechos a la personalidad del hijo.

DÉCIMO TERCERO: A la luz de los principios reseñados, debe analizarse la aludida incompatibilidad de la Ley 28457 con los derechos constitucionales a la libertad y al debido proceso, sostenida en la sentencia consultada. Con relación a lo primero debe señalarse que la referida ley no obliga al demandado a someterse a la prueba de sangre, ni que se le conduzca de grado o fuerza, por el contrario la norma señala en el tercer párrafo del artículo 2, que si después de transcurridos diez días de vencido el plazo, el emplazado no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, su oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad. Significa que el demandado es libre de decidir si concurre a la toma de las muestras para la prueba de ADN, mas aun, al formular la oposición se obliga a asistir, empero, en caso que no asista injustificadamente, como en el caso de autos, el Magistrado deberá pronunciarse por la improcedencia de la oposición y declarar judicialmente la paternidad. Lo que se evalúa es su conducta ante un medio probatorio que resulta determinante, y que daría solución a la litis, y con ello se busca proteger el derecho fundamental a [a identidad y al nombre de la persona, en este caso el menor cuyo reconocimiento de paternidad se pide. Si bien es cierto el derecho a la libertad es fundamental y debe ser protegido, este.. al igual que todos los derechos puede ser regulado, y pueden ser materia de restricciones en tanto se opongán o relacione con otros derechos, mas allá que, como se ha explicado en el motivo anterior, no existe vulneración alguna a dicho derecho.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto al Debido Proceso, no se aprecia su afectación, toda vez que el demandado tiene la posibilidad de oponerse a dicho mandato

y someterse a la prueba del ADN para demostrar su negativa, en este caso, que no es el padre del menor. El hecho que el proceso se base en la prueba del ADN se ampara en que dicho medio probatorio, como ya se ha señalado, es considerado científicamente determinante para dilucidar el caso materia de la demanda, en la medida que otros medios probatorios, no asegurarían el caso con la certeza que ofrece dicha prueba biológica.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: DESAPROBARON la Resolución consultada de fojas cuatrocientos treinta y siete de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete en cuanto declara inaplicable al caso materia de autos la Ley 28457, en consecuencia NULA dicha resolución, MANDARON que el Primer Juzgado Mixto MBJ - Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emita nueva decisión teniendo en cuenta los considerandos precedentes; en los seguidos por dona Katherine Horna Quevedo contra don Johan Alvino Vilchez Villalobos sobre Filiación Extramatrimonial; y los devolvieron.- Vocal Ponente.- **Sánchez-Palacios Paiva.**

S.S.

**SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
GAZZOLO VILLATA
PACHAS ÁVALOS
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA**

AÑO JUDICIAL 2007

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

RESOLUCIONES DE SALA PLENA

RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO

DISCURSOS

**RESOLUCIONES DE
PRESIDENCIA**

**ESTABLECEN CONFORMACIÓN DE SALAS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PARA EL AÑO JUDICIAL 2007**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 001-2007-P-CS**

Lima, 3 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, designar a los señores Vocales que integrarán las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, habiéndose iniciado el Año Judicial 2007, corresponde emitir la resolución pertinente;

Que, mediante Resoluciones Administrativas N° 187-2006-CE-PJ, N° 188-2006-CE-PJ y N° 189-2006-CE-PJ de 27 de diciembre del 2006, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial prorrogó por el período de 3 meses a partir del 1 de enero del año en curso, el funcionamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la Sala Civil Transitoria así como la Primera Sala Penal Transitoria de este Supremo Tribunal respectivamente;

Que, siendo así y en uso de las facultades conferidas por el inciso 5) artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 27465;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir de la fecha y para el presente Año Judicial sea de la siguiente manera:

SALA CIVIL PERMANENTE:

Dr. Walter Humberto Vásquez Vejarano (Presidente)

Dr. Jorge Isaías Carrión Lugo

Dr. Andrés Caroajulca Bustamante
Dr. Martir Florentino Santos Peña
Dr. Víctor Raúl Mansilla Novella

SALA CIVIL TRANSITORIA

Dr. Víctor Lucas Ticona Postigo (Presidente)
Dr. José Alberto Palomino García
Dr. Manuel Jesús Miranda Canales
Dr. César Gilberto Castañeda Serrano
Dr. Francisco Miranda Molina

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

Dr. Manuel Sánchez-Palacios Paiva (Presidente)
Dra. Evangelina Huamaní Llamas
Dr. Claudio Luis Pedro Gazzolo Villata
Dr. Roger Williams Ferreira Vildozola
Dr. Jaime Aníbal Salas Medina

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Dr. Javier Villa Stein (Presidente)
Dr. Edmundo Miguel Villacorta Ramírez
Dr. Roberto Luis Acevedo Mena
Dra. Yrma Flor Estrella Cama
Dr. Héctor Valentín Rojas Maraví

SALA PENAL PERMANENTE

Dr. Roger Herminio Salas Gamboa (Presidente)
Dr. César Eugenio San Martín Castro
Dr. José Luis Lecaros Cornejo
Dr. Hugo Herculano Príncipe Trujillo
Dr. Pedro Guillermo Urbina Ganvini

SALA PENAL TRANSITORIA

Dr. Hugo Sivina Hurtado (Presidente)
Dr. Robinson Octavio Gonzáles Campos
Dr. Raúl Alfonso Valdéz Roca
Dr. Hugo Antonio Molina Ordoñez
Dr. Jorge Bayardo Calderón Castillo

Artículo Segundo.- La Señorita doctora Elcira Vásquez Cortéz asume la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura.

Artículo Tercero.- Los Señores doctores Antonio Pajares Paredes y Javier Román Santisteban integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- El Señor doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez no ha sido considerado en la presente conformación por encontrarse de licencia en sus labores jurisdiccionales y Presidir el Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

**CONVOCAN A INTEGRANTES DE LA SALA PLENA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A SESIÓN PARA EL MARTES
18 DE DICIEMBRE DE 2007, PARA LLEVAR A CABO LA VISTA
DE LA CAUSA SIGNADA CON EL N° 1465-2007**

Res. N° 01-2007-I Pleno Casatorio-P-CS-PJ

AUTOS y VISTOS; con el Oficio N° Cas.1465-2007-SSCP-CS-PJ, su fecha treinta de noviembre de dos mil siete, remitido por el doctor Walter Vásquez Vejarano, Presidente de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando el Cuaderno de Casación signado con el N° 1465-2007, así como el Cuaderno de Excepciones derivado de los seguidos por doña Giovanna Angélica Quiroz Villaty y otros contra Minera Yanacocha S.R.L. y otros sobre indemnización; la Razón emitida por la señora Relatora de dicho órgano jurisdiccional, mediante el cual informa que en las Salas Civil y Transitoria corren diversas causas sobre la misma materia en las que ambos colegiados se han pronunciado de manera contradictoria; y, el Oficio N° 052-SCT CSJR/PJ, de fecha 3 de diciembre último, del señor Relator de la Sala Civil Transitoria, por el que remite copias certificadas de Ejecutorias Supremas recaídas en los recursos de casación N° 2882-2006, 2942-2006, 2162-2006, y 2158-2006; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, del auto de fojas 124, su fecha veintinueve de noviembre del presente año, del Cuaderno de Casación formado en el Supremo Tribunal, así como de la razón emitida por la señora Relatora del referido órgano jurisdiccional corriente a fojas 123-A del anotado Cuaderno, se advierte que el Presidente de la Sala Civil Permanente informa a este Despacho que, respecto a la pretensión principal ventilada en el proceso, as partes han deducido diversas excepciones, entre las cuales, figura la de conclusión del proceso por transacción, contenida en el inciso 10° del artículo 446° del Código Procesal Civil, sobre la que se han emitido sentencias contradictorias sobre el fondo vía recurso de casación, como se desprende de los expedientes de Casación N° 733-2007, 737-2007 de la Sala Civil Permanente y N° 2158-2006 y 2160-2006 de la Sala Civil Transitoria, respectivamente. **Segundo:** Que, siendo así, se presenta una de la hipótesis de hecho del artículo 400° del Código acotado, por lo que debe convocarse a Pleno Casatorio con la finalidad de sentar doctrina de carácter jurisprudencial sobre el caso concreto; que, en efecto, el párrafo cuarto de la citada norma expresa: “El pleno casatorio será obligatorio cuando se conozca que otra Sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado”. **Tercero:** Que, estando a la existencia de sentencias contradictorias en el

Supremo Tribunal y en virtud de la trascendencia del tema y de la necesidad de su definición jurisdiccional, resulta pertinente que la Corte Suprema asuma su rol orientador en aras de promover la seguridad jurídica por medio de la predictibilidad de sus resoluciones. **Cuarto:** Que, si bien la atribución de sentar "Doctrina Jurisprudencial" contenida en el artículo 400° del Código Procesal Civil está en vigencia desde el 28 de julio de 1993, no ha sido ejercida por el Supremo Tribunal, no obstante haber transcurrido más de 14 años desde su vigencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ochenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica .del Poder Judicial: **SE RESUELVE:** Convocar a los señores integrantes de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, a sesión para el día manes 18 de diciembre a horas doce del mediodía, con la finalidad de llevar a cabo la vista de la causa signada con el N° 1465-2007, en los seguidos par doña Giovanna Angélica Quiroz Villaty y otros contra Minera Yanacocha y otros sobre indemnización, par las causales amparadas en el auto de calificación de fojas 57, su fecha tres de mayo de dos mil siete, del Cuaderno formado en el Supremo Tribunal; **Intervendrán** como Vocales Ponentes los señores doctores Walter Vásquez Vejarano y Lucas Ticona Postigo; y, advirtiéndose de los autos que el Ministerio Público ha emitido Dictamen correspondiente, así como el hecho que las partes intervinientes han solicitado informar oralmente en la vista de la causa: **Se dispone** que se les notifique con la presente resolución, concediéndoseles a los señores abogados diez minutos para informar oralmente; **Se Manda** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano así como en el Diario Oficial de Distrito Judicial de Cajamarca; oficiándose y notificándose.-

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS EN LA PÁGINA WEB DEL PODER JUDICIAL QUE EXPIDAN LAS SALAS JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (*)

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

N° 062-2007-P-PJ

Lima, 22 de febrero de 2007

VISTO:

El Acuerdo de Sala Plena de fecha 17 de enero ultimo; y

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo de Sala Plena de 17 de enero del presente año, el Supremo Tribunal dispuso la obligatoriedad de la publicación de los autos y sentencias de la página web del Poder Judicial que expidan las salas jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República a partir del primer día útil del mes de marzo;

Que, en dicho Acuerdo se otorgó al señor Presidente del Poder Judicial, la facultad de dictar las Directivas que resulten necesarias para la implementación de tal disposición, la misma que iniciada en la Corte Suprema de Justicia de la República, se extenderá posteriormente a las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país;

Que, siendo así y siendo necesario emitir la Directiva pertinente para su ejecución;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Directiva N°001-2007-P-CS-PJ denominada "Formación de la base de datos, publicación en la página web del Poder Judicial y registro estadístico de Ejecutorias Supremas", la misma que consta de seis Apartados referidos a la Base Legal; Vigencia; Calidad; Definiciones y Procedimientos para la ejecución de la Directiva, la cual corre en anexo y forma

parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcríbase la presente Resolución Administrativa y Anexo para su conocimiento y fines pertinentes al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Salas del Supremo Tribunal y Gerencia General del Poder Judicial.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

(*) El texto íntegro de la norma puede encontrarlo en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

**APRUEBAN FORMATO ÚNICO DE REPORTE DE
PROCESOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS (*)**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 087-2007-P-PJ

Lima, 16 de marzo de 2007

VISTO:

El Informe N° 097-2007-GT-CS-PJ cursado por el Gabinete Técnico de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, así como el Oficio N° 590-2007-P-CSJL/PJ de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima elevando la propuesta del Formato de Reporte de Procesos de Amparo y Hábeas Corpus; y,

CONSIDERANDO:

Que, por resolución de fecha 17 de enero del año en curso, expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, se acordó disponer que cada Juez Especializado de la República, al recibir una demanda de amparo o de hábeas corpus, debe comunicar en forma inmediata, es decir en el día, a la Presidencia de su Corte y al Jefe del Órgano de Control de dicho Distrito Judicial; dicha información también deberá ser elevada a la Presidencia de la Corte Suprema y a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura;

Que, mediante Oficio Circular N° 020-2007-SG-CSPJ, remitido vía currier el día 9 de febrero del presente, se puso en conocimiento de los señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República el citado Acuerdo; a mayor abundamiento, dicho Oficio Circular fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 13 de febrero de los corrientes, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación;

Que, en su artículo tercero la mencionada Resolución dispone que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, dictará las medidas y/o Directivas necesarias para su cumplimiento;

Siendo ello así, se hace necesario aprobar el Formato Único de Reporte de Procesos de Amparo y Hábeas Corpus, el mismo que permitirá lograr el acopio de una información uniforme de los diversos órganos jurisdiccionales, el cual

entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial;
Estando a las consideraciones que preceden y, estando a lo dispuesto en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Formato Único de Reporte de Procesos de Amparo y Hábeas Corpus, que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del mismo a la señorita Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y de los señores Presidentes de las Corte Superiores de Justicia de la República.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

(*) El texto íntegro de la norma puede encontrarlo en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

RESOLUCIONES DE SALA PLENA

**RECOMIENDAN DETERMINADOS CRITERIOS A TENER EN CUENTA
POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA EN
CUYO CONOCIMIENTO SE PONGA UNA DEMANDA DE AMPARO**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 252 -2007-P-PJ**

Lima, 30 de octubre de 2007

VISTO:

El Proyecto de Circular que contiene pautas a considerar por los señores Magistrados integrantes del Poder Judicial, sobre determinación de “Vía Igualmente Satisfactoria” para iniciar un proceso de Amparo; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 50, inciso 2° del Código Procesal Constitucional, la Acción de Amparo no es procedente cuando exista una vía ordinaria “igualmente satisfactoria”;

Que, a este efecto conviene enunciar ciertos criterios que a manera de pautas referenciales permitan su identificación, sin perjuicio del respeto al Principio de Independencia del Juez en la labor jurisdiccional, consagrada en el artículo 139° inciso 2° de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 2° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, la Sala Plena en Sesión Extraordinaria de la fecha; por unanimidad y de conformidad con Ordenado de la Ley N° 27465;

ACUERDA:

PRIMERO.- Recomendar a los distintos órganos jurisdiccionales del territorio de la República en cuyo conocimiento se ponga una demanda de Amparo, tener en cuenta los siguientes criterios establecidos a nivel doctrinario y jurisprudencial para la determinación de si se está ante una vía “igualmente satisfactoria”:

- a) Irreparabilidad del daño al derecho invocado si se recurre a los medios ordinarios de protección;
- b) Probanza que no existen vías ordinarias idóneas para tutelar un derecho

(acreditando para ello evaluaciones sobre la rapidez, celeridad, inmediatez y prevención en la tutela del derecho invocado);

- c) Análisis del trámite previsto a cada medio procesal, así como sobre la prontitud de esa tramitación; y
- d) Evaluación acerca de la inminencia del peligro sobre el derecho invocado, la adopción de medidas o procuración de los medios para evitar la irreversibilidad del daño alegado o acerca de la anticipación con la cual toma conocimiento de una causa.

SEGUNDO.- Estos criterios a su vez se traducen en un examen en donde se deberán tomar en cuenta:

- a) La de legitimación procesal (activa y pasiva);
- b) La capacidad de ofrecer y/o actuar pruebas;
- c) El derecho a ser debidamente notificado de los diferentes incidentes o incidencias que se presentan a lo largo de cada proceso;
- d) La fluidez y duración del trámite previsto;
- e) La existencia de un escenario cautelar suficientemente garantista;
- f) El establecimiento de medios impugnatorios eficaces;
- g) El tipo de sentencia a obtenerse; y finalmente, las pautas dentro de las cuales puede ejecutarse este tipo de sentencias. Si se encuentran coincidencias entre el tratamiento dado a estos puntos en la vías judiciales ordinarias y lo previsto para el proceso de Amparo, podría decirse, en la misma línea de lo previsto en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, que nos encontramos ante alguna (s) vía (s) igualmente satisfactoria (s) al proceso de Amparo.

TERCERO.- Circular el presente Acuerdo a las Cortes Superiores de Justicia de la República

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

**RESOLUCIONES
DEL CONSEJO EJECUTIVO**

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA (*)**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 191-2006-CE-PJ**

Lima, 27 de diciembre de 2006

VISTO:

El proyecto de ‘Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura’, presentado por la Comisión designada; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 263-96 ME-PJ de fecha 16 de julio de 1996, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura Judicial, estableciéndose las normas y procedimientos para la ejecución de las actividades de control, el mismo que ha sido objeto de modificaciones;

Que, al respecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en sesión de fecha 21 de enero del 2004, acordó conformar una comisión encargada de adecuar el citado Reglamento, la misma que cumplió con presentar los respectivos anteproyectos de Reglamento;

Que, cumplido dicho mandato, se procedió a la publicación de los anteproyectos en la página WEB del Poder Judicial, a efectos de recibir las sugerencias de la ciudadanía sobre su contenido; lo que ha permitido la redacción de un proyecto final que recoge las propuestas formuladas que se encuentran ajustadas a la Constitución y la ley;

Que, en tal virtud, se hace necesario dictar un nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, adecuado a las necesidades actuales de fiscalización, así como al sistema descentralizado de control, conforme a los nuevos lineamientos propuestos con participación de representantes de la sociedad, todo ello con el propósito de que ampliando y precisando sus alcances permita alcanzar a este Poder del Estado una más eficiente y eficaz política de control de la organización judicial;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial”, el cual consta de 91 artículos, divididos en 8 Capítulos, 1 Disposición Final y 5 Disposiciones Transitorias, y que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- La presente resolución administrativa entrare en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano (**), quedando derogadas las disposiciones administrativas que se le opongan.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, a la Gerencia General del Poder Judicial, y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

**WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMAN SANTISTEBAN
JOSE DONAYRES CUBA
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

El voto del señor Consejero Walter Cotrina Miñano es come sigue:

Señor Presidente:

Mi VOTO es porque NO SE APRUEBE el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, presentado por la comisión encargada de su elaboración; y más bien se apruebe el proyecto de reglamento presentado por los magistrados de OCMA al cual se debe incorporar los aportes que alcanzaron los magistrados de OCMA y los magistrados de las 29 ODICMAS que participaron en el taller de discusión de proyectos de reglamentos, que se realizó el mes de setiembre del 2006 en esta Ciudad; por los siguientes fundamentos:

1.- La Comisión, conformada por tres Consejeros, designada por el Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial presentó al Colegiado 2 proyectos de reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, el primero que fue aprobado por dos Consejeros y el segundo por un Consejero; además el Jefe de la OCMA presentó un tercer proyecto de reglamento, que fue elaborado con participación de los magistrados que conforman el citado órgano de control; de tal manera que en el colegiado existen tres proyectos de reglamento.

2.- La Constitución Política del Estado concibe al Poder Judicial como un Poder del Estado y le otorga la potestad de administrar justicia, a través de sus órganos jurisdiccionales; y en su artículo 143, prescribe que el Poder Judicial está integrado, por órganos jurisdiccionales y órganos que ejercen su gobierno y administración; y bajo tal precepto Constitucional, se le confiere : al Poder Judicial la capacidad de autogobierno; por esa razón La Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 2, establece que en su ejercicio funcional es AUTÓNOMO en lo político, administrativo, económico, DISCIPLINARIO e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución ya su Ley Orgánica.

3.- La Ley N° 28149 modificó los artículos 103 y 104 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluyó la participación de la llamada "Sociedad", en la Oficina de Control de la Magistratura de este poder del Estado; esto es: un Vocal Supremo cesante o jubilado, un representante de los Colegios de Abogados del país, un representante de las Facultades de Derecho de las cinco Universidades Públicas más antiguas del país y uno de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas de las cinco Universidades más antiguas del país; sin embargo la ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2004-JUS, no ha establecida en fauna expresa, clara y concreta en que consiste la participación de la referida "Sociedad" en los órgano de Control, no sólo del Poder Judicial, sino también del Ministerio Público.

4.- El citado Reglamento, en sus disposiciones complementarias, faculta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a la Junta de Fiscales Supremos adecuar los respectivos Reglamentos de Organización y Funciones de los Órganos de control interno, teniendo en cuenta la nueva participación; lo cual significa que bajo el amparo de la autonomía disciplinaria de este Poder del Estado, el Órgano de gobierno debe establecer las funciones y atribuciones de los miembros de la "Sociedad".

5.- Estando a lo precisado y analizando el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, presentado por la comisión en mayoría, se aprecia lo siguiente:

5.1.- En lo que respecta a la organización y funciones de sus Órganos, el proyecto

integra a los representantes de la "sociedad", como miembros de un Colegiado denominado Tribunal Nacional de Control Jurisdiccional, al cual le asigna funciones resolutorias dentro de los procesos disciplinarios seguidos contra los Magistrados y personal auxiliar jurisdiccional, tales como: resolver en segunda instancia, las sanciones disciplinarias de apercibimiento, multa y suspensión de los Vocales Superiores, de suspensión de los Jueces Especializados, de Paz Letrados; por tanto, los convierte en un ente investigador y juzgador; lo cual constituye una contravención al principio de autonomía disciplinaria del Poder Judicial, la misma que se debe salvaguardar, puesto que ni la Constitución, ni ley alguna, prevé que la llamada "Sociedad" se arrogue la facultad de investigar y sancionar a los Magistrados del Poder Judicial, potestad que por la naturaleza de la función que ejercen corresponde a los Magistrados en ejercicio, que conforman el Órgano de Control de un Poder del Estado.

5.2.- El artículo dieciocho del proyecto de reglamento establece que cada integrante del Tribunal Nacional de Control Jurisdiccional, contará con un equipo profesional y técnico de asesoría, lo cual resulta contradictorio, puesto que si no tienen facultades de sustanciadores (investigadores), sino como órgano de resolutorio, resultaría innecesario que se lo dote con tanto personal; con los que inclusive no cuentan los magistrados que ejercen funciones en los Órganos de control.

5.3.- En el artículo 19 numeral 2, se indica que el Tribunal Nacional de Control Jurisdiccional, conocerá (resolverá) en segunda instancia, las sanciones disciplinarias de suspensión de los Vocales Superiores; lo cual implica que dicho Colegiado sería la última instancia, por cuanto tiene competencia nacional; lo cual constituye una contravención a lo dispuesto por el artículo 105 inciso 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que OCMA aplica en primera instancia la medida antes indicada, y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolverá en última instancia (segunda instancia).

5.4.- En el artículo 19 numeral 4, se establece que el referido Tribunal, propone ante el Consejo Nacional de la Magistratura, a través del Presidente del Poder Judicial, la sanción de separación o destitución de los Magistrados de todas las instancias; lo cual implica que se contemple también, a los Magistrados Supremos, para cuyo efecto tendría que abrirseles investigación y procesarlos disciplinariamente; lo cual no es competencia de OCMA, sino del Consejo Nacional de la Magistratura, tal como se prevé de lo señalado por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y artículo 21 literal c) de la Ley Orgánica del mencionado Consejo,

5.5.- En el proyecto de Reglamento, en sus artículos 25, 27, 29 y 31, se establece

que los órganos de línea conformados por la Unidad de Procesos Disciplinarios, la Unidad de Supervisión, la Unidad de Investigación Disciplinaria y la Unidad de Defensoría del Usuario, dependencias que según sus funciones, tiene la facultad de investigar o imponer sanciones, según su caso, puede ser dirigida por un abogado; esto significa que prescindiendo de los magistrados que actualmente dirigen los órganos de línea del, órgano de control con esta prescripción normativa se incorpora a abogados en la dirección de los mismos, lo cual constituye una vulneración de la autonomía disciplinaria del Poder Judicial, desde que se incorpora a profesionales extraños a la función judicial al órgano de control.

5.6.- El proyecto de reglamento mantiene el mismo procedimiento del Reglamento vigente, que ha sido estructurado, según los principios y lineamientos de un sistema inquisitivo, el mismo que no se condice con las nuevas corrientes e instituciones modernas de los sistemas procesales y en el cual no se ha tenido en cuenta los aportes y conclusiones elevadas a este colegiado por los magistrados de OCMA y de las 29 ODICMAS del país que participaron en el Taller denominado "Taller de Entrada para discutir el Proyecto del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura", consistentes en instaurar un procedimiento acusatorio garantista, en el cual la llamada "sociedad" en aplicación de la ley que la incorpora intervenga en las órganos delinca como parte acusadora, responsable de la carga probatoria y seguimiento del proceso; como parte de la labor de prevención, de sustanciación de los procesos y dictaminadora.

6.- El Ministerio Público, órgano autónomo constitucional, al incorporar a la Sociedad en su Fiscalía Suprema de Control Interno, en su Reglamento de Organización y Funciones de la referida Fiscalía Suprema, aprobado por Resolución N° 071-2005-MP-JFS, los incorporó en un Colegiado denominado Pleno de Control Interno, asignándoles funciones administrativas, y de OPINIÓN, lo cual evidencia que ha cumplido con la ley y ha preservado su autonomía disciplinaria, hecho que merece, ser resaltada e imitada por este Poder del Estado, con las consideraciones antes reseñadas.

7.- Como se ha precisado El Jefe de la OCMA ha presentado a este colegiado un proyecto de reglamento, que incorpora a la llamada "sociedad" a los Órganos de línea de la OCMA, y cuyo cuerpo normativo que ha sido elaborado con participación de los magistrados de dicho órgano de control contiene una mejor estructura orgánica que preserve la autonomía disciplinaria de este Poder del estado y al cual muy bien se pueden incorporar los aportes que han hecho llegar a este colegiado los magistrados que participaron en el taller antes citado.

Por los fundamentos expuestos, MI VOTO, es porque NO SE APRUEBE el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, presentado por la comisión conformada por los consejeros Andrés Echevarría Adrianzen, Edgardo Amez Herrera y Luis Alberto Mena Núñez, y revisada por la Comisión conformada por José Donaires Cuba y Luis Alberto Mena Núñez; y SE APRUEBE el proyecto de reglamento presentado por el Jefe de la OCMA con fecha 13 de enero de dos mil cinco, mediante oficio N° 029-20054/OCMA.CS, en el cual se deben incorporar las propuestas aportadas por los magistrados de la OCMA y ODICMAS que participaron en el citado taller.

Lima, 27 diciembre de 2006

(*) El texto íntegro de la norma puede encontrarlo en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

(**) Término prorrogado mediante R.A. N° 090-2007-CE-PJ (09/05/07), R.A. N° 157-CE-PJ (18/07/07), R.A. N° 228-2007-CE-PJ (29/09/07) y R.A. N° 286-2007-CE-PJ (29/12/09).

**CREA LA UNIDAD ORGÁNICA DENOMINADA OFICINA
DISTRITAL DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ –ODAJUP**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 010 -2007-CE-PJ**

Lima, 31 de enero de 2007

VISTA:

La propuesta de creación de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia. de Paz -ODAJUP- en las Cortes Superiores de Justicia, presentada por el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 150 -2004-CE-PJ, de fecha 12 de agosto del 2004, este Órgano de Gobierno creó la unidad orgánica denominada Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz -ONAJUP-, incluyéndose en su estructura orgánica;

Que, el día 01 de. marzo del 2005, se presentó en la ciudad de Trujillo el Plan Nacional de Fortalecimiento de la Justicia de Paz”, que comprende los objetivos y las tareas o actividades que debe desarrollar esta dependencia en el próximo quinquenio en beneficio de la Justicia de Paz; siendo el primer objetivo diseñar, crear e instalar la ONAJU como una estructura operativa, gerenciada par recursos humanos con capacidad de posicionar la filosofía de paz, desarrollando el programa nacional de manera objetiva en todo el país;

Que, las actividades mas importantes del “Plan Nacional de Fortalecimiento de la Justicia de Paz” son de mediano y largo plaza,. pues involucran a mas de 5,000 Jueces de Paz de todo el territorio nacional, y fundamentalmente de .las zonas mas alejadas;

Que, por otro lado, con la expedición de la Ley N° 28545, Ley de Elección de Jueces de Paz, se hace necesaria la intervención del Poder Judicial en cada circunscripción territorial en la que se ubica un Juzgado de Paz, a efectos de .garantizar la transparencia de las elecciones y mantener el estándar de legitimidad que se he logrado obtener a través de los años;

Que, el desarrollo de estas actividades, teniendo en consideración las diferentes manifestaciones de la Justicia de Paz en las diversas regiones de un país pluricultural, plurilingüístico y pluriétnico como el Perú, requiere de la participación de operadores identificados con la idiosincrasia, las costumbres y la cultura del lugar, quienes serían los encargados de organizar y promover las acciones de fortalecimiento en cada sede distrital;

Que, las necesidades y requerimientos de los Jueces de Paz superan en demasía la capacidad de respuesta de la ONAJUP, siendo Imprescindible que se delegue en los Distritos Judiciales algunas de sus funciones, para lo que se requiere la creación de unidades orgánicas denominadas Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz -ODAJUP-;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el inciso 26 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, par unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Primero: Crear en las Cortes Superiores de Justicia de la República la unidad orgánica denominada "Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz" -ODAJUP-, como Órgano de apoyo, cuyas funciones y atribuciones sara n determinadas a propuesta de la ONAJUP en el plazo de treinta días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

En tanto se asignen los recursos económicos necesarios, las mencionadas oficinas funcionaran con el mismo personal que tienen asignados en cada Distrito Judicial las Comisiones de Justicia de Paz.

Artículo Segundo: Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia implementen los mencionados órganos de apoyo en cada sede judicial y designen a los responsables si no los hubiera, dentro de los treinta días calendario de publicada la presente resolución.

Artículo Tercero: Encargar a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, realizar todas las coordinaciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto precedentemente,

Artículo Cuarto: Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz, para ello la Gerencia General del Poder Judicial elaborará el informe respectivo.

Artículo Quinto: Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de Economía y Finanzas, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

**FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
JOSÉ DONAIRES CUBA
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

**APRUEBAN EL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO
DEL PODER JUDICIAL (*)**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 067 -2007-CE-PJ**

Lima, 04 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y las leyes, conforme lo establece el artículo primero de su Ley Orgánica;

Que, para lograr el fortalecimiento institucional, el Poder Judicial tiene previsto desarrollar una estrategia que potencie la gestión de los órganos de gobierno, así como de los órganos jurisdiccionales, con el uso de la tecnología de la información y la apertura hacia una mayor coordinación con los otros Poderes del Estado y representantes de la sociedad, buscando atender con mayor eficacia los servicios que demandan; requiriéndose del aporte de recursos del Estado y de la cooperación internacional, que en conjunto permitirán ejecutar las actividades y proyectos contenidos en los planes estratégicos de la Institución;

Que, para materializar los objetivos trazados resulta conveniente la ejecución de un “Programa de Fortalecimiento del Poder Judicial” que permita lograr el fortalecimiento de este Poder del Estado a través de la promoción de un mayor acceso a los servicios de administración de justicia, mejorar las capacidades de los magistrados, así como incrementar la lucha contra la corrupción;

Que, dicho programa será ejecutado por el Poder Judicial, que actuará como Unidad Ejecutora, y tendrá financiamiento compartido entre los recursos de la institución y una donación no reembolsable del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y de otras fuentes cooperantes que podrán incorporarse en apoyo del “Programa de Fortalecimiento del Poder Judicial”;

Que, siendo facultad de este órgano de Gobierno adoptar acuerdos para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia,

para beneficio de la ciudadanía, en uso de sus atribuciones, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar el “Programa de Fortalecimiento del Poder Judicial”, que en anexo adjunto forma parte de la presente resolución, delegándose al señor Presidente del Poder Judicial a suscribir el Convenio respectivo, así como las modificaciones a Addendas que resulten necesarias para su ejecución.

Artículo Segundo: El mencionado programa tendrá dos años de plazo y podrá ser prorrogado previo acuerdo de las partes.

Artículo Tercero: Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, a la Gerencia General del Poder Judicial y al Coordinador de la Cooperación Internacional, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
JOSÉ DONAIRES CUBA
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

(*) El texto íntegro de la norma puede encontrarlo en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

**DISPONEN QUE LA SALA PENAL NACIONAL DEPENDA DEL
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 074-2007-CE-PJ**

Lima, 04 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 097-2002-CE-PJ, del 05 de julio del 2002, entre otras disposiciones, se estableció que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República estaría facultada a disponer la reducción de los integrantes de la Sala Nacional de Terrorismo y de Organizaciones Delictivas y Bandas, incluyendo al personal jurisdiccional y administrativo; para lo cual tendría que ejecutar las acciones que resultasen necesarias para el cumplimiento de dicha resolución, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 198-2002-CE-PJ, del 26 de diciembre del 2002, se dispuso que la Sala Penal Permanente del Supremo Tribunal, sería la encargada de designar al magistrado a cargo del Juzgado Especializado en lo Penal con competencia en los procesos penales para casos de Terrorismo, disponiéndose que para dicho efecto se emplearía la infraestructura, y mobiliario de la Sala Nacional de Terrorismo, así como el personal que como consecuencia de la separación de la Sala de Organizaciones Delictivas y Bandas hubiera sido considerado excedente, sin generar mayores gastos al Presupuesto del Poder Judicial; finalmente, la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, estableció que la citada Sala Penal Permanente estaría facultada para supervisar el adecuado funcionamiento de los Juzgados Penales Supraprovinciales;

Que, con la finalidad de estructurar orgánicamente las funciones administrativas, separándolas de la función jurisdiccional, y siendo facultad de este Órgano de Gobierno adoptar acuerdos para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, resulta conveniente que los mencionados órganos jurisdiccionales administrativamente dependan del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

En consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero: Dejar sin efecto las facultades conferidas a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo: Disponer que la Sala Penal Nacional, así como el 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados Penales Supraprovinciales, con sede en la ciudad de Lima, dependan administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Tercero: Deróguense las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Resolución.

Artículo Cuarto: Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Nacional, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
JOSÉ DONAIRE CUBAS
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

**IMPLEMENTACIÓN DEL “PLAN NACIONAL DE
DESCARGA PROCESAL EN EL PODER JUDICIAL”**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Nº 099 -2007-CE-PJ

Lima, 16 de mayo de 2007

VISTO:

El proyecto presentado por el señor Presidente del Poder Judicial, sobre la Implementación del “Plan Nacional de Descarga Procesal en el Poder Judicial” en el marco de los lineamientos de política institucional; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo de conocimiento público que los órganos jurisdiccionales de todas las instancias a nivel nacional tienen elevada carga procesal, que en muchos casos ocasiona dilaciones procesales y afecta la eficiencia y eficacia del servicio de administración de justicia; resulta conveniente tener en forma oportuna y permanente información cierta, exacta, relevante y completa sobre la carga procesal y producción jurisdiccional de todas las dependencias, como herramienta que coadyuve a la mejor toma de decisiones de los Órganos de Gobierno del Poder Judicial;

Que, con la finalidad de reducir la carga procesal existente en los órganos jurisdiccionales a nivel nacional y establecer estándares de carga y producción aceptables para brindar un servicio de calidad, es necesario implementar un plan nacional de descarga, que comprende tres etapas: la primera, de depuración y actualización de expedientes, entendida la depuración como la remisión de expedientes al archivo y la actualización como la puesta al día de los registros en los Sistemas disponibles, manuales o informáticos; la segunda, un inventario de expedientes principales e incidentes, que permitirá contar con una estadística actualizada para una mejor toma de decisiones; y la tercera, de descarga procesal, en la que se realizarán acciones como la de fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales y conformación de órganos jurisdiccionales de descarga procesal;

Que, este trabajo se adscribe en el plan de política institucional de este Poder del Estado y en los lineamientos del plan de trabajo del presente bienio orientado a hacer un Poder Judicial transparente., eficaz y moderno;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º, inciso 20, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Plan Nacional de Descarga

Artículo Primero.- Aprobar el Plan Nacional de Descarga Procesal, que consta de tres etapas:

- Depuración y Actualización de Expedientes Judiciales.
- Inventario de Expedientes Principales y Cuadernos (incidentes), que debe incluir además aquellos que se encuentran en la Fiscalía y Archivo Transitorio.
- Descarga Procesal.

Depuración y Actualización de Expedientes Judiciales:

Artículo Segundo.- Las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y los Órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales del país, dispondrán la ejecución de la Depuración y Actualización de expedientes judiciales, siendo la Depuración la remisión de expedientes al archivo y la Actualización el poner al día los registros en el sistema o en forma manual de modo que a partir de ello, se realice esta actividad en forma permanente y paralela a la inmediata realización de actuaciones judiciales.

Inventario de Expedientes Principales y Cuadernos (Incidentes):

Artículo Tercero.- El inventario de expedientes y cuadernos (incidentes), se realizará *en* forma posterior a la depuración y actualización.

Todo el proceso que incluye la depuración, actualización, e inventario de expedientes principales y cuadernos (incidentes), se inicia el 1º de junio y culmina el 30 del mismo mes del presente año.

Los Secretarios de las Salas Supremas, deben entregar a la Presidencia de Sala la Información del trabajo realizado el primer día útil del mes de Julio, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por escrito o en medio magnético (CD) hasta el 13 de Julio del presente año.

Del mismo modo, todos los Órganos jurisdiccionales de cada Distrito Judicial deben entregar a la respectiva Presidencia de Corte Superior de Justicia su información el primer día útil del mes de julio, y cada Corte Superior, debe consolidar la Información correspondiente a su Distrito Judicial y remitirla al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en medio magnético (CD) con copia a la Gerencia General, a más tardar el 13 de julio del año en curso.

Para efectos de la realización del inventario, se utilizara el Formulario que coma anexo es parte integrante de la presente resolución.

Descarga procesal

Artículo Cuarto.- Sobre la base de los resultados del inventario de expedientes y cuadernos (incidentes), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dictara las medidas orientadas a implementar las acciones conducentes a la Descarga Procesal, para lo cual los Presidentes de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la REPÚBLICA así como los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia presentarán las propuestas respectivas de acuerdo a los resultados del trabajo realizado.

Responsabilidades:

Artículo Quinto.- Las Presidentes de las Salas Supremas y los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia se encargarán, respectivamente del estricto cumplimiento de la ejecución del Plan de Descarga Procesal a que se refiere el artículo primero de la presente resolución y del cumplimiento de los plazos respectivos.

Artículo Sexto.- Los Magistrados de cada órgano jurisdiccional, supervisarán el desarrollo de la depuración y actualización de los expedientes judiciales, y serán responsables de la información del inventario obtenido de la judicatura a su cargo.

Artículo Séptimo .- La Oficina de Control de la Magistratura y las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura efectuaron visitas inopinadas de selección aleatoria a las dependencias judiciales, con el propósito de verificar el proceso y resultados que se derivan de la presente resolución.

Artículo Octavo.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los Jefes de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

**FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
JOSÉ DONAIRES CUBA
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

**CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES
ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 136 -2007-CE-PJ**

Lima, 26 de junio de 2007

VISTO:

El expediente administrativo generado en el proceso de implementación de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 002-2007-JUS; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de marzo del año en curso, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28970, ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; el cual tiene por finalidad, regular su aplicación, así como determinar las competencias específicas de las instituciones involucradas en el proceso;

Que, el artículo tercero del mencionado Reglamento establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, será el Órgano responsable del Registro; con tal objeto tendrá a su cargo el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los sistemas informáticos que permitan su existencia y operatividad, para la prestación de todos los servicios previstos por la Ley;

Que, el proyecto de Directiva “Normas y Procedimientos para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, presentado por la Gerencia General del Poder Judicial, regula de manera adecuada los procedimientos que permitirán el registro de personas que hubieran sido declaradas mediante resolución judicial como deudores morosos;

Que, por las funciones y atribuciones de este Órgano de Gobierno, previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta conveniente delegar a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General la gestión del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con establecido en el artículo 67° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de sus

atribuciones, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, quien concuerda con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, adscrito a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Aprobar la Directiva N° 004-2007-CE-PJ “Normas y Procedimientos para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, y Anexos adjuntos, que forman parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, el diseño de procedimientos e instrumentos que permitan a los Jueces de Paz superar las dificultades que se presentarían por la ubicación geográfica de su jurisdicción.

Artículo Cuarto.- Disponer que en los eventos de capacitación y/o inducción a Jueces de Paz que se programen en los Distritos Judiciales, se incluya como tema los alcances de la Ley N° 28970, su Reglamento, así como el funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo Quinto.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial presente proyecto de modificación del Reglamento de Organización y funciones de dicha dependencia administrativa y de los Reglamentos de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, para adecuarlos a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Sexto.- Facultar a la Gerencia General del Poder Judicial adoptar las acciones que resulten necesarias, para el adecuado funcionamiento del mencionado Registro.

Artículo Séptimo.- Transcríbese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.
Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

**FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMAN SANTISTEBAN
JOSE DONAIRES CUBA
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

**INSTITUYEN EL “PREMIO A LA EXCELENCIA JUDICIAL”
A FIN DE PROMOVER LA EFICIENCIA Y LA CALIDAD
DE LOS SERVICIOS JUDICIALES**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 192-2007-CE-PJ**

Lima, 10 de agosto de 2007

CONSIDERANDO:

Primero: Que, dentro del espíritu de promoción de los principios y valores en la gestión judicial y de reconocimiento a la excelencia en el desempeño funcional, este Órgano de Gobierno considera de la mayor importancia instituir un Premio que permita que magistrados y auxiliares que prestan servicio en nuestra institución con calidad, eficiencia y oportunidad, así como con la mas absoluta probidad y vocación de servicio, sean reconocidos en dicha actuación a efectos de consagrar públicamente el modelo de profesionales y de personas que el Poder Judicial requiere para lograr el cambio que el país reclama en la marcha del esencial servicio de administración de justicia;

Segundo: Que, en tal sentido, como parte de ese reconocimiento al esfuerzo que magistrados y servidores desarrollan en el ejercicio de sus funciones a lo largo y ancho del país, en condiciones sociales y económicas a veces muy complejas y difíciles, es que resulta en consecuencia necesario establecer el “Premio a la Excelencia Judicial”, en especial si se considera la trascendencia de generar un efecto multiplicador que valore la ética y consolide la competitividad que las actuales circunstancias exigen mas que nunca de este Poder del Estado; Que, siendo así, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Instituir el “Premio a la Excelencia Judicial”, a fin de promover la eficiencia y la calidad de los servicios judiciales en las diferentes especialidades del servicio de administración de justicia, y reconocer anualmente el buen desempeño y desarrollo profesional de magistrados y personal auxiliar del Poder Judicial; para lo cual se establecerá un Jurado Calificador, así como un Jurado Seleccionador, constituidos por ilustres ciudadanos de reconocida trayectoria democrática y profesional.

Artículo Segundo.- Delegar al señor Presidente del Poder Judicial a adoptar las acciones y medidas complementarias que resulten necesarias para la óptima y oportuna consecución de los fines a que se contrae la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial y al Centro de Investigaciones Judiciales; para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

**FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
JOSÉ DONAIRES CUBA
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

**DIRECTIVA SOBRE LA“CELERIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE
PROCESOS LABORALES DE NULIDAD DE DESPIDO Y DE
REPOSICIÓN AL EMPLEO” (*)**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 215-2007-CE-PJ**

Lima, 4 de setiembre de 2007

VISTO:

El informe remitido por la Comisión designada por la Presidencia del Poder Judicial: y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, las Políticas de Reforma del Servicio de Justicia se encuentran inspiradas entre otras líneas básicas en maximizar la transparencia, celeridad y eficacia de los procesos judiciales; forman parte el Acuerdo Nacional por la Justicia, el Plan de Reforma del Poder Judicial contenido en la CERIAJUS, en el Plan de Trabajo de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a las Políticas de Desarrollo y Modernización del Poder Judicial y el Plan de Trabajo del Poder Judicial correspondiente a los años 2007-2008;

Segundo: Que, no obstante que la Ley N°26636 —Ley Procesal del Trabajo— tiene un diseño del proceso laboral de naturaleza sumaria, sus normas no establecen que prioritariamente los diferentes órganos jurisdiccionales especializados o mixtos resuelvan los casos de Nulidad de Despido, respecto de otros procesos en materia laboral;

Tercero: Que, el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la Corte Suprema y Cortes Superiores de Justicia, privilegia la prioridad de la decisión judicial en los casos de autos, quejas de derecho, contiendas de competencia, procesos sobre alimentos, hábeas corpus, acciones de amparo y procesos con reo en cárcel, o que estén por prescribir; dicha prioridad también comprende a los procesos previsionales en materia pensionaria, por tratarse de derechos fundamentales;

Cuarto: Que, el proceso de Nulidad de Despido, derivado de la relación

laboral sujeta al Decreto Legislativo N° 728 —Ley de Fomento del Empleo—, se tramita conforme lo dispuesto en la Ley N° 26636, atiende las pretensiones vinculadas a derechos fundamentales relacionadas con la sindicalización y la igualdad, cuyo carácter de urgencia respecto a la protección del empleo requiere una decisión celeridad y por ende prioritaria; por ello, en atención al respeto de los derechos fundamentales en la relación laboral, tanto específicos (de derecho laboral colectivo o sindical) como inespecíficos (igualdad y la petición), tutelados en los procesos de nulidad de despido; cuya demanda se refiere a la reposición del trabajador, incluyendo a trabajadores permanentes y temporales y casos de no renovación de contratos, resulta pertinente la expedición de una Directiva que regule esta necesidad de priorizar la celeridad de tales procesos laborales;

Quinto: Que, en tal sentido, del informe estadístico presentado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre el número de procesos a su cargo, se ha verificado que de un total de 5,181 expedientes de todas las materias, sólo 155 corresponden a la pretensión de Nulidad de Despido, de los cuales 135 están pendientes de programación para la vista de la causa; por lo que es conveniente dictar las medidas respectivas para que tales procesos sean resueltos prioritariamente en el presente año; situación que también deberá comprender a las Cortes Superiores de Justicia del país a fin que se resuelvan también prioritariamente en los años siguientes;

En consecuencia, siendo facultad del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar Acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, conforme lo establece el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar la Directiva N°007-2007-CE-PJ “Celeridad en la Resolución de Procesos Laborales de Nulidad de Despido y de Reposición al Empleo”, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo: Transcribese la presente resolución la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Sala de Derecho Condicional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Cortes Superiores de Justicia del país y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

**FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WÁLTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

(*) El texto íntegro de la norma puede encontrarlo en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

**AMPLÍAN COMPETENCIA DE LA SALA PENAL NACIONAL
DISPUESTA POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 122-2006-CE-PJ**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 223 -2007-CE-PJ**

Lima, 12 de setiembre de 2007

VISTO:

El Oficio N° 742-2007-P-CSJT-PJ cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante el cual en vía de consulta, solicita se aclare si los procesos en los que se otorga competencia a la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Supra provinciales, es en todos los delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual sin excepción o, solo en los delitos enmarcados dentro del cuarto considerando de la Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ, de fecha 26 de setiembre del 2006; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la expedición de la Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ, tiene por razón establecer mecanismos para combatir las organizaciones criminales dedicadas al contrabando, evasión tributaria, así como la piratería, que afectan gravemente la economía del país;

Segundo: Que, el cuarto considerando de la mencionada resolución administrativa, hace referencia a la conveniencia de ampliar la competencia material de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supra provinciales, en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas, infiriéndose de ello que la aludida ampliación de competencia se refiere a tales casos.

En consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Antonio Pajares Paredes y Wálter Cotrina Miñano, por encontrarse de licencia, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Primero: Precisar que la ampliación de competencia de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supra provinciales, dispuesta mediante Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ, de fecha 26 de setiembre del 2006, es para que los mencionados órganos jurisdiccionales resuelvan procesos por Delitos Tributarios, Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual, que resulten especialmente graves y particularmente complejos y masivos, siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el Ámbito de un Distrito Judicial o que sean cometidos por organizaciones delictivas.

Artículo Segundo: Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del País, Sala Penal Nacional, Juzgados Penales Supra provinciales y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

**SALA PENAL ESPECIAL ASUME A EXCLUSIVIDAD EL
JUZGAMIENTO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 260 -2007-CE-PJ**

Trujillo, 13 de noviembre de 2007

VISTO:

El oficio cursado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, acorde se infiere del artículo 17° del Código de Procedimientos Penales, concordado con el artículo 34°, inciso 4, del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la instrucción y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado, la Corte Suprema de Justicia de la República observará el procedimiento establecido en el mencionado ordenamiento procesal, constituyéndose para tal efecto una Sala Penal Especial con tres Vocales; y designándose Vocal Instructor al menos antiguo;

Segundo: Que, mediante Resolución Administrativa N° 004-2007-SPP-CSIPJ, de fecha 13 de junio del presente año, la Sala Penal Permanente del Supremo Tribunal conformó la Sala Penal Especial con los señores César Eugenio San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Hugo Herculano Príncipe Trujillo; teniendo la condición de Vocal Instructor el señor Guillermo Urbina Ganvini;

Tercero: Que, los magistrados recurrentes informan a este órgano de Gobierno, que la mencionada Sala Penal Especial está a cargo del juzgamiento del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, y que por la complejidad de los procesos en los cuales se encuentra incurso, solicitan que el referido órgano jurisdiccional asuma el conocimiento de dichas causas a dedicación exclusiva hasta su culminación en primera instancia;

Cuarto: Asimismo, refieren que las especiales condiciones derivadas del procedimiento auxiliar de extradición aprobado parcialmente por la Corte Suprema de la República de Chile, obliga un juzgamiento célere de seis causas (Expedientes números: AV. N° 23-01; AV, N° 46-03; AV. N° 19-01; AV. N° 05-02; AV. N° 33-03 acumulado al AV. N° 30-03);

Quinto: Que, por la naturaleza y complejidad de los mencionados procesos penales, y siendo atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar acuerdos para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, resulta necesario impartir las medidas pertinentes con la finalidad de que los mismos sean resueltos dentro de los plazos procesales respectivos;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82°, inciso 26, del Texto Única Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria descentralizada de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero: Disponer que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores César Eugenio San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Hugo Herculano Príncipe Trujillo, asuma a exclusividad el juzgamiento del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori en todos los procesos que se le sigue, hasta su conclusión, conforme al tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo: La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se completará en forma transitoria con los magistrados que el señor Presidente del Poder Judicial designe acorde a sus atribuciones, a fin de seguir conociendo con normalidad los asuntos de su competencia; constituyéndose excepcionalmente una Segunda Sala Penal Especial de ser el caso, para los fines de ley,

Artículo Tercero: La presente resolución entrará en vigencia el día 26 de noviembre del año en curso.

Artículo Cuarto: Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines

consiguientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

**FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

**INSTITUCIONALIZAR EL “CONGRESO NACIONAL DE
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL”**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

N° 284-2007-CE-PJ

Lima, 18 de diciembre de 2007

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Administrativa N° 237-2007-CE-PJ, de fecha 02 de octubre de 2007, este Órgano de Gobierno dispuso la realización del Primer Congreso Nacional de Magistrados del Poder Judicial, el cual se llevo a cabo del 6 al 8 de diciembre del año en curso en la ciudad de Trujillo, sobre cuatro ejes temáticos fundamentales como son Reforma Constitucional del Poder Judicial, Sistema de Carrera Judicial, Gestión Pública y Administración Judicial, y Política Jurisdiccional;

Segundo: Que, el Primer Congreso Nacional de Magistrados del Poder Judicial, inédito en la historia de este Poder del Estado, se lleva a cabo con la participación de Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Vocales Superiores, Jueces Especializados y/o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y personal auxiliar, de todos los Distritos Judiciales del país; habiéndose constituido en un importante foro para el intercambio de experiencias, realidades y valiosas propuestas respecto al actual proceso de reforma en el que se encuentra inmerso el Poder Judicial y todo el sistema de administración de justicia; siendo sus objetivos: **a)** el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, que implica la integración de los magistrados, preservar la autonomía presupuestaria, política, administrativa y disciplinaria; así como la independencia del Poder Judicial; **b)** consolidar las líneas de acción que pagan sostenible el proceso de restructuración del Poder Judicial; y **c)** analizar los factores que permitan la concreción de los atributos deseados en la impartición de justicia;

Tercero: Que, en tal sentido, el citado encuentro nacional ha permitido realizar una real toma de conciencia sobre la necesidad de proseguir y profundizar el debate iniciado así como de constatar periódicamente el avance e implementación de las iniciativas formuladas por los representantes de las distintas regiones del país, todo ello en aras de coadyuvar efectivamente a una

mejora sustantiva del servicio esencial de administración de justicia; por lo que siendo así, teniendo en cuenta que el mencionado encuentro nacional ha generado la oportunidad de desarrollar un auspicioso debate participativo y democrático sobre situaciones de fondo y de enorme contenido como también de coyuntura, del cual se han extraído valiosas conclusiones que indudablemente habrán de servir para mejorar la marcha de este Poder del Estado, resulta conveniente institucionalizar el Congreso Nacional de Magistrados el mismo que se realizara anualmente;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Institucionalizar el “Congreso Nacional de Magistrados del Poder Judicial”, el mismo que se realizará anualmente.

Artículo Segundo.- Delegar al señor Presidente del Poder Judicial a adoptar las acciones y medidas complementarias que resulten necesarias para la optima y oportuna consecución de los fines a que se contrae la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial y al Centro de Investigaciones Judiciales; para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

**FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WÁLTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO
DEL "PREMIO A LA EXCELENCIA JUDICIAL" (*)**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 292-2007-CE-PJ

Lima, 26 de diciembre de 2007

VISTO:

El Proyecto del "Reglamento de Procedimiento para el Otorgamiento del Premio a la Excelencia Judicial", presentado por el señor Presidente del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, este órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa N° 192-2007-CE-PJ, de fecha 10 de agosto del año en curso, instituyó el "Premio a la Excelencia Judicial a fin de promover la eficiencia y la calidad de los servicios judiciales en las diferentes especialidades del servicio de administración de justicia, y reconocer anualmente el buen desempeño y desarrollo profesional de magistrados y personal auxiliar del Poder Judicial;

Segundo: Que en tal sentido, es necesario tener un documento técnico normativo, con el objeto de establecer las pautas y procedimiento a seguir para el otorgamiento del Premio a la Excelencia Judicial;

En consecuencia, El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de Procedimiento para el Otorgamiento del Premio a la Excelencia Judicial", Que consta de 05 títulos y 23 artículos.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General,

Oficina de Inspectoría General, Procuraduría Pública del Poder Judicial y al Centro de Investigaciones Judiciales, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase

S.S.

**FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

(*) El texto íntegro de la norma puede encontrarlo en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

DISCURSOS

**DISCURSO MEMORIA AÑO JUDICIAL 2006 DEL DOCTOR
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO, PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL**

SEÑORES:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 78º del TUO LOPJ, en este acto solemne realizado con la presencia de todos ustedes, debo dar cuenta a la Nación de las actividades llevadas a cabo durante el Año Judicial 2006.

PARTE GENERAL

I. LA REFORMA JUDICIAL

a.1 CAMBIOS EN EL PODER JUDICIAL

Se dice, estimo que con acierto, que de la coyuntura actual depende el futuro de la administración de justicia en el Perú. Esta circunstancia plantea la necesidad de un cambio. Nosotros apoyamos el cambio; es mas, lo necesitamos, pues no estamos satisfechos con el actual estado de cosas.

Se manifiesta, asimismo, que “la Administración de Justicia atraviesa por uno de sus peores momentos luego de la instrumentalización que de ella hizo el régimen fujimontesinista”. Coincidimos también con tal apreciación, pues no es secreto que hemos heredado las consecuencias judiciales del intervencionismo en el ámbito judicial y , en el Congreso Nacional se debate en estos momentos, incluso, la naturaleza y esencia del Poder Judicial; es decir, existen planteamientos en el sentido de que, en realidad, no existe Poder Judicial, arguyéndose, entre otras consideraciones, que su cúpula se entrega al poder político, situación tradicional que la “CERIAJUS” busca erradicar. Se trata, según estos criterios, no de un Poder del Estado sino de un servicio público puesto a nivel de otros órganos de la administración. Este tema sigue perfilándose como sistema y en una primera visión el asunto nos lleva a advertir que hay una tendencia a diluir al Poder Judicial como ente propio, como Poder del Estado.

En este sentido, se cuestiona incluso con dureza, el artículo 138º de la Constitución, según el que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos

con arreglo a la Constitución y a las leyes”, precepto de máxima jerarquía que reproduce el artículo 232º de la Carta Fundamental de 1979 caracterizada, como se sabe, por haber introducido pragmáticamente los derechos humanos en el Perú.

Tal expresión constitucional es conjeturada como vacua, vacía, sin sentido.

Pero esta apreciación no es actual.

El sábado 21 de diciembre de 1991, cuatro meses antes del denominado autogolpe, el entonces Presidente Constitucional Alberto Fujimori Fujimori, en discurso pronunciado en el CAEM reveló que el Poder Judicial se resistía a los cambios y al afán de modernización del país. Textualmente expresó: “la corrupción, lenidad e insensibilidad puestas de manifiesto en la actuación de muchos jueces revela la incontrovertible verdad que esos vicios no son obra de las circunstancias sino de los hombres”; añadió: “es una falacia la falta de recursos” y, mostrándose convencido, exclamó “me estoy inclinando a pensar que tal vez en este caso tengamos que estimular la solución desde fuera; quizás fomentar un sistema paralelo a la administración de justicia”.

El 5 de abril de 1992, el Jefe de Estado que había sido elegido por el pueblo, tras convertirse en gobernante de facto, inició su propia reforma del Poder Judicial.

Así, el 31 de octubre de 1995, en plena dictadura, fue remitido al Congreso Constituyente Democrático (CCD), Proyecto de Ley para que el gobierno y control del Poder Judicial fueran compartidos por los tres Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Vice-Presidente de la Comisión de Justicia de entonces, Doctor Oscar Medelius, rápidamente dio visto bueno al proyecto con un añadido: bajo el mismo modelo habría que poner al Ministerio Público.

La reacción de las minorías parlamentarias no se hizo esperar.

El Colegio de Abogados de Lima, por su parte, se sumó a la protesta. En esta situación, el CCD aprobó un proyecto sustitutorio el 16 de noviembre de ese año apartando al Ejecutivo y Legislativo del gobierno del Poder Judicial. Por 67 votos, 5 abstenciones y retiro de la oposición democrática, entonces, se decidió establecer la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial para su gobierno y gestión.

Entre quienes hicieron retroceder el intervencionismo del régimen en el Poder Judicial deben ser mencionados los legisladores Aldo Estrada Choque, Jorge Avendaño Valdez, Gustavo Mohme Llona y los juristas Felipe Osterling Parodi y Raúl Ferrero Costa.

Es oportuno anotar que, cuando hace 11 años, se retomó el tema histórico de la Reforma Judicial, el asunto era obviamente popular; es decir, las encuestas lo ubicaban en uno de los primeros lugares de la preocupación nacional. En la actualidad parece ocurrir lo mismo.

Es necesario este recuerdo por cuanto ahora se generaliza la opinión de que la Sala Plena de la Corte Suprema es renuente a los cambios “que deben empezar por la modernización en su estructura y composición”. Se añade que la Sala Plena traba los cambios y que a ello concurren los Vocales Provisionales y aún, la supuesta “Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial”.

Nada de esto es cierto: no estamos en esa década politizada. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. Está compuesta por todos los Vocales Titulares del Supremo Tribunal que se reúnen a convocatoria del Presidente o cuando lo soliciten sus miembros, pues así lo disponen los artículos 144º de la Constitución y 79º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contrariamente a lo que se difunde, los Vocales Provisionales no conforman la Sala Plena como ocurrió desde abril de 1992.

Por consiguiente, valga la oportunidad para dejar establecido que los Vocales Provisionales no constituyen la rémora que algunos ven. Se trata de función prevista en el artículo 236º de la Ley Orgánica del Poder Judicial para casos eventuales a falta de titulares. Si bien los Vocales Provisionales son llamados por el Presidente de la Corte Suprema, necesario resulta precisar que no lo hace a su libre albedrío sino bajo los parámetros establecidos por la misma ley. Los Vocales Supremos Provisionales son titulares en su respectiva Corte Superior. Su acceso a la Corte Suprema surge por necesidad del servicio; esto es, por la crecida carga procesal; pero en ninguna forma constituyen un azote a la administración de justicia. La historia demuestra que procesos de trascendencia nacional han sido resueltos con participación de Vocales Provisionales.

Que siempre los habrá es obvio, por la diversificación y contingencias de nuestra labor, como bien lo conoce el Consejo Nacional de la Magistratura, encargado del nombramiento de Magistrados Titulares.

Para hacer más clara la convocatoria a Vocales Provisionales, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombró una Comisión conformada por los señores Antonio Pajares Paredes, José Dónaires Cuba y Luis Alberto Mena Núñez; asimismo, ha elaborado un Reglamento de Valoración de Méritos para cubrir provisionalmente cargos vacantes, licencias o impedimentos de Vocales

Titulares de la Corte Suprema, habiéndose adecuado la oficina respectiva; ahora se privilegian sobre todo los méritos y no solo la antigüedad como se hacía tradicionalmente.

Queda de manifiesto entonces, que en tanto no se modifique la Constitución y por consiguiente la Ley Orgánica del Poder Judicial atendiendo al interés de la Administración de Justicia, ni el Presidente de la Corte Suprema ni la Sala Plena están facultados para cambiar la estructura y funciones del máximo organismo de deliberación del Poder Judicial. No es posible tampoco, hoy, reducir la Sala Plena a once miembros para conocer en Casación única y seleccionar a nuestro propio y personal criterio casos claves y así, fijar nueva política jurisdiccional marcando las tendencias jurisprudenciales.

La Sala Plena de la Corte Suprema, durante los últimos años, ha hecho llegar sus puntos de vista al respecto ante el Congreso de la República. La Corte Única o Sala Plena de once miembros atiende al modelo anglosajón que también tiene a su cargo el Control Constitucional que nosotros no ejercemos. Consideramos que no es aconsejable, por ahora, para nuestro país tal modificación; preferimos el sistema de las Salas Especializadas; no obstante, corresponde al Poder Legislativo expedir la ley que estime de interés para los veintiocho millones de peruanos.

Principal argumento que nos asiste estriba en que nuestra realidad judicial es muy diferente a la de Estados Unidos, Brasil o Argentina, con regímenes políticos federales. El Perú es una República Democrática y el Estado es también, judicialmente unitario.

El Supremo Tribunal en la actualidad tiene jurisdicción nacional como instancia y como Corte de Casación.

Nuestra legislación permite y faculta el ingreso de causas incluyendo las de reducida cuantía como alimentos, costas y costos; apelaciones a medidas disciplinarias impuestas a magistrados y personal auxiliar. En lo contencioso-administrativo hay causas que se originan en segunda instancia y llegan en apelación a una Sala Suprema para pasar en casación a otra Sala Suprema, recargando la labor jurisdiccional.

Hoy, cuando una Sala Suprema declara la improcedencia de la casación, se derivan complicadas situaciones, pues los usuarios reclaman pronunciamiento sobre el fondo del asunto; son opuestos a que su causa deje de ser resuelta en lo sustancial.

Para ello deducen, nulidad de actuados, quejas ante el Consejo Nacional de la Magistratura, nulidad de cosa juzgada fraudulenta, denuncias penales por prevaricato, acciones de garantía. En esta situación, consideramos

imprescindible modificar nuestros Códigos Procesales a efecto de que en las Salas Superiores concluyan definitivamente determinados procesos y otros, por ejemplo, los contencioso-administrativos, se inicien en los juzgados especializados, eliminándose las acciones de garantía cuando se trate de procesos judiciales en trámite. En suma, para ello es necesario ir a otra concepción del Derecho y de la función judicial a fin de que nuestro pueblo, reciba previamente, educación al respecto y adecue su comportamiento a las nuevas corrientes jurídicas que privilegian la celeridad y eficiencia sobre las formas procesales engorrosas como medio de conseguir beneficios sobre todo económicos; sin perderse de vista que esta variación debe tener como co-partícipe al abogado para crear así nueva idiosincrasia, buscando para la resolución judicial auténtica trascendencia a fin de satisfacer no solamente a las partes sino a la comunidad.

Para proceder así, los jueces debemos hacer conciencia respecto a los vertiginosos cambios científicos, técnicos y tecnológicos que inciden en escenario al que ya no podemos ser ajenos: la globalización. Siendo oportuno remarcar, en este sentido, que aún tratándose de un Poder Judicial controvertido, la actual circunstancia en que se debate su futuro, está concitando interés s en otras latitudes. Me refiero al conocimiento de las decisiones jurisdiccionales de las Salas Supremas peruanas, como puede apreciarse en reportes que demuestran el uso de la página Web del Poder Judicial por ciudadanos extranjeros.

a.2 EL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

EL actual Consejo Ejecutivo del Poder Judicial está conformado por el Presidente del Poder Judicial, quien lo preside; dos Vocales Supremos Titulares elegidos por la Sala Plena; un Vocal Superior titular en ejercicio elegido por los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la República; un Juez Titular Especializado o Mixto; un representante elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú en virtud de lo dispuesto por el artículo 81º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tiene representación de los abogados del Perú y estimamos violatoria del Principio de Independencia del Poder Judicial, la proyectada participación mayoritaria o no de otros Organismos Públicos o Privados pues, podría desnaturalizarse la entidad de este Poder del Estado.

1.2. SITUACIÓN PODER JUDICIAL

Los problemas de la administración de justicia son también de la República pero, a mi juicio, no radican en falla del Estado estructuralmente considerado o en deterioro irremediable de sus instituciones democráticas; los defectos

están en los hombres y, particularmente, en su debilidad ética. Sin embargo, la problemática del momento no debe detenerse en la magnitud de la crítica, con mayor razón si proviene muchas veces de quienes pretenden trazar desde fuera el sentido de nuestras resoluciones; dando lugar por ejemplo, a los llamados procesos paralelos.

Se afirma, reiteradamente, que el Poder Judicial es ineficiente y yace en los dominios de la corrupción. Se añade que otro de sus males es la provisionalidad de sus integrantes; que la administración de justicia está en el escalón mas bajo de la credibilidad y confianza ciudadanas y que su descrédito es “insultante y nocivo”; que la demora en resolver es escandalosa y que “los Jueces son cómplices de sus propias resoluciones”.

Se difunde la supuesta interferencia entre la Sala Plena y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial surgiendo este dilema: “se reforma desde adentro o el gobierno deberá hacerlo desde afuera”.

1.3. LA CORRUPCIÓN PREOCUPA A LA NACIÓN

Como ha ocurrido siempre, la corrupción ocupa preeminente lugar de la preocupación nacional y, por consiguiente, se traduce en censura intermitente y acerva.

Quien habla ha admitido la existencia de casos de corrupción. Incluso, ha hecho un *mea culpa*, aún asumiendo personalmente las devastadoras consecuencias de actos que van más allá de la irresponsabilidad, pues moran en el mundo interno de la persona, por cuya razón su descubrimiento es difícil, complicado, enrevesado.

Episodio emblemático de corrupción ocurrió al inicio del mes de Setiembre del año pasado.

Empero, la reacción de la presidencia de la Corte Suprema fue inmediata, instantánea. Ese mismo día el magistrado implicado en tan abominable suceso fue separado del Poder Judicial.

Consideramos, que en la decisión tuvo sentido definitivamente ético y de defensa de los fueros judiciales. En tanto, el delito es materia del proceso pertinente.

A partir de entonces, tal hecho parece haber operado como detonante que agudizó la crítica a este Poder del Estado.

Sin embargo, respecto a los casos de corrupción, es necesario recalcar que la

censura a sus ejecutores y beneficiarios no debería convertirse en elemento para desestabilizar a las instituciones tutelares. Ni el Poder Judicial ni los Poderes del Estado son corruptos. No pueden serlo. Concebir lo contrario, nos llevaría a sindicarnos al propio Estado como ente corrupto, lo que resulta inconcebible. Castiguemos a las personas que delinquen; pero no desmedremos al Estado de Derecho.

La democracia nos cuesta a todos los peruanos y, sobre todo, a quienes se sacrifican por mantenerla.

Reitero ferviente llamado a mis colegas del Poder Judicial, como lo hice durante los cinco talleres macro regionales llevados a cabo con esperanza descentralista, integradora y espíritu de cambio, para desterrar drásticamente la corrupción a base, sobre todo, de un rearme moral de nuestras personas traducido en fe en la justicia y fe en el Perú.

Debemos siempre reaccionar a tiempo y en forma drástica, ejemplarizadora contra los delincuentes. Ningún corrupto ni corruptor deben escapar a su inmediata destitución en trámite sumarísimo, con puesta inmediata disposición del Ministerio Público para los efectos de la sanción penal correspondiente.

No soslayamos el hecho de haberse producido desde setiembre del año pasado, verdadero vendaval contra el Poder Judicial, impulsado por acto de corrupción que nos sigue lacerando. Sensibles a esta situación, han actuado severamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo; así, se presentaron mociones para que el Consejo Nacional de la Magistratura investigue de oficio no a los siete años como ordena la Constitución sino en forma permanente a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos Titulares y Provisionales, pudiendo aplicar sanciones de destitución y otras menores; para instar a los actuales vocales de la Corte Suprema titulares y provisionales a renunciar de inmediato e irrevocablemente al cargo; para modificar la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y designar a un abogado como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; para rebajar los sueldos de los Vocales de la Corte Suprema; para que el Presidente de la Corte Suprema sea elegido por los magistrados titulares de todas las instancias jurisdiccionales de la República; para exhortar al Presidente de la Corte Suprema a fin de que se resuelva determinado proceso judicial en la forma expuesta en la parte considerativa del proyecto; para modificar la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura a fin de que evalúe anualmente a los jueces y fiscales; etc.

Tal estado de cosas, determinó que la Presidencia de la Corte Suprema, se viera precisada a ejercer decidida defensa de los fueros Poder Judicial, tanto ante el Congreso como ante el Poder Ejecutivo sin llegar a enfrentamientos nocivos,

sino en busca de equilibrado tratamiento propio de un régimen democrático y respetuoso de la Constitución y las leyes, circunstancia que, obviamente, no se habría podido dar en un régimen dictatorial en que se manda y no se gobierna.

II. PARTE ESPECIAL

LABOR JUDICIAL EN EL AÑO 2006

2.1 ASPECTO JURISDICCIONAL

2.1.1 PRODUCCIÓN DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

Sala Civil Permanente ha resuelto 3,021 procesos en el Año Judicial 2006.

Sala Civil Transitoria ha resuelto 2,925 expedientes.

Sala Penal Permanente emitió resolución final en 1,398 procesos.

Primera Sala Penal Transitoria ha resuelto 3,082 expedientes.

La Segunda Sala Penal Transitoria ha resuelto 1,612 expedientes.

La sala de Derecho Constitucional y Social Permanente expidió sentencia en 3,634 procesos.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria resolvió 4,014 expedientes.

2.1.2 CÓDIGO PROCESAL PENAL

Mediante Decreto Legislativo N° 957 se promulgó el nuevo Código Procesal Penal y con las medidas de coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, se buscó hacer realidad la implementación del nuevo modelo de investigación criminal de acuerdo con actuales tendencias de la región, instaurándose un procedimiento marcadamente acusatorio adversativo que contiene entre sus normas procedimentales un modelo prominentemente oral y dinámico.

La investigación de los delitos está en manos del Ministerio Público y se ejerce por todos los Fiscales de la República, quienes, en el nuevo juicio, deben cumplir su verdadero rol en igualdad de condiciones que la parte acusada y, luego de plantear sus hipótesis, probarlas ante los Jueces quienes, superando el viejo modelo inquisitivo, se convierten en verdaderos juzgadores imparciales.

Desde la promulgación del Nuevo Código Procesal, y la conformación de la Comisión Especial dispuesta mediante Resolución Ministerial N°383-2004-JUS y la posterior publicación del programa de implementación del Código

según Decreto Supremo 013-2005-JUS, la Presidencia de la Corte ha venido realizando coordinaciones con el Poder Ejecutivo a fin de no postergar la ansiada obra en las cortes proyectadas, lográndose actualizar el calendario oficial que dispuso la entrada en vigencia en el Distrito Judicial de Huaura a partir del primero de julio del año 2006, y la aplicación progresiva, en este año, en las Cortes Superiores del Callao, La Libertad, Moquegua y Tacna y así sucesivamente en los años subsiguientes hasta la implementación final en el Distrito Judicial de Lima en el año 2012.

Luego de instalar en el Poder Judicial el equipo técnico institucional de implementación del nuevo Código Procesal Penal presidido por el Doctor Hugo Sivina Hurtado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Gerencia General y todos los entes administrativos, dirijan sus esfuerzos hacia la adecuación de ambientes para el funcionamiento de los nuevos juzgados penales, conforme las exigencias del modelo.

El primero de julio los Juzgados de la investigación preparatoria, juzgados unipersonales, juzgados colegiados y salas penales para la investigación y juzgamiento de los delitos con el Nuevo Código comenzaron a funcionar.

Se orientó el trabajo a resolver la mayor cantidad de casos en el menor tiempo posible. La medida viene dando resultados positivos en la Corte Superior de Justicia de Huaura, previa capacitación adecuada en los programas dispuestos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las coordinaciones con la Academia de la Magistratura.

Logros inmediatos: durante los primeros seis meses de vigencia del Nuevo Código en Huaura, se puede afirmar que se han mejorado sustancialmente las labores jurisdiccionales respecto de las administrativas que evita la distracción de los jueces en actividades propias de otros funcionarios.

Se observa marcada baja de la carga procesal por la novedosa labor de jueces de investigación preparatoria quienes, haciendo respetar sus fueros, sólo permiten el inicio de investigaciones judiciales cuando existen reales elementos de prueba que lo justifiquen.

Los justiciables obtienen mayor información sobre las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial, eliminado el excesivo secretismo que caracterizaba al anterior modelo inquisitivo.

El contacto del juez con las partes y la oralidad de los juicios, permite la toma de decisiones inmediatas por los jueces y muchas veces motiva la terminación de los conflictos por el adecuado uso de la Conclusiones anticipada de los

Proceso.

Se nota mayor celeridad en los juzgamientos, que por mandato de la norma deben proseguir hasta su conclusión.

El desarrollo de todo un sistema apropiado de notificaciones, permite mayor dinamismo en las diligencias y el directo contacto con las partes para su concurrencia a las audiencias.

Se han reducido así, considerablemente los casos que llegan a conocimiento de las Salas Penales.

Pese a algunos contratiempos que se presentan en el camino, es una realidad la entrada en vigencia de tal importante instrumento.

2.1.3 INCREMENTO DE ACCIONES DE AMPARO Y CELERIDAD PROCESAL EN GENERAL

Incremento de Acciones de Amparo

No podemos ocultar que en la actualidad se hace uso y abuso de las Acciones de Amparo y Medidas Cautelares derivadas especialmente de esa y otras acciones de Garantía.

La Sala Plena del Supremo Tribunal, no ha sido ajena al clamor que va surgiendo en torno a este exceso causante de malestar social. Ha propuesto dos Proyectos de Ley ante el Congreso de la República destinados a modificar los artículos 47º y 51º del Código Procesal Constitucional, respecto a la procedencia y competencia territorial de las Acciones de Garantía; debiéndose anotar que, con anterioridad, remitió Proyecto de Ley conforme al que se propone modificar los artículos 266º, 267º, 268º y 269º del Código de Procedimientos Penales referidos a la suspensión de apertura por inconcurrencia de un participante procesal; suspensión del Juicio Oral; suspensión por enfermedad repentina u otra circunstancia excepcional respectivamente, a efectos de evitar la “quiebra de los Juicios Orales” .

Celeridad Procesal

Con el propósito de agilizar la tramitación procesal, la Sala Plena de la Corte Suprema con fecha 22 de Septiembre del 2005, emitió medidas destinadas asimismo, a profundizar la lucha contra la corrupción.

Dichas Disposiciones Fueron:

- 1) Respaldo al Presidente del Poder Judicial por las decisiones tomadas en forma inmediata, entre ellas:
 - a) Separación del cargo de Vocal provisional del señor Alberto Palacios Villar.
 - b) Solicitar al CNM ejerza sus atribuciones legales en el caso de presunta comisión de conducta funcional.
 - c) Cesar a la servidora Gloria Reinalda Ludeña Mendoza.
 - d) Evaluar a los señores magistrados provisionales.
 - e) Disponer que la OCMA realice inmediata visita extraordinaria a las Mesas de Partes del Supremo Tribunal.
- 2) Deplorar el hecho ocurrido y ratificar ante la opinión pública la decisión del Poder Judicial de impulsar la lucha contra la corrupción en todos los ámbitos en que se produzca.
- 3) Declararse en sesión de Sala Plena Permanente y dictar disposiciones encaminadas a la reestructuración del Poder Judicial.
- 4) Conformar una comisión de magistrados integrada por los señores doctores Hugo Sivina Hurtado, quien la presidirá; Francisco Távara Córdova, Víctor Ticona Postigo y César San Martín Castro, Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el señor Andrés Echevarría Adrianzén, Vocal Supremo Cesante, encargada de proponer acciones inmediatas para ser sometidas al pleno del supremo tribunal, las mismas que fueron debatidas y aprobadas en sesión de fecha 19 de setiembre.
- 5) Efectuar visitas inopinadas por los Señores Vocales de la Corte Suprema a cualquier órgano jurisdiccional de la República.
- 6) Efectuar inspección de trabajo a los despachos de los señores vocales provisionales de este Supremo Tribunal para verificar el cumplimiento de sus obligaciones respecto al trámite de los procesos que tienen a su cargo.
- 7) Proveer de titulares a las relatorías y secretarías de las Salas Permanentes Civil y Penal; así como la relatoría de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en general, de todos los Distritos Judiciales mediante inmediato concurso.
- 8) Levantamiento del secreto bancario de magistrados y servidores judiciales sometidos a alguna investigación, con cuyo objeto se solicitará facultar tal medida.
- 9) Solicitar movimiento migratorio de magistrados y servidores judiciales sometidos a investigación disciplinaria.
- 10) Solicitar a INFOCORP reporte de deudas pendientes por magistrados y servidores judiciales sometidos a investigación disciplinaria.
- 11) Reorganizar las Mesas de Partes disponiendo, asimismo, la debida rotación de personal.
- 12) Prohibir el acceso del público a los locales donde funcionan las Mesas de Partes dentro y fuera del horario de trabajo.

- 13) Visitas inopinadas por los señores Vocales Supremos a los Juzgados y Salas Superiores para verificar el cumplimiento estricto del horario de trabajo.
- 14) Dar cumplimiento por las Salas Civiles de la Corte Suprema a los Plenos Casatorios así como jurisprudenciales.
- 15) Publicar en la página web del Poder Judicial la crónica judicial de las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema. Al respecto, al día siguiente de la vista de una causa, debe informarse si fue resuelta o quedó al voto. En el primer caso, se indicará el sentido exacto del fallo. Es responsabilidad del vocal ponente y del presidente de la sala el hecho que la ejecutoria sea redactada y suscrita a más tardar en el curso de ocho días hábiles siguientes para su inmediata notificación. Si la causa quedó al voto, cada día debe precisarse si continúa en ese estado o si se resolvió. El plazo para que se expida el fallo es el previsto en los códigos y leyes procesales correspondientes y, en su caso, en el TUOLOPJ. Oportunamente esta medida se ampliará a las Cortes Superiores de Justicia de la República.
- 16) La resolución debe indicar el nombre del ponente.
- 17) Las resoluciones que expiden las salas que conforman la Corte Suprema serán debida e inmediatamente notificadas.
- 18) Regular las entrevistas de las partes y abogados con los magistrados de la Corte Suprema. Una vez que la causa es votada queda prohibido el acceso a los Vocales Supremos.
- 19) Dictar el Reglamento del Despacho Judicial de las salas jurisdiccionales de la Corte Suprema. Éste debe concretar y desarrollar los trámites que deben seguirse, las características de las audiencias judiciales, el conocimiento de decretos y autos, así como la notificación de las sentencias, entre otras.
- 20) En plazo prudencial, en atención a los trabajos ya realizados, implementar la página de jurisprudencia de las salas jurisdiccionales de la Corte Suprema y posibilitar la apertura de páginas de jurisprudencia en cada Corte Superior.
- 21) Adelantar en lo posible la vigencia del nuevo Código Procesal Penal o, en parte, algunas de sus disposiciones; sin perjuicio de estudiar las vías necesarias para adelantar la progresividad territorial en la entrada en vigor del NCPP.
- 22) Propiciar la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como del Código de Procedimientos Penales mediante propuestas legales para permitir un pronto juzgamiento y, esencialmente, garantizar una justicia cumplida. Habrá de autorizarse al Presidente del Poder Judicial, a pedido de la Sala Penal, a solicitar la formación de tribunales de juzgamiento a dedicación exclusiva cuando las circunstancias lo requieran; por lo tanto, la Corte Suprema se avocará a introducir un proyecto de ley de modificaciones urgentes a la legislación procesal penal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para permitir esas posibilidades.

- 23) Siguiendo la experiencia de las Salas Penales de la Corte Suprema, que tiene numerosas ejecutorias vinculantes y acuerdo plenarios en aplicación de los Arts. 22° y 116° LOPJ, las demás salas con el concurso del centro de investigaciones judiciales, se avocarán a esa tarea para procurar la unificación jurisprudencial.
- 24) Proponer la reforma del artículo 400 del Código Procesal Civil por no ser funcional y haber dificultado la realización de plenos casatorios.
- 25) Institucionalizar el Cuerpo de Asesores de la Corte Suprema.
- 26) Actualizar la información general acerca de la situación laboral y funciones de los empleados que trabajan en el ámbito jurisdiccional; juzgados, salas y mesas de partes.
- 27) Dictar el Reglamento del Auxiliar Jurisdiccional del Poder Judicial: Capítulo I del Título I de la Sección Sexta de la LOPJ, en especial identificar a los auxiliares jurisdiccionales –que personal lo integra- y sus tareas.
- 28) Aprobar el Manual de Funciones de las Mesas de Partes, Secretarías y Relatorías del Poder Judicial.
- 29) Establecer un reglamento disciplinario unificado en lo posible y de asignación y rotación y traslados de los auxiliares y empleados jurisdiccionales.
- 30) Cada órgano jurisdiccional identificará al personal judicial, sus funciones y realizará una evaluación de su nivel de competencia laboral.
- 31) Dictar Directivas acerca de las prohibiciones y relaciones del citado personal con letrados y litigantes.
- 32) El Consejo Ejecutivo, asimismo, estudiará la posibilidad de ampliar las competencias materiales de la Sala Penal Nacional para encargarle, de conformidad con el artículo 16° CPP, el conocimiento de delitos de tráfico ilícito de drogas perpetrado por bandas, así como los de secuestro y robo agravado –en los casos especialmente graves, el riesgo de excarcelaciones por cumplimiento del plazo de detención está latente-.
- 33) Implementar a nivel nacional la Sub- Especialidad de Derecho Constitucional, conforme a la Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional.
- 34) Potenciar el Centro de Investigaciones Judiciales como órgano de apoyo del Poder Judicial y encargado de proponer la reforma permanente.
- 35) Incrementar las funciones de inspección, de control preventivo, y la potestad normativa por parte de la Oficina de Control de la Magistratura, OCMA.
- 36) Se dispuso asimismo el cumplimiento del horario de trabajo en todos los órganos jurisdiccionales y administrativos.
- 37) Publicación de currículum vitae de los señores magistrados del Poder Judicial en la página Web de la institución.
- 38) Suspender las licencias de magistrados y personal jurisdiccional y administrativo salvo casos de fuerza mayor.

- 39) Dispuso que los jefes de las ODICMA Oficina Distrital de Control de la Magistratura, efectúen visitas diarias inopinadas a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de verificar la permanencia de los magistrados y personal auxiliar y administrativo en sus respectivos despachos; así como para velar el cumplimiento de los plazos procesales.
- 40) Integrar a los Sistemas de Información Judicial a la Oficina de Control de la Magistratura, OCMA y Oficina Distrital de Control de la Magistratura ODICMA.

2.1.4 EXTRADICIONES

El Poder Judicial, en cumplimiento de sus obligaciones, tramitó oportunamente expedientes relacionados a extradiciones la misma que durante el Año Judicial de 2006 totalizaron 70, entre ellos 01 vinculado al ex -Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori aparte de los 18 tramitados el año 2005.

2.1.5 CAPACITACIÓN - EVENTOS

Los días viernes 10 y sábado 11 de marzo del 2006, en la ciudad de Trujillo, Departamento de la Libertad, se llevó a cabo el encuentro de Presidentes de Cortes Superiores de la República, con asistencia, asimismo, de administradores de los diferentes Distritos Judiciales.

Importantes temas relacionados a la Administración de Justicia, tanto en el aspecto jurisdiccional como administrativo, fueron abordados, habiendo intervenido asimismo el Gerente del Poder Judicial, ingeniero Hugo Suero Ludeña.

Por otra parte, entre los días 26 a 29 de noviembre del año 2006, se realizó un Taller de Formación de Facilitadores para la Promoción y Desarrollo de la Justicia de Paz, con activa participación de 120 magistrados, incluyendo a los señores Presidentes de Cortes Superiores y funcionarios administrativos de los 29 Distritos Judiciales del país.

Objetivo del certamen fue estructurar técnicas metodológicas para la formación de capacitadores o facilitadores quienes, a su vez, serán los encargados de impartir capacitación orgánica y sistemática a los jueces de Paz no Letrados en sus respectivas jurisdicciones.

Organizó el evento la Presidencia de la Corte Suprema y contó con la decidida colaboración del señor Nelson Shack Yalta, funcionario del poder judicial coordinador de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional.

El 27 de noviembre del año pasado, en la Sala de Juramentos de la Corte Suprema, se desarrolló, con auspicio del Banco Mundial, un ciclo de conferencias sobre la implementación del Código Procesal Penal en el Perú.

Fin específico fue trazar una visión de las principales experiencias en la región.

Inauguró el evento el Presidente del Poder Judicial y participaron: la señora Rossana Polastri, economista del Banco Mundial para el Perú; el jurista argentino Doctor Alberto M. Binder, quien abordó el “Sistema Adversarial Acusatorio Versus el Sistema Inquisitivo”; asimismo, el doctor José Urbano, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá-Colombia, expuso sobre derechos fundamentales y el Código Procesal Penal en Colombia.

El Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctor César San Martín Castro, incidió, durante su conferencia en los “Derechos Fundamentales y Principios Rectores del Sistema Acusatorio Oral en el Perú.

Panelistas fueron los señores magistrados, doctor Robinson Gonzales Campos, Vocal de la Corte Suprema, doctor Luis Alberto Vásquez Silva, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huaura y doctor César Augusto Ortiz Mostacero, Juez Penal de la Corte Superior de la Libertad.

La gestión presupuestaria por resultados en el Poder Judicial fue tratada por el economista, señor Nelson Shack Yalta, Coordinador General del Proyecto de Mejoramiento de Servicios de Justicia del Banco Mundial.

El doctor Mauricio Duce, de CEJA- Chile, disertó sobre el “Impacto de la Aplicación del Sistema Adversarial Acusatorio en la Región” y la presentación de casos para el nuevo modelo, experiencia chilena, estuvo a cargo del doctor Andrés Baytelman, Fiscal de la Región Metropolitana Centro Norte-CEJA-Chile.

Comentarios a cargo de los panelistas, doctor Roger Salas Gamboa, Vocal de la Corte Suprema; Gastón Molina Huaman, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y doctor Víctor Alberto Burgos Mariño, Vocal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, pusieron fin al importante certamen cuya clausura corrió a cargo de la Señora Doctora Flora Adelaida Bolívar Arteaga, Fiscal de la Nación.

El “Futuro Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, fue la conferencia magistral que dictó en el Salón de Juramentos del Palacio de Justicia el 28 de

agosto del 2006 el doctor Claudio Grossman, Decano de la Facultad de Derecho de la American University College of Law, Estados Unidos de Norteamérica, concitando sumo interés en la numerosa concurrencia.

La presentación del conferencista fue realizada por la Doctora María del Carmen Gallardo Neyra, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien hizo interesante trazo biográfico del doctor Claudio Grossman y de su contribución a la cultura jurídica internacional.

Fueron panelistas en esta oportunidad los doctores César SAN MARTÍN CASTRO, Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; doctor Ángel Romero Díaz, Presidente de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; Susana Castañeda Otsu, Vocal Titular de la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima y Luciano Cueva Chauca, Juez del Duodécimo Juzgado Civil de Lima.

Clausuró el evento el Presidente del Poder Judicial. Por razones ajenas a su voluntad no fue posible contar con la participación personal de la Doctora Lisa L. Bhansali, alta funcionaria del Banco Mundial quien, no obstante, prestó todo su apoyo y entusiasmo para la realización del certamen motivo por el cual le expresamos especial reconocimiento.

El 25 de agosto del 2006, fue sustentada una importante conferencia por los señores doctores, Rolando Justiniano y Ray Berryman, respecto al "Verdadero Exito - Principios y Valores Universales del Liderazgo".

Resulta digno de anotar, que el día 15 de Diciembre del año pasado, el doctor Luis Pinillos Anshon, notable profesional médico, sustentó una importante conferencia sobre "Prevención del Cáncer en General".

2.1.6 JUSTICIA MILITAR

La especial circunstancia de haber sido designados Vocales de la Justicia Militar mediante procedimiento y requisitos previstos en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28665; esto es, al margen de la prescripción contenida en el artículo 150° de la Constitución, determinó que la Presidencia de la Corte Suprema no recibiera el juramento de dichos funcionarios. La Corte Suprema de Justicia, en sesión de Sala Plena celebrada el viernes 10 de febrero del año pasado, ratificó tal decisión emitiendo un comunicado oficial para conocimiento de la opinión pública.

2.2 ASPECTO ADMINISTRATIVO

2.2.1 LABOR DE LA PRESIDENCIA

Se han llevado a cabo 43 Sesiones de Sala Plena por el Supremo Tribunal, emitido 184 Oficios en el Despacho diario.

2.2.2 LABOR DE LA SALA PLENA

Se han emitido 48 Acuerdos y expedido 418 Resoluciones Administrativas.

2.2.3 LABOR DEL CONSEJO EJECUTIVO

Se han llevado a cabo 106 Sesiones, con emisión de 184 Resoluciones Administrativas y 1,075 Resoluciones sin enumerar.

Se han llevado a cabo 106 Sesiones, con emisión de 184 Resoluciones Administrativas y 1,075 Resoluciones sin enumerar.

I. Creación de Órganos Jurisdiccionales

a) SALAS SUPERIORES

RESOLUCIONES	PERMANENTES	TRANSITORIOS
R.A.N° 009-2006-CE-PJ	8	9
R.A.N° 078-2006-CE-PJ	0	1
R.A.N° 105-2006-CE-PJ	12	8
R.A.N° 174-2006-CE-PJ	1	0
TOTAL	<i>21</i>	<i>18</i>

b) JUZGADOS ESPECIALIZADOS O MIXTOS

RESOLUCIONES	PERMANENTES	TRANSITORIOS
R.A.N° 009-2006-CE-PJ	8	11
R.A.N° 078-2006-CE-PJ	0	6
R.A.N° 105-2006-CE-PJ	37	19
R.A.N° 108-2006-CE-PJ	3	0
R.A.N° 115-2006-CE-PJ	5	0
R.A.N° 143-2006-CE-PJ	0	2
R.A.N° 174-2006-CE-PJ	4	3
R.A.N° 182-2006-CE-PJ	0	12
TOTAL	<i>57</i>	<i>53</i>

c) JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

RESOLUCIONES	PERMANENTES	TRANSITORIOS
R.A.N° 009-2006-CE-PJ	2	0
R.A.N°105-2006-CE-PJ	24	10
TOTAL	26	10

d) JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

SUMILLA DE JUZGADOS DE PAZ CREADOS POR EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL - 2006

N°	R.A.	FECHA	JUZGADO DE PAZ	DIST. JUDICIAL
1	R.A. N° 015-2006-CE-PJ	01/02/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Socllabamba, Dist. de Lircay, Prov. de Angaráes, Dpto y Dist. Judicial de Huancavelica.	HUANCAVELICA
2.	R.A. N° 016-2006-CE-PJ	01/02/2006	Crear un Juzgado de Paz, en el Centro Poblado Santa Rosa Río Amarillo, Dist. de Perené, Prov. de Chanchamayo, Dpto y Dist. Judicial de Junín.	JUNIN
3	R.A. N° 017-2006-CE-PJ	01/02/2006	Crear Un Juzgado de Paz en la en la Comunidad Campesina Libertad de Huaricancha, Dist. de Churubamba, Prov. Dpto y Dist. Judicial de Huánuco.	HUÁNUCO
4	R.A. N° 018-2006-CE-PJ	01/02/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado de Pona alta, c, Dist. de Bagua Grande, Prov. de Utcubamba, Dpto y Dist Judicial de Amazonas.	AMAZONAS

N°	R.A.	FECHA	JUZGADO DE PAZ	DIST. JUDICIAL
5	R.A. N° 019-2006-CE-PJ	01/02/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado de Sotcomayo, Dist. de Kishuará, Prov. de Andahuaylas, Dpto. y Dist. Judicial de Apurimac.	APURIMAC
6	R.A. N° 039-2006-CE-PJ	15/03/2006	Crear un Juzgado de Paz con sede en la Asociación de vivienda "24 de Junio" Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchita, Prov. y Dpto. y Dist. Judicial de Tacna	TACNA
7	R.A. N° 051-2006-CE-PJ	03/04/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado de Ccerabanba, Dist. de Pacobamba, Prov. de Andahuaylas, Dpto. y dist. Judicial de Apurimac.	APURIMAC
8	R.A. N° 052-2006-CE-PJ	03/04/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado de Huanacopampa, Dist. de Paucará, Prov. de Acobamba, Dpto. y Dist. Judicial de Huancavelica.	HUANCAVELICA
9	R.A. N° 053-2006-CE-PJ	03/04/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Pampa Calzada, Dist. de Llapa, Prov. de San Miguel, Dpto. y Dist. Judicial de Cajamarca.	CAJAMARCA
10	R.A. N° 054-2006-CE-PJ	03/04/2006	Crear un Juzgado con sede en el Poblado Villapampa del Centro Poblado Santa Rosa de Pachacalla - Villapampa Dist. de Yauli, Prov. Dpto. y dist. Judicial de Huancavelica	HUANCAVELICA

N°	R.A.	FECHA	JUZGADO DE PAZ	DIST. JUDICIAL
11	R.A. N° 055-2006-CE-PJ	03/04/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Caserío Mesarrume, Dist. de Choros, prov. de Cutervo, Prov. de Cajamarca, Dist. Judicial de Lambayeque.	LAMBAYEQUE
12	R.A. N° 056-2006-CE-PJ	03/04/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Quilcate, Dist. de Catiyuc, Prov. de San Miguel, Dpto y Dist Judicial de Cajamarca.	CAJAMARCA
13	R.A. N° 057-2006-CE-PJ	03/04/2006	Crear un Juzgado de Paz EN EL Caserío DE Ventanillas, dist. de Yonán, Prov. de Contumazá, Dpto. y Dist. Judicial de Cajamarca.	CAJAMARCA
14	R.A. N° 058-2006-CE-PJ	03/04/2006	Crear un Juzgado de Paz EN EL Centro Poblado de Isla Santa Rosa, Dist. de Yavarí, Prov. de Mariscal Castilla, Dpto y Dist. Judicial de Loreto.	LORETO
15	R.A. N° 059-2006-CE-PJ	03/04/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Curimaray, Dist y Prov. de acobamba Dpto y Dist Judicial de Huancavelica.	HUANCAVELICA
16	R.A. N° 085-2006-CE-PJ	20/06/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Santa María de Ayabacas, Dist. de Juliaca, Prov. de San Román, Dpto y Dist. Judicial de Puno.	PUNO
17	R.A. N° 086-2006-CE-PJ	20/06/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado "El Dorado", Dist. de Yuyapichis, Prov. de Puerto Inca, Dpto de Huanuco dist. Judicial de Ucayali.	UCAYALI

N°	R.A.	FECHA	JUZGADO DE PAZ	DIST. JUDICIAL
18	R.A. N° 087-2006-CE-PJ	20/06/2006	Crear un Juzgado de Paz en la Comunidad Campesina Vista Alegre, Dist de Ahuaycha, Prov. de Tayacaja, Dpto, de Huancavelica.	HUANCAVELICA
19	R.A. N° 088-2006-CE-PJ	20/06/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Cuyo Grande Pisac, Prov. de Calca, Dpto y Distrito Judicial del Cusco.	CUSCO
20	R.A. N° 089-2006-CE-PJ	20/06/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Tahuapalca. Dist. de Coporaque, Prov. de Espinar, Dpto y Dist. Judicial del Cusco.	CUSCO
21	R.A. N° 090-2006-CE-PJ	20/06/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado San José de Llumchi, Dist de Lircay, Prov de Angaraes, Dpto y Dist Judicial de Huancavelica.	HUANCAVELICA
22	R.A. N° 091-2006-CE-PJ	20/06/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Caserío de Taquillpon, Dist. de Macate, Prov. Del Santa, Dpto, de Ancash, Dist Judicial del Santa.	SANTA
23	R.A. N° 092-2006-CE-PJ	20/06/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Caserío de Patahuaz, Dist y Prov. de Cutervo, Dpto de Cajamarca, Dist. Judicial de Lambayeque.	LAMBAYEQUE
24	R.A. N° 093-2006-CE-PJ	20/06/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Tupac Amaru I, Dist. de Imaza, Prov. de Bagua, Dpto y dist. Judicial de Amazonas.	AMAZONAS.

N°	R.A.	FECHA	JUZGADO DE PAZ	DIST. JUDICIAL
25	R.A. N° 107-2006-CE-PJ	11/08/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado San Luis Alta. Dist de Sancos. Prov. de Lucanas, Dpto de Ayacucho Dist. Judicial de Ica.	ICA
26	R.A. N° 109-2006-CE-PJ	11/08/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado Yanaoco, con competencia en Comunidades Campesinas de Casimuyo Yanoco Chapasani, Cotapata Yanoco, Pampa Yanaoco y Yanaoco Palpa Pampa. Dist. y Prov. de Huancané. Dpto y Dist. Judicial de Puno.	PUNO
27	R.A. N° 11-2006-CE-PJ	29/08/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Asentamiento humano Justicia, Paz y vida, Dist. El Tambo, Prov. de Huancayo, Dist. Judicial de Junín.	JUNÍN
28	R.A. N° 121-2006-CE-PJ	26/09/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado del Valle de Las Trancas con competencia en los poblados de Quemazón, Santa Luisa, Huaquillas, Totoral Trancas alta, Trancas Baja, Copara, La Joya, Pampa de Chauchilla, Chauchilla Alta Porosa y Cerro azul; dist. de Vista alegre, Prov. de Nazca, Dpto. y Dist Judicial de Ica.	ICA

N°	R.A.	FECHA	JUZGADO DE PAZ	DIST. JUDICIAL
29	R.A. N° 126-2006-CE-PJ	04/10/2006	Crear un Juzgado de Paz en el Centro Poblado de Santa Cruz de Rurek, con competencia además en la Comunidad Agropecuaria de ahuac Pampa y los Barrios de Urea, Tino y Putaca; Dist. de La Merced, Provl de Aija, Dpto y dist. Judicial de Ancash.	ANCASH

I.	Solicitudes de traslados de magistrados	:	85
II.	Cese por límite de edad de magistrados	:	07
III.	Destitución de servidores	:	46
IV.	Medidas cautelares (magistrados y personal auxiliar)	:	41
V.	Renuncias de Magistrados	:	08
VI.	Auxilio Mutuo Judicial	:	33
VII.	Informes en Proyectos de Ley	:	16
VIII.	Directivas y Reglamentos	:	06

R.A.	042	06	CE-PJ	21	03	06	Aprobar la Directiva n° 001-2006-CE-PJ Directiva para la Formulación del Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial- Ejercicio Fiscal 2007, así como el Instructivo para el desarrollo de los Talleres Participativos, que en Anexo forma parte de la presente Res.
R.A.	066	06	CE-PJ	24	04	06	Aprobar la Directiva N° 002-2006-CE-PJ . Normas para regular el Servicio de Transporte a Magistrados y Personal Jurisdiccional.
R.A.	096	06	CE-PJ	28	06	06	Aprobar los sptes. Reglamentos que regularán los procesos judiciales al amparo del Nuevo Código Procesal Penal promulgado por D. Leg. N°957, los mismos que en anexo forman parte integrante de la presente Res; y entrarán en vigencia de conformidad con el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por D.S.N° 007-2006-JUS, de fecha 03/03/2006.

R.A.	114	06	CE-PJ	18	09	06	Aprobar el Reglamento de Valoración de Méritos de Magistrados para cubrir Provisionalmente las Vacantes, Licencias o Impedimentos de Vocales de la Corte Suprema de Justicia; así como la Guía Metodológica, que en anexo adjunto forman parte integrante de la presente Res.
R.A.	125	06	CE-PJ	04	10	06	Aprobar la Directiva N° 003-2006-CE-PJ, "Normas de Austeridad y Racionalidad en materia de Personal y en Bienes y Servicios en el Poder Judicial", la misma que en anexo forma parte integrante de la presente Res.
R.A.	139	036	CE-PJ	20	10	06	Aprobar el Reglamento de Elección de Jueces de Paz, que consta de 04 Títulos y 48 art. Que forman parte integrante de la presente Res.
R.A.	175	036	CE-PJ	29	1	06	Aprobar el Reglamento para Concurso de Relatores y Secretarios de la Corte Suprema.

IX. Convenios interinstitucionales: 14

R.A.N° 003-2006-CE-PJ	05/01/2006	Aprobar el Convenio marco de Cooperación interinstitucional entre el Poder Judicial y la Univ. Nacional de Ingeniería (UNI); que consta de 08 cláusulas, delegándose
R.A.N° 013-2006-CE-PJ	01/02/2006	Aprobar el Convenio de Cooperación interinstitucional entre el Poder Judicial y la Municipalidad Provincial de Tarma, que consta de 07 cláusulas.
R.A.N° 014-2006-CE-PJ	01/02/2006	Aprobar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Universidad San Martín de Porres, que consta de 06 cláusulas.
ACUERDO	01/02/2006	Aprobar la Primera Enmienda al Convenio Interinstitucional entre el Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Finanzas, para el Programa de Apoyo asociado al Programa de Reforma de Competitividad(Contrato de Préstamo BID, N° 1503/oc-pe), delegándose al Sr. Pdte. del Poder Judicial su suscripción.
R.A.N° 034-2006-CE-PJ	07/03/2006	Aprobar el Convenio Marco de Cooperación entre el Poder Judicial y la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que consta de 06 cláusulas; delegándose al Pdte. Del Poder Judicial su suscripción, así como del Convenio Adicional que éste origine y la designación del representante de este Poder del Estado responsable de coordinar y facilitar la ejecución.

R.A.N° 084-2006-CE-PJ	20/06/2006	Aprobar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte de Arequipa y la Universidad Católica San Pablo, que consta de 03 cláusulas y sus respectivos acápites, delegándose al Pdte. de la referida Corte Superior su suscripción.
ACUERDO	15/09/2006	Aprobar el Convenio Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) que consta de 03 cláusulas y una Disposición final única, con la finalidad de reproducir los ejemplares de la Biblioteca Virtual del Consejo General del Poder Judicial de España, delegándose al Pdte. del Poder Judicial su suscripción
R.A.N° 127-2006-CE-PJ	04/10/2006	Aprobar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte de Junin y la Municipalidad Provincial de Satipo, que consta de 11 cláusulas delegándose al Pdte. de la mencionada Corte su suscripción
R.A.N° 128-2006-CE-PJ	04/10/2006	Aprobar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Comisión nacional para el Desarrollo y Vida sin Droga (DEVIDA), que consta de nueve cláusulas; delegándose al GG, su suscripción.
R.A.N° 133-2006-CE-PJ	10/10/2006	Aprobar la prórroga del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el Poder Judicial, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, para la instalación de Juzgados de Paz letrados en comisarías a nivel nacional; delegándose al Sr. Presidente del Poder Judicial a suscribirlo.
R.A.N° 134-2006-CE-PJ	20/10/2006	Aprobar el Convenio de Cesión en Uso de Bien Inmueble entre la Corte de Arequipa y la Municipalidad Provincial de Arequipa, que consta de 08 cláusulas; delegándose al Pdte. de la mencionada Corte Superior a suscribirlo.
R.A.N° 140-2006-CE-PJ	24/10/2006	Aprobar el Convenio de Cooperación Interinstitucional que consta de 11 cláusulas y el Contrato de Comodato que consta de 10 cláusulas entre el Pdte. De la Corte de Junin y la Academia de la Magistratura., Delegándose al Pdte. de la referida Corte Superior a suscribirlo.
R.A.N° 141-2006-CE-PJ	24/10/2006	Aprobar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte de Loreto y la Universidad particular de Iquitos para el funcionamiento de una sede de la Academia de la Magistratura en el Dist. Judicial de Loreto, que consta de 11 cláusulas.

R.A.Nº 142-2006-CE-PJ	24/10/2006	Aprobar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte de Loreto y la Academia de la Magistratura que consta de 11 cláusulas; delegándose al Pdte. de la referida Corte Superior a suscribirlo.
-----------------------	------------	---

Decretos recaídos en Despacho diario 10,343.

2.2.4 PRESUPUESTO INSTITUCIONAL

La experiencia obtenida durante los cinco talleres macro regionales que tuvieron lugar en el año 2005 en Arequipa, Chiclayo, Iquitos, Huancayo y Lima, llevó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a estructurar un presupuesto realista, participativo y por resultados para el Año Fiscal 2007.

La formulación, en igual forma, fue desarrollada en los 29 Distritos Judiciales con participación de todas y cada una de las Cortes Superiores de Justicia de la República, las que a su vez, desarrollaron esmerado trabajo presupuestal.

Las reuniones se llevaron a cabo el 31 de marzo del 2006 en las diferentes sedes de Distritos Judiciales, con participación de autoridades políticas, militares, eclesiásticas, representantes de los Colegios de Abogados, Magistrados y trabajadores del Poder Judicial.

Como quiera que la Ley de Coordinación N°28821 fue promulgada recién el 22 de julio del 2006, es decir con posterioridad al proceso de formulación presupuestal y considerando que las disposiciones allí contenidas excedían los plazos y fechas reales, no pudo ser de aplicación práctica, configurándose lamentablemente la misma situación presentada al formularse el Proyecto de Presupuesto del año 2006; siendo así, el Congreso de la República, tuvo para estudio y dictamen el Proyecto de Presupuesto elaborado por el propio Poder Judicial y, por otro lado, el presupuesto de este Poder del Estado elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Este portafolio consideró una asignación de 739 millones de nuevos soles con cargo a recursos ordinarios, mientras que el del Poder Judicial ascendía a 1,164 millones de nuevos soles por la misma fuente. Desconocemos los criterios que utilizó el Ministerio de Economía y Finanzas para determinar ese nivel de asignación, debiéndose resaltar que el presupuesto asignado para inversión real (en obras) es de 6 millones de nuevos soles, monto que representa el nivel más bajo asignado en las últimas décadas. La diferencia asignada en el rubro de inversiones esta orientada al financiamiento de la contrapartida nacional del proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia (Banco Mundial), siendo

del caso señalar que el monto de la contrapartida considera la participación de las entidades involucradas en dicho proyecto (Ministerio de Justicia, Academia de la Magistratura y Consejo Nacional de la Magistratura).

El Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial para el año fiscal 2007 ascendió a un monto total de 1,264 millones de nuevos soles. Esta suma incluye 1,164 millones de soles por recursos ordinarios, 85 millones por recursos directamente recaudados y 15 millones por endeudamiento externo del Banco Mundial.

Nuestra propuesta, con relación a lo asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a recursos ordinarios, determinó una menor asignación de 424 millones de nuevos soles, por cuya razón algunas importantes obras proyectadas no podrán llevarse a cabo.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público ha fijado la asignación presupuestaria en función de data histórica. Lamentablemente la historia sobre la asignación presupuestaria del Poder Judicial nunca han registrado sumas con adecuada suficiencia para cubrir las reales necesidades de gasto operativo y menos las necesidades de mejora a través de inversiones.

2.2.5 CENTROS JUVENILES

Se ha mantenido, durante el Año Judicial fenecido, la necesaria relación con los diversos establecimientos en que se albergan adolescentes en procura de tratamiento que los rehabilite para reincorporarse a la vida en comunidad.

Se está dando paso a la Justicia Juvenil Restaurativa cuya finalidad no punitiva va mas allá de encontrar un “culpable” a quien reprimir. Como anotó en su oportunidad el recordado sacerdote R.P. Hubert Lansiers “si el juez no está movido por el deseo de reinstaurar, entre el agresor y su víctima, la igualdad y la equidad, entonces, no queda instancia que pueda purgar”.

Nuestros jueces, que concurren a los Albergues Juveniles, progresivamente se involucran en tratamiento humanitario en favor de los jóvenes necesitados de ayuda social. Hemos constatado “de visu” la preocupación de numerosos servidores administrativos de Maranga y Santa Margarita; así como de los Órganos Jurisdiccionales.

Particular mención merece el valioso concurso que viene prestando la Organización “Terre des Hommes” cuyo delegado en el Perú es el señor Jean Schmit. Aborda diversos enfoques sobre la mediación, una de las herramientas de la Justicia Juvenil. Junto al señor Scmith actúa el señor Oscar Vásquez

Bermejo, director de la casa “Encuentros de la Juventud” siendo digno de mención el apoyo profesional que brinda, asimismo, el doctor Víctor Herrero, experto español que en varias oportunidades ha visitado nuestro país para interesarse por la justicia juvenil restaurativa. El lema de “proteger y educar a la niñez y la adolescencia es apostar por el futuro”, no deja de tener vigencia.

Al 30 de Noviembre de 2006, se tiene la siguiente información estadística:

- a) Adolescentes Ingresados: 2,248 Adolescentes.
- b) Adolescentes Atendidos : 3,658 Adolescentes.
- c) Adolescentes Sentenciados: 3,350 Adolescentes.
- d) Adolescentes Procesados: 308 Adolescentes.

PROGRAMAS PREVENTIVO – PROMOCIONALES

CJDR Pucallpa: Atención de salud en las siguientes enfermedades: hongos, cólico abdominal, alergia, gastroenterocolitis, infección renal, mialgia, faringitis y otros. Oficio N° 297-2006-D-CP/PJ.

Con el apoyo de MINSA, SIS y ESSALUD, se desparasitó a toda la población interna.

CIDR Alfonso Ugarte – Arequipa: Capacitación a los adolescentes por programas en temas sobre Sexualidad en Salud. Oficio N° 095-2006-DCJAU-GG/PJ.

CJDR Alfonso Ugarte- Arequipa: Apoyo del Centro de Salud Javier Llosa García para la atención en Odontología y con el Centro de Salud Mental Moisés Heresi para la atención psiquiátrica a determinados adolescentes internos. Oficio N° 095-2006-DCIAU-GCJU-GG/PJ.

CJDR Trujillo – La Libertad: Desinfección de todos los ambientes del Centro juvenil: así como de vestuario e higiene personal de todos los adolescentes infractores. Oficio N° 081-2006-DCJT-PJ.

CJDR Trujillo – La Libertad: Alumnas de IV Ciclo de la Facultad de Enfermería de la Universidad Nacional de Trujillo, en coordinación con la docente de Enfermería Mg. Belinda Villanueva, desarrollaron los siguientes temas, dentro de las actividades promocionales educativas en salud:

“Higiene y aseo Personal”, “Cepillado de dientes”, “Baño Corporal”, “Proyecto de Vida”, “Taller de Asertividad”, “El Buen Uso del Tiempo Libre”, proyección de películas educativas sobre “La vida de la Madre Teresa de Calcuta” y “Crecimiento y Desarrollo del Ser Humano desde su Concepción”, así como temas de “Salud Mental”, Prevención de Enfermedades Trasmisibles” y

Habilidades sociales. Oficio N° 081-2006-D-CJT-PJ.

CJDR Trujillo – La Libertad: Apoyo del Hospital de Belén, en la vacunación Antitetánica-Antidiftérica a 14 adolescentes internos de acuerdo al esquema de vacunación del MINSA. Oficio N° 081-2006-D-CJY-PJ.

CJDR José Quiñones Gonzáles – Chiclayo: El Centro de Salud de Pimentel, apoya con vacunaciones, realización de baciloscopias, Jornadas Médica, actividades educativas y afiliaciones al Seguro Integral de Salud. Oficio N° 151-2006-DCJQG-GCJ-GG/PJ.

CJDR El Tambo-Huancayo: apoyo del MINSA, en programas de control de TBC y otros, en desarrollo preferentemente de acciones promocionales en salud. Oficio N° 130-2006-DIR-CJT-HYO.

CJDR Alfonso Ugarte – Arequipa: Fumigación y Desinfección a todo el Centro Juvenil, por parte de la Empresa ASAKUS. Oficio N° 354-2006-DCJAU-GCJ-GG/PJ.

CJDR Alfonso Ugarte – Arequipa: Acciones promocionales de Salud, capacitando a los adolescentes por programas en temas de “Higiene General”, “Higiene Bucal”, y Normas de comportamiento en Talleres. Oficio N° 354-2006-DCJAU-GCJ-GG/PJ.

CJDR Santa Margarita – Lima: El Centro de Salud San Miguel, en coordinación la Lic. Elena Godos Ramos desarrollaron los siguientes temas: “Salud e Higiene Personal”, “Prevención de la TBC”, “Prevención ETS/SIDA”, “Nutrición, Desarrollo”, “Educación Sexual Reproductiva”, “Ecología, Conservación de Medio Ambiente”. Oficio N° 245-2006-D-CJSM-GCJ-PJ.

CJDR José Quiñones Gonzáles – Chiclayo: El Centro de Salud de Pimentel mediante jornada médica, atendió a los 163 adolescentes en diversas especialidades. Oficio N° 288-D-CJQG-GCJ-GG.

POBLACIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES POR CENTROS JUNENILES A NIVEL NACIONAL

NOVIEMBRE – 2006

N°	CENTROS JUVENILES	POBLACIÓN				
		SISTEMA CERRADO	SISTEMA ABIERTO	TOTAL CENTROS JUNILES		
1	CJDR de Lima - Lima	393	0	393	28.4	%
2	SOA - RIMAC	0	277	277	20.0	%
3	CJDR SANTA MARGARITA-LIMA (Mujeres)	39	0	39	2.8	%
4	CJDR ALFONSO UGARTE - AREQUIPA	113	68	181	13.1	%
5	CJDR JOSE QUIÑONES - CHICLAYO	72	22	94	6.8	%
6	CJDR MARCAVALLE - CUSCO	76	6	82	5.9	%
7	CJDR EL TAMBO - HUANCAYO	78	14	92	6.6	%
8	CJDR MIGUEL GRAU- PIUDRA	43	40	83	6.0	%
9	CJDR PUCALLPA - PUCALLPA	48	18	66	4.8	%
10	CJDR TRUJILLO - TRUJILLO	53	26	79	5.7	%

TOTAL NACIONAL	915	471	1386	100	%
-----------------------	------------	------------	-------------	------------	----------

ESTRUCTURA % 66.0 34.0 100.0

2.2.6 FACULTAD DISCIPLINARIA DEL PODER JUDICIAL

Consideramos que el tratamiento de situaciones que determinen control disciplinario debe corresponder al mismo Poder Judicial mediante la OCMA con la actual composición mixta.

La Oficina de Control de la Magistratura fue creada dentro del Poder Judicial mediante Decreto Ley 21972 de fecha 25 de octubre de 1977.

No concordamos con el control externo, toda vez que el eximen del expediente por personas ajenas al Poder Judicial puede motivar criterios diferentes a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, con mengua de los principios de independencia y autonomía

jurisdiccionales.

Actualmente y en virtud de la Ley N°28149 la Oficina de Control de la Magistratura está conformada por un Vocal Supremo Cesante o Jubilado de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los demás miembros de la Oficina de Control de la Magistratura; un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus respectivos Decanos; un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) Universidades Públicas más antiguas del país, elegido por sus Decanos; y un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) Universidades Privadas más antiguas del país, elegido por sus Decanos. Se trata, pues, de control que efectúa organismo mixto.

La labor desarrollada por la Oficina de Control de la Magistratura durante el Año Judicial 2006 fue ardua. El trabajo no se detuvo llevándose a cabo numerosas acciones de control y supervigilancia en distintos distritos judiciales de la REPÚBLICA pese, asimismo, a no contar con recursos económicos insuficientes, situación que se alivió cuando el señor presidente de la República anunció la adición de mayores fondos para potenciar a la OCMA.

A continuación se adjunta el cuadro de producción laboral:

**PRODUCCION LABORAL CONSOLIDADO DE LA OCMA
ENERO - DICIEMBRE 2006**

SANCIONES DISCIPLINARIAS	ENE.	FEBR.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGOS.	SEPT.	OCTU.	NOV.	DIC.	TOTAL
APERCBIMIENTO	66	18	76	66	99	54	92	64	109	100	91	57	892
MULTA	28	7	29	27	22	22	38	35	19	22	42	25	316
SUSPENSION	7	1	0	4	3	4	3	2	4	14	44	10	96
PROP.SUSPENSION	2	12	8	9	9	5	7	8	7	2	8	2	79
PROP.SEPARACION	0	0	0	0	1	1	1	1	0	1	2	0	7
PROP.DESTITUCION	5	7	8	12	18	9	23	8	24	12	40	25	191
SUB TOTAL (1)	108	45	121	118	152	95	164	118	163	151	227	119	1581

DETALLE DE SANCIONES	MAGISTRADOS	AUXILIARES	TOTAL
APERCBIMIENTO	507	385	892
MULTA	199	117	316
SUSPENSION	47	49	96
PROP.SUSPENSION	51	28	79
PROP.SEPARACION	6	1	7
PROP.DESTITUCION	86	105	191
SUB TOTAL (1)	896	685	1581

RESOLUCIONES DE ARCHIVO	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
ABSOLVER-ARCHIVO	49	43	117	95	159	45	111	66	162	147	164	68	1226
IMPROCED.-ARCHIVO	48	51	69	76	71	61	91	61	65	66	58	25	742
CARECE OBJETO	4	4	3	4	10	5	7	6	6	9	5	0	63
ARCHIVAR	6	14	194	58	91	171	61	88	161	167	55	8	1074
CADUCIDAD	1	0	0	3	21	2	2	1	1	0	4	0	35
PROPDE ARCHIVO	24	19	61	32	28	10	20	5	4	15	20	3	241
PRESCRIPCION	2	1	6	4	18	1	1	8	0	2	5	0	48
SUB TOTAL(2)	134	132	450	272	398	295	293	235	399	406	311	104	3429
RESOLUCIONES VARIAS													
ABSTENCION CARGO	7	7	5	4	9	6	6	8	8	3	16	4	83
NULA E INSUBSIST.	27	3	18	27	17	30	21	20	5	19	12	5	204
ABRIR INVESTIGACION	23	31	10	23	20	10	27	4	13	7	15	3	186
QUEJAS VERBALES	285	130	342	343	344	307	340	380	498	588	503	252	4312
OTROS	343	318	253	334	436	397	607	443	408	557	609	174	4879
SUB TOTAL(3)	685	489	628	731	826	750	1001	855	932	1174	1155	438	9664
TOTAL	927	666	1199	1121	1376	1140	1458	1208	1494	1731	1693	661	14674
TOTAL DE RESOLUCIONES DE SANCION	1581												
TOTAL DE RESOLUCIONES DE ARCHIVO	3429												
TOTAL DE RESOLUCIONES VARIAS	9664												
RESOLUCIONES Y/O INFORMES EXPEDIDAS POR LA OCMA													
4674													
ENERO - DICIEMBRE 2006													

Notas: 1. Estadística consolidadas de la Jefatura Ocma, Unidad Procesos Disciplinarios, Unidad Operativa Móvil, Gerencia Documentaria y Quejas Verbales.

2.2.7 ENTREVISTAS CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La Sala Plena de la Corte Suprema, el día 24 de julio del año pasado, se reunió en palacio de gobierno con el entonces presidente electo de la República Doctor Alan Garcia Perez con el propósito de presentarle saludo corporativo y abordar asuntos de interés institucional. El jefe de estado, hizo mención a la necesidad de garantizar la autonomía presupuestal del poder judicial.

2.2.8 INTERVENCION DEL PODER JUDICIAL EN EL CONGRESO

En tres oportunidades se hizo presente la representación del Poder Judicial ante el Congreso de la República.

En primera ocasión, a fin de exponer el Proyecto de Presupuesto Institucional para el Año Fiscal de 2007 ante la Comisión de Presupuesto que preside el señor Luis Alva Castro.

Correspondió al Presidente que la Corte Suprema efectuar la exposición pertinente con cuyo objeto concurrió en compañía del Señor Vocal Supremo Doctor Roger Salas Gamboa y de los señores miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Doctores Antonio Pajares Paredes, Javier Roman Santisteban, Jose Donaires Cuba, Walter Cotrina Miñano y Luis Alberto Mena Nuñez.

En esta ocasión fueron absueltas inquietudes de los señores congresistas respecto a diversos tópicos relacionados a la marcha de la administración de justicia.

El 29 de noviembre de 2006, el Presidente de la Corte Suprema concurrió, junto a señores vocales del Supremo Tribunal y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al Congreso de la REPÚBLICA a efectos de tratar aspectos de la Reforma Judicial ante la Comisión de Justicia que preside el Doctor Julio Castro Stagnaro.

Ante la Comisión de Constitución del Congreso, presidida por el congresista Doctor Aurelio Pastor Valdivieso asistió la Comisión Especial designada por la Sala Plena del Supremo Tribunal, integrada por la señorita Vocal Supremo Doctora, Elcira Vásquez Cortez y los señores Vocales Supremos Doctores Manuel Sanchez-Palacios Paiva y Roger Salas Gamboa, quienes, asimismo, abordaron importantes asuntos vinculados a principios y garantías para la Administración de Justicia en el ámbito constitucional.

2.2.9 ASISTENCIA SOCIAL

La preocupación del Presidente de la Corte Suprema por proteger la salud de nuestros recursos humanos, se orientó a reestructurar la atención facultativa iniciándose con la modernización del Centro Médico, cuya jefatura ejerce con singular eficiencia el doctor Luked Picon Santillana.

Al reacondicionamiento del local, siguió la adquisición de instrumentos de trabajo, tales como: esterilizador, nebulizador, equipo de aspiración de secreciones, balón de oxígeno, balanza profesional con tallímetro, equipo de cirugía menor, dos camillas, una de ellas ginecológica; un megatoscopio; así como mobiliario y útiles de uso diario.

La puesta en marcha de este importante servicio dio lugar a un acto inaugural llevado a cabo el día lunes 24 de julio, apadrinado por el notable profesional médico y actual ministro de salud, doctor Carlos Vallejos Sologuren y la entonces Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctora María Zavala Valladares.

La ceremonia fue muy concurrida por magistrados y demás servidores del Poder Judicial. En gesto que lo enaltece, el doctor Carlos Vallejos Sologuren hizo donación de un tensiómetro y estetoscopio, en tanto que la madrina obsequió una efigie de Jesucristo; también una camilla y un biombo.

El doctor Vallejos anunció la celebración un convenio entre el Ministerio de Salud y el Poder Judicial para mejorar la atención del Centro Médico.

Hizo mención a una campaña de prevención y detección de diferentes tipos de cáncer en coordinación con el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.

El ciclo inició con una conferencia especializada a cargo del doctor Luis Pinillos Anshon, Jefe de la Oficina de Prevención de Cáncer y Jefe del Departamento de Radiología del INEN.

Sobre la labor del Centro Médico ilustra el cuadro que insertamos a continuación:

ACTIVIDADES Preventivo/Promocional	N-	SINDROME OLOROSO ABDOMINAL	35	1.14	RETIRO DE PUNTOS (SUTURA)	20
Consejería / salud integral	3080	TRAUMATISMOS MUSCULO/ESQUELETICOS	105	3.41	TOMA DE ELECTROCARDIOGRAMA	73
Consejería /cambio estilo de vida	1414	ESGUINCES	51	1.66	OTROS	220
Seguimiento/ presión arterial	2324	ITU	152	4.94		
Capacitaciones	46	VULVOVAGINITIS	80	2.60	TIPO DE PACIENTE	N-
Campañas	11	HERIDAS	84	2.73	NUEVO	1176
Educación al paciente	1840	Sub Total	2937	95.36	CONTINUADOR	
Charlas	94	Otros	143	4.64	REINGRESO	1904
Gestión en Salud Ocupacional	159	Total	3080	100.00	TOTAL	3080
Gestión en Salud Ambiental	138					
Ejercicios antiestrés	24	CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL		N		
Participantes	280	Personas		167		
		Días subsidiados		373		

MÉDICO JEFE: PICÓN SANTILLANA, Luked
ASIST. ADM I : OBSTETRA: Vejarano Carrillo, Ricardo
SECRETARIA : SANTILLANA GONZALEZ, Beatriz

De otro lado, se ha acondicionado un local para comedor del personal que presta servicios en la sede judicial; habiendo puesto empeño para esta obra el señor Alberto Vega Marroquín, encargado de la Administración de la Corte Suprema.

2.2.10 PAZ LABORAL

Las relaciones laborales en el seno del Poder Judicial discurrieron en el Año Institucional 2006 con normalidad. No se registró paralización de labores por causa de reclamo gremial.

El trato entre los órganos de gobierno y los trabajadores fue respetuoso y, en orden a sus reivindicaciones remunerativas, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial siguió su política de respaldo en la medida de sus posibilidades; en el primer semestre del año se gestionó ante el entonces señor Presidente de la República, doctor Alejandro Toledo Manrique, mejora económica que fue fijada por el Ministerio de Economía y finanzas mediante Decreto de Urgencia N°017-2006 en cien nuevos soles mensuales.

En la actualidad, el Congreso Nacional ha aprobado una asignación única y excepcional por la suma de 500 nuevos soles en beneficio de los trabajadores.

2.2.11 AYUDA EXTERNA

2.2.11.1 PROYECTO DEL BANCO MUNDIAL

El presupuesto del Proyecto es de US\$15 millones a que se contrae el Contrato de Préstamo N°7219-pe celebrado con el Banco Mundial que prevé recursos de endeudamiento (operaciones oficiales de crédito externo hasta US\$12 millones con una contrapartida nacional (recursos ordinarios) de us\$3 millones, como se muestra en la tabla 1.

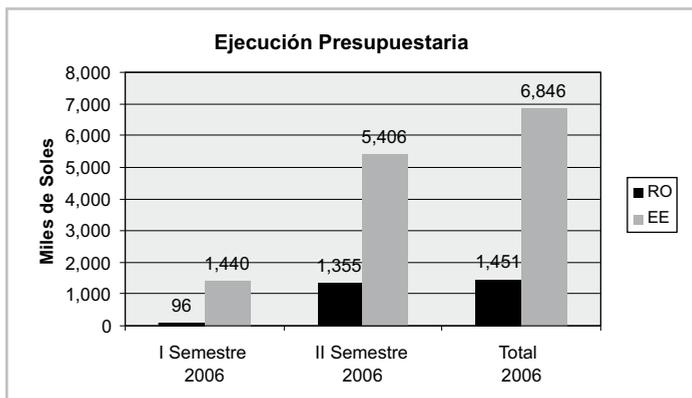
Tabla 1
Recursos financieros del Proyecto
 (Expresado en Dólares Americanos)

Componente	Financiado por Contrapartida	Financiado por Banco Mundial	Total (US\$)	% del Costo Total
1. Mejoramiento de los Servicios de Justicia	1,800,000	7,020,000	8,820,000	58.80%
2. Administración de los Recursos Humanos	600,000	2,100,000	2,700,000	18.00%
3. Acceso a la Justicia	410,000	1,630,000	2,040,000	13.60%
4. Administración del Proyecto	190,000	1,250,000	1,440,000	9.60%
Costo Total del Proyecto	3,000,000	12,000,000	15,000,000	100.00%

EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA 2006

En el año 2006 se comprometieron s/. 8'297,341 por ambas fuentes de financiamiento: recursos ordinarios del tesoro público y recursos por operaciones de crédito externo. La evolución de la ejecución de los calendarios mensuales del presente ejercicio fiscal se pueden descomponer en dos períodos bien definidos, período enero – junio en el que se ejecutó por toda fuente S/. 1'451,401.00 nuevos soles (17%) y el período julio – diciembre que logró una ejecución de s/. 6'845,940.00 (83%), tal como se muestra en la Gráfico 1.

Gráfico 1
Calendarios asignados y ejecutados por fuente de financiamiento



Desembolsos:

Los desembolsos realizados por el Banco Mundial al proyecto desde el inicio del mismo se presentan desagregados en tres periodos: el año 2005 los desembolsos alcanzaron los US\$ 340,000, en el periodo enero-junio del 2006 los desembolsos alcanzaron los US\$ 252,734 y entre julio-diciembre el Banco Mundial desembolsó US\$ 1'685,504 con lo cual los desembolsos acumulados llegaron a US\$2'278,238 como se muestra en la tabla 2.

Tabla 2
Desembolsos al Proyecto
(Expresado en Dólares Americanos)

Desembolsos del Banco Mundial	Monto Desembolsado US\$	US\$ Acumulado	Respecto de los US\$ 12 millones
Año 2005	340,000	340,000	2.83%
Enero - Junio 2006	252,734	592,734	4.94%
Julio - Diciembre 2006	1,685,504	2,278,238	18.99%

LOGROS ALCANZADOS POR INSTITUCIÓN

1. PODER JUDICIAL

- Se han adquirido y distribuido 448 computadoras de escritorio a las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Huaura, Ayacucho y La Libertad.
- Se adquirió la plataforma de Red Novell, con lo cual las aplicaciones que corren en los servidores del Poder Judicial, así como las herramientas de colaboración que funcionan en las cerca de 5,000 computadoras personales contarán con una renovada plataforma que permitirá su óptimo funcionamiento.
- Se adquirieron 04 UPS, equipos de contingencia eléctrica para 4 sedes principales (Anselmo Barreto, Javier Alzamora Valdez, Puno-Carabaya y la sede de la Gerencia General), lo que protegerá la integridad de los equipos que almacenan la información del Poder Judicial ante una eventual caída o variación de la energía eléctrica.
- Se adquirió equipamiento para la OCMA, que incluye servidor de datos, UPS, switch, scanner, software y computadoras portátiles con lo cual se incrementará la efectividad y cobertura de los operativos de control.
- Se ha adquirido y distribuido mobiliario para implementar las Mesas de Partes y órganos jurisdiccionales periféricos de las Cortes Superiores de

Justicia de Lima, Huaura, Ayacucho y La Libertad para brindar mejor servicio y comodidad tanto a los servidores judiciales como al público en general, dichos bienes están constituidos por 24 armarios, 24 escritorios ejecutivos, 140 escritorios, 24 módulos para equipos de cómputo, 110 sillas fijas, 24 sillas giratorias gerenciales, 140 sillas giratorias secretariales y 164 tachos de madera.

- Se han adquirido 104 lectoras de códigos de barra que contribuirán al mejoramiento del sistema de las centrales de notificaciones de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Huaura, Ayacucho y La Libertad, simplificará el proceso de notificación en los juzgados.
- Se adquirieron 2 licencias GIS (software de información georeferencial) para la Corte Superior de Justicia de Lima y el Centro de Investigaciones Judiciales, asimismo se capacitará sobre su uso a funcionarios del Poder Judicial. Este software contribuirá para mejorar las estadísticas e indicadores de productividad en cada juzgado, midiendo resultados en cada distrito judicial (cantidad de juzgados en cada Distrito Judicial, producción en las diferentes instancias judiciales, por departamento, entre otros.)
- Se adquirieron 10 escaleras grandes, 10 escaleras medianas, 100 guantes de jebe, 120 guardapolvos, y 16 carritos transportadores de expedientes, los mismos que servirán como suministro para la mejor conservación y ubicación de los expedientes.
- Se adquirieron 531 cuerpos de estantes metálicos para los archivos de las Cortes de Lima (Jicamarca) y de Huaura, lo que permitirá un mejor ordenamiento y conservación de expedientes.
- Se adquirieron y distribuyeron 130 impresoras las que conjuntamente con las PCs servirán para la implementación de las Mesas de Partes en las Cortes seleccionadas y serán distribuidas de la siguiente manera: Lima (94), Huaura (9), Ayacucho (8) y La Libertad (19).
- Se adquirió equipos de cómputo y mobiliario para la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz así como 35 computadoras para las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz.
- Se adquirieron 02 servidores para las áreas de archivo y notificaciones, esto permitirá la carga de nuevos sistemas de archivo y el aseguramiento del funcionamiento óptimo de la central de notificaciones.
- Se desarrolló la consultoría “Estudio de Evaluación de las Actuales Directivas y Procedimiento de la OCMA en Temas Anticorrupción y Propuesta de Mejoramiento y Optimización”.
- Está en proceso el servicio de inventario, ordenamiento y digitación en el sistema de expedientes del archivo central de las 4 Cortes seleccionadas, lo que permitirá una aceleración del proceso de archivamiento y desarchivamiento de expedientes.
- Se ha iniciado el proceso de evaluación de asesoría técnica para el

planeamiento estratégico del Poder Judicial y planes táctico operativos para las 4 Cortes seleccionadas.

- Se encuentra en proceso el estudio de cargas de trabajo administrativo a realizarse en una muestra de 9 Cortes Superiores de Justicia, cuyo objetivo es mejorar el funcionamiento de las oficinas administrativas de la Cortes Superiores de Justicia, con el fin de fortalecer su labor como áreas de apoyo en la gestión judicial.

2. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

- Se concluyó el nuevo programa y reglamento de becas, que permitirá el desarrollo de convenios internacionales y definir los criterios para seleccionar a los becarios.
- Se terminó el diagnóstico de necesidades de capacitación a nivel nacional de los magistrados y auxiliares de justicia, para optimizar el diseño de innovadores programas de capacitación.
- Se concluyó el nuevo diseño pedagógico del sistema de educación a distancia que llevará la capacitación a los lugares más apartados del país.
- Se cuenta con una nueva plataforma virtual (www.amagvirtual.com), en base a la cual, la Academia de la Magistratura (AMAG) implementará el nuevo sistema de educación a distancia; que permitirá ampliar la cobertura educativa a los lugares más alejados del país, donde los magistrados podrán recibir clases virtuales y tutorías on line dentro del proceso de capacitación que reciben.
- Se adquirieron equipos de comunicación para fortalecer el sistema de capacitación semi presencial de la AMAG: servidor de red, proyector multimedia, escáner, lectora de código de barras, cámara de video, con lo que se ha logrado complementar el equipamiento del sistema presencial, permitiendo mejorar la actual cobertura educativa de la AMAG en zonas geográficamente alejadas, fortaleciendo la calidad educativa con equipos de última generación que permite la capacitación de magistrados y aspirantes a la magistratura.
- Está en proceso la consultoría “Desarrollo e Implementación de los Regímenes de Estudio” para la Academia de la Magistratura, que tiene por objetivo diseñar un régimen de estudios único, que comprenda un sistema integrado de componentes académicos y administrativos articulados en torno a los objetivos y destinatarios de los Programas Académicos de Formación de Aspirantes (PROFA), Capacitación para el Ascenso (PCA) y Actualización y Perfeccionamiento (PAP) que permita fortalecer la formación de los aspirantes a la magistratura, así como la especialización y capacitación continua de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, incluyendo a los auxiliares de justicia de ambas instituciones.

- Está en proceso el desarrollo de investigaciones a través del “Concurso de Ensayos Jurídicos” a nivel nacional donde participarán los jueces y fiscales en las especialidades derecho: constitucional, penal, civil, de familia, administrativo, laboral y comercial, dicha actividad será administrada por la AMAG; como un estímulo a la investigación y producción intelectual se entregará una computadora a cada uno de los mejores trabajos.

CERTÁMENES REALIZADOS EN EL PODER JUDICIAL

- Se organizó el taller sobre debate del Proyecto del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, los días 6, 7 y 8 de setiembre del presente año, contando con la presencia de 70 personas entre Presidentes de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura (ODICMA), funcionarios de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), representantes de la sociedad civil, entre otros.
- Se realizó la Convención Nacional de Ética y Control Jurisdiccional los días 23 y 24 de octubre, en la cual participaron expositores internacionales como el presidente del Tribunal Superior de Justicia y presidente del CNM de la Provincia de Río Negro de la Argentina; el Director del Proyecto Regional del PNUD para América Latina y el Caribe de Gestión para la Gobernabilidad; y el Juez Penal del Área Metropolitana de Caracas. En dicho seminario participaron más de 100 magistrados y funcionarios de la OCMA.
- Se llevó a cabo el Taller de Formación de Facilitadores para promover el Desarrollo de la Justicia de Paz Letrada de 26 al 29 de noviembre. En este evento participaron magistrados y funcionarios de todos los Distritos Judiciales del país.
- Se realizó el Taller de Formación de Facilitadores para promover el Desarrollo de la Justicia de Paz Letrada de 26 al 29 de noviembre. En este evento participaron 120 magistrados (se incluyen a los Presidentes de Cortes) y funcionarios de todos los Distritos Judiciales del país. Los magistrados y funcionarios capacitados a su vez capacitarán a los jueces de paz en sus respectivas jurisdiccionales en temas de género, infancia y conciliación extrajudicial.
- Seminario Taller sobre “Ética, Control y Anticorrupción” los días 04 y 05 de diciembre para 50 magistrados y funcionarios de la OCMA y ODICMAS participaron los Jefes de las ODICMAS de Huaura, Ayacucho, La Libertad y Arequipa.

2.2.11.2 PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA DEL PERÚ (JUSPER)

Se inició con la suscripción del convenio de financiamiento firmado el 01 de febrero del 2005.

Este proyecto tiene como propósito, contribuir a la reforma y modernización del sistema judicial, haciendo que sea más eficaz y accesible a todos los ciudadanos. Busca lograr ocho resultados en las distintas áreas de la administración de justicia, involucrando a seis instituciones: el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia y Academia de la Magistratura; participan además para su viabilización el Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia Peruana de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El proyecto busca lograr los siguientes resultados:

RESULTADOS	DESCRIPCIÓN
RESULTADO 1	Se encuentra en implementación la carrera judicial y fiscal, y sus integrantes son seleccionados por un procedimiento transparente que atiende a criterios de mérito e idoneidad.
RESULTADO 2	Los jueces y fiscales han fortalecido sus capacidades en el marco de la nueva carrera judicial y fiscal.
RESULTADO 3	La jurisdicción constitucional funciona eficazmente como consecuencia de su fortalecimiento, y se sistematiza y difunde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
RESULTADO 4	Se ha fortalecido la Justicia de Paz a través de un nuevo marco normativo y la mejora de las capacidades de sus operadores en los temas de su competencia y derechos fundamentales.
RESULTADO 5	Se ha mejorado el acceso a la justicia a través de la defensa pública.
RESULTADO 6	Se ha sistematizado y difundido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
RESULTADO 7	Se ha fortalecido la capacidad del Ministerio Público para cumplir con la recomendación de la CVR relativa a las exhumaciones de las víctimas de la violencia y la apertura de los juicios correspondientes.
RESULTADO 8	Los organismos y entes que conforman el Sistema Nacional de Administración de Justicia (SNAJ) mantienen una permanente coordinación interinstitucional que les permite operar con mayor eficacia.

2.2.12 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El viernes 15 de diciembre último visitó la Corte Suprema de Justicia una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procedente de Washington, Estados Unidos de Norte América, siendo recibida en el salón de embajadores.

Presidida por el comisionado doctor Paolo Carozza é integrada por el doctor Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos; doctora Norma Colledami, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y la doctora María Claudia Pulido, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los ilustres visitantes departieron con el Presidente del Supremo Tribunal interesándose, asimismo, por la forma como se encaminó la denuncia efectuada en abril de 1993 tras su separación del cargo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia con motivo de los sucesos políticos del 5 de abril de 1992.

Los miembros de la Comisión de Derechos Humanos quienes estuvieron acompañados por el doctor Luis Alberto Salgado, Secretario Ejecutivo de Consejo Nacional de Derechos Humanos, se mostraron complacidos por la recepción y le fue entregado al comisionado Doctor Carozza un ejemplar del libro "Batalla Ganada al Tiempo" cuyo autor es el Presidente del Supremo Tribunal Peruano.

2.2.13 APERTURA A LA COMUNIDAD

Con motivo de la celebración institucional del "Día del Juez", los días martes 25 y miércoles 26 de julio del año pasado, la Corte Suprema organizó importantes actividades de índole cultural, entre ellas un ciclo de conferencias acerca del Código Procesal Penal a cargo de los Vocales Supremos Doctores Hugo Sivina Hurtado y Robinson Gonzáles Campos, dándose curso luego a diálogo con diversos asistentes sobre tan importantes materia jurídica.

Se llevo a cabo asimismo, la II Feria del Libro "Poder Judicial" acondicionándose en local adecuado diversos "stands" de exhibición que atrajeron la atención de numerosas personas. Correspondió al Gerente General del Poder Judicial, ingeniero Hugo Suero Ludeña, exponer sobre los fines del evento.

Mención aparte merece el homenaje rendido el miércoles 2 de agosto al Poeta universal César Vallejo cuya vida y obra fueron realizadas por importantes estudiosos de su creación literaria, intervinieron: el doctor Francisco Tavera Cordova Jefe de la OCMA y Vocal Supremo; el doctor Fidel Ramírez Prado,

Rector de la Universidad "Alas Peruanas"; así como el señor Oswaldo Vasquez Vallejo, sobrino del célebre poeta de lo metafísico.

También hizo uso de la palabra el doctor Max Silva Tuesta Director del Centro Cultural "César Vallejo" y el conocido declamador señor Yamandu Altamirano, docente universitario. Al culminar el acto pronunció un discurso el Presidente de la Corte Suprema.

La ceremonia central de homenaje al "Día del Juez" tuvo como escenario el Salón "Vidaurre" del Palacio de Justicia registrándose la asistencia del Señor Presidente de la República, doctor Alan García Pérez, autoridades, magistrados y numeroso público.

El discurso de orden sobre la vida y obra del doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, Primer Presidente de la Corte Suprema, estuvo a cargo de la Doctora Elcira Vásquez Cortez, Presidenta de la Sala Constitucional y Social del Supremo Tribunal. Precedió una paraliturgia a cargo de Monseñor Ángel Ortega Trinidad, Capellán del Poder Judicial.

Por otra parte, cabe destacar el homenaje rendido por el Poder Judicial al Señor de los Milagros llevado a cabo el 28 de octubre. Para el efecto se levantó un vistoso escenario en el que magistrados, funcionarios y trabajadores judiciales, en unión de crecida cantidad de fieles, recibieron al cristo morado.

2.2.14 SEGURIDAD PARA MAGISTRADOS

El alevoso homicidio del Vocal Superior Doctor Hernán Saturno Vergara, perpetrado el miércoles 19 de julio pasado en circunstancias en que integraba la Sala Penal que conocía proceso sobre narcotráfico con implicancia internacional ; y la posterior muerte del Juez Penal de Chimbote-Santa , Doctor Enrique Salazar Guzmán acaecida mediante artero ataque armado, dieron lugar a que se renovaran pedidos al Ministerio del Interior a efecto de otorgar garantías y, así, salvaguardar la vida de los Magistrados, sobre todo de quienes juzgan delincuentes implicados en crímenes de narcotráfico y terrorismo.

2.2.15 INFRAESTRUCTURA

1. Proyectos de inversión en ejecución a nivel nacional:

Corte Superior de Justicia de Tumbes: H iniciado la construcción de la nueva sede de Corte Superior.

Corte Superior de Justicia de La Libertad: Se inició la obra de la nueva sede de Corte Superior.

La ceremonia de colocación de la primera piedra se llevó a cabo el día 30 de noviembre del año en curso con asistencia del señor Presidente Constitucional

de la República, doctor Alan García Pérez, magistrados y personal de la Corte Superior, así como de la población trujillana.

Corte Superior de Justicia de Ayacucho: Ampliación del local de la sede de Corte Superior.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque: Construcción de la segunda etapa de sede de Corte Superior.

Corte Superior de Justicia de Pasco: Conclusión y entrega de la sede de Corte Superior.

2. Proyectos concluidos con financiamiento y en concurso para ejecución de obras:

Corte Superior de Justicia de Lima: Tercera etapa del local de los juzgados civiles con sub especialidad comercial.

Corte Superior de Justicia de Ica: Segundo piso de la sede de Corte Superior.

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: Techado de la sede de Corte Superior.

Corte Superior de Justicia de Junín: Techo del Módulo Básico de Justicia de Jauja.

Corte Superior de Justicia de Puno: Remodelación de la Casa de Justicia de Juliaca.

Corte Superior de Justicia de Huancavelica: Construcción del local para el Juzgado Mixto de Lircay.

3. Acciones de carácter previsional

Se ha destinado 36'000,000.00 de nuevos soles para el pago de compensación por tiempo de servicios y nivelación de pensiones devengadas, a magistrados cesantes del poder judicial.

2.2.16 INFORMÁTICA

Se han adquirido 6000 computadores y 1800 impresoras, para todos los Distritos Judiciales del país.

Se ha instalado 2000 puntos de red.

Se ha adquirido 45 servidores.

Se ha culminado la interconexión de los 29 Distritos Judiciales del país.

Se ha implantado el Sistema Integrado Judicial en todos los Distritos Judiciales del país.

Se ha obtenido 3 premios internacionales por la implantación de sistemas de gestión descentralizados para los registros de requisitorias y de condenas.

2.2.17 VEHÍCULOS

Se han comprado 42 camionetas tipo “combi”, destinadas al transporte de magistrados a los Establecimientos Penales, a fin de llevar a cabo el juzgamiento de procesados; así como 150 motos para efectuar notificaciones.

2.2.18 ACCIONES DE GESTIÓN

Se ha puesto en funcionamiento para uso de todos los magistrados el sistema de Registro de Requisitorias y el Sistema de Registro de Procesados y Sentenciados.

2.2.19 REMUNERACIÓN DE MAGISTRADOS

Aprobado por el Congreso el Proyecto de Ley N°316-2006-CR modificatorio del literal a) del inciso 5° del artículo 186° y el artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Suprema considero lesionado el ordenamiento jurídico habida cuenta que elimino la homologacion con las remuneraciones de los congresistas, al establecer “un monto fijo de 15,600 nuevos soles al mes como ingreso por todo concepto”.

El 26 de setiembre del año pasado el Pleno de Vocales de la Suprema se constituyó a Palacio de Gobierno para exponer, personalmente, ante el Señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alan Garcia Pérez, su posición contraria a dicho proyecto de ley, solicitando su observación.

El Jefe de Estado observó el proyecto de ley el 23 de octubre dirigiéndose al Of.N°155-2006-PR a la Presidencia del Congreso, ejerció, así, la facultad que le confiere el artículo 108° de la Constitución.

El Poder Ejecutivo consideró, al respecto, que “la autógrafa ha debido precisar que el aludido “ingreso que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte sSuprema, se refiere de modo exclusivo a la contraprestación económica por ejercicio de la función jurisdiccional” que “asimismo, la modificación planteada al literal a) del numeral 5 del artículo 186° del TUO-LOPJ no recoge el derecho de los Vocales de la Corte Suprema a la homologacion automática de sus remuneraciones y gratificaciones con las de los congresistas de la República, plasmado en el texto vigente de dicho dispositivo y en literal b) del artículo 4 de la Ley 28212”.

El Presidente de la República también observó la modificación planteada al artículo 193° del TUO-LOPJ pues “se pretende introducir una excepción a la

regla contenida en el texto vigente de dicho dispositivo que es reproducida en la autógrafa -según la cual- “los derechos y beneficios que esta ley reconoce a los magistrados y, en general, al Poder Judicial, no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición ilegal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes, salvo la materia señalada en el numeral 5 del artículo 186”.

El Poder Ejecutivo advirtió, por otra parte, que, “lo señalado en el primer párrafo de la Primera Disposición Final de la autógrafa ha debido tener carácter transitorio, con vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 2006, habida cuenta que para el año 2007 las remuneraciones de los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, de la junta de Fiscales Supremos, del Jurado Nacional de Elecciones y del Defensor del Pueblo, se fijarán conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 4° de la ley 29212 y del D.S. N° 046-2006-PCM”.

El 10 de noviembre de 2006 fue publicada la Ley N° 28901 que establece como “remuneración para los magistrados supremos la cantidad de 25,600 nuevos soles por todo concepto por la labor funcional que realizan”.

Sin embargo, el miércoles 6 de diciembre del año pasado se publicó al “Decreto de Urgencia N°034-2006” cuyo artículo 2° fija como remuneración para el Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y Vocales de la Corte Suprema, la suma de 6,700 nuevos soles; bono de 6,300 nuevos soles y “gastos operativo” de 2600 nuevos soles al mes totalizando 15,6000 nuevos soles.

El artículo 3ro. de la misma Ley “suspende lo dispuesto en la Ley N° 28901”, deroga o “deja en suspenso”, en su caso, las disposiciones legales o reglamentos que se opongan al referido decreto de urgencia, debiéndose advertir que también dispone la inclusión en el rubro “remuneración” (6,700 nuevos soles) la bonificación personal y familiar.

Los efectos de tal Decreto de Urgencia, como es obvio, son negativos para los Vocales de la Corte Suprema en lo referente a remuneraciones. Esta situación fue contemplada en sucesivas sesiones de la Sala Plena por el Supremo Tribunal habiéndose decidido ejercer la defensa de los fueros judiciales en la forma prescrita por nuestro ordenamiento jurídico habida cuenta que es notable la discriminación en el ámbito remunerativo. La homologación reconocida por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ley especial sobre la materia expedida ulteriormente resultó, en la práctica, desconocida mediante el aludido Decreto de Urgencia N° 034-2006.

2.2.20 ENTREVISTAS PERSONALES

La política de puertas abiertas dispuesta por el Presidente de la Corte Suprema al asumir el cargo, se hizo efectiva a plenitud.

En forma personal se recibió a ciudadanos interesados en litigios judiciales procedentes de todos los confines del país; cuya magnitud numérica llegó a 1696 personas.

Considero que quien desea exponer sus problemas ante el Presidente de la Corte Suprema en forma directa, le asiste legítimo derecho a ello.

En la mayoría de los casos se reclama celeridad y por ello diversas oportunidades se ha instado a los Órganos Jurisdiccionales a emitir las pertinentes resoluciones y también se han requerido informes sobre el estado de los procesos a fin de adoptar las medidas pertinentes en salvaguarda del principio de celeridad procesal.

Cabe anotar que asuntos de gravedad fueron trasladados a la Oficina de Control de la Magistratura o al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para los fines legales pertinentes.

III. ÚLTIMA PARTE

PALABRAS FINALES

Al finalizar mi gestión, permítaseme agradecer a Dios y a mis colegas del Supremo Tribunal, a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales cuya presencia el lunes 18 de diciembre último me enaltecíó, a los magistrados de todas las instancias, a los trabajadores del Poder Judicial; al personal administrativo que trabajó bajo dirección de la Secretaria General de la Corte Suprema doctora Maria del Carmen Gallardo Neyra; a mis colaboradores y amigos pues todos hicieron posible esta oportunidad de servir al Perú, con mas ahínco, estos dos últimos años.

El bienio me ha permitido auscultar de cerca la realidad sobre todo, de los peruanos que pugnan por acercarse a la justicia. Lapso de contrastes y desafíos que me permiten decir ahora, con harto conocimiento de causa, que importantes sectores de la nacionalidad son, aún ignorados, desde las prominencias capitalinas.

Las teorías que surgen, aquí en Lima, no cubre el ámbito en que se debaten los pobres de este Perú inmenso y diversificado. Ellos no están en el plano de

igualdad de quienes puedan litigar en mejores condiciones. Creo, entonces, que solo las críticas é incluso las invectivas contra en el Poder Judicial, los acosos por mas pronunciados que sean, no acabarán por sí solas con la corrupción convertida en verdadera plaga social.

Estimo que las cosas pueden comenzar a enderezarse cuando todos los peruanos, sin exclusiones, restauremos a un mismo plano la igualdad y la equidad. Cuando entendamos que la Constitución no es un acto de hostilidad sino de unión como expresara Benjamin Constant; cuando los jueces comprendamos que la justicia es patrimonio de todos y no solo de las élites.

La justicia se concibe y se practica sin imposiciones. Sin corrupción que la envilezca.

Pongamos, así, en la vanguardia a nuestra dignidad como el gran baluarte de fe en la justicia.

A partir de este día asume la Presidencia de la Corte Suprema y del Poder Judicial el doctor Francisco Távara Cordova elegido por la Sala Plena conforme a ley. Conozco la decencia e idoneidad del doctor Távara desde hace tres décadas, allá en la inconforme Trujillo.

Estoy convencido que empuña esta flama con honor y responsabilidad cual reto histórico. Creo que no cejará un instante en defender la independencia y la autonomía del Poder Judicial que son su razón de ser. Ruego a la divina providencia ilumine su camino con destellos luminosos para bien de todos los peruanos, bajo el auspicio tutelar de la patria e inspirado en los altos valores de la administración de justicia.

Muchas gracias

**MENSAJE DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL,
DOCTOR FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA, EN LA CEREMONIA
DE APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2007**

- Señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alan García Pérez.
- Señora Presidenta del Congreso de la República, doctora Mercedes Cabanillas Bustamante.
- Señor Presidente del Tribunal Constitucional, doctor César Landa Arroyo.
- Señor Arzobispo de Lima y Primado del Perú, cardenal Juan Luis Cipriani Thorne.
- Señora Defensora del Pueblo, doctora Beatriz Merino Lucero.
- Señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez.
- Señora Fiscal de la Nación, doctora Adelaida Bolívar Arteaga.
- Señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Ingeniero Francisco Delgado de la Flor.
- Señores Ministros de Estado y Congresistas de la República.
- Señor Alcalde Metropolitano de Lima, doctor Luis Castañeda Lossio.
- Señores Vocales Supremos, Fiscales Supremos, Miembros del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, de Lima Norte y del Callao.
- Señora Decana del Colegio de Abogados de Lima, doctora Luz Áurea Sáenz.
- Señores Representantes de Cuerpo Diplomático aquí presente.

Señoras y Señores:

En primer lugar quiero agradecer a Dios Todopoderoso por haberme permitido llegar a este momento. Invoco su ayuda, y la memoria de mis padres, prematuramente desaparecidos. A ellos me debo.

En esta tarde, más que declararme presidente del Poder Judicial, me declaro presidente de los usuarios del servicio de justicia y hago mía su causa ante estos estrados del Poder Judicial; abandero y hago míos sus reclamos, seré un abogado de sus exigencias y me comprometo a defenderlos. Seré un

presidente de aquellos que día a día claman por una justicia pronta y eficaz. Ése es mi compromiso firme e impertérrito en este día solemne: reconciliar al Poder Judicial con la nación peruana, a la que debemos servir, con humildad y con una intensa capacidad de trabajo.

Se ha dicho que del Poder Judicial depende la paz social, que de este Poder del Estado depende la seguridad jurídica de las inversiones, que de él dependen la vigencia de los derechos fundamentales, el Sistema Democrático mismo, pero yo digo en esta tarde que del Poder Judicial dependen, más que las abstracciones jurídicas y políticas, el ciudadano de carne y hueso, el caso particular, la resolución de un drama familiar, los alimentos de un niño, la tenencia de un hijo, la propiedad o posesión del propio inmueble que sirve de hogar, la continuidad o no de una empresa, el pago de las remuneraciones de un trabajador, el resarcimiento de una reputación horadada, la justicia que una madre clama de modo dramático en los pasillos de una sede judicial por el asesinato de su hijo.

Quienes formamos parte del Poder Judicial debemos ser conscientes de que, además de tutelar instituciones del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, tutelamos los derechos concretos y específicos de seres humanos; y de que, detrás de los preceptos jurídicos y de las formas del proceso, se encuentran personas, seres humanos reales, a los que debemos atender con urgencia, aun contra las condiciones desfavorables existentes para la labor judicial. Si el Derecho tiene su raíz prístina en la persona, igualmente la impartición del Derecho, de la justicia, ha de tener su centro y su fin en el ser humano. La dimensión humana de la justicia ha de adquirir un relieve intenso en la tarea que realiza el Poder Judicial.

El Derecho no puede seguir siendo una entidad que sólo opere en las aulas universitarias, en los estudios de abogados, o en los despachos judiciales. No se puede seguir dando prioridad a las estructuras jurídicas, al rigor teórico de su construcción, cual de objetos ideales se tratasen, pues con ello se olvida lo cardinal, y es su utilidad o no para el individuo; si cumple con servir para la resolución eficaz e idónea de casos judiciales concretos. Creo que en nuestro país urge acercar el ordenamiento jurídico a la realidad social, que es, por cierto, sumamente heterogénea y compleja. El elemento cultural y social ha de tener una actuación activa en la definición del contenido de las Leyes.

En esta tarea pueden y deben tener una participación activa los jueces, dado que ellos se interrelacionan de modo permanente y actual con su entorno social. Son ellos quienes aprecian las falencias e inoperancias de las leyes bajo ciertas circunstancias o en determinadas áreas sociales. Quiénes mejor que los magistrados, con su voz, nutrida con la realidad viva de la norma, para opinar

o participar en el proceso legislativo de gestación de las leyes, a efectos de que tales normas tengan un mayor acercamiento a sus destinatarios. Desde aquí entonces, pido al Congreso de la República que convoque a los jueces de las áreas afines a las iniciativas legislativas que discute, a fin de que el debate legislativo cuente con mayores elementos de juicio y, por ende, pueda llegar a mejores resultados. Estoy seguro de que el espíritu altamente democrático y constructivo de este Parlamento sabrá ponderar tal petición.

Tenemos propuestas e iniciativas en materias como la reforma constitucional en lo referente a la impartición de justicia, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la regulación de la carrera judicial y otras muchas más, en las cuales creemos que se hace indispensable establecer una labor conjunta y coordinada con el Congreso de la República con la brevedad posible.

Si la justicia viene del pueblo, ha de servir entonces enteramente a éste, y en particular al caso concreto, al individuo. Una justicia que atienda más al componente humano del proceso ha de estar insuflada de una mística de servicio. El Derecho y el Poder Judicial están para servir al ser humano, porque como ordena la Constitución en su primer artículo, la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Esta misma idea ha de conducir, reiteramos, la tarea jurisdiccional.

Se trata de sentar una justicia, en la que la parte que inicia un proceso, sienta al recibir una sentencia, que se ha hecho justicia, que el juez mediante su pronunciamiento ha restituido su esperanza y su fe en lo noble del ser humano, que lo ha hecho merecedor de una alta dignidad, porque cuando a un hombre se le ha hecho justicia, éste se siente ennoblecido. Pero aún más noble es la tarea de impartir justicia; de ahí la alta y grave responsabilidad del magistrado.

La justicia no es un bien que se provea para unos pocos, la justicia es un bien o valor que pertenece a todos, y dentro de una democracia, por fuerza de la razón natural, se imparte por igual a todos. No debe ni puede haber justicia de clases; ello sería una de las discriminaciones más intolerables. Como ha escrito el filósofo Bertrand Russell, la justicia se sostiene principalmente sobre la igualdad, es su valor más afín. De ahí que no haya nada que repulse más a quien clama justicia que la sentencia carente de imparcialidad.

La justicia tiene su símbolo en la dama cuyos ojos se encuentran vendados, como expresión de justicia imparcial e independiente. La condición de imparcialidad e independencia en la impartición de justicia constituye el fundamento mismo de la función jurisdiccional. De qué vale el rigor académico con el que el magistrado despliegue su labor, si tal pericia y destreza en el Derecho carece de todo complemento en su idoneidad personal para conducir la función con

independencia e imparcialidad.

Hoy en día la sociedad reclama del juez que su labor la realice de modo oportuno, imparcial e independiente, dentro de un marco en el que no sólo lo sea, sino que también lo parezca. En la ética judicial, el ser y el parecer imparcial e independiente son obligaciones de la misma intensidad. Porque el juez no sólo provee de justicia, es la justicia misma.

El Juez tiene frente a sí una responsabilidad que cobra visos históricos, dado que el Estado peruano se haya construyendo gradualmente una institucionalidad, cuya meta es que sea fuerte, a fin de que pueda resistir las propias fuerzas desestabilizadoras, tanto del interior de la nación, como aquéllas que vienen y arrecian desde la globalización. Y es que, insistimos, la construcción de un Estado fuerte pasa por el asentamiento de un sistema de justicia idóneo, que se sostenga sobre la eficiencia y la modernidad.

El Poder Judicial se encuentra ahora fortaleciendo su institucionalidad. Con la restitución al Consejo Nacional de la Magistratura de sus plenas facultades, un considerable número de magistrados se ha incorporado a este Poder del Estado. En este sentido conviene recordar que una parte importante de los magistrados tiene apenas pocos años en la tarea jurisdiccional. Se puede decir que una parte del Poder Judicial es reciente. Pero se sabe también que hay reclamos al Judicial que tienen -en contraposición- unas raíces profundas en el tiempo; constituyen reclamos de larga data, que a la fecha resultan imposterables, y que requieren ser atendidos de modo urgente.

Todo este proceso de interrelación entre el Poder Judicial y la designación de nuevos magistrados por el Consejo Nacional de la Magistratura se ha desenvuelto en un derrotero de gradual afirmación del Poder Judicial, luego de que junto a otras instituciones del Estado fuesen intensamente intervenidas y debilitadas durante la década pasada. Tal vez este hecho histórico sirva para entender el estado actual de crisis del Poder Judicial, pero también justifica la esperanza del devenir de nuevos cambios, porque aunque sea un lugar común acusar al Poder Judicial, es palpable que ha habido mejoras, desde la reinserción del Perú dentro de una democracia plena.

En el presente, la nación peruana reclama a su Corte Suprema que asuma el liderazgo requerido para afrontar la problemática que agobia al Poder Judicial. Se ha llegado a un momento – y soy plenamente conciente, como mis colegas – que este alto tribunal transita por una etapa de suma gravedad. No ha ocurrido antes un hecho que con tanto impacto en los medios haya provocado tal descrédito o merma en la legitimidad social de este Poder del Estado.

Si el juez depende de la confianza social, es un deber de esta Corte mostrar liderazgo en la tarea de reencontrar al Poder Judicial con la sociedad, en la instauración de los cambios necesarios para que este poder del Estado sea un poder moderno y eficaz. Hay pues una expectativa ciudadana enorme sobre esta gestión, de tal manera que los cambios en el Poder Judicial no pueden demorar ni un minuto más. La ciudadanía espera respuestas más enérgicas, cargadas de acciones concretas, que incidan de manera efectiva sobre la realidad.

Se puede expresar, a modo de síntesis, que se reclama al Poder Judicial sencillamente: justicia, aquel valor – uno de los más altos – que, cual bálsamo, intenta curar y reparar la desdicha provocada por el abuso y la arbitrariedad.

Mi compromiso, en esta tarde, es para con el pueblo, el dueño final del poder que el Estado administra, el titular de la justicia, aquella justicia que el Poder Judicial imparte día a día en su nombre, como su legítimo representante. Hoy, comprometo mi palabra ante la nación y, estoy seguro, la palabra de todo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y de los Señores Magistrados y Servidores que integran el Poder Judicial, de llevar adelante una auténtica reforma judicial.

La reestructuración judicial que propongo emprender, y que se encuentra en detalle en mi Plan de Trabajo comprende, a modo de síntesis, las siguientes medidas de acción, todas ellas trascendentes y también viables:

1. ROL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y REESTRUCTURACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

1. Se promoverá la creación de una Dirección General de la Reestructuración Judicial, a cargo de un jurista representativo del foro nacional o de un magistrado. Su función estará dirigida a coordinar y realizar – junto con la Presidencia de la Corte Suprema – las líneas de acción de la reestructuración judicial. Se instaurará asimismo una unidad responsable en cada distrito judicial.

Este nuevo órgano no implica que la Corte Suprema, concretamente, su Sala Plena, desatienda su tarea de gobierno judicial, sino que, por el contrario, se busca especializar la función de reestructurar el Poder Judicial, de manera ejecutiva, además de incorporar a un jurista calificado que, viniendo de fuera del Poder Judicial, no sólo dé fe de las acciones de este Poder del Estado, en pos de una inmediata reforma, sino que tenga corresponsabilidad activa en esta delicada tarea de reformar el Judicial.

Aprovecho entonces la ocasión para invocar a aquellos juristas que integran el foro nacional a formular sus pretensiones de conducir tal entidad de dirección. Porque no sólo se trata de expresar ante los medios o escribir en ellos severas críticas al Judicial, sin realizar ninguna acción concreta. Los invito a asumir responsabilidades, las que derivan de su propia condición de ciudadano, pues el ejercicio de la profesión no sólo se agota en la asesoría o en el litigio, también está la responsabilidad social, el interés público del que está dotado la praxis del Derecho, los deberes surgidos de la ciudadanía, de hacer sacrificios, tal vez de ingresos pecuniarios, para participar en esta entidad reformadora. Porque a quien está dotado de auténtica mística de trabajo por el Poder Judicial no le quita el sueño el privarse de altas remuneraciones u honores, sino que le satisface simplemente el realizar su vocación auténtica de servicio.

2. El fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial pasa por vigorizar sus órganos de gobierno, en especial su máximo órgano de deliberación, como es la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Se hace necesario, en este entendido, modernizar y hacer más eficiente la labor de este órgano, puesto en cuestionamiento por distintos sectores de la sociedad. Sin embargo, es de destacar que ha habido de parte de esta entidad judicial una actuación intensa, en comparación con la que ocurría en el pasado. Hemos sido testigos de cómo la Corte Suprema ha tenido pronunciamientos inmediatos y firmes respecto de la ocurrencia de hechos que afectaban al Poder Judicial, en especial su credibilidad social. Esto ha ocurrido bajo la gestión del Dr. Hugo Sivina, y se ha acrecentado bajo el mandato del Dr. Walter Vásquez Vejarano, quien ha dado el realce debido a esta entidad de gobierno judicial, insuflándolo de una dinámica acorde con las necesidades de respuesta eficaz con la que el Judicial debe afrontar su problemática.

En este entendido, mi cuadro de acción está dirigido a fortalecer la Sala Plena de la Corte Suprema. Para ello se ha de asignar a cada Vocal Supremo la responsabilidad de fiscalizar e inspeccionar uno o dos distritos judiciales determinados, los que estarán a su cargo, siendo su obligación el dar cuenta periódica a la Sala Plena sobre el estado de la justicia en dichas áreas del país, con el objeto de implementar acciones idóneas y concretas que vayan en beneficio de la impartición de justicia.

Lo que se busca es acercar la actividad de gobierno judicial a la realidad viva de la nación. Que exista pues una relación de inmediatez entre lo que se debata en la Sala Plena de la Corte Suprema y el conocimiento directo y actual de los hechos.

3. La implementación a corto plazo, previa adecuación normativa, de una Vicepresidencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo jurisdiccional, y otra Vicepresidencia, en lo administrativo. Con ello no se va a generar ningún gasto adicional al erario del Poder Judicial, pues tales Vicepresidencias serán ocupadas por los Señores Vocales Supremos que integran el Alto Tribunal.

El motivo esencial de esta medida es el de ampliar los esfuerzos y acciones para un mejor gobierno judicial. El mandato de la Presidencia de la Corte Suprema es sumamente corto, de dos años, lo que resulta un periodo relativamente escaso para realizar los objetivos de gobierno propuestos. En este sentido conviene, como sucede en otras instituciones, como las Universidades u otros poderes públicos, la instauración de dos Vicepresidencias que colaboren a una mejor realización de la tarea de gobierno judicial.

4. En igual derrotero, la Presidencia de la Corte Suprema ha de instaurarse en una entidad que dirija y coordine – de modo efectivo - las acciones entre la Sala Plena de la Corte Suprema, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura y la Gerencia General. Pero quiero también precisar que la Presidencia, para obtener mejores resultados, debe contar con mayores facultades, dado que su competencia en la actualidad resulta reducida. En breve lapso se presentará al Congreso de la República una iniciativa legislativa sobre la materia. Es de destacar que una iniciativa de ley semejante fue presentada por el Dr. Hugo Sivina Hurtado, durante su gestión presidencial.

Dentro de la función preventiva que despliega el órgano de control, concretamente a través de su Unidad de Supervisión y Proyectos, se encuentra el estudio detallado de las necesidades de los juzgados y Salas judiciales visitadas. Objetivado en un Informe, se tiene ahí un estudio empírico de las necesidades reales y de las carencias de los distritos judiciales.

Me comprometo entonces, desde este estrado, a que el Consejo Ejecutivo dé atención prioritaria a tales estudios y encamine sus acciones a adoptar las medidas que sean necesarias para paliar, reducir o finiquitar tales carencias de los órganos jurisdiccionales. De ello depende la atención idónea al usuario del servicio de justicia, que constituirá, como ya lo he venido diciendo, el eje y centro de mi gestión.

Asimismo se precisa que tales Informes, elaborados por la Unidad de Supervisión y Proyectos, en cuanto constituyen un estudio empírico de la

realidad judicial, serán publicados en la página web del Poder Judicial en el más breve tiempo.

5. La redefinición del rol de la Corte Suprema pasa por reducir la excesiva carga procesal que ésta padece. Es de consenso que el Tribunal Supremo recibe a diario una gran cantidad de causas, muchas de las cuales deberían finiquitar en sedes de Cortes Superiores. De no actuar en tal sentido, de morigerar la carga procesal del alto Tribunal, éste se vería – como sucede en la actualidad – impedido de cumplir su función natural, como es la de fijar precedentes jurisprudenciales.

En el más breve lapso, la Sala Plena de la Corte Suprema estará remitiendo al Congreso de la República una iniciativa legislativa, que, sostenida en el criterio de la cuantía y en la no concesión del efecto suspensivo al recurso de casación, buscará reducir de modo inmediato la sobrecarga procesal del Tribunal Supremo. Solicito en este sentido la colaboración activa del Congreso de la República para llevar adelante la reforma judicial, pues, como se aprecia, muchas de las medidas más importantes de la reforma del Poder Judicial se han de concretar previamente en normas legales.

Estoy seguro de que el Poder Ejecutivo y el Parlamento, en sinergia con el Poder Judicial, aunarán sus mayores esfuerzos para convertir en realidad los cambios sustanciales que la nación reclama al Poder Judicial y a todas las entidades imbricadas en el llamado Sistema de Justicia.

6. La fijación de precedentes jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia exige la pronta modificación del tenor del artículo 400 del Código Procesal Civil, a efectos de que no sea el Pleno de la Corte Suprema el que fije jurisprudencia, sino cada Sala en la materia de su especialidad. Si se ha optado por una Corte compuesta por Salas, y no de Sala única, lo más coherente es que cada Sala, conforme a su especialidad, fije jurisprudencia. Se presentará al Congreso, en el más corto plazo, una iniciativa legislativa sobre tal extremo, la misma que ya se encuentra lista.

Lo que se busca es la introducción de una Ley de Casación, que comprenda, unitariamente, todos los órdenes jurisdiccionales: civil, penal, laboral, contencioso administrativo, y que a su vez incorpore el *certiorari*, tal como se avanzó en el nuevo Código Procesal Penal.

7. Pero no sólo debe sentarse la posibilidad de que cada Sala pueda fijar jurisprudencia, sino que su trabajo jurisdiccional sea cualitativa y cuantitativamente mejor. Hemos visto con atención los cambios muy importantes que se han dado en el Tribunal Constitucional. Lejos de las

discrepancias y tal vez excesos de este órgano, es patente la evolución tenida a la fecha por el Tribunal. De ahí que se deba optar por asemejar la estructura de trabajo que actualmente posee el Tribunal Constitucional. Esto implica incorporar un cuadro de asesores jurisdiccionales, que, debidamente estratificados, coadyuven a la labor que realiza el Tribunal Supremo. Se trata de incorporar un contingente de profesionales destacados que, en el ámbito de sus especialidades, como puede ser el derecho civil patrimonial o el derecho de familia, puedan contribuir a la mejora cualitativa de la producción jurisdiccional de la Corte.

Con remuneraciones adecuadas, se convocará a profesionales de primer nivel, dando relevancia especial a sus trayectorias académicas. Se incorporará asimismo a profesionales dedicados a corregir el estilo de redacción de las sentencias, con la finalidad de dejar atrás fórmulas verbales que denotan el arcaísmo en el que muchas veces parece estar sumergido el Poder Judicial.

Esta nueva forma de trabajo de la Corte Suprema ha de servir de arquetipo de acción y de conducta para el trabajo que se realice en todas las Cortes del país.

8. Se adoptarán las medidas de acción propuestas por la CERIAJUS que sean más convenientes al Poder Judicial y a la impartición de justicia. Este cuadro de medidas de la CERIAJUS será coordinado de modo estrecho con la Dirección General de la Reestructuración Judicial. Se precisa que esta Presidencia no apoyará, por ahora, aquella medida dirigida a reducir la Corte Suprema a una Corte de Sala única de escasos miembros, pues, dada la actual sobrecarga procesal, el contar con una Corte compuesta por Salas especializadas resulta una necesidad imperiosa. A ello agréguese que la Corte Suprema despliega su labor sobre el profuso ámbito de la legalidad ordinaria en la que el conocimiento especializado de determinadas parcelas del Derecho, como el Derecho Comercial, el Derecho de Familia o el Derecho Penal, entre otros, constituyen una exigencia razonable.
9. En coordinación con el Consejo Nacional de la Magistratura, se buscará reducir y acabar con la provisionalidad existente en la Corte Suprema y del Poder Judicial en general. Se trata de que sólo magistrados designados con el procedimiento predeterminado por la ley ejerzan el cargo de Vocal Supremo, a fin de contar con una justicia idónea. Con esto, de ninguna manera dejo de lado el trabajo realizado por los actuales Señores Vocales Supremos Provisionales, que constituye a la fecha un aporte importante para el Tribunal Supremo.

10. En el lapso más breve se presentará una iniciativa legislativa que contemple la posibilidad de que la Sala Plena de la Corte Suprema pueda tener legitimidad activa para promover procesos de inconstitucionalidad, iniciativa que ya se encuentra redactada.

Recuérdese que tal facultad estuvo prevista en la Constitución de 1979. Sin embargo, fue suprimida en la Constitución de 1993. La legitimidad de acción del Poder judicial en materia de inconstitucionalidad abonaría al fortalecimiento de su autonomía, obviamente en materias pertinentes.

11. La presentación de una iniciativa legislativa para que la Corte Suprema participe como órgano de grado en los procesos de Jurisdicción de la Libertad, como paso previo a que tales procesos puedan llegar a conocimiento del Tribunal Constitucional (hábeas corpus y amparo, especialmente). Tal participación estuvo prevista en la legislación precedente a la del Código Procesal Constitucional.
12. Se buscará la mayor participación de la Corte Suprema y de los magistrados en el proceso legislativo que tenga por meta regular la actividad judicial y aquellas materias vistas en la judicatura. Se busca promover la presentación de iniciativas legislativas tendientes a la optimización del servicio de justicia.
13. La Política de gestión y dirección del Poder Judicial se coordinará con la labor realizada por las Presidencias de las Cortes Superiores del país (descentralización), y la de los otros Poderes del Estado y órganos constitucionales autónomos inscritos en el llamado Sistema de Justicia. Para esto, y respecto del Poder Judicial, se establecerán sesiones ordinarias y extraordinarias entre la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), Gerencia General y Presidencias de Cortes Superiores, a fin de conciliar los planes de trabajo y asimismo para dar cuenta de los avances y problemas en la ejecución de sus planes respectivos, dentro de un marco de fijación de metas a corto y largo plazo.

2. ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y DEMOCRACIA:

14. En igual forma se ha de racionalizar el actual sistema de tasas del Poder Judicial. Afrontaremos este problema, dado que no es concebible que quien requiera el pago de una suma ínfima tenga que soportar una serie de conceptos que terminen por aumentar ostensiblemente los costos del proceso judicial, incluso en un monto mayor a lo pretendido. Esto impide sin duda el acceso pleno a la jurisdicción, deja al litigante un permanente

sinsabor a injusticia. Se adoptarán medidas inmediatas para revertir tal situación.

15. Se promoverá la creación del Programa de Celeridad Procesal, que permita el estudio y detección de todas las trabas administrativas, judiciales y/o barreras legales que generan dilación en los procesos. Se buscará la formulación -sobre tales estudios- de proyectos de modificación legislativa y administrativa, para optimizar el proceso judicial, haciéndolo más célere. Las acciones que se tomen dentro de este Programa se coordinarán de manera estrecha con la Oficina de Control de la Magistratura.
16. Se adoptará un Plan de Racionalización de la actual distribución de Juzgados y Salas existentes en todo el país, conforme a un mapa de las necesidades judiciales de cada distrito de nuestra República. Si bien por este extremo, se ha de conseguir una distribución eficiente del trabajo jurisdiccional, empero se tiene la certeza de que tal medida será insuficiente, por lo que resulta imperativo, a la par de esta acción, crear nuevos órganos jurisdiccionales conforme a los requerimientos de todo el territorio de la nación.
17. Si hay un lugar sensible hacia donde debe crecer cuantitativamente la judicatura es al ámbito contencioso administrativo. El crecimiento importante del conjunto de normas jurídicas sobre materia administrativa exige un mayor número de jueces, que, especializados en tal parcela del Derecho, atienda las necesidades de una gran cantidad de usuarios del servicio judicial, que, descontentos con la justicia impartida por los órganos administrativos – llamo la atención sobre este aspecto – acuden al Poder Judicial, constituyendo una demanda que ha sobrecargado la capacidad de respuesta de los órganos jurisdiccionales.
18. Se promoverá y fortalecerá la Justicia de Paz. Esto implica la capacitación permanente de los Jueces de Paz, en materias tan importantes como los derechos humanos, entre otros. Se les dotará de útiles y mobiliario de trabajo. Se presentarán, en el más breve lapso, iniciativas legislativas tendentes a aumentar la competencia de estos órganos de justicia. Es mi compromiso apoyar a este sector de la jurisdicción que se encuentra en mayor relación de contacto social y humano con gran parte de la nación peruana.
19. Se impulsarán los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) buscando su plena integración a nuestra realidad social y cultural. Para conseguirlo se celebrarán Convenios estratégicos con los Colegios de Abogados, las Cámaras de Comercio, el Ministerio de Justicia

y otras entidades afines. Debemos crear una cultura que rehúya el litigio, en la que se practiquen las soluciones consensuadas, y no se esté sujeto necesariamente a la intervención del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales. Exhorto entonces, desde aquí, a los ciudadanos peruanos a que sometan sus conflictos a medios de solución como la conciliación o el arbitraje, dado que ello permite una respuesta más cabal y menos costosa a sus litigios.

20. Dada la precariedad en la que subsiste una parte importante de la nación, de escasez de recursos económicos para acceder a la jurisdicción, se implementará un Reconocimiento Honorífico a aquellas organizaciones de la sociedad civil que dediquen su trabajo a que personas sin ingresos suficientes puedan recibir asesoría jurídica plena para acceder al Poder Judicial. Por ello, invoco a las distintas instituciones de la sociedad a proyectar acciones destinadas a que las personas de escasos recursos puedan recibir una asesoría legal idónea en el curso de un proceso judicial.
21. Concordante con la Democracia que los ciudadanos tengan conocimientos básicos sobre sus derechos y sobre cómo defenderlos y exigirlos al Estado. Tan importante como conocer sobre la ubicación geográfica de una ciudad, lo es el conocer las reglas jurídicas básicas que permiten celebrar un contrato, o conocer de las garantías personales o reales. Ya es tiempo, considero, de entender que un ciudadano requiere de la impartición de estos conocimientos jurídicos básicos, para vivir plenamente integrado en la sociedad, de tal manera que dicho conocimiento no sea un monopolio de los profesionales del Derecho. Estimo que la educación en materia jurídica desde los años escolares resulta una prioridad ineludible, para construir una auténtica ciudadanía.

Esto contribuiría a reducir, creo yo, parte de los litigios, dado que quien conoce de los alcances y efectos de lo que realiza – como actuar como fiador, por ejemplo – tomará las medidas adecuadas, para el cuidado de sus bienes o derechos. De ese modo, en el más breve lapso, estaré presentando propuestas para que, en coordinación con el Ministerio de Educación, puedan impartirse cursos especiales sobre materia jurídica a los alumnos. Puede optarse, en este plan de reconciliación del Poder Judicial con la sociedad, por que los magistrados y servidores judiciales asistan a dar charlas sobre Derecho a los alumnos escolares. Esto revertirá a su favor en su cuadro de meritos.

3. POLÍTICA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL.

22. Se dará pleno apoyo a los órganos imbricados en el Sistema de Control de la Magistratura, buscando su mayor fortalecimiento. La lucha contra la corrupción y la morosidad procesal desde un control preventivo y punitivo será una prioridad esencial de mi gestión en el Poder Judicial. Para lograr esta medida se promoverá la creación de las siguientes unidades: 1) Una Unidad de Inteligencia, 2) Una Unidad de Auditoría Patrimonial y 3) Una Subunidad de Auditoría Informática. Tales entidades no sólo formarán parte de la Oficina de Control de la Magistratura, sino también de las Oficinas Distritales de Control. Aprovecho la ocasión para exhortar a los nuevos Señores Presidentes de Corte a asumir un compromiso serio y firme en la lucha contra la corrupción judicial.

Pero también exhorto a la ciudadanía a que no sólo critique al Poder Judicial, sino también a que denuncie a los sujetos concretos que les han planteado realizar actos de corrupción. No hay mejor control que el que realice la ciudadanía con sus denuncias. Como se ha hecho durante mi gestión en la Oficina de Control de la Magistratura, continuaré mi labor de lucha contra la corrupción desde la Presidencia del Poder Judicial, y por ello pido el apoyo de toda la ciudadanía en esta ardua tarea. Sus denuncias serán atendidas con objetividad, y recibirán atención prioritaria en la actividad de control.

23. Se promoverán todas las acciones que sean necesarias para dar pleno cumplimiento a la Ley N° 28149, Ley que incluye la participación de la sociedad en los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público. Esta nueva estructuración del órgano de control, al verse sus resultados, mostrará que es innecesario optar por formas de control completamente externos, como en los que insisten distintos sectores de la sociedad.
24. En el más breve tiempo se presentará una iniciativa legislativa que contemple la posibilidad de que dentro de un procedimiento disciplinario, el Órgano de Control pueda, al darse ciertos supuestos predeterminados y mediante resolución motivada, limitar el derecho al secreto bancario o a la reserva tributaria o el derecho al secreto de las comunicaciones de los magistrados o servidores investigados. Esto aparece como una medida radical, pero, considerando la actual y enorme desconfianza pública de la ciudadanía en el Poder Judicial, tal acción resulta necesaria. La magistratura constituye un cargo de servicio al pueblo. De ahí que sacrificios como la limitación de los derechos mencionados resulte una

exigencia admisible, dentro de un procedimiento disciplinario.

Hay dentro de la carrera pública una prueba irrefutable de la probidad con la que el agente del Estado se ha conducido en el ejercicio de su función, desde el más pequeño servidor, al más alto funcionario, y esto incluye a los señores magistrados, y es que, al finiquitar los años de servicio en cualquiera de los poderes públicos, este magistrado o servidor público tenga un patrimonio que se deduzca razonablemente de las remuneraciones percibidas a lo largo de su carrera. Señores, hay muchos magistrados que, luego de terminado sus años de servicio en el Estado, viven en casas modestas, con apenas sus ingresos por jubilación. Hay muchos ejemplos de lo que digo de magistrados dignos.

En el Poder Judicial existen magistrados probos. A ellos los exhorto a asumir su función, a levantar la cabeza, y a no avergonzarse de su tarea, ya que el ser magistrado constituye uno de los más altos honores con los que la nación puede investir a un hombre. A ellos les pido no claudicar en su labor, aunque anónima y silenciosa, sobre ella se sentarán los verdaderos cambios que la nación reclama al Poder Judicial. En ellos se sostiene la justicia del Perú, y a ellos agradezco, en nombre del pueblo peruano, la abnegada labor que realizan.

25. Otra medida que se adoptará es que cada Juez Especializado de la República, recibida una demanda de amparo o de hábeas corpus, informe inmediatamente de ésta en cuanto a sus detalles generales a la Presidencia de su Corte. La Presidencia del Distrito Judicial ha de informar de tal situación a la Jefatura de la Oficina Distrital de Control, a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura y a la Presidencia de la Corte Suprema. No se atenta, al hacer esto, contra la independencia judicial, sino que, por el contrario, se permite una mejor fiscalización del trabajo jurisdiccional, respecto de una temática, sobre la que se han cometido variados abusos o excesos judiciales.

Entrando a esta materia, me permito, sin que ello signifique una intervención al ejercicio independiente de la función, a exhortar a todos los magistrados de la República a atender con mesura y suma seriedad los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus que se inician ante sus Despachos, a fin de que el Poder Judicial no sea cómplice, en lo que se ha convertido en un uso abusivo de tales instrumentos de tutela, en una desfiguración de los fines del proceso constitucional.

Los exhorto, Señores Magistrados, a convertirse en sinceros y serios defensores de la Constitución, y de ningún modo en copartícipes de la

burla grosera a la Ley, al Estado de Derecho, en su sentido axiológico, y, finalmente, a actuar por la justicia que clama la nación peruana. La judicatura es una alta responsabilidad, por lo que pido mayor celo en el ejercicio de esta función jurisdiccional. Terminemos de una vez con las decisiones judiciales escandalosas.

26. Si la lucha contra la corrupción exige al Poder Judicial el despliegue de acciones y medidas concretas, exhorto también a los Colegios de Abogados del país a comprometerse en esta batalla, pues, si de un lado se encuentran los sujetos pasivos de la corrupción, que puede comprender a un magistrado o servidor, del otro lado se encuentra un letrado, un abogado, como agente corruptor, que debe ser sometido a un control disciplinario tan intenso como lo tenemos quienes integramos el Poder Judicial. Por ello pido a los Colegios de Abogados que vigoricen su lucha contra la corrupción en el interior de su propio gremio. Su acción es clave y vital para revertir la corrupción judicial. En tal sentido, propongo a los Colegios de Abogados que instauren Oficinas Anticorrupción que, en coordinación con el Ministerio Público y la Oficina de Control de la Magistratura, desplieguen una acción conjunta en la lucha contra la corrupción y que muestre resultados.
27. Se fortalecerá la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, dado que la lucha frontal contra la corrupción no sólo estará dirigida a combatirla en el ámbito de la actividad jurisdiccional, sino también en lo que respecta a la actividad administrativa de este Poder del Estado. Será una meta de mi gestión el lograr un manejo eficiente y eficaz de los escasos recursos del Poder Judicial, y esto pasa por detectar y sancionar inmediatamente aquellos malos manejos que puedan darse en la administración de su presupuesto.
28. Será una meta de este mandato el continuar la implementación en todos los distritos judiciales del país del nuevo Código Procesal Penal. Somos conscientes de que los procesos sobre delitos comprometen en alto grado la paz de la nación, y aún más: la autoridad del Estado. Conforme a ello, se continuarán las acciones para convertir en realidad en toda la República la vigencia de este nuevo Código Procesal Penal. Su plena eficacia ha de servir para resolver con celeridad procesos de tanta trascendencia como aquellos que versan sobre narcotráfico o sobre casos de violación contra la libertad sexual.

El proceso penal es, hoy en día, uno de los compromisos más importantes de la reforma de justicia.

29. Se tomarán todas las medidas que sean necesarias para fortalecer el actual Sistema Jurisdiccional Anticorrupción. Mi compromiso es el de construir un Poder Judicial que sirva de auténtico órgano de control de los poderes públicos y privados, en especial, para perseguir y sancionar de manera drástica la corrupción pública, que genera una terrible desconfianza en el ciudadano respecto del Estado.

Los Tribunales Anticorrupción han demostrado, con su actuación, que es posible impartir justicia a quienes, ocupando altos cargos públicos durante la década pasada y años subsiguientes, cometieron delitos de corrupción. Es mi deber apoyar a este conjunto de magistrados que han demostrado una labor acorde con las exigencias de justicia que formula la sociedad.

Aprovecho esta ocasión, para proponer al Congreso de la República que instaure una regulación normativa en la que se reconozca que los delitos cometidos contra la Administración de Justicia – y también, aquellos realizados contra la Administración Pública - tengan el carácter de imprescriptibles. En el presente, la nación peruana reclama medidas radicales en su lucha contra la corrupción judicial, y la corrupción pública, y considero que, dado el actual contexto, una medida de tal alcance resulta legítima y razonable. Estas medidas son posibles, por lo que es menester que exista voluntad política para adoptarlas.

30. Será una prioridad durante mi gestión el promover una cultura de la ética judicial en el cuerpo de trabajadores y magistrados que componen este Poder del Estado. Las acciones del Poder Judicial se han de basar en una ética del trabajo, del servicio al usuario de justicia. Ése será el fundamento y fin que guiará la ética judicial que se promoverá entre quienes integramos el Judicial. Para tal cometido, se realizarán talleres en los diferentes distritos judiciales sobre el cambio de actitud en relación con la eticidad, para efectos de revertir la cultura del individualismo excesivo, el protagonismo y la búsqueda del éxito por cualquier medio.

La magistratura debe tomar conciencia de que su única fuente de ingresos es su remuneración que deriva del ejercicio de su función jurisdiccional y, en otros casos, de la labor docente a tiempo parcial. De ahí la importancia de la defensa de la intangibilidad de las remuneraciones.

Pero exhorto también a la Academia de la Magistratura, a las Universidades Públicas y Privadas, a los Colegios de Abogados, a promover de modo intenso la ética profesional entre sus cuadros. No sólo importa la aprehensión de destrezas y conocimientos jurídicos, sino también, y tal vez más importante, la internalización de valores éticos, de una mística y

vocación de servicio al usuario de justicia.

4.- POLÍTICA DE TRANSPARENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.-

31. Se fortalecerán las Oficinas de Imagen y de Prensa del Poder Judicial. La meta de mi gestión será plantear un intenso cuadro comunicativo entre el Poder Judicial y los Medios de Prensa. Se busca establecer una nueva relación entre el Poder Judicial y los Medios de Comunicación. Se ha de ver al Poder Judicial como una entidad estatal abierta a los medios. Desde ya aseguro que las puertas de mi despacho, como lo estuvo durante mi gestión en la Oficina de Control, estarán abiertas a los medios, y sus críticas serán recibidas con ponderación y como sugerencias de cómo enfrentar la problemática que afecta al Poder Judicial.

Se han de realizar seminarios, foros, talleres, entre otros, en los que dirigidos por esta Presidencia, y otros, por sus respectivos Presidentes de Corte, los periodistas puedan conocer más sobre cómo opera el Poder Judicial, su estructura y competencias, a fin de dar al público una información lo más próxima posible a los hechos.

32. Se repotenciará el Portal Web del Poder Judicial, incorporando al mismo todos los datos correspondientes al presupuesto y personal que integra el Poder Judicial y demás información que sea relevante en materia administrativa, procurando una mayor transparencia institucional, tanto en el ámbito de la gestión administrativa como de gobierno del Poder Judicial. Dentro de un corto periodo de tiempo, la ciudadanía podrá encontrar en el portal web del Poder Judicial los currículos de los magistrados y servidores judiciales, así como sus datos laborales, como cargo, remuneración, años de servicio, entre otros. Podrán encontrarse también los datos relativos al presupuesto, a las contrataciones y adquisiciones que realicen las entidades judiciales. Habrá, pues, una transparencia plena en las acciones que este Poder efectué, transparencia que será de fácil acceso.
33. Se publicará asimismo en el portal web las resoluciones (desde autos a sentencias) que expidan las Salas de la Corte Suprema. A través de un sistema avanzado y amigable de búsqueda, los usuarios de justicia podrán tener conocimiento de los criterios tenidos por el Tribunal Supremo en materia de desalojo, divorcio, entre otros.
34. En este mismo derrotero, y tal vez como una medida, que no sólo estará destinada a la transparencia del Poder Judicial, sino a combatir la corrupción,

en el más breve plazo se habilitará el portal web del Poder Judicial para que en ella sean publicadas las resoluciones (autos y sentencias) expedidas por los Juzgados de Paz Letrados, los Juzgados Especializados o Mixtos y las Salas de todas las Cortes Superiores del país.

Esta medida tiene por finalidad asegurar una mayor coherencia entre los fallos que expida un Juez, pues los litigantes, previamente, consultarán los criterios de resolución del magistrado, por ejemplo, en un caso de desalojo, y exigirán a ese mismo magistrado coherencia en su modo de resolver. También permitirá que la ciudadanía fiscalice a sus magistrados, dando pie, incluso, a que, ante irregularidades manifiestas, presenten sus denuncias a las Oficinas de Control de la Judicatura. Esta medida, que no tiene parangón en la historia de la República, no sólo permitirá una enorme apertura del Poder Judicial a la ciudadanía, sino que será un importante medio para fiscalizar el trabajo de la judicatura.

Una vez implementado el sistema de publicidad de las resoluciones judiciales será obligación de los magistrados cuidar de que sus autos y sentencias, una vez expedidas, sean entregadas de inmediato para su publicación en el Portal Web. El cumplimiento de esta obligación será fiscalizado por los órganos que componen el Sistema de Control de la Magistratura.

Este nuevo deber de la judicatura será ineludible. Para este fin se expedirá una Directiva o Resolución que precise la sistemática de publicación de las resoluciones judiciales, con precisiones exactas sobre el procedimiento y los deberes que conlleva este sistema, haciéndose hincapié en que este sistema respetará el derecho a la intimidad y las prohibiciones expresas dispuestas por el Ordenamiento jurídico sobre la materia. Lo que se busca es una mayor transparencia jurisdiccional, y, con ello, de predictibilidad de la justicia.

35. En el corto plazo, se publicarán las estadísticas e inventarios de carga procesal y producción jurisdiccional, de manera detallada de cada Corte Superior del país en el Portal Web del Poder Judicial. Ello será adoptado como una política de transparencia, y su actualización será periódica, a fin de que la ciudadanía cuente con datos actuales sobre el estado de la justicia en sus distritos judiciales, para una mejor fiscalización pública de la actividad jurisdiccional.

Para este efecto se dispondrá que todos los órganos jurisdiccionales del país realicen inventarios físicos de expedientes, según su estado y materia,

a fin de que las estadísticas traduzcan la carga real que soporta el Poder Judicial, sin perjuicio de las depuraciones mensuales, a fin de garantizar el impulso de oficio de los procesos.

5. MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL.-

36. Se adoptarán las propuestas y formulaciones planteadas por la llamada "E-Justicia" para un mejor manejo del despacho judicial. Se han de seguir los ejemplos exitosos existentes en la experiencia comparada.

Se incorporarán las ventajas de la informática para la agilización de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales realizados al interior del Poder Judicial. Por ejemplo, ciertas comunicaciones judiciales, como los exhortos, que podrán tramitarse vía sistema de Intranet del Poder Judicial, con certificaciones electrónicas ciertas sobre los cargos de recepción. Es evidente que la mayor informatización de la tarea jurisdiccional permitirá un ahorro importante de costos y de tiempo.

Para lograr tal cometido, el Poder Judicial ha de celebrar convenios estratégicos para adquirir el conocimiento que permita acelerar la introducción del componente informático en la labor judicial.

37. Se adoptará como principio vertebral la distribución aleatoria de los expedientes judiciales, dentro de todos los órganos que conforman el Poder Judicial, esto es, Juzgados, Salas Superiores y Salas de la Corte Suprema. Esta distribución se hará a través de un software seguro, administrado por un personal idóneo. Con ello se busca neutralizar los espacios de corrupción que puedan existir en las mesas de partes, así como mejorar la administración del despacho judicial.
38. Se han de adoptar las medidas necesarias para instaurar un sistema de notificaciones de resoluciones judiciales que sea ágil y eficaz. Esto pasa por implementar acciones administrativas concretas, así como formular iniciativas legislativas como la de restituir la notificación por nota de los decretos judiciales, entre otros aspectos.
39. Igualmente se adoptarán medidas para el fortalecimiento de la subespecialidad comercial, cuidando de que este conjunto de órganos jurisdiccionales mantenga y mejore el actual nivel de eficiencia y de capacidad de respuesta que tienen a la fecha. Este cuadro de eficacia se ha de repetir en otras especialidades jurisdiccionales.
40. Se consagrará en el plano normativo el llamado Gabinete de Asesores de

la Corte Suprema de Justicia, cuya competencia se dirigirá a coadyuvar a la mayor eficacia de la labor que realizan la Sala Plena de la Corte Suprema y las Salas Especializadas.

6. FORTALECIMIENTO CUALITATIVO DEL ELEMENTO HUMANO.-

41. Dentro de esta gestión, se ha de revalorar el trabajo del auxiliar de justicia, al grado de considerar su labor tan igual a la del magistrado, dado el importante rol que cumple para el despliegue de la tarea jurisdiccional. La resolución judicial no surge, en esta época, de la actividad solitaria del juez, sino del trabajo en equipo de magistrado y auxiliares de justicia. Considero que la ciencia procesal, en este sentido, ha de tener un enfoque global respecto de todas las figuras imbricadas en la resolución jurisdiccional de los conflictos y las incertidumbres jurídicas.

Será una meta en este mandato replantear la actual política laboral del Poder Judicial, favoreciendo la incorporación de un cuadro idóneo de profesionales del Derecho. Esto significa formular un sistema de ingreso y de ascenso basado en los méritos.

Se realizarán asimismo las gestiones que sean necesarias para la mejora de las remuneraciones de los servidores judiciales. Pero ello significa también que los servidores vuelquen sus mejores esfuerzos para poner en un mayor nivel el trabajo jurisdiccional, tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo.

42. Se establecerá un Sistema Premial por el que se reconozca los esfuerzos desplegados tanto por Magistrados como por Auxiliares Jurisdiccionales. Se valorará, por fin, su compromiso serio y sin reservas con la institución judicial. Se está hablando de instaurar el Premio a la Excelencia Judicial, tanto de magistrados como de servidores judiciales.
43. Asimismo, se ha de propender a programas de formación académica para los auxiliares de justicia, en convenio con las Universidades Públicas, las Universidades Privadas y, en especial, con la Academia de la Magistratura. A través de un sistema de valoración de méritos, se ha de premiar la eficiencia de los auxiliares de justicia más destacados y, aprovechando la celebración de convenios internacionales, se buscará que éstos tengan una formación jurídica en centros de estudios del extranjero.
44. Se celebrarán Convenios con Universidades y Escuelas Judiciales del extranjero, para la capacitación e intercambio de Magistrados, con el objeto de que nuestros jueces tengan conocimiento de las realidades

judiciales de otras naciones. Este programa estará basado en un sistema premial, sostenido sobre los méritos logrados por cada magistrado.

45. Se adoptarán todas las acciones que sean necesarias para contar con una biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la República que, abierta al público, contenga un acervo bibliográfico y documental adecuado. Con la ayuda internacional, se buscará inaugurar una biblioteca de primera línea en materia jurídica.

En este mismo carril, se establecerá una Biblioteca Jurídica Virtual que, accesible desde el Intranet del Poder Judicial, contenga aquella bibliografía que resulta imprescindible para la labor jurisdiccional de todos los juzgados y Tribunales de la República.

7. ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO JUDICIAL.-

46. La justicia tiene tanta trascendencia social como lo tiene el pleno empleo o las políticas públicas de lucha contra la pobreza, o los servicios de salud o de educación. Pregúntesele al usuario de justicia si requiere de un servicio moderno, oportuno y eficaz. La respuesta será afirmativa, y esta respuesta, llevada al ámbito institucional del Poder Judicial, ha de traducirse en un reclamo, si bien respetuoso, pero también enérgico, por la provisión de mayores recursos para implementar las medidas que beneficiarían al usuario del servicio judicial.

Aprovecho la presencia del Señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alan García Pérez, para darle mis sinceras felicitaciones por las acciones tomadas a la fecha, para concretar el valioso programa, ambicioso y original, Sierra Exportadora, pero también para – respetuosamente – expresarle que así como conviene desplegar recursos en metas tan importantes como la economía de la nación, también es una prioridad el proveer de recursos con el fin de realizar plenamente lo preceptuado en el Nuevo Código Procesal Penal o, asimismo, para implementar la Ley N° 28149, que incluye la participación de la sociedad en los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una de estas leyes depende la paz social del Perú, que los procesos penales sigan un curso célere y más acorde con el respeto a los derechos fundamentales, y de la otra norma depende que la actividad de control adquiera un relieve más eficaz en su tarea diaria.

El Perú clama por una nueva justicia. Su reclamo es legítimo, y también urgente y prioritario, su atención ya no puede ser postergada. Ha llegado la hora en la que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, que

se traduce en la defensa del débil contra el abuso y la arbitrariedad del Estado, o de los poderes privados, sea, por fin, un derecho plenamente realizable en los ambientes del Poder Judicial; sea pues un derecho vivo. Millones de usuarios de justicia lo claman día a día. No es una exigencia de los jueces, es una exigencia del pueblo peruano.

Si bien el problema del Poder Judicial es parte de los problemas estructurales del país, un reflejo de su condición de país subdesarrollado o en vías de desarrollo, empero ello no debe impedir que se vuelquen esfuerzos serios y comprometidos con la tarea de reformar la impartición de justicia. El Poder Judicial realizará, por su parte, un manejo eficiente de los escasos recursos asignados, pero es de consenso, como lo corroboran los estudios realizados dentro de la CERIAJUS, que muchos de los cambios que han de acaecer en el Poder Judicial pasan por la provisión de mayores recursos.

Por ello, y dirigiéndome tanto al Señor Presidente Constitucional de la República, como a la Señora Presidenta del Congreso, con conocimiento de su visión de las altas prioridades que amerita el desarrollo del país, en nombre de quienes día a día asisten a las Cortes, por quienes son partes en un proceso y sienten, de modo inmediato y actual, nuestra realidad judicial, por ellos, y a nombre de quienes integramos el Poder Judicial, invoco su alto espíritu democrático y les solicito que juntos logremos que el Poder Judicial cuente con un presupuesto idóneo, que le permita afrontar su actual problemática. La justicia se ha convertido en un conjunto de necesidades que resultan impostergables; de ello depende no sólo la legitimidad social del Poder Judicial, sino la propia credibilidad en el Estado, como ente proveedor de justicia y seguridad jurídica.

47. En el más breve periodo se estará presentando a la ciudadanía, a través del Portal Web del Poder Judicial, el Plan de Inversión e Infraestructura que a corto, mediano y largo plazo prevea la construcción y/o ampliación de sedes de Corte, Salas Descentralizadas y órganos jurisdiccionales. Las contrataciones que se hagan para este objeto estarán plenamente sujetas a fiscalización de la ciudadanía.

Se elaborará por primera vez un programa de infraestructura inmobiliaria del Poder Judicial, que abarcará a todos los distritos judiciales del país.

48. Será una meta de esta gestión el realizar las acciones necesarias para captar la ayuda económica internacional, a través de la Celebración de Convenios con organizaciones Internacionales. Asimismo, será un objetivo procurar una mayor celeridad en la ejecución de los actuales Convenios ya celebrados por el Poder Judicial, como, por ejemplo, el Proyecto JUSPER o

el del Banco Mundial.

49. Se instaurarán, en todas las Cortes del país, ambientes adecuados para los litigantes y abogados, que permita que sean atendidos de manera digna

Éstas son, Señores, en apretada síntesis, parte de las medidas que serán adoptadas durante mi gestión, las que de modo completo, pueden encontrarse en el portal web del Poder Judicial. Este cuadro de acciones se encuentra abierta a las críticas, y lo más importante, a los aportes de quienes componen el Poder Judicial así como a la sociedad en general. Invito a los Magistrados, auxiliares de justicia, abogados, profesores universitarios, a la ciudadanía en general, a hacer llegar sus propuestas y sugerencias. Éstas serán tomadas en cuenta, como es propio hacerlo, cuando el estado del Poder Judicial afecta a todos y es responsabilidad de todos.

Recordemos, señoras y señores, que el Poder Judicial es el Poder del Pueblo y se justifica por el Pueblo.

Sean mis palabras finales, para expresar que:

Si el momento es aciago, si vivimos un período signado por la crisis, si el escenario parece oponerse a nuestros esfuerzos, pues pido no declinar, no claudicar; es más grande, digno, y humano el sobreponerse y contemplar desde lo alto, la obra lograda, la conquista impuesta, los cambios por fin concretados, la creencia que el pueblo vuelva a depositar en nosotros. Señores Magistrados, ha llegado la hora en la que debemos entender que nos debemos al pueblo, y a su confianza. Sin ella, el Poder Judicial pierde toda razón de ser, pues su vocación natural e intrínseca es la de servir con humildad a la nación.

SEÑORES, luego de poner en su conocimiento los lineamientos de acción que serán emprendidos en mi mandato, DECLARO INICIADO EL AÑO JUDICIAL 2007 y exhorto a todos los Señores Magistrados y servidores judiciales, que integran este Poder del Estado, a volcar todos sus esfuerzos para hacer realidad la tan ansiada reforma judicial. La nación peruana ha puesto sobre nuestros hombros una alta y grave responsabilidad, a la que debemos responder con eficiencia, y autentica mística de trabajo. No vamos a defraudarles.

Digamos, recordando al inmortal César Vallejo: “¡Hay, hermanos, muchísimo que hacer!”

**DISCURSO DE ORDEN DEL SEÑOR DOCTOR FRANCISCO TÁVARA
CÓRDOVA, VOCAL TITULAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA, EN HOMENAJE POR EL “DÍA DEL JUEZ”**

En primer lugar un saludo emotivo, sincero, a todos los jueces de la República: Jueces de Paz No Letrados, Jueces de Paz Letrados, Especializados, Mixtos, Vocales Superiores y magistrados supremos. Hoy es nuestro día, día del juez, día de la justicia.

Son muchas las dificultades que enfrenta la judicatura, pero no hay una que sea más dolorosa que el que la tarea del Juez sea incomprendida. Veamos por ejemplo el complejo caso de Santa Anita, donde reconocemos la excelente labor de la Policía Nacional y la estrategia trazada por los altos oficiales y el Ministro del Interior, con resultado exitoso que nos satisfizo a todos, pero nadie recuerda que se estaba ejecutando un mandato judicial, y que sobre los hombros de aquél Juez a cargo del proceso, recaía toda la responsabilidad, no sólo legal sino social, que el caso tenía. Hoy día 4 de agosto el mismo Juez Dr. Carlos Daniel Morales, está ejecutando el último extremo de la sentencia, es decir entregando en este momento el inmueble a su legítimo propietario. Mi homenaje a este Juez.

Y el feliz resultado de todo este proceso no solamente se debe a la Policía Nacional, el Ministerio del Interior, y al Poder Judicial, sino a la voluntad del Juez de Jueces: A Dios Todopoderoso que iluminó a todos a todos los actores y permitió que no hubiera oposición .

Estamos reunidos en esta hora, en homenaje a los millones de peruanos que exigen justicia. Sus anhelos y esperanzas se reúnen en este día, porque ser Juez constituye un compromiso con la justicia. Ser magistrado, ser juez, nos compromete con el país, con su fe y esperanza en la paz, en el Derecho y sobre todo en la justicia.

Reunidas en este espacio, se encuentran las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como Organismos Constitucionales autónomos. Podemos decir que en este escenario, se encuentra la presencia concreta y viva del Estado, del Estado Constitucional y Democrático en el que ha puesto sus esperanzas y fe la nación peruana. Tenemos una grave y enorme responsabilidad frente a la patria.

Este día especial, es el día del juez, el día en el que celebramos nuestra vocación por la justicia. Pero este supremo valor, sólo es tal, cuando sus raíces y frutos se insertan en la realidad. Sólo la justicia como praxis, y no como idealización, es justicia.

Premunidos de jurisdicción, nuestra labor comprende la concretización del Derecho, la compenetración de éste con los valores y principios que la Constitución prevé. La justicia del Derecho es la justicia de los jueces, sostenida sobre una necesaria ética judicial.

Celebramos este día, dentro de un escenario en el que el Poder Judicial se esfuerza por asentar gradualmente su institucionalidad, como Poder autónomo, con la pretensión de brindar un servicio judicial eficaz, probo y eficiente. Hay un mayoritario cuadro de magistrados y servidores judiciales que quiere un nuevo Poder Judicial. En ellos se apoya la marcha de la reforma, que ha sido emprendida y que no se detendrá.

La desesperanza es dolorosa

Pero si bien se pretende asentar una reestructuración judicial que beneficie a toda la nación, empero duele reconocer que aún existe en el entorno social una clara desesperanza.

Frente a la incredulidad y el pesimismo, nosotros oponemos nuestra fe en el porvenir, como apertura hacia los cambios y renovaciones permanentes.

Pero esto exige un compromiso serio de todos los organismos del Estado, y en especial de aquellos que se encuentran inscritos en el llamado Sistema de Justicia.

Pues si nos hemos instituido como un plexo de organismos, sujetos estrictamente a competencias y atribuciones que la Constitución reconoce, es conforme entonces a este principio de separación de funciones que cada poder o entidad debe observar su función.

Sólo a través de organismos autónomos, puede lograrse un equilibrio, en el que el poder frene al poder.

El principio de distribución de funciones, condición necesaria del Estado moderno, afirma que la Constitución atribuye competencias, a cada organismo constitucional, que ha de ser observada y respetada recíprocamente entre los mismos.

Reconocemos la importancia y legitimidad social del Tribunal Constitucional y sus competencias y esfuerzos destinados a asegurar la plena vigencia de la Constitución pero esto no se puede hacer al margen de coadyuvar por el funcionamiento pleno y eficiente del Poder Judicial. Me estoy refiriendo a aquellas decisiones adoptadas por el Tribunal, en materia previsional, por ejemplo que finalmente terminan por sobrecargar a la judicatura con un mayor número de procesos, poniendo en una situación crítica a los Juzgados Contencioso administrativos. Más de cuarenta mil procesos para escasos diez jueces. Carga que sigue creciendo. Setenta por ciento viene de la Oficina de Normalización Provisional, lo que significa que la Administración Pública no atiende al ciudadano. A esto se aúna que los Juzgados Contencioso Administrativos no cuentan con un local apropiado hasta la fecha.

Presupuesto decreciente

Por otro lado, y dentro de esa línea de autonomía y cooperación entre poderes del Estado, el Gobierno debe hacer prevalecer en su agenda la provisión de los recursos suficientes para la judicatura de conformidad con la Ley N° 28821, julio de 2006 Ley que regula la coordinación del presupuesto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Solo pedimos que se cumpla la Ley.

Reiteramos, en la hora presente, la insuficiencia del presupuesto del Poder Judicial para atender las demandas de justicia de nuestros ciudadanos. El indicador de presupuesto per cápita, que relaciona el monto de la asignación anual que dispone cada institución por trabajador en el presente año 2007, muestra que el Poder Judicial (S/. 44,493 anuales) ocupa los últimos lugares dentro de los organismos que conforman el sistema de justicia en nuestro país. A nivel latinoamericano, el presupuesto judicial per cápita del país es uno de los más bajos. Igualmente, la participación relativa del Presupuesto institucional de Apertura del Poder Judicial correspondiente al periodo 2004-2007, muestra una tendencia decreciente con relación al Presupuesto General de la República financiado con recursos ordinarios.

Ante esta palmaria necesidad, que incluye una infraestructura inmobiliaria como mobiliaria deficiente, para el logro de una verdadera justicia, es importante, entonces, priorizar y concretizar un presupuesto acorde con las necesidades del Poder Judicial.

Señor Presidente de la República: si se quieren materializar las prioridades señaladas por Usted en su discurso del 28 de julio es indispensable invertir en justicia.

Y es que si lo que se quiere es descentralizar y modernizar el Estado, hay que invertir en justicia.

Señor Presidente: para asegurar una eficiente inversión en justicia el Poder Judicial le ha presentado una propuesta de presupuesto seria y debidamente sustentada. Usted ya la conoce. Si ella, con su apoyo y el del Congreso, se aprueba, el cambio que Usted se propone implantar en el Perú tendrá en la judicatura un baluarte para su materialización.

Acogiendo esta propuesta no solamente permitirá atender mejor los importantes pedidos ciudadanos sobre acceso a la justicia, calidad de resoluciones y mayor celeridad para resolver, sino también satisfacer los justos reclamos de nuestros auxiliares jurisdiccionales buscando mejores remuneraciones y condiciones de trabajo, cumpliendo así con las previsiones legalmente establecidas a favor de nuestros jubilados.

El calificado auditorio, la opinión pública, el pueblo peruano deben saber que la magistratura no exige ningún incremento de sus remuneraciones, sólo peticona que su régimen remunerativo, tal como lo prevé el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial sea respetado, como un com-

ponente intangible del estatuto de la judicatura. Incluyendo obviamente las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, cuyo incumplimiento ha motivado el justo reclamo de nuestros magistrados y su actitud asumida en esta fecha. Los comprendemos.

Existe una patente responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas, pues su indiferencia e indolencia impide que se introduzcan mayores mejoras en el Sistema de Justicia.

Señor Presidente, como expresase Usted en las primeras líneas de su discurso dado el 28 de julio, el Perú es un país de problemas profundos, yo diría también, el Poder Judicial se encuentra aquejado por una problemática profunda y compleja, que exige un proceso de reforma, que no es inmediato, sino gradual, y que plantea tanto soluciones a corto, mediano como a largo plazo.

Como dijera Usted en su discurso, literalmente "Yo mismo, señores, hubiera querido hacer mucho más y hacer más rápido el crecimiento para los pobres, pero la realidad, los recursos y seguramente la falta de mayor capacidad nos limitan".

En este mismo derrotero se encuentra nuestro Poder Judicial, pues sin recursos no es posible llevar a buen puerto metas tan valiosas como la plena reforma procesal penal en nuestro país, o proveer de capacitación adecuada al elemento humano que compone este Poder del Estado.

El Poder Judicial, requiere también para su reforma, de la necesaria colaboración del Congreso de la República, del Poder Ejecutivo y de otros Organismos Constitucionales Autónomos, como el Consejo Nacional de la Magistratura. Sólo con su participación y ayuda es posible llevar a cabo una autentica reforma judicial.

Exigencia de una voluntad política firme

Esta temática sin duda vuelve compleja la reforma judicial, y la inserta en un conjunto, en el que todas las fuerzas deben operar tras un objetivo común. Señor Presidente, usted que dentro de la esfera del Ejecutivo concentra las máximas facultades de gobierno, es el Jefe de Estado ha visto dilatarse la licitación del avión presidencial durante el lapso 4 meses, desde que la anunciase por primera vez.

Nuestro trabajo, como se aprecia, se desenvuelve en un escenario complejo, que exige una voluntad política firme y coherente por el cambio.

Existe una necesidad de establecer una labor conjunta y mejor coordinada con el Congreso y el Gobierno o Poder Ejecutivo. Ello es conveniente frente a temas como el del debate de ciertas leyes y/o iniciativas legislativas en las cuales resulta indispensable una real y decidida participación institucional del Poder Judicial.

Por ejemplo se ha promulgado una Ley importante que modifica el Código Procesal Civil, y entre otros aspectos amplía positivamente la competencia

de la Justicia de Paz Letrada y No Letrada, lo que demanda necesariamente mayor número de Jueces de Paz, debidamente especializados. Ello exige recursos.

De haberse seguido este parámetro de trabajo conjunto para, por ejemplo, la discusión que llevó a la reciente aprobación de un a serie de decretos legislativos en materia penal, tal vez se hubiera evitado los cuestionamientos que ya algunas instituciones como la Defensoría del Pueblo o distinguidos juristas, formulan a varias de las disposiciones allí incluidas sobre la discutible constitucionalidad de algunas disposiciones y sus consecuencias.

Distinguida concurrencia, si el ser humano, su re-valoración, es el fin supremo de la sociedad, del Estado y del derecho, consiguientemente del Poder Judicial, fundamento de la reforma judicial emprendida en el presente siglo, cabe enunciar algunos de los avances que se han conseguido:

- La Sala Plena del Alto Tribunal de Justicia de la República, ha aprobado la iniciativa de reforma constitucional que otorga a la Presidencia la facultad para promover procesos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto a leyes que afecten, en el plano de la carta política, al Poder Judicial. Recuérdese que tal facultad estuvo prevista en la Constitución de 1979. Esta iniciativa se encuentra a la fecha en el Congreso de la República. Espero prospere.
- En aras de la transparencia de la judicatura, se concurrió al Congreso para explicar la iniciativa de Reforma Constitucional, levantamiento del secreto bancario a magistrados y servidores sometidos a investigación disciplinaria. Esta iniciativa se encuentra en el Congreso de la República.
- Se ha dispuesto que todos los jueces especializados de la República informen de inmediato a su Presidencia respectiva, y al Organismo de Control, sobre las demandas de Amparo y/o Hábeas Corpus que reciban.
- Esta gestión, como dijéramos a inicio de año esta comprometida decididamente en la lucha contra la corrupción y todo acto de inconducta funcional, y en ese sentido hemos hecho una propuesta de reforma constitucional para permitir el levantamiento del secreto bancario de los magistrados y auxiliares que son sometidos a procesos disciplinarios, desde el Consejo Ejecutivo hemos sancionado múltiples casos de corrupción, y apoyamos y felicitamos la labor del Órgano de Control de la Magistratura. Lo que no significa infalibilidad. Debemos reconocer en este sentido que el ejercicio abusivo de los procesos de constitucionales, como el amparo, y el otorgamiento de medidas cautelares, algunas de ellas motivo de escándalo, ha disminuido sustantivamente.
- En aras de la predictibilidad, se ha creado la Comisión encargada planificar y promover la realización de plenos casatorios. Esto ha sido aprobado mediante acuerdo de Sala Plena. Esta medida resulta inédita, tomando en cuenta la vigencia del Código Procesal Civil que prevé los plenos casatorios, esto des de julio de 1993.

- La publicación electrónica gradual de las Ejecutorias Supremas a través de l link web “Jurisprudencia Sistematizada” iniciada en enero del presente año, a cargo del Centro de Investigaciones Judiciales y el Proyecto JUSPER, dentro de la política de transparencia en la impartición de justicia.
- Dentro de esta misma línea, se ha reestructurado la página web del Poder Judicial con el objeto de que la ciudadanía tenga mayor acceso a las principales resoluciones o información relevante de este Poder del Estado.
- La elaboración de un Plan de Acción sobre las propuestas de la CERIAJUS, por parte del Consejo Consultivo de la Presidencia del Poder Judicial. A la fecha, el Consejo Consultivo viene finiquitando una iniciativa de Ley sobre Casación, la que pronto será presentada al Poder Ejecutivo, a fin de que lo haga suyo, a través del procedimiento de delegación de facultades legislativas.
- La realización de sesiones de trabajo descentralizadas del Consejo Ejecutivo, en diversas partes del país; lo que ha permitido conocer in situ la realidad y problemática judicial.
- Se ha puesto en marcha, a partir del 1 de junio, un Plan Nacional de Descarga Procesal y de cuyos resultados daremos cuenta oportunamente. Dicha medida permitirá contar con una estadística real, para la toma de decisiones; y permitirá reducir la carga procesal existente en los órganos jurisdiccionales, por una justicia oportuna, eficaz y transparente.

La Constitución por sobre todo

- Se difundió, asimismo, una circular a todos los magistrados de la República, para el cumplimiento de los artículo s 138º de la Constitución, VI del Título Preliminar y 3º del Código Procesal Constitucional, que los obliga a observar la Constitución como norma jurídica, con pleno valor vinculante y la aplicación de la consulta de inconstitucionalidad.
- Se han creado nuevos órganos jurisdiccionales a nivel de todo el territorio nacional, de acuerdo con las necesidades de la población, a través de la labor decisiva del Consejo Ejecutivo.
- En concordancia con una preocupación permanente por la justicia de paz, se desarrolló el I Curso de Capacitación de Jueces de Paz, en la ciudad de Ayacucho, al que concurrieron el Presidente y los miembros del Consejo Ejecutivo el 28 y 29 de abril pasado. Asistieron 90 Jueces de Paz que provenían de comunidades urbanas y rurales de la región.
- Dentro de esa línea de trabajo, se han creado diversos Juzgados de Paz en el país como sucede en el Centro Poblado Ancora, distrito de Mato, Provincia de Huaylas (Ancash), Munichis, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazona, (Loreto), entre otros lugares del país.
- Se puso en vigencia en el Distrito Judicial de La Libertad el nuevo Código Procesal Penal.

- Se está reforzando la cooperación internacional, además del apoyo decisivo del Banco Mundial y de la Unión Europea, se ha sumado el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Cooperación Alemana al Desarrollo (GTZ). En ese sentido por ejemplo se ha firmado el convenio con PNUD-para la lucha contra la corrupción , mejorar acceso a la justicia y capacitación.
(04/04/2007).
- Entre otros importantes logros, los P residentes de las Cortes Supremas de Perú y Chile, suscribieron un Convenio de Entendimiento para intercambiar información sobre la aplicación del nuevo Código Procesal Penal y aprovechar la experiencia que al respecto tiene nuestro vecino del sur.
- Se están fortaleciendo las relaciones interinstitucionales en pro de una justicia oportuna y eficiente. En ese marco de cooperación por ejemplo se ha suscrito el Convenio Marco y Convenio Específico con el Ministerio de Relaciones Exteriores referente al intercambio de información dentro del programa de ayuda documentaria a peruanos que radican en el extranjero; habiéndose por nuestra parte aprobado la Directiva “Normas y Procedimientos de Certificados Consulares de Antecedentes Penales”.
- Es importante señalar que se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, adscrito a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General, así como la aprobación de su respectiva Directiva.
- Se ha dispuesto el uso, registro y consulta del sistema electrónico del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- Se ha inaugurado el nuevo local de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, que lleva el nombre de un magistrado probo y ex –Presidente del Poder Judicial “Domingo García Rada”.

Con metas realistas

El Poder Judicial peruano hoy se plantea pautas sobre cómo y bajo qué parámetros quiere crecer, pautas generadas en la determinación más bien consensuada de los requerimientos a enfrentar y la estrategia para hacerlo. Nuestra institución establece así sus prioridades, y se fija en base a ellas metas realistas para crecer en función a los recursos con los cuales puede contar.

Estamos trabajando intensamente. Seguimos una mística laboral, tan igual a la que se practica en Despacho Señor Presidente, o en la Presidencia del Consejo de Ministros, esto es, de laborar 12 o 14 horas diarias, pues la responsabilidad es grave, y la nación tiene su confianza depositada en nuestra capacidad y actitud. No podemos defraudarla.

En el camino del lograr estas metas, se encuentra la realización de la denominada campaña de valores. Con un financiamiento otorgado por el Banco Mundial, y el gesto de desprendimiento de instituciones privadas cooperantes

y personas naturales, se ha conseguido reformular una campaña publicitaria anterior, y con ello, se permita explicitar el compromiso que tiene hoy el Poder Judicial del Perú con impulsar la plena vigencia de ciertos valores, y ello no solamente en el desarrollo de su labor jurisdiccional, sino en todas las actividades de nuestra sociedad. Un rol promotor de valores como justicia, honestidad, confianza, solidaridad, respeto (ya sea a la ley, la familia o los demás) o la verdad.

Aquí brevemente se proyectará un adelanto de los nueve mensajes y otras acciones que, como parte de esta campaña, esperamos ver continuamente difundidos con la gratuita ayuda de los medios de comunicación, principalmente los televisivos. Desde ya invocamos y agradecemos su colaboración.

La segunda iniciativa que aquí quiero dar a conocer es parte de lo que podría denominarse una estrategia premial: me estoy refiriendo aquí al premio a la excelencia judicial.

Y es que dentro del Poder Judicial existen valiosos jueces y juezas que, a pesar de desempeñar sus labores en difíciles condiciones, dan ejemplo a sus colegas, y a la comunidad en general, por la entereza ética de su labor, la calidad de sus resoluciones, la celeridad para emitirlos, su buen manejo del despacho y de las labores de gobierno o de gestión que les toque desempeñar; y, por último, su correcto trato a los justiciables y al personal a su cargo.

Se trata de premiar la dedicación de ciertos magistrados al trabajo, muy por encima de las ocho horas, sin pensar en horas extras remuneradas. Y su comportamiento ético.

Este tipo de experiencias merecen ser resaltadas, buscando así reconocer a quienes se encuentran dentro de estos parámetros, y a la vez, propiciar un efecto multiplicador en otros jueces y juezas, los cuales espero se verán motivados a seguir o imitar a estos buenos ejemplos. Los premios no serán pecuniarios.

Por encargo de esta Presidencia, pronto un destacado grupo de ex Magistrados, filósofos, profesores universitarios y líderes de opinión recibirán las propuestas que, de acuerdo con un reglamento al que en estos días se dará difusión, tengan a bien formularse al respecto. Entre todos los propuestos, se escogerá a los jueces y juezas que deban premiarse, estableciendo así una pauta con vocación de permanencia, por lo que ella involucra. No los seleccionará el Poder Judicial.

Nuestro esfuerzo va también siendo reconocido a nivel internacional, es por ello que en esta capital, nuestra querida Lima será en octubre sede del Seminario Internacional de Gestión Judicial, actividad organizada conjuntamente por el Poder Judicial del Perú y el Centro de Justicia de las Américas (CEJA); y a fines de septiembre, el Poder Judicial peruano y el Consejo Nacional de la Magistratura organizarán en Cusco la segunda reunión preparatoria de la Décimo Cuarta Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Presidentes de Consejos de la Magistratura. No hay precedentes al

respecto en nuestro país.

En estas actividades, y sobre todo en la segunda de las mencionadas, se llegarán a importantes acuerdos sobre cómo realizar una labor conjunta a lo largo de toda Iberoamérica en temas tan relevantes como seguridad jurídica, acceso a la justicia, oralidad o funcionamiento estadístico, entre otros. Prepararnos con miras al Tratado de Libre Comercio, APEC, entre otros importantes convenios internacionales en materia económica.

Estas metas no serían posibles de realización, sin la cooperación firme y decidida de importantes organismos internacionales como el Banco Mundial, Cooperación Alemana (GTZ), Proyecto JUSPER, Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD), entre otros. El rol que desempeñan es valioso para la Reforma judicial.

Fundar una nueva justicia

Nuestra preocupación se dirige a aspectos vitales como la capacitación, tanto en materia jurídica como ética de los magistrados y servidores judiciales. Nuestra fe y preocupación en ellos, es la mejor garantía de emprender un derrotero de cambios que aspire a fundar una justicia moderna en el Perú.

Inspirado en valores, en la dignidad del ser humano, pretendemos que el servicio de justicia, sea un auténtico medio de recomposición de los derechos horadados y de la paz social.

Queremos que sea la bandera de la justicia, la que desde lo alto, flamee, casi como un fuego, iluminado el pensamiento y acción de nuestros jueces. Que sea este valor, el alma de nuestro Poder Judicial.

Terminó diciendo:

Si la sociedad, si el pueblo peruano exige una nuevo Poder Judicial y los responsables estamos decididos a construirlo, solo necesitamos el real apoyo del Legislativo y del Ejecutivo, así como de las Universidades, Colegios Profesionales, entre otros para convertir en realidad este anhelo ciudadano.

Mi homenaje sincero en estos difíciles momentos a todos los Jueces del Perú. Lucharemos juntos por nuestros derechos.

Dios Todo Poderoso nos de fuerzas y capacidad para no desmayar, para con fe en nuestras acciones, fundar una nueva justicia para el Perú.

Muchas gracias.

ANEXOS

Anexo 01
CUADRO DE RESOLUCIONES SUPREMAS

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 04-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 090-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 106-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1116-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1124-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1128-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 113-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 114-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 116-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1267-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1272-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1321-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1356-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1358-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1366-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 138-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 142-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1456-20061	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 160-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1672-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1699-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1731-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1769-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 183-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 184-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1851-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1896-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1979-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1985-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2091-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2116-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2167-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2266-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 228-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2306-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2311-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2327-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2335-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2356-22005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2366-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 249-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2523-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2528-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2587-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.2607-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2609-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 266-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 286-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 310-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 346-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 350-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 365-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 387-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 389-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 404-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 431-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 433-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 436-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 451-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 457-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 459-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 476-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 476-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 498-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 504-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 546-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 554-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 601-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 612-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 679-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 694-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 709-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 783-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 856-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 906-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 908-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 967-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 340-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 11-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.1004-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 1085-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1215-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1351-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1372-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1386-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1424-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.1429-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 144-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1441-205	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 147-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.149-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1606-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1633-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	05/01/2007
CAS. 166-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1667-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1722-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1759-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1789-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1797-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1809-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1812-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1859-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1866-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1888-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1890-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1892-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1894-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1925-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 1966-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2002-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2035-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2066-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2077-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2079-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2115-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2163-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2174-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2210-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2215-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 222-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2224-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2232-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2262-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.2280-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.2461-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.2467-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2467-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2560-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2563-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2598-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 287-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 302-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 319-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 341-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 341-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 346-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 368-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 439-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 455-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 478-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 502-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 55-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 566-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 659-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 684-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 69-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 727-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 738-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 782-2003	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 818-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 962-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1248-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 578-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 618-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 06-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.1107-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1161-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1190-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1297-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1379-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1414-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1514-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1551-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 165-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 1654-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1722-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.1730-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1861-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1865-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1986-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1993-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2019-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2033-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2034-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 206-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2107-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2175-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2214-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 224-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 239-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2408-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2540-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2546-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2547-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2573-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2581-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2606-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 301-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 312-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 337-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 342-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.345-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 376-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 38-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 388-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 399-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 40-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 408-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 408-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 456-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 496-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 573-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 593-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 650-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 759-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 783-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 787-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 81-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 876-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 889-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 904-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 95-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 966-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 991-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1108-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.1134-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1148-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1185-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1201-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1454-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 1576-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1852-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 413-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 737-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 133-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 59-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 68-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 97-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 102-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 161-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1717-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1750-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1761-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1800-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1800-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1806-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 181-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1835-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 185-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1853-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.1982-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1988-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1996-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 207-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2080-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2100-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2177-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2177-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 2283-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2361-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2379-2003	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.2390-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2423-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2611-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2614-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 289-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 299-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 328-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 348-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 352-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 454-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 480-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 699-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 756-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 850-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 853-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 914-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 948-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 369-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 044-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1062-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1807-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1845-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 786-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 951-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 307-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 013-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 014-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 025-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1109-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1131-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1145-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1149-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1224-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1322-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1438-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1468-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1483-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1556-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 166-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1701-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 175-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1812-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 187-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 187-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1945-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2075-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2089-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2107-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2118-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2141-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2227-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2238-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2247-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 2318-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2327-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2394-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2438-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 405-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 457-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 508-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 541-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 597-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 649-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 754-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 769-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 88-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 888-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 942-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 963-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS.2077-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 305-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 316-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 521-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 722-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1294-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 1861-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2114-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2129-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2441-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 751-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 993-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007
CAS. 2076-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	05/01/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 25-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1063-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1079-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1086-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1096-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1096-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1135-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1150-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1218-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1219-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1222-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1223-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1251-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1275-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1319-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1350-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1370-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1370-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1562-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1664-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1692-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1789-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1834-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 209-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2233-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2319-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2374-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2534-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 328-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 349-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 396-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 463-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 514-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 642-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 643-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 669-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 683-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 703-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 734-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 795-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 850-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 871-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS.890-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 896-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 897-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 971-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1062-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2082-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2172-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2190-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 315-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 338-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 37-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 390-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 395-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 419-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 475-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 477-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 510-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 516-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 548-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 606-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 638-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 678-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 680-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 702-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 708-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 713-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 736-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 85-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 867-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 977-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 985-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1194-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1208-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1270-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1317-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1323-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1346-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1363-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 140-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1485-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1604-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1643-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 1670-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 168-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1780-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1934-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2001-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2067-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 303-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1143-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	28/02/2007
CAS. 1151-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1237-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1244-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1256- 2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1262- 2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1340-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1371-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1450-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1594-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1863-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	28/02/2007
CAS. 2166-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2296-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	28/02/2007
CAS. 353-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 355-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 558-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 650-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 745-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 929-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 941-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 986-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 994-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 814-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1106-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1156-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1182-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1258-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1296-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1324-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1381-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1517-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1549-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1595-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1724-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1778-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 18-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1882-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2122-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	28/02/2007
CAS. 2236-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2415-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	28/02/2007
CAS. 2439-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	28/02/2007
CAS. 276-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 357-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 422-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 440-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 468-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 474-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 507-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 525-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 537-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 570-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 571-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 613-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 676-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 681-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 712-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 716-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 730-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 792-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 822-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 879-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 549-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 05-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 10-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 35-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 36-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 68-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 86-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 103- 2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1080-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1082-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1084-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1160-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1161-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1265-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1284-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 131-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 1459-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 146-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1474-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1582-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 162-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1629-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1657-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1678-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1900-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2032-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2083-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 210-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2161-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 219-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 221-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2282-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 240-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 247-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2533-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2615-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 264-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 275-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 370-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 421-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 426-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 432-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 473-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 509-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 521-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 580-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 603-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 605-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 606-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 620-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 639-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 684-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 690-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 698-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 723-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 60-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1087-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1159-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1169-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1254-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1322-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1344-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1414-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1532-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2303-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 739-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 761-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 785-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 917-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 934-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1117-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1126-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 1133-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1388-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 472--2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 556-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 644-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 885-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 974-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 34-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1076-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1142-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1778-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1196-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1214-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1221-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1272-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1311-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1435-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1662-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1666-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2003-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2023-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 2107-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 630-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 682-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 693-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 812-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 898-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	28/02/2007
CAS. 1127-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 1240-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1324-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1389-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1408-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1467-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 149-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1627-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1653-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1672-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1673-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1723-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1725-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1787-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1817-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1835-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1871-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2018-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2022-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2030-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2072-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2105-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2161-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2194-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2267-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2278-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2285-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2374-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2397-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 2402-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2461-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 619-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 673-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 718-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 729-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 753-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 784-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 840-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 890-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1907-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1958-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1140-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1211-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1364-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1428-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1663-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1718-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1740-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1830-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1899-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1904-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1951-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2018-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2251-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2308-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 278-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 339-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 691-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 815-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 830-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 857-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 889-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1131-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 602-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1439-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1455-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1652-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1614-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 31-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1930-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1987-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 103-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1138-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1191-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1237-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1281-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1315-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1358-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1415-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1417-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1459-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1475-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1476-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1479-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1494-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 1498-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1530-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1605-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1703-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1771-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1870-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1916-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1937-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1963-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2002-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2005-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2008-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2011-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2068-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2084-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2197-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2267-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2270-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2408-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2471-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 522-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 607-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 624-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 628-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 732-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 758-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 805-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 841-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 902-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1007-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1018-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1206-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 140-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1405-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1423-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1456-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1510-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1590-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1668-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1727-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1747-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1917-2003	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1931-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1935-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1940-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2165-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2226-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2286-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2333-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2375-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 338-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 351-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 372-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 479-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 651-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 772-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 772-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 775-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 795-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 816-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 843-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 891-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1158-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1285-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1374-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1588-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1589-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1743-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1772-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2012-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2373-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 401-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 933-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1355-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1816-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1966-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 405-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 29-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1168-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1198-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1266-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1325-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1369-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1419-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 1498-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1511-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1531-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1611-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1671-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1680-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1686-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1686-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1698-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1713-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1730-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1739-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1783-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1909-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2107-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2163-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2183-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2189-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2413-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2426-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 353-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 518-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 545-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 658-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 661-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 671-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 726-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 735-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS. 740-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 976-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1164-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1473-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2287-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1751-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1050-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1603-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1770-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1818-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2338-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 37-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2319-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1195-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1421-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2416-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1836-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1974-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 43-2000	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1763-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1889-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2133-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2141-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 113-2000	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 1282-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2070-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS. 2117-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/05/2007
CAS 071-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 1019-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1060-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1061-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1092-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1096-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1098-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1098-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1216-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1216-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1231-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1299-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1349-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1364-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1550-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1688-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	31/08/2007
CAS 1713-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1725-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1970-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1975-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2124-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2124-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2125-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2180-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2193-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2291-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	31/08/2007
CAS 2313-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2322-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2341-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	31/08/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 2429-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2460-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2505-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2505-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2568-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2604-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2662-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2700-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2721-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2985-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 3111-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 3245-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 620-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 705-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 804-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 863-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 922-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 957-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS PREV 2359-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS PREV 1567-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS PREV 2060-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS PREV 2210-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS PREV 2358-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2411-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	31/08/2007
CAS PREV 2489-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS PREV 2491-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS PREV 2511-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS PREV 3116-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 1059-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1075-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1083-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1095-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1204-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1348-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1406-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1463-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS PREV 1667-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1692-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1699-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 180-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2040-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2052-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2182-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2227-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2335-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2349-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2403-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS PREV 2477-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2504-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2556-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2563-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2565-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2570-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2593-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2618-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2618-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 2633-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2683-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2690-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2735-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2837-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2990-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 3061-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 673-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 901-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 931-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 959-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 999-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 030-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1023-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1023-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1078-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1086-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1094-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1186-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1188-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1199-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1207-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1213-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1279-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1283-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1330-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1432-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1508-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 1682-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1682-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1691-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1815-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1820-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1833-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1928-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1928-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 1982-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2149-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2196-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2203-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2213-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2222-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2228-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2259-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2269-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2289-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 0229-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2298-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2345-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2409-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2430-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2431-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2465-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2475-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	31/08/2007
CAS 2507-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 2560-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 2583-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 2612-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 2627-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 2658-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 2665-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 2715-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 2778-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 2794-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 2955-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 3004-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 3005-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 3064-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 3560-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 3682-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 3828-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 453-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 555-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 677-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 767-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 850-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 898-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 964-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 973-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	03/09/2007
CAS 069-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1362-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1422-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1436-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1499-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 1526-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1530-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 0163-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1707-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1960-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1995-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2193-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2474-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2483-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2495-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2600-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2786-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2849-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2943-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2936-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3042-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3145-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3197-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3219-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3253-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3263-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3347-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3375-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3393-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3423-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3450-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3454-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3508-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 3517-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3630-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3659-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3662-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3949-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3999-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 4012-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 4048-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 0406-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 4095-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 4122-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 0460-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 0808-2003	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 0876-2007	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1347-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1738-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1849-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1963-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2008-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2139-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2144-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2146-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2188-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2248-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2300-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2353-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2387-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2536-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	01/10/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 2554-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2589-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2616-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2767-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2886-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2911-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2997-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3033-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3041-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3593-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3744-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 0375-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 737-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 2435-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3164-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3183-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3419-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3566-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3621-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3625-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3646-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3660-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3687-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3963-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3970-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 4084-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 1028-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2696-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 014-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 092-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1059-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1087-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1202-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1269-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 1273-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1450-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1549-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1610-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1681-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1831-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1879-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2005-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2023-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2048-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2204-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2290-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2338-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	01/10/2007
CAS 2356-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2363-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2405-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2427-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2548-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2559-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2588-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2594-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2595-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 2953-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 0296-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3099-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 3142-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 0351-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 0895-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 0935-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 0944-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 2181-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 2455-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 2495-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1405-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1462-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1502-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1619-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1712-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 1770-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1855-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 1916-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 2123-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2243-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2332-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2415-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 2417-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2421-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2467-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2469-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2498-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 2561-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2680-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2739-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2747-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2748-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2938-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2975-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3055-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3085-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3151-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3185-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3220-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3243-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3271-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3309-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3421-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3457-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3476-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3558-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3667-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3780-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 3947-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 4015-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS PREV 0563-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	01/10/2007
CAS 2154-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1085-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1442-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0448-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 1183-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1547-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2373-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2383-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1684-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1687-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	30/11/2007
CAS 0862-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2337-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2338-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3256-2002	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1081-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1989-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2186-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2610-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1346-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0240-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1041-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2393-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0887-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2043-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0923-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1652-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3250-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2519-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2663-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0162-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0169-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2454-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 2094-2004	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2531-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0739-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2728-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1022-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2526-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2584-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2688-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2205-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2521-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2530-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2545-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0071-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0774-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2195-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2343-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2393-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1042-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1875-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2793-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2800-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3035-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS PREV 3066-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0157-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1037-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1058-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2365-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0094-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 0833-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0840-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1627-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1660-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1280-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1289-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1297-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2689-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS PREV 2773-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS PREV 3124-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3728-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3810-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3814-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS PREV 3822-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2613-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2629-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2656-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2659-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2670-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2681-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2471-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1720-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1328-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1817-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2205-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2697-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2733-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2734-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 2093-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2191-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2268-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2718-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2982-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2984-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2987-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1877-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2292-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2341-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2354-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2111-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2402-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1305-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1363-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2173-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0213-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2110-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2362-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2240-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2242-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2401-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1349-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1395-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1396-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2602-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2631-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2848-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 2881-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2632-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2636-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2651-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2652-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2740-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1367-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1368-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2454-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2437-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1416-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1418-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1420-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2342-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2386-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2924-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2956-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3000-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3389-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2459-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2539-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2544-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2605-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2617-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2618-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2634-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3270-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3307-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS PREV 3418-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3496-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3641-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3648-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS PREV 3649-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3665-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3874-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 4111-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2805-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2838-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2922-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2923-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2951-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1430-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1455-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2578-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1460-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2511-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2518-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2525-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2531-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2574-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2610-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2612-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1432-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1437-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1479-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2537-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 2599-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3180-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3294-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS PREV 3315-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS PREV 3345-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3527-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3562-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS3565-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS PREV 3879-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3079-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3080-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3170-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3098-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3122-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3148-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3152-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0026-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0023-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1552-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2432-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3974-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0019-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0024-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1453-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1765-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2217-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2218-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2289-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 0011-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0304-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0842-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 02108-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2109-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2249-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2442-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3087-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3024-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3102-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3187-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1511-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1513-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1233-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1443-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1500-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1504-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS1508-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3167-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3167-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 4270-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3144-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0203-2007	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3254-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3267-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3274-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3291-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0041-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 0061-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0065-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0159-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1555-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1612-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1978-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1983-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2134-2003	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2328-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2428-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2729-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3230-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3656-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3664-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3990-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2908-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3206-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3193-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3209-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3280-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3335-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3336-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3341-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3352-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3370-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3383-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0082-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1534-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 1535-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2089-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1945-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2317-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2406-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2406-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3585-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3390-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3397-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3402-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3406-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3424-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0169-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	30/11/2007
CAS 1603-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1606-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0248-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1040-2005	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1611-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1615-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1616-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1548-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1553-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3425-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3458-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3471-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3474-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3489-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3494-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 3464-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3479-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3481-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS PREV 3485-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3492-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3493-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3495-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3499-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3501-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1648-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 4097-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0435-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1633-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 4295-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3717-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3713-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0091-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3520-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3544-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3553-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3556-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3557-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3568-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3622-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3683-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3688-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3698-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0223-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 0241-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	30/11/2007
CAS 0326-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0403-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0616-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0851-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	30/11/2007
CAS 0859-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0931-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1006-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1048-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	30/11/2007
CAS 1050-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1187-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1637-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1639-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1642-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3510-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3521-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3546-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3582-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3613-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3614-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3699-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3726-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3732-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3755-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0295-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3878-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 3214-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0416-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	30/11/2007

NÚMERO DE RECURSO	SALA SUPREMA	TIPO DE PRECEDENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN
CAS 0424-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0465-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0467-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	30/11/2007
CAS 0533-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0536-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0619-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 1089-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0752-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0782-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0788-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	30/11/2007
CAS 0886-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 0991-2006	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Doctrina Jurisprudencial	30/11/2007
CAS 2270-2007	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007
CAS 2228-2007	Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	De Observancia Obligatoria	30/11/2007

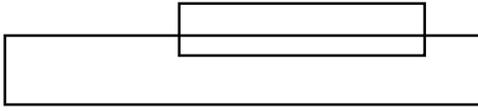
Anexo 02
CUADRO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS (*)

Resolución Administrativa	Sumilla	Fecha de Publicación en El Peruano
PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL		
R.A. N° 431-2006-P-PJ	Aprueban Directiva que establece Normas y Procedimientos para la Formulación, Seguimiento y Evaluación del Plan Operativo 2007 de las Dependencias del Poder Judicial	11/01/2007
R.A. N° 112-2007-P-PJ	Establecen la conformación de la Sala Civil Transitoria y la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	19/05/2007
R.A. N° 122-2007-P-PJ	Establecen conformación de la Sala Civil Transitoria y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	22/05/2007
R.A. N° 131-2007-P-PJ	Establecen conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República	12/06/2007
R.A. N° 136-2007-P-PJ	Modifican conformación de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	19/06/2007
R.A. N° 163-2007-P-PJ	Establecen conformación de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República	16/08/2007
R.A. N° 264--2007-P-PJ	Designan Vocales y conforman la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República	27/11/2007
R.A. N° 265--2007-P-PJ	Designan integrante y conforman la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	27/11/2007
R.A. N° 147-2007-P-PJ	Aprueban Planes Operativos 2007 de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, de las Dependencias del Consejo Ejecutivo y de la Gerencia General	18/07/2007
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
R.A. N° 001-2007-CS/SP	Designan miembros titulares y alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el año judicial 2007	24/01/2007

Resolución Administrativa	Sumilla	Fecha de Publicación en El Peruano
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL		
R.A. N° 037-2007-CE-PJ	Aprueban Directiva para la Formulación del Presupuesto del Poder Judicial – Ejercicio Fiscal 2008	27/02/2007
R.A. N° 055-2007-CE-PJ	Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial	23/07/2007
R.A. N° 068-2007-CE-PJ	Dejan sin efecto la R.A. 198-2005-CE-PJ y disponen que los procedimientos disciplinarios iniciados bajo sus alcances sigan siendo conocidos por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial	28/07/2007
R.A. N° 090-2007-CE-PJ	Disponen que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura entrará en vigencia a partir del 5 de junio del 2007	09/05/2007
R.A. N° 112-2007-CE-PJ	Conforman la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	19/05/2007
R.A. N° 121 -2007-CE-PJ	Aprueban Formato del Registro Nacional de Firmas de Jueces de Paz	29/11/2007
R.A. N° 147-2007-CE-PJ	Normas y procedimientos para la expedición de certificados consulares de antecedentes penales	18/07/2007
R.A. N° 184-2007-CE-PJ	Disponen que el servicios de consulta de expediente judiciales de la pagina Web del Poder Judicial se brinde de manera gratuita	28/09/2007
R.A. N° 185-2007-CE-PJ	Modifican Reglamento de Valoración de Méritos de Magistrados para cubrir provisionalmente las vacantes, licencias o impedimentos de Vocales de la Corte Suprema de Justicia	29/09/2007
R.A. N° 224-2007-CE-PJ	Aprueban modificaciones al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial	07/11/2007
R.A. N° 226-2007-CE-PJ	Modifican la Guía Metodológica del Reglamento de Valoración de Méritos de Magistrados Para Cubrir Provisionalmente Vacantes, Licencias o Impedimentos de Vocales de la Corte Suprema de Justicia	16/12/2007
R.A. N° 228-2007-CE-PJ	Prorrogan plazo para la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura	29/09/2007
R.A. N° 238-2007-CE-PJ	Modifican Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial	06/11/2007

Resolución Administrativa	Sumilla	Fecha de Publicación en El Peruano
R.A. Nº 243-2007-CE-PJ	Modifican el artículo 2 del Reglamento de Valoración de Méritos de Magistrados para Cubrir Provisionalmente a las Vacantes, Licencias o Impedimentos de Vocales de la Corte Suprema de Justicia	13/10/2007
R.A. Nº 259-2007-CE-PJ	Reconocen la labor del poeta César Abraham Vallejo Mendoza como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito y Provincia de Trujillo, otorgándosele en forma simbólica y póstuma la medalla distintiva del Juez de Paz	17/11/2007
R.A. Nº 282-2007-CE-PJ	Prorrogan funcionamiento de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	13/12/2007
R.A. Nº 286-2007-CE-PJ	Prorrogan periodo de vacatio legis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial	29/12/2007

(*) El texto íntegro de las normas puede encontrarlo en el Centro de Documentación del Poder Judicial.



Esta obra se terminó de imprimir a los ocho días
del mes de abril del dos mil nueve, en los talleres
gráficos de Editorial Supergráfica E.I.R.L.
edsupergrafica@gmail.com
Telf. 426-6470